ARRAZOLA
Consultores & Asesores

SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTES: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.

ACCIONADOS: 1.- SALA DE CASACIÓN LABORAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

2.- SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

3.- JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

1.- DEBIDO PROCESO.
2.- INTIMIDAD.
3.- IGUALDAD.
4.- ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de los señores (as): **WALTER BORRE VEGA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.589.845 (Barrancabermeja - Santander), residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico); **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 33.190.998 (Magangué - Bolívar), residente y domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico); **CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1083.033.096 (Santa Marta – Magdalena), residente y domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar); **SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.002.192.066 (Bogotá – Cundinamarca), residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico); **YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.691.920 (Cartagena - Bolívar), residente y domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), quien interviene en nombre propio y en representación de los menores: **WALTER MATHEIU AYAZO BORRE** y **JORGUE LUIS AYAZO BORRE**; y **GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.571.205 (Cartagena - Bolívar), residente y domiciliado en la ciudad de Santa Marta (Magdalena); por medio del presente instrumento formulo: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la: **SALA DE CASACIÓN LABORAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA Y EL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por la violación de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE MIS MANDANTES AL DEBIDO PROCESO, INTIMIDAD, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en virtud de las siguientes:

I.- SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- Mis mandantes han venido tramitando y adelantando proceso judicial[1] por intermedio de su apoderado, en contra de: SALUD TOTAL EPS S.A.; MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN"; DOMINGO PALENCIA ORTEGA Y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, con propósito que éstos últimos los indemnicen por los daños y perjuicios que le fueron causados y que le llegaren a causarles dentro del transcurrir de su existencia.

2.- El proceso judicial en mención le correspondió por reparto al JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA[2] y, se le asignó el siguiente radicado: 13001310300720130013300.

3.- En fecha noviembre 26 de 2013, el demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, por intermedio de su apoderada, formuló las: EXCEPCIONES PREVIAS DE: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y COSA JUZGADA, con fundamento en lo ordenado en el **artículo 6 de la LEY 1395 DE 2010**[3].

4.- El Magistrado: OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA (DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) al aclarar la providencia de fecha julio 21 de 2014 (por medio de la cual se concedió la impugnación interpuesta por el JUEZ SÉPTIMO CIIVL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en contra la sentencia de tutela de fecha julio 9 de 2014 dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 13001-22-13-000-2014-00201-00), indicó lo siguiente:

> *(...)*
>
> *Considero de manera muy respetuosa que la providencia conlleva el desconocimiento de la finalidad breve, sumaria e informal que ostenta el mecanismo de amparo constitucional al recargar el término de duración de la instancia.*
>
> *Obsérvese, además, que el **artículo 29 del C. de P. Civil** **modificado por el artículo 4 de la Ley 1395 de 2010**, reza en su tenor:*
>
> > *"Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que se resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*
>
> ***Norma** que para este despacho judicial cuenta con plena aplicación en el procedimiento constitucional por vía de remisión ya que (sic) al ser, el auto que concede la impugnación, una providencia dictada por la ponente, distinta de aquellas que expresamente delimita la norma para el conocimiento de la sala, debería ser firmado exclusivamente por la integrante singular de la Corporación.*

---

[1] **El artículo 90 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.* (Subraya fuera de texto).

[2] La demanda fue presentada en fecha **mayo 2 de 2013.**

[3] **El artículo 6 de la LEY 1395 DE 2010** establece lo siguiente: *(...) El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así: También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.* (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, se procederá por el suscrito a firmar la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), para no desquiciar o trastocar las diligencias impartidas por la H. Colega de Sala. (Énfasis y subraya fuera de texto).

5.- El Magistrado: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINO (DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) al aclarar la providencia de fecha julio 21 de 2014 (por medio de la cual se concedió la impugnación interpuesta por el JUEZ SÉPTIMO CIIVL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en contra de la sentencia de tutela de fecha julio 9 de 2014 dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 13001-22-13-000-2014-00201-00), determinó lo siguiente: *(...) La aclaración, radica en que el* ***artículo 29 del Código Procedimental Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1395 de 2010,*** *señala las atribuciones de las Salas de decisión y del Magistrado Ponente y al tenor indica: "Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión... ". Por lo anterior, se tiene que (sic) al tratarse de un auto de trámite, que concede la impugnación, la atribución le corresponde al Magistrado Sustanciador y no a la Sala de decisión, señalando que en el Despacho 002 que presido, al conceder la impugnación se profieren los autos como Magistrado Sustanciador. Así las cosas, al no ser la providencia que se pone en consideración del suscrito magistrado de aquellas que delimita la norma, se debe firmar exclusivamente por la Honorable Magistrada Doctora EMMA GUADALUPE HERNANDEZ BONFANTES, como Magistrada Sustanciadora. Por lo tanto, se firmará la providencia, pero dejando sentado esta aclaración a la misma.* (Énfasis fuera de texto).

6.- Los artículos 20, 21 y 22 de la LEY 1395 DE 2010 estatuyen lo siguiente:

(...)

Artículo 20. *El nombre del Título XXI del Código de Procedimiento Civil quedará así:*

TÍTULO XXI

TRÁMITE DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS[4]

Artículo 21. *El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:*

> ***Artículo 396.*** *Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*

Artículo 22. *El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:*

> ***Artículo 397.*** *Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.*

[4] *El artículo 20 de la Ley 1395 de 2010 es sin lugar a dudas el de mayor trascendencia en la reforma, puesto que deroga los* ***procesos ordinarios*** *para denominar ese Título XXI como "Trámite de los procesos declarativos", y en ese mismo sentido, el artículo 23, elimina el titulo referente a los* ***procesos abreviados****, ordenando la remisión de todas las actuaciones allí previstas, para el "Trámite especial de los procesos declarativos", lo cual ciñen toda la actuación procesal al trámite del proceso verbal.* **(RAMON A. PELÁEZ HERNÁNDEZ. ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL EN EL CONTEXTO DE LA ORALIDAD. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. 2014).**

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo. (Subraya fuera de texto).

7.- En el trámite de las excepciones previas (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y COSA JUZGADA) formuladas por la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES (en virtud de lo establecido en el **artículo 6 de la LEY 1395 DE 2010**), el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante providencia de fecha Junio 5 de 2017, notificada por estado de fecha Junio 20 de 2017, decretó de forma oficiosa la siguiente prueba: *"Ofíciese a la Fiscalía Seccional Cartagena, a fin de que remitan, con destino al presente proceso, certificación sobre las partes dentro de la actuación con radicación 210-884 y si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas. Igualmente, deberá allegar copia autentica de la providencia que puso fin al mencionado proceso y su constancia de ejecutoria.*

8.- En providencia de fecha octubre 2 de 2017, notificada por estado de fecha octubre 17 de 2017, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se dispuso lo siguiente: *(...) Requiérase a la Fiscalía Seccional Cartagena, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia calendada 5 de Junio del cursante año, en cuanto a que remitan, con destino al presente proceso, certificación sobre las partes dentro de la actuación con radicado 210 – 884 y si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas. Igualmente, deberá allegar copia autentica de la providencia que puso fin al mencionado proceso y su constancia de ejecutoria.*

9.- En fecha marzo 12 de 2018, mis mandantes, por intermedio de su apoderado, presentaron escritos de aclaración, corrección y reforma de la demanda.

10.-En auto escrito de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se resolvieron las EXCEPCIONES PREVIAS DE COSA JUGADA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de acuerdo con lo ordenado por el **artículo 6 de la LEY 1395 DE 2010,** declarando no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, en el que se indicó lo siguiente: *(...) En el presente caso, la (sic) dos excepción (sic) propuesta (sic) se encuentra enlistada (sic) en el inciso 2 del numeral 12 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil* ***modificado por la ley 1395 de 2010*** *" También podrán proponerse como previas las excepciones de* ***cosa juzgada,*** *transacción, caducidad de la acción,* ***prescripción extintiva*** *y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada. La doctrina y la jurisprudencia han llamado a estas excepciones como "excepciones mixtas", por el solo hecho que se podían presentar indistintamente como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. En particular esta (sic) dos clase (sic) de excepciones previas en caso de prosperar se declara mediante sentencia anticipada, de lo contrario, es decir que no prosperen, se hará por auto interlocutorio. (...) RESUELVE. PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas sobre las cuales versa esta providencia*[5]. (Subraya fuera de texto).

11.- En providencia de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al resolver sobre las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda presentadas por el apoderado de mis mandantes, se decidió lo siguiente: *(...) En escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, el día 12 de Marzo del presente año, manifiesta que aclara, corrige o reforma de la demanda, lo que el Despacho considera que no se amolda a lo establecido en la* ***regla 1ª del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil*** *(...) De lo*

[5] **El artículo 83 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**, expresa lo siguiente: *Las actuaciones (...) de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.*

anterior se deduce que el término para reformar la demanda está determinado por un momento posterior a la notificación de todos los demandados y hasta antes de resolver las excepciones previas que no requieren pruebas, condición esta que no se cumple en el presente proceso dado que revisada la presente actuación, constatase que con la contestación de la demanda uno de los demandados (...) presentó en escrito separado excepción previa, en la que solicita al Juzgado oficiar a la Fiscalía Seccional Cartagena, con el fin de que enviara copias del expediente 210-884, documento este que hace referencia a la excepción de cosa juzgada solicitada por uno de los demandados, a la que después de dar traslado de las mismas, con auto adiado 5 de julio de 2017 se abre a prueba, auto que fue notificado por estado No.39 del 20 de junio de 2017. Siendo ello así, el término para reformar la presente demanda expiró precisamente el 20 de junio de 2017, de lo cual se sigue que la reforma aducida por la parte demandada (sic), así como la solicitud de aclaración y corrección, mediante escritos allegados el 12 de marzo de 2018 es extemporánea (...) RESUELVE: Cuestión Única: No acceder a la solicitud de reforma, aclaración y corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora. (Subraya y énfasis fuera de texto).

12.- Mis mandantes, en fecha **mayo 9 de 2018**, por intermedio de su apoderado, formularon RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de la providencia de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (por medio de la cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda).

13.- La providencia de fecha octubre 10 de 2018, notificada por estado de fecha octubre 17 de 2018, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al resolver el RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN interpuesto por mis mandantes, por medio de su apoderado, señaló lo siguiente:

> *(...) en cuanto a lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente formulado (...) se considera procedente por encontrarse enunciado taxativamente dentro del numeral 1 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *(...)*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDA: CONCEDER**[6] el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. Para tal fin, remítase al superior copia de todo el expediente a costa del apelante, en la forma prevista en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil. Ordenase la expedición de copias de la totalidad del expediente, a costas del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.* (Subraya fuera de texto).

14.- En fecha marzo 6 de 2019, el apoderado de mis mandantes, le solicitó al magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) lo siguiente: *(...)* ***ADMITA*** *el recurso ordinario de apelación subsidiario interpuesto, de acuerdo con los lineamientos del* ***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.***

15.- En auto de fecha marzo 18 de 2019, notificado por estado de fecha mazo 19 de 2019, emitido por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL)**, se resolvió de plano el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO presentado en fecha **mayo 9 de 2018** por el apoderado de mis mandantes en contra el auto

---

[6] **El artículo 14 de la LEY 1395 DE 2010**, manda lo siguiente: *(...) El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (...) Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: (...)* ***1.*** *El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*

de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (de acuerdo a los lineamientos del **artículo 322 y 326 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), ordenando lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto 24 de abril de 2018, que no accede a la solicitud de reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.*

SEGUNDO: *CONDENAR en costa en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, SEÑÁLENSE las agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), según lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.* (Subraya fuera de texto).

16.- En virtud de lo anterior, el apoderado de mis mandantes, formuló SOLICITUD DE ILEGALIDAD en contra del auto de fecha marzo 18 de 2019, notificado por estado de fecha marzo 19 de 2019, proferido por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**) por ***i)*** apartarse del procedimiento establecido en el **artículo 359 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** y ***ii)*** cercenarle a la parte demandante su facultad-derecho de ampliar las motivaciones del RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO interpuesto.

17.- En auto de fecha abril 3 de 2019, notificado por estado de fecha abril 4 de 2019, emitido por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA **(M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL),** se resolvió lo siguiente:

(...)

Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.*** *(...)". Es así como,* ***no es posible acceder a la ilegalidad solicitada,*** *máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento. (...)* ***RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR*** *las solicitudes de ilegalidad (...) del auto del 18 de marzo del 2019, por el cual se resolvió una apelación de auto.* (Subraya fuera de texto).

18.- La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, (**M.P.: D.R. ARIEL SALAZAR RAMIREZ)**, en sentencia de tutela de fecha junio 21 de 2019 (PRECEDENTE JUDICIAL), proferida dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00 (STC8236-2019), se ordenó lo siguiente:

(...)

B. Los hechos.

(...)

7. El 12 de marzo de 2018, la parte demandante presentó reforma de demanda – aclaración y corrección-; sin embargo, el 24 de abril de 2018, no se accedió a esa solicitud por extemporánea, en vista de que el término para ello le expiró el 20 de junio de 2017. Actuación que fue objeto de recurso de apelación.

8. El 24 de abril del mismo año, se declararon como no probadas las excepciones previas formuladas.

9. El 18 de marzo del año que avanza, el Tribunal confirmó la actuación de 24 de abril del año pasado por considerar que al haberse decretado pruebas frente a las excepciones previas, tal solicitud se tornó extemporánea.

10. La parte recurrente solicitó declarar la ilegalidad del auto anterior por decidirse de plano, sin admitir previamente el recurso.

11. El 3 de abril del año en curso, la colegiatura acusada negó dicha petición al explicar que el trámite de la apelación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

(...)

II. CONSIDERACIONES

(...)

3.2. Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:

> *«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; **en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada**, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».*
>
> *(...)*

En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto.

(...)

III. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.* (Subraya fuera de texto).

19.- La anterior sentencia de tutela emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fue confirmada en segunda instancia por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **(M.P.: D.R. GERARDO BOTERO ZULUAGA)**, en sentencia de tutela fecha agosto 20 de 2019.

20.- La CORTE CONSTITUCINAL excluyo de revisión la sentencia de tutela de fecha junio 21 de 2019, proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, confirmada, por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en fecha agosto 20 de 2019, por conducto de auto de fecha enero 31 de 2020, notificado por estado de fecha febrero 14 de 2020.

21.- De los precedentes judiciales mencionados, se vislumbra nítidamente que, el estatuto procedimental del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA CON LA LEY 1395 DE 2010)** fue derogado desde la presentación del RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO interpuesto por el apoderado de mis mandantes **el día mayo 9 de 2018** en contra el auto de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (por medio de la cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda).

22.- El numeral 2, literal a), del artículo 625 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ordena lo siguiente: *(...) Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía: **a)** Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil[7], se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código*

---

[7] **El artículo 25 de la LEY 1395 DE 2010**, imponía lo siguiente: *(...) El artículo 432 del Código de Procedimiento Civil quedará así: **Artículo 432.** Trámite de la audiencia. En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 101, y dará aplicación al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.*

2. *A continuación, decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:*

   a) *Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.*

   b) *Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte.*

   c) *Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.*

   d) *Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.*

3. *Concluida la práctica de pruebas el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte, primero al demandante y luego al demandado.*

4. *La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.*

5. *La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutiva de la sentencia.*

   En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

   En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

General del Proceso, y continuará de conformidad con este. ***b)*** *Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.* (Subraya fuera de texto).

23.- El JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIIRCUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha enero 29 de 2019, notificado por estado de fecha febrero 4 de 2019, ordenó lo siguiente: *(...) el Despacho señala el día 20 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.* (Subraya fuera de texto).

24.- En fecha febrero 20 de 2019, se celebró la Audiencia del artículo 101[8] del C.P.C. bajo la dirección del JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en la Sala de Audiencia No. 3, la cual fue grabada con los sistemas tecnológicos de audio y video, lo cual demuestra que, el DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA contaba con los recursos físicos y tecnológicos necesarios para la implementación de la oralidad y la aplicación integral de la LEY 1395 DE 2010 desde la fecha en que entró en vigencia tal normatividad (julio 12 de 2010). En dicha diligencia, el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA reconoció que el **inciso segundo (2) del artículo 52 de la LEY 1395 DE 2010 se encontraba vigente.**

25.- En auto escrito de fecha mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha mayo 24 de 2019, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se fijó lo siguiente:

> *(...)*
>
> *A fin de continuar con el trámite del presente asuntó, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., obedeciendo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 1° del artículo 625 del citado Código[9].*
>
> *(...)*
>
> ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.***
>
> *Téngase como tales los documentos aportados con la demanda.*
>
> *Cítese a interrogatorio al Representante legal de la demandada CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUIDACIÓN y al demandado DOMINGO PALENCIA ORTEGA.*

---

6. *La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.*

PARÁGRAFO. *El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.*

[8] **El artículo 42 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** enseña lo siguiente: *(...) Son deberes del juez:* ***1.*** *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.* (Subraya fuera de texto).

[9] **El literal a) del numeral 1° del artículo 625 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** dispone lo siguiente: *(...) Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:* ***1.*** *Para los procesos ordinarios y abreviados:* ***a)*** *Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.* (Subraya fuera de texto).

El interrogatorio del representante legal de la demandada SALUD TOTAL EPS y del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES).

Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Recíbanse los testimonios de las siguientes personas:

GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTONIO CHAMATT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSE CARBALLO GRACIA.

Decrétese la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología, para que de conformidad con la solicitud de la prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL EPS S.A.)

Téngase como prueba documental, la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO.

Recíbanse los testimonios de las siguientes personas:

ALBA ROCIO OSPINA SIERRA Y DIANA XIMENA ZAMORRA GRAJALES.

Cítese a interrogatorio al demandado DOMINGO PALENCIA ORTEGA.

El interrogatorio del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial.

Comisiónese al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que recepcione el testimonio de GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, toda vez que el mencionado señor reside en esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso[10].

El interrogatorio de la demandante YIRA BORRÉ TRONCOSO, fue absuelto en la audiencia inicial.

PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL EPS.

Decrétase (sic) la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba (sic) y para los fines señalados en éstas, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Oficiese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba.

(...)

Cítese a las partes en el presente proceso y a sus apoderados, a que concurran a la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P., a realizarse el día 29 de Agosto de 2019, a las 9:00 a.m..- (Énfasis y subraya fuera de texto).

---

[10] **El numeral 11 del artículo 78 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** ordena lo siguiente: *(...) Son deberes de las partes y sus apoderados (...) Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.*

26.- El apoderado de mis mandantes formuló RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto escrito de fecha mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha mayo 24 de 2019, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

27.- En fecha junio 28 de 2019, el apoderado de mis mandantes le formuló al JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la siguiente solicitud: *(...) remita el proceso de la referencia al: JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO (JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA) por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que su Despacho halla proferido sentencia, lo cual condujo a que se configurara la:* ***FALTA DE COMPETENCIA DE PLENO DERECHO establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.*** *Bajo este orden, le solicito que SE DECLARE INCOMPETENTE y remita el proceso de la referencia al: JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, so pretexto a que sean NULAS DE PLENO DERECHO (INSANEABLES) las providencias que siga emitiendo su Despacho en el presente proceso.*

11

28.- En auto de fecha julio 31 de 2019, notificado por estado de fecha agosto 8 de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se resolvió el RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN que interpuso el apoderado de mis mandantes en contra del auto escrito de fecha mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha mayo 24 de 2019, en el que se esbozó lo siguiente:

> *(...)*
>
> *Se resalta que en escrito aparte el mismo recurrente solicita que se envíe el presente proceso al Juez que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se haya proferido sentencia, por lo que se configura la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C.G.P.*
>
> *(...)*
>
> ***CONSIDERACIONES***
>
> *Comencemos tratando el tema referente a la norma que se debe aplicar a este proceso.*
>
> *(...)*
>
> *Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G.P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decretó pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de procedimiento Civil.*
>
> *Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se haya proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G.P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala el artículo 625 del C.G.P. el cual regula el transito legislativo: a) "Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*
>
> *En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitara con base en la nueva legislación".*

De la transcripción de la norma de transición de la legislación, se tiene claro que el año que pregona el artículo 121 del C.G.P. comienza a correr desde que queda en firme el auto que decreta las pruebas, lapso que no ha transcurrido ni siquiera desde que el mismo fue proferido, 21 de mayo de 2019.

(...)

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante, se concederá, bajo el entendido que el auto recurrido se negaron varias pruebas (interrogatorios de parte) por ya haber sido recepcionados, lo que hace la providencia apelable de acuerdo al numeral 3 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil[11]. (Subraya fuera de texto).

(...)

RESUELVE

PRIMERO: *Reponer el auto recurrido, solamente en cuanto a las "PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL EPS). Por lo que solo se recibirá el testimonio de DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES, excluyéndo el de ALBA ROCIO OSPINA SIERRA. El resto del auto recurrido quedara incólume.*

SEGUNDO: *Negar la solicitud de haberse configurado la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C.G.P.* (Subraya fuera de texto).

TERCERO: *Conceder en el efecto devolutivo*[12] *el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante.* (Subraya fuera de texto).

29.- El apoderado de mis mandantes dio ampliación a la sustentación del RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO que presentó, esbozando lo siguiente:

(...)

1.1.- El numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO dispone lo siguiente: *(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*

1.2.- En providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, proferida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**), se expresó lo siguiente: *(...)* ***CONSIDERACIONES*** *(...) Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del art. 26 del Código General del proceso, habiéndose dado el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 322 ibídem y normas concordantes. (...)* ***RESUELVE*** *(...)* ***PRIMERO: COMFIRMAR*** *el auto 24 de abril de 2018, que no accede a la solicitud de reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, SEÑÁLENSE las agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), según lo reglado en el Acuerdo*

[11] **El artículo 14 de la LEY 1395 DE 2010**, ordena lo siguiente: *(...) El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así: (...) Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

[12] **El artículo 323 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Podrá concederse la apelación (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. [13] (Subraya fuera de texto).

1.3.- En concordancia con lo anterior, en providencia de fecha Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**) se ordenó lo siguiente:

13

(...)

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.*** *(...) ". Es así como,* ***no es posible acceder a la ilegalidad solicitada****, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento.*

Respecto a la solicitud de adición, es menester recordar que se trata de una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)* ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del terminó de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

(...)

Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que las pruebas decretadas de oficio en el trámite de las excepciones ***no fueron, ni pudieron ser, objeto de impugnación.*** *En todo caso, en el auto del 18 de marzo del 2019, se estableció claramente "(...) es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder,* ***y, demás pretensiones del apoderado recurrente*** *(...)".*

Siendo entonces ***IMPROCEDENTES*** *las peticiones elevadas por el apoderado recurrente, se resolverá en tal sentido.*

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR *las solicitudes de ilegalidad y adición del auto del 18 de marzo del 2019, por el cual se resolvió una apelación de auto*[14]*.* (Subraya fuera de texto).

1.4.- Del contenido de las providencias antes mencionadas, se observa nítidamente que, la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL

[13] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el **artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

[14] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el **artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ordenó que el proceso de referencia el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA CON LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra derogado, estando vigente, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1.5.- El JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA le otorgó a la parte demandada del presente proceso traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, utilizando como fundamento de derecho para ello: **el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

1.6.- No obstante lo anterior, el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, dispuso lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***CONSIDERACIONES***
>
> *Comencemos tratando el tema referente a la norma que debe aplicar a este proceso.*
>
> *(...)*
>
> *Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decretó pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se halla proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G. del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala el artículo 625 del C.G. del P.*

1.7.- De lo ampliamente expuesto, se denota que, la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incurrió en la causal de NULIDAD PROCESAL establecida **en el numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, ya que procedió en contra de las providencias ejecutoriadas (emitidas por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, M.P.:D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL) de las fechas: ***i)*** Marzo 18 de 2019, notificadas por estado de fecha Marzo 19 de 2019 y, ***ii)*** Abril 3 de 2019, notificadas por estado de fecha Abril 4 de 2019, máxime cuando se le otorgó a la parte demandada el traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, **con base en el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo cual condujo a la violación en línea recta del principio constitucional de la confianza legítima de la parte demandante.

30.1.- El apoderado de mis mandantes formuló RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN en contra la providencia de fecha julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha agosto 8 de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

30.2.- El JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA le otorgó a la parte demandada del presente proceso traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que interpuso el apoderado de mis mandantes en contra de la providencia de fecha julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha agosto 8 de 2019, utilizando como fundamento de derecho para ello: **el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

15

31.- En providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al resolver el RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de mis mandantes en contra del auto de fecha julio 31 de 2019, notificado por estado de fecha agosto 8 de 2019[15], se estableció lo siguiente: *(...) 7.- Ahora, si en gracia de discusión se quisiese aplicar la ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, que contemplaba el factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso, se advertiría que esa eventualidad habría sido subsanada por las partes al actuar después de configurada pues recuérdese que la citada al pie regla, si bien contemplaba la perdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyo una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de "pleno derecho", que solo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política), precepto de incluso ya fue objeto de pronunciamiento constitucional. 8.- Así las cosas, no habrá lugar a reponer la providencia al no encontrarse configurado el término previsto en el artículo 121 del C.G.P.*

32.- De la providencia antes mencionada (auto de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA), se palpa nítidamente que, en el proceso declarativo identificado con el radicado:13001310300720130013300, se le ha venido dando aplicación integral a la **LEY 1395 DE 2010.**

33.- En fecha agosto 28 de 2019, el apoderado de mis mandantes formuló NULIDADES PROCESALES en contra los autos de fecha mayo 21 y julio 31 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con base en las causales legales establecida: **en los artículos 121 y 133, numeral 2, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, con fundamento en lo siguiente:

(...)

1.1.- El numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO dispone lo siguiente: *(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*

1.2.- En providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, proferida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL)** se expresó lo siguiente: *(...)*

[15] La providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIIVL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en pie de página expresó lo siguiente: *(...) lo correcto sería pensar que se debe aplicar la norma contenida en el artículo 9 de la ley 1395 hasta que se dicte sentencia, transitado en C.G.P. o no.*

CONSIDERACIONES *(...) Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del art. 26 del Código General del proceso, habiéndose dado el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 322 ibídem y normas concordantes. (...)* ***RESUELVE*** *(...)* ***PRIMERO: COMFIRMAR*** *el auto 24 de abril de 2018, que no accede a la solicitud de reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, SEÑÁLENSE las agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), según lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.* [16] (Subraya fuera de texto).

16

1.3.- En concordancia con lo anterior, en providencia de fecha Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**) se ordenó lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.*** *(...) ". Es así como,* ***no es posible acceder a la ilegalidad solicitada****, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento*[17]*.*

Respecto a la solicitud de adición, es menester recordar que se trata de una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)* ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del terminó de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

(...)

Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que las pruebas decretadas de oficio en el trámite de las excepciones ***no fueron, ni pudieron ser, objeto de impugnación.*** *En todo caso, en el auto del 18 de marzo del 2019, se estableció claramente "(...) es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder,* ***y, demás pretensiones del apoderado recurrente*** *(...)".*

Siendo entonces ***IMPROCEDENTES*** *las peticiones elevadas por el apoderado recurrente, se resolverá en tal sentido.*

(...)

---

[16] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el **artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

[17] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el **artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR *las solicitudes de ilegalidad y adición del auto del 18 de marzo del 2019, por el cual se resolvió una apelación de auto*[18]. (Subraya fuera de texto).

1.4.- De forma análoga, la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia constitucional de tutela de primera instancia de fecha Junio 21 de 2019, **M.P.: D.R. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** (radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00), al referirse a la constitucionalidad de las providencias antes mencionadas, estableció lo siguiente:

(...)

B. Los hechos.

(...)

7. El 12 de marzo de 2018, la parte demandante presentó reforma de demanda –aclaración y corrección-; sin embargo, el 24 de abril de 2018, no se accedió a esa solicitud por extemporánea, en vista de que el término para ello le expiró el 20 de junio de 2017. Actuación que fue objeto de recurso de apelación.

8. *El 24 de abril del mismo año, se declararon como no probadas las excepciones previas formuladas.*

9. *El 18 de marzo del año que avanza, el Tribunal confirmó la actuación de 24 de abril del año pasado por considerar que al haberse decretado pruebas frente a las excepciones previas, tal solicitud se tornó extemporánea.*

10. *La parte recurrente solicitó declarar la ilegalidad del auto anterior por decidirse de plano, sin admitir previamente el recurso.*

11. *El 3 de abril del año en curso, la colegiatura acusada negó dicha petición al explicar que el trámite de la apelación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.*

(...)

II. CONSIDERACIONES

(...)

3.2. *Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:*

> *«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto;* ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)".*** *Es así como,* ***no es posible acceder a la ilegalidad solicitada,*** *máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».*

[18] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el **artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

(...)

En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ***NIEGA*** *la protección constitucional solicitada.* (Subraya fuera de texto).

1.5.- En igual sentido se pronunció la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia constitucional de tutela de segunda instancia dentro del proceso constitucional de tutela de radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00.

1.6.- Del contenido de las providencias antes mencionadas, se observa nítidamente que, la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL) ordenó que, en el proceso de referencia el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL se encuentra derogado, estando vigente, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO desde la interposición del recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el suscrito en contra del auto de fecha Abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha Mayo 4 de 2018, emitido por su Despacho (por medio del cual no se accedió a las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda presentadas por el suscrito).

1.7.- Pese a lo anterior, la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitida por su Despacho, decretó las pruebas en el proceso de referencia, utilizando como fundamento jurídico para ello el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

1.8.- El suscrito formulo recurso ordinario de reposición y, en subsidio, de apelación, contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019 (emitida por su Despacho), utilizando como fundamento jurídico para ello el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

1.9.- Su Despacho le otorgó a la parte demandada del presente proceso traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019 (emitida por su Despacho), utilizando como fundamento de derecho para ello: **el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

1.10.- No obstante lo anterior, su Despacho, en providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, dispuso lo siguiente:

(...)

Se resalta que en escrito aparte el mismo recurrente solicita que se envíe el presente proceso al Juez que le siga en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito

de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se haya proferido sentencia, por lo que se configura la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C.G. del P.

(...)

CONSIDERACIONES

Comencemos tratando el tema referente a la norma que debe aplicar a este proceso.

(...)

Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decretó pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.

Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se halla proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G. del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala el artículo 625 del C.G. del P., el cual regula el transito legislativo.

(...)

De la transcripción de la norma de transición de la legislación, se tiene claro que el año que pregona el artículo 121 del C.G. del P. comienza a correr desde que queda en firme el auto que decreta las pruebas, lapso que no ha transcurrido ni siquiera desde que el mismo fue proferido, 21 de mayo de 2019.

(...)

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante, se concederá, bajo el entendido que el auto recurrido se negaron varias pruebas (interrogatorios de parte) por ya haber sido recepcionados, lo que hace la providencia apelable de acuerdo al numeral 3 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

RESUELVE

(...)

***SEGUNDO:** Negar la solicitud de haberse configurado la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C.G. del P.*

***TERCERO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante.* (Subraya fuera de texto).

1.11.- De la motivación antes mencionada, se vislumbra que, su Despacho resolvió el recurso ordinario de reposición interpuesto contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha

Mayo 24 de 2019, con los lineamientos del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (concediendo igualmente el recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el suscrito con las directrices de tal estatuto).

1.12.- De lo ampliamente expuesto, se denota, que las providencias de fechas: ***i)*** Mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha Mayo 24 de 2019 y, ***ii)***Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitidas por su Despacho, incurrieron **en la causal de NULIDAD PROCESAL establecida en el numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**[19], ya que procedieron en contra de las providencias ejecutoriadas de fechas: **i)** Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019 y, **ii)** Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019 (emitidas por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, las cuales fueron legitimadas y avaladas por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00); máxime cuando se le otorgó a la parte demandada: el traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, **con base en el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo cual condujo a la violación en línea recta del principio constitucional de la confianza legítima de la parte demandante. Lo detallado revela, que las providencias objeto de las presentes nulidades son manifiestamente antagónicas e incompatibles con las decisiones judiciales emitidas por la SALA – CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA Y LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA otrora mencionadas.

2.1.- En providencia de fecha Julio 23 de 2012, notificada por estado de fecha Agosto 15 de 2013, emitida por su Despacho, se admitió la demanda en el proceso de referencia.

2.2.- En providencia de fecha Agosto 29 de 2013, notificada por estado de fecha Septiembre 9 de 2013, emitida por su Despacho, se corrigió la providencia de fecha Julio 23 de 2012, notificada por estado de fecha Agosto 15 de 2013, emitida también por su Despacho.

2.3.- El auto admisorio de la demanda del proceso de referencia fue notificado personalmente a todos los demandados en fecha Abril 16 de 2015.

2.4.- La providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitida por su Despacho, decretó las pruebas en el proceso de referencia.

2.5. En memorial presentado por el suscrito en fecha Junio 28 de 2019, se le solicito que remitiera el proceso de referencia al **JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO (JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA)** por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demandada a la parte demandada sin que su Despacho haya dictado sentencia, lo que generó su **PÉRDIDA DE COMPETENCIA AUTOMÁTICA (DE PLENO DERECHO)** desde el vencimiento de dicho plazo, de acuerdo con lo establecido **en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

---

[19] **El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.*

2.6.- En providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por su Despacho, se resolvió recurso ordinario de reposición interpuesto contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitida igualmente por su Despacho.

2.7.- En providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por su Despacho, se concedió el recurso ordinario de apelación subsidiario formulado contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitida por su Despacho.

2.8.- De lo delineado, se palpa, que las providencias de fecha: ***i)*** Mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha Mayo 24 de 2019 y, ***ii)*** Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitidas por su Despacho, son **NULA DE PLENO DERECHO** por haberse configurado la **NULIDAD PROCESAL establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** pues dichas providencias fueron proferidas con posterioridad al año siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada (sin que su Despacho haya dictado sentencia a la fecha de presentación de las presentes nulidades). En consecuencia, remita el presente proceso al **JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO (JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA)**, so pretexto a que corra la misma suerte la sentencia de primera instancia que emita en el presente proceso.

34.- El auto de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitido por el JUEZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ordenó lo siguiente: *(...) se deberá rechazar de plano la nulidad planteada, por mandato del artículo 133 del C.G. del P. (...)* ***RECHAZAR DE PLANO*** *la nulidad planteada por la parte demandante de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.* (Subraya fuera de texto).

35.- En fecha octubre 9 de 2019[20], el apoderado de mis mandantes formuló RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con base en las siguientes motivaciones:

(...)

1.1.- El artículo 121 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991, ordena lo siguiente: *(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la Ley.*

1.2.- La providencia repudiada con este medio de impugnación estableció lo siguiente: *(...) En el presente caso se advierte que el demandante ya habría planteado las mismas irregularidades al Despacho con anterioridad y el Juzgado tuvo lugar a pronunciarse en la resolución del recurso de reposición del numeral segundo*

[20] **El numeral 5 del artículo 625 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dispone lo siguiente: *(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.* (Subraya fuera de texto).

de la providencia de 31 de julio de 2019 (...) se deberá rechazar de plano la nulidad planteada, por mandato del artículo 133 del C.G.P.

1.3.- El artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, indica lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.* (Subraya fuera de texto).

1.4.- De la disposición legal antes mencionada, se avizora, de forma nítida que, tal LEY ESTATUTARIA (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) no autoriza ni legitima al JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para que hubiese rechazado de plano las nulidades procesales presentadas, máxime cuando las nulidades procesales alegadas son insaneables (STC 14822-2018), lo cual condujo, a que se quebrantara en recta vía: **los artículos 6, 13, 29, 121 y 230 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 y los artículos 133 y 136 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

2.1.- El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO indica lo siguiente: *(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

2.2.- En concordancia con lo precedente, **el numeral quinto (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** señala lo siguiente: *(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

2.3.- La providencia impugnada omitió: **a)** dar traslado a la parte demandada **b)** y decretar las pruebas incorporadas y solicitadas por el suscrito para su práctica, lo cual conllevó a que se estructurara la nulidad procesal consagrada en el **numeral quinto (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

2.4.- Ante esta nefasta realidad, lo más plausible y atinado es que se declare la nulidad procesal de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de 2019 (por medio del cual se rechazó de plano las nulidades procesales presentadas por el suscrito).

36.- En auto de fecha octubre 5 de 2020, notificado por estado de fecha octubre 6 de 2020, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se estableció lo siguiente: *(...) Cítese a las partes en el presente proceso y a sus apoderados, a que concurran a la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P.* (Subraya fuera de texto).

37.- En fecha noviembre 6 de 2020, el apoderado de mis mandantes, le reitera al JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA que se declare incompetente por haber transcurrido más de un (1) año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que hay dictado sentencia.

38.- En auto de fecha noviembre 26 de 2020, notificado por estado en fecha noviembre 30 de 2020, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se estableció lo siguiente: *(...)* ***PRIMERO: DEJAR*** *sin efectos el auto calendado 5 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.* ***SEGUNDO: OFICIAR*** *a la Universidad de Cartagena para que de conformidad con las solicitudes de las pruebas y para los fines indicados en las misma, responda los cuestionarios contenidos en ella, previa remisión de la historia clínica[21] de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO.* (Subraya fuera de texto).

39.- En fecha noviembre 30 de 2020, la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES formuló RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha noviembre 26 de 2020, notificado por estado de fecha noviembre 30 de 2020, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, expresando lo siguiente: *(...) renunciamos a la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda y decretada por su Despacho.*

---

[21] **El artículo 194 del CÓDIGO PENAL** expresa lo siguiente: *(...)* ***DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS RESERVADOS.*** *El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.* (Subraya fuera de texto).

40.- En providencia de fecha marzo 2 de 2021, notificada por estado de fecha marzo 3 de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se expresó lo siguiente:

(...)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por una de la parte demandada en este proceso.
Prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, que: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."...

Se tiene de los apartes transcritos de la norma en comento, que incluyendo las pruebas que no se haya realizado o practicado se puede desistir por la parte que la pidió.

A voces de lo anterior, encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado por la parte demandada respecto a la práctica de una prueba pericial solicitada por ella es procedente, dado que la misma aún no se ha practicado, por lo que el pedimento desplegado reúne plenamente los requisitos exigidos por la ley, por lo que se accederá a aceptar el desistimiento presentado por la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yance con respecto a la renuncia de la prueba pericial solicitada por ella al momento de contestar la demanda.

Pero, teniendo en cuenta que esa misma prueba fue solicitada por Salud Total, también demandada en este proceso, quien se encuentra representada por un abogado diferente a la recurrente, el Despacho insistirá en dicha práctica, teniendo en cuenta la libertad de las partes para la proposición y gestión de las pruebas, incluyendo en ello el derecho a renunciar a la práctica de éstas, por lo que no puede pretender una de las partes limitar esa libertad y renunciar por otra a una prueba que si bien fue solicitada por ella, también fue solicitada por otro sujeto procesal demandado y menos si esa prueba ya fue admitida en el decreto de pruebas.

(...)

Ahora, en cuanto a lo referente al impedimento aducido por la recurrente dado que el Dr. Benjamín Rodríguez Yance, es docente de la facultad de Ginecología y Obstetricia de la Universidad de Cartagena, lo cierto es que no existe prueba alguna de ello[22], por lo que será la misma Universidad la que señale si se encuentra inmersa en las causales de impedimento legales para realizar el dictamen pericial solicitado.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud allegada el 6 de noviembre de 2020, en el que la parte actora insiste en que este Despacho perdió competencia para seguir conociendo del proceso por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda sin que haya dictado sentencia. El Despacho no se cansa de advertirle, tal como lo ha hecho en varias oportunidades que el presente caso inicio en el año 2013, esto es, antes de entrar en vigencia el C. G. del P., por lo que no se podía apoyar en el artículo 121 de la referida norma, sino en el artículo 625 ibídem, el cual regula el transito legislativo, el que indica que en los procesos iniciados antes de entrar en vigencia el C. G. del P., si no se hubiese practicado pruebas, el proceso seguiría conforme a la norma anterior hasta que se decretaran. Por lo que debe quedar claro que el año que regula el artículo 121 del C. G. del P., para la perdida de competencia por no haber dictado sentencia, se contará a partir de la ejecutoria del auto que decretó las pruebas.

Lo cierto es que el Código General del Proceso desarrolló un sistema para garantizar una duración razonable de los procesos, con el fin de avalar la prontitud de las decisiones, para tal caso estipuló en su artículo 121 un plazo de a un (1) año para dictar sentencia

---

[22] **El artículo 193 del CÓDIGO GENEAL DEL PROCESO** dispone lo siguiente: *(...) **CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*

de primera o única instancia, de suerte que, vencido ese término sin haberse dictado la condigna sentencia da lugar a la pérdida de competencia y esta a su vez la remisión del expediente al juez que lo sigue. Pero en el presente caso el auto que decretó las pruebas fue dictado el 21 de mayo de 2019, por lo que el termino para dictar sentencia, comenzaría a contabilizarse a partir que el referido auto de pruebas quede en firme, pero como el mismo fue recurrido y resuelto con providencia adiada 31 de julio de 2019 en forma parcial y se concedió el recurso de apelación en efecto diferido, sin que hasta el momento el Superior jerárquico haya decidido lo pertinente, lo que indica que el auto de pruebas aún no se encuentra en firme, por lo que no hay forma de tener una fecha precisa para empezar a contabilizar el año que pregona el artículo 121 del C. G. del P.

(...)

RESUELVE:

(...)

***SEGUNDO: ACEPTESE** el desistimiento presentado por la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yance respecto a la prueba pericial a practicarse a través de la Universidad de Cartagena con intervención de médico especialista en ginecología solicitado por el recurrente en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***TERCERO:** Negar la solicitud de la perdida de competencia por vencimiento del plazo de duración del proceso, solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***CUARTA:** Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto adiado 26 de noviembre de 2020.*

41.- En providencia de fecha junio 11 de 2021, notificada por estado de fecha junio 15 de 2021, emitida por la SALA – CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLAREAL**), se estableció lo siguiente:

(...) La sala es competente para conocer del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el arts. 31 y 32 del Código General del Proceso, habiéndose dado el trámite del artículo 322 No. 3 ibidem y normas concordantes. (...) una vez estudiados los reparos formulados contra la providencia de 27 de septiembre de 2019, queda en evidencia que la alegada falta de competencia del juzgador no puede ser acogida en esta sede, pues además de los múltiples memoriales, incidentes, y solicitudes de nulidad que reposan en el expediente, situaciones que serían justificativas del retraso, lo cierto es que si bien el artículo 625 num. 1 lit a) preceptúa:

> *Para los procesos ordinarios y abreviados:*
>
> *a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*
>
> *En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*En el estado en que se encuentra el proceso, no es posible aplicar en conjunto las normas del C.G.P., ya que, en esencia, si bien se profirió auto que decreta pruebas, lo cierto es que este al ser impugnado no **se encuentra ejecutoriado.***

Pero aun así, la legislación anterior contempla también que "En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses)[23]".

Sin embargo, no es esta una nulidad ni de pleno derecho, ni aquellas de las que resultan insaneables de manera que si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso.

42.- De la providencia antes mencionada (emitida por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLAREAL DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), se palpa nítidamente que, el proceso declarativo identificado con el radicado:13001310300720130013300, se le ha venido dando aplicación integral a la **LEY 1395 DE 2010.**

43.- El apoderado de mis mandantes formuló solicitudes de adición frente a la providencia de fecha junio 11 de 2021, notificada por estado de fecha junio 15 de 2021, emitida por la SALA – CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLAREAL**).

44.- En providencia de fecha agosto 5 de 2021, notificado por estado de fecha agosto 6 de 2021, emitida por la por la SALA – CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLAREAL**), se determinó lo siguiente: *(...)* ***PRIMERO: DENEGAR*** *la solicitud de adición de la sentencia del 11 de junio del 2021.* (Subraya fuera de texto).

45.1.- En sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (STC1205-2022), literalmente se expresó lo siguiente:

(...)

3. Precisión preliminar.

En primer lugar, en lo que respecta a los reproches encaminados a enervar la legalidad de varias actuaciones surtidas en el declarativo de la referencia –específicamente, las decisiones sobre el rechazo de la reforma de la demanda, la aptitud legal de uno de los apoderados de la contraparte para comparecer, así como el despacho desfavorable de una «solicitud de ilegalidad»–, relieva la Sala que en estos eventos no solo se pretermite el término prudencial para acudir al amparo –pues esas resoluciones datan de antes del 2019–, sino que, además, esos embates ya habían sido previamente expuestos por los peticionarios mediante otra acción de tutela; ***dirimida por esta Corporación con sentencia STC8236-2019, 21 jun., rad. 2019-01823 –confirmada en segunda instancia y excluida de selección con fines de revisión por la Corte Constitucional–,*** *en la cual se explicó lo siguiente:*

> *«2. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, porque la parte actora pretende desconocer los requisitos de la acción que vienen de comentarse.*
>
> *En efecto, los acontecimientos en que se funda el reproche de los tutelantes, para alegar en esta Sede como de vulneración a sus derechos fundamentales, tendrían origen en las decisiones de fecha 16 de enero y 31 de agosto de 2015; la primera, por la cual el juez cognoscente negó el pedimento de declarar la nulidad o ineficacia del poder al estimar que aunque en el documento se hizo alusión a un poder general, acto seguido se detalló que el mismo se confirió para que se asumiera la defensa de los intereses del demandado dentro del proceso de responsabilidad seguido en su contra y por tanto en esto último se determinó su especialidad; y, la segunda que resolvió no reponer la actuación.*

[23] **Artículo 9 de la LEY 1395 DE 2010.**

No obstante, la acción constitucional la impetró sólo hasta el 10 de junio de 2019, esto es, después de que transcurriera más de 3 años y medio desde que se emitió el último pronunciamiento en mención.

(...)

***3.** Superado ese tópico, se advierte que los impulsores de la súplica también se duelen de que no les fuera aceptada la reforma de la demanda cuando en su sentir, la misma procedía hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. De lo anterior, si bien, el reclamo constitucional se dirige también contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, la Corte se ocupará únicamente de la que dictó su superior, toda vez que ésta fue la que resolvió de manera definitiva la temática objeto del debate en este asunto.*

***3.1.** A partir del examen de la providencia a través de la cual el Tribunal de Cartagena decidió confirmar el auto de 24 de abril de 2018 por medio del cual se tuvo por extemporánea la presentación de la reforma de la demanda, no logra advertirse la vulneración de sus derechos, toda vez que los miramientos que allí plasmó no pueden considerarse irracionales o antojadizos, pues la colegiatura demandada motivó de manera suficiente las razones de su determinación, oportunidad en la que ofreció respuesta a los argumentos que los libelistas utilizaron para fundamentar su postura.*

El Tribunal, para decidir, se ubicó en el momento en el cual se había presentado la solicitud de reforma de la demanda, y lo cotejó con la etapa procesal en la que la misma se dio, lo que a su vez enmarcó con la normatividad aplicable al asunto para cuando se presentaron las excepciones previas; así lo identificó: «El recurrente presenta solicitud de Reforma a la Demanda mediante memorial allegado al Despacho el 12 de Marzo del 2018. A efectos de verificar la temporalidad de dicha solicitud, se tiene que el artículo 89 del C.P.C. establece: "En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete."

Ya frente a la particularidad del caso, la colegiatura destacó:

«Teniendo en cuenta que mediante memorial de 26 de noviembre del 2013 la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES presentó escrito de excepciones previas. Al mismo se le dio traslado mediante auto del 03 de mayo del 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 10 de mayo del 2017; y mediante auto de fecha 05 de junio del 2017 y notificado mediante estado No. 39 del 20 de junio del 2017, se ordenó la práctica de una prueba. Claro es entonces que la oportunidad procesal para solicitar la Reforma a la demanda en el presente proceso era antes de esa fecha (20 de junio del 2017)».

En este punto, vale la pena relievar que el juzgador de segundo grado, volvió a referirse frente a un asunto que ya se encontraba zanjado, como era la discusión que se presentó frente al poder que allegó el demandado Benjamín Rodríguez Yance, al respecto sentó:

«Respecto a la aludida Nulidad Absoluta del poder otorgado por uno de los demandados, debe precisarse que dicha situación ya fue debatida en el proceso mediante autos de fecha 16 de enero del 2015 y 31 de agosto del 2015. Y es que en verdad, tal como lo señalan dichos autos, aunque el poder aportado el 24 de septiembre del 2013, diga "(...) otorgó poder general, amplio y suficiente (...)", lo cierto es que una interpretación sistemática de documento se encuentra que es conferido para una determinada actuación, ya más adelante dice claramente "(...) para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia." por lo que no era necesario elevar a escritura pública dicho

instrumento, ya que la palabra general no se refería a las atribuciones para varios asuntos, sino facultades generales para el proceso de la referencia.

Por último, es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y demás pretensiones del apoderado recurrente, pues como se explicó el poder otorgado a la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yances, no se encuentra viciado de Nulidad Absoluta, y de ello deviene que todas las demás peticiones resultan improcedentes».

3.2. Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:

«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso (...)". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado[24], por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».

(...) En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, ***era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto».***

En consecuencia, resulta clara la inviabilidad de someter nuevamente controversias que ya fueron zanjadas a escrutinio de la justicia constitucional. (...) se presenta vía de hecho cuando se omite por cuenta del fallador en su providencia, ahondar y resolver sobre aspectos esenciales de la controversia suscitada, circunstancia que a la postre representa una falta de motivación. (...) 6.1. Al revisar la providencia sometida a escrutinio de esta Corte (...) se advierte la configuración de una vía de hecho, en tanto la citada resolución incurrió en los defectos de incongruencia y falta de motivación. (...) 6.3. Con todo, deviene diáfano para esta Corporación que, con las referidas determinaciones, el fallador de segundo grado incurrió en las mencionadas causales de procedencia excepcional del amparo, comoquiera que, pese a los reiterativos memoriales del apoderado de los censores, a través de los cuales se expusieron las que –en su criterio– constituyen irregularidades en la tramitación del declarativo de responsabilidad civil extracontractual, dado el tránsito de legislación entre el antiguo estatuto procesal civil y el actual Código General del Proceso, así como la presunta falta de adecuación del sub exámine, el ad quem no explicó de manera suficiente por qué no eran de recibo tales pedimentos. En ese orden, aunque la controversia también se suscita en torno a la eventual pretermisión del término previsto en el artículo 121 de la actual codificación adjetiva para dictar la sentencia que ponga fin a la primera instancia, y aun cuando esa situación se puso de presente en varias ocasiones, el tribunal acogió las consideraciones del juzgado en cuanto a que, como no estaría en firme el auto que decreta las pruebas – esto es, el de 21 de mayo de 2019, cuya apelación se resolvió precisamente con la

[24] *(...) En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en torno al* ***defecto sustantivo*** *como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones:* ***(i)*** *cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque:* ***(a)*** *no es pertinente,* ***(b)*** *ha sido derogada y por tanto perdió vigencia,* ***(c)*** *es inexistente,* ***(d)*** *ha sido declarada contraria a la Constitución.* **(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-649/2017).** (Subraya fuera de texto).

providencia confutada–, la causa no se ajustaba a la previsión del canon 625, núm. 1, lit. a), ejusdem, que dispone su adelantamiento conforme al Código General del Proceso, «a partir del auto que decrete pruebas».

A más de ello, como colofón se recalcó que, en todo caso, aun cuando para el tribunal no había operado el tránsito legislativo, los recurrentes no esgrimieron en término la mentada nulidad prevista en el canon 121 del Código General del Proceso –pues «no es esta una nulidad ni de pleno derecho, ni aquellas de las que resultan insaneables de manera que, si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso»–, aspecto que también se aviene abiertamente contradictorio; ya que, como premisa, se enuncia que la foliatura se adelanta con base en las pautas del Código de Procedimiento Civil, pero, seguidamente se afirma que los solicitantes dejaron fenecer la oportunidad prevista en la actual normativa para deprecar la enunciada sanción. Bajo las circunstancias expuestas, no se resolvió de fondo la inconformidad procesal –esto es, desde cuándo se predicaría el alegado tránsito legislativo en esa causa y las incidencias sobre el término para finalizar la instancia–, ni se aclaró el decurso que debía seguir la tramitación a partir de la citada resolución; por lo que, contrario a las expectativas legítimas de quienes acuden a la administración de justicia, ***la Sala convocada en nada dirimió la controversia que se sometió a su definición.***

6.4. De manera que, como preliminarmente se dijo, cuando la determinación objeto de discusión prescinde de efectuar consideraciones relevantes se configura la trasgresión de las garantías de los sujetos procesales. Al respecto, ha enfatizado la Corte: «(...) la motivación[25] de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009- 02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013- 01931-00).

Así las cosas, al ser claro que existe una situación que es necesario corregir, en procura de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso –en sus modalidades de defensa y contradicción–, y a fin de evitar una denegación de justicia, se justifica la intervención excepcionalísima del juez de tutela.

7. Conclusión.

Conforme con ello, se concederá la protección deprecada y, en consecuencia, se invalidarán los proveídos de 11 de junio y 5 de agosto de 2021, respectivamente, proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el asunto analizado, para que dicte determinación a que haya lugar, teniendo en cuenta las irregularidades advertidas.

(...)

---

[25] *La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.* **(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214 DE 2012).** (Subraya fuera de texto).

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: ***DEJAR*** *sin valor ni efecto los autos proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 11 de junio y el 5 de agosto de 2021, respectivamente, así como las demás actuaciones que de allí se desprenden, dentro del radicado 2013-00133.* (Subraya fuera de texto).

45.2.- De la sentencia constitucional de tutela descrita anteriormente (proferida en fecha febrero 9 de 2022, por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2021-04514-00), se divisa nítidamente que, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO se encuentra en vigencia y con plena aplicación dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 desde la fecha **mayo 9 de 2018** (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda).

45.3.- El apoderado de mis mandantes impugnó la sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (STC1205-2022).

45.4.- Sin embargo, la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia constitucional de tutela de fecha marzo 16 de 2022 (STL3834-2022), al resolver la impugnación formulada por el apoderado de mis mandantes, estableció lo siguiente:

(...)

I.- ANTECEDENTES.

(...)

Los convocados a juicio contestaron la demanda y, posteriormente, el 12 de marzo de 2018, formularon escritos de «aclaración, corrección y reforma de la demanda»; no obstante, por medio de auto de 24 de abril de 2018, el funcionario de conocimiento rechazó tales aspiraciones por extemporáneas.

Los proponentes apelaron el último auto en cita y, a través de proveído de 18 de marzo de 2019, el Tribunal lo confirmó.

Inconformes con la decisión del ad quem, los tutelantes solicitaron la «declaratoria de ilegalidad» de la misma, pero el juez plural declaró improcedente tal petición, mediante auto de 3 de abril de 2019.

Los actores interpusieron acción de tutela para que se dejaran sin efecto las providencias de 24 de abril de 2018, 18 de marzo de 2019 y 3 de abril de 2019; sin embargo, por medio de sentencia CSJ STC8236-2019, la Sala de Casación Civil negó tal aspiración, decisión confirmada mediante fallo CSJ STL11554-2019.

(...)

II.- TRÁMITE Y DECISIONES DE INSTANCIA.

Luego de surtirse el trámite en referencia, mediante fallo de 9 de febrero de 2022 la Sala homóloga señaló que el amparo es improcedente frente a las decisiones de fechas 24 de abril de 2018, 18 de marzo de 2019 y 3 de abril de 2019, toda vez que fueron analizadas en sentencia CSJ STC8236- 2019, confirmada en fallo CSJ STL11554-2019, de modo que en dicho aspecto operó cosa juzgada constitucional.

(...)

IV.- CONSIDERACIONES.

Según se indicó en la parte histórica de la presente decisión, la Sala de Casación Civil analizó la última de tales actuaciones – 11 de junio de 2021- y accedió a la petición de los proponentes. En consecuencia, ordenó al Tribunal que dicte un proveído de reemplazo debidamente motivado, en el que se pronuncie nuevamente sobre los reparos de los convocantes, referentes a las «irregularidades en la tramitación del declarativo de responsabilidad civil extracontractual» de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil (...) esta Corte advierte que la Sala de Casación Civil no incurrió en desacierto alguno al limitar su análisis al proveído de 11 de junio de 2021, pues nótese que en este último el Tribunal convocado zanjó todas las discusiones planteadas por los proponentes, referentes al estatuto procesal que debe aplicarse al juicio. (Subraya fuera de texto.).

45.5.- La sentencia descrita (de fecha marzo 16 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) nunca le fue notificada a mis mandantes ni a su apoderado.

45.6.- De las consideraciones de la sentencia de tutela de segunda instancia emitida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de fecha marzo 16 de 2022 (STL3834-2022), se evidencia que, en sus motivaciones estableció que, ***i)*** la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (por conducto de la sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2020), le ordenó a la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA que dictara un nuevo auto en el que resolviera los reparos de los convocantes con base: en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) y, ***II)*** luego agregó que, la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, resolvió todas las discusiones establecidas por los proponentes referentes al estatuto procesal que debía aplicarse (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010).

45.7.- De la motivación desarrollada por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (por conducta de la sentencia de tutela de fecha marzo 16 de 2020), se observa que, desatendió deliberadamente la realidad del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, pues, desconoció:

> ***i)*** Los autos de fecha marzo 18 y abril 3 de 2019, emitidos por la misma SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLAREAL), los cuales determinaron que, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra derogado dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, desde **mayo 9 de 2018** (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda), lo cual provocó que: ***a)*** la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA le usurpara la Competencia asignada legalmente a tal Corporación judicial (fallador natural de segunda instancia); **b)** se afectara la seguridad jurídica[26] (dentro del proceso

[26] **La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-951 de 2013**, al referirse al principio fraus omnia corrumpit (el fraude lo corrompe todo), expresó lo siguiente: *(...) la cosa juzgada no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de justicia. Por*

declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300); **c)** se apartara de los procedimientos vigentes legalmente establecidos en los artículos: 121; 133, numerales: 2 y 5; 372 y 625, numeral 2, literal a), del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300; ***d)*** violara la LEGITIMA CONFIANZA a la parte accionante de la presente acción constitucional de tutela y, por ende, **e)** sus derechos constitucionales fundamentales al: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ii) La sentencia constitucional de tutela de fecha junio 21 de 2019 (STC8236-2019), emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.:D.R. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ (PRECEDENTE JUDICIAL), la cual fue confirmada, por la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha agosto 20 de 2019 (STL11554-2019), proferida por la misma SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.:D.R GERARDO BOTERO ZULUAGA, siendo excluida de revisión[27] por la CORTE CONSTITUCIONAL por conducto del auto de fecha enero 31 de 2020, notificado por estado de fecha febrero 14 de 2020 y, ratificada por la misma SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022 (STC1205-2022), lo cual generó como consecuencia directa que: **a)** la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA repudiara la cosa juzgada constitucional del proceso de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00, lo cual condujo a que, se reviviera una situación jurídica que ya se encontraba consolidada y zanjadas (lo que acarreó que la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA le usurpará a la CORTE CONSTITUCIONAL su competencia como órgano de cierre dentro de dicho proceso de tutela), en el que se estableció que, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra

---

tanto, no es un principio absoluto del derecho, sino un elemento que integra la pretensión de corrección del mismo. En consecuencia ¿A partir de qué principio del derecho en general o, constitucional si se quiere, se puede avalar una situación fraudulenta, desconocedora del derecho y en contravía de principios mayores como la vigencia de un orden justo? La Sala observa que a partir de ninguno, pues el principio fraus omnia corrumpit, no es un término retórico sino una certeza sobre las consecuencias que acarrea validar una situación injusta. El fraude lo corrompe todo y atenta contra la recta impartición de justicia, la igualdad, el debido proceso y la solidaridad, entre otros principios. En este sentido, la Sala sigue a Véscovi quien expone que el fin del fraude es precisamente la cosa juzgada, que al darle seguridad y certeza a la consecuencia jurídica buscada, la hace difícil de combatir, permitiendo incluso que sea exigible de manera coactiva. De otra parte, Couture expone que ante tal situación de fraude "el dolo se sirve de la justicia para alcanzar sus fines". Por ello, sancionar y desvirtuar la cosa juzgada fraudulenta supone reparar a la sociedad en su conjunto, pues el dolo atenta contra el bien social de la administración de justicia. Acorde con ello, "las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta". (Subraya fuera de texto).

[27] *(...) La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. (...) la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.* **(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-1219 de 2001).**

derogado desde **mayo 9 de 2018** dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda); ***b)*** se afectara la seguridad jurídica (dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300); ***c)*** se apartara de los procedimientos vigentes legalmente establecidos en los artículos: 121; 133, numerales: 2 y 5; 372 y 625, numeral 2, literal a), del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO[28], dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300; ***d)*** violara la LEGITIMA CONFIANZA a la parte accionante de la presente acción constitucional de tutela y, por ende, ***e)*** sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD[29] Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Sumado a lo expuesto, se palpa también que, la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA le cercenó el real contenido: a la parte motiva y resolutiva de la sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2022 (STC1205-2022), proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, lo cual produjo que se extralimitara[30] en el ejercicio de la autonomía judicial que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 le confirió en la prestación del servicio público esencial judicial que desarrollo dentro de la sentencia constitucional de tutela que profirió en fecha marzo 16 de 2022 (STL3834-2022), al establecer que, la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA resolvió todas las discusiones establecidas por los proponentes, referentes al estatuto procesal que debía aplicarse (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010), lo cual denota que, tal motivación es manifiestamente **FALSA**[31] **Y CONTRADICTORIA**, pues, la SALA DE CASACIÓN CIVIL

---

[28] *La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legitima. En palabras de esta Corporación se dijo que el derecho al debido proceso –Artículo 29 Superior– "tiene como propósito específico 'la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas". Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento establecido en el previamente ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.* **(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-286 de 2018).** (Subraya fuera de texto).

[29] **El artículo 24 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** expresa lo siguiente: *(...) Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

[30] **El artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**, esboza lo siguiente: *(...) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Subraya fuera de texto)

[31] **La sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2022 (STC1205-2022), emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, expresó lo siguiente: *(...) la Sala convocada en nada dirimió la controversia que se sometió a su definición.*

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (en la sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022 que emitió) fue enfática al dejar sin efectos y sin valor los autos de fecha junio 11 y agosto 5 de 2021, emitidos por la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA por haber encontrado demostrada la configuración de la causal especial de procedibilidad de: FALTA DE MOTIVACIÓN[32] y, en la misma providencia se estableció que, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra derogado desde **mayo 9 de 2018** dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda)[33]. 34

45.8.- De lo ampliamente delineado, se vislumbra cristalinamente que, la sentencia de tutela de fecha marzo 16 de 2022, proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (STL3834-2022), incurrió en la configuración y materialización de las siguientes causales específicas de procedibilidad: ***i)*** defecto orgánico por carencia absoluta de competencia; ***ii)*** desconocimiento de precedente judicial; ***iii)*** defecto sustantivo; ***iv)*** defecto procedimental absoluto; **v)** falta de motivación y ***vi)*** violación directa a la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 (al desatender su valor normativo).

45.9.- Lo otrora expuesto, evidencia que, la sentencia de tutela de fecha marzo 16 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL[34] DE LA CORTE SUPREMA DE

---

[32] *La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.* **(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214 DE 2012).** (Subraya fuera de texto).

[33] **El artículo 90 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**, expresa lo siguiente: *(...) RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

[34] *(...) para estar en presencia de fraude no se requiere de un elemento subjetivo, ya que este puede producirse sin que exista intención por parte del agente. Basta con que la consecuencia aparezca como injustificada o indebida de acuerdo con los principios superiores, en tanto el acto fraudulento quebranta la coherencia del ordenamiento (necesaria adecuación entre la norma y el principio). Es así como, de acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Corporación, la cosa juzgada fraudulenta no se configura únicamente en el evento en que se adopte una decisión con fines ilegales ligados a una intención dolosa, sino que también se materializa en aquellos eventos en los que el juez adopta una decisión fundada en el fraude a la ley, derivada de una interpretación normativa abiertamente contraria a los postulados constitucionales y a la buena fe judicial. A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-218 de 2012, sostuvo que el principio de fraus omnia corrumpit se opone al de buena fe, último del que se deriva la presunción que cobija a todas las actuaciones de los particulares frente al Estado, y el deber de comportarse conforme con sus postulados. En efecto, estimó que "el aludido fraude también implica la protección de la administración de justicia", por lo que es obligación del juez de tutela adoptar todas las medidas tendientes a evitar que el fraude la corrompa. En esa línea, admitió que la cosa juzgada podía cuestionarse cuando "no se observaban deberes como la lealtad procesal, la buena fe y la cláusula rebus sic stantibus, y precisó que los dos primeros se relacionaban con el principio de fraus omnia corrupti".* **(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-073 de 2019).** (Subraya fuera de texto).

JUSTICIA (STL3834-2022), es manifiestamente FRAUDULENTA[35] por atentar contra el ideal de justicia presente en el derecho (al estar fundada en FRAUDE A LA LEY Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991).

46.1.- La sentencia C-443 de 2019[36] al realizarse el estudio de constitucionalidad del **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, ordenó lo siguiente:

(...)

6.5. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" en todo este complejo normativo.

En efecto. la expresión declarada inexequible es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

A continuación, se determina la repercusión que tiene la declaratoria de inexequibilidad en cada una de estas prescripciones.

- De una parte, la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente, opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial.

- Por la misma razón, la inconstitucionalidad decretada en este fallo tampoco incide en la habilitación otorgada en el inciso 7 del artículo 121 para hacer uso poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para evitar la tardanza en los procesos, ya que la presente decisión versa exclusivamente sobre la figura de la nulidad

[35] **El numeral 3 del artículo 42 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** establece lo siguiente: *(...) Son deberes del juez (...) 3.- Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.* (Subraya fuera de texto).

[36] *La cosa juzgada constitucional "es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política (...) mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas". De ahí que tiene la finalidad de garantizar la supremacía constitucional, el principio de igualdad, la confianza legítima de los ciudadanos por medio de la invariabilidad de las decisiones adoptadas.* **(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 007/2016).**

de las actuaciones extemporáneas, y no sobre las potestades para evitar el vencimiento de los términos legales.

(...)

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, ***salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida (sic) de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.***

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en

la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como "de pleno de derecho", así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.

(...)

RESUELVE

***PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*

***SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

***TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.* (Subraya fuera de texto).

46.2.- En fecha febrero 14 de 2022, el apoderado de mis mandantes le radicó memorial al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), solicitándole lo siguiente: *(...) remita el proceso de la referencia al: **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[37] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR*

37

[37] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha **junio 5 de 2020**, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la: ***FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO****, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean* ***NULAS*** *las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.*

46.3.- En fecha julio 11 de 2022, el apoderado de mis mandantes, formuló **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, por incumplir la sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (STC1205-2022)[38].

46.4.- En auto de fecha julio 13 de 2022, emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se esbozó lo siguiente: *(...) Previo a dar trámite al presente incidente de desacato, se requiere al magistrado Giovanni Carlos Díaz Villareal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – o quien haga sus veces-, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie sobre los hechos referidos en el memorial allegado por el apoderado de los accionantes e informe sobre las actuaciones que ha adelantado para dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Sala de Casación Civil (STC1205-2022, 9 feb.), confirmada en segunda instancia por la homologa de Casación Laboral (STL3824-2022, 16 mar.)* (Subraya fuera de texto).

46.5.- En auto de fecha julio 14 de 2022, proferido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) se ordenó lo siguiente: *(...) procede el Despacho (sic)* ***dejar sin valor ni efecto los autos del 11 de junio y 5 de agosto de 2021*** *y así mismo, se ordena* ***REQUERIR*** *al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena para que con carácter urgente, remita el expediente de la referencia a efectos de poder proferir una nueva decisión.* (Subraya fuera de texto).

46.6.- En vista de tal situación, en fecha **julio 15 de 2022,** el apoderado de mis mandantes le envió memorial reiterativo al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), estableciéndole lo siguiente: *(...) remita el proceso de la referencia al:* ***MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO****, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[39] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la:* ***FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO****, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean* ***NULAS*** *las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.*

---

[38] En las pretensiones del INCIDENTE DE DESACATO se señaló lo siguiente: *(...)* ***PRIMERO: DECLARAR*** *en desacato al magistrado competente de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, encargado de resolver los recursos de apelación respectivos, por los motivos y razones expuestas.* (Subraya fuera de texto).

[39] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA **en fecha junio 5 de 2020**, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

46.7.- En auto de fecha julio 21 de 2022, proferido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se indicó lo siguiente: *(...)* ***PRIMERO:*** *Iniciar formalmente el incidente de desacato promovido por el apoderado de los convocantes, contra el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villareal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – o quien haga sus veces- por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela dictada en el radicado de la referencia.* (Subraya fuera de texto).

46.8.- En auto de fecha julio 28 de 2022, emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se dispuso lo siguiente *(...) ABRIR A PRUEBAS el incidente de desacato iniciado por el apoderado de los convocantes, contra el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villareal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela dictada en el radicado de referencia.* (Subraya fuera de texto).

46.9.- En auto de fecha julio 28 de 2022, proferido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), se dispuso lo siguiente: *(...)* ***RESUELVE: PRIMERO: NEGAR*** *la solicitud de perdida de competencia.*

46.10.- En auto de fecha agosto 1 de 2022, emitido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA - CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), se estableció lo siguiente: *(...) La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC1205-2022 proferida el 9 de febrero del 2022, concedió el amparo constitucional, incoado por la parte demandante, al encontrar deficiencias en la fundamentación o motivación de las providencias antes señaladas, por lo que ordenó dejar sin valor ni efecto los autos proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 11 de junio y el 5 de agosto de 2021. El sustanciador dándole cumplimiento a la orden constitucional, dejó sin efectos los autos del 11 de julio del 2021 y 5 de agosto del 2021, y solicitó al juzgado de primera instancia que allegara el expediente, a fin de darle un nuevo estudio a los recursos propuestos y emitir un nuevo pronunciamiento acorde con lo ordenado. (...) La Sala es competente para conocer del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el art. 31 del Código General del proceso, habiéndose además dado el trámite del artículo 322 No. 3° ibídem y normas concordantes. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes, se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, a saber, la capacidad para interponer el recurso, procedencia de este, oportunidad de su interposición, y la debida sustentación. Observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, verificando igualmente que no existe causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado. (...) los reparos formulados contra la otra providencia de 27 de septiembre de 2019, se centran en el rechazo de plano de la nulidad planteada, porque según el recurrente fue violatoria del debido proceso, ya que no se corrió traslado del mismo, y no se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito de nulidad, máxime, cuando conforme a lo planteado en el recurso, dichas nulidades son de carácter insaneables. Sin embargo, no es esta una nulidad ni de pleno de derecho, ni aquellas de las que resultan insanables, de manera que, si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso. Se observa además que sí se dio el traslado de ley al incidente. Es más, la contraparte descorrió el traslado mediante escrito recibido en el juzgado en fecha 02/09/2019, según consta en el expediente (Folio 1031). Y con respecto a las pruebas, el art. 134 CGP (normatividad aplicable, al tratarse de un incidente propuesto en vigencia del CGP[40], según lo prescribe el No. 5° del art. 625 del CGP), establece que "...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.", según lo anterior, deja a criterio del juez decretar o no las pruebas. Por esto, tampoco se encuentra razón al recurso en contra del auto del 27 de septiembre del 2019. (...)* ***RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR***[41] *los autos de 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019 proferidos por el Juzgado*

[40] Las nulidades a que hace referencia el auto de fecha agosto 1 de 2012, emitido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), fueron interpuestas por el apoderado de los accionantes en fecha **agosto 28 de 2019.**

Séptimo Civil del Circuito, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído. ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente.* (Subraya fuera de texto).

46.11.- En fecha agosto 2 de 2022, el apoderado de mis mandantes aportó al **INCIDENTE DE DESACATO** que formuló, el memorial que radicó en fecha febrero 14 de 2022, al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), en el que se le solicitaba que se declarara incompetente por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso declarativo mencionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, sin que haya resuelto los recursos ordinarios de apelación interpuestos en contra de los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y, por ende, REMITIERA el mencionado proceso al MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO, so pretexto que fueran NULAS las providencias que emitiera.

46.12.- En auto de fecha agosto 4 de 2022, emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se ordenó lo siguiente: *(...) el apoderado de los libelistas allegó copia de un memorial en el que solicitó ante el tribunal la perdida de competencia; y por su parte el magistrado sustanciador aportó copia de la decisión que dicto en cumplimiento del mandato impartido. (...) 3.3. Lo anterior permite concluir que el servidor judicial de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, encargado de proferir la mencionada decisión, acató íntegramente la orden impartida por esta Colegiatura en el sub-lite, atendiendo los parámetros allí dispuestos, por lo que, en esas condiciones, se encuentra actualmente conjurada la amenaza o vulneración iusfundamental argüida por los memorialistas. (...)* ***RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE*** *de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al encontrarse que el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena acreditó el obedecimiento de la orden impartida en la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil (STC1205-2022. 9 feb.), confirmada en segunda instancia por la homóloga de Casación Laboral (STL3834-2022, 16 mar.).* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *la terminación y el archivo de la presente actuación.*

46.13.- El apoderado de mis mandantes formulo RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto de fecha agosto 4 de 2022 (ATC1133-2022), emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

46.14.- En auto de fecha agosto 12 de 2022, emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se estableció lo siguiente: *(...) Se rechazan por improcedentes lo recursos de «reposición y en subsidio apelación» interpuestos por el apoderado de los accionantes, contra el proveído* ***ATC1133-2022****, 4 ago., mediante el cual esta Sala se abstuvo de imponer sanciones al magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en tanto que, en este asunto, se acreditó la observancia de las órdenes impartidas en sede de tutela.(...) En consecuencia, los interesados deberán estarse a lo resuelto en la citada providencia.* (Subraya fuera de texto).

---

[41] El apoderado de mis mandantes en las fechas: febrero 14 de 2022 y julio 15 de 2022, le solicitó al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), que se declarara incompetente, advirtiéndole, que las providencias posteriores serian NULAS por haber trascurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso declarativo pluri-mencionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación que presentó en contra de los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

46.15.- En auto de fecha agosto 16 de 2022, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se señaló siguiente: *(...) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en su providencia adiada del 01 de agosto de 2022.*

46.16.- Lo abundantemente descrito, revela nítidamente que, los autos de fechas: ***i)*** julio 13, 21 y 28 de 2022 y, agosto 4 y 12 de 2022, proferidos por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; ***ii)*** julio 14 y 28 de 2022 y, agosto 1 de 2022, proferidos por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA); y ***III)*** agosto 16 de 2022, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, son NULOS, pues, el apoderado de mis mandantes le solicitó al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) en las fechas: febrero 14 de 2022 y julio 15 de 2022, que se declarara incompetente, advirtiéndole que, las providencias posteriores serian NULAS (por haber trascurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso declarativo pluri-mencionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA sin que hubiere resuelto los recursos ordinarios de apelación que presentó en contra de los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA).

Bajo este contexto, se palpa que, tales providencias son NULAS por ser violatorios de: **los artículos: 4, 6, 13, 29, 121, 230, 241 y 243 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991; los artículos: 121 y 133 (en sus numerales 2 y 5) del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, así como también, por desconocer la cosa juzgada constitucional absoluta de la sentencia C-443 de 2019 (PRECEDENTE JUDICIAL)**, lo cual generó como consecuencia directa que, tales providencias se apartaran de los procedimientos vigentes legalmente establecidos en los artículos: 121; 133, en sus numerales: 2 y 5; 372 y 625, numeral 2, literal a), del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, lo cual acarreó que, se configuraran las siguientes causales específicas de procedibilidad: ***a)*** defecto orgánico por carencia absoluta de competencia; ***b)*** defecto sustantivo; ***c)*** defecto procedimental absoluto; ***d)*** desconocimiento de precedente y ***e)*** violación directa a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 (al desconocer su valor normativo).

En este claro sentido, el proceso declarativo plurimencionado debe remitirse al MAGISTRADO COMPETENTE QUE LE SIGUE EN TURNO (DE LA MISMA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) para efectos que resuelva los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el apoderado de mis mandantes en contra de los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por ser el operador jurídico competente para tal cometido.

47.1.1.- Sin desatender lo anteriormente expuesto, en el inocuo intento del incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), por resolver los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el apoderado de mis mandantes en contra de los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha agosto 1 de 2022, inicialmente, estableció lo siguiente: *(...) La Sala es competente para conocer del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el art. 31 del Código General del proceso, habiéndose además dado el trámite del artículo 322 No. 3° ibídem y normas concordantes. (...) Respecto a los reparos expuestos en contra del auto del 21 de mayo del 2019, se tiene que el primer motivo de inconformidad del apelante, es que el juzgado denegó decretar como prueba (...) las declaraciones de parte de los demandados Domingo Palencia Ortega, Benjamín*

Rodríguez Yances, Javier Domingo Palencia Yepes, representante legal de Maternidad Bocagrande LTDA y de la representante de legal de Salud Total EPS S.A. (...) Con relación a las declaraciones de parte de quienes concurren como extremo pasivo del litigio los demandados Domingo Palencia Ortega, Benjamín Rodríguez Yances, Javier Domingo Palencia Yepes representante legal de Maternidad Bocagrande LTDA y de la representante de legal de Salud Total EPS S.A., se observa que fueron citados a la audiencia del art. 101 del Código de Procedimiento Civil, llevada a cabo el 20 de febrero del 2019, en la que consta que se realizaron los interrogatorios de parte de Benjamín Rodríguez Yances y de la Representante de Salud Total EPS S.A. (...) Es de concluir, que no había lugar a decretar nuevamente dichas pruebas, ordenándose poe (sic) consiguiente los interrogatorios de los que no fueron evacuados en la anterior diligencia. En este punto, es importante señalar que el régimen de transición determinado en el art. 625 del Código General del proceso establece: ***"TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.*** *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:* ***1.*** *Para los procesos ordinarios y abreviados:* ***a)*** *Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive." Teniendo en cuenta, que el proceso de marras inició en el año 2013, y a la fecha de celebración de la audiencia del 101 del C.P.C., no se habían decretado pruebas, era procedente la realización de dicha diligencia, en la que según aquella normativa se debían surtir los interrogatorios de parte, como efectivamente ocurrió. Concluyéndose que dicho reparo, tampoco habrá de prosperar. (...) con relación a la aplicación del art. 121 del CGP, que establece la pérdida de competencia del juez, se tiene que desde cuando empezó a regir dicha normatividad, muchos han sido los matices respecto a su interpretación, es por ello que en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional se estableció que: "Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018." Ahora bien, conviene insistir en que la ley aplicable en el referido asunto es determinante para efectos de establecer la aplicación o no de la perdida de la competencia. Para ello es preciso, traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, que estableció un precedente en los procesos que aún se tramitan conforme a la legislación anterior. En dicha sentencia se establece: "De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte." Tal consideración se hizo teniendo como sustento el precepto normativo que contiene el artículo 625 del C.G.P., por lo que la Corte Constitucional concluyó que "(...) lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento". En efecto, el precitado artículo 625 del C.G.P. reza que: "Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación." Por lo cual, al no haberse iniciado la etapa probatoria dentro del proceso sobre que se pretende la intervención constitucional, se tiene que su trámite se sigue surtiendo conforme a la normatividad anterior, en consecuencia, es dable concluir que no era procedente dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. en el caso de marras, esto es el auto del 21 de mayo del 2019, mediante el cual se adecuó el tramite a la nueva legislación,* ***no está en firme****, por cuanto se encuentra en curso recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante. Y no será, sino hasta cuando quede debidamente ejecutoriado, que el proceso se tramite con base en la nueva legislación. (...) los reparos formulados contra la otra providencia de 27 de septiembre de 2019, se centran en el rechazo de plano de la nulidad planteada, porque según el recurrente fue violatoria del debido proceso, ya que no se corrió traslado del mismo, y no se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito de nulidad, máxime, cuando conforme a lo planteado en el recurso, dichas nulidades son de carácter insaneables. Sin embargo, no es esta una nulidad ni de pleno de derecho, ni aquellas de las que resultan insanables, de manera que, si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso. Se observa además que sí se dio el traslado de ley al incidente. Es más, la contraparte descorrió el traslado mediante escrito recibido en el juzgado en fecha 02/09/2019, según consta en el expediente (Folio 1031). Y con respecto a las pruebas, el art. 134 CGP (normatividad aplicable, al tratarse de*

un incidente propuesto en vigencia del CGP[42], según lo prescribe el No. 5° del art. 625 del CGP), establece que "...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.", según lo anterior, deja a criterio del juez decretar o no las pruebas. Por esto, tampoco se encuentra razón al recurso en contra del auto del 27 de septiembre del 2019. (...) ***RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR*** *los autos de 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019 proferidos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.* ***SEGUNDO: CONDENAR*** *en costas[43] en 2ª instancia a la parte recurrente.* (Subraya fuera de texto).

47.1.2.- De la motivación descrita por el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), se denota nítidamente que, inicialmente, ***i)*** resolvió los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el apoderado de mis mandantes con los lineamientos del: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; seguidamente, ***ii)*** legitimó: la práctica de las pruebas de declaraciones de parte efectuadas a los demandados (as): BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y a la representante legal de SALUD TOTAL EPS S.A. en la Audiencia del artículo 101 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIIVL (en fecha febrero 20 de 2019 bajo la dirección del JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA) y el posterior decreto de tales pruebas en auto escrito de fecha mayo 21 de 2019, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (al igual que el decreto de las pruebas de declaraciones de parte de los demandados: DOMINGO PALENCIA ORTEGA y del representante legal de MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN" en tal providencia escrita); ***iii)*** luego, al referirse a la aplicación del artículo121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, concluyó que, no era procedente su aplicación, porque no se encontraba ejecutoriado el auto de fecha mayo 21 de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (por medio del cual se decretaron las pruebas) por haber sido impugnado por el apoderado de mis mandantes (muy a pesar de haberse concedido las apelaciones presentadas por el apoderado de mis mandantes en el efecto devolutivo, el cual no suspendió el cumplimiento de las providencias impugnadas ni el curso del proceso, tal como lo ordena el artículo 323 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO); ***iv)*** y finalmente indicó que, al haberse interpuesto por el apoderado de mis mandantes nulidades procesales (en fecha agosto 28 de 2019) en contra de los autos de fecha mayo 21 y julio 31 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, la normatividad aplicable es el: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (pese a que no se encontraba ejecutoriado el auto de fecha mayo 21 de 2019, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haber sido impugnado por el apoderado de mis mandantes).

47.1.3.- De lo esbozado, se revela que, la motivación del incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), es manifiestamente contradictoria e incongruente, incurriendo en el mismo defecto que encontró demostrado la: SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en

---

[42] Las nulidades a que hace referencia el auto de fecha agosto 1 de 2012, emitido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), fueron interpuestas en fecha **agosto 28 de 2019.**

[43] En autos de fecha marzo 18 y abril 3 de 2019, emitidos por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), se condenó en costas a los demandantes al considerarse que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL se encontraba derogado desde **mayo 9 de 2018.**

sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022 (STC1205-2022), máxime, cuando: ***i)*** desatendió deliberadamente los autos de fecha marzo 18 y abril 3 de 2019, emitidos por el mismo (Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLA REAL DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), en los que se determinó que, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra derogado dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, desde **mayo 9 de 2018** (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda), lo cual provocó que: ***a)*** se afectara la seguridad jurídica dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300); **b)** se apartara de los procedimientos vigentes legalmente establecidos en los artículos: 121; 133, numerales: 2 y 5; 372 y 625, numeral 2, literal a), del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300; ***c)*** violara la LEGITIMA CONFIANZA a la parte accionante de la presente acción constitucional de tutela y, por ende, **d)** sus derechos constitucionales fundamentales al: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; y ***ii)*** desconociera la sentencia constitucional de tutela de fecha junio 21 de 2019 (STC8236-2019), emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.:D.R. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ (PRECEDENTE JUDICIAL), la cual fue confirmada, por la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha agosto 20 de 2019 (STL11554-2019), proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.:D.R GERARDO BOTERO ZULUAGA, siendo excluida de revisión por la CORTE CONSTITUCIONAL por conducto del auto de fecha enero 31 de 2020, notificado por estado de fecha febrero 14 de 2020 y, ratificada por la misma SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022 (STC1205-2022), en las que se determinó que, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra derogado desde **mayo 9 de 2018** dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda), lo cual generó como consecuencia directa que: **a)** el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) repudiara la cosa juzgada constitucional del proceso de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00, lo cual condujo a que, se reviviera una situación jurídica que ya se encontraba consolidada y zanjadas (lo que acarreó que el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL le usurpará a la CORTE CONSTITUCIONAL su competencia como órgano de cierre dentro de dicho proceso de tutela), en el que se estableció que, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra derogado desde **mayo 9 de 2018** dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda); ***b)*** se afectara la seguridad jurídica (dentro

del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300); ***c)*** se apartara de los procedimientos vigentes legalmente establecidos en los artículos: 121; 133, numerales:.2 y 5; 372 y 625, numeral 2, literal a), del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300; ***d)*** violara la LEGITIMA CONFIANZA a la parte accionante de la presente acción constitucional de tutela y, por ende, ***e)*** sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

47.1.4.- De lo elocuentemente desarrollado, se percibe nítidamente que, el auto de fecha agosto 1 de 2022, emitido por el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) incurrió en la configuración y materialización de las siguientes causales específicas de procedibilidad: ***i)*** defecto orgánico por carencia absoluta de competencia; ***ii)*** desconocimiento de precedente judicial; ***iii)*** defecto sustantivo; ***iv)*** defecto procedimental absoluto; **v)** falta de motivación y ***vi)*** violación directa a la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 (al desatender su valor normativo).

47.2.1.- Dilucidado lo anterior, el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), seguidamente, en el auto de fecha agosto 1 de 2022, afirmó lo siguiente: *(...) los reparos formulados contra la otra providencia de 27 de septiembre de 2019, se centran en el rechazo de plano de la nulidad planteada, porque según el recurrente fue violatoria del debido proceso, ya que no se corrió traslado del mismo, y no se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito de nulidad, máxime, cuando conforme a lo planteado en el recurso, dichas nulidades son de carácter insaneables. Sin embargo, no es esta una nulidad ni de pleno de derecho, ni aquellas de las que resultan insanables, de manera que, si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso. Se observa además que sí se dio el traslado de ley al incidente. Es más, la contraparte descorrió el traslado mediante escrito recibido en el juzgado en fecha 02/09/2019, según consta en el expediente (Folio 1031). Y con respecto a las pruebas, el art. 134 CGP (normatividad aplicable, al tratarse de un incidente propuesto en vigencia del CGP[44], según lo prescribe el No. 5° del art. 625 del CGP), establece que "...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.", según lo anterior, deja a criterio del juez decretar o no las pruebas. Por esto, tampoco se encuentra razón al recurso en contra del auto del 27 de septiembre del 2019. (...)* ***RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR*** *los autos de 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019 proferidos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.* ***SEGUNDO: CONDENAR*** *en costas en 2ª instancia a la parte recurrente.* (Subraya fuera de texto).

47.2.2.- De la motivación descrita, se observa que, el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) convalidó el RECHAZO DE PLANO que efectuó el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (frente a las nulidades procesales que interpuso el apoderado de mis mandantes en contra de los autos de fecha mayo 21 y julio 31 de 2019) porque en su sentir el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA no consideró necesario decretar las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de nulidades procesales presentadas por el apoderado de mis mandantes, fundamentándose para ello: **en el artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Sin embargo, si se revisa **el inciso final del artículo 135 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, tal argumentó no es una causal legal para RECHAZAR DE PLANO las nulidades procesales que interpongan las

[44] Las nulidades a que hace referencia el auto de fecha agosto 1 de 2012, emitido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), fueron interpuestas en fecha **agosto 28 de 2019.**

partes; máxime cuando **el inciso primero (1) del artículo 135 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** le impone la obligación a éstas últimas de aportar y solicitar en los escritos de nulidades procesales que interpongan, las pruebas que pretendan hacer valer dentro de tal trámite, so pretexto que se indamitan las nulidades procesales que presenten[45]; sumado, a que el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) se abstuvo de motivar porque razones no consideró necesario que el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA decretara las pruebas[46] aportadas y solicitadas en el escrito de las nulidades procesales que interpuso el apoderado de mis mandantes ni tampoco porque no son insaneables las nulidades invocadas; en adición de lo expuesto, se palpa también que, el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), utilizó una motivación diferente a la que estableció el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (en el auto de fecha septiembre 27 de 2019 que profirió) para RECHAZAR DE PLANO las nulidades procesales interpuestas por el apoderado de mis mandantes, pues éste último, las RECHAZO DE PLANO porque a su juicio **el artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** se lo permitía (en oposición a tal declaración, en las motivaciones del recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado de mis mandantes en contra del auto de fecha septiembre 27 de 2019, se estableció que, el artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO no lo autorizaba para que RECHAZARA DE PLANO las nulidades procesales presentadas), lo que denota, que el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), se extralimito en el ejercicio de sus competencias funcionales (conferidas por el Legislador) e hizo más gravosa[47] la situación de los accionantes de la presente acción de tutela (apelantes únicos), lo que condujo, a que quebrantara: *el principio*[48] *de la no reformatio*

46

---

[45] **El artículo 135 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, expresa lo siguiente: *(...) **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá (...) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

[46] *El derecho a la prueba es uno de los elementos constitutivos del derecho al debido proceso (...) se manifiesta en aspectos tales como el derecho a asegurar la prueba, a que se decreten las pruebas, a que se practiquen las pruebas ya decretadas, y a que se valoren las pruebas regularmente allegadas al proceso.* **(JAIRO PARRA QUIJANO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA, 2004).** (Subraya fuera de texto).

[47] *(...) cuando sólo apela una de las partes, no puede el juez de segunda instancia hacer más gravosa la situación del apelante, por cuanto se supone que el recurso se interpuso respecto de lo desfavorable de la providencia, motivo por el cual los poderes del ad quem se limitan sobre aquello que perjudicó al apelante cuando es único y no se puede ir más allá de lo decidido por el juez a quo en lo que a agravación de su situación respecta.* **(HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. TOMO I., DUPRE EDITORES, 2005).**

[48] *La garantía constitucional de la non reformatio in pejus, la cual es aplicable no solo a procesos punibles sino a otras ramas del derecho incluyendo la contenciosa administrativa, es un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la de establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su providencia debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso. Si el operador transgrede esta regla,*

in pejus[49], pues legitimó el RECHAZO DE PLANO que realizó el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA por un motivo diferente al que estableció éste último. Lo descrito, condujo a que, el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), ***i)*** le negara el acceso a la administración de justicia a los accionantes de la presente acción de tutela; y le cercenara a estos últimos su DERECHO A LA PRUEBA[50] y, por ende, sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; ***ii)*** se extralimitara en el ejercicio de sus competencias funcionales (conferidas por el Legislador); ***iii)*** hizo más gravosa la situación de los accionantes de la presente acción de tutela (apelantes únicos), lo que provocó que violara: *el principio de la no reformatio in pejus;* y ***iv)*** se apartara de los procedimientos vigentes legalmente establecidos en los artículos: 121; 133, numerales: 2 y 5; 135; 328; 372 y 625, numeral 2, literal a), del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300.

47.2.3.- Bajo este contexto, se denota que, el auto de fecha agosto 1 de 2022, emitido por el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) incurrió en la configuración y materialización de las siguientes causales específicas de procedibilidad: ***a)*** defecto orgánico por carencia absoluta de competencia; ***b)*** defecto procedimental absoluto; ***c)*** falta de motivación; ***d)*** desconocimiento de precedente judicial y ***e)*** violación directa a la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 (al desatender su valor normativo).

47.3.1.- Posteriormente, el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), en auto de fecha agosto 1 de 2022, al referirse a la vigencia y

---

su sentencia estará violando directamente la Constitución. **(CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T- 393 DE 2017).** (Subraya fuera de texto).

[49] **El artículo 328 del CÓDIGO GENERAL PROCESO** expresa lo siguiente*: (...) **COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...) En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único.* (Subraya fuera de texto).

[50] *Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.". El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba". En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.* **(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 051 DE 2016).** (Subraya fuera de texto).

aplicación de la LEY 1395 DE 2010 dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, determinó lo siguiente: *(...) con relación a la aplicación del art. 121 del CGP, que establece la pérdida de competencia del juez, se tiene que desde cuando empezó a regir dicha normatividad, muchos han sido los matices respecto a su interpretación, es por ello que en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional se estableció que: "Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018." Ahora bien, conviene insistir en que la ley aplicable en el referido asunto es determinante para efectos de establecer la aplicación o no de la perdida de la competencia. Para ello es preciso, traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, que estableció un precedente en los procesos que aún se tramitan conforme a la legislación anterior. En dicha sentencia se establece: "De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte." Tal consideración se hizo teniendo como sustento el precepto normativo que contiene el artículo 625 del C.G.P., por lo que la Corte Constitucional concluyó que "(...) lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento". En efecto, el precitado artículo 625 del C.G.P. reza que: "Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación." Por lo cual, al no haberse iniciado la etapa probatoria dentro del proceso sobre que se pretende la intervención constitucional, se tiene que su trámite se sigue surtiendo conforme a la normatividad anterior, en consecuencia, es dable concluir que no era procedente dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. en el caso de marras, esto es el auto del 21 de mayo del 2019, mediante el cual se adecuó el tramite a la nueva legislación, no está en firme, por cuanto se encuentra en curso recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante. Y no será, sino hasta cuando quede debidamente ejecutoriado, que el proceso se tramite con base en la nueva legislación. Tampoco le era aplicable la ley 1395 del 2010. Rememórese que la aplicación de dicha ley, se realizó en forma gradual en el país en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera de los recursos físicos necesarios, esto es las salas de audiencia con los equipos de grabación y demás aspectos que implicaban la oralidad. Fue en el mes de febrero del 2015, que se dictó el acuerdo PSAA15-10300 para dicha implementación, en donde se estableció cuáles de los juzgados civiles y de familia quedarían en el sistema de oralidad (no fueron todos). A su turno, no fue sino hasta el 1 de enero del año 2016, que empezó a regir el Código General del Proceso, el que en su art. 626 ordinal c) derogó la ley 1395 del 2010. Es así como, en el presente asunto, lo aplicable era el tránsito de legislación del CGP, y no la ley 1395 del 2010, como lo afirma el demandante recurrente. Por lo tanto, tampoco le era aplicable al proceso el art. 9°[51] de la ley 1395 del 2010 que adicionó el art. 124 del Código de Procedimiento Civil, que hablaba de la pérdida de competencia.*

47.3.2.-El artículo 44 de la LEY 1395 DE 2010 (en su versión original), establecía lo siguiente: *(...) Se derogan el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 101, el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2 del numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I "Disposiciones Generales" del Título XXII "Proceso Abreviado" de la Sección I "Los procesos Declarativos" del Libro III "Los procesos" y la expresión "Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos" del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4°, los incisos 1° y 2 ° y el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001. **PARÁGRAFO:** Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título XXII "Proceso Abreviado", de la Sección I "Los procesos Declarativos", del Libro III "Los procesos" del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001,*

[51] **El artículo 122 de la LEY 1395 DE 2010**, señalaba lo siguiente: *(...) Esta ley rige a partir de su promulgación.*

entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el tramite previsto por la ley que regía cuando se promovieron. (Subraya fuera de texto).

47.3.3.- La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia constitucional de tutela de fecha noviembre 1 de 2011 (Radicación No. 35335), M.P.: D.R. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, al referirse a la vigencia y aplicación de la LEY 1395 DE 2010 dentro del DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, determinó lo siguiente:

(...)

Resuelve la Corte la impugnación interpuesta mediante apoderado judicial por JEYSON STEVEN LUNA MENDOZA contra el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de esta Corporación el 12 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela que promovió contra la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, trámite al que fue citado Juan Carlos Mejía Escobar.

I.- ANTECEDENTES.

Como fundamento de su acción expuso el actor que Juan Carlos Mejía Escobar inició en su contra proceso ejecutivo hipotecario, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, quien "ordenó mediante auto de 18 de febrero de 2011, (...) convocar a la audiencia de que tratan ***los artículos 430 a 434 de C. de P.C. sin*** *estar vigente dicha norma".*

Que por esa razón promovió incidente de nulidad con fundamento "en el artículo 140 numeral 4° de la misma normatividad bajo el argumento que el Consejo Superior de la Judicatura no ha determinado la vigencia gradual de los artículos (...)" que regulan la audiencia referida, el cual fue rechazado por decisión del 28 de marzo de 2011.

Que apeló y el Tribunal accionado por proveído del 30 de junio, ***confirmó*** *"en todas sus partes la providencia apelada concluyendo que el art. 31 de la Ley 1395 de 2010 se encuentra vigente".*

Que las autoridades judiciales acusadas incurrieron en "vía de hecho, por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido".

Por lo anterior, pretendió la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, solicitó ordenar al Tribunal accionado "revocar la providencia de fecha 30 de junio de 2011 concediendo la nulidad...".

II.- TRÁMITE.

(...)

Dentro del término de traslado la Magistrada Ponente solicitó negar el amparo, "toda vez que la decisión tomada en su oportunidad por la suscrita (...) se ajustó totalmente a derecho".

III.- EL FALLO IMPUGNADO.

La Sala de Casación Civil mediante sentencia del 12 de agosto de 2011, negó el amparo solicitado al considerar que las providencias cuestionadas eran el resultado de un ejercicio interpretativo razonable.

IV.- LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado del accionante presentó escrito en el cual solamente manifestó su intención de impugnar la anterior decisión.

V.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

(...)

En efecto, el Tribunal Superior de Cartagena, confirmó la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la citada ciudad, al considerar que "el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010 no fue sometido a condicionamiento alguno, el mismo cuenta con plena aplicación desde el momento de la vigencia general de la ley, siguiendo entonces los actuales lineamientos contenidos ***en los artículos 430 a 434 del C. de P.C.****, que deben ser atendidos de manera estricta". Concluyó que a partir del 12 de julio de 2010 "se debe aplicar el procedimiento consagrado para* ***el trámite verbal***[52] ***en los artículos 430 a 434 del C. de P.C.****, una vez se hayan propuesto excepciones de mérito o en su lugar dar aplicación al artículo 507 del mismo compendio normativo". Luego del análisis de las providencias censuradas, considera la Sala que en el presente caso tanto el Juzgado como el Tribunal accionados no vulneraron el derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que sus decisiones estaban soportadas en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a sus consideraciones frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidaron, motivo por el cual no es posible tildarlas como abiertamente arbitrarias o caprichosas, pues simplemente son el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que les corresponden.* (Subraya fuera de texto).

50

47.3.4.- Del precedente antes mencionado (proferido por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de tutela de segunda instancia de fecha noviembre 1 de 2011, dentro del proceso de tutela identificado con el radicado: 35335), se vislumbra que, **el DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** para la fecha **julio 12 de 2010** ya contaba con los recursos físicos y tecnológicos necesarios para darle aplicación integral a la LEY 1395 DE 2010 (pues desde la expedición del auto de fecha junio 30 de 2011, proferido por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, por medio del cual se confirmó el auto de fecha marzo 28 de 2011, emitido por el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en el que se rechazó incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado, porque a juicio del *A quem*, la reforma efectuada por el artículo 31 de la LEY 1395 DE 2010 ya se encontraba vigente y, por lo tanto, la convocatoria que efectuó el *A quo* a la Audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL dentro de tal proceso ejecutivo hipotecario, era el procedimiento aplicable para julio 12 de 2010).

47.3.5.- En igual sentido, se pronunció: **la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto de fecha marzo 21 de 2012, M.P.: D.R. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ,** (Ref.:11001020300020011-02430-00), cuando al referirse a la vigencia y aplicación de la LEY 1395 DE 2010, expresó lo siguiente: *(...) Procede la Corte a resolver el recurso de queja interpuesto por los demandante frente al auto de 9 de junio de 2011, por medio del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín negó conceder el de casación del fallo de 21 de octubre de 2010. (...) 1.- Conforme al artículo 29 del estatuto procesal civil, reformado por el artículo 4° de la ley 1395 de 2010, vigente a partir de su promulgación el 12 de julio, "[c]orresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El magistrado sustanciador dictará los demás autos*

---

[52] **El numeral 5 del artículo 432 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** expresaba lo siguiente: *(...) En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas: (...) La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. (...) En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios. En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.*

En la misma forma se refería **el artículo 434 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, al establecer lo siguiente: *(...) Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4o del artículo 356.* (Subrayas fuera de los textos).

que no correspondan a la sala de decisión". En consonancia con lo anterior, la presente decisión no será objeto de pronunciamiento en sala, teniendo en cuenta los criterios expuestos oportunamente por la Corte en tal sentido al señalar "que a partir de la vigencia de la mentada ley, atendiendo las previsiones del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, cual fue advertido en esta providencia, la Corte Suprema resolverá, entre otros asuntos asignados, los que siguen: (...) A) En Sala de decisión. (...) i) Las sentencias. (...) ii) inadmisión del recurso de casación (art. 372 C. de P. C.). (...) iii) pruebas de oficio antes de proferir la sentencia de instancia. (...) B) El Magistrado sustanciador. (...) i) El recurso de queja (...) ii) acumulación de procesos (...) iii) conflictos de competencia (...) iv) el auto que resuelve una nulidad (...) v) el auto que resuelve la súplica (magistrado que siga en turno -art. 363 C. de P. C.-). (...) vi) multa por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. de P. C." (auto del 27 de septiembre de 2010, exp. 2010- 01055). (...) Primero: Declarar bien denegado el recurso de casación interpuesto por los demandantes frente al fallo de 21 de octubre de 2010, dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (Subraya fuera de texto).

47.3.6.- De forma homologa, se pronunció **la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto de fecha marzo 23 de 2012, M.P.: D.R. ARIEL ZALAZAR RAMÍRES,** (Ref: Exp. No. 88001-31-03-001-2006-00083-01), en el que se expresó lo siguiente: *(...) Se pronuncia el Despacho en torno a la admisibilidad del recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de 26 de octubre de 2011, dictada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...) 1. Conforme reiteró la Corte recientemente, "la atribución legal para adoptar la resolución en torno a si se concede o no" el recurso de casación, "no radica en el ponente, sino en la respectiva sala", a lo cual agregó que "ello es así aún en vigencia de la reforma que la Ley 1395 de 2010 le introdujo al artículo 29 del Estatuto Procesal Civil, por cuanto, como lo dijo la Corporación... «para los jueces colegiados -Corte Suprema de Justicia y Tribunales-, la nueva redacción de la cláusula general de competencia prevé que el Magistrado sustanciador conoce en principio de todos los asuntos, y a la Sala sólo le corresponde abordar aquellos que, por excepción, son asignados expresamente en el artículo 29... y en las demás normas de carácter especial» (auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 2010-01226-00), como lo es, en efecto, la contenida en la parte final del citado artículo 370". (...) 2. En el presente caso, observa el Despacho que el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de segundo grado, fue concedido por el Magistrado Sustanciador con apego en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta que si bien es cierto esa norma consagra una regla general en torno a las providencias judiciales atribuidas al ponente, la misma tiene como excepción expresa el proveído al que se refiere el inciso 2° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, disposición según la cual "interpuesto el recurso en tiempo y por la parte legitimada, el Tribunal lo concederá en sala de decisión si fuere procedente". 3. Por ende, se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen con el propósito de que se adopten los correctivos del caso y se surta adecuadamente el trámite del recurso, conforme exigen los artículos 370 y 371 ibídem.* (Subraya fuera de texto).

47.3.7.- Los precedentes delineados fueron ratificados por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto de fecha julio 24 de 2012, M.P.: D.R. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ,** (Ref. 44001-3103-001-2008-00530-01), expresando lo siguiente: *(...) Decide el Despacho sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, conformada por las señoras CARMEN LUCÍA GUTIÉRREZ MOREU y MARÍA CASILDA GUTIÉRREZ DE ROMERO, contra la sentencia dictada por la Sala Civil–Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha el 31 de enero de 2012. (...) 1. Es pertinente poner de presente, en línea de principio, que la concesión del recurso extraordinario de casación está reservada al Tribunal Superior de Distrito Judicial que con su respectiva sentencia agota las instancias del proceso, y ese análisis jurídico comporta a su vez la reflexión mesurada sobre la concurrencia de las exigencias establecidas en el Código de Procedimiento Civil. 2. Dicha determinación la ha de adoptar la respectiva Sala de Decisión del Tribunal ad quem, conforme lo previsto por el artículo 370 del estatuto procesal. Cabe señalar, entonces, que aun cuando el artículo 4° de la Ley 1395 de 2010 - que modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil determinó qué autos le corresponde resolver a la Sala y relegó el conocimiento de los demás al Magistrado sustanciador, no por ello es menos verdad que la referida norma no modificó el citado artículo 370. De ahí que se considere, en el caso que concita la atención de la Corte, que el recurso no fue concedido idóneamente como lo establece el ordenamiento jurídico, en la medida en que el auto respectivo no fue proferido por la Sala de Decisión, sino en solitario por el Magistrado sustanciador.*

En mérito de lo expuesto, se ordena devolver la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha[53]. (Subraya fuera de texto).

47.3.8.- De forma análoga, la **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, DEL CONSEJO DE ESTADO, C.P.: D.R. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en auto de fecha marzo 31 de 2016, Radicación número: 25000-2325-000-2011-01101-01 (1825-15),** al referirse a la vigencia y aplicación de la LEY 1395 DE 2010, precisó lo siguiente:

(...)

Corresponde al Despacho decidir si había lugar a declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora. Para el efecto, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo relativo a la apelación de sentencia, fue modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, la cual entró en vigencia el 12 de julio de 2010 y mediante la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

Antes de ser modificado el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación contra sentencia se interponía ante el juez de primera instancia sin que fuera necesario sustentarlo y de estar interpuesto dentro del término señalado por la ley, el juez de conocimiento lo concedía ante el superior. Una vez el superior jerárquico recibía el expediente, se le corría traslado al recurrente por 3 días para que sustentara el recurso si antes no lo hubiere hecho.

La referida norma fue modificada por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, en el sentido de que el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante el a quo y el término concedido para ello es de 10 días a partir de la notificación de la sentencia, y en el evento que el recurso y su sustentación se presentaren oportunamente y se cumplan los demás requisitos, el juez lo concederá ante el superior jerárquico, de lo contrario, en ausencia de alguno de estos requisitos lo declarará desierto.

En materia contencioso administrativa el artículo 164 de la Ley 446 de 1998, se refiere a la vigencia de las normas, estableciendo lo siguiente:

> *"**Art. 164. Vigencia en materia contencioso administrativa.** En los procesos iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso, y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, **se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso**, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principio a surtirse la notificación." (Negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en la anterior norma y en la Ley 1395 de 2010 que entró en vigencia el 12 de julio de 2010, los recursos de apelación que se hubiesen interpuesto después de esta fecha se regulan por la norma que se encontraba vigente para el momento, es decir, por el artículo 67 de la Ley en mención que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

En el presente caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia el 27 de junio de 2014, fecha para la cual se encontraba en vigencia la Ley 1395 de 2010, lo que significa que la interposición y trámite del recurso de apelación interpuesto por el demandante se regía por lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 212 del Código Contencioso Administrativo.

De tal manera que al haber sido notificada la sentencia por medio de edicto, el cual fue desfijado el 11 de julio de 2014, la recurrente tenía 10 días hábiles, contados a partir del

[53] Tales decisiones judiciales proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA constituyen doctrina probable.

siguiente día hábil, es decir desde el 14 de julio de 2014 para interponer y sustentar el recurso de apelación ante el a quo.

Ahora bien, la apoderada del demandante presentó escrito en el que manifestó interponer recurso de apelación pero no indicó las razones que sustentaban su inconformidad con la decisión de primera instancia; además de ello esa sustentación no se hizo ante el a quo dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca actuó conforme a la Ley, puesto que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del CCA, modificado como se señaló previamente, la parte interesaba contaba con 10 días para presentar y sustentar el recurso, situación que no se presentó, motivo por el cual era necesario declarar desierto el recurso.

47.3.9.- Posteriormente, se modificó la LEY 1395 DE 2010, por la **LEY 1716 DE 2014.**

47.3.10.- La LEY 1716 DE 2014, solo entro en vigencia en fecha **mayo 16 de 2014.**

47.3.11.- La LEY 1716 DE 2014, determinó lo siguiente: *(...)* ***Artículo 1°.*** *Modificar el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:* ***Parágrafo.*** *Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título XXII "Proceso Abreviado", de la Sección I "Los procesos Declarativos", del Libro III "Los procesos" del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2015. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.*

47.3.12.- En desarrollo de la LEY 1716 DE 2014, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, emitió los ACUERDOS: PSAA14-10265 de fecha diciembre 10 de 2014 y PSAA15-10300 de fecha febrero 25 de 2015 (Decretos Reglamentarios de la LEY 1716 DE 2014).

47.3.13.- La demanda declarativa interpuesta por el apoderado de mis mandantes fue admitida por: **auto de fecha julio 23 de 2013, notificado por estado de fecha agosto 15 de 2013**[54]**, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**. Es decir, fue admitida bajo la vigencia de la LEY 1395 DE 2010, por lo tanto, no le resultaba aplicable al proceso declarativo identificado con el radicado: 1300131 0300720130013300: la LEY 1716 DE 2014 ni los ACUERDOS: PSAA14-10265 de fecha diciembre 10 de 2014 y PSAA15-10300 de fecha febrero 25 de 2015, proferidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Decretos Reglamentarios de la LEY 1716 DE 2014), pues entraron en vigencia con posterioridad al auto de fecha julio 23 de 2013, notificado por estado de fecha agosto 15 de 2013, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (admisión de demanda), máxime ***a)*** cuando el ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015, eliminó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual fue remplazado, por el CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL, LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y, ***b)*** tales ACUERDOS (PSAA14-10265 de fecha diciembre 10 de 2014 y PSAA15-10300 de fecha febrero 25 de 2015, proferidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA) no son un condicionamiento para la entrada en vigencia y aplicación integral de la LEY 1395 DE 2010 (tal como concluyó la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado 35335), pues para la fecha julio 12 de 2010, el DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ya contaba con los recursos físicos y tecnológicos necesarios para

[54] **El artículo 289 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** ordena lo siguiente: *(...) ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

darle aplicación integral a la LEY 1395 DE 2010, lo expuesto se verifica, cuando la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado 35335), por conducto del auto de fecha junio 30 de 2011, confirmó, el auto de fecha marzo 28 de 2011, emitido por el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de proceso ejecutivo hipotecario, en el que se rechazó incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado, porque a juicio del *A quem*, la reforma efectuada por el artículo 31 de la LEY 1395 DE 2010 ya se encontraba vigente y, por lo tanto, la convocatoria que efectuó el *A quo* a la Audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL dentro de proceso ejecutivo hipotecario, era el procedimiento aplicable para la fecha julio 12 de 2010, el cual fue legitimado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de tutela de fecha agosto 12 de 2011, la cual fue confirmada, por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia de tutela de fecha noviembre 1 de 2011, dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 35335. Bajo este orden, ante la plena vigencia y aplicación integral de la LEY 1395 DE 2010 desde **julio 12 de 2010** dentro del DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en el proceso declarativo identificado con el radicado: 1300131 0300720130013300, se generaron las siguientes actuaciones procesales:

47.3.13.1.- En fecha noviembre 26 de 2013, la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES formuló las EXCEPCIONES PREVIAS DE: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y COSA JUZGADA, con fundamento en lo ordenado en el **artículo 6 de la LEY 1395 DE 2010.**

47.3.13.2.- Los autos de fecha julios 23 de 2014, emitidos por los Magistrados: OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA Y RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA (DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) al aclarar su voto frente a la providencia de fecha julio 21 de 2014 (por medio de la cual se concedió la impugnación presentada por el JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en contra de la sentencia de tutela de fecha julio 9 de 2014, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 13001-22-13-000-2014-00201-00), determinaron que, se encontraba vigente: **el artículo 4 de la LEY 1395 DE 2010.**

47.3.13.3.- En auto escrito de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se resolvieron las EXCEPCIONES PREVIAS DE COSA JUGADA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de acuerdo con lo ordenado por el **artículo 6 de la LEY 1395 DE 2010**, declarando no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, en el que se indicó lo siguiente: *(...) En el presente caso, la (sic) dos excepción (sic) propuesta (sic) se encuentra enlistada (sic) en el inciso 2 del numeral 12 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 1395 de 2010 " También podrán proponerse como previas las excepciones de **cosa juzgada**, transacción, caducidad de la acción, **prescripción extintiva** y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada. La doctrina y la jurisprudencia han llamado a estas excepciones como "excepciones mixtas", por el solo hecho que se podían presentar indistintamente como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. En particular esta (sic) dos clase (sic) de excepciones previas en caso de prosperar se declara mediante sentencia anticipada, de lo contrario, es decir que no prosperen, se hará por auto interlocutorio. (...) RESUELVE. PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas sobre las cuales versa esta providencia*[55]. (Subraya fuera de texto).

[55] **El artículo 83 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**, expresa lo siguiente: *Las actuaciones (...) de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.*

47.3.13.4.- En auto de fecha octubre 10 de 2018, notificada por estado de fecha octubre 17 de 2018, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se concedió el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO interpuesto por el apoderado de mis mandantes en contra de la providencia de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, con base en el **artículo 14 de la LEY 1395 DE 2010.**

47.3.13.5.- En febrero 20 de 2019, se celebró Audiencia del 101 del C.P.C bajo la dirección del JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en la Sala de Audiencia No. 3, la cual fue grabada con los sistemas tecnológicos de audio y video, con lo cual se confirma lo antes dicho, es decir, que desde **julio 12 de 2010**: el DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ya contaba con los recursos físicos y tecnológicos necesarios para la implementación de la oralidad y, por ende, para darle aplicación integral de la LEY 1395 DE 2010. En dicha diligencia el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA reconoció que el **inciso segundo (2) del artículo 52 de la LEY 1395 DE 2010 se encontraba vigente.**

47.3.13.6.- Los autos de fecha marzo 18 y abril 3 de 2019, emitidos por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLAREAL (de la SALA – CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) confirmaron el auto de fecha abril 24 de 2018, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIIVL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual, se declaró extemporánea la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado de mis mandantes, por haberse decretado prueba oficiosa dentro del trámite de las EXCEPCIONES PREVIAS: DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y COSA JUZGADA que formuló la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, con fundamento en lo ordenado en **el artículo 6 de la LEY 1395 DE 2010.**

47.3.13.7.- En auto de fecha julio 31 de 2019, notificado por estado de fecha agosto 8 de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se concedió el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO que interpuesto el apoderado de mis mandantes en contra la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, con base en el **artículo 14 de la LEY 1395 DE 2010.**

47.3.13.8.- En providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al referirse a la aplicación del artículo 9 de la LEY 1395 DE 2010, estableció lo siguiente: *(...) 7.- Ahora, si en gracia de discusión se quisiese aplicar la ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, que contemplaba el factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso, se advertiría que esa eventualidad habría sido subsanada por las partes al actuar después de configurada pues recuérdese que la citada al pie regla, si bien contemplaba la perdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyo una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de "pleno derecho", que solo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política), precepto de incluso ya fue objeto de pronunciamiento constitucional.* ***8.-*** *Así las cosas, no habrá lugar a reponer la providencia al no encontrarse configurado el término previsto en el artículo 121 del C.G.P.*

47.3.13.9.- La providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIIVL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en pie de página expresó lo siguiente: *(...) lo correcto sería pensar que se debe aplicar la norma contenida en el artículo 9 de la ley 1395 hasta que se dicte sentencia, transitado en C.G.P. o no.* (Subraya fuera de texto).

47.3.13.10- En providencia de fecha junio 11 de 2021, notificada por estado de fecha junio 15 de 2021, emitida por la SALA – CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (**M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLAREAL**), se estableció lo siguiente:

> *(...) La sala es competente para conocer del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el arts. 31 y 32 del Código General del Proceso, habiéndose dado el trámite del artículo 322 No. 3 ibidem y normas concordantes. (...) una vez estudiados los reparos formulados contra la providencia de 27 de septiembre de 2019, queda en evidencia que la alegada falta de competencia del juzgador no puede ser acogida en esta sede, pues además de los múltiples memoriales, incidentes, y solicitudes de nulidad que reposan en el expediente, situaciones que serían justificativas del retraso, lo cierto es que si bien el artículo 625 num. 1 lit a) preceptúa:*
>
> > *Para los procesos ordinarios y abreviados:*
> >
> > *a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*
> >
> > *En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*
>
> *En el estado en que se encuentra el proceso, no es posible aplicar en conjunto las normas del C.G.P., ya que, en esencia, si bien se profirió auto que decreta pruebas, lo cierto es que este al ser impugnado no* ***se encuentra ejecutoriado.***
>
> *Pero aun así, la legislación anterior contempla también que "En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses)".*
>
> *Sin embargo, no es esta una nulidad ni de pleno derecho, ni aquellas de las que resultan insaneables de manera que si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso.*

47.3.14.- De lo relatado, se avizora que, el auto de fecha agosto 1 de 2022, emitido por el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), provocó, que se generan los siguientes resultados: ***i)*** se afectara la seguridad jurídica del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300; ***ii)*** se apartara de los procedimientos vigentes legalmente establecidos en los artículos: 20, 21, 22 y 42 de la LEY 1395 DE 2010; 90, 372 y 625, numeral 2, literal a), del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300; ***iii)*** desconociera la jurisprudencia de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre ilegalidad de autos; ***iv)***violara la LEGITIMA CONFIANZA a la parte accionante de la presente acción constitucional de tutela y, por ende, ***vi)*** sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; ***vi)*** quebrantara en recta vía: los artículos 8.1. y 24 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS al ejercer un trato desigual y discriminatorio frente a la parte accionante de la

presente tutela con respecto a la vigencia y aplicación de la LEY 1395 DE 2010 dentro del proceso declarativo identificado con el radico:13001310300720130013300; sumado, ***vii)*** a que el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), desatendió deliberadamente: los autos de fecha marzo 18 y abril 3 de 2019, emitidos por el mismo, en los que se determinó que, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra derogado dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, desde **mayo 9 de 2018** (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda); y ***viii)*** desconociera: la sentencia constitucional de tutela de fecha junio 21 de 2019 (STC8236-2019), emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.:D.R. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ (PRECEDENTE JUDICIAL), la cual fue confirmada, por la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha agosto 20 de 2019 (STL11554-2019), proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.:D.R GERARDO BOTERO ZULUAGA, siendo excluida de revisión por la CORTE CONSTITUCIONAL por conducto del auto de fecha enero 31 de 2020, notificado por estado de fecha febrero 14 de 2020 y, ratificada por la misma SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022 (STC1205-2022), en las que se determinó que, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra derogado desde **mayo 9 de 2018** dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda), lo que generó, que el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) repudiara la cosa juzgada constitucional del proceso de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00, lo cual condujo, a que se reviviera una situación jurídica que ya se encontraba consolidada y zanjadas (lo que acarreó que el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL le usurpará a la CORTE CONSTITUCIONAL su competencia como órgano de cierre dentro de dicho proceso de tutela), en el que se estableció que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) se encuentra derogado desde **mayo 9 de 2018** dentro de dicho proceso declarativo (encontrándose vigente el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO desde **mayo 9 de 2018**).

47.-3.15.- De lo esbozado, se revela que, el auto de fecha agosto 1 de 2022, emitido por el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) incurrió en la configuración y materialización de las siguientes causales específicas de procedibilidad: ***i)*** defecto orgánico por carencia absoluta de competencia; ***ii)*** desconocimiento de precedente judicial; ***iii)*** defecto sustantivo; ***iv)*** defecto procedimental absoluto; **v)** y violación directa a la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 (al desatender su valor normativo).

47.4.1.- Finalmente, el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), en el auto de fecha agosto 1 de 2022, precisó lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra la providencia de 21 de mayo de 2019, el censor pretende a través de sus reparos (...) (ii) la exclusión de una serie de pruebas que fueron decretadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, ya que a su juicio son nulas de pleno derecho. Entre las razones que sustentan sus reparos destaca que "se viola el derecho fundamental a la intimidad de la paciente, se decretan pruebas aun cuando fueron allegadas de manera extemporánea y otras rayan con el debido proceso de las actuaciones judiciales".

(...)

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el art. 31 del Código General del proceso, habiéndose además dado el trámite del artículo 322 No. 3° ibídem y normas concordantes. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes, se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, a saber, la capacidad para interponer el recurso, procedencia de este, oportunidad de su interposición, y la debida sustentación. Observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, verificando igualmente que no existe causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

(...)

Respecto a los reparos expuestos en contra del auto del 21 de mayo del 2019 (...) El recurrente solicitó la exclusión de diversas pruebas decretadas[56]*, porque a su juicio se erigen en una violación al debido proceso y a los derechos fundamentales de la señora Yira Borré Troncoso. Especial atención pone el recurrente en la prueba documental aportada en la contestación por el demandado Benjamín Rodríguez Yances consistente en el proceso disciplinario que fue adelantado en contra del demandado Benjamín Rodríguez Yances ante el Tribunal de Ética Médica, ya que, el mismo contiene "...información ultra-sensible, intima, confidencial y reservada de la demandante Yira Borré Troncoso...". Al respecto, se señala, que dicho documento fue adosado al plenario en debida forma, y que el mismo* ***no tiene reserva alguna****, teniendo en cuenta que es solicitado por uno de los sujetos procesales en ambos procesos, y que, en todo caso, los documentos pueden ser obtenidos por una autoridad judicial, máxime cuando se trata de una actuación administrativa que puede servir de elemento de decisión al juez de instancia. Obsérvese, que los documentos, que aduce el recurrente contienen información que vulneran el derecho a la intimidad de la demandante Yira Borré Troncoso, son declaraciones que esta hizo ante aquél tribunal, por lo que el decreto de dicha prueba, se mantendrá.*

Con relación a las declaraciones de los señores Gustavo Carballo Mass, Antonio Chamat Barrios, Francisco Salcedo ramos, Orlando Rafael Borré Arrieta y José Carballo Gracia, quienes declararían sobre la atención médico – sanitaria que le prestaron a la señora Yira Borre Troncoso, y que según el apelante deben ser rechazadas in limine ya que "violan el secreto profesional", es de observarse que dichas declaraciones se realizarán en un proceso iniciado por la señora Yira Borré Troncoso, por la presunta responsabilidad derivada de la atención médica, de lo cual se deduce que es apenas obvio que se soliciten los testimonios de quienes intervinieron, hicieron parte u observaron los hechos de la demanda y/o la contestación, por lo que dichas pruebas, se estiman bien

---

[56] **La CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-491 DE 1995** ordenó lo siguiente *(...) Declarar* ***EXEQUIBLE*** *la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.*

decretadas, teniendo en cuenta que fueron solicitas en debida forma y en la oportunidad procesal, correspondiente.

Ahora bien, sobre la peritación decretada, que debía realizar la Universidad de Cartagena, se tiene que la misma fue solicitada conforme a las reglas del art. 233 del CPC.[57]*, al ser esta la normatividad aplicable al momento de solicitarla, no siendo obligación del demandado aportar dicha prueba conforme a las reglas del CGP. Señala, además, el apelante que la autorización a la Universidad de Cartagena, para recibir y analizar la historia clínica de la demandante, resulta violatoria de la intimidad de la señora Yira Borré y del debido proceso. Sin embargo, lo cierto es que el artículo 41 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, y por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica, dispone:*

> *"ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*
>
> *1. El usuario.*
>
> *2. El Equipo de Salud.*
>
> *3. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
>
> *4. Las demás personas determinadas en la ley.*
>
> *PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."*

Es claro, que la Universidad de Cartagena puede conocer la historia clínica, a fin de dictarmar (sic) su peritación, única y exclusivamente, a efectos de servir de ***elemento de prueba*** *en el caso de marras. Resulta ser, un ejemplo común a la excepción de la reserva de la historia clínica, servir* ***de medio de prueba***[58] *en los procesos judiciales que se requiera, más cuando lo que se debate fue la atención en salud que recibió la demandante. Estas mismas consideraciones, sirven para descartar los reparos sobre la aportación de la historia clínica, "sin autorización de la demandante", pues reiteramos, es una excepción a la reserva de dicho documento.*

Respecto al reproche relativo al decreto de los testimonios de Diana Ximena Zamora Grajales y Guillermo Alfonso, (sic) Dimas Torres, porque los mismos no percibieron los hechos objeto del proceso, se advierte que esta es una circunstancia, que debe ser valorada por el juez solo al momento de emitir la sentencia de fondo, luego de escuchadas las declaraciones solicitadas. Es por esto que dicho reparo, tampoco puede prosperar.

Con relación a la contestación extemporánea de la abogada Ivette Martínez Gálvez, es de observar que el mismo es un asunto ampliamente debatido, con decisión de primera

59

---

[57] **El artículo 116 de la LEY 1395 DE 2010**, disponía lo siguiente: *(...) La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.*

Análogamente, **el artículo 18 de la LEY 794 DE 2003**, establecía lo siguiente: *(...) El artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: Artículo 183. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.* (Subrayas fuera de texto).

[58] **El inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991** determina lo siguiente: *(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

instancia (auto del 16 de enero del 2015) confirmada por la Sala del Tribunal Superior de Cartagena, en los cuales se aclara que el término que tenían los demandados para contestar la demanda eran 20 días, y no 10 como lo afirma el recurrente, por lo que es muy claro que la contestación se realizó en el tiempo establecido por la ley vigente (Código de Procedimiento Civil). Es de anotar, además, con respecto al traslado de los 20 días, que el proceso se inició en el año 2013, y la ley 1395 del 2010, no le era aplicable, por cuanto la misma entró a regir en algunos juzgados de la ciudad de Cartagena, en el año 2015. Y aun si en gracia de discusión, se interpretara que el termino de contestación fuera de 10 días, y no 20 como lo señala la providencia de apertura del proceso, ciertamente es un hecho que el recurrente no dijo nada cuando se dictó el auto admisorio, y ultimas, se habría saneado[59] la supuesta irregularidad al superarse la etapa de saneamiento de la audiencia de la que trata el 101 del CPC. En tal sentido, tampoco habrá de prosperar el reparo.

60

47.4.2.- El artículo 328 del CÓDIGO GENERAL PROCESO expresa lo siguiente: *(...) **COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...) En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.* (Subraya fuera de texto).

47.4.3.- Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el apoderado de mis mandantes en contra de los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, fueron concedidos[60] por éste último con fundamento en las siguientes motivaciones:

a) Por haberse abstenido el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (por conducto del auto de fecha mayo 21 de 2019) de decretar las pruebas del Informe Técnico que rindió el Departamento

---

[59] *(...) el artículo del cual hace parte el parágrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente". Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificado el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas "irregularidades" enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso. Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al parágrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho.* **(CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-217 DE 1996).** (Subraya fuera de texto).

[60] **El artículo 321 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** ordena lo siguiente: *(...) **PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.* (Subraya fuera de texto).

Administrativo Distrital de Salud (DADIS) de fecha mayo 25 de 2007 y las declaraciones de parte de los demandados.

b) Por violación de los artículos: 121 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991; y 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

c) Por haberse configurado y demostrado las nulidades procesales establecidas en los artículos 121 y 133, en sus numerales 2 y 5, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

47.4.4.- De lo expuesto, se colige que, la valoración de las pruebas decretadas a favor de la parte demandada (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL EPS S.A.) a que hizo referencia el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), en el auto de fecha agosto 1 de 2022, no fue objeto de las motivaciones de los recursos ordinarios de apelación concedidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, máxime cuando el auto que decreta pruebas no es procedente para darle curso al trámite de apelación, tal como lo ordena: **el artículo 321 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

47.4.5.- De la descripción de las consideraciones del auto de fecha agosto 1 de 2022, emitido por el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), se palpa que, éste último se extralimitó en el ejercicio de sus competencias funcionales[61], pues se pronunció sobre el decreto de las pruebas efectuadas a favor de los demandados: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL EPS S.A., sin que tal punto haya sido objeto de las motivaciones de los recursos ordinarios de apelación concedidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019), máxime cuando el auto que decreta pruebas no es procedente para darle curso al trámite de apelación, tal como lo ordena: **el artículo 321 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

47.4.6.- De lo delineado, se avizora que, el auto de fecha agosto 1 de 2022, emitido por el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) incurrió en la configuración y materialización de las siguientes causales específicas de procedibilidad: ***i)*** defecto orgánico por carencia absoluta de competencia; ***ii)*** defecto procedimental absoluto y ***iii)*** violación directa a la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 (al desatender su valor normativo).

47.4.5.- Sin desconocer lo anteriormente comentado, procederé a verificar la configuración y materialización de: las NULIDADES DE PLENO DERECHO **(establecida en el inciso final del artículo 29 de LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991)** de las PRUEBAS: aportadas, solicitadas, decretadas y practicadas a favor de los demandados: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL EPS S.A. a que hizo alusión el incompetente Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) en el auto de fecha agosto 1 de 2022.

---

[61] **El artículo 121 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**, dispone: *(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

47.4.5.1.1.- En la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, se estableció lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES) Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda. Recíbase los testimonios de las siguientes personas: GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTONIO CHAMATT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA. Decrétase (sic) la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología, para que de conformidad con la solicitud de la prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. (...) PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E. P. S. Decrétase (sic) la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba (sic) y para los fines señalados en éstas, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Oficiese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba.*

62

47.4.5.1.2.- El artículo 22 de la LEY 1395 de 2010, ordenaba lo siguiente: *(...) El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedara así: Art.397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía. Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.1.3.- En concordancia con lo anterior, **el artículo 42 de la LEY 1395 DE 2010**, disponía lo siguiente: *(...) Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal.*

47.4.5.1.4.- Bajo tal dirección, **el artículo 428 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** expresaba lo siguiente: *(...) La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo de este Código. El término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días.*

47.4.5.1.5.- El demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES incorporó al proceso de referencia, poder otorgado a la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ.

47.4.5.1.6.- El demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES se notificó del auto admisorio del proceso declarativo mencionado por conducta concluyente en fecha octubre 29 de 2013, pues mediante providencia de fecha octubre 17 de 2013, notificada por estado[62] de fecha octubre 29 de 2013, se le reconoció personería jurídica a la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ como su apoderada.

47.4.5.1.7.- La Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ, contestó la demanda (y formuló las excepciones previas de: PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA) en la fecha **noviembre 26 de 2013**[63], es decir, contestó la demanda por fuera del termino de los diez (10) días que le otorgó **el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010.**

---

[62] **El artículo 330 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** determinaba lo siguiente: *(...) Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.* (Subraya fuera de texto).

[63] **El artículo 624 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,*

47.4.5.1.8.- Bajo este orden, se vislumbra que, las pruebas decretadas a favor del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, son violatorias del **inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**, por ser extemporáneas (contrarias al principio procesal de la eventualidad), en razón a que tales elementos demostrativos fueron aportados y solicitados en la contestación de la demanda extemporánea que presentó la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES.

47.4.5.1.9.- Por tanto, en vista que las pruebas incorporadas y solicitadas por la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES en la contestación de demanda que presentó son extemporáneas, tales elementos demostrativos extemporáneos son **NULOS DE PLENO DERECHO** y, por ende, deben ser EXCLUIDOS Y RECHAZADOS del acervo probatorio.

47.4.5.2.1.- En la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, se estableció lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) Téngase como prueba documental, la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Recíbase los testimonios de las siguientes personas: ALBA ROCIO OSPINA SIERRA Y DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES. Cítese a interrogatorio al demandado DOMINGO PALANCIA ORTEGA. El interrogatorio del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial. Comisiónese al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que recepcione el testimonio de GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, toda vez que el mencionado señor reside en esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. El interrogatorio de la demandante YIRA BORRÉ TRONCOSO, fue absuelto en la audiencia inicial. PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E. P. S. Decrétase (sic) la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba (sic) y para los fines señalados en éstas, responda cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Oficiese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba.*

47.4.5.2.2.- En auto de fecha julio 31 de 2019, notificado por estado de fecha agosto 8 de 2019, se dispuso lo siguiente: *(...)* ***RESUELVE*** *(...) Reponer el auto recurrido, solamente en cuanto a las "PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL EPS): Por lo que solo se recibirá el testimonio de DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES, excluyendo el de ALBA ROCIO OSPINA SIERRA. El resto del auto recurrido quedara incólume.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.2.3.- El artículo 22 de la LEY 1395 de 2010, ordenaba lo siguiente: *(...) El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedara así: Art.397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía. Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.2.4.- En concordancia con lo anterior, **el artículo 42 de la LEY 1395 DE 2010**, disponía lo siguiente: *(...) Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal.*

47.4.5.2.5.- Bajo tal dirección, **el artículo 428 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** expresaba lo siguiente: *(...) La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo de este Código. El término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días.*

---

se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subraya fuera de texto).

47.4.5.2.6.- La demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. se notificó del auto admisorio del proceso declarativo mencionado en fecha octubre 23 de 2013.

47.4.5.2.7.- La apoderada de: SALUD TOTAL EPS S.A., contestó la demanda en fecha noviembre 22 de 2013, es decir, contesto la demanda por fuera del término de los diez (10) días que le otorgó **el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010.**

47.4.5.2.8.- Bajo este orden, se vislumbra que, las pruebas decretadas a favor de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A., son violatorias del **inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991,** por ser extemporáneas (contrarias al principio procesal de la eventualidad), en razón a que tales elementos demostrativos fueron aportados y solicitados en la contestación de la demanda extemporánea que presentó la apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A.

64

47.4.5.2.9.- Por tanto, en vista que las pruebas incorporadas y solicitadas por la apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. en la contestación de demanda que presentó son extemporáneas, tales elementos demostrativos extemporáneos son **NULOS DE PLENO DERECHO** y, por ende, deben ser EXCLUIDOS Y RECHAZADOS del acervo probatorio.

47.4.5.3.1.- El artículo 18 de la LEY 794 DE 2003 (modificación al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL), establecía lo siguiente: *(...) El artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: Artículo 183. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.3.2.- El artículo 116 de la LEY 1395 DE 2010 (reformó el artículo 18 de la LEY 794 DE 2003), disponiendo lo siguiente: *(...) La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.3.3.- El artículo 227 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO[64] derogó las anteriores disposiciones legales, ordenando lo siguiente: *(...) La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.3.4.- En la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, se estableció lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES) (...) Decrétase (sic) la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología, para que de conformidad con la solicitud de la prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. (...) PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E. P. S. Decrétase (sic) la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba (sic) y para los fines señalados en éstas, responda el cuestionario contenido en la misma, previa*

[64] Se recuerda que, en la sentencia constitucional de tutela de fecha junio 21 de 2019, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (M.P.: D.R. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ), emitida dentro del proceso de constitucional de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00 (STC8236-2019), se determinó que, el proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 se encuentra en vigencia y con plena aplicación del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO desde **mayo 9 de 2018.**

remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Ofíciese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba.

47.4.5.3.5.- Las apoderadas de los demandados (as): BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL EPS S.A.[65] no aportaron en sus contestaciones de demandas extemporáneas que presentaron: los dictámenes periciales que solicitaron, tal como lo ordena el **artículo 227 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

47.4.5.3.6.- De lo expuesto, se denota que, las pruebas de dictámenes periciales decretadas a favor de los demandados (as): BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL EPS S.A. no se aportaron con las contestaciones de demandas extemporáneas que presentaron las apoderadas de los demandados (as): BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL EPS S.A., lo cual conllevó, imperativamente, a la violación en recta vía del **inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**, lo cual revela, que tales elementos demostrativos son **NULOS DE PLENO DERECHO** y, por ende, deben ser EXCLUIDOS Y RECHAZADOS del acervo probatorio.

65

47.4.5.4.1.- La apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES solicitó en la contestación extemporánea que presentó los testimonios de los siguientes señores: GUSTAVO CARBALLO MASS; ANTONIO CHAMAT BARRIOS; FRANCISCO SALCEDO RAMOS; ORLANDO RAFAEL BORRE ARRIETA Y JOSE CARABALLO GRACIA, sin que enunciara concretamente sobre qué hechos van a deponer ni tampoco estableció el domicilio de tales declarantes.

47.4.5.4.2.- La apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. solicitó en la contestación extemporánea que presentó los testimonios de los siguientes señores (as): ALBA ROCIO OSPINA SIERRA; DOMINGO PALENCIA ORTEGA; BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES; GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES y DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES, sin que enunciara concretamente sobre qué hechos van a deponer ni tampoco estableció el domicilio de tales declarantes.

47.4.5.4.3.- En la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, se estableció lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES) (...) Recíbase los testimonios de las siguientes personas: GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTONIO CHAMATT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARABALLO GRACIA. (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) (...) Recíbase los testimonios de las siguientes personas: ALBA ROCIO OSPINA SIERRA Y DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES. Cítese a interrogatorio al demandado DOMINGO PALANCIA ORTEGA. El interrogatorio del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES. fue absuelto en la audiencia inicial. Comisiónese al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que recepcione el testimonio de GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, toda vez que el mencionado señor reside en esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.4.4.- En auto de fecha julio 31 de 2019, notificado por estado de fecha agosto 8 de 2019, se dispuso lo siguiente: *(...)* ***RESUELVE*** *(...) Reponer el auto recurrido, solamente en cuanto a las "PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL EPS): Por lo que solo se recibirá el testimonio de DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES, excluyendo el de ALBA ROCIO OSPINA SIERRA. El resto del auto recurrido quedara incólume.* (Subraya fuera de texto).

[65] La apoderada de la demandada SALUD TOTAL EPS S.A. al solicitar la prueba de dictamen pericial estableció lo siguiente: *(...) ME RESERVO EL DERECHO A PRESENTAR PUNTOS DEL DICTAMEN EN EL MOMENTO PERTINENTE.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.4.5.- Los artículos 212 y 213 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ordena lo siguiente:

(...)

Artículo 212. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Artículo 213. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

47.4.5.4.6.- De lo expuesto, se observa que, los testimonios decretados y solicitados extemporáneamente por las apoderadas de los demandados (as): BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL EPS S.A. en las contestaciones de demandas extemporáneas que presentaron no enunciaron concretamente sobre qué hechos van a deponer ni tampoco establecieron los domicilios de tales declarantes. Lo otrora expuesto, demuestra que, tales elementos demostrativos son violatorios del **inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 (por quebrantar los artículos 212 y 213 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)** y, por ende, son **NULOS DE PLENO DERECHO** y, en consecuencia, deben ser EXCLUIDOS Y RECHAZADOS del acervo probatorio.

47.4.5.5.1.- La apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES en la contestación extemporánea que presentó solicitó (de forma literal) las siguientes pruebas testimoniales:

(...)

2- Antonio Chamat Barrios. (...) Para que (...) nos ilustre dentro de su conocimiento científico sobre los riesgos de muerte intrauterina y en especial a una circular de cordón.

3.- En calidad de testigos técnicos, solicito se llame a declarar a los siguientes galenos:

FRANCISCO SALCEDO RAMOS y ORLANDO RAFAEL BORRE ARRIETA, ambos ginecólogos de amplia experiencia profesional y docente, a fin que depongan en su conocimiento científico, los riesgos del embarazo, cuando se indica la cesárea en una paciente, el riesgo beneficio para el nonato ante la decisión terapéutica de desembarazar; los riesgos que puede ocasionar un óbito fetal y sus métodos de diagnóstico. precoz.

4.- Al Dr. JOSE CARBALLO GRACIA (...) para que deponga sobre el examen científico del acto médico que realizó en su providencia. Y en general, todo cuando en su conocimiento científico pueda aportar en relación con los hechos de la demanda, analizados desde la óptica de competencia del acto médico que motivo dicha actuación. (Subraya fuera de texto).

47.4.5.5.2.- En la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, se estableció lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES) (...) Recíbase los testimonios de las siguientes personas: (...) ANTONIO CHAMATT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA.*

47.4.5.5.3.- Como es de público conocimiento, la prueba testimonial tiene por objeto que el declarante deponga sobre los hechos que haya tenido conocimiento o presenciado (por conducto de sus sentidos), más no para que rinda dictámenes y opiniones científicas y técnicas sobre temas especializados, pues para ello está la prueba de dictamen pericial **(Capítulos V y VI del Régimen Probatorio del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).**

47.4.5.5.4.- Por tanto, teniendo en cuenta que, los testimonios antes mencionados (decretados y solicitados extemporáneamente por la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES en la contestación de demanda extemporánea que presentó), tienen por objeto que, los declarantes rindan dictámenes y opiniones científicas y técnicas sobre temas especializados (pertenecientes al área de la medicina), mas no que depongan, sobre hechos que hayan tenido conocimiento o presenciado (por conducto de sus sentidos), evidencia que, tales elementos demostrativos (testimonios) son violatorios del **inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 (por quebrantar los Capítulos V y VI del Régimen Probatorio - del Libro Segundo, Sección Tercera - del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)** y, por ende, son **NULOS DE PLENO DERECHO** y, en consecuencia, deben ser EXCLUIDOS Y RECHAZADOS del acervo probatorio.

47.4.5.6.1.- Los demandados: DOMINGO PALENCIA ORTEGA y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES son partes, más no terceros, dentro del proceso declarativo objeto de la presente acción constitucional de tutela.

47.4.5.6.2.- La apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. solicitó en la contestación extemporánea que presentó los testimonios de los demandados-pates: DOMINGO PALENCIA ORTEGA Y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, máxime cuando tal apoderada no enunció concretamente sobre qué hechos van a deponer tales declarantes, tal como lo ordena **los artículos 212 y 213 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

47.4.5.6.3.- La providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, afirmó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) (...) Recíbase los testimonios de las siguientes personas: (...) Cítese a interrogatorio al demandado DOMINGO PALANCIA ORTEGA. El interrogatorio del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.6.4.- De lo delineado, se colige que, se decretaron las pruebas testimoniales de los demandados-partes: DOMINGO PALENCIA ORTEGA Y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, solicitadas extemporáneamente por la apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. en la contestación extemporánea que presentó, sin que ésta última enunciara concretamente sobre qué hechos van a deponer tales declarantes, tal como lo ordena **los artículos 212 y 213 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

47.4.5.6.5.- Bajo este orden, se denota que, el decreto y la solicitud extemporánea probatoria que efectuó la apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. en la contestación extemporánea que presentó frente a los elementos demostrativos testimoniales de los demandados-partes: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y DOMINGO PALENCIA ORTEGA, son violatorias del **inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 (por quebrantar el Capítulo III y V del Régimen Probatorio – del Libro Segundo, Sección Tercera - del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; y los Capítulos I, II y III de la Sección Segunda – del Libro Primero - del mismo estatuto procesal)** y, por ende, son **NULOS DE PLENO DERECHO** y, en consecuencia, deben ser EXCLUIDOS Y RECHAZADOS del acervo probatorio.

47.4.5.7.1.- El artículo 173 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ordena lo siguiente: *(...)* ***OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

47.4.5.7.2.- La apoderada de SALUD TOTAL EPS S.A. en la contestación de demanda extemporánea que presentó no solicitó la prueba de: declaración de parte de los demandados: DOMINGO PALENCIA ORTEGA Y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES.

47.4.5.7.3.- Sin embargo, la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, afirmó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) (...) Cítese a interrogatorio al demandado DOMINGO PALANCIA ORTEGA. El interrogatorio del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.7.4.- De lo descrito, se palpa que, se decretó a favor de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. las pruebas de declaración de parte de los demandados: DOMINGO PALENCIA ORTEGA Y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, sin que las haya solicitado previamente su apoderada en la contestación de demanda extemporánea que presentó.

47.4.5.7.5.- De lo comentado, se vislumbra que, el decreto (a favor de la demandada SALUD TOTAL EPS S.A.) de las pruebas de declaración de parte de los demandados: DOMINGO PALENCIA ORTEGA Y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, son violatorias del **inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991** y, por ende, son **NULAS DE PLENO DERECHO** y, en consecuencia, deben ser EXCLUIDAS Y RECHAZADAS del acervo probatorio.

47.4.5.8.- El JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA nunca citó a las partes a la AUDIENCIA INICIAL establecida en el **artículo 372 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por el contrario, lo que hizo fue: convocar y celebrar la Audiencia del **artículo 101 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (en fecha febrero 20 de 2019)**, ordenando en tal Diligencia, la práctica de interrogatorios a las partes (a los demandantes y a los demandados (as): BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y SALUD TOTAL EPS S.A. por conducto de su representante legal) **por un procedimiento derogado**, tal como lo determinó cristalinamente, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **M.P.:D.R. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, en sentencia de tutela de fecha junio 21 de 2019 (STC8236-2019), la cual fue confirmada, por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **M.P.:D.R GERARDO BOTERO ZULUAGA**, en sentencia de tutela fecha agosto 20 de 2019 (STL11554-2019), en la que se estableció que, el estatuto procedimental del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL fue derogado desde la presentación del recurso ordinario de apelación subsidiario interpuesto el día mayo 9 de 2018 en contra el auto de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, lo cual denota, que tales elementos demostrativos (interrogatorios a las partes) son violatorios del **inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991** y, por ende, son **NULOS DE PLENO DERECHO** y, en consecuencia, deben ser EXCLUIDOS Y RECHAZADOS del acervo probatorio.

47.4.5.9.1.1.- La Apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES en la contestación de la demanda extemporánea que presentó, estableció lo siguiente: *(...)* ***Testimoniales:*** *Solicito señor Juez, se sirva ordenar que se decrete la recepción del testimonio de los siguientes especialistas, a fin de que deponga sobre los hechos descritos en la demanda, respecto a la atención, control, manejo, procedimientos aplicados a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO: 1. GUSTAVO CARBALLO MASS (...) 2. ANTONIO CHAMAT BARRIOS (...) 3. FRANCISCO SALCEDO RAMOS Y ORLANDO RAFAEL BORRE ARRIETA (...) 4. JOSE CARBALLO GRACIA*[66]. (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.1.2.- En providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, se decretaron: los "TESTIMONIOS" de los señores: GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTONIO CHAMAT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA (DECLARACIONES DE TERCEROS), con el propósito que depusieran sobre la atención médico - sanitara

[66] De tal petición extemporánea probatoria se ratifica lo anteriormente mencionado, es decir, la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES no enunció concretamente sobre qué hechos van a declarar tales testigos, tal como lo ordena: **los artículos 212 y 213 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

que le prestaron a la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, sin que previamente ésta última haya dado su autorización expresa para ello.

47.4.5.9.2.1.- Igualmente, en providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, se decretó como PRUEBAS DOCUMENTAL RESERVADA: *"EL PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA"*, el cual fue aportado y divulgado con la contestación de la demanda extemporánea que formuló la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, sin que previamente la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO haya dado su autorización expresa para la incorporación de tal elemento demostrativo al proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, pues tal probanza contiene información ultra-sensible, intima, confidencial y reservada de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO (tales como: la denuncia, ampliación, ratificación y declaración rendida por la señora: NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE sobre la atención médico-sanitaria prestada a la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; historia clínica de la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; declaraciones rendidas por el médico-tratante: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES sobre la atención médico–sanitaria que le suministró a la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; entre otros documentos e informaciones de carácter ultra-sensibles, íntimos, confidenciales y reservados, pertenecientes al fuero interno privado de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO).

47.4.5.9.2.2.- El JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA hizo pública la información de tal PRUEBA DOCUMENTAL RESERVADA (*PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA)*: al publicarla y divulgarla en la plataforma virtual TIBA de la RAMA JUDICIAL, sin que la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO (previamente) le haya dado autorización expresa para ello.

47.4.5.9.3.1.- Equivalentemente, la apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. en la contestación de la demanda extemporánea que presentó: aportó y divulgó la "HISTORIA CLÍNICA" de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, sin que ésta última le haya dado (previamente) su autorización expresa para la incorporación de tal elemento demostrativo al proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300.

47.4.5.9.3.2.- En la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, se determinó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) Téngase como prueba documental, la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO.*

47.4.5.9.3.3.- El JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA hizo pública la información de tal PRUEBA DOCUMENTO RESERVADA (HISTORIA CLÍNICA de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, aportada por la apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A.): al publicarla y divulgarla en la plataforma virtual TIBA de la RAMA JUDICIAL, sin que la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO (previamente) le haya dado autorización expresa para ello.

47.4.5.9.4.- De forma análoga, en la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, se ordenó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES) (...) Decrétase (sic) la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología, para que de conformidad con la solicitud de la prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. (...) PRUEBA COMÚN DE LOS*

DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E. P. S. Decrétase (sic) la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba (sic) y para los fines señalados en éstas, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Oficiese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba. (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.5.- El artículo 11 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala lo siguiente: *(...) 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación;3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*[67]. (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.6.- El artículo 17 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVIL Y POLÍTICOS establece lo siguiente: *(...) 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación;2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*[68].(Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.7.- El artículo 93 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991[69], indica lo siguiente: *(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*[70]. (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.8.- El inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 determina lo siguiente: *(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*[71].

47.4.5.9.9.- El artículo 15 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991[72], fija lo siguiente: *(...) Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar (...) y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.* (Subraya fuera de texto).

---

[67] Aprobado por la **Ley 16 de 1972.**

[68] Aprobado por el artículo único de la **Ley 74 de 1968.**

[69] **El artículo 4 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991** manda lo siguiente: *(...) La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

[70] **El artículo 9 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991** enseña lo siguiente: *(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.* (Subraya fuera de texto).

[71] **El artículo 14 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, expresa lo siguiente: *(...) Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

[72] **El artículo 1 de la RESOLUCIÓN NO. 13437 DE 1991, emitida por el MINISTERIO DE SALUD**, señala lo siguiente: *(...) Adoptar como postulados básicos para propender por la humanización en la atención a los Pacientes, y garantizar el mejoramiento de la calidad en la Prestación del Servicio Público de Salud en las Instituciones Hospitalarias Públicas y Privadas, los Derechos de los pacientes que se establecen a continuación (...) 4. Su derecho a que todos los informes de la historia clínica sean tratados de manera confidencial y secreta, y que sólo con su autorización, puedan ser conocidos.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.10.- En armonía con lo anterior, **el artículo 74 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**, dispone lo siguiente: *(...) El secreto profesional es inviolable.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.11.- El artículo 168 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ordena lo siguiente: *(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.12.- El artículo 194 del CÓDIGO PENAL expresa lo siguiente: *(...) **DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS RESERVADOS.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.13.- La CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-414/92, al referirse al DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, expresó lo siguiente: *(...) se protege la intimidad como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir, como un derecho de la personalidad. Esta particular naturaleza suya determina que la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer "erga omnes", vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta". (...) esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991. En efecto, la intimidad es, como lo hemos señalado, elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana.* (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.14.- Bajo esta misma línea, **la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-003/97**, al referirse a la conexión imprescindible que tienen: LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES: A LA INTIMIDAD Y EL DEBIDO PROCESO, esbozo lo siguiente:

> *(...)*
>
> *A pesar de que la falta de razón de la demanda está demostrada con las consideraciones que anteceden, la Sala cree que, por su importancia, es necesario, desde el punto de vista constitucional, dejar sentada su apreciación sobre la aducción irregular de una grabación magnetofónica.*
>
> *En efecto, conforme consta a folio 114, aparece probado que el actor, con ocasión de la ampliación de su declaración, aportó al proceso un casete, con su correspondiente versión escrita, de la grabación de una charla privada que sostuvo con el doctor Gabriel Agudelo Viana. Sin embargo, como lo dijo el propio demandante, el doctor Agudelo no fue conocedor de que durante la entrevista se realizaba dicha grabación.*
>
> *Como tal conducta llama la atención, **surge el interrogante de saber si guarda armonía con la preceptiva constitucional.***
>
> *Teniendo en cuenta el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, (...) considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticiamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas **en pruebas judiciales.***

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta ***como prueba judicial****, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto,* ***la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso****, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad* ***de la prueba judicial y de la licitud de la prueba*** *y el respeto a la persona humana.*

Por último, debe señalarse que esta clase de atentados contra la inmaculación de la prueba, conducen a la nulidad a que hace referencia ***el inciso final del artículo 29 de la Constitución:*** *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*[73]. (Énfasis y subraya fuera de texto).

47.4.5.9.15.- En reafirmación de lo descrito, **la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-161/93**, al referirse al carácter reservado y confidencial de la historia clínica, esbozó lo siguiente: *(...) El derecho a la* ***Intimidad****, es el derecho que se tiene al respeto a la vida personalísima de la persona, con el fin de que ninguna otra pueda inmiscuirse en su vida humana, bien sea a través de pregonar afecciones o deficiencias, o de publicar efigies o fotografías, o de esparcir secretos y vulgarizar informaciones, o de causar, de algún otro modo, molestias en la esfera de acción que le está reservada y en la cual no pueden penetrar los extraños. (...) El hecho de que sin ninguna autorización de los esposos Palomino-Eng, los representantes de la empresa hubieren exhibido en una cartelera, la información que sobre aspectos íntimos de ellos, confiaron al I.S.S., con ocasión de una evaluación médica-ocupacional, viola el derecho a la* ***intimidad*** *consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional. Vulneración del derecho a la intimidad, que como ya se expresó, consecuencialmente viola el derecho al* ***buen nombre****. (...) En lo que atañe al presunto quebrantamiento, de los derechos a la* ***intimidad y al buen nombre,*** *mediante la acción del I.S.S., esta Sala de Revisión, considera que la entrega del informe de salud ocupacional, a la empresa, implica un atropello del derecho a la intimidad, toda vez, que los patronos únicamente tienen derecho al acceso a la información, referente a las consecuencias de dicho informe sobre la situación medico ocupacional del Trabajador, para que puedan adoptar las medidas que permitan ubicar al trabajador en una labor acorde con su estado de salud, pues, según el Código de Ética Médica la historia clínica, y el informe mencionado forma parte de ésta, es reservada y sólo puede ser conocida por el paciente, o por terceros, con la autorización de éste. Vulnera el derecho a la intimidad y por ende el derecho al buen nombre, el hecho de que la trabajadora social, señora Otilia Ruiz, se hubiese presentado a la residencia de los esposos Palomino-Eng, a realizar una visita, en desarrollo de sus funciones, que tiene el carácter de reservada, sin enterar a la señora Eng, de que quién la acompañaba, en esa ocasión, no pertenecia al I.S.S. sino que era el jefe de personal de la empresa. (...)* ***Establecida la conducta, contraria a la ética y violatoria de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, por parte de Otilia Ruiz, al permitir la participación de una persona ajena -el jefe de personal de la empresa- a quienes deben practicar el examen médico-ocupacional****, lógico es concluir, que tanto el funcionario, como el extraño, vulneraron los derechos referenciados. (...)* ***RESUELVE*** *(...)* ***A.*** *CONCEDER la tutela de los derechos a la intimidad, al buen nombre de Antonio José Palomino y Nurys Eng Campillo, que fue vulnerado por el I.S.S., Regional Atlántico, la organización privada "Conservas California S.A.", el señor Francisco Abello Salcedo y la señora Otilia Ruiz.* ***B.*** *PREVENIR al I.S.S., Regional Atlántico, a la organización privada "Conservas California S.A.", al señor Francisco Abello Salcedo y a la señora Otilia Ruiz, para que se abstengan de incurrir nuevamente en dichas acciones, y advertirles, que si procedieren de modo contrario, serán sancionados de conformidad con el decreto 2591 de 1991. (...)* ***E.*** *CONDENAR en abstracto y solidariamente al I.S.S., a "Conservas California S.A." y al señor Francisco Abello Salcedo y la*

---

[73] *Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por AYARRAGARAY de la Inmaculación en el proceso, enunciamos este, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos. (...) El derecho a la prueba se verá afectado allí donde la actuación de un medio probatorio sea realizada de una manera defectuosa, arbitraria o irregular, por tornarse ineficaz. Tal afectación, de producir un agravio real o efectivo para la solución justa del caso concreto da lugar a la nulidad de dicha actuación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.* **(COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. TOMO II. HERNANDO DEVIS ECHANDIA, EDITORIAL ABC, 1988).** (Subraya fuera de texto).

señora Otilia Ruiz, al pago de indemnización del daño emergente, en favor de Antonio José Palomino y Nurys Eng Campillo, así como el pago de las costas del proceso.

47.4.5.9.16.- Siguiendo esta línea de razonamiento inteligible, la **CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-411/93**, al referirse al carácter absoluto de la inviolabilidad del secreto profesional, expresó lo siguiente:

(...)

Del texto del artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, transcrito completamente en el aparte 2.2. (P.3), se acusa la expresión final del inciso primero, que dice: "...SALVO QUE SE TRATE DE CIRCUNSTANCIAS QUE EVITARIAN LA CONSUMACION DE UN DELITO FUTURO".

A juicio de los actores, el Constituyente consagró en el artículo 74 de la Constitución, la inviolabilidad del secreto profesional, y la expresión acusada es inconstitucional, porque el Legislador sometió a condición lo que el Estatuto Superior manda en términos absolutos.

La preservación del secreto profesional aparece como una necesidad urgente en las sociedades donde el grado de desarrollo y la complejidad de las relaciones interpersonales e intergrupales, determinan la prevalencia de la solidaridad orgánica (o por desemejanza) sobre la solidaridad mecánica (o por parecido), en términos de ***Dürkheim****, pues a medida que se acentúa la división social del trabajo, cada uno de los miembros del conglomerado, que ejerce un oficio específico -y sólo uno-, requiere más del aporte de los otros, para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. Esto por contraste con las sociedades embrionarias donde, en esencia, todos hacen lo mismo y desempeñan a la vez múltiples funciones.*

Lo anterior significa que en una sociedad como la nuestra, la información confiada a determinados profesionales, que el propio ordenamiento señala, exige cada vez más protección en función de la confiabilidad que debe serle aneja.

La solidaridad de las personas que integran la comunidad en general y, específicamente, la República de Colombia, no sólo es un valor, que debe estar presente en el comportamiento de todas las personas residentes en el país, para viabilizar las relaciones de convivencia ("respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas." artículo 95, numeral 2 de la Carta), sino un hecho ineluctable, en la medida en que todo lo que afecta a un miembro de la comunidad, de algún modo repercute en los otros y termina afectando a la comunidad misma considerada como un todo.

Es esa solidaridad, en su doble proyección (hecho y valor), la que explica que se consagre en el artículo 15 de la Carta Política, la inviolabilidad de las comunicaciones, los documentos privados y la intimidad personal y familiar. Las relaciones que las personas establecen con el Ministro del culto religioso que profesan, con el abogado, ***con el médico*** *y con otros profesionales, pertenecen al fuero íntimo, personal y familiar, protegido por el mandato del artículo referido.*

En razón de las relaciones que las personas se ven precisadas a establecer con los profesionales enunciados en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, éstos últimos se enteran de asuntos atinentes sólo al fuero íntimo de aquéllas; y es en función de esa especialísima condición, que la Constitución ordena, en su artículo 74, la guarda rigurosa del secreto profesional, así como la preservación del buen nombre (Artículo 15), íntimamente vinculado a aquella, pues, como atinadamente anota ***Helmut Coing****, "El individuo puede exigir que no se le espíe; hay que dejar en sus manos la decisión sobre qué elementos de su vida quiere hacer públicos y cuáles quiere mantener sólo en su conciencia."*

Ahora bien: si se compara el texto del artículo 74 de la Carta con el de la norma acusada, se encuentra que el cargo formulado por los actores es inobjetable: el Legislador sometió a condición, ("... SALVO QUE SE TRATE DE CIRCUNSTANCIAS que evitarían la consumación de un delito futuro ..."), el cumplimiento de una obligación que el

Constituyente impuso, a los mismos destinatarios, en términos absolutos ("El secreto profesional es inviolable").

No asiste razón, entonces, al apoderado del Ministerio de Justicia, cuando afirma que la norma acusada es armoniosa con la Carta, "pues es al legislador a quien corresponde determinar el alcance del secreto profesional, disponiendo a qué personas comprende y hasta dónde debe llegar", inferencia reñida con la forma clara y terminante en que el constituyente consagró la garantía.

Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado "inviolable". Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo. Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho (art. 29 del Código Penal).

Esas consideraciones es suficiente para que la Corte juzgue inexequible la norma acusada, tal como lo dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. (Subraya fuera de texto).

47.4.5.9.17.- Lo expuesto anteriormente, fue ratificado por **la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-526/02,** en los siguientes términos:

(...)

Como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 de la Constitución Política, la inviolabilidad del secreto profesional es absoluta.

*Ahora bien, al estudiar el contenido y alcance del sigilo que deben guardar los **profesionales de la medicina** sobre los aspectos que conocen por razón de su relación profesional con los enfermos, la Corte ha considerado que el médico únicamente puede ser relevado de mantener en secreto lo que conoció, oyó, vio y entendió, por razón de su relación profesional con el paciente, cuando tal revelación comporte beneficios comprobados para el enfermo, y ante la necesidad extrema de preservar los derechos a la vida, y a la salud de las personas directamente vinculadas con él..*

No obstante, esta última necesidad demanda del médico un estudio pormenorizado de las personas cuya vida y salud estaría efectivamente comprometida, para prevenirlas sobre el peligro que afrontan sin comprometer la intimidad de los relacionados, y quebrantando la intimidad del enfermo únicamente en aquello que, necesaria y definitivamente, debe ser conocido por quienes se encuentren en situación de inminente peligro.

Por ello al declarar la inexequibilidad de la expresión "salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro" que hizo parte del artículo 284 del Decreto 2700 de 1991, la Corporación consideró:

> *"Ahora bien: si se compara el texto del artículo 74 de la Carta con el de la norma acusada, se encuentra que el cargo formulado por los actores es inobjetable: el Legislador sometió a condición, ("... SALVO QUE SE TRATE DE CIRCUNSTANCIAS que evitarían la consumación de un delito futuro ..."), el cumplimiento de una obligación que el Constituyente impuso, a los mismos destinatarios, en términos absolutos ("El secreto profesional es inviolable").*
>
> *No asiste razón, entonces, al apoderado del Ministerio de Justicia, cuando afirma que la norma acusada es armoniosa con la Carta, "pues es al legislador a quien corresponde determinar el alcance del secreto profesional, disponiendo a qué personas comprende y hasta dónde debe llegar", inferencia reñida con la forma clara y terminante en que el constituyente consagró la garantía.*

Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado "inviolable". Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo. Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho (art. 29 del Código Penal)." –destaca el texto-.

47.4.5.9.18.- De lo delineado ampliamente, se infiere, de forma nítida, lo siguiente:

a) Al haberse decretado: LAS PRUEBAS TESTIMONIALES de los señores: GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTONIO CHAMAT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA (DECLARACIONES DE TERCEROS), solicitadas extemporáneamente por la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES en la contestación de demanda extemporánea que presentó, con el propósito que depusieran sobre la atención médico - sanitara que le prestaron a la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, sin que previamente ésta última haya dado su autorización expresa para ello, condujo a que, se quebrantara en recta línea los derechos constitucionales: AL SECRETO PROFESIONAL MÉDICO **(ARTÍCULO 74)**, INTIMIDAD **(ARTÍCULO 15)**, IGUALDAD **(ARTÍCULO 13)** Y AL DEBIDO PROCESO **(ARTÍCULO 29)** DE LA DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, lo cual condujo, a que se configurara la: **NULIDAD DE PLENO DERECHO (establecida en el inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991)** de tales elementos demostrativos y, en consecuencia, deben ser EXCLUIDOS Y RECHAZADOS del acervo probatorio[74].

b) Al haberse decretado como PRUEBA DOCUMENTAL RESERVADA: "EL PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA", el cual contiene información: ultra-sensible, intima, confidencial y reservada, por pertenecer al fuero interno privado de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO (tales como: la denuncia, ampliación, ratificación y declaración rendida por la señora: NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE sobre la atención médico-sanitaria prestada a la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; historia clínica de la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; declaraciones rendidas por el médico-

---

[74] *El hombre, como ser único e irrepetible, guarda para sí aspectos íntimos, en principio no comunicables, que constituyen un patrimonio moral e intelectual privado, y que puede a su libre arbitrio compartir con quienes considere dignos de su confianza. Por tanto, la profesión médica requiere, para su ejercicio ordinario, de un mínimo de confianza por parte de la sociedad civil a cuyo servicio se ejerce. Quien acude ante un profesional de la medicina se ve en la necesidad de revelar aspectos de su vida personal que son íntimos, y en cuanto tales no deben ser divulgados al público. Así, el ejercicio de una profesión debe orientarse a perfeccionar, y no a lesionar el patrimonio moral privado de quienes se sirven de ella. De ahí que, desde tiempos remotos, se haya introducido, el secreto profesional como elemento esencial del equilibrio social, con el fin de mantener la necesaria intimidad de las personas y de garantizar su confianza hacia los profesionales de la medicina. Por ello es que el secreto profesional debe ser guardado y nunca violado, por parte de quienes son sus depositarios, esto es, por los profesionales de la medicina a los cuales se les confía.* **(SECRETO PROFESIONAL MÉDICO. JORGE SANTOS BALLESTEROS, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, COLECCIÓN PROFESORES, 1986).** (Subraya fuera de texto).

tratante: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES sobre la atención médico–sanitaria que le suministró a la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; entre otros documentos e informaciones de carácter ultra-sensibles, íntimos, confidenciales y reservados, pertenecientes al fuero interno privado de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO), aportado extemporáneamente por la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES con la contestación de la demanda extemporánea que presentó, sin que previamente la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO haya autorizado expresamente la incorporación de tal elemento demostrativo al proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, provocó que, se le cercenara a la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, en línea recta, sus derechos constitucionales: AL SECRETO PROFESIONAL MÉDICO **(ARTÍCULO 74)**, INTIMIDAD **(ARTÍCULO 15)**, IGUALDAD **(ARTÍCULO 13)** Y SU DEBIDO PROCESO **(ARTÍCULO 29)**, acarreando como consecuencia directa que, se materializara la: **NULIDAD DE PLENO DERECHO (establecida en el inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991)**, de tal PRUEBA DOCUMENTAL RESERVADA (PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA[75]) y, en consecuencia, debe ser EXCLUIDA Y RECHAZADA del acervo probatorio, máxime, cuando se configuró la presunta comisión de la conducta delictiva de: **DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS RESERVADOS**, al haber sido decretada y aportada al proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300[76], sin que previamente la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO haya autorizado expresamente la incorporación de tal elemento demostrativo al proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, sumado, a que tal PRUEBA DOCUMENTAL RESERVADA (PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA) fue publicada y divulgada en la plataforma virtual TIBA de la RAMA JUDICIAL por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (haciendo pública la información de tal PRUEBA DOCUMENTAL RESERVADA), sin que previamente la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO lo haya autorizado expresamente para ello.

[75] El proceso disciplinario adelantado ante el TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA en contra del señor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, aportado extemporáneamente por la apoderada del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES en la contestación de la demanda extemporánea que presentó al proceso declarativo identificado con radicado: 13001310300720130013300, no se incorpora por el suscrito a la presente ACCIÓN CONSTTUCIONAL DE TUTELA por no haberme dado autorización para ello la accionante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOS, pues se le vulneraria su derecho constitucional fundamental a la intimidad si se incorporara sin su autorización, máxime cuando el suscrito incurriría en la presunta comisión de la conducta punible de: DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTO RESERVADO establecido en el: **artículo 194 del CÓDIGO PENAL**.

[76] *La licitud del medio probatorio significa que el medio probatorio no viole los derechos constitucionales de las personas que consagra la Constitución Política de 1991, como la intimidad (art.15), la honra (art.21), ect. (...) Esta tendencia propugna porque las normas que consagran los derechos constitucionales de las personas son de forzoso acatamiento, por estar consagrados en la propia Constitución Política de 1991, que ocupa el más alto nivel en el ordenamiento positivo, por lo cual, si se desconocen o violan, la prueba obtenida en esas condiciones carece de existencia y, por tanto, debe ser eliminada del proceso.* **(MANUAL DE DERECHO PROCESAL. PRUEBAS JUDICIALES. TOMO VI. JAIME AZULA CAMACHO, EDITORIAL TEMIS, 2008).**

c) Al haberse decretado: LA HISTORIA CLÍNICA DE LA DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO (DOCUMENTO RESERVADO), aportada extemporáneamente al proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 por la apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A.[77] en la contestación de la demanda extemporánea que presentó, sin que previamente la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO haya autorizado expresamente la incorporación de tal elemento demostrativo, generó como desenlace directa que, se le violara a la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, en línea recta, sus derechos constitucionales: A LA INTIMIDAD **(artículo 15)**; IGUALDAD **(artículo 13)** Y EL DEBIDO PROCESO **(artículo 29)**, lo cual provocó que, se estructurara la: **NULIDAD DE PLENO DERECHO (establecida en el inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991)**, de tal PRUEBA DOCUMENTAL RESERVADA (HISTORIA CLÍNICA DE LA DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO) y, en consecuencia, debe ser EXCLUIDA Y RECHAZADA del acervo probatorio, máxime, cuando se configuró la presunta comisión de la conducta delictiva de: **DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS RESERVADOS**, al haber sido decretada y aportada al proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300[78], sin que previamente la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO lo haya autorizado expresamente, sumado, a que tal PRUEBA DOCUMENTAL RESERVADA (HISTORIA CLÍNICA DE LA DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO) fue publicada y divulgada en la plataforma virtual TIBA de la RAMA JUDICIAL por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (haciendo pública la información de tal PRUEBA DOCUMENTAL RESERVADA), sin que previamente la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO haya dado su autorización expresa para ello.

77

d) Al haberse decretado: LAS PRUEBAS DE DICTÁMENES PERICIALES solicitadas extemporáneamente por las apoderadas de los demandados: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL EPS S.A. en las contestaciones de demandas extemporáneas que presentaron, se quebrantó, a la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, en línea recta, sus derechos constitucionales: AL SECRETO PROFESIONAL MÉDICO **(ARTÍCULO 74)**, INTIMIDAD **(ARTÍCULO 15)**, IGUALDAD **(ARTÍCULO 13)** Y SU DEBIDO PROCESO **(ARTÍCULO 29)**, al haberse legitimado: remitir su

---

[77] La historia clínica de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, aportada extemporáneamente por la apoderada de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. en la contestación extemporánea que presentó al proceso declarativo identificado con radicado: 13001310300720130013300, no se incorpora por el suscrito a la presente ACCIÓN CONSTTUCIONAL DE TUTELA por no haberme dado autorización para ello la accionante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOS, pues se le vulneraria su derecho constitucional fundamental a la intimidad si se incorporara sin su autorización, máxime cuando el suscrito incurriría en la presunta comisión de la conducta punible de: DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTO RESERVADO establecido en el: **artículo 194 del CÓDIGO PENAL**.

[78] *La licitud del medio probatorio significa que el medio probatorio no viole los derechos constitucionales de las personas que consagra la Constitución Política de 1991, como la intimidad (art.15), la honra (art.21), ect. (...) Esta tendencia propugna porque las normas que consagran los derechos constitucionales de las personas son de forzoso acatamiento, por estar consagrados en la propia Constitución Política de 1991, que ocupa el más alto nivel en el ordenamiento positivo, por lo cual, si se desconocen o violan, la prueba obtenida en esas condiciones carece de existencia y, por tanto, debe ser eliminada del proceso.* **(MANUAL DE DERECHO PROCESAL. PRUEBAS JUDICIALES. TOMO VI. JAIME AZULA CAMACHO, EDITORIAL TEMIS, 2008).**

HISTORIA CLÍNICA a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (con la intervención de médicos especialistas en Ginecología y Perinatología) para la práctica de dichos DICTÁMENES, sin que previamente, la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO haya autorizado expresamente tal remisión a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, lo cual generó como resultado directa que, se materializara la: **NULIDAD DE PLENO DERECHO (establecida en el inciso final del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991)**, de tales PRUEBAS DE DICTÁMENES PERICIALES, y, en consecuencia, deben ser EXCLUIDAS Y RECHAZADAS del acervo probatorio.

II.- PRETENSIONES.

A.- PRINCIPALES.

PRIMERA: TUTELAR a mis mandantes sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, INTIMIDAD, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de tutela de fecha marzo 16 de 2022, emitida por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (STL3834-2022), por los motivos y razones expuestos.

TERCERA: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha julio 13, 21 y 28 de 2022 y, agosto 4 y 12 de 2012, proferidos por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por los motivos y razones expuestas.

CUARTA: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fechas julio 14 y 28 de 2022 y, agosto 1 de 2022, proferidos por el **Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA)**, por los motivos y razones expuestas.

QUINTA: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha agosto 16 de 2022, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por los motivos y razones expuestas.

SEXTA: DECLARAR incompetente al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) y **REMITIR** el proceso declarativo identificado con radicado 13001310300720130013300 al: MAGISTRADO COMPETENTE QUE LE SIGUE EN TURNO (DE LA MISMA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA), para efectos que resuelva los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el apoderado de mis mandantes en contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, proferidos por el JUZGADADO SÉPTIMOS (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo los siguientes condicionamientos: ***i)*** el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CON SU REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 1395 DE 2010) estuvo vigente dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 desde la interposición de la demanda declarativa y se encuentra derogado desde la fecha mayo 9 de 2018 (día en el que el apoderado de mis mandates presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio del cual no se admitieron las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda); **ii)** el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO se encuentra en vigencia y con plena aplicación desde mayo 9 de 2018 dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, tal como lo determinó, la sentencia constitucional de tutela de fecha junio 21 de 2019 (STC8236-2019), emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA, M.P.:D.R. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ (PRECEDENTE JUDICIAL) y los autos de fecha marzo 18 y abril 3 de 2019, emitidos por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLA REAL (DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA); ***iii)*** la LEY 1716 DE 2014, con sus Decretos Reglamentarios (ACUERDOS: PSAA14-10265 de fecha diciembre 10 de 2014 y PSAA15-10300 de fecha febrero 25 de 2015, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA), no les fueron aplicables al proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300, por entrar en vigencia tal normatividad con posterioridad al auto de fecha julio 23 de 2013, notificado por estado de fecha agosto 15 de 2013, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (admisorio de la demanda); y ***iv)*** que se encuentran configuradas y demostradas las nulidades procesales establecidas en los artículos: 121 y 133 (en sus numerales 2 y 5) del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, frente a las providencias de fechas: mayo 21, julio 31 y septiembre 27 de 2019, emitidas por el JUZGADO (7) SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

79

SÉPTIMA: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las pruebas aportadas, solicitadas, decretadas y practicadas a favor del demandado: **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES** y, por lo tanto, se EXCLUYAN Y RECHACEN del acervo probatorios tales elementos demostrativos, por los motivos y razones expuestas.

OCTAVA: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las pruebas aportadas, solicitadas, decretadas y practicadas a favor de la demandada: **SALUD TOTAL EPS S.A.** y, por lo tanto, se EXCLUYAN Y RECHACEN del acervo probatorios tales elementos demostrativos, por los motivos y razones expuestas.

NOVENO: ORDENAR la eliminación de las copias (DEL *PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA; DE LA* HISTORIA CLÍNICA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INFORMACIONES pertenecientes a la órbita interna privada de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, por contener datos personales: ultra-sensibles, íntimos, confidenciales y reservados; aportados y divulgados dentro del proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 por: ***i)*** las apoderadas de los demandados (as): BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y SALUD TOTAL EPS S.A. y, ***iii)*** el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA) insertas al público en la plataforma virtual TIBA de la RAMA JUDICIAL.

DECIMA: ORDENAR cualquier otra medida de relevancia constitucional que se considere pertinente y necesaria en aras de garantizar los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE MIS MANDANTES y el mantenimiento del orden jurídico dentro del proceso declarativo identificado con el radicado13001310300720130013300[79].

B.- SUBSIDIARIA.

SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES CUARTA Y SEXTA PRINCIPAL: DEJAR SIN EFECTO: el auto de fecha agosto 1 de 2022, emitido por el **Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA)** y, las providencias de fecha mayo 21, julio 31 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO (7) SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

[79] La **SENTENCIA T-115 DE 2015** esbozó lo siguiente: *(...) El juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante.*

DE CARTAGENA, por los motivos y razones expuestas. Y, en consecuencia, se DECLAREN PROBADAS las nulidades procesales establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo: 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado 13001310300720130013300[80].

III.- PRUEBAS Y ANEXOS.

1.-Poder otorgado por los accionantes al suscrito.

80

2.-Copia del proceso declarativo identificado con el radicado:13001310300720130013300. No se aportó en original por encontrarse en los archivos del JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

3.- Enlace de la celebración de la Audiencia del artículo101 del CPC: *https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j07cctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/0.PROCESOS%20DIGITALIZADOS/2013/ProcesosDeclarativos/13001310300720130013300/73Audiencia 20190220.wmv?csf=1&web=1&e=Jfrhwm*

4.- Copia de la impugnación presentada por el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en contra la sentencia de tutela de fecha julio 9 de 2014, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado 13001221300020140020100. No se aportó en original por encontrase en los archivos de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

5.- Copia de la providencia de fecha julio 21 de 2014, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado 13001221300020140020100, por medio de la cual, se concedió la impugnación formulada por el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en contra la sentencia de tutela de fecha julio 9 de 2014, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. No se aportó en

---

[80] *(...) Cosa juzgada constitucional. El inciso primero del artículo 243 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela está sujeta a los parámetros de la cosa juzgada constitucional. En consecuencia, las sentencias proferidas por las diferentes salas de revisión de tutelas de la Corte Constitucional, así como aquellas que no son seleccionadas para revisión, hacen tránsito a cosa juzgada. La cosa juzgada constitucional es una "institución procesal con un efecto impeditivo para emitir un nuevo pronunciamiento judicial sobre un asunto ya decidido". En tal sentido, asegura que las controversias que ya han sido decididas por las autoridades judiciales competentes no sean reabiertas, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica de los fallos judiciales. Su calificación, en términos generales, se origina por la identidad de: (i) partes, (ii) causa petendi, y (iii) objeto. (...) La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la temeridad se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o por su representante ante varios jueces o tribunales, sin que exista un motivo expresamente justificado. Para determinar si se configura dicho fenómeno, el juez debe valorar, además de la triple identidad referida, que la interposición simultánea o sucesiva de acciones de tutela: (i) carezca de justificación razonable y objetiva y (ii) se ejerza con mala fe o dolo del accionante. Dicho análisis debe trascender un juicio meramente formal. El juez de tutela debe estudiar de forma detallada el expediente, ya que no es suficiente que concurran los elementos referidos, sino que es necesario desvirtuar la presunción de buena fe a favor del accionante. En consecuencia, las sanciones correspondientes solo procederán en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación. (...) La jurisprudencia constitucional ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se configure la triple identidad, a saber: (...) (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.* **(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 045 DE 2022).** (Subraya fuera de texto).

original por encontrase en los archivos de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

6.- Copia de las aclaraciones de votos de los magistrados: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARIA y RAMON ALFREDO CORREA OSPINA (de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) frente a la providencia de fecha julio 21 de 2014, dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 13001221300020140020100. No se aportó en original por encontrase en los archivos de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

IV.- NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

Correo electrónico: *yiraborretroncoso@hotmail.com*

APODERADO DE LOS ACCIONANTES:

Correo electrónico: *armando26_4@hotmail.com*

ACCIONADOS:

SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
Correo electrónico: *secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co*

SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
Correo electrónico: *notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co*

SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA:
Correo electrónico: *secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA:
Correo electrónico: *j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

82

SEÑORES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTES: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.

ACCIONADOS: 1.- SALA DE CASACIÓN LABORAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

2.- SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

3.- JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

1.- DEBIDO PROCESO.
2.- INTIMIDAD.
3.- IGUALDAD.
4.- ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

WALTER BORRE VEGA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.589.845 (Barrancabermeja - Santander), residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico); **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 33.190.998 (Magangué - Bolívar), residente y domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico); **CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1083.033.096 (Santa Marta – Magdalena), residente y domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar); **SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.002.192.066 (Bogotá – Cundinamarca), residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico); **YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.691.920 (Cartagena - Bolívar), residente y domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), actuando en nombre propio y en representación de los

Powered by CamScanner

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

menores: **WALTER MATHEIU AYAZO BORRE y JORGUE LUIS AYAZO BORRE; y GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.571.205 (Cartagena - Bolívar), residente y domiciliado en la ciudad de Santa Marta (Magdalena); por medio del presente instrumento les informamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al **DR. ARMANDO ARRÁZOLA MORALES**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que inicie, tramite, adelante y lleve hasta su terminación: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de: **LAS SALAS DE CASACIÓN LABORAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA Y EL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por violar nuestros derechos constitucionales fundamentales al: **DEBIDO PROCESO, INTIMIDAD, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Nuestro apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir el presente poder con las mismas facultades conferidas con el presente memorial - poder, reasumirlo en el momento que lo determine y, en general, las demás facultades que establece el artículo 77 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En consecuencia, sírvase conceder personería jurídica a nuestro apoderado especial de acuerdo a este poder – mandato.

Atentamente,

I.- MANDANTES:

WALTER BORRE VEGA
C.C. No. 5.589.845 (Barrancabermeja – Santander)

NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE
C.C. No. 33.190.998 (Magangué – Bolívar)

Powered by CamScanner

84

CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO
C.C. No. 1083.033.096 (Santa Marta – Magdalena)

SEBASTIAN JAVIER AYASO BORRE
C.C. No. 1002.192.066 (Bogotá – Cundinamarca)

YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO
C.C. No. 45.691.920 (Cartagena – Bolívar)

GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO
C.C. No. 73.571.205 (Cartagena – Bolívar)

II.- APODERADO:

ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

85

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/May/2013 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **13001310300720130013300**

CORPORACION:
JUZGADOS DEL CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS
CD. DESP 007
SECUENCIA: 9182
FECHA DE REPARTO 02/May/2013 09:25:25a.m.

JUZ. 7° CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
5589845	WALTER BORRE VEGA	BORRE VEGA	DEMANDANTE
33190998	NURY TRONSOCOS DE BORRE	TRONCOSO DE BORRE	DEMANDANTE
73712508	ARMANDO DE JESUS ARRAZOLA MORALES		APODERADO

DEMANDA ORDINARIA CONTRA SALUD TOTAL - CLINICA MATERNIDAD LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.

FUNCIONARIO:
ANIBAL EDUARDO GARCIA MONTES

EMPLEADO

CUADERNOS 1
FOLIOS 586

ORDINALES DE LOS MESES	ENERO ... 01	FEBRERO ... 02	MARZO ... 03	ABRIL ... 04
	MAYO ... 05	JUNIO ... 06	JULIO ... 07	AGOSTO ... 08
	SEPT. ... 09	OCTUBRE ... 10	NOV. ... 11	DIC. ... 12

86 50 62

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

Parte básica	Parte compl.
79 01 10	11352

Indicativo Serial: 3572877

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): Notaria cuarta (4a)

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: Barranquilla

(5) Código: 0804

SECCION GENERICA

INSCRITO

(6) Primer apellido: BORRE - - - - -

(7) Segundo apellido: TRONCOSO - -

(8) Nombres: YIRA CECILIA - - - - - - - - - -

SEXO

(9) Masculino o Femenino: femenino

(10) Masculino [ ] Femenino [XX]

FECHA DE NACIMIENTO

(11) Día: 10

(12) Mes: Enero - -

(13) Año: 1979

LUGAR DE NACIMIENTO

(14) País: colombia

(15) Departamento, Int. o Com.: atlantico

(16) Municipio: Barranquilla

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: clinica la Asuncion - - -

(18) Hora: 7pm

(19) Documento presentado – Antecedente (cert. médico, Acta parroq. etc.): acta de bautismo -

(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: - -

(21) N° licencia: -

MADRE

(22) Apellidos (de soltera): TRONCOSO ARRAUTT - - - - - - - -

(23) Nombres: - NURY CECILIA - - - - -

(24) Edad (años): 29

(25) Identificación (clase y número): c.c.No.33.190.998 de Magangué

(26) Nacionalidad: colombiana

(27) Profesión u oficio: Maestra

PADRE

(28) Apellidos: BORRE VEGA - - - - - - - - - - - -

(29) Nombres: - WALTER - - - - - - - - - -

(30) Edad (años): -33

(31) Identificación (clase y número): c.c.No.5.589.845 de B.bermeja

(32) Nacionalidad: colombiana

(33) Profesión u oficio: empleado

DENUNCIANTE

(34) Identificación (clase y número): c.c.No. 5.589.845 de B.bermeja

(35) Firma (autógrafa): [firma]

(36) Dirección postal: cra 7 No.15A-16 Magangué-Bolivar

(37) Nombre: Walter Borre Vega

TESTIGO

(38) Identificación (clase y número):

(39) Firma (autógrafa):

(40) Domicilio (Municipio):

(41) Nombre:

TESTIGO

(42) Identificación (clase y número):

(43) Firma (autógrafa):

(44) Domicilio (Municipio):

(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 26

(47) Mes: diciembre -

(48) Año: 1979

(49) Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro: [firma]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA IP10-0 VIII-77

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Es fiel y Auténtica Fotocopia [N] tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de ésta Notaría. Para acreditar parentesco.

Este registro no tiene vencimiento, excepto para matrimonio.- Decreto 2189/83, Artículos 115 D. Ley 1260/70 y 1° .D. 278/72.

Barranquilla, 27 AGO 2012

NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA
NOTARIA ENCARGADA

(63) 87

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del articulo primero (1°) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Es fiel y Auténtica Fotocopia [illegible] tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de ésta Notaría. Para acreditar parentesco.

Este registro no tiene vencimiento,excepto para matrimonio.- Decreto 2189/83,Artículos 115 D. Ley 1260/70 y 1° .D. 278/72.

Barranquilla, 27 AGO 2012

NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA
NOTARIA ENCARGADA

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

① Parte Legal: 98-03-04

② Parte Legal: 54

③ Indicativo Serial: 27772499

SECCION GENERICA

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

④ Consulado, notaría, Registraduría del Estado Civil, inspección, corregimiento: NOTARIA SEPTIMA

⑤ Departamento, municipio, inspección, corregimiento: ATLANTICO, BARRANQUILLA

⑥ Código: 7502

DATOS DEL INSCRITO

⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
Primer apellido: BORRE
Segundo apellido: TRONCOSO
Nombre(s): CATHY ISABEL

⑧ SEXO
Masculino: [ ] Femenino: [X]

⑨ FECHA DE NACIMIENTO
Año: 1998 Mes: 03 Día: 04

⑩ LUGAR DE NACIMIENTO
País: COLOMBIA
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA
Inspección o corregimiento:

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento: UNIDAD MEDICA SANTA TERESA

⑫ Hora: 09 Minutos: 30 AM [X] PM [ ]

⑬ Tipo sanguíneo: Grupo: R.H.

⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa):

⑮ Nombre de quien expide el certificado:

⑯ Número de registro o tarjeta preliminar:

DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO

⑰ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)
Primer apellido: TRONCOSO
Segundo apellido: ARRAUTH
Nombre(s): NURY CECILIA

⑱ Edad al momento del parto: 42 Años

⑲ Documento de identificación (clase y número): C.C.# 33.190.998 Magangue

⑳ Nacionalidad(es): COLOMBIANA

㉑ Dirección domicilio: Calle 37 # 22-09 San José

㉒ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE
Primer apellido: BORRE
Segundo apellido: VEGA
Nombre(s): WALTER

㉓ Edad al momento del nacimiento: 42 Años

㉔ Documento de identificación (clase y número): C.C.# 5.589.845 B/Bermeja

㉕ Nacionalidad(es): COLOMBIANO

㉖ Dirección domicilio: Calle 37 # 22-09 San José

㉗ DATOS DECLARANTE
Apellido(s) y nombre(s): BORRE VEGA WALTER
Domicilio (dirección o municipio): Calle 37 # 22-09 San José
Documento de identificación (clase y No.): C.C.# 5.589.845 Barrancabermeja Sder
Firma:

㉘ DATOS TESTIGO
Apellido(s) y nombre(s): POLO BORRE COLOMBIA MARIA
Domicilio (dirección o municipio): Kra 53B # 44-27 Abajo
Documento de identificación (clase y No.): C.C.# 22.354.656 Bquilla
Firma: Colombia Polo

㉙ DATOS TESTIGO
Apellido(s) y nombre(s): RIVALDO POLO EMILCE ESTHER
Domicilio (dirección o municipio): Kra 53B # 44-27 Abajo
Documento de identificación (clase y No.): C.C.# 22.468.234 Bquilla
Firma: Emilce Rivaldo Polo

㉚ FECHA DE INSCRIPCION
Año: 1998 Mes: 08 Día: 14

㉛ Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el registro: GUTIERREZ RODRIGUEZ RAFAEL MARIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el presente Registro es fiel y Autentica Copia tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de ésta Notaria. Para acreditar parentesco. Este registro no tiene vencimiento, excepto para matrimonio.-

Decreto 2189/83, Artículos 115D. Ley 1260/70 y 1º.D. 278/72.

Barranquilla, 27 AGO. 2012

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIA SEPTIMA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

65 89

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para efecto de la ley 25 de 1968 reconozco a la persona a la que se refiere ésta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo, a los ... del mes de

Firma del padre

Firma de la madre

No. y clase de documento de identificación

No. y clase de documento de identificación

Nombre completo del padre

Nombre completo de la madre

Dirección residencia

Dirección residencia

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS: Sobrebonrale "NURY CECILIA" SI VALE...

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEPTIMA RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ NOTARIO CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBL...

③ INDICATIVO SERIAL	27
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	④ Cons... corre... NOT...
DATOS DEL INSCRITO	⑦ APE... Primer... CA...
	⑧ SEX...
	⑩ LUG... País CO...
DATOS DEL NACIMIENTO	⑪ Org... CA...
	⑭ Do... doc...
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO	Prime...
	⑲ Do...
	㉒ A... Prime...
	㉔ ...
㉕ DATOS DECLARANTE	A... D...
㉖ DATOS TESTIGO	A... D...
㉗ DATOS TESTIGO	A... D...
㉘ FECHA DE INSCRIPCION	A...

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el presente Registro es fiel y Auténtica Copia tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de ésta Notaría. Para acreditar parentesco. Este registro no tiene vencimiento, excepto para matrimonio.-

Decreto 2139/83, Artículos 1150. Ley 1260/70 y 1ª.D. 278/72.

Barranquilla, 27 AGO. 2012

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BARRANQUILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

ESTA DILIGENCIA NOTARIAL SE REALIZA POR EXIGENCIA DEL INTERESADO (A)

90 64 71 55

NUIP 1120069503

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52802441

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
	X	01				A 1 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA - PUTUMAYO - MOCOA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
BORRE	TRONCOSO

Nombre(s): GUIDO JAVIER

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1975 Mes SEP Día 28	MASCULINO	A	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - BOLIVAR - MAGANGUE

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CEDULA DE CIUDADANIA	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: TRONCOSO DE BORRE NURY CECILIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC. 33190998	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: BORRE VEGA WALTER

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC. 5589845	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BORRE TRONCOSO GUIDO JAVIER

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC. 1357205	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: X

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X	X

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: X

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X	X

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2012 Mes AGO Día 24	LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO
	Nombre y firma

IMPRESO POR: CADENA COMERCIAL ORDOÑEZ S.A. NIT 830.085.718-7 CO2110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOCOA
LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOCOA CERTIFICA QUE HA TENIDO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO, CUYA FOTOCOPIA PRECEDENTE ES AUTENTICA.

24 AGO 2012

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

1357205 4 2 0 5 2 8 0 1 5 *

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP CYN0306652

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3292901

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código C Y W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CARTAGENA COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido: AYAZO

Segundo Apellido: BORRE

Nombre(s): SEBASTIAN JAVIER

Fecha de nacimiento: Año 2 0 0 1 Mes N O V Día 2 2

Sexo (en letras): MASCULINO

Grupo sanguíneo:

Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: A 3432802

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SOLER TRONCOSO YIRA CECILIA

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 004569920

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: AYAZO HOYOS JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0003800642

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: AYAZO HOYOS JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0003800642

Firma: Jose Luis Ayazo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 1 Mes N O V Día 2 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ABRAHAM POSADA HERNANDEZ GONZALEZ

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Jose Luis Ayazo.

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

IMPRESO POR CADENA

(68) 692

COPIA FOLIO DE REGISTRO CIVIL.lxl

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONALDEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
REGISTRADURIA ESPECIAL DE CARTAGENA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA.-

VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y PARA ACREDITAR PARENTESCO ART.115 DECRETO 1260 DE 1970.-

VALIDO SIN SELLOS DECRETO 2150 DE 1995.-

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE DCTO.2189 DE 1983

ABRAHAM MOISES POSADA SAMPAYO
REGISTRADOR ESPECIAL DE CARTAGENA

CARTAGENA, D.T. Y C. 8 DE AGOSTO DE 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1.047.464.477

Indicativo Serial 50166168

50166168

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código C Y W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CARTAGENA COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
AYAZO	BORRE

Nombre(s)

WALTER MATHEW

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2011 Mes 12 Día 06	MASCULINO		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	10606206-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

BORRE TRONCOSO YIRA CECILIA

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 45.691.920	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

AYAZO HOYOS JOSE LUIS

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 3.800.642	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

AYAZO HOYOS JOSE LUIS

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 3.800.642	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2011 Mes MAR Día 10	MARCO ANTONIO VARGAS ANILLO - REG
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

CANCELADO

TOMO 133.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ASSENDA S.A. NIT. 890.321.151-0 100238573

COPIA FOLIO DE REGISTRO CIVIL.txt

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONALDEL ESTADO CIVIL

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
REGISTRADURIA ESPECIAL DE CARTAGENA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA.-

VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y PARA ACREDITAR PARENTESCO ART.115 DECRETO 1260 DE 1970.-

VALIDO SIN SELLOS DECRETO 2150 DE 1995.-

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE DCTO.2189 DE 1983

ABRAHAM MOISES POSADA SAMPAYO
REGISTRADOR ESPECIAL DE CARTAGENA

CARTAGENA, D.T. Y C. 27 DE AGOSTO DE 2012

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1047412996

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42278534

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código C Y W

País - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CARTAGENA COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA**********

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
AYAZO**********	BORRE**********

Nombre(s)

JORGE LUIS**********

Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor Rh
Año 2007	Mes NOV	Día 13	MASCULINO*******	*******	********

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA**********

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO**********	A8193276**********

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

BORRE TRONCOSO YIRA CECILIA**********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0045691920**********	COLOMBIA**********

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

AYAZO HOYOS JOSE LUIS**********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0003800642**********	COLOMBIA**********

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

AYAZO HOYOS JOSE LUIS**********

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0003800642**********	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2007 Mes NOV Día 28	PATRICIA JIMENEZ MASSA**********
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

COPIA FOLIO DE REGISTRO CIVIL.tif

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONALDEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
REGISTRADURIA ESPECIAL DE CARTAGENA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA.-

VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y PARA ACREDITAR PARENTESCO ART.115 DECRETO 1260 DE 1970.-

VALIDO SIN SELLOS DECRETO 2150 DE 1995.-

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE DCTO.2188 DE 1983

ABRAHAM MOISES POSADA SAMPAYO
REGISTRADOR ESPECIAL DE CARTAGENA

CARTAGENA, D.T. Y C. 6 DE AGOSTO DE 2012

(73)
97

Ordinario Nº 133-2.0

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, dos (2) de Julio dos mil trece (2.013)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 numeral 5º, 85 del Código de Procedimiento Civil y 206 del Código General del Proceso, inadmítese la demanda incoada por WALTER BORRE VEGA y NURY CECILIA TR.0ONCOSO DE BORRE en nombre propio y representación de la menor KATHY BORRE TRONCOSO; GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO y YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO en nombre propio y de los menores WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE y JORGE LUIS AYAZO BORRE, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se estimen razonadamente bajo juramento, los perjuicios materiales cuya indemnización se pretende.

Admítese al abogado ARMANDO ARRÁZOLA MORALES como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

HECTOR IVAN MATAR GAITAN
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ESTADO NO. 35 FIJADO EL CUAL SE
NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO
PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCI
DE FECHA 2 Julio/13.
Cartagena 11 Julio/13. de

SECRETARIO

e.v

74

98

Ordinario N° 133-2.013

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintitrés (23) de Julio de dos mil doce (2012)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales, admítese la demanda ordinaria incoada por WALTER BORRE VEGA y NURY CECILIA TR.0ONCOSO DE BORRE en nombre propio y representación de la menor KATHY BORRE TRONCOSO; GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO y YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO en nombre propio y de los menores WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE y JORGE LUIS AYAZO BORRE, mediante apoderado especial contra SALUD TOTAL EPS S.A, CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA " EN LIQUIDACIÓN", DOMINGO PALENCIA ORTEGA y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES.

De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, a quien se le notificará esta providencia en la forma establecida en los artículos 315, 320 o 330 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

HECTOR MATTAR GAITÁN
Juez

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
ESTADO No. 43 POR EL CUAL SE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
De fecha 23 Julio/13
Cartagena 15 Agosto/13 de 19
SECRETARIO

e.v

680 75 96 99

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, ~~veintinueve~~ (29) de Agosto de dos mil trece (2.013).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 310 del Código de procedimiento civil, corrígese el auto de fecha veintitrés (23) de Julio "de dos mil doce (2.012)" (sic), mediante el cual se admitió la demanda que ha dado lugar a la presente actuación, a efecto de precisar que la fecha del mismo es 23 de julio de 2.013 y no de 2.012, como erróneamente aparece en él.

NOTIFIQUESE

~~HECTOR MATTAR GAITÁN~~
Juez

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
ESTADO No. 51 POR EL CUAL SE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
De fecha 29 Agosto 13.
Cartagena 9 Sept/13 de 199
SECRETARIO

e.v

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminologicas, Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia

Cartagena de Indias, Septiembre de 2013

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

REF: Proceso Ordinario de WALTER BORRE VEGA y OTROS vs BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y OTROS
Rad. 133-2013

Señor Juez.

BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, varón mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, acudo a usted para manifestarle que otorgo poder general, amplio y suficiente a la Doctora IVETTE MARTÍNEZ GALVEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.492.629 expedida en Cartagena de Indias D.T. y C, y portadora de la Tarjeta Profesional número 79.540 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia.

La apoderada queda facultada para notificarse de la demanda, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y en general todas aquellas facultades legales y pertinentes propias de su labor.

Sirvanse reconocer la personería de mi apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Relevo a mi apoderada del pago de costas y gastos procesales

Cordialmente,

BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES
C.C. 9.073.030 de Cartagena.

Notaría Tercera
del Circuito de Cartagena

Presentado Personalmente
En la Notaría Tercera del Circuito de Cartagena
Benjamin Rodriguez Yances
9.073.030
24 SEP 2013

Acepto:

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
C.C. 45.492.629 de Cartagena
T.P. 79.540 del C.S. De la J.

JUZGADO 7°. CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICADO HOY 4 Octubre/13
A LAS 10:30 a.m.
EL SECRETARIO Dario A. Gomez

Notaría Tercera
Del Círculo de Cartagena

N3- 55634

Diligencia de Presentacion Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

Identificado con C.C. 45492629

Cartagena:2013-10-03 09:49

200673955

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ORDINARIO No.00133-2013

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

Se reconoce a la abogada IVETTE MARTINEZ GALVEZ, identificada con C.C.#45.492.629 y T. P.#79.540 del C. S. de la J., como apoderado de demandado señor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

HECTOR MATTAR GAITAN
Juez

JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO
65 EL CUAL
LAS PARTES QUE NO LO HA
PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
17 Oct/13
29 Oct/13.
SECRETARIO

Notificación en línea
Gestiones Judiciales
By TRANEXCO

Nit. 830.045.825-4
Avenida eldorado 103-09 ofi 104A
Tel 3791000
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 20 de Octubre de 2008
Operador Postal 048

03744024131M

El suscrito funcionario de Tranexco S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 25 del mes de septiembre del año 2013, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 07 Civil Del Circuito De Cartagena
N° Radicado:	2013-133
Demandado o Citado:	Salud Total Eps S.A. Rep. Leg.
Dirección:	Cra 18 No. 109 15
Ciudad:	Bogota
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	David Barragan
C.C. ó N° Identificación:	
Contenido:	Art. 315 DEL C.P.C. Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal
Observaciones:	El Rep. Leg. Si Labora Y La Empresa Si Funciona En El Domicilio Indicado

Copia Guia

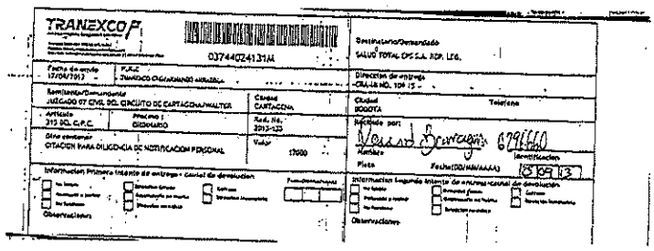
TRANEXCO
03744024131M
Destinatario/Demandado
SALUD TOTAL EPS S.A. REP. LEG.
Fecha de envío 17/04/2013
P.R.C. JUZGADO CIGARRANDO ARRAZOLA
Dirección de entrega CRA 18 NO. 109 15
Remitente/Demandante JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA/MALTER
Ciudad CARTAGENA
Ciudad BOGOTA
Teléfono
Artículo 315 DEL C.P.C.
Proceso DIGNIARIO
Rad. No. 2013-133
Recibido por: David Barragan 6791660
Nombre
Identificación
Plazo
Fecha(DD/MM/AAAA) 18 09 13
Otro contenido CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Valor 17000
Información Primera Intento de entrega - Causal de devolución
Información Segunda Intento de entrega - Causal de devolución
Observaciones
Observaciones

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 27 del mes de septiembre del año 2013.

Tranexco S.A.

FIRMA AUTORIZADA

Notificación

Nit. 830.045.825-4
Avenida eldorado 103-09 ofi 104A
Tel 3791000
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 20 de Octubre de 2008
Operador Postal 048

03744023818H

Que el día 19 del mes de septiembre del año 2013, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 07 Civil Del Circuito De Cartagena
N° Radicado:	2013-133
Demandado o Citado:	Domingo Palencia Ortega
Dirección:	Barrio Bocagrande Cra 3 No. 8 177
Ciudad:	Cartagena
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Sello Uci
C.C. ó N° Identificación:	
Contenido:	Art. 315 DEL C.P.C. Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal
Observaciones:	La Persona A Notificar Si Reside En El Domicilio Indicado

Copia Guia



Para Constancia, se firma el presente certificado a los 24 del mes de septiembre del año 2013.

Tranexco S.A.

FIRMA AUTORIZADA

TRANEXCOOP
Resolucion Min Comunicaciones
Nº 002314de 21 de Octubre de 2008
NIT. 830.045.825 - 4

Notificación

Nit. 830.045.825-4
Avenida eldorado 103-09 ofi 104A
Tel 3791000
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 20 de Octubre de 2008
Operador Postal 048

03744024042Q

Que el día 19 del mes de septiembre del año 2013, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 07 Civil Del Circuito De Cartagena
N° Radicado:	2013-133
Demandado o Citado:	Maternidad Bocagrande Ltda En Liquidacion Rep. Leg.
Dirección:	Barrio Bocagrande Cra 3 No. 8 177
Ciudad:	Cartagena
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Sello Uci Del Caribe
C.C. ó N° Identificación:	
Contenido:	Art. 315 DEL C.P.C. Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal
Observaciones:	El Rep. Leg. Si Labora Y La Empresa Si Funciona En El Domicilio Indicado

Copia Guia

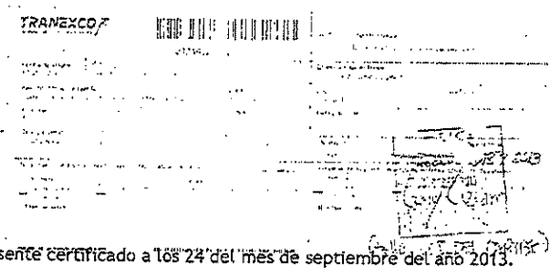

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 24 del mes de septiembre del año 2013.

Tranexco S.A.

FIRMA AUTORIZADA
Tranexcof
Resolucion Min Comunicaciones
Nº 002314de 21 de Octubre de 2008
NIT. 830.045.825 - 4

Notificación en línea
Gestiones Judiciales
By TRANEXCO

Nit. 830.045.825-4
Avenida eldorado 103-09
Tel 3791019
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 20 de Octubre de 2008
Operador Postal 048

03744554637U

El suscrito funcionario de Tranexco S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 23 del mes de octubre del año 2013, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 07 Civil Del Circuito De Cartagena
N° Radicado:	2013-133
Demandado o Citado:	Salud Total Eps S.A. Rep. Leg.
Dirección:	Cra 18 No. 109 15
Ciudad:	Bogota
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	David Barragan
C.C. ó N° Identificación:	6226660
Contenido:	Art. 320 DEL C.P.C. Demanda Y Autoadmisorio
Observaciones:	El Rep. Leg. Si Labora Y La Empresa Si Funciona En El Domicilio Indicado

Copia Guia

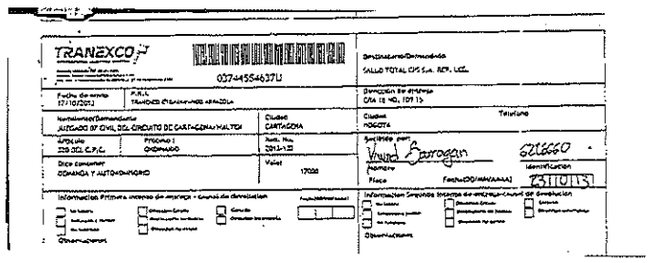
TRANEXCO
03744554637U
SALUD TOTAL EPS S.A. REP. LEG.
Cra 18 No. 109 15
JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA
BOGOTA
ORDINARIO
2013-133
17000
DEMANDA Y AUTOADMISORIO
David Barragan
6226660
23/10/13

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 24 del mes de octubre del año 2013.

Tranexco S.A.

FIRMA AUTORIZADA

Notificación en línea
Gestiones Judiciales
By TRANEXCO

Nit. 830.045.825-4
Avenida eldorado 103-09 ofi 104A
Tel 3791000
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 20 de Octubre de 2008
Operador Postal 048

03744554730Q

El suscrito funcionario de Tranexco S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 18 del mes de octubre del año 2013, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 07 Civil Del Circuito De Cartagena
N° Radicado:	2013-133-
Demandado o Citado:	Domingo Palencia Ortega
Dirección:	Barrio Bocagrande Cra 3 No. 8 177
Ciudad:	Cartagena
La diligencia se pudo realizar:	NO
ecibido Por:	
C.C. ó N° Identificación:	▫
Contenido:	Art. 320 DEL C.P.C. Demanda Y Autoadmisorio
Observaciones:	**El Aviso No Fue Entregado, Se Rehusaron A Recibir
Copia Guia	☒

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 23 del mes de octubre del año 2013.

Tranexco S.A.

TRANEXCO
Resolución Min. Comunicaciones
N° 002314 de 21 de Octubre de 2008
NIT. 830.045.825-4

FIRMA AUTORIZADA

Notificación
en línea
Gestiones Judiciales
By TRANEXCO

Nit. 830.045.825-4
Avenida eldorado 103-09 ofi 104A
Tel 3791000
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 20 de Octubre de 2008
Operador Postal 048

108

84

03744554536U

124

El suscrito funcionario de Tranexco S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 18 del mes de octubre del año 2013, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 07 Civil Del Circuito De Cartagena
N° Radicado:	2013-133
Demandado o Citado:	Maternidad Bocagrande Ltda En Liquidacion
Dirección:	Barrio Bocagrande Cra 3 No. 8 177
Ciudad:	Cartagena
La diligencia se pudo realizar:	NO
Recibido Por:	
C.C. ó N° Identificación:	▫
Contenido:	Art. 320 DEL C.P.C. Demanda Y Autoadmisorio
Observaciones:	**El Aviso No Fue Entregado, Se Rehusaron A Recibir
Copia Guia	☒

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 23 del mes de octubre del año 2013.

Tranexco S.A.

TRANEXCO
Resolución Nº 002314 de 21 de Octubre de 2008
NIT. 830.045.825-4

FIRMA AUTORIZADA

Señor
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
EDIFICIO EL CUARTEL DEL FIJO

REFERENCIA: **DEMANDA ORDINARIA DE WALTER BORRE VEGA, NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE Y OTROS CONTRA SALUD TOTAL EPS SA.**

RAD. 2013-133

Rosa Amelia Caviedes Romero, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, obrando en mi calidad de Mandataria General de SALUD TOTAL EPS SA, conforme al certificado de existencia y representación legal el cual se aporta mediante el presente escrito, me permito descorrer el traslado otorgado por su despacho para la contestación de la demanda de la referencia, en los siguiente términos:

TERMINO PARA DAR RESPUESTA A LA DEMANDA

La demanda fue notificada por aviso, el cual fue radicado en Salud Total EPS SA el día 23 de Octubre de 2013, el artículo 320 del C.P.C al respecto reza:

(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo (...) El subrayado fuera del texto.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, es decir, el 24 de Octubre de 2013.

Se cuenta con 3 días para retirar copias según lo dispuesto en el artículo 320 del C.P.C. anteriormente mencionado, de tal forma que para reclamar copias se contaría con los días 25,26,28 de Octubre de 2013.

El término para responder la demanda se cuenta desde el día siguiente al último dispuesto para la entrega de copias, esto es el día 29 de Octubre de 2013.
Por lo cual tenemos que el término para contestar la demanda comenzaría a correr de la siguiente manera:

29 de Octubre de 2013: primer día hábil que corre termino para contestar demanda.
30;31 de octubre de 2013: tercer día hábil que corre termino para contestar demanda.
1 de noviembre de 2013: Cuarto día hábil que corre termino para contestar demanda
2, 3, 4 de Noviembre de 2013: (sábado, domingo y lunes festivo): Días no hábiles, no cuenta termino para contestar demanda.
5, 6, 7, 8 de Noviembre de 2013: Octavo día que corre termino para contestara demanda
9,10, 11 de Noviembre de 2013: (sábado, domingo, lunes festivo): Días no hábiles, no corre termino para contestar demanda.
12,13, 14, 15 de Noviembre de 2013: doceavo día que corre termino para contestar demanda.
16,17 de noviembre de 2013: (sábado y Domingo): Días no hábiles, no corre termino para contestar demanda
18, 19, 20, 21,22 de Noviembre de 2013: Día diecisiete que corre termino para contestar demanda.
23,24 de noviembre de 2013: (sábado y Domingo): Días no hábiles, no corre termino para contestar demanda.
25, 26, 27: día veinte, ultimo día para contestar demanda.

El término para dar respuesta a la demanda vencería el día 27 De Noviembre de 2013.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.
AL HECHO TERCERO. Este hecho tiene varias afirmaciones las cuales se responderán de la siguiente manera:

UAB PIE DEL CERRO Mayo 16 de 2006 16 de mayo de 2006 UAB PIE DEL CERRO CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL

MC:
Control de embarazo
EA:
Pte. que viene a control de embarazo de 9/10 semanas por amenorrea, refiere cefalea constante, mareos, náuseas, dolor pélvico, escalofríos??? Por lo cual viene a consulta; trae reporte de ecografía del dia 26 -04-06 embarazo de 6 semanas morfología normal.
ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS:
Edad Gestacional: 9 semanas 5 días
G: 4 P: 1 C: 1 A: 2 V: 1 Viven: 1
FUR: jueves 9 de marzo de 2006
FUP: jueves 9 de marzo de 2006
EXAMEN FÍSICO:
Talla: 1.53 metros, Peso: 57 kilos, Masa Corporal: 24.3 kg/mtr
TA: 110/ 60, FC: 80 / min, FR: 20 / min T: 37 °C
AU: 9cm
Genitourinario: útero aumentado tamaño grávido

observaciones generales:
asistir puntual/ control prenatal con pareja se le explican síntomas, signo alarma
Diagnóstico:
supervisión de otros embarazos normales
CONDUCTAS:
hierro (ferroso) sulfato anhidro
fólico acido
calcio carbonato 600 mg como calcio,
ecografía obstétrica
tamizaje de la mujer gestante

UAB PIE DEL CERRO Mayo 24 de 2006 24 de mayo de 2006 en UAB pie del cerro - programa de control prenatal

MC: primer control PN, emb 10.6 sem g4c1a2v12 grupo a (+)
EA: Tiene documentado hematoma retrocorial de 2 cm, de eco hace 3 días. Tiene dolor tipo cólico persistente, flujo vaginal
Ant. Personales
*peri: **primer embarazo a los 19 años, aborto primer trimestre, segundo embarazo a los 22 años sin complicaciones, cesárea por tp estacionario, rn a término, pesó 3500, tercer embarazo con perdida gestacional espontanea de 7 semanas.***
Estado general: bueno
Riesgo alto genitourinario: especuloscopia: flujo denso, moderada cantidad
Se le entrega carnet materno de clap, se indican signos de alarma, ir al curso prenatal, vacunas, odontología,
Se recomienda geslutin (no pos), se remite
Resultado de servicios remitidos:
Eco particular de abril 26: embarazo de 6.2 sem, normal: buena reacción coriodecidual sin signos d desprendimiento
Eco obstétricas ST
mayo 22: embarazo de 10,2 sem, (con amenorrea de 10.2 sem) sc vitelino conservado, ILA normal, presenta pequeño desprendimiento retrodecidual lateral izq de 2 x 1.7 cm, no hay masas anexiales,
Diagnóstico: Amenaza de aborto
Riesgo alto
Observaciones: hematoma retrocorial, embarazo de 10.6 semanas
Conductas:
Toxoplasma gondii, anticuerpos igg (ifi)
Anticuerpos anti VIH (eia)
FFV secreción uretral o vaginal examen microscópico
Remisión a ginecobstetricia

DE ESTAS ANOTACIONES DE HISTORIA CLINICA, DE ATENCIONES SUMINISTRADAS POR SALUD TOTAL EPS SA, DIRECTAMENTE FUERON REALIZADOS DE ACUERDO A LA LEX ARTIS.

SI BIEN EL EMBARAZO YA ERA CLASIFICADO COMO DE ALTO RIESGO, TODAS LAS PATOLOGIAS DE LA PACIENTE FUERON TRATADAS ADECUADAMENTE, EL PRIMER TRIMESTRE DEL EMBARAZO, SE REALIZA Y SE APLICA LA GUIA DE

CONTROL PRENATAL DEL MINSITERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, PARA LA DETECCION TEMPRANA DE ALTERACIONES EN EL EMBARAZO, SE REMITE PACIENTE A MANEJO ESPECIALIZADO TAN PRONTO SE DECTA ALTERACIONES COMO DIABETES GESTIACIONAL, AMENAZAS DE PARTO PRETERMINO Y POLIHIDRAMNIOS EL CUAL FUE REPORTADO A TRAVES DE ECOGRAFIA OBSTETRICA – TODAS ESTAS ATENCIONES FUERON ADECUADAS, OPORTUNAS Y PERTIENENTES.

EL OBITO FETAL PRESENTADO POR LA INSUFICIENCIA EN LA CIRCULACION UTELRO-PLACENTARIA SE PRESENTA COMO UN CASO FORTUITO, PRESENTADO COMO UNA COMPLIACION INHERERENTE AL FETO TIPO CIRCULAR DE CORDON UMBILICAL.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, a la paciente se le diagnostico amenaza de parto pretermino e infección de vías urinarias; sin embargo la paciente sufrió varios eventos adyacentes y concominantes que aumentaban el riego del embarazo, por este motivo el tratamiento dado a la paciente fue prioritario y nunca se le negó ningún servicio médico, ni autorizaciones de medicamentos.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, por no ser atención suministrada por SALUD TOTAL EPS SA, a este hecho deberá dar respuesta los médicos tratantes de la IPS MATERNIDAD BOCAGRANDE.
Sin embargo me permito precisar que los diagnósticos descritos ya se habían realizado en un momento oportuno y fueron tratados.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, esta atención fue suministrada por médicos tratantes de la IPS MATERNIDAD BOCAGRANDE.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, esta atención fue suministrada por médicos tratantes de la IPS MATERNIDAD BOCAGRANDE, ME OPONGO A QUE SE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA TODA VEZ QUE NO INCURRIO EN CULPA ALGUNA Y CUMPLIO TODAS LAS ATENCIONES DE ACUERDO A LA LEX ARTIS, NO NEGO NINGUN SERVICIO, ATENCION O MEDICACION.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, me opongo a que se endilgue responsabilidad a SALUD TOTAL EPS SA.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, lo referente a la declaración rendida por el Doctor Benjamín Rodriguez Yances ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional 36 de Cartagena de Indias, el 26 de Abril de 2007. ME OPONGO A QUE SE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A SALUD TOTAL EPS SA.
Se considera que de este hecho las últimas afirmaciones realizadas son meras apreciaciones subjetivas realizadas por el demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, la paciente tuvo un diagnostico oportuno y así mismo fue clasificado su embarazo como de alto riesgo, atendiendo a las reglas de Lex Artis.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, sin embargo para la paciente no era ajena el embarazo de alto Riesgo que presentaba.

La paciente por los antecedentes que reportan en Historia Clínica de SALUD TOTAL EPS SA:
(...)
24 de mayo de 2006 en UAB pie del cerro- programa de control prenatal

MC: primer control PN, emb 10.6 sem g4c1a2v12 grupo a(+)
EA:
Tiene documentado hematoma retrocorial de 2 cm, de eco hace 3 días. Tiene dolor tipo cólico persistente , flujo vaginal
ant. personales
*peri: **primer embarazo a los 19 años, aborto primer trimestre, segundo embarazo a los 22 años sin complicaciones, cesárea por tp estacionario, rn a término, pesó 3500, tercer embarazo con perdida gestacional espontanea de 7 semanas**.*
Estado general:
Bueno
Riesgo alto

(...)

La paciente tal y como consta en sus antecedentes médicos, tiene 3 embarazos anteriores, 2 abortos; la paciente además de saber los signos de alarma ya se le había advertido de los mismos.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, este hecho deberá ser probado dentro del proceso, ME OPONGO A QUE SE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A MI RESPRESENTADA SALUD TOTAL EPS SA.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, me opongo a que se endilgue responsabilidad a mi representada.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y me opongo a que se endilgue responsabilidad a Salud Total EPS SA por no estar configurados elementos de responsabilidad Civil Medica.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, por no ser atención desplegada directamente por médicos adscritos a Salud Total EPS SA., sin embargo tal y como informa la Lex Artis, ante esta situación se procede adecuadamente a realizar ecografía obstétrica, las cuales se realizaron el 12 de Noviembre de 2006 (Embarazo de 35 Semanas +3 días, Feto Grande, Polihideamios (maternidad Bocagrande).
-Ecografía Obstétrica Noviembre 16 de 2006: Embarazo de 35 semanas +5 días, con peso fetal entre el percentil 75 y 90+ polihidraminios leve (Dr. Benjamín Rodriguez).

- Ecografía Obstétrica diciembre 5 de 2006 muestra óbito fetal de 38 Semanas Polihidramnios (Maternidad Bocagrande).
AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, es una narración sugestiva que deberá ser probada por el demándate.
AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO, tal y como obra en el proceso se aporta consentimiento informado de la paciente YIRA CECILIA BORRE.
AL HECHO VEINTE: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, la autenticidad y conclusión del proceso llevado a cabo en la Fiscalía General de la Nación.
AL HECHO VEINTIUNO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
AL HECHO VEINTIDOS: NO ES CIERTO, toda vez que SALUD TOTAL EPS SA cumple con la función y compromiso de entregar la historia Clínica de todas las atenciones suministradas por esta entidad, la cual se anexa junto con la presente contestación.

Por otra parte me permito resaltar al despacho la obligación que tenia la IPS CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA, "EN LIQUIDACION" de entregarle tanto al usuario como a esta EPS la totalidad de Historia Clínica de la paciente YIRA BORRE TRONCOSO
A la fecha SALUD TOTAL EPS SA no tiene conocimiento de los dos avisos indicados en el parágrafo tercero del Artículo 110 del 019 de 2013, tal y como se transcribe a continuación, procedemos a indicarle la evidencia de Salud Total EPS para los fines pertinentes.

> *PARÁGRAFO 3o. **En caso de liquidación de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, responsable de la custodia y conservación de las historias clínicas, esta entidad deberá entregar al usuario o a su representante legal la correspondiente historia clínica, para lo cual publicará como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional con un intervalo de ocho (8) días, en el cual se indicará el plazo y las condiciones para que los usuarios retiren sus historias clínicas, plazo que podrá extenderse hasta por dos (2) meses más, contada, a partir de la publicación del último aviso.***
>
> ***Ante la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa levantará un acta con los datos de quienes no recogieron dichos documentos, y procederá a remitirla en cada caso a la última Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentre afiliado el usuario**, con copia a la dirección seccional, distrital o local de salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica.*
>
> *La Entidad Promotora de Salud que reciba la historia clínica la conservará hasta por el término previsto legalmente."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la responsabilidad no recae para con mi representada SALUD TOTAL EPS SA,

pues esta entidad se ha encargado de suministrar toda la información, atención, autorizaciones correspondientes a la paciente.

AL HECHO VEINTITRES: Este hecho también está narrado de una forma anti técnica Jurídicamente, pues narra diferentes afirmaciones, por lo cual me permito responder de la siguiente manera:
A la afirmación "De acuerdo a la comunicación de Salud Total fecha 16 de Abril de 2007, dirigido a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, le informan que le entregan las **guías atención del embarazo** de bajo riesgo, que en estas guías se estipulan que si se detecta un factor de riesgo que aumente la probabilidad de que se desencadene un evento adverso. Ya sea para el Feto, Madre o ambos, la toma de decisiones para controlarlos o modificarlos debe constituirse en una de las prioridades del control prenatal".

La afirmación antes citada **NO ES CIERTO** , pues si bien SALUD TOTAL EPS SA dio respuesta el día 16 de Abril de 2007 en la misma respuesta se le informa a la usuaria YIRA CECILIA TRONCOSO que las guías de manejo de SALUD TOTAL y en General lo definido en la literatura, no establece guías de alto riesgo obstétrico, sino que define factores de riesgo, una vez presentes, se continua el manejo por especialista, según lo definido previamente y de acuerdo a la patología objeto de manejo y seguimiento.

Frente a la segunda afirmación narrada por el demandante "Hecho que no ocurrió, ya que no se encuentra en la Historia Clínica el establecimiento de dicho plan, ni de la advertencia y seguimiento realizado a la paciente con el fin de modificar o controlar el factor de riesgo: **Diabetes Gestacional**

NO ES CIERTO, la anterior afirmación, toda vez que a la paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, desde el comienzo de los primeros signos de alarma en su embarazo se clasifico como alto riesgo; suministrándole todos los servicios y atenciones según su cuadro clínico y acorde a la guía de control prenatal.

Tiene que quedar complemente claro al despacho la inexistencia de NEXO CAUSAL entre las atenciones suministradas, los diagnósticos realizados oportunamente y que clasificaron a la materna con Alto Riesgo Obstétrico, y la muerte fetal (óbito fetal), pues tal y como se documento en la descripción Quirúrgica de la cesárea realizada en CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE, se identifico: OBITO FETAL CON CIRCULAR DE CORDON AJUSTADO A CUELLO FETAL, lo que corresponde a la causa de la muerte del feto. NO RELACIONADO ESTAS CAUSAS CON LA DIABETES GESTACIONAL la cual fue tratada debidamente mediante especialistas.

AL HECHO VEINTICUATRO: NO ES CIERTO, No existió Negligencia en la prestación de Servicios de SALUD, suministrados a la paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y AL BEBE QUE ESTABA POR NACER,
El demandante omite referenciar la primer parte de la respuesta del DADIS en donde claramente informa:

Analizando la Historia Clínica de Control Prenatal aportada por la EPS SALUD TOTAL, se puede evidenciar que cumple con los criterios de continuidad, oportunidad e integridad durante el control prenatal.

La paciente recibió buen control prenatal en cuanto a número y calidad de los mismos.

ESTA ES LA ANOTACION REALIZADA POR EL DADIS EN CUANTO A LAS ATENCIONES SUMINISTRADAS POR SALUD TOTAL EPS SA.

AL HECHO VEINTICINCO: NO ES CIERTO, esta afirmación subjetiva realizada por el demandante es errada al manifestar que hubo desconocimiento e inobservancia del alto riesgo de embarazo que presentaba la señora YIRA CECILIA BORRE, toda vez que a la paciente desde su comienzo se clasifico y determino de manera oportuna el alto riesgo del embarazo, y se le dio tratamiento especializado por esta condición; pese a lo anterior y a ser tratadas todas sus patologías que comprometían la vida del feto, la causa del óbito fetal se presento por circunstancias no relacionadas con la diabetes gestacional así como tampoco relacionada a ningún cuadro padecido y tratado a la paciente.
La muerte del feto se produce **CON CIRCULAR DE CORDON AJUSTADO A CUELLO FETAL, lo que corresponde a la causa de la muerte del feto, NO RELACIONADO ESTAS CAUSAS CON LA DIABETES GESTACIONAL la cual fue tratada debidamente mediante especialistas.**

AL HECHO VEINTISEIS: NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva que realiza el demandante, ME OPONGO A QUE SE ENDILGUE REPSONSABILIDAD A MI RESPRESENTADA SALUD TOTAL EPS SA.

AL HECHO VIENTISIETE: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, sin embargo me permito precisar que se presento un complicación fetal tipo circular de cordón umbilical al final del embarazo presentado este como un evento fortuito.

Pues a lo largo de esta contestación se ilustrara de acuerdo a la Lex Artis en qué consistía la patología de la paciente y la inexistencia de nexo causal con la muerte del feto.
AL HECHO VEINTIOCHO: NO ES CIERTO, a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, se le suministro actividad medica de acuerdo a la LEX ARTIS.

AL HECHO VIENTINUEVE: NO ME CONSTA, Me opongo a que se endilgue responsabilidad a mi representada SALUD TOTAL EPS SA.

AL HECHO TREINTA: NO ES CIERTO, no existió vulneración al derecho de Salud, Pues a la paciente nunca se le negó ningún servicio, ni tratamiento, ni medicación prescrita, siempre se le suministraron todos los servicios médicos generales y especializados de acuerdo a la Lex Artis.
AL HECHO TREINTA Y UNO: NO ME CONSTA, esta afirmación deberá ser probada en el proceso.
AL HECHO TREINTA Y DOS: NO ME CONSTA, esta afirmación subjetiva deberá ser probada, ME OPONGO A QUE SE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA SALUD TOTAL EPS SA, TODA VEZ no están configurados elementos de responsabilidad Medica.
AL HECHO TREINTA Y TRES: NO ME CONSTA, esta afirmación subjetiva deberá ser probada en el proceso, me Opongo a que se endilgue responsabilidad a mi res presentada SALUD TOTAL EPS SA.
AL HECHO TREINTA Y CUATRO: NO ME CONSTA, no es un hecho es una suposición.

AL HECHO TREINTA Y CINCO: NO ES CIERTO, No medio culpa alguna de los médicos tratantes, actuaron conforme a la lex artis.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad alguna respecto de los daños reclamados a Salud Total EPS S.A., por las atenciones suministradas a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, Habiendo cumplido la entidad que represento con todas las obligaciones que, en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, existieron en cabeza de Salud Total EPS S.A. frente a la señora BORRE TRONCOSO, sin que pueda predicarse la existencia de solidaridad alguna entre los actos médicos suministrados por las IPS que atendieron a la paciente, ya sean instituciones adscritas a la red de prestadores de Salud Total EPS S.A o no, puesto que para que exista solidaridad debe existir una obligación legal, contractual o testamentaria, sin que ninguno de estos 3 tipos de responsabilidad se pueda predicar respecto de la EPS y la IPS, de tal forma que, si en un remoto caso se encontrara responsabilidad por los actos médicos suministrados en IPS de la red, o en alguna no adscrita, será directamente responsable dicha entidad prestadora y, por ende, será la llamada a responder por los presuntos perjuicios causados a sus pacientes al contar con autonomía técnica, científica y administrativa respecto de los servicios de salud suministrados por dichas entidades, sin que con lo anterior se quiera significar que las atenciones prestadas a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, sean consideradas por mi representada contrarias a la lex artis, ya que como se menciona en la respuesta a los hechos de la demanda, los servicios suministrados se encontraron acordes al cuadro clínico presentado por la paciente, al momento de las atenciones prestadas en las IPS tratantes en los servicios médicos.

A continuación, singularizo mi oposición sobre cada una de las pretensiones propuestas en el líbelo demandatorio, así:

A los daños Morales: Me opongo a lo solicitado en este numeral, ya que las atenciones suministradas por SALUD TOTAL EPS SA, se encontraron acordes con la lex artis, pues la paciente fue tratada por médicos especialistas y el fallecimiento del feto se produjo por causas ajenas a voluntad y atenciones medicas suministradas a la paciente.

Hay que aclarar al despacho que el servicio suministrado a la paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, siempre fue oportuno, pertinente, diligente, nunca hubo falla médica por parte de SALUD TOTAL EPS SA, tampoco por parte de las IPS adscritas toda vez que los tratamientos y atenciones suministrados a la paciente se encontraron de acuerdo a la lex artis.

A los daños de vida y relación: Nos oponemos a la presente pretensión, toda vez que debe ser demostrado el supuesto daño directo e indirecto que sufrió la señora Yira Cecilia Borre Troncoso y sus familiares, por la muerte de un caso fortuito.

A todas las demás pretensiones Nos oponemos, por no poder prosperar las demás pretensiones propuestas en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE DESLEGITIMAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DIRECTA DE SALUD TOTAL EPS S.A. EN SU CALIDAD DE ASEGURADORA DEL RIESGO EN SALUD FRENTE A LOS PRESUNTOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA SEÑORA YURI MARCELA ARANGO PARRA.

No es Salud Total EPS S. A. la llamada a responder por actos médicos contrarios a la *lex Artis*, que hubieren sido suministrados por las IPS adscritas a su red, en su función de ASEGURADORA DEL RIESGO EN SALUD, ya que las mismas gozan de autonomía para la prestación de servicios de salud, por lo que la llamada a responder por los daños que se hubieren generado son éstas, al ser las directas prestadoras de los servicios, mediante los profesionales que contratan y que tengan un vínculo de dependencia con dichas IPS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación que nace por parte de la EPS con sus afiliados es la de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por estos siempre que se encuentren contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), esto es que con el fin de garantizar esta obligación, la entidad contrata principalmente con terceros para que estos sean los encargados de suministrar los servicios antes mencionados, terceros que deben garantizar a su vez que cuentan con la capacidad física, administrativa y técnica para prestar los servicios objeto del contrato y que suministrarán su propio personal para cumplir con dicho objetivo.

Como nadie está obligado a lo imposible, obligar a la entidad que represento a responder por los actos desplegados por el personal de la Institución Prestadora de Salud que contrató para la prestación del servicio, de forma directa, es contraevidente siendo de la exclusiva responsabilidad de la IPS que presta el servicio aquellos actos u omisiones de sus dependientes que deben responder directamente por el alcance de sus actos y que en modo alguno dependen o están vinculados a la EPS demandada en este plenario.

La relación obligacional que surge entre la EPS y el afiliado (o sus beneficiarios) tiene origen en un contrato, cuyas condiciones son definidas por la ley y el reglamento. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al establecer que la responsabilidad que surge es la contractual en este tipo de casos.

En concordancia con lo anterior, la ley establece claramente las obligaciones contractuales de las EPS, frente al afiliado o sus beneficiarios, según sea el caso. El artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, que reglamenta la ley 100 de 1993, dispone lo siguiente en ese aspecto:

"ARTICULO 2º. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General

de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizado siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b. ***Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención,*** *evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema.*
Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c. *Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*

d. ***Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.***

e. *Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*

f. *Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza." **(El subrayado fuera del texto.)***

Se reitera el literal d. de la anterior norma en la siguiente disposición. El Decreto 1485 de 1994 artículo 16, establece:

*(...) "Los contratos para la prestación del plan obligatorio de salud. Los contratos de afiliación para la prestación del plan obligatorio de salud que suscriban las entidades promotoras de salud con sus afiliados **deberán garantizar la prestación de los servicios de salud que el plan comprende, de conformidad con las normas legales"** (...) (el*

subrayado es nuestro).

Y en lo que tiene que ver con la administración de los servicios que hacen parte del Plan Obligatorio de Salud Régimen Contributivo en lo referente al "suministro de servicios de salud" de su población afiliada, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 establece:

> ***"(...) Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan Obligatorio de Salud (...)"***

Teniendo en cuenta el anterior listado de responsabilidades de las E.P.S., típicamente en los procesos de responsabilidad médica se cuestiona el cumplimiento de tres de ellas, aunque en el presente proceso no sea así y ante eso debe el Juez de la presente causa aplicar el principio de congruencia:

1. ***Administrar el riesgo en salud***, 2. ***Organizar y garantizar la prestación del servicio*** y 3. ***Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.***

Debemos afirmar entonces que sólo se puede adjudicar responsabilidad directa a una E.P.S. en tales supuestos regulados en la norma antes citada por su incumplimiento o infracción en la relación EPS – afiliado(o en su caso beneficiario), con la plena prueba de la infracción de estos presupuestos fácticos.

No obstante, de su tenor literal no puede derivarse, ni podrá interpretarse que su responsabilidad se extienda a asegurar un resultado médico o garantizar la diligencia de los profesionales de la salud vinculados a las IPS de su red contratada, es decir, no asume el riesgo de causar daño, por virtud de la afiliación, pues la redacción de la norma deja claro que administra el riesgo en salud, es decir, asume que sus afiliados sufran enfermedades y cubre el costo de los servicios que requieran, pero no asume la generación de una daño que sólo puede ser imputable por **nexo causal directo** a las personas naturales o jurídicas que se lucran de la prestación del servicio y que, por ello, asumen el riesgo de causar daño con sus actos.

En ese entendido, con el fin de establecer la carga probatoria que debería satisfacer la parte actora de haberlo alegado en su líbelo, para demostrar el incumplimiento de las obligaciones antes referidas, debemos concretar su alcance, el que no puede interpretarse como el establecimiento de una responsabilidad de las EPS por la calidad de los servicios de salud prestados, o por la falta diligencia en la prestación de los mismos:

Las dos primeras obligaciones enumeradas arriba hacen referencia a sus obligaciones administrativas, que en el líbelo demandatorio no se cuestionan, pues no se ha referencia a la falta de oportunidad o pertinencia de autorizaciones de servicios o de remisión del paciente de forma inadecuada.

Por otro lado, la tercera de las obligaciones antes enunciadas hace referencia a procedimientos de garantía de calidad que la EPS están obligadas a diseñar e implementar para un control, *ex post facto*, que de alguna manera podría catalogarse como **preventivo**, pero que no asegura resultado alguno, sino que son herramientas que promueven el

mejoramiento continuo de la prestación de los servicios de salud, y por ende, buscan la mejoría de la salud de los colombianos.

Respecto de esta última obligación la parte demandante en el proceso al que asistimos no despliega ningún esfuerzo probatorio para demostrar que mi representada en efecto incumple con sus obligaciones contractuales respecto de las atenciones suministradas a la paciente Yira Borre Troncoso , pues NO ALEGA tales circunstancias fácticas, siendo estas las únicas por las cuales se puede llegar a condenar a una EPS en su calidad de aseguradora del riesgo en salud de sus afiliados.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELACIONADOS CON DIFERENTES TIPOS DE SERVICIOS SUMINISTRADOS EN DIFERENTES MOMENTOS DE LA ATENCIÓN.

Hay que aclarar que la solidaridad tiene su origen en la ley, el Testamento y en el Contrato. En el presente caso el actor demanda solidariamente a las EPS y a la IPS, situación que no es acertada y por el contrario se torna equivocada por las razones que a continuación se detallan:

La primera parte del artículo 1568 describe cuando ***no hay solidaridad***, así:

> *"(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito (...)"*

Como se observa la regla general es la no solidaridad de las obligaciones contractuales y la excepción trae el mismo artículo cuando establece:

> *"(...) Pero en virtud de la convención, el testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria (...)"*

Es decir que la causa de la solidaridad es la convención, el testamento o la ley.

En el caso de las EPS y de la IPS ni la convención, ni el testamento ni la ley han declarado la solidaridad de estas en el cumplimiento de las obligaciones como actores del SGSSS sino por el contrario se le han asignado obligaciones y responsabilidades individuales y diferentes para cada actor, habiendo legislado sobre cada una de ellas y, por ende, no está demostrada ni probada por el demandante la pretendida solidaridad.

La solidaridad no se presume, debe probase y por el contrario es una excepción a la regla general del efecto de las obligaciones.

En lo que se refiere a la Pluralidad de deudores: en este caso hay VARIOS deudores pero sobre causas y deudas diferentes, ejecutadas en diferentes momentos o tiempos y con

ASUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DIRECTA POR PARTE DE LAS IPS

Debe precisarse en este punto que existen en el Sistema de Seguridad Social en Salud un tipo de entidades que de específica naturaleza se denominan Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) definidas en función de las labores que le son propias, conforme al artículo 185 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*
>
> *Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios* ***básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.*** *Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud."*

Igualmente, debe establecerse que las IPS, según la jurisprudencia sí deben responder de forma directa por los actos médicos desplegado por los profesionales de la salud a su cargo, es decir, por la responsabilidad civil médica que se deriva de la prestación de los servicios de salud, a saber:

> *"Puesta la Corte en la tarea de concretar la responsabilidad de esas entidades, prontamente advierte que, como ya lo hiciera en pretérita oportunidad (sentencia de casación de 12 de septiembre de 1985), el contenido del acuerdo ajustado entre el establecimiento respectivo y el paciente está integrado por las obligaciones explícitamente estipuladas por las partes (v. gr. las relacionadas con los servicios de enfermera permanente, custodia y vigilancia especial, acompañante, entre otras, que ineludiblemente deben pactarse por las partes); por las derivadas de la naturaleza misma del acuerdo y aquellas que por ley le pertenecen, deberes todos estos que pueden ser de disímil temperamento, pues pueden concernir, conforme lo señala autorizada doctrina, con: a) el acto médico propiamente dicho, esto es, con la actividad desplegada en orden a obtener el alivio o la curación del paciente mediante la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de su enfermedad y, de ser el caso, la cirugía que se recomiende; b) con ciertos actos de asistencia sanitaria de carácter auxiliar (paramédicos), tales como suministrar los medicamentos prescriptos, inyectar calmantes, realizar ciertos exámenes,*

consecuencias diferentes, de manera que se puede predicar su divisibilidad y con ellos también es divisible la responsabilidad.

En cuanto a la unidad de Prestación: En este caso, cuando la EPS contrata con la IPS el suministro de servicios de salud, la responsabilidad en la prestación de los mismos queda en cabeza de la IPS y no de la EPS quien para este caso específico asume el compromiso ***de pagar el cubrimiento económico*** a la IPS el valor de los mismos, no existiendo unidad de la prestación pues unas obligaciones quedan en cabeza de la EPS y otras obligaciones en cabeza de la IPS.

En lo que se refiere a que la obligación sea divisible; en el presente caso la obligación es divisible pues el objeto de la misma comprende varias cosas.

Debe tenerse presente lo que establece el artículo 1569 del C.C.

> " Art. 1569.- La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ***ha de ser una misma***, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros." El subrayado fuera del texto.

En el caso de la prestación del Plan Obligatorio de Salud la cosa debida no es un sola, el objeto de la obligación es variado, servicios de salud y reconocimientos económicos por enfermedad general o licencia de maternidad, lo que hace que no sea una sola cosa el objeto de la obligación para con los usuarios del SGSSS; al ser la misma ley (Ley 100 de 1993) la que autorizó a la EPS a la contratación de IPS para la prestación de servicios de salud de su población afiliada, trae como consecuencia que la cosa debida (servicios del plan obligatorio de salud) inicialmente se encuentre en cabeza de dos deudores diferentes por disposición de la ley, uno que es el encargado de prestar los servicios de salud (IPS) y otro que administra los dineros de la seguridad social en salud de tal forma que el usuario afiliado pueda acceder a las prestaciones asistenciales y económicas.

Como se puede ver, la solidaridad no existe, al no ser una sola cosa la que se debe y al estar la cosa debida en cabeza de varios deudores. En el caso del contenido del Plan Obligatorio de Salud (objeto de la obligación) éste es divisible y por lo tanto cada deudor debe responder por solamente por su parte o cuota en la deuda; es decir las EPS y las IPS responden por las obligaciones que cada uno les son inherentes a su funciones como actores del SGSSS.

Partiendo de lo anterior, es claro que la responsabilidad de la EPS con los usuarios es la de garantizar el acceso a la prestación del POS a partir de los factores expuestos y cuando la EPS garantiza indirectamente el acceso al servicio, sería totalmente imposible auditar y garantizar el resultado y desenvolvimiento del acto médico en el mismo momento en que se está realizando, disponiendo de un funcionario de la EPS dentro ***de todas*** las salas de cirugía del país y en todos los consultorios para verificar si los procedimientos quirúrgicos o el acto médico en sí, se están haciendo acordes a la técnica médica (lex artis) en el mismo momento de la prestación.

controlar signos, etc.; y, finalmente, c) cuando el negocio jurídico envuelve un pacto de hospitalización, toda la actividad relativa al aspecto hotelero del servicio sanitario que, sea oportuno subrayarlo, asume un carácter marcadamente instrumental en cuanto se endereza a facilitar la asistencia médica, y que le impone al deudor, entre otras, las obligaciones de proporcionar alojamiento y manutención al enfermo.

Puede acontecer, subsecuentemente, que el paciente acuerde con el centro sanitario que éste asuma de manera integral la ejecución de esas tres especies de actos, o que las escinda para encargarle el cumplimiento de los dos últimos, a la vez que pacta separadamente con un profesional de su preferencia la asistencia médica propiamente dicha, hipótesis en la cual, como es apenas obvio colegirlo, la responsabilidad civil suele igualmente desdoblarse.

*En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus **órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa.** En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que **ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).**"[1]*

Acorde a lo anterior, resulta indispensable que el Juez de la causa tenga presente que en el presente litigio en nada se cuestiona el actuar de mi representada como Entidad Promotora de Salud, sino como prestadora directa del servicio, cuestionamiento que desvirtuamos acorde a lo que se expondrá a continuación:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DIRECTA DE SALUD TOTAL EPS S.A. EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA IPS CUYOS ACTOS MÉDICOS SE

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 2010, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena

CUESTIONAN EN LA DEMANDA COMO LOS CAUSANTES DE LOS PRESUNTOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA SEÑORA YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO– AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD MEDICA.

De otro lado, la ley faculta a las Entidades Promotoras del servicio de salud para la prestación directa del servicio, tal y como aconteció en el caso concreto Con las IPS CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE de la que hacia parte al momento de los hechos.

En tal sentido, Salud Total EPS S. A. defiende su acto médico en calidad de propietaria de la IPS que se cuestiona por falla en el servicio.

El artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, que reglamenta la ley 100 de 1993, en su literal d., habilita a las EPS para la prestación de los servicios de salud de forma directa o a través de terceros, como sigue:

> *"ARTICULO 2°. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:*
> *(...)*
> g. *Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo las Unidades de Pago por Capitación correspondientes.* ***Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con profesionales de la Salud****; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud."*

En ejercicio de dicha facultad le fueron prestados los servicios DE CONTROL PRENATAL a la señora **YIRA BORRE TRONCOSO**, y en consecuencia, le corresponde a mi representada la defensa de su acto médico propio desplegado por los profesionales de la IPS CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE y en consecuencia, le corresponde a mi representada la defensa de su acto médico propio desplegado por sus profesionales.

Frente al escueto relato de las atenciones provistas al paciente, en este punto de nuestra disertación, vale la pena realizar un recuento de las atenciones prestadas por esta EPS a la señora **YIRA BORRE TRONCOSO**, que se cuestionan de forma abstracta en la demanda, lo cual aparece probado en la Historia clínica que se adjunta a la presente contestación.

1) ***16 de mayo de 2006 UAB PIE DEL CERRO***
CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL
MC: control de embarazo

EA: Pte. que viene a control de embarazo de 9/10 semanas por amenorrea, refiere cefalea constante, mareos, náuseas, dolor pélvico, escalofríos??? Por lo cual viene a consulta; trae reporte de ecografía del día 26 -04-06 embarazo de 6 semanas morfología normal.
ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS:
Edad Gestacional: 9 semanas 5 días
G: 4 P: 1 C: 1 A: 2 V: 1 Viven: 1
FUR: jueves 9 de marzo de 2006
FUP: jueves 9 de marzo de 2006
EXAMEN FÍSICO:
Talla: 1.53 metros, Peso: 57 kilos, Masa Corporal: 24.3 kg/mtr
TA: 110 / 60, FC: 80 / min, FR: 20 / min T: 37 °C
AU: 9 cm
Genitourinario: útero aumentado tamaño grávido
observaciones generales:
asistir puntual/ control prenatal con pareja se le explican síntomas, signo alarma
Diagnóstico:supervisión de otros embarazos normales
CONDUCTAS:
hierro (ferroso) sulfato anhidro
fólico acido
calcio carbonato 600 mg como calcio,
ecografía obstétrica tamizaje de la mujer gestante

2.
24 de mayo de 2006 en uab pie del cerro
programa de control prenatal

MC: primer control PN, emb 10.6 sem g4c1a2v12 grupo a(+)
EA:
Tiene documentado hematoma retrocorial de 2 cm, de eco hace 3 días. tiene dolor tipo cólico persistente , flujo vaginal
ant. personales
peri: primer embarazo a los 19 años, aborto primer trimestre, segundo embarazo a los 22 años sin complicaciones, cesárea por tp estacionario, m a término, pesó 3500, tercer embarazo con perdida gestacional espontanea de 7 semanas.
estado general:
bueno
riesgo alto
genitourinario: especuloscopia: flujo denso, moderada cantidad
se le entrega carnet materno de clap,. se indican signos de alarma, ir al curso prenatal, vacunas, odontología,
se recomienda geslutin (no pos), se remite
resultado de servicios remitidos:
eco particular de abril 26: embarazo de 6.2 sem, normal : buena reacción coriodecidual sin signos d desprendimiento
eco obstétricas ST
mayo 22: embarazo de 10,2 sem, (con amenorrea de 10.2 sem) sc vitelino observado, ILA normal, presenta pequeño desprendimiento retrodecidual lateral izq de 2 x 1.7 cm, no hay masas anexiales,

diagnóstico:
amenaza de aborto
riesgo alto
observaciones: hematoma retrocorial, embarazo de 10.6 semanas
Conductas:
Toxoplasma gondii, anticuerpos igg (ifi)
Anticuerpos anti VIH (eia)
FFV secreción uretral o vaginal examen microscópico
Remisión a ginecobstetricia

3.

Junio 23 de 2006
UAB PIE DEL CERRO *Control PN, embarazo de 15.2 semanas, niega signos de alarma, está en resolución ecográfica el hematoma retrocorial, se siente bien. A veces cefalea intensa, se dan recomendaciones.*
Ir a odontalgia, curso prenatal, vacunas

4.

UAB PIE DEL CERRO Julio 10 de 2006 10 de julio de 2006 en UAB pie del cerro.

medicina de urgencias
MC: Tengo cálculos en la vesícula
EA: pacte que consulta por que se realizó ecografía abdominal que concluyo: múltiples cálculos en la vesícula biliar por lo que asiste, comenta que ha tenido dolor por esta causa en 2 ocasiones y que ha mejorado con acetaminofén, comenta rinorrea hialina actualmente
Estado general: pacte en buen estado general sin disnea normotermico
Examen físico:
dolor leve a la palpación de hipocondrio derecho, abdomen globoso por útero grávido Leopold indeterminado
observaciones generales:
Se sugiere manejo de dolor con acetaminofén hasta que salga de su embarazo y sea operada de litiasis biliar.
Diagnóstico:
Cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis
Rinofaringitis aguda- resfriado
Conductas:
Acetaminofén 500 mg tableta, no. 20
Ascórbico acido 500 mg tableta, no. 8

5.

UAB PIE DEL CERRO Agosto 8 de 2006 8 de agosto de 2006 en UAB PIE

DEL CERRO

CONTROL FOMENTO Y PREVENCIÓN
PROGRAMA DE CONTROL PRENATAL

MC:
control PN, embarazo de 20.1 semanas, se ingresa atención de jul 27/06- No funcionaba el servidor
EA: Se realizó eco particular en julio 7, ver servicios. La vio el ginecólogo en junio 5, tenía embarazo de 12,4 sem + desprendimiento decidual leve posterior izquierdo, Niega signos de alarma, se ordenan en voucher manual micronutrientes.
ECO particular de julio 7: múltiples cálculos en interior de la vesícula biliar. ; LAB. junio 16: frotis flujo vaginal: blanco pH 6 aminotest negativo, densidad 1025 pH 7,5 química negativo, cells epiteliales escasas bacterias + moco escaso
DIAGNÓSTICO:
Supervisión de embarazo normal
Cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis
Observaciones: 20.1 SEM EN JULIO 27
se ordenaron micronutrientes

6)

UAB PIE DEL CERRO Agosto 31 de 2006 31 de agosto de 2006 en UAB PIE DEL CERRO
MEDICINA GENERAL PROGRAMA DE CONTROL PRENATAL

MC:
control prenatal
EA:
paciente en control prenatal manifiesta sentirse bien no leucorrea no sangrado no cólicos no sintomatología concomitante
examen físico: EG: 25 semanas, AU: 23 cm, FCF: 160 /min Presentación: cefálica, Edema: NO, Movimientos Fetales: SI
abdomnen globoso por útero grávido cefálico, derecho FCF positiva puño percusión negativo
GenitoUrinario: OCE cerrado no leucorrea no sangrado
Recomendaciones medidas higiénicas generales signos de alarma se ordena calcio hierro y ácido fólico una diaria citología dispepsia se ordena milanta cada 8 horas

7)

UAP PIE DE LA POPA Septiembre 7 de 2006 7 de septiembre de 2006 en UAP Pie De La Popa Ctgena
Atención medica prioritaria salud t.

motivo de consulta:
diarrea
enfermedad actual:
Cuadro de deposiciones liquidas en número de diez, no disentéricas iniciado anoche, se acompaña de dolor abdominal tipo cólico e hiporexia, niega fiebre.
examen fisico:
conciente orientada hidratada estable
cardiopulmonar normal.
abdomen globoso por útero grávido feto cefálico dorso derecho fetocardia 144 x min, movimientos fetales activos, no actividad uterina
peristalsis aumentada dolor discreto a la palpación del marco cólico
snc sin deficit
diagnóstico:
diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso
embarazada
plan:
teclozan 500 mg tableta, no. 3
sales de rehidratación oral, formula oms polvo para disolver en un litro de agua.,

8)

UAB PIE DEL CERRO Noviembre 29 de 2006 29 de septiembre de 2006 en UAB PIE DEL CERRO
PROGRAMA DE CONTROL PRENATAL

Embarazo de 29.1 semanas. Trae exámenes, ver servicios, tiene reflujo, gastritis , stress
Se siente deprimida, ideas de minusvalía, llanto frecuente. Anhedonia. Ayer tuvo contracciones.
Llanto al interrogar. Se habla con la psicóloga educadora en salud para atención hoy, se indica curva de TGO, pendiente control con ginecología, para octubre 10.
Se ordena nifedipina, reposo, no coito,
Movimientos Fetales: SI
Cabeza y Órganos: Tiroides tamaño normal,
CardioPulmonar: Ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos, pulmones con murmullo vesicular presente.
Digestivo: Normal
GenitoUrinario: Puño percusión lumbar negativa. No hay contracciones uterinas, fetocardia rítmica, especuloscopia normal.
DIAGNÓSTICO:
Supervisión de embarazo de alto riesgo
EPISODIO DEPRESIVO MODERADO
Nivel elevado de glucosa en sangre
Enfermedad del reflujo gastroesofágico
CONDUCTAS:
NIFEDIPINA 30 MG TABLETA
ALUMINIO HIDROXIDO + MAGNESIO HIDROXIDO CON O SIN SIMETICONA 2 - 6% + 1 - 4%

106
130

SUSPENSION ORAL,
CURVA DE TOLERANCIA A LA GLUCOSA
PARCIAL DE ORINA, INCLUIDO SEDIMENTO
GRAM, TINCION Y LECTURA (CUALQUIER MUESTRA)
Observación: de orina
REMISION PSICOLOGIA (VALORACION) PSICOLOGIA

9)

UAP PIE DE LA POPA Octubre 4 de 2006 4 de octubre de 2006 en UAP PIE DE LA POPA CTGENA
ATENCION MEDICA PRIORITARIA SALUD T.

Motivo de consulta:
VIENE DE LA CHARLA PORQUE FUE ENVIADA DE LA UAB
Enfermedad actual:
PACIENTE QUIEN ESTA EN TTO CON NIFEDIPINO POR DOLORORES A NIVEL DE LA REGION PELVICA CON SENSACIONDE CONTRACCIONES ASOCIADAS DE UNA SEMANA DE EVOLUCION SI MEJORIA. REFEIRE QUE LOS PARACLINICOS EN PARCIALD EORINA Y FROTIS EN LOS PARAMETROS NORMALES. NIEGA FLUJO NI SINTOMAS URINARIOS. TIENE TEST DE OSSULLIVAN POSITIVO-
Examen físico:
ORL NORMAL CUELLO MOVIL PULMONES CLAOR SY BINE VENTILADOS, UTERO GRAVIDO, ALTURA DE 32 CM, FETOCVARDIA DE 144, TONO NORMAL, NOSE PALPA ACTIVIDAD UTERINA. CEFALICO, AL GINECOLOGICO: VAGINA NORMOTERMICA. PUÑOPERUCSIN NEGATIVA, CUELLO LEVEMENTE REBLANDECIDO, TARNIER NEGATIVO. CERRADO
Sala de observación:
SE LE RECOMIENDA ADALAT COMERCIAL Y BEROTEC 2.5 GR BID POR 3 DIAS POR SOLICITUD DE LA PACIENTE DE MANEJO CON COMERCIALES, ADEMAS SE LE RECOMIENDFA REPOSO ABSOLUTO POR 2 DIAS - SE LE INDICAN LOS SIGNOS DE LARMA. Y SE LE EXPLICA EL DECUBITO LATERAL IZQUIERDO-
DIAGNÓSTICO:
PARTO PREMATURO
Observaciones: EMBARAZO DE 30 SEMANAS + ATPP

10)

UAB PIE DEL CERRO Octubre 6 de 2006 6 de octubre de 2006 en UAB PIE DEL CERRO
CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL

MC:
DOLOR PELVICO.

EA:
PACIENTE LA PACIENTE QUE DESDE HACE 3 SEMANAS ESTA PRESENTANDO CONTRACCIONES MODERADAS, FREUCENTES, APESAR DE TOMAR NIFEDIPINO 30 UNA AL DIA. TEST DE SULIVAN POSITIVO NO TRAJO A CONSULTA.
Estado General:
BUEN ESTADO GENERAL, CONCIENTE, ORIENTADA, HIDRATADA, AFEBRIL.
EXAMEN FÍSICO:
Digestivo: ABDOMEN GLOBOSO POR UTERO GRAVIDO- AU 26. MOVIMIENTOS FETALES POSITIVOS Y AUMENTADOS.
OBSERVACIONES GENERALES:
SE ENVIA A CITA GINECOLOGIACA PRIORITARIA, YA ESTUVO EN UAP Y O FUE EVALUADA POR ESTE Y POR CONSULTA EXTERNA TIENE CITA CON GINECOLOGIA EL 10, PERO MANIFIESTA PACIENTE QUE APESAR DE TTO MEDICO CONTINUAR CON CONTRACCIONES CADA VEZ MAYOR Y AUMENTO DE MOVIMIENTOS FETALES, SE SOLICITA VALORACION GIENCOLOGICA DE URGENCIA.
DIAGNÓSTICO:
PARTO PREMATURO
CONDUCTAS:
BETAMETASONA (FOSFATO DISODICO) 4 MG/ML DE BASE SOLUCION INYECTABLE, No. 9
Posologia: TRES AMP IM HOY , TRES MAÑANA Y TRES EN UNA SEMANA

11)

UAP CARTAGENA SANTA LUCIA Octubre 6 de 2006 6 de octubre de 2006 en UAP CARTAGENA (SANTA LUCIA)

Clasificación Triage: 2
Motivo de consulta:
TENGO CONTRACCIONES
Examen físico:
CONSCIENTE, ORIENTADA. ABDOMEN GLOBOSO POR UTERO GRAVIDO, AU 27, NO HAY ACTIVIDAD UTERINA DURANTE EL EXAMEN
OBSERVACIONES GENERALES:
ESTA EN TTO CON NIFEDIPINO
DIAGNÓSTICO:
FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LAS 37 SEMANAS COMPLETAS DE GESTACIÓN
CONDUCTAS:
REMISION ATENCION MEDICA PRIORITARIA ST

12)

UAP CARTAGENA SANTA LUCIA Octubre 6 de 2006 6 de octubre de 2006 a las 11:21 AM en UAP CARTAGENA (SANTA LUCIA)
ATENCION MEDICA PRIORITARIA ST TRIAGE 2

Motivo de consulta:
TENGO CONTRACCIONES
Enfermedad actual:
PCTE QUE REFIERE PRESENTAR CONTRACCIONES DESDE HACE 3 SEMANAS CON NIFEDIPINO 30MG DIA POR 2 SEMANAS SIN MEJORIA DE LAS CONTRACCIONES Y FUE VALORADA POR CONSULTA EN UAB Y LA MANDAN PARA UAP PARA SER VALORADA POR GINECOLOGO
Examen fisico:
CONSCIENTE, ORIENTADA.FARINGE NORMAL,OTOSCOPIA NORMAL,NO SOPLO,PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS ABDOMEN GLOBOSO POR UTERO GRAVIDO, AU 26CM,FCF 142X,MOVILIDAD FETAL PRESENTE,1 CONTRACCION DE LEVE INTENSIDAD EN 15 MINUTOS DE VALORACION,GO NO SANGRADO NO AMNIORREA TV CUELLO POSTERIOR GRUESO SIN CAMBIOS
OBSERVACIONES GENERALES:
SE LE EXPLICA QUE NO ESTA EN TRABAJO DE PARTO PREMATURA ACTIVO SINO CON AMENAZA LEVE POR CULA SE MANEJK AUMENTANDO NIFEDIPINO 30MG CADA 12H Y CONTROL EN 4 DIAS CON GO+SIGNOS DE ALARMA
DIAGNÓSTICO:
FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LAS 37 SEMANAS COMPLETAS DE GESTACIÓN
SERVICIOS AMBULATORIOS REMITIDOS:
NIFEDIPINA 30 MG TABLETA O CAPSULA DE LIBERACION PROGRAMADA, No. 12
ECO de dic 16/06: embarazo de 35.5 sem con peso fetal entre el percentil 75 a 90, Polihidramnios leve, Maternidad Bocagrande.

13)

UAP PIE DE LA POPA Octubre 23 de 2006 23 de octubre de 2006 en UAP PIE DE LA POPA CTGENA
ATENCION MEDICA PRIORITARIA SALUD T.

Motivo de consulta:
"reposición de medicamentos"
Enfermedad actual:
paciente quien consulta porque no tiene tratamiento con nifedipino el cual está utilizando por amenaza de parto pretermino

Edad Gestacional: 32 semanas 4 días
Examen físico:
conciente estable normocefalo ORL normal, cardiopulmonar normal, abdomen útero grávido sin actividad uterina dorso izquierdo fcf 144 extremidades simétricas sin edema sistema nervioso central sin déficit motor ni sensitivo
DIAGNÓSTICO:
Atención a la madre por otras complicaciones principalmente relacionadas con el embarazo
servicios ambulatorios remitidos:
nifedipina 30 mg tableta o capsula de liberación programada, no. 28

14)

UAB PIE DEL CERO Noviembre 24 de 2006 24 de noviembre de 2006 en UAB PIE DEL CERRO
PROGRAMA DE CONTROL PRENATAL

MC:
control PN; embarazo de alto riesgo emb de 37.1 sem
EA:
Tiene diabetes gestacional con polihidramnios documentado con ffeto grande, en eco de Nov 16. Fue hospitalizada siete días en nov 11 al 16, por APP + IVU le hicieron maduración pulmonar y refiere que la iban a programar para cesarea pero luego en Maternidad Bocagrande cambiaron la decisión porque no había cama en UCIN, ayer le fueron ordenados exámenes de lab, los debe llevar y le dijeron que tiene posible cesárea para Nov 30 o Dic 7. Refiere que los exámenes los va reclamar hoy y los debe mostrar en urgencias,. La usuaria se muestra reacia a tener el parto en Maternidad Bocagrande.
Edad Gestacional: 37 semanas 1 días
Estado General:
bueno
GenitoUrinario: Puño percusión lumbar negativa. No hay contracciones uterinas, fetocardia (+), especuloscopia normal. Tacto vaginal cervix maduro, OCI permeable a un dedo
RESULTADO DE SERVICIOS REMITIDOS
ECO de dic 16/06: embarazo de 35.5 sem con peso fetal entre el percentil 75 a 90, Polihidramnios leve, Maternidad Bocagrande.
POSITIVA: basal 112 Una hora 273 Dos horas 239 Tres horas 150 Oct 12.
Diagnóstico:
Polihidramnios
Supervisión de embarazo con otro riesgo en la historia obstétrica o reproductiva
Conductas:
aluminio hidroxido + magnesio hidroxido con o sin simeticona 2 - 6% + 1 - 4% suspension oral,
calcio carbonato 600 mg como calcio,
hierro (ferroso) sulfato anhidro 100 - 300 mg tableta o tableta recubierta, no. 30
fólico acido 1 mg tableta, no. 30

15)

UAB PIE DEL CERO Noviembre 27 de 2006 27 de noviembre de 2006 en UAB PIE DEL CERRO
CONTROL FOMENTO Y PREVENCIÓN

RESUMEN DE LA CONSULTA:
Cita priorotaria: trae resultado de lab: patologico, P/O amarillo sedimento abundantes, leucocitos 12 a 15 xc bacterias abundantes, moco abundante, cells epitel 40 a 45 xC trazas de hemoglobina, hemograma Hb Hto 12 - 38.9 leucoci 9600 N 72% L 28% plaqquetas 386 mil, le ordenaron cefalexina , no la reclamo. se le genera desde aca.
Diagnóstico:
Infección de la vejiga urinaria en el embarazo
Conductas:
cefalexina 500 mg tableta o capsula, no. 30

Según consta en la Historia Clínica a la paciente se le dio todo el tratamiento requerido de acuerdo a la evolución prenatal, y de acuerdo a cada cuadro clínico presentado por parte de SALUD TOTAL EPS SA.

De lo anterior se puede concluir a su vez que pese a que las últimas atenciones medicas fueron suministradas por la IPS CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE, la muerte del feto se produjo por un caso fortuito, toda vez que la complicación fetal se produjo según hallazgo circular de cordón ajustada al cuello.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LOS ACTOS MEDICOS CUESTIONADOS POR LA PARTE ACTORA.

Con base en lo referido en el acápite anterior, se puede demostrar la ausencia de los elementos de la responsabilidad neurálgicos para la imputación de la misma. Para que se predique la responsabilidad frente a un sujeto determinado deben existir tres elementos indispensables: la culpa, el daño y el nexo causal entre la culpa y el daño que se predica del actuar del sujeto.

En el caso que nos ocupa no se constituyen los elementos mencionados por las razones que expondré a continuación con mayor precisión, según las imputaciones que se hacen en la demanda:

- **Respecto de la culpa:** No se puede predicar culpa del actuar de Salud Total EPS S.A., ya que la entidad que represento cumplió con sus obligaciones en su rol de Entidad Promotora de Salud, autorizando y suministrando servicios de salud cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud requeridos por la SEÑORA YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO.

La ausencia de la **culpa** de todos los profesionales de la salud tratantes inculpados en el libelo demandatorio que, de acuerdo a la *lex artis*, ACTUARON CON DILIGENCIA, PRUDENCIA Y PERICIA para contribuir con la atención del control prenatal de la paciente BORRE TRONCOSO, tratando cada una de las patologías presentadas y logrando de esta forma atender cada una con tratamiento oportuno.

De otra parte, puede constatarse de lo consignado en las diferentes anotaciones y estudios que el óbito fetal (muerte del feto) se produjo por el hallazgo de circular de cordón ajustada al cuello, lo que indica que ninguna de las patologías presentadas y tratadas por la paciente guardan relación con la causa de la muerte.

Respecto al nexo de causalidad: No cabe nexo de causalidad alguno, pues no existe la posibilidad de establecer culpa alguna, de manera que no puede predicarse en ese caso un nexo de causalidad con el presunto daño. La actividad de la EPS no genera directamente un daño al afiliado, pues no existió incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni culpa alguna que pueda predicarse del actuar de mi representada.

Tampoco es predicable nexo de causalidad respecto de la muerte del feto originada por circular de cordón ajustada al cuello, con atenciones suministradas por médicos tratante, tratamiento o medicación brindada a la paciente.

En este punto, es necesario afirmar que al no existir plena prueba del hecho dañoso que se imputa como culposo, ni la culpa misma de los profesionales de la salud inculpados, no puede corroborarse la hipótesis planteada por la parte demandante sobre la existencia el nexo de causalidad y mucho menos presumirla o deducirla mediante indicios, ya que no podrían concatenarse con sus pilares obligados (culpa y daño). Así, lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en casos similares donde no ha encontrado acreditada la culpa y, en consecuencia, no puede deducir el nexo de causalidad:

> *"(...)El fracaso de la acusación estudiada torna inocuo el estudio del otro reproche formulado al fallo opugnado, esto es, el encaminado a mostrar la existencia del nexo causal también echado de menos por el fallador, por cuanto, por un lado, **la inexistencia de la culpa inexorablemente conduce a negar la declaración de responsabilidad pretendida, dada su condición de presupuesto estructural de la misma; y, por el otro, es incontestable que si no hay culpa ninguna relación de causalidad puede surgir con el daño cuya indemnización se reclama."***[2]

El mismo razonamiento se reitera en otro fallo de la Corte en el que se dice lo siguiente:

"6. El fracaso del reproche en cuestión torna inocuo el otro cargo formulado

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de junio de 2011, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

*al fallo opugnado, en cuanto está enderezado a evidenciar la existencia del nexo causal también echado de menos por el juzgador ad quem, por cuanto, por un lado, **la inexistencia de la culpa inevitablemente conduce a negar la declaración de responsabilidad pretendida, dada su condición de presupuesto estructural de la misma; y, por el otro, es apenas obvio, que si no hay culpa ninguna relación de causalidad puede surgir con respecto al daño cuya indemnización se persigue.**"*[3]

Respecto del Daño: No puede derivarse un daño de carácter antijurídico por el cual deba responder mi representada, pues los presuntos daños devienen directamente de las supuestas malas atenciones brindadas en la IPS clínica Maternidad Bocagrande.

Se capta materna iniciado el primer trimestre de embarazo, se realiza y aplica la guía de control prenatal del Ministerio de la Protección Social, para la detección temprana de alteraciones en el embarazo, se remite paciente a manejo especializado tan pronto se detecta alteraciones como diabetes gestacional, amenazas de parto pretermino y polihidramnios el cual fue reportados a través de ecografías obstétricas. – SE CONSIDERA ATNCIONES ADECUADAS, OPORTUNAS Y PERTINENTES.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ATENCIONES SUMINISTRADAS A LA PACIENTE Y EL OBITO FETAL.

Para lograr demostrar la inexistencia de dicho nexo causal, hay que anotar que la Materna iniciado el primer trimestre de embarazo, se realiza y aplica la guía de control prenatal del Ministerio de la Protección Social, para la detección temprana de alteraciones en el embarazo, se remite paciente a manejo especializado tan pronto se detecta alteraciones como ***diabetes gestacional, amenazas de parto pretermino y polihidramnios*** el cual fue reportados a través de ecografías obstétricas.

Hay que anotar que el fallecimiento del feto (óbito Fetal) se presento por complicación fetal del tipo circular de cordón umbilical al final del embarazo calificada como una patología no significativa para el feto, sin embargo en este **caso se documentó en la cesárea el hallazgo de circular de cordón ajustada al cuello**, considerada como una seria complicación en el embarazo, el cual produjo un déficit de oxígeno secundario principalmente a insuficiencia en la circulación útero-placentaria.

Para lo cual la patología del fallecimiento NO TIENE RELACION CAUSAL CON EL FALLECIMIENTO DEL FETO.

EN QUE CONSISTE LA PATOLOGIA, SEGÚN LEX ARTIS

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 8 de agosto de 2011, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

El cordón umbilical es el nexo de unión entre el feto y la placenta. A través de este, el bebé se alimenta, recibiendo el oxígeno necesario.

Las ecografías, Aunque no en todo su recorrido, el cordón umbilical puede ser visualizado desde el primer momento. Por lo general en cualquiera de las ecografías que se realizan a lo largo del embarazo pueden observarse si existe alguna circular de cordón, es decir, si el cordón se ha enrollado alrededor del cuello del feto. Sin embargo, esas ecografías no tienen interés en lo que a las vueltas se refiere, al menos hasta el momento del parto, ya que las circulares pueden permanecer inmóviles hasta el mismo día del parto, o deshacerse en cualquier momento con el propio movimiento fetal.

La principal razón de que se enrolle el cordón, y la más sencilla, es que el feto se mueve dentro del vientre, en una bolsa de líquido que, a menudo, es más grande que él. Y no solo eso, sino que lo hace junto a un extraño cuerpo llamado cordón umbilical, que no controla y que puede llegar a medir 70 centímetros. No es de extrañar que el pequeño cuerpo se enrolle fácilmente con él y, en ocasiones, también se desenrolle.

¿Se puede ahogar?

Depende de las vueltas que dé y de lo apretado que esté el cordón, el feto se puede ahogar, pero lo normal es que no haya ningún problema. De hecho, se estima que en un 20-25% de los partos, el niño viene con vueltas de cordón que se resuelven con normalidad. Puede haber complicaciones, pero en casos excepcionales.

En función de la longitud del cordón, el niño puede llegar a tener alrededor de su cuello una, dos, tres y hasta cuatro vueltas. Lo habitual es que sean una o dos y es muy difícil que la compresión sea tan grande como para interrumpir el flujo de sangre y oxígeno entre la madre y el feto. Además, la arteria y la vena que contiene el cordón, se encuentran rodeadas por una sustancia que las protege e impide que se colapsen por una sola vuelta. En cualquier caso, la evolución de las circulares y el grado de presión que ejerzan sobre el cuello del pequeño se irán observando en el transcurso del parto y determinarán las medidas oportunas a tomar en función de si hay o no sufrimiento fetal.

El parto

Si no hay sufrimiento del feto, el parto puede desarrollarse con normalidad. Una vez que la cabeza del bebé ya esté fuera, el ginecólogo intentará quitarlas tirando suavemente del cordón, si la circular lo permite. Si no está muy apretada, no habrá problemas.

En caso de que ya esté muy apretada y no sea posible quitarla suavemente, o que empiece a apretarse en ese momento, impidiendo la salida del resto del cuerpo del niño, se cortará el cordón normalmente, igual que si tu bebé ya hubiera nacido. Esta práctica se considera totalmente normal en obstetricia.

Otras complicaciones

Aunque la mayoría de las veces el cordón umbilical no presenta grandes problemas, existen también otro tipo de casos que, aunque poco frecuentes, revisten más gravedad: los nudos y el prolapso de cordón.

Los primeros son efectivamente nudos que el feto puede llegar a hacer con sus movimientos dentro de la bolsa, cuanto ya es muy grande, y que pueden resultar peligrosos si no se actúa a tiempo.

El prolapso del cordón es la expulsión del cordón antes que el feto, lo que impide la salida del bebé. A medida que el niño desciende por el canal del parto, presiona el cordón con lo que reduce, pudiendo llegar a interrumpir, el abastecimiento de sangre al feto.

Las causas más comunes del prolapso son: la ruptura prematura de membranas, los partos múltiples, polihidramnios o exceso de líquido amniótico, cordón anormalmente largo o partos en los que el bebé viene de nalgas. Ambos son cuadros excepcionales.

Prolapso no circular de cordón, la cual fue la causa de la muerte del feto.

FUERZA MAYOR-CASO FORTUITO

La muerte del menor se produce tal y como quedo documentado en la cesárea por el hallazgo de circular de cordón ajustada al cuello, considerada como una situación o acontecimiento **imprevisible, inevitable y excepcional**, **independiente de la voluntad de las partes** que no es imputable a una falta o negligencia de una de ellas y que no pudiera haberse evitado aplicando la mayor diligencia posible.

INEXISTENCIA DE DAÑOS MORALES

En la presente contestación se han presentado los argumentos tendientes a probar la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil médica, presupuestos necesarios para que la EPS que represento pueda ser condenada como lo solicitan los demandantes.

No obstante no debe olvidarse, que uno de los presupuestos de la responsabilidad civil es el daño, pues sin daño no nace el derecho a ser indemnizado, así las cosas, el daño debe ser probado por quien pretende sea indemnizado.

Los demandantes, se limitan a solicitar la indemnización de un daño moral, sin se explique o se concrete en que consiste el daño atribuido por SALUD TOTAL EPS SA reclamado para La demandante.

INEXISTENCIA DE DAÑO MATERIAL

En la presente contestación se han presentado los argumentos tendientes a probar la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil médica, presupuestos necesarios para que la EPS que represento pueda ser condenada como lo solicitan los demandantes, por lo cual no hay existencia de Daño Material causado a la paciente, ya que:
Debe aclararse que el daño emergente debe ser probado en el proceso demostrando las erogaciones económicas que por los hechos objeto de la demanda debió realizar el demandante y que en este punto el peticionario no fundamenta fácticamente de forma adecuada y en este punto debe desestimarse lo pretendido.
Respecto del lucro cesante reclamado deberá demostrarse que la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, se le frustró la oportunidad de contar con ayuda económica del bebe que estaba por nacer, pues esta afirmación no configura ningún daño cierto, por lo cual debe desestimarse lo pretendido
Se concluye que no existe un daño material en la modalidad de lucro cesante por el óbito fetal, por ser daño hipotético no indemnizable, pero sobre todo porque no está probado en el proceso, en razón a esto el mismo no es indemnizable.

EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Teniendo en cuenta que en caso de probarse la existencia del daño moral es el administrador de justicia el llamado a tazar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño haciendo uso del arbitrium iudicis, la cuantía de la indemnización debe ser razonada a este respecto la Corte Suprema de justicia a mencionado:
"Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía.56 El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que — esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago. [...] toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio ..."1

Para la cuantificación del daño moral es necesario tener en cuenta las especiales circunstancias de cada caso en concreto, circunstancias estas que se deben evidenciar de lo probado en el proceso, respecto de los criterios para la cuantificación del daño moral la Corte Suprema de Justicia a expresado:

"En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio

judicial ponderado del fallador."2

Ahora bien en reciente jurisprudencia3 del Consejo de Estado en la que se citan apartes de sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permiten al juez tazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp. T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados por la Sala.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar "la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión".

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno"(108).

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope —al menos indicativo— de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales".

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que "un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso,

cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso". Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una violación del derecho constitucional al debido proceso.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se apoya la Sala, Sentencia T-212 de 2012, argumenta que los "criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta "las condiciones particulares de la víctima" y (b) tener en cuenta "la gravedad objetiva de la lesión". Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos", los cuales obedecen a la existencia de "un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial". Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el "test de proporcionalidad" deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el "quantum" del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que "la jurisprudencia contencioso administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionas o discriminadoras". No cabe duda que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la Sentencia T-212 de 2012 permite no solo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del "test de proporcionalidad", están llamadas a operar ya que exigen no solo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo "abritrio iudicis". Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga "¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando".

En Sentencia 1999-02489 del 29 de Agosto de 2012, el Consejo de Estado, Sala

Administrativa, Sección Tercera, enlista criterios para tazar los perjuicios morales de la siguiente manera:

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su discrecionalidad judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser perdido, iv) derecho(s) vulnerado(s) —considerar, especialmente, la vulneración de derechos humanos, o del derecho internacional humanitario—, v) la conformación del núcleo familiar, vi) las diversas relaciones y vii) la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción de verse con el fallecimiento de sus familiares. Se trata de criterios objetivos, si cabe, fundados en los principios de equidad, razonabilidad, reparación integral y proporcionalidad, que deben permitir al juez determinar con justicia (distributiva) el "quantum" indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto.

De lo expresado en el texto de la sentencias trascritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avisorar los criterios asumidos por el juzgador para tazar la condena por perjuicios morales, es entonces necesario en el caso que nos ocupa que en el remoto caso de existir condena contra mi representada, los perjuicios que por concepto de daño moral se fijen deben ser tazados de forma razonable y razonada.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que los antecedentes jurisprudenciales son una guía para la tasación de perjuicios morales del funcionario judicial quien al no adoptarlos debe expresar y motivar las razones por las que se aparta de los mismos los y teniendo en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a reconocido en daño moral en un monto menor al que la parte demadnante solicita por este perjuicio, me permito trascribir pronunciamientos de esta corporación en los cuales se taza un monto perjuicios morales no mayor a 100 SMLMV, así:

La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en sentencia de 15 de abril de 2009, Exp. 1995-10351, menciona:

"En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en a(sic) su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material"

En sentencia del 9 de julio de 2012. 2002-00101. la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, frente a perjuicios morales por la muerte del esposo y padre:

"Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos

incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (G. J. t. LX, pág. 290)"(18).

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que el fallecimiento de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Estévez Leal, generó en su esposa dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para reemplazar la pérdida o desaparición de su cónyuge, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla.

Mientras que frente al hijo menor, no cabe duda de que la ausencia de su padre, a tan corta edad, tuvo que producirle cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el cuidado y amor que, de no haber sido por el prematuro deceso, aquél le habría prodigado.

Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $55'000.000 para la esposa y $55.000.000 para el hijo."

Monto similar fue tazado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil del 17 de Noviembre de 2011, con referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

Nótese que las condenas a las que se hace referencia en las sentencias citadas, tazan perjuicios relacionados con la muerte de un ser querido, teniendo en cuenta que frente a esta situación se tiene que el monto es mayor que el que se taza por daños ocasionados con lesiones personales como seria el caso que nos ocupa, el monto de los perjuicios morales debería ser menor al tope fijado por la Corte para efectos de tazar perjuicios morales por la pérdida de un ser querido.

Ahora bien se solicita el resarcimiento de perjuicio fisiológico a favor de la demandante, es

necesario aclarar que el denominado perjuicio fisiológico que había sido reconocido por jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido revaluado y como rubro indemnizable se tiene el daño a la salud, sin que el perjuicio fisiológico en si sea un criterio para determinar la existencia de un daño a la salud y teniendo en cuenta que el perjuicio solicitado no es el daño a la salud, en virtud del principio de congruencia de las sentencias no es dable equiparar un daño solicitado con otro que no se solicitó, al respecto la sentencia del 1999-02489 del 29 de Agosto de 2012, Consejo de Estado, Sala Administrativa, Sección Tercera, ha manifestado:

"Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario —dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño—, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro."

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 1990. M.P. Hector Marín Naranjo. Gaceta Judicial T CC p. 79.
2 Sentencia de casación, 18 de septiembre de 2009. Expediente 20001-3103-005-2005-00406-01. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas.
3 Consejo de Estado. Sala Administrativa. Sección Tercera. Sentencia 1999-02489 del 29 de Agosto de 2012.

EN EL HIPOTETICO CASO QUE SE DECLARE LA REPONSABILIDAD SOLICITADA EN LA DEMANDA, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GRADUAR LA CONDENA CONFORME A LA INCIDENCIA CAUSAL DE LOS DEMANDADOS EN LA REALIZACION DEL DAÑO. JURISPRUDENCIALMENTE SE ABRE LA PUERTA A LA GRAUDUACION DE CULPAS REFLEJADA EN EL MONTO INDEMNIZATORIO DE LA CONDENA.

La jurisprudencia ha determinado el tratamiento que debe darse respecto a la responsabilidad de quienes obran como demandados, graduando la condena según su incidencia en el daño, al Respecto el Consejo de Estado[1] menciona:

> **"LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Perjuicio moral / RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES - Negligencia, retardo e ineficiencia en la prestación del servicio médico, error en el diagnóstico y negación injustificada de la asistencia médica hospitalaria / TASACION DEL PERJUICIO MORAL - <u>A cada entidad, de manera proporcional, según la causación del daño</u>**
>
> Los actores solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales por el equivalente a 1.000 gramos oro. Para el efecto tendrá en cuenta la Sala que, según

la jurisprudencia sentada y reiterada por la Sección, a partir de la sentencia proferida dentro del proceso No. 13.232–15646 de 6 de septiembre del 2001, los perjuicios morales se tasan en salarios mínimos legales y no en gramos oro.

Demostrado está que el Instituto de Seguro Sociales le negó injustificadamente a la señora María Eucaris Moreno Castaño la asistencia médica hospitalaria y el trato digno y humano a que tenía derecho durante toda su enfermedad crónica, severa e incurable, abandonándola en los momentos en que su salud se agravó al punto de sobrevenirle la muerte. Situación ésta que se conoce, conforme a las reglas de la experiencia, que produce indignación, dolor y sentimientos de impotencia y frustración que acongojan al ser humano, razón por la que se les reconocerán perjuicios morales a cada uno de los actores (cónyuge e hijos) por el equivalente cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que deberá pagar esta entidad demandada.

Igualmente, se estableció que el Hospital de Caldas E.S.E. no prestó oportunamente a la señora María Eucaris Moreno Castaño la atención médica que requería el grave estado en que ingresó al servicio de urgencias. Situación que igualmente acongojó moralmente a los más allegados; empero, tendrá en cuenta la Sala que aunque reprochables ambas conductas, de mayor envergadura y más grande dolor produjo la del Seguro Social, comoquiera que estando hospitalizada la paciente fue dada de alta y retirada del hospital sin consideración alguna, en tanto el hospital de Caldas cuando menos la recibió, aunque no le prodigó la atención oportuna; de suerte que reconocerá a cada uno de los actores, igualmente, por concepto de perjuicios morales, el equivalente veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que deberá pagar esta última entidad enjuiciada."

La Jurisdicción civil también ha graduado culpas al momento de declarar la responsabilidad civil en el tema de actos médicos, a este respecto la Corte Suprema de Justicia[2] ha expresado:

"Así las cosas, y teniendo en cuenta además que el prenombrado médico de turno sabía que en la clínica estaba registrado el teléfono del doctor Echeverri Durán y que éste residía a sólo seis cuadras de dicho establecimiento, es evidente que su actuación se torna mayormente reprobable, pues, pudiéndolo hacer desde cuando examinó al paciente, no consultó con el citado cirujano la prescripción que hizo al paciente de la ampolleta de "valium" que le diagnosticó y, en general, las condiciones en que lo encontró, las cuales, reitérase, no eran las normales en este tipo de postoperatorios; ni dispuso el traslado del intervenido a la unidad de cuidados intensivos o solicitó al médico

tratante que impartiera tal orden; ni informó a las enfermeras sobre las reales condiciones en que se encontraba Molina Rendón y, mucho menos, las instruyó sobre la necesidad de extremar los controles y cuidados que debían tener para con él. Súmase la actitud omisiva que igualmente asumió el médico de la clínica cuando fue llamado por segunda vez, siendo informado que el paciente se apreciaba nuevamente alterado, ya que en ese momento, ante el aviso de una nueva complicación, debió proceder a cortar el alambrado que sellaba su boca, o a ordenarle a las enfermeras que lo hicieran o, lo menos, a contactar a Echeverri Durán para pedirle autorización para ello, o para que éste diera tal orden, o instrucciones específicas de cómo manejar la situación, nada de lo cual hizo.

5.- **Siendo esa la conclusión de la Corte sobre el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño cuya reparación aquí se persigue, queda desvirtuada la porcentualización que el a quo hizo del grado de responsabilidad de los dos médicos que conforman el extremo pasivo del proceso, pues en concepto de la Sala lo pertinente era asignar el 60% de ella al doctor Uribe Arcila y el 30% al doctor Echeverri Durán, manteniéndose sin modificaciones el 5% imputado a cada una de las enfermeras.**

Esta apreciación tendrá como único efecto, que deba rebajarse la condena impuesta al prenombrado médico cirujano al 30% de la indemnización total establecida por el Juzgado del conocimiento, sin que, aparejadamente, pueda reajustarse el porcentaje fijado al médico Juan Fernando Uribe Acosta, pues ello implicaría hacer más gravosa la situación de éste y la de la "Comunidad Hermanas Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tour Providencia de Medellín", ambos apelantes del fallo del a quo, cuando, como se sabe, la alzada que la actora introdujo contra dicho proveído, no puede ser aquí considerada (art. 357 C. de P.C.) (...)

En este orden de ideas, sí se llega a declarar la responsabilidad reclamada en la demanda, se debe graduar según la participación de Salud Total EPS S.A. en los hechos objeto del proceso que nos ocupa.

LAS OBLIGACIONES MEDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

En asuntos de responsabilidad medica debe probarse la falta de diligencia y cuidado de los profesionales que suministraron los servicios de salud que se cuestionan, por lo que para que proceda una eventual condena no basta con el hecho de demostrar que se produjo un

perjuicio, en el caso en comento, debe probarse que la misma se produjo por un actuar negligente, imprudente o imperito, de no probarse lo anterior no procede condena alguna puesto que el medico debe desplegar una conducta ajustada a la lex artis pero no se puede pedir a este profesional un resultado especifico por ser la ciencia medica una ciencia inexacta y un resultado desfavorable no siempre esta asociado a una mala practica, sino a factores asociados con el paciente, con la evolución incierta de la patología y a otros factores que inciden en un resaltado determinado no asociado con las atenciones suministradas.

En sentencia del 30 de enero de 2001, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 5507, respecto de la culpa imputable al medico se tiene lo siguiente:

> "En la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J.t. XLIX, pag. 116 y s.s.) donde la Corte empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de la culpa del médico sino también la gravedad" expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como " una empresa de riesgo" porque una tesis así sería "inadmisible desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión".
>
> Este que pudiera calificarse como el criterio que vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.) afirmándose que " ... el medico tan sólo se obliga a poner en actividad de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación". Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423. págs. 359 y s.s.) se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, (...) La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998."

En sentencia de 10 de febrero de 2000, exp: 11.878 del Consejo de Estado se ha reiterado la posición respecto del tipo de obligación existente por responsabilidad en la profesión medica, la mencionada sentencia, expresa:

> "La entidad demandada sostiene su inconformidad frente al fallo protestado con el argumento de que la obligación médica es de medio y no de resultado; de tal manera que habrá falla del servicio, no cuando teóricamente era posible evitar el resultado dañoso, sino cuando, dentro de la realidad de los hechos, existió negligencia médica al no aplicar o dejar de aplicar unas técnicas que son comúnmente aceptadas en el medio científico.

Frente a la culpa medica debe tenerse que no puede exigirse al medico una diligencia extrema, esto quiere decir que debe probarse su diligencia pero no puede pedirse a este una mayor al obrar de un buen profesional, sin que opere la culpa levisima, al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en sentencia del 8 de Agosto de 2011 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, a expresado:

> "Quiérese poner de presente, entonces, que la responsabilidad por el acto médico

propiamente dicho, envuelve un reproche culpabilístico respecto de la diligencia, pericia y cuidados exigibles al facultativo. El nivel de esa exigencia se configura, principalmente, a partir de lo que establecen las reglas de la *lex artis ad hoc*, que constituye, en ese orden de ideas, el primordial criterio de valoración de la conducta médica, junto con un patrón de comparación que no es otro que el obrar de un buen profesional. Así las cosas, no puede exigirse del médico algo más, como una *diligentia diligentissimi* propia de la culpa levísima, sino la corrección que se espera de un buen profesional de su especialidad, es decir de quien acata debidamente los preceptos que gobiernan su ciencia, pero tampoco menos."

De esta manera, es necesario remitimos a lo que la jurisprudencia de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido respecto de las obligaciones que asumen los médicos en el siguiente tenor:

"...Con relación a la responsabilidad contractual, que es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico "es de medio", aunque admitió que "Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos". Todo para concluir, después de advertir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la demostración de "la culpa del médico...", agregando como condición "la gravedad", que a decir verdad es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aún teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, "el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase".

Igualmente en sentencia de 3 de noviembre de 1977, la Corte consideró que por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo "a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".

Posteriormente, concretamente en sentencia de 12 de septiembre de 1985, la Corporación luego de ubicar el tema en la responsabilidad contractual y anotar que el contenido de las obligaciones que en virtud del contrato asumen los médicos y los establecimientos hospitalarios, "variará según la naturaleza de la afección que padezca el enfermo y la especialización misma de los servicios que preste la entidad", sostuvo que "Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar

al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. ***Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación."***

CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA A CARGO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD QUE LA GENERÓ EN EL CURSO DE LA ATENCIÓNES A LA PACIENTE YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO

Sea lo primero mencionar que la custodia de la Historia Clínica se reglamenta por medio del artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999[4], así:

> *"**ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.** La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.*
>
> *PARAGRAFO 1o. Del traslado entre prestadores de servicios de salud de la historia clínica de un usuario, debe dejarse constancia en las actas de entrega o de devolución, suscritas por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia.*
>
> *PARAGRAFO 2o. En los eventos en que existan múltiples historias clínicas, el prestador que requiera información contenida en ellas, podrá solicitar copia al prestador a cargo de las mismas, previa autorización del usuario o su representante legal.*

Por su parte, el Decreto 019 de 2012 en su artículo 110 dispone algo muy importante sobre la custodia de la Historia Clínica, expresa un procedimiento en el evento en el que el responsable sea una entidad en liquidación:

> *PARÁGRAFO 3o.* ***En caso de liquidación de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, responsable de la custodia y conservación de las historias clínicas, esta entidad deberá entregar al usuario o a su representante legal la correspondiente historia clínica, para lo cual publicará como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional con un intervalo de ocho (8) días, en el cual se indicará el plazo y las condiciones para que los usuarios retiren sus historias clínicas, plazo que podrá extenderse hasta por dos (2) meses más, contada, a partir de la publicación del último aviso.***

Ante la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa levantará un acta con los datos de quienes no recogieron dichos documentos, y procederá a remitirla en cada caso a la última Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentre afiliado el usuario*, con copia a la dirección seccional, distrital o local de salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica.*

La Entidad Promotora de Salud que reciba la historia clínica la conservará hasta por el término previsto legalmente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, previo a la recepción de las historias clínicas por parte de Salud Total EPS, resulta necesario agotar el procedimiento anteriormente descrito para que los usuarios a quienes les pertenece la Historia Clínica procedan a su recepción. En este sentido la IPS CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE NO CUMPLIO CON LOS PARAMETROS ANTERIORMENTE ESTABLECIDOS PARA CON SALUD TOTAL EPS SA.

En su escrito argumenta que el Artículo 36 de la Ley 23 de 1981 dispone el deber de entrega de la Historia Clínica cuando haya cambio de médico, lo cual se aplica en virtud **del ejercicio de funciones en cabeza de entidades privadas, tales como Salud Total.**

PARÁGRAFO 2o. Las entidades privadas que cumplen funciones públicas, en proceso de liquidación, deberán elaborar un plan integral archivístico, previendo los recursos que este plan demande, con miras a la organización, conservación y consulta de los documentos y archivos producidos en desarrollo de la prestación del servicio público. Del mencionado plan se hará entrega al ministerio o superintendencia que haya ejercido el control o la vigilancia de la prestación del servicio público o a la entidad pública o privada que asuma sus funciones.

LA IMNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 306 DEL C.P.C.

El artículo 306 del C.P.C. respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

"Cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

- **TESTIMONIALES.**

Se decreten los siguientes testimonios:

Doctora ALBA ROCIO OSPINA SIERRA, médico que atendió a la paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, Localizada en la carrera 70 No. 31-91 Barrio Santa Lucia.

Doctor DOMINGO PALENCIA ORTEGA, medico tratante de la paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, quien podría ser localizado en la CARRERA 3 NUMERO 8-177 Cartagena – Bolívar

Doctor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, medico tratante de la paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, quien podrá ser localizado en la CARRERA 3 NUMERO 8-177 Cartagena – Bolívar.

Doctor GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, en calidad de Coordinador Medico Jurídico de la Subdireccion Nacional de Conciliaciones y Demandas de SALUD TOTAL EPS SA, quien fue el médico que audito el caso de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, para este testimonio solicito se comisione a la Ciudad de Bogotá, toda vez que se encuentra ubicado en la Carrera 18 No. 109-15 piso 3 Bogotá D.C, edificio dirección General de Salud Total EPS SA.

DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES, en calidad de Coordinadora Medica de SALUD TOTAL EPS SA., Sucursal Cartagena, quien podrá ser localizado en la CARRERA 3 NUMERO 8-177 Cartagena – Bolívar

- **PRUEBAS DOCUMENTALES**

-Historia Clínica de La Paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO

- **PRUEBA PERICIAL**

Solicito designar perito Medico Especialista Ginecólogo- perinatologo, idóneo para dictaminar el proceso y tratamiento adecuado dado a la paciente YIRA BORRE TRONCOS, durante las atenciones brindada.

ME RESERVO EL DERECHO A PRESENTAR PUNTOS DEL DICTAMEN EN EL MOMENTO PERTINENTE.

- **INTERRORGATORIO DE PARTE**

Solcito se decrete el interrogatorio de parte de la demandante YIRA BORRE TORNCOSO, con el fin que confiesen sobre los hechos y excepciones que la EPS presentó como exonerativos de responsabilidad de responsabilidad y sobre cualquier otro punto que admitan confesión de los demandantes.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SALUD TOTAL EPS SA.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a la EPS SALUD TOTAL, en la carrera 18 N. 109- 15 de Bogotá

SOLICITUD

Se absuelva a salud total EPS de cada una de las pretensiones de la demanda y se declaren las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

Rosa Amelia Caviedes Romero
CC.33101529 de Cartagena
T.P 131348 del CSJ
Mandataria General
Salud Total EPS SA

JUZGADO 7°. CIVIL DEL CIRCUITO
FIJADO HOY 22 de NOV/13
A LAS 4:50 PM
(58) folios.

nbHojlVaEjxvijpc-RUE 003566741 Copias: 003 No. 9921344

Cámara de Comercio de Cartagena

Pagina: 001

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO SA PODRA UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPS SA
SIGLA : SALUD TOTAL EPS SA
N.I.T. : 800130907-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00455874 DEL 4 DE JUNIO DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2013
ULTIMO ANO RENOVADO: 2013
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$395,940,431

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 18 NO. 109-15
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : donnym@saludtotal.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 109-15
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : donnym@saludtotal.com.co

CERTIFICA:

AGENCIAS: VILLAVICENCIO, SAN JOSE DEL GUAVIARE, MITU, CARTAGENA (5), Y DOS EN SANTA FE DE BOGOTA D.C. (2), GIRARDOT, ACACIAS, CUBARRAL, EL DORADO, SAN JUANITO, SAN CARLOS DE GUAROA, VILLANUEVA, MIRAFLORES, ENVIGADO, AGENCIAS EN BARRANCA DE UPIA, CABUYARO, EL CASTILLO, GRANADA, LA URIBE, LEJANIAS, MAPIRIPAN, PUERTO LOPEZ, PUERTO LLERAS, PUERTO RICO, SAN JUAN DE ARAMA, VISTAHERMOSA , GUAVIARE (AGENCIAS EN: EL RETORNO, CALAMAR) Y VAUPES (AGENCIAS EN: CARURU, TARAIRA). BOGOTA SUR. BOGOTA (PUNTO AUTORIZADOR BOSA), (2) IBAGUE (2), MEDELLIN (2), CUCUTA Y MONTERIA. AGENCIA EN RIONEGRO (ANTIOQUIA); AGENCIA, BUCARAMANGA (2); AGENCIAS: CALI, PALMIRA, GIRON. AGENCIAS: BARRANQUILLA, CALI, MANIZALEZ (2), CHINCHINA, PEREIRA E IBAGUE. AGENCIAS: IBAGUE, CALI, PEREIRA, BARRANQUILLA, CARTAGENA, MEDELLIN, VALLEDUPAR, MANIZALES. AGENCIAS EN: IBAGUE, PEREIRA, CARTAGENA Y BARRANQUILLA. AGENCIA: SINCELEJO. AGENCIA: FLORIDABLANCA., ZIPAQUIRA. FUSAGASUGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2122, NOTARIA 7A.DE BOGOTA DEL 15 DE MAYO DE 1.991, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 1.991 BAJO EL NUMERO 328. 244 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SALUD TOTAL S.A. COMPANIA DE ASISTENCIA MEDICA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE OCTUBRE DE 1.991, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 1.992 BAJO EL NO. 25. 598 DEL

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

LIBRO VI, LA SOCIEDAD DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE MANIZALES.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 53 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 9 DE AGOSTO DE 1.995, INSCRITA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1.995, BAJO EL NO. 515. 142 DEL LIBRO IX, CONVIRTIO LAS AGENCIAS DE: CALI, MEDELLIN, BARRANQUILLA Y PEREIRA EN SUCURSALES

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 151 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 135048 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE : SANTAMARTA

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 60 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE MARZO DE 1996 INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 1.996, BAJO EL NO. 70136 DEL LIBRO VI, SE CONVIRTIO EN SUCURSAL LA AGENCIA DE IBAGUE.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 103 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE ENERO DE 2000, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NO. 00093292 DEL LIBRO VI, DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN SANTA FE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 105 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NO. 93639 DEL LIBRO VI, DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 3288 DE LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.992, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1. 992 BAJO EL NO. 380.110 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SALUD TOTAL S.A. COMPANIA DE ASISTENCIA MEDICA POR EL DE SALUD TOTA S.A. COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA, E INTRODUJO OTRA REFORMA AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2201 DE LA NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE AGOSTO DE 2004, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NUMERO 948206 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, POR EL DE: SALUD TOTAL S. A - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - ADMINISTRADORA DE REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 3973 NOTARIA 7 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1994, INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 1994 BAJO EL NO.458131 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SALUD TOTAL S. A. COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA POR EL DE SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

CERTIFICA :

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1334 DE LA NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C. DE 11 DE MAYO DE 2007, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 1133289 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, POR EL DE: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1502 DE LA NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C. DE 30 DE MAYO DE 2008, INSCRITA EL 03 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1218204 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A, POR EL DE : SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A PODIENDO UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPSS S A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1227 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTA D.C. DE 27 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01402336 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A PODIENDO UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPSS S A., POR EL DE : SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO SA PODRA UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPS SA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1227 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01402336 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA ESCISION, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ESCINDENTE), SIN DISOLVERSE TRANSFIERE EN BLOQUE PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS (BENEFICIARIA).

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
2.264	15--VII-1.992	32 STAFE. BTA.	5-VIII-1.992 NO.373.886
3.288	24---IX-1.992	32 STAFE. BTA.	28---IX-1.992 NO.380.110
1.696	19----V-1.993	32 STAFE. BTA.	27----V-1.993 NO.407.004
3.973	5-VIII-1.994	7 STAFE. BTA.	9-VIII-1.994 NO.458.131
6.428	22--XII-1.994	7 STAFE. BTA.	29--XII-1.994 NO.475.727
7.915	24-VIII-1.995	29 STAFE. BTA	06-IX-1.995 NO. 507.425
4.874	27- V-1.996	29 STAFE. BTA.	31- V-1.996 NO. 540.137
8.134	23-VIII-1.996	29 STAFE. BTA.	17- X-1.996 NO. 558.727
9.967	10- X -1.996	29 STAFE BTA	22- X -1996 NO. 559.160

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003330	1997/04/11	NOTARIA 29	1997/06/12	00588642

(132)
(156)

nbHojlVaEjxvijpc-RUE 003566741 Copias: 003

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

0012635 1997/12/17 NOTARIA 29 1998/01/09 00617515
0012635 1997/12/17 NOTARIA 29 1998/01/13 00617685
0002349 2000/04/28 NOTARIA 29 2000/05/15 00728458
0003690 2000/06/13 NOTARIA 29 2000/06/23 00734455
0001675 2002/02/25 NOTARIA 29 2002/03/22 00819888
0003936 2002/06/27 NOTARIA 20 2002/07/05 00834205
0006024 2003/05/23 NOTARIA 29 2003/06/04 00882770
0002201 2004/08/13 NOTARIA 34 2004/08/17 00948206
0000100 2005/01/17 NOTARIA 34 2005/01/19 00972723
0001257 2005/04/26 NOTARIA 34 2005/05/04 00989410
0004345 2005/12/16 NOTARIA 34 2005/12/20 01027556
0001334 2007/05/11 NOTARIA 34 2007/05/25 01133289
0003811 2007/12/04 NOTARIA 34 2007/12/11 01176578
0001502 2008/05/30 NOTARIA 34 2008/06/03 01218204
4134 2009/12/03 NOTARIA 5 2009/12/04 01345253
1227 2010/07/27 NOTARIA 77 2010/07/30 01402336
2633 2012/09/05 NOTARIA 11 2012/09/11 01665332

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA ORGANIZAR Y GARANTIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA PRESTACION DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD A LOS AFILIADOS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPANIA DESARROLLARA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) SER DELEGATARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA PARA LA CAPTACION DE LOS APORTES DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CUYO RECAUDO FINAL ES RESPONSABILIDAD DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA; GIRAR LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACION Y LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; Y PAGAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PRESTADORES CON LOS CUATES TENGA CONTRATO. B) PROMOVER LA AFILIACION DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU AMBITO GEOGRAFICO DE INFLUENCIA, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO. C) ORGANIZAR LA FORMA Y MECANISMOS A TRAVES DE LOS CUALES LOS AFILIADOS Y SUS FAMILIAS PUEDEN ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. EXISTE LA OBLIGACION DE ACEPTAR A TODA PERSONA QUE SOLICITE LA AFILIACION Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY. D) ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD A SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCION, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACION DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA. E) DEFINIR PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR EL LIBRE ACCESO DE LOS AFILIADOS Y DE SUS FAMILIAS, A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD CON LAS CUALES HAYA ESTABLECIDO CONVENIOS O CONTRATOS EN SU AREA DE INFLUENCIA O EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL, EN CASO DE ENFERMEDAD DEL

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

AFILIADO Y SU FAMILIA. F) REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA LA INFORMACION RELATIVA A LA AFILIACION DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, DE LAS NOVEDADES LABORALES, DE LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y DE LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE PRESTACION DE SERVICIOS. G) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR LA ATENCION INTEGRAL, EFICIENTE, OPORTUNA Y DE CALIDAD EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. H) ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGC POR CAPITACION CORRESPONDIENTES CON ESTE PROPOSITO GESTIONARA Y COORDINARA LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LA CONTRATACION CON INSTITUCIONES PRESTADORAS Y CON PROFESIONALES DE LA SALUD; IMPLEMENTARA UN SISTEMA DE CONTROL DE COSTOS, INFORMARA Y EDUCARA A LOS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA ESTABLECERA PROCEDIMIENTOS DE GARANTIA DE CALIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. I) ORGANIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA. J) TODAS LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, PUEDA O DEBA DESARROLLAR UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS LICITOS QUE TIENDA AL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL Y QUE ESTEN DIRECTAMENTE VINCULADOS CON DICHO OBJETO. ASI MISMO, PODRA: (1) FORMAR PARTE DE CUALQUIER CLASE DE PERSONA JURIDICA (2) INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERIA Y SUS DISPONIBILIDADES DE LA FORMA MAS RENTABLE POSIBLE U OTORGAR CREDITOS A TERCEROS VINCULADOS CON SUS OPERACIONES O A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE LA CUANTIA, CONDICIONES Y, EN GENERAL LA NATURALEZA DE TALES INVERSIONES O CREDITOS NO CONSTITUYAN UN IMPEDIMENTO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE SUS ACTIVIDADES SOCIALES (3) INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERES O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS (4) GRAVAR O DAR EN PRENDA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACION DEL LA JUNTA DIRECTIVA (5) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO (6) ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES BIEN SEA EN EL PAIS O FUERA DE EL MEDIANTE IMPORTACION (7) CONFORMAR PATRIMONIOS AUTONOMOS (8) CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL (9) ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES O FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O SER ABSORBIDA, TODO EN CUANTO ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL (10) GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. (11) DESEMPENARSE COMO UNA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PARA PRESTAR SUS SERVICIOS A TERCEROS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

VALOR : $12,527,472,540.00
NO. DE ACCIONES : 219,780,220.00
VALOR NOMINAL : $57.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $9,318,972,408.00
NO. DE ACCIONES : 163,490,744.00
VALOR NOMINAL : $57.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $9,318,972,408.00
NO. DE ACCIONES : 163,490,744.00
VALOR NOMINAL : $57.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 57 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01667733 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MEDINA LAGOS ALVARO	C.C. 000000019073504
SEGUNDO RENGLON	
BULLA ESPINOSA GUILLERMO	C.C. 000000079146273
TERCER RENGLON	
RUIZ ROZO JUAN GUILLERMO	C.C. 000000003229197

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 57 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01667733 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SANCHEZ ALVAREZ LEONARDO	C.C. 000000079570851
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA PARDO NANCY ARACELI	C.C. 000000052082690
TERCER RENGLON	
SALGADO ARIAS JUAN GUILLERMO	C.C. 000000079843296

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPANIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION LEGAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) ANO, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE POR ELLA LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS DEPENDIENTES DEL REVISOR FISCAL, SILOS HUBIERE, ESTARAN SOMETIDOS AL PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL EN EL DESEMPENO DE SUS CARGOS. PARA EFECTOS DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y DEMAS REPRESENTANTES LEGALES, LA JUNTA DIRECTIVA UTILIZARA COMO CRITERIOS DE ESCOGENCIA LA HABILIDAD GERENCIAL DEL CANDIDATO, SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS, LA HABILIDAD DE NEGOCIACION,

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

SUS VALORES Y VIRTUDES HUMANAS. ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. SUPLENTES. CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE, LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA DOS (2) SUPLENTES DEL PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL, QUIENES SE ENCARGARAN DE REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES O EN LOS CASOS DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD GRAVE PARA SU ACTUACION, EN SU ORDEN DE PRIMER Y SEGUNDO SUPLENTE. LOS SUPLENTES NO NECESITARAN ACREDITAR LA AUSENCIA O DIFICULTAD DEL PRINCIPAL PARA ACTUAR VALIDAMENTE ANTE TERCEROS Y PARA OBLIGAR A LA SOCIEDAD, DEBIENDO RESPONDER POR CUALQUIER ABUSO QUE HAGAN DE ESTA FACULTAD. PARAGRAFO PRIMERO. HABRA UN TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ATENDER CITACIONES DE CARACTER JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO, LABORAL, ARBITRAL, ETC., CUALQUIERA SEA EL ASUNTO SOBRE EL QUE VERSE, ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO DE LAS DIFERENTES CIUDADES, ANTE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO, Y EN GENERAL FRENTE A CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL, INCLUYENDO, ENTRE OTRAS, A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIAS, CONTRALORIAS, DEFENSORIAS, SUPERINTENDENCIAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, CURADURIAS, SECRETARIAS DE SALUD, ALCALDIAS, DEPARTAMENTOS, MINISTERIOS, ENTES O ENTIDADES TERRITORIALES ETC,... SE EXCLUYE EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REPRESENTACION LEGAL PARA FORMALIZACION DE CONTRATOS, EXCEPTO LA TRANSACCION O CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCLUIDA. ESTE SUPLENTE TAMPOCO NECESITARA ACREDITAR LA AUSENCIA O DIFICULTAD DEL PRINCIPAL PARA ACTUAR VALIDAMENTE ANTE TERCEROS Y PARA OBLIGAR A LA SOCIEDAD DEBIENDO RESPONDER POR CUALQUIER ABUSO QUE HAGA DE ESTA FACULTAD. PARAGRAFO SEGUNDO. HABRA UN CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, Y QUIEN SE ENCARGARA DE REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES O EN LOS CASOS DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD GRAVE PARA SU ACTUACION. PARAGRAFO TERCERO. HABRA UN QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, Y QUIEN SE ENCARGARA DE REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES O EN LOS CASOS DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD GRAVE PARA SU ACTUACION. PARAGRAFO CUARTO. EN GENERAL NINGUNO DE LOS SUPLENTES NECESITARAN ACREDITAR LA AUSENCIA O DIFICULTAD DEL PRINCIPAL PARA ACTUAR VALIDAMENTE ANTE TERCEROS Y PARA OBLIGAR A LA SOCIEDAD, DEBIENDO RESPONDER POR CUALQUIER ABUSO QUE HAGAN DE ESTA FACULTAD.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 227 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01483566 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
VELEZ ATEHORTUA LUIS GUILLERMO	C.C. 000000070565200

QUE POR ACTA NO. 227 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE MAYO DE 2011,

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01491944 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
ROJAS CORTES MIGUEL ANGEL	C.C. 000000019364775

QUE POR ACTA NO. 0000179 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01088420 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
VARGAS CAMELO JUAN ANDREI	C.C. 000000003091090

QUE POR ACTA NO. 238 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01698516 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
MOSCOTE ARAGON DANNY MANUEL	C.C. 000000080062096
CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
TAMAYO SALDARRIAGA JORGE ALBERTO	C.C. 000000071616741

QUE POR ACTA NO. 241 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01763318 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.	
MEZA RODRIGUEZ MARIA DE LOS ANGELES	C.C. 000000052834712

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL 17 DE JUNIO DE 2013; INSCRITO EL 20 DE JUNIO DE 2013, BAJO EL NO. 01740985 DEL LIBRO IX, ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO RENUNCIO AL CARGO DE QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SENALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES. EL PRESIDENTE DE LA COMPANIA ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, QUE COMO TAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA, LA GESTION COMERCIAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y LA COORDINACION Y SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, FUNCIONES QUE CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL PRESIDENTE: 1) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES ;} DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA SOCIAL, CON SUJECION A LOS LIMITES FIJADOS EN ESTOS ESTATUTOS Y A AQUELLOS QUE FIJE LA JUNTA DIRECTIVA. 3) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA, SALVO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO I CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACUERDO CON LA PLANTA DE

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

PERSONAL Y LAS ESCALAS DE REMUNERACION APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. 4) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. 5) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 6) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA ENTIDAD ENCARGADA DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD Y PRESTARLE LA COLABORACION NECESARIA. 7) DELEGAR PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES O ATRIBUCIONES. 8) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD. 9) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO SU GESTION, LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FINAL DE EJERCICIO. 10) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. PARAGRAFO. EL PRESIDENTE Y SUS SUPLENTES DEBERAN OBTENERLA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR TODOS AQUELLOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS O CONVENIOS QUE, NO ESTANDO DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SUPEREN LOS QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA APROBACION DEL RESPECTIVO ACTO, CONTRATO, NEGOCIO O CONVENIO. 11) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y VELAR POR SU PERMANENTE CUMPLIMIENTO, LAS MEDIDAS ESPECIFICAS RESPECTO DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD, SU CONDUCTA Y SU INFORMACION, CON EL FIN DE ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE QUIENES INVIERTAN EN SUS ACCIONES O EN CUALQUIER OTRO VALOR QUE EMITAN, LA ADECUADA ADMINISTRACION DE SUS ASUNTOS Y EL CONOCIMIENTO PUBLICO DE SU GESTION. 12) ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS Y DEMAS INVERSIONISTAS EN VALORES, DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS FIJADOS POR LOS ORGANOS DE CONTROL DEL MERCADO. 13) SUMINISTRAR AL MERCADO INFORMACION OPORTUNA, COMPLETA Y VERAZ SOBRE SUS ESTADOS FINANCIEROS Y SOBRE SU COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL Y ADMINISTRATIVO. 14) COMPILAR EN UN CODIGO DE BUEN GOBIERNO QUE SE PRESENTARA A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU APROBACION, TODAS LAS NORMAS Y MECANISMOS EXIGIDOS POR LA LEY, LOS REGLAMENTOS, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTATUTOS, Y EN GENERAL LAS MEJORES PRACTICAS DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO. ESTE CODIGO DEBERA MANTENERSE PERMANENTEMENTE EN LAS INSTALACIONES DE LA SOCIEDAD A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS E INVERSIONISTAS PARA SU CONSULTA. FACULTADES. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA EN PROCESO Y FUERA DE PROCESO, EL PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS A ESTABLECIDAS POR ESTOS ESTATUTOS EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN EL CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO, PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. IGUALMENTE, POR SU INTERMEDIO, LA SOCIEDAD PERIODICAMENTE INFORMARA AL MERCADO SUS RELACIONES ECONOMICAS CON SUS ACCIONISTAS MAYORITARIOS, PARA LO CUAL ATENDERA CABALMENTE LAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR LOS ORGANISMOS DE CONTROL. LA MENCIONADA INFORMACION SE ENTREGA AL MERCADO, MEDIANTE EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS REPORTES CORRESPONDIENTES A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES. DICHA INFORMACION REPOSARA EN ARCHIVOS PUBLICOS EN TALES SUPERINTENDENCIAS, Y PODRA SER ACCEDIDA POR TODAS LAS PERSONAS DIRECTAMENTE DE MANERA PERSONAL O POR VIA ELECTRONICA, DE ACUERDO CON LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS POR DICHAS AUTORIDADES PARA PERMITIR EL ACCESO DEL PUBLICO A TAL INFORMACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2021 DE LAá NOTARIAá 77á DEá BOGOTA D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 13 DEá SEPTIEMBREá DEá 2012, BAJO LOS NOS. 00023378, 00023379, 00023380, 00023382 Y 00023383 DEL LIBROá V,á COMPARECIOáá CLAUDIA MARIA STERLING POSADA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.619.961 DE USAQUEN EN SU CONDICION DE SEGUNDA SUPLENTE DEL PRESIDENTE, OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, PORá MEDIOá DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODERá GENERALá Aá LADY CAROLINA MEJIA MEJIA, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.961.745 DE BOGOTA D.C., A CARMEN ELISA SALAZAR VELASQUEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 30.230.980 DE MANIZALEZ,áA ROSA AMELIA CAVIEDES ROMERO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 33.101.529 DE CARTAGENA,áA LAURA XIMENA SANCHEZ PEÑA, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 33.703.516 DE CHIQUINQUIRA (BOYACA), Y A NUBIA CAROLINA RUIZ CASTRO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.530.881 DE BOGOTA D.C.,ááPARA QUE ACTUEN COMO MANDATARIOS GENERALES EN TODAS LAS ACTUACIONES JURIDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA: A) DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE CUALQUIER ENTIDAD TERRITORIAL Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD NACIONAL O TERRITORIAL RELACIONADA CON EL AREA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, ALCALDIAS LOCALES, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ESTADO QUE EJERZA LABORES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, SOBRE SALUD TOTAL EPS S.A, O POR LAS QUE SEA REQUERIDA SALUD TOTAL EPS S.A. ACTUAR COMO MANDATARIOS GENERALES CON FACULTADES PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A, EN CITACIONES A AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL SIN IMPORTAR NATURALEZA DEL ASUNTO NI CUANTIA DEL MISMO A LE SEA CONVOCADA SALUD TOTAL EPS S.A, POR CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA COMO LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION O LA FISCALIA GENERAL DE LA. NACION O CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD EN LA QUE SALUD TOTAL EPS S.A, FUNJA COMO CONVOCADA, CONVOCANTE, O COMO PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA, LO

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

ANTERIOR CONSAGRADO EN EL ARTICULO 54 INCISO 4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ACTUAR COMO MANDATARIOS GENERALES CON FACULTADES PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A PERSONAS PARA QUE ACTUEN EN NOMBRE DE SALUD TOTAL EPS S.A, PARA COMPARECER. EN CALIDAD DE PARTE, CONFERIR PODERES ESPECIALES A OTRAS PERSONAS PARA QUE ACTUEN EN NOMBRE DE SALUD TOTAL EPS S.A, Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS QUE INICIE SALUD TOTAL EPS S..A O QUE SE INICIEN CONTRA ESTA DE IGUAL FORMA REALIZAR DE MANERA DIRECTA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES PERTINENTES CON RELACION A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD O CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA QUE REALICE FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. D)ACTUAR COMO MANDATARIOS GENERALES CON FACULTADES PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A PARA SOLICITAR, TRAMITAR, RESPONDER Y REALIZAR REQUERIMIENTOS HECHOS POR ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS. CUARTO. QUE EN VIRTUD DEL PRESENTE MANDATO, LAS MANDATARIAS QUEDAN FACULTADA PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS INHERENTES A EL Y EN GENERAL PARA SUSCRIBIR CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTO CON OCASION DEL MANDATO AQUI CONFERIDO, INTERPONER RECURSOS, FIRMAR COMUNICADOS Y RESPUESTAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO ACLARATORIO, MODIFICATORIO Y/O DE ACCION QUE SEA NECESARIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 988 DE LAá NOTARIAá ONCEá DEá BOGOTA D.C., DEL 12 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2013, BAJO LOS NO. 00025074 Y 00025075 DEL LIBROá V,á COMPARECIO DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.062.096 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, PORá MEDIOá DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE MANDATOá GENERAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 44 DEL CPC DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, A LOS DOCTORES IVAN ALBERTO LLANOS DEL CASTILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.1.129.567.635 DE BARRANQUILLA, A DANIEL GONZALEZ DIAZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.527.934 DE BUCARAMANGA PARA QUE ACTUEN COMO MANDATARIOS GENERALES EN TODAS LAS ACTUACIONES JURIDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA: A) DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A. ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE CUALQUIER ENTIDAD TERRITORIAL Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD NACIONAL O TERRITORIAL RELACIONADA CON EL AREA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, ALCALDIAS LOCALES, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ESTADO QUE EJERZA LABORES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, SOBRE SALUD TOTAL EPS S.A, O POR LAS QUE SEA REQUERIDA SALUD TOTAL EPS S.A. B) ACTUAR COMO MANDATARIOS GENERALES CON FACULTADES PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A, EN CITACIONES A AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DEL ASUNTO NI CUANTIA DEL MISMO A LA QUE SEA CONVOCADA SALUD TOTAL EPS S.A, POR

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA COMO LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION O LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD EN LA QUE SALUD TOTAL EPS S.A. FUNJA COMO CONVOCADA, CONVOCANTE, O COMO PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA, LO ANTERIOR CONSAGRADO EN EL ARTICULO 44 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 54 INCISO 4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, UNA VEZ EMPIECE A REGIR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 627 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. C) ACTUAR COMO MANDATARIOS GENERALES CON FACULTADES PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A, PARA COMPARECER EN CALIDAD DE PARTE, CONFERIR PODERES ESPECIALES A OTRAS PERSONAS PARA QUE ACTUEN EN NOMBRE DE SALUD TOTAL EPS S.A, Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS QUE INICIE SALUD TOTAL EPS S.A O QUE SE INICIEN CONTRA ESTA DE IGUAL FORMA REALIZAR DE MANERA DIRECTA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES PERTINENTES CON RELACION A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD O CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA QUE REALICE FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL D) ACTUAR COMO MANDATARIOS GENERALES CON FACULTADES PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A PARA SOLICITAR, TRAMITAR, RESPONDER Y REALIZAR REQUERIMIENTOS HECHOS POR ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS. CUARTO. QUE EN VIRTUD DEL PRESENTE MANDATO; LAS MANDATARIAS QUEDAN FACULTADAS PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS INHERENTES A EL Y EN GENERAL PARA SUSCRIBIR CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTO CON OCASION DEL MANDATO AQUI CONFERIDO, INTERPONER RECURSOS, FIRMAR COMUNICADOS Y RESPUESTAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO ACLARATORIO, MODIFICATORIO Y/O DE ACCION QUE SEA NECESARIO. QUINTO. QUE EL PRESENTE MANDATO TENDRA VIGENCIA INDEFINIDA HASTA TANTO NO SEA REVOCADO Y SE EXTINGA POR LAS CAUSALES LEGALES Y/O POR LA TERMINACION DEL MISMO ENTRE EL MANDANTE Y LOS MANDATARIOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 988 DE LAá NOTARIAá ONCEá DEá BOGOTA D.C., DEL 12 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 08 DE MAYO DE 2013, BAJO LOS NO. 00025208 Y 00025209 DEL LIBROá V,á COMPARECIO DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.062.096 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, PORá MEDIOá DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE MANDATOá GENERAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 44 DEL CPC DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, A LOS DOCTORES ADRIANA MORENO MUNOZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 35.253.883 DE FUSAGASUGA Y DIANA HERNANDEZ DIAZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 52.387.568 DE BOGOTA PARA QUE ACTUEN COMO MANDATARIOS GENERALES EN TODAS LAS ACTUACIONES JURIDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA: A) DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A. ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE CUALQUIER ENTIDAD TERRITORIAL Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD NACIONAL O

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

TERRITORIAL RELACIONADA CON EL AREA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, ALCALDIAS LOCALES, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ESTADO QUE EJERZA LABORES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, SOBRE SALUD TOTAL EPS S.A, O POR LAS QUE SEA REQUERIDA SALUD TOTAL EPS S.A. B) ACTUAR COMO MANDATARIOS GENERALES CON FACULTADES PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A, EN CITACIONES A AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DEL ASUNTO NI CUANTIA DEL MISMO A LA QUE SEA CONVOCADA SALUD TOTAL EPS S.A, POR CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA COMO LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION O LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD EN LA QUE SALUD TOTAL EPS S.A. FUNJA COMO CONVOCADA, CONVOCANTE, O COMO PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA, LO ANTERIOR CONSAGRADO EN EL ARTICULO 44 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 54 INCISO 4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, UNA VEZ EMPIECE A REGIR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 627 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. C) ACTUAR COMO MANDATARIOS GENERALES CON FACULTADES PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A, PARA COMPARECER EN CALIDAD DE PARTE, CONFERIR PODERES ESPECIALES A OTRAS PERSONAS PARA QUE ACTUEN EN NOMBRE DE SALUD TOTAL EPS S.A, Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS QUE INICIE SALUD TOTAL EPS S.A O QUE SE INICIEN CONTRA ESTA DE IGUAL FORMA REALIZAR DE MANERA DIRECTA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES PERTINENTES CON RELACION A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD O CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA QUE REALICE FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL D) ACTUAR COMO MANDATARIOS GENERALES CON FACULTADES PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS S.A PARA SOLICITAR, TRAMITAR, RESPONDER Y REALIZAR REQUERIMIENTOS HECHOS POR ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS. CUARTO. QUE EN VIRTUD DEL PRESENTE MANDATO; LAS MANDATARIAS QUEDAN FACULTADAS PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS INHERENTES A EL Y EN GENERAL PARA SUSCRIBIR CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTO CON OCASION DEL MANDATO AQUI CONFERIDO, INTERPONER RECURSOS, FIRMAR COMUNICADOS Y RESPUESTAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO ACLARATORIO, MODIFICATORIO Y/O DE ACCION QUE SEA NECESARIO. QUINTO. QUE EL PRESENTE MANDATO TENDRA VIGENCIA INDEFINIDA HASTA TANTO NO SEA REVOCADO Y SE EXTINGA POR LAS CAUSALES LEGALES Y/O POR LA TERMINACION DEL MISMO ENTRE EL MANDANTE Y LOS MANDATARIOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2050 DE LAá NOTARIAá ONCEá DEá BOGOTA D.C., DEL 3 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NO. 00025730 DEL LIBROá V,á COMPARECIOáá DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.062.096 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PORá MEDIOá DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODERá GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 44 DEL CPC CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES

142

166

nbHojlVaEjxvijpc-RUE 003566741 Copias: 003

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS,áAáNANCY ARACELI GARCIA PARDO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.082.690 DE BOGOTA D.C.,á PARAá QUEáACTUE COMO MANDATARIA GENERAL CON FACULTADES PARA: A) SUSCRIBIR, FIRMAR, PRESENTAR Y REPRESENTAR A SALUD TOTAL EPS S.A ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FOSYGA EN EL PROCESO DE COMPENSACION DE LAS UPC DERIVADO DEL PAGO DE LOS APORTES A LA EPS POR PARTE DE LOS APORTANTES. B) ACTUAR COMO MANDATARIA GENERAL CON FACULTADES PARA REPRESENTAR A SALUD TOTAL EPS S.A, PARA COMPARECER EN CALIDAD DE PARTE, CONFERIR PODERES ESPECIALES A OTRAS PERSONAS PARA QUE ACTUEN EN NOMBRE DE SALUD TOTAL EPS S.A, REALIZAR DE MANERA DIRECTA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES PERTINENTES CON RELACION A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS, POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FOSYGA, RELACIONADO CON EL PROEESO DE COMPENSACION: C) ACTUAR COMO MANDATARIO GENERAL CON FACULTADES PARA SUSCRIBIR, FIRMAR, PRESENTAR, Y REPRESENTAR A SALUD TOTAL EPS S.A PARA SOLICITAR, TRAMITAR; RESPONDER Y REALIZAR REQUERIMIENTOS HECHOS POR ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS, EN MATERIA DEL PROCESO DE COMPENSACION DE LA EPS. SEGUNDO. QUE EN VIRTUD DEL PRESENTE MANDATO, LA MANDATARIA QUEDA FACULTADA PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS INHEENTES A EL Y EN GENERAL PARA SUSCRIBIR CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTO CON OCASION DEL MANDATO AQUI CONFERIDO, INTERPONER RECURSOS, FIRMAR COMUNICADOS Y RESPUESTAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DOUMENTO PUBLICO O PRIVADO ACLARATORIO, MODIFICATORIO Y/O DE ACCION QUE SEA NECESARIO. TERCERO. QUE EL PRESENTE MANDATO TENDRA VIGENCIA INDEFINIDA HASTA TANTO NO SEA REVOCADO Y SE EXTINGA POR LAS CAUSALES LEGALES Y/O POR LA TERMINACION DEL MISMO ENTRE EL MANDANTE Y LOS MANDATARIOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2976 DE LAá NOTARIAá 11á DEá BOGOTA D.C., DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026354 DEL LIBROá V,á COMPARECIOáá DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.062.096 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PORá MEDIOá DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE MANDATO GENERAL EN LOS TERMINO DEL ARTICULO 44 DEL CPC. CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, A LA SENORA LUZ ELENA JARAMILLO IDENTIFICADA CON LA C.C.51.977.945 DE BOGOTA, PARA QUE ACTUE COMO MANDATARIA GENERAL CON FACULTADES PARA: A) SUSCRIBIR, FIRMAR, PRESENTAR Y REPRESENTAR A SALUD TOTAL EPS S.A ANTE EL I MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FOSYGA Y ANTE LA UT NUEVO FOSYGA, EN EL PROCESO DE , RECOBRO DE SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. B) ACTUAR COMO MANDATARIA GENERAL CON FACULTADES PARA REPRESENTAR A SALUD TOTAL EPS S.A, PARA COMPARECER EN CALIDAD DE PARTE, CONFERIR PODERES ESPECIALES A OTRAS PERSONAS PARA QUE ACTUEN EN NOMBRE DE SALUD TOTAL EPS S.A REALIZAR DE MANERA DIRECTA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

PERTINENTES CON RELACION A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FOSYGA, RELACIONADO CON EL PROCESO DE RECOBRO DE SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. C) ACTUAR COMO MANDATARIO GENERAL CON FACULTADES PARA SUSCRIBIR, FIRMAR, PRESENTAR Y REPRESENTAR A SALUD TOTAL EPS S.A PARA SOLICITAR, TRAMITAR, RESPONDER Y REALIZAR REQUERIMIENTOS HECHOS POR ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS, EN MATERIA DEL PROCESO DE RECOBRO DE SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. SEGUNDO. QUE EN VIRTUD DEL PRESENTE MANDATO, LA MANDATARIA QUEDA FACULTADA PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS INHERENTES A EL Y EN GENERAL PARA SUSCRIBIR CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTO CON OCASION DEL MANDATO AQUI CONFERIDO, INTERPONER RECURSOS, FIRMAR COMUNICADOS Y RESPUESTAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO ACLARATORIO, MODIFICATORIO Y/O DE ACCION QUE SEA NECESARIO. TERCERO. QUE EL PRESENTE MANDATO TENDRA VIGENCIA INDEFINIDA HASTA TANTO NO SEA REVOCADO Y SE EXTINGA POR LAS CAUSALES LEGALES Y/O POR LA TERMINACION DEL MISMO ENTRE EL MANDANTE Y LOS MANDATARIOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 14 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01656643 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
CRUZ RAMIREZ NUBIA MARIA	C.C. 000000041495346
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BOJACA GOMEZ MARTHA NELCY	C.C. 000000020491665

QUE POR ACTA NO. 57 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01656639 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ARGOS CONSULTING S A S	N.I.T. 000008301081621

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE EMPRESARIO DEL 13 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 14 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01616279 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:

- ROZO DE WILCHES LIGIA INES
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES DE CARDENAS ELSA PATRICIA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO EDUARDO LEON
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO ELIANA ANGELICA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO LUZ NIEVES

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO NICOLAS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO ZULMA CAROLINA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES SALINAS NICOLAS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2012-02-28
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01618174 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:
- ROZO DE WILCHES LIGIA INES
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES DE CARDENAS ELSA PATRICIA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO EDUARDO LEON
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO ELIANA ANGELICA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO LUZ NIEVES
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO NICOLAS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES ROZO ZULMA CAROLINA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- WILCHES SALINAS NICOLAS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2012-02-28

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : SALUD TOTAL S A EPS PUNTO AUTORIZADOR LA 95
MATRICULA NO : 01252509 DE 5 DE MARZO DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2013
ULTIMO ANO RENOVADO : 2013
****
NOMBRE : SALUD TOTAL EPSS S A PAU CALLE 40
MATRICULA NO : 01074318 DE 13 DE MARZO DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2013
ULTIMO ANO RENOVADO : 2013
****
NOMBRE : SALUD TOTAL EPS S A SEDE ADMINISTRATIVA AVENIDA 68
MATRICULA NO : 01002755 DE 24 DE MARZO DE 2000

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Pactura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2013
ULTIMO ANO RENOVADO : 2013
****
NOMBRE : SALUD TOTAL EPSS S A PAU PLAZA
MATRICULA NO : 00794779 DE 30 DE MAYO DE 1997
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2013
ULTIMO ANO RENOVADO : 2013
****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION
****
NOMBRE DE LA SALUD TOTAL S A EPS PUNTO AUTORIZADOR LA 95
MATRICULA : 01252509
DIRECCION : CL 100 NO. 61A-18
TELEFONO : 6296660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA SUCURSAL : SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SEDE ADMINISTRATIVA NO
MATRICULA : 01252542
DIRECCION : CR 67 NO. 4 G 70
TELEFONO : 4858141
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : SALUD TOTAL EPS S S A PAU FUSAGASUGA
MATRICULA : 01980758
DIRECCION : CR 11 C NO. 20 42
TELEFONO : 8864018
DOMICILIO : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013
SENOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO ANO Y DE 25% EN EL TERCER ANO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

146
170

nbHojlVaEjxvijpc-RUE 003566741 Copias: 003

Pagina: 018

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2013/10/28 Hora: 08:43:36
Factura: 003566741 Ref. Operacion: 80RU11028

DE 2009.
RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,100
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

IVETTE MARTINEZ G...
ABOGADA
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social: Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C., Noviembre de 2013

Señor:
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario de
WALTER BORRE VEGA y OTROS Vs
BENJAMÍN RODRÍGUEZ YANCES Y OTROS.
Rad.: 0133/2013.

Señor Juez.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad apoderada del Dr. **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo a Usted para presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dentro del término concedido para ello, en los siguientes términos:

TERMINO PARA CONTESTAR

La presente demanda fue notificada a través de la suscrita por poder otorgado por el Dr. **RODRIGUEZ YANCES**; calidad de apoderada que fue reconocida mediante providencia notificada en fecha 29 de octubre del cursante año, encontrándome el día de hoy en el día 20 del traslado otorgado para contestar, conforme al artículo 330 del C. de P.C.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No nos constan los vínculos familiares entre los demandantes. Los mismos deberán probarse bajo las reglas solemnes que rigen la demostración del nombre y el estado civil de las personas, tal como lo describe el decreto 1260/70 y sus normas reglamentarias o complementarias.

Al tiempo, deberá tenerse en cuenta la valoración de documentos, conforme al valor probatorio de las copias, conforme al artículo 254 y s.s. del C. de P.C.

SEGUNDO: No nos consta, debe probarse.

TERCERO: Lo contestamos así, no nos consta cual fue la atención que recibió la señora YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, en el Unidad de Atención Básica del Pie del Cerro, deberá probarse. Es cierto que durante

Centro, Cll. de la Universidad, Ed. Gánem Of.312. Teléfono 6600220. Cel. 3157335958.E mail imgabogada@gmail.com
Cartagena – Colombia

el embarazo de la demandante, mi representado hizo parte de la red de especialistas que siguió su embarazo para control prenatal.

Según se establece en la historia clínica, que se aporta en copia auténtica del expediente que se conformó en el Tribunal de Ética médica de Bolívar, visible de folios 197 a 201 de dicha foliatura, mi poderdante realizó exámenes físicos de diagnóstico y seguimiento del embarazo, tomando en consideración pruebas de ayuda diagnóstica como pruebas de laboratorio y de imagen, para hacer el seguimiento del desarrollo del embarazo de la demandante, de forma que pudo determinar la presencia de la complicación desarrollada hacia la semana 10 de su embarazo, consistente en un hematoma retroplacentario.

Esta complicación de la gestación, constituye así mismo una de las complicaciones más riesgosas del embarazo o del parto, a pesar de todos los progresos que se aplican a la vigilancia del embarazo de alto riesgo; la interrupción de la gestación, rotura de las bolsas de agua para disminuir la presión intraamniótica constituyen uno de los primeros pasos en la conducta a seguir en el tratamiento del hematoma retroplacentario, cuando de trabajo de parto se trata. Si en el transcurso de este momento se constata una alteración de los latidos fetales, se interrumpirá el trabajo de parto y se indicará la cesárea sin dilación.

Se denomina así a la separación de la placenta normalmente insertada[1] antes de tiempo, desde su adherencia al endometrio. El hematoma retroplacentario, desprendimiento prematuro de la placenta normoinserta, apoplejía útero planetaria, abruptio placentae o accidente de Couvelaire, sinónimos con los que se llama en la Obstetricia a través de la historia, a una de las gestorragias clásicas de la segunda mitad de la gestación que más complica la práctica obstétrica diaria contribuyendo al incremento de la mortalidad perinatal al indicador de bajo peso y el consecuente daño en los productos que logran supervivencia y que una vez sospechado y diagnosticado necesitan una respuesta consecuente del tocólogo. (1) (6) (7)

Fue para los clásicos y estudiosos del tema una incógnita aún por descifrar sobre sus génesis y para el obstetra actual no ha perdido su vigencia, no sólo por la mortalidad perinatal, sino por la presencia de hipertensión, el cuadro hemorrágico y sus consecuencias, que fácilmente llevan a trastornos de la coagulación y a procederes quirúrgicos como la histerectomía, por salvar a la madre. (1)

El inicio del desprendimiento comienza con una hemorragia en la decidua basal. La hemorragia divide a la decidua en dos, una capa queda adherida a la cara materna de la placenta y la otra más gruesa al miometrio. Ello lleva a la formación de un hematoma de la decidua que termina con una separación, compresión y destrucción de la porción involucrada de la placenta. Patología de suficiente gravedad en

[1] Actuación y tratamiento del hematoma retroplacentario. Yenier Jiménez Hernández. Universidad de Ciencias Médicas de Cienfuegos "Dr. Raúl Dorticós Torrado"

ocasiones para terminar el embarazo o incluso en optar por una histerectomía en beneficio de la vida de la madre.

Se prueba así mismo con los folios citados que el Dr. Rodriguez Yances, diagnosticó dentro de sus plurales atenciones, lumbago, valoración de trabajo de parto pretermino, diabetes gestacional y otras complicaciones del embarazo, debidamente documentadas y con tratamiento determinado en cada consulta y plan de tratamiento pertinente.

CUARTO: Lo contestamos así: en consulta de control del día 10 de octubre de 2006, la paciente refiere contracciones uterinas, hacia su semana 31 del embarazo; a lo cual, según lo refleja la historia clínica, correspondió mi representado con un examen físico que le ayudó a diagnosticar:

" Embarazo de 305/306 días, ATPP Pretermino y Polihidramnios"

Igualmente anota este evolución médica, la observación del Dr. Rodríguez Yances de el no cumplimiento del tratamiento de maduración pulmonar.

Sea por demás hacer hincapié que no hay relación de causalidad entre cada una de estas complicaciones perinatales, con la real causa del fatal desenlace cual fue la estrecha circular de cordón que aquejó al hijo de la demandante, tal vez momentos antes de la consulta realizada el día de su cesárea, como quiera que el líquido amniótico hallado no presentaba meconio, como reporta la bitácora de la cirugía y los estudios histopatológicos que fueron arrimados a la foliatura.

QUINTO: Lo contestamos así: No nos consta el motivo de consulta de la señora demandante el día 11 de noviembre. La misma deberá ser probada, así como sus evoluciones y planes de tratamiento, toda vez que la evaluación que determinó su ingreso, así como el acto médico relacionado con dicha atención, no le atañen a mi representado.

Es cierto que el día 16 de Noviembre de 2006, mi prohijado practicó una ecografía de control a la Sra. NURY TRONCOSO, como una prueba de ayuda diagnóstica que evaluara el estado intrauterino de su embarazo, arrojando como conclusiones, las que siguen:

"Embarazo de 35 semanas 5 días con peso fetal dentro del percentil 75*90. Polihidramnios leve"

Con ello, pudo documentarse que no era una conducta a seguir el desembarazo de la paciente, toda vez que no existían signos o síntomas que indicaran un peligro inminente del binomio madre-hijo, dado que cualquiera de los hallazgos que reflejó la eco grafía eran inocuos bajo las condiciones clínicas que en ese momento se presentaban y esperaban a una cesárea programada.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

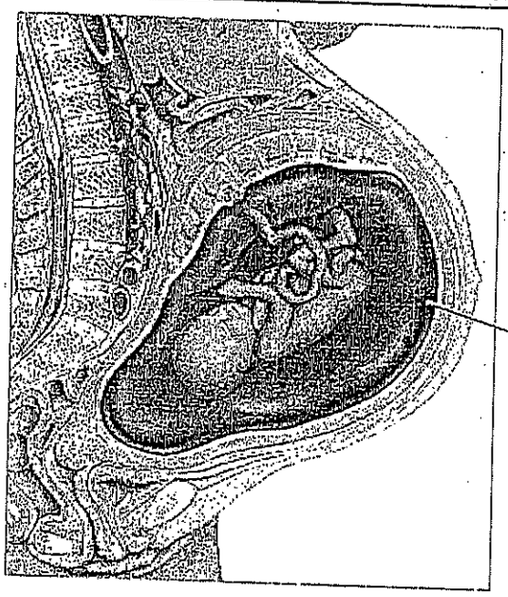

Polihidramnios es el exceso de líquido amniótico que rodea al feto

A.D.A.M.

El líquido amniótico es un fluido transparente y ligeramente amarillento que rodea al feto durante el embarazo. El líquido amniótico constantemente se mueve a medida que el bebé traga e inhala el líquido y luego lo elimina a través de la orina.

Mientras está en el útero, el bebé flota en el líquido amniótico. Éste rodea y protege al bebé a lo largo de su desarrollo. La cantidad de líquido amniótico es mayor alrededor de la semana 34 del embarazo.

El líquido amniótico ayuda a:

1. Que el feto se mueva en el útero, lo cual permite el crecimiento apropiado de los huesos.
2. Que los pulmones se desarrollen adecuadamente.
3. Mantener una temperatura relativamente constante alrededor del bebé, protegiéndolo de la pérdida de calor.
4. Proteger al bebé de una lesión externa, amortiguando golpes o movimientos súbitos

Es igualmente cierto que es normal en la última fase del embarazo, como lo era para esta paciente, que presentara un Polihidramnios leve. Que en momento alguno indicó una cesárea de urgencia como pertinente.

SEXTO: No nos consta, que se pruebe. Siendo que el demandado desconoce la veracidad de estos hechos.

SEPTIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.-

OCTAVO: No nos consta, es un hecho que debe probar el demándate. Sin embargo, es un hecho probado que si hubo atención médica por parte de mi representado el 16 de noviembre de 2006, al practicar la ecografía que reportó los hallazgos que se citaron en el inmediato antes.

Centro, Cll. de la Universidad, Ed. Gánem Of.312. Teléfono 6600220. Cel. 3157335958.E mail imgabogada@gmail.com
Cartagena – Colombia

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

175 151 278 109

NOVENO: Lo contestamos así, Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la ecografía practicada el día 16 de noviembre de 2006 a la Sra. YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO por el Dr. Benjamín Hernández, quien afirmó que desde el punto de vista **Ecográfico** ni al feto o ni a la paciente se le encontraron anomalías influyentes para una cesárea de urgencia, dado que no había cambios cervicales.

DECIMO: Deberá probar el demandante las afirmaciones hechas por mi representado en proceso distinto al que nos atañe. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Sin embargo, sostenemos con fundamento en la literatura científica que se aporta, que la circular de cordón es una de las causas no evitables de muerte intrauterina, al ocurrir como un riesgo propio del evento natural de la gestación o el nacimiento.

DECIMO PRIMERO: No nos consta, se debe probar. Sin embargo, resaltamos que la ecografía practicada por mi representado, reflejó un grado leve de Polihidramnios, tal como se mostró en hecho anterior.

Resaltamos como el libelista muestra este hecho como incidente en la causa del lamentable deceso del hijo de la demandante, siendo que como lo demostró según su dicho, la necropsia practicada al nonato arrojó que la causa de la muerte intrauterina lo constituyó la circular de cordón estrecha, evidenciada sólo al momento del halíazgo de la cesárea; sin mencionar las patologías de tipo genético que se muestran en resultado aportado al expediente cuya copia auténtica se adjunta.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta, no tenemos conocimiento de las conversaciones entre el Dr. DOMINGO PALENCIA ORTEGA con las señoras YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO y NURY TRONCOSO, se deberá probar dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: Lo contestamos así, No nos consta, el demandante deberá probar su afirmación.-

DECIMO CUARTO: No nos consta, el demandante deberá probar su afirmación.-

DECIMO QUINTO: No nos consta, se deberá probar en el proceso.-

DECIMO SEXTO: No nos consta, deberá probarse en el proceso.

DECIMO SEPTIMO: No nos consta, desconocemos las manifestaciones que la paciente YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO y la Dra. MÓNICA DE LA OSSA, se hicieron recíprocamente, deberán ser probadas por el demandante.

DECIMO OCTAVO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Centro, Cll. de la Universidad, Ed. Gánem Of.312. Teléfono 6600220. Cel. 3157335958.E mail imgabogada@gmail.com
Cartagena – Colombia

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

DECIMO NOVENO: No nos consta. Deberá probarse. Este acto médico es ajeno a mi poderdante.

VIGÉSIMO: No nos consta, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el curso del proceso. Es cierto que por estos hechos se adelantó una actuación penal que finalizó en la preclusión de la instrucción.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, por lo tanto el demandante deberá probar su sus afirmaciones.

VIGESIMO TERCERO: Lo contestamos así: Nos atenemos a lo probado en relación al protocolo de control prenatal de la EPS SALUD TOTAL. Sin embargo, debemos acotar que NO ES CIERTO que se haya omitido un diagnóstico oportuno y plan de tratamiento. Tal como lo refleja la historia clínica que hace a parte del expediente auténtico que se aporta, mi apadrinado llevo a cabo un control estricto de los signos y síntomas de alarma, realizando diagnósticos y fijando planes de tratamiento, reevaluados según programación de que da cuenta la historia clínica.

VIGÉSIMO CUARTO: Lo contestamos así: no lo consideramos un hecho, son apreciaciones del libelista sobre la presunta responsabilidad de los demandados por el fallecimiento del *nasciturus* de la Sra. YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO. Sus afirmaciones deberán probarse.

VIGÉSIMO QUINTO: Lo contestamos así: La Sra. YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, según da cuenta la historia clínica que se aporta, tuvo a su disposición la atención de médico especialista y el seguimiento de su embarazo con todos los medios científicos que requirieron sus distintas patologías asociadas al embarazo.

Se observan no menos de cinco (5) consultas al Dr. **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**, cuyo acto médico fue evaluado por el Tribunal de Ética Médica, juez natural de la idoneidad de la atención sanitaria que brindó el profesional a la paciente, concluyendo que éste fue ajustado a Lex Artis y que la muerte del hijo de la demandante fue producto de una fatal actualización del riesgo al que se somete el desarrollo del embarazo. Así lo expreso la providencia de 10 de julio de 2012:

> *"No existe posibilidad de responsabilidad ética, en tanto que el óbito fetal acontecido constituye una circunstancia intrauterina no previsible que escapó de la influencia del doctor Rodríguez Yances.*
> *La vuelta circular de cordón ajustada presentada constituye a un caso fortuito que escapó a la voluntad de los galenos, evento que fue determinante en el deceso del feto. Este hecho es lamentable.*
> *El galeno aquí investigado no se abstuvo de atender a la paciente durante los días en que estuvo hospitalizada y que fue solicitado, haciendo un diagnóstico acertado de acuerdo con la patología que la paciente presentaba, hecho corroborado por los médicos tratantes de turno de la Clínica Maternidad de Bocagrande, sin que a esa fecha 16 de noviembre existiese algún indicio de complicación obstétrica."*

Centro, Cll. de la Universidad, Ed. Gánem Of.312. Teléfono 6600220. Cel. 3157335958.E mail imgabogada@gmail.com
Cartagena – Colombia

Con lo anterior, NO ES CIERTO que, tal como lo afirma el libelista se hiciera una pretermisión de los deberes inherentes a una correcta prestación del servicio médico asistencial, por el contrario la paciente, hoy demandante, tuvo a su disposición los medios necesarios para la vigilancia de su embarazo y la solución final de la lamentable complicación presentable, en nada controlable por el equipo médico a su disposición.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Existen riesgos asociados al embarazo que no son previsibles o prevenibles por el equipo médico tratante, aún con el uso de todos los medios científicos a disposición de la medicina moderna, y la aplicación de los protocolos nacionales o internacionales de manejo de las complicaciones de la gestación; la ocurrencia de tales eventos no puede ser frenada, pues corresponde al curso natural de un fenómeno que cursa con características propias del binomio madre-hijo; así lo contempla la guía de práctica clínica de del recién nacidó con asfixia perinatal, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, para aplicación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia[2]:

"Sospecha de asfixia perinatal:

Se refiere a la **exposición a un grado o evento "significativo"** (factor de riesgo) de asfixia durante el período **intraparto o post-parto**, que eventualmente incremente el riesgo de daño de órgano blanco, requiriendo evaluación cuidadosa y seguimiento.

Los eventos "significativos o centinela" de asfixia son:

- Ruptura uterina
- Abrupcio de placenta
- Prolapso del cordón
- Embolo de líquido amniótico
- Arresto cardiopulmonar materno

Factores de riesgo antenatales suficientes para generar asfixia:

1. Sufrimiento fetal agudo definido como alteraciones en la monitoría fetal prenatal o presencia de bradicardia fetal confirmada por cualquier método (auscultación, doppler)
2. Perfil biofísico bajo
3. Presencia de meconio en el líquido amniótico
4. Restricción del crecimiento intrauterino con alteraciones en el doppler (inversión del flujo por el ducto venoso)
5. **Circular apretada del cordón**
6. Placenta previa sangrante
7. Trabajo de parto prolongado o precipitado
8. Alteración de la contractilidad uterina: hipotonía o hipertonía uterina
9. Embarazos múltiples "resaltados nuestros.

Es decir, estos eventos descritos que son los que sugieren la asfixia perinatal intraparto, NO SE EVIDENCIARON durante la atención hospitalaria de la paciente, ni en los resultados de las ecografías que le fueron practicadas; tuvieron ocurrencia de forma natural y con el fatal desenlace que reconocemos en la gestación de la demandante, quien consultó cuando su hijo ya había fallecido, debido a que no presentó signos anteriores que hicieran pertinente su hospitalización y desembarazo, al tratarse de un evento súbito que ni siquiera produjo sufrimiento fetal, al no encontrarse

2

© Ministerio de Salud y Protección Social – Colciencias. Guía de práctica clínica del recién nacido con asfixia perinatal - 2013 Guía No. 07
ISBN: 978-958-8838-26-7. Bogotá, Colombia. Abril de 2013

meconio en el líquido amniótico. Es un caso fortuito, que no pudo prevenirse.

El demandante deberá probar *cuales fueron las medidas pertinentes omitidas por mi mandante* para evitar que el no nacido falleciera por una circular cerrada de cordón, evidenciada ante la consulta de la madre días después de su última consulta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO que la muerte intrauterina del hijo de la demandante se constituya en un indicio necesario de la culpa "cuasidelictual en la Prestación del Servicio Público Esencial de Salud, por constituir un resultado manifiestamente desproporcionado"

Yerra el demandante con estas afirmaciones temerarias que buscan aplicar análogamente la sentencia de falla del servicio citada, con el caso bajo examen, dado que en este caso, se encuentra debidamente demostrada la causa de la muerte del no nacido, cual fue la asfixia perinatal producto de la casusa mecánica correspondiente a una apretada circular de cordón, sumada a las deficiencias de tipo genética que arrojaron, tanto el hallazgo intraoperatorio de la cesarea, como los estudios histopatológicos posteriores, adjuntados al expediente que se aporta en copias auténticas.

Para ilustración del libelista, existen múltiples causas de muerte intrauterina, algunas de ellas, ni siquiera encuentran una explicación científica y no pueden prevenirse ni tratarse, pese a todas las medidas científicas y tecnológicas con que cuente el equipo sanitario al momento de la atención[3]:

Clasificación de Wigglesworth (versión modificada) para muertes perinatales por causas obstétricas
Anomalía congénita
1 Sistema nervioso central
2 Sistema cardiovascular
3 Renal
4 Alimentario
5 Cromosómico
6 Bioquímico
7 Otros
Isoinmunización
8 Isoinmunización Rhessus
9 Soinmunización No-Rhessus
Toxemia
10 Severa
11 Otra
Hemorragia anteparto
12 Abrupcio
13 Placenta previa
14 Otra
Mecánico

[3] Univ. Méd. Bogotá (Colombia), 51 (1): 59-73, enero-marzo, 2010

15 Pelvis
16 Prolapso de cordón
17 Otra mecánica- **circular cerrada de cordón-**
Desorden materno
18 Trauma materno
19 Hipertensión arterial
20 Diabetes
21 Cirugías abdominales
22 Otras
. Misceláneo
23 Especificar
Inexplicado
24 < 2500 g - < 37 semanas 25 > 2500 g - < 37 semanas
26 < 2500 g - > 37 semanas 27 > 2500 g - > 37 semanas

Aunque la mayoría de óbitos ocurre antes de término y sólo 20% cerca al término, el riesgo de muerte aumenta con la edad de gestación, según Yudkin et al., quienes proponen el cálculo teniendo en cuenta el número de fetos intrauterinos vivos para cada edad de gestación y no el total de embarazo.

La causa de muerte difiere según la edad de gestación. En general, a medida que la pérdida es más temprana, se relaciona más con condiciones de origen materno y, si se da más tarde, está más relacionada con factores que afectan directamente al feto.

Así como la causa de la muerte fetal varía con la edad de gestación, la proporción de muertes fetales sin causa conocida a pesar de la exhaustiva investigación aumenta con la edad de gestación. Hasta la semana 27, la mayoría de las muertes, en especial en fetos con pesos menores de 1.000 g, están relacionadas con infección, lo cual no ha disminuido de manera significativa ni siquiera con el uso de antibióticos; le siguen causas como el desprendimiento prematuro de placenta y las malformaciones letales.

No obstante, alrededor de 21% son inexplicadas, mientras que, después de la semana 28, se consideran inexplicadas hasta en 60%.

Algunas causas específicas de muerte fetal han cambiado notablemente en las últimas décadas, en especial en la segunda mitad del siglo XX, con el desarrolló de estrategias para intervenirlas, lo cual es más evidente en los países desarrollados (tabla2).

Desde la aparición y utilización profiláctica de la inmunoglobulina D y de la monitorización fetal, se disminuyeron en 95% las muertes por causa de la isoinmunización y la asfixia durante el parto, respectivamente[6,8]. De manera similar aunque en menor escala, se ha disminuido la mortalidad fetal en pacientes con diabetes e hipertensión, por el manejo cada vez más agresivo de estas condiciones, y se han modificado las tasas de óbitos
con anomalías congénitas por la tamización temprana de alteraciones cromosómicas y no cromosómicas[8], sumada a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

Más de la mitad de los casos de óbitos fetales son inexplicados, sin importar el sistema de clasificación que se utilice y a pesar de que se realice un análisis anatomopatológico post mórtem[4].

[4] 17. Kady S, Gardosi J. Perinatal mortality and fetal growth restriction. Best Pract . Res Clin Obstet Gynaecol. 2004;18: 397-410.

Este diagnóstico causal es muy poco útil al intentar brindar una asesoría a la madre para embarazos futuros o al intentar reforzar la atención en salud en puntos específicos de gran necesidad, así como para determinar las prioridades en el cuidado perinatal y la investigación para disminuir las tasas de mortalidad perinatal[17]. Los esfuerzos deben encaminarse a buscar la información suficiente en cada caso y contar con una clasificación que minimice las tasas de muerte de causa inexplicada y que considere esa aseveración como un diagnóstico de exclusión[8].

La mayoría de las causas de muerte fetal diferentes de anomalía congénita y la infección, está relacionada con la alteración de la placentación y con la función placentaria. En muchos casos, la causa directa del óbito fetal se relaciona con alteraciones placentarias en la interfase de las circulaciones materna y fetal e hipoperfusión, con posterior alteración en la autorregulación fetal [18].

Muchas de las muertes fetales no explicadas están relacionadas con retardo del crecimiento intrauterino, tanto a término como antes de término; además, se ha encontrado que los fetos pequeños para la edad de gestación tienen 10 veces más riesgo de muerte en el útero que los fetos con peso adecuado. Tan sólo 25% de los retardos de crecimiento asociadas a muerte se detectan anteriormente e, incluso, la detección puede ser cercana al 15% si la gestación ha sido considerada de bajo riesgo."

El libelista deberá probar la causalidad asociada entre la atención brindada de forma oportuna y diligente por mi representado, de cara a la circular de cordón presentada intrauterinamente días después a la ecografía practicada y que dio lugar a la muerte del producto de la gestación.

VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta, el demandante deberá probar en el proceso, el supuesto incumplimiento a la *lex artis* al que se refiere.

VIGÉSIMO NOVENO: No nos consta, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO: No nos consta, el libelista deberá probarlo dentro del proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO TERCERO: No nos consta, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO CUARTO: No nos consta, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

TRIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO. No hay culpa ostensible de mi representado en relación con el óbito fetal del hijo de la demandante, tal afirmación deberá probarse. No nos constan los daños a los que hace referencia, por lo tanto deberán ser objeto de debate probatorio.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones, Principales y Subsidiarias, en razón a que por lo se expone en el libelo de la demanda, el hecho que causo el fallecimiento del *nasciturus* de la señora **YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO**, no fue consecuencia de actos imputables a responsabilidad del demandado **BENJAMÍN RODRÍGUEZ YANCES**, quien no ha faltado a su responsabilidad médica, encontrándonos por lo tanto en ausencia de nexo causal contractual o extracontractual, por lo que no existe vocación de indemnizar. De forma que solicitamos se deniegue cualquier solicitud de condena en su contra.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL- Caso Fortuito

Es evidente, en nuestro ordenamiento jurídico que la obligación médica es de medio y no de resultado, es decir el médico no está en la obligación de garantizar la salud del enfermo, pero sí de brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría, es necesario advertir que para demostrar la responsabilidad predicada de actuaciones de medio, se debe necesariamente demostrar; la falta de toda la diligencia, prudencia y cuidado debido, so pena de incurrir en raciocinios infundados y equivocados tal y como los que proyecta el libelista de la presente demanda.

Es admitido, doctrinal y jurisprudencialmente el hecho de que para la existencia de la responsabilidad médica, es decididamente necesario que se den tres elementos: un daño, un hecho generador del mismo y el nexo de causalidad que nos permita imputar la(s) conducta(s) del galeno al mencionado daño. Este nexo causal es entonces la relación inequívoca entre el hecho generador del daño y el daño probado, por lo que se debe demostrar por parte del demandante, una relación causa-efecto entre la conducta(s) del Demandado **BENJAMÍN RODRÍGUEZ YANCES**, y el daño probado. Respecto al nexo de causalidad; argumentado por el demandante, vemos que no logra superar la causal exonerativa del CASO FORTUITO, del cual haremos énfasis en la presente excepción y con la cual ejerceremos principalmente nuestra defensa:

Óbito Fetal[5]:

Un óbito fetal se define como la muerte en el útero del feto en desarrollo, después de la semana 20 ó de fetos con peso mayor de 500 g, lo cual correspondería a un feto de 22 semanas de gestación, lo anterior, en caso de no conocerse la edad de gestación por otro método[7, 8].

[5] Molina S., Alfonso D. A., Muerte fetal anteparto. Universidad de Medellin. Bogotá (Colombia), 51 (1): 59-73, enero-marzo, 2010

El feto no muestra signos de vida al nacimiento, ni responde a las maniobras de reanimación y no corresponde a una terminación inducida del embarazo[9].

Es de anotar que, de acuerdo con los reportes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia (DANE), la edad de gestación que se debe considerar es de 22 semanas, lo cual concuerda internacionalmente con el peso descrito.

La definición del DANE para muertes in útero es como sigue: "muerte de un producto de la concepción, antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria" (http://www.dane.gov.co/).

La muerte fetal es el resultado de la interacción de diferentes y complejos procesos fisiopatológicos que ocurren en la madre, el feto y la placenta[10], cuya contribución es variable[11]. Sin embargo, la causa debe considerarse como aquélla inicial capaz de causar la secuencia de eventos que desencadenan la muerte del feto[9] (figura 1).

Con frecuencia, la causa del óbito fetal es difícil de identificar y, aunque los porcentajes son variados según la serie en estudio, muchos quedan catalogados como inexplicados, aunque se haga una investigación exhaustiva de las causas potenciales[7], ya sea por no encontrar una relación causal o porque más de un factor contribuye significativamente, superponiéndose.

En cada caso individual los hallazgos pueden considerarse como factores de riesgo y causas al mismo tiempo, como sucede con la hipertensión y el retardo del crecimiento intrauterino, e incluso, muchas de estas condiciones pueden estar relacionadas con la pérdida aun sin desencadenarla[7]. El origen multifactorial de esta entidad no es discutible.

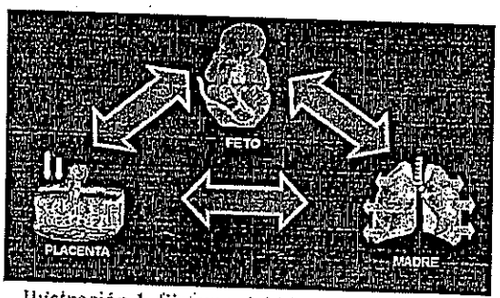

Ilustración 1. Sistema del binomio madre-hijo

Quiere la literatura científica citada, basada en la evidencia clínica y estadística, que existen múltiples causas propias del embarazo que pueden producir el óbito fetal, muchas de las cuales son inevitables dado que no tienen dominio del equipo sanitario, sino que corresponden a riesgos propios del evento gestación, preparto y parto. Evento natural e irresistible con las características que expresa el artículo

En el caso que nos atañe, esta demostrada la causa del óbito fetal, por una parte por una cerrada circular de cordón y por la otra, al examen de la placenta, se detectaron defectos genéticos que lograron el defectuoso funcionamiento de dicho órgano vital para la vida del nonato. Así esta

demostrado, de esta forma se determinó la causalidad, por lo que deviene en inocua esta acción en pro de buscar un nexo causal por un evento natural e irresistible, propio del embarazo

Respecto de la determinación causal, ha delimitado la Corte Suprema de Justicia[6]:

"Es que, si se produjo un resultado muerte y, este se atribuye a la actuación omisiva o negligente de los profesionales de la salud encargados de atender a la paciente, lo menos que puede esperarse, por lo evidente, es que se allegue la prueba que verifique cuál fue la causa de esa muerte, cuando menos, dentro de lo que usualmente se estila probatoriamente, el concepto que surge de la necropsia obligada de practicar a la víctima. Sin ese trascendental elemento de juicio, desde luego que cualquier conclusión asoma especulativa, sin soporte ninguno y evidentemente contraria a la verdad que se busca esclarecer en el proceso."

Es decir, acorde con la ley 23/81, debemos estarnos a los límites de la responsabilidad atribuible a los médicos tratantes:

Artículo 13. Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico pueda comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico..."

Con lo anterior, ante la evidente demostración de la causa de la muerte, inherente a los riesgos propios de un embarazo y a las múltiples causas posibles del óbito fetal, determinada por una circular cerrada de cordón, días después de la última evaluación de mi asistido, es inexistente un nexo causal entre el resultado final y la acción del Dr. **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**, por lo que solicito así se declare en la sentencia de carácter absolutorio, con la correspondiente condena en costas, habida cuenta que estos hechos ya han sido objeto de acciones penales y éticas en las que se ha determinado la no responsabilidad de mi poderdante, insistiendo temerariamente en esta reclamación civil.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Copia auténtica del expediente producido ante el tribunal de Ética Médica de Bolívar, constante de trescientos cuarenta y un (341) folios útiles y escritos.
2. Copia de la Guía de práctica clínica del recién nacido con asfixia perinatal- Sistema General de Seguridad Social en Salud – Colombia. Guía para profesionales de la salud 2013 - Guía No. 07.
3. Artículo científico Muerte fetal anteparto: ¿es una condición prevenible? SAULO MOLINA Y DIANA ALEJANDRA ALFONSO. Universidad Javeriana. Colombia. 2010[7]

[6] Sentencia 28050 de agosto 15 de 2007

[7] Ginecobstetra, Universidad del Rosario, especialista en Medicina Fetal; Medicina Perinatal, Ltda., fellowship en Medicina Materno-Fetal, Hospital de San José, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud;
fellowship en Intervención y Terapia Fetal, Baylor College of Medicine-Texas Children's Fetal Center;

4. Artículo científico sobre la Diabetes Gestacional
5. Artículo científico sobre la Muerte Intraútero asociada con la Diabetes; incidencia, fisiopatología y prevención.

Testimoniales:

Solicito señor Juez, se sirva ordenar que se decrete la recepción del testimonio de los siguientes especialistas, a fin de que depongan sobre los hechos descritos en la demanda, respecto a la atención, control, manejo, procedimientos aplicados a la señora YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO:

1- Gustavo Carballo Mass. Ginecólogo tratante, según los hechos, quien puede ser citado por mi intermedio.
2- Antonio Chamat Barrios, ginecólogo tratante, que realizara las ecografías correspondientes a la semana 35 y 38, pudiendo determinar en la última el óbito fetal. Para que además de declarar sobre lo que sepa y le conste en relación con los hechos, nos ilustre dentro de su conocimiento científico sobre los riesgos de muerte intrauterina y en especial a una circular de cordon. Puede ser citado por mi intermedio.
3- En calidad de testigos técnicos, solicito se llame a declarar a los siguientes galenos:

   FRANCISCO SALCEDO RAMOS y ORLANDO RAFAEL BORRE ARRIETA, ambos ginecólogos de amplia experiencia profesional y docente, a fin que depongan en su conocimiento científico, los riesgos del embarazo, cuando se indica la cesárea en una paciente, el riesgo beneficio para el nonato ante la decisión terapéutica de desembarazar; los riesgos que pueden ocasionar un óbito fetal y sus métodos de diagnóstico precoz. Pueden ser citados por mi intermedio.
4- Al Dr. JOSE CARABALLO GRACIA, magistrado instructor en el caso que se adelantó ante el Tribunal de ética médica, para que deponga sobre el examen científico del acto médico que realizo en su providencia. Y en general, todo cuando en su conocimiento científico pueda aportar en relación con los hechos de la demanda, analizados desde la óptica de competencia del acto médico que motivo dicha actuación. Puede ser citado en el Centro Histórico, Playa del Tejadillo, No.38-124, en esta ciudad. Teléfono 6645333.

Coordinador, Unidad de Medicina Materno-Fetal.y Fetoscopia, Clínica Colsubsidio; docente, Medicina Materno-Fetal y Ultrasonido, Hospital de San José, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, Universidad del Rosario y de la Sabana; vicepresidente, Asociación Bogotana de Perinatología, Bogotá, D.C., Colombia.
2 Ginecobstetra, Universidad del Rosario, fellow en Medicina Materno-Fetal, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, Hospital de San José, Bogotá, D.C., Colombia.
Institución: Unidad de Medicina Materno Fetal y Fetoscopia, Clínica Colsubsidio Orquídeas y Unidad de Diagnóstico y Terapia Fetal. Hospital de San José, División de Medicina Materno-Fetal, Departamento de Obstetricia y Ginecología, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, Bogotá, D.C., Colombia.
Recibido: 19-08-2009 Revisado: 26-11-2009 Aceptado: 10-12-2009

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

185 161 ~~288~~ ~~15~~ 119 ~~244~~

Dictamen pericial:

Conforme a lo contemplado en el artículo 234 del C.C.C., solicito se oficie a la Universidad de Cartagena, dentro del término de agenda académica, para que designen profesional especialista en ginecología, que absuelva las siguientes preguntas:

1. Analizada la historia clínica de la paciente, se indicaba una cesárea durante la estancia hospitalaria al 16 de noviembre de 2006?
2. Analizada el resultado ecográfico del examen practicado por el Dr. BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, existe alguna anomalía que indicara una cesárea urgente?
3. Que es una circular de cordón umbilical cerrada?
4. Es la circular de cordón prevenible y evitable dentro de un embarazo a término?
5. Puede una circular de cordón umbilical cerrada producir la muerte de un feto?
6. Tiendo en cuenta el resultado histopatológico y genético practicado a la placenta luego del alumbramiento de la demandante, existía alguna anomalía congénita que afectara dicha placenta? Cuáles eran las consecuencias para el feto de los defectos placentarios que allí se evidencian?
7. Que es la Diabetes gestacional?
8. Puede incidir esta patología en la causa de la muerte determinada en este óbito fetal?

NOTIFICACIONES:

Las inscritas por el demandante en su libelo.

A la suscrita, en el Centro calle de la Universidad, Edificio Salomón Gánem, oficina 312.

De Usted, atentamente,

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
T.P. 79.540 del C. S. de la J.

...ADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
26 Nov 2013
3:20 pm
Erika J. Perez
15 folios + 385 folios de anexos

Centro, Cll. de la Universidad, Ed. Gánem Of.312. Teléfono 6600220. Cel. 3157335958.E mail imgabogada@gmail.com
Cartagena – Colombia

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social, Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C., Noviembre de 2013.

Señor:
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario de WALTER BORRE VEGA y OTROS Vs
BENJAMÍN RODRÍGUEZ YANCES Y OTROS.
Rad..: 0133/2013.

Señor Juez.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad apoderada de la parte demandadá dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo a Usted para presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del término concedido para ello y conforma a la ley 1395 de 2010, que modificó el inciso final del artículo 97 del C. de P.C., proponemos como previas, las siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ARTICULO 97 C.P.C. [8]
Tenemos que los hechos tuvieron su ocurrencia en el año 2006, fecha desde el cual han trascurrido en exceso tres años, que tal como establece el artículo 2358 del Código Civil Colombiano, hace operar en detrimento de las pretensiones de la demandante la extinción de su derecho a reclamar, puesto que ha operado la prescripción que se contempla para las acciones que buscan la reparación de un daño proveniente de un delito o culpa, contra terceros responsables.

"las disposiciones del capítulo correspondiente a responsabilidad civil extracontractual con naturaleza en la fuente de delito o culpa, prescriben en tres (3) años contados desde la perpetración del acto".

Aunque el Código también habla sobre las obligaciones civiles y naturales , refiriéndose a éstas últimas sobre aquellas que no confieren el derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas, como ocurre por ejemplo cuando se trata de Obligaciones Civiles extinguidas por la prescripción, es claro que aunque la obligación civil prescriba, no desaparece la

[8] inciso del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada

Centro, Cll. de la Universidad, Ed. Gánem Of.312. Teléfono 6600220. Cel. 3157335958.E mail imgabogada@gmail.com
Cartagena - Colombia

obligación natural, solo que esta queda desvirtuada ya que pudo subsistir, haciéndola perder eficacia jurídica, porque queda desprovista de acción de cumplimiento.

La modificación que se hizo al Código De Procedimiento Civil con la ley 794-2003 refiriéndonos a la prescripción, fue encaminada para fortalecer los mecanismos en procura de propiciar la paz social y la estabilidad en las relaciones jurídicas, declarándola como una sanción para el titular del derecho, pues se presume su abandono de hacerlo exigible durante el tiempo en que tuvo oportunidad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en materia de prescripción se refiere diciendo lo siguiente: "(...) El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular."
(...)

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el juez no puede reconocerla de oficio (CPC, art. 306), sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción. Sin embargo, el demandado puede no presentar la excepción correspondiente y en consecuencia, el proceso logra continuar normalmente bajo el ejercicio de la acción generada por el demandante. La otra posibilidad procesal frente a ella, es que el demandado alegue la prescripción correspondiente, —lo que ocurre en la mayoría de los casos—, evento en el cual la exigibilidad del derecho sustancial por vía jurisdiccional resulta improcedente y así lo debe considerar el juez de la causa.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometidos a la indefinición, en detrimento de la seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que este no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial".

En este caso señor Juez, solicito que prospere la excepción de PRESCRIPCION, atendiendo a que los hechos que motivan la presente demanda acontecieron en el año 2006, transcurriendo en exceso el lapso plasmado en la norma de (3) años, en los que la demandante pudo haber hecho exigible su derecho, lo que hace operar el fenómeno anotado en la modalidad extintiva del derecho.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

188 164 122

COSA JUZGADA

Tal como se reconoce en la demanda que nos ocupa, estos hechos fueron objeto de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en donde se concluyó precluirla y archivarla. Tal como se demostrará con la certificación correspondiente, que solicito como prueba ante esta excepción previa.

En la misma actuación se incoó de manera paralela la acción civil resarcitoria, cumpliéndose en este caso, que dicha pretensión reparadora surte el destino de la actuación penal. Con ello, se cumpliría la extinción de su derecho a demandar por cosa juzgada.

Pruebas:

Solicito se oficie a la Fiscalía Seccional Cartagena, con el fin que envíe con destino a este proceso, certificación y copias, en las que haga constar:

1- Sujetos procesales dentro de la actuación radicada 210-884.
2- Si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas, con presentación de demanda de parte civil.
3- Copia autentica de la providencia que puso fin al proceso con constancia de ejecutoria.

Atentamente,

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
T.P. 79.540 del C. S. de la J.

DEL CIRCUITO
26 Nov 2013
3:20 pm
Folios

Centro, Cll. de la Universidad, Ed. Gánem Of.312. Teléfono 6600220. Cel. 3157335958.E mail imgabogado@gmail.com
Cartagena – Colombia

Proceso N° 00133/13
Ordinario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014).-

Tiénese a la abogada ROSA AMELIA CAVIEDES ROMERO, como apoderada judicial de la demandada SALUDTOTAL E.P.S..-

Revisada la actuación, constátase que a folios 252 y 259 obran certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal TRANEXCO S.A., que dan cuenta que la diligencia de entrega del aviso de notificación de los demandados MATERNIDAD DE BOCAGRANDE LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DOMINGO PALENCIA ORTEGA, no se pudo realizar, lo que significa que los aludidos demandados, aún no se hallan debidamente vinculados a la misma.

Así las cosas, una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la totalidad los demandados y vencido el término de traslado de la demanda a todos éstos, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE, a que se refiere el apoderado de la parte demandante mediante escritos precedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 400 del C. de P. C..

NOTIFIQUESE

HECTOR IVAN MAITAR GAITAN
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ESTADO NO 3 POR EL CUAL SE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN PRONUNCIADO DEBIDAMENTE DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 de FEB/14
FIJADO EL 3 de MAR/14
SECRETARIO

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES
Asesor y Consultor Jurídico

Especialista
Responsabilidad y Seguros
Universidad del Norte

SEÑOR:
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

REFERENCIA. RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTES: YIRA BORRE TRONCOSO Y OTROS
DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 133-2013

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento formulo **Recurso Ordinario de Reposición** en contra de la providencia de fecha Febrero veinticuatro (24) de dos mil cuatro (2014), notificada por estado en fecha Marzo tres (3) de dos mil catorce (2014), teniendo en cuenta las siguientes:

1.- MOTIVACIONES.

1.1.- En providencia de fecha Febrero 24 de 2014, se estableció literalmente las siguientes consideraciones:

> *"(...) Revisada la actuación, constátase que a folio 252 y 259 obran certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal TRANEXCO S.A., que dan cuenta que la diligencia de entrega del aviso de notificación de los demandados MATERNIDAD DE BOCAGRANDE LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DOMINGO PALENCIA ORTEGA, no se pudo realizar, lo que significa que los aludidos demandados, aún no se hallan debidamente vinculados a la misma.*
>
> *Así las cosas, una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la totalidad los demandados y vencido el termino de traslado de la demanda a todos éstos, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE, a que se refiere el apoderado de la parte demandante mediante escrito precedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 400 del C.P.C". (Énfasis fuera de texto).*

1.2.- No obstante lo anterior, de conformidad con la certificación expedida por la empresa de correo TRANEXCO S.A., en fecha Octubre 18 de 2013, en relación con la entrega del aviso al demandado DOMINGO PALENCIA ORTEGA, se determinó lo siguiente:

> *(...)*
>
> *"CERTIFICA*
>
> *Que el día 18 del mes de octubre del año 2013, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:*
> **Juzgado remitente:** Juzgado 07 Civil del Circuito de Cartagena
>
> ***No. Radicado.** 2013-133*
>
> ***Demandado:** Domingo Palencia Ortega*

Observaciones: *El Aviso No Fue Entregado, Se Rehusaron A Recibir".* (Énfasis fuera de texto):

1.3.- De forma análoga, en certificación expedida por la empresa de correo TRANEXCO S.A., en fecha Octubre 18 de 2013, al referirse a la entrega del aviso a la demandada: MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN", se estableció lo siguiente:

(...)

"CERTIFICA

Que el día 18 del mes de octubre del año 2013, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado 07 Civil del Circuito de Cartagena

No. Radicado. 2013-133

Demandado: Maternidad Bocagrande Ltda En Liquidación.

Observaciones: El Aviso No Fue Entregado, Se Rehusaron A Recibir". (Énfasis fuera de texto.

1.4.- En concordancia con lo esbozado, en Guías No. 03744554536U, emitida por la empresa de correo TRANEXCO S.A., se certificó lo siguiente:

(...)

"Fecha de envió
17/10/2013

Remitente
JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dice contener
DEMANDA Y AUTOADMISORIO

Destinatario
MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Información Segundo Intento de entrega –causal de devolución
Rehusó a recibir". (Énfasis fuera de texto).

1.5.- En similar sentido, en Guía No. 03744554730Q, emitida por la empresa de correo TRANEXCO S.A., se certificó lo siguiente:

(...)

"Fecha de envió
17/10/2013

Remitente
JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dice contener
DEMANDA Y AUTOADMISORIO

192 168 8/6 3 131 274 298

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES

Asesor y Consultor Jurídico

Especialista
Responsabilidad y Seguros
Universidad del Norte

Destinatario
DOMINGO PALENCIA ORTEGA

Información Segundo Intento de entrega –causal de devolución
Rehusó a recibir". (Énfasis fuera de texto).

1.6.- De lo descrito precedentemente, se vislumbra, ***i)*** que la empresa de correo TRANEXCO S.A. si efectuó la diligencia de entrega de aviso a los demandados(as): MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUDIACIÓN" y DOMINGO PALENCIA ORTEGA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del C.P.C.; no obstante lo anterior, ***ii)*** éstas últimas se rehusaron categóricamente a recibir los aviso, tal como lo certifico expresamente la empresa de correo TRANEXCO S.A.

En tal sentido, lo más razonable y proporcionado, es que se tenga por notificado del auto admisorio de la demanda a los demandados(as): DOMINGO PALENCIA ORTEGA y MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN" desde la fecha Octubre 18 de 2013 –día en que se efectuó la diligencia de entrega del aviso a los demandados antes mencionado de conformidad con el 320 del C.P.C.-; ya que de lo contrario, la materialización de los derechos sustanciales de los demandantes y la buena marcha del proceso estaría supeditado a la buena voluntad de la parte demandada en recibir el aviso.

2.- PRUEBA

Oficiar a la empresa de correo TRANEXCO S.A., con el propósito que certifique que los demandados(as): MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN" y DOMINGO PALENCIA ORTEGA se rehusaron a recibir los avisos enviados.

3.- PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar la providencia de fecha Febrero 24 de 2014, notificada por estado de fecha Marzo 3 de 2014.

SEGUNDA: Tener por notificados a las demandados(as): DOMINGO PALENCIA ORTEGA y MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN" del auto admisorio de la demanda desde la fecha Octubre 18 de 2013, por rehusarse a recibir los avisos enviados por intermedio de la empresa de correo TRANEXCO S.A.

Atentamente,

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO 7º. CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO HOY 04- Marzo- 2014
HORA 4:00 P.M.
FIRMA AUTORIZADA Fabiana Conflito
3 fls.

RECURSO DE REPOSICION
EXPEDIENTE No.2013-00133-00
ORDINARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, quince (15) de Mayo de dos mil catorce (2014).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 24 de febrero pasado, por el cual el Juzgado reconoció personería al apoderado de la demandada SALUDTOTAL E.P.S. y precisó que a la sazón aún no se hallaban notificados del auto admisorio de la demanda los demandados MATERNIDAD DE BOCAGRANDE LTDA. EN LIQUIDACIÓN y DOMINGO PALENCIA ORTEGA, puesto que en el expediente obran certificaciones expedidas por la empresa postal TRANEXCO S.A. según las cuales la diligencia de entrega del aviso de notificación de dicho auto a estos demandados no se pudo realizar.

1.- LA IMPUGNACION.

No comparte el recurrente lo dicho por el Despacho en el sentido de que en vista de las aludidas certificaciones no puede tenerse por notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados MATERNIDAD DE BOCAGRANDE LTDA. EN LIQUIDACIÓN y DOMINGO PALENCIA ORTEGA, argumentando que en ambas (que obran a folios 252 y 259) además de señalarse que los correspondientes avisos no fueron entregados, se advierte que los destinatarios de los mismos "*se rehusaron a recibir*" - constancia que también obra en las "guías" números 03744554536U y 03744554730Q expedidas por la misma empresa postal (fls. 253 y 262)-, por tanto, "lo mas razonable y proporcionado", es que se tenga por notificado del auto admisorio de la demanda a dichos demandados en la fecha en que se efectuó la diligencia de entrega de tales avisos a éstos (18 de octubre de 2.013), "ya que de lo contrario, la materialización de los derechos sustanciales de los demandantes y la buena marcha del proceso estaría supeditado (sic) a la buena voluntad de la parte demandada en recibir el aviso". Con base en lo anterior pide que se revoque el proveído impugnado y en su lugar se tengan por surtidas las mencionadas notificaciones en la fecha por él indicada.

2.- CONSIDERACIONES:

El artículo 320 del C. de P. C., al regular la notificación por aviso, dispone:

" Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente ***al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*** *Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.*
El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.
El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección..."
(...)
*PARÁGRAFO SEGUNDO. **El remitente** conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas."* (Negrillas del Despacho).

De cara al claro tenor literal de la citada norma, particularmente de los apartes resaltados, no hay duda que para que se tenga por surtida la notificación de una providencia por aviso es indispensable que éste –el aviso- haya sido *entregado* "en el lugar de destino", lo cual evidentemente no ha acontecido con los avisos mediante los cuales se intentó la notificación dela auto admisorio de la demanda a los demandados MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. EN LIQUIDACION y DOMINGO PALENCIA ORTEGA, según se desprende de las certificaciones expedidas por TRANEXCO S.A. a las que alude el censor, desde luego que en ellas se lee que "el aviso no fue entregado".

Ahora bien, a la luz del mismo artículo 320 la circunstancia de que la no entrega del aviso obedezca a la renuencia a recibirlo en el lugar de destino, no conduce a tener por surtida la notificación en la fecha en que se llevó a cabo la frustrada entrega, como lo pretende el recurrente, puesto que tal secuela no la prevé la citada norma ni ninguna otra del actual estatuto procesal civil. Es este un supuesto fáctico no regulado por el C. de P. C., del que sí se ocupa el Código General del Proceso en el inciso 2º del numeral 4. del artículo 291 relativamente a la notificación personal (norma aún no vigente), señalando que "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"; solución que a juicio del Despacho se muestra más "razonable y proporcionada" que la reclamada por la censura.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- No reponer el auto impugnado.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESTADO No. 19 POR EL CUAL SE LE AVISA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 de Mayo /14
FIJADO EL 30 de Mayo /14
SECRETARIO

NOTIFIQUESE:

HECTOR IVAN MATTAR GAITAN
JUEZ.

A71
223
193

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL FAMILIA

Cartagena de Indias, 14 de julio de 2014.-

Rad. 2014-175-33

Oficio No. 3377

Señor
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle de la Universidad, Casa Román
La ciudad

Notifícole que mediante proveído de fecha 9 de julio de la presente anualidad, esta Corporación con Ponencia de la Dra. EMMA G. HERNANDEZ BONFANTE, dentro del trámite de acción de tutela promovida por WALTER BORRE VEGA Y OTROS Contra JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, resolvió: 1.- TUTELAR el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocado por el señor WALTER BORRE VEGA Y OTROS contra JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. 2.- ORDENAR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dejar sin efectos la providencia de fecha 24 de febrero de 2014, y todas aquellas que dependan de ella a fin de que se adopte una nueva providencia, atendiendo los precedentes judiciales citados en las consideraciones de esta sentencia, todo lo cual deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo. 3.- Notificar esta decisión a las partes por el medio que la secretaria considere más expedito y eficaz. 4.- Si no fuere impugnada envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

JUDITH BELEÑO BELEÑO
Secretaria Sala Civil - Familia

JUZGADO 7°. CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICADO HOY 15-Julio-2014
A LAS 8:00 AM
PERSONA AUTORIZADA
Sin copia del Fallo

172
834
134
196

EXPEDIENTE No.2013-00133-00
ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
SECRETARIA.
Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso y con el oficio No.3377 de fecha 14 de julio de año en curso, procedente de la Secretaria de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del este Distrito Judicial, para que se sirva proveer.-
Cartagena, 16 de julio de 2014

LUZN ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

Dése cumplimiento a lo resuelto en sentencia del nueve (9) de julio de la anualidad, dictada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil- en el trámite de tutela promovido por los demandantes contra este Despacho

Déjense sin efecto las providencias de fecha 24 de febrero y de 15 de mayo, pasados.

Ténganse por notificados del auto admisorio de 23 de julio de 2013, a MATERNIDAD DE BOCAGRANDE LTDA. EN LIQUIDACION Y DOMINGO PALENCIA ORTEGA, por aviso, en los términos del artículo 320 del C, de P. C.

NOTIFIQUESE:

HECTOR IVÁN MATTAR GAITÁN
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ESTADO No. 28 POR EL CUAL SE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 de Julio/14
FIJADO 22 de Julio/14
SECRETARIA

173

197

89

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADP SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA.

Cartagena de Indias, 18 de julio de 2.014

Honorables Magistrados
Sala Civil-Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
M.P. Dra. Emma G. Hernández Bonfante.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela Instaurada por Walter Borré Vega y otros contra el suscrito Juez de la República (Rad. 2.014-175-33).

Respetuosamente impugno la sentencia dictada por ese Tribunal en el trámite de la referencia, en la que se halló que el suscrito funcionario judicial incurrió en el yerro de actividad que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado "defecto procedimental absoluto", al dictar los autos fechados 24 de febrero y 15 de mayo del cursante año en desarrollo del proceso ordinario a que se contrae el referido trámite constitucional.

En términos de la Corte Constitucional (citados en la aludida sentencia)[1] tal defecto se configura *"cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"* (en la concepción y la terminología ya abandonadas de la misma corporación sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ello equivale a decir, cuando se ha tipificado una *vía de hecho judicial*). Empero, a renglón seguido la misma providencia expresa que *"el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA obró conforme a lo que establece la ley (artículo 320 y siguientes) donde se contemplan las formas de notificaciones del Código de Procedimiento Civil,..."*.

Ante ello, -con la venia de esa Sala y sin pretender en modo alguno poner en duda la sensatez del criterio por ella fijado en su fallo-, me anima el propósito de que la Honorable Corte Suprema de Justicia corrobore –de haber lugar a ello- la procedencia del amparo constitucional en el caso concreto, pues considero que el punto de vista del suscrito sobre la discrepancia jurídica que ha suscitado la presente actuación, plasmada en los dos proveídos antes mencionados en ejercicio del fuero de autonomía funcional que los artículos 228 y 230 de la Carta Política reconocen a los Jueces, no es irrazonable (de

[1] Fls. 11 y 14 del fallo impugnado.

hecho, en ambos se destaca que con tal posición este servidor prohíja la fórmula con la que los artículos 291 nrl.4 y 292 inc.4 del C. G. del P. disciplinan un punto no regulado en el C. de P. C., como lo es el concerniente a las implicaciones jurídico-procesales de la devolución del "citatorio" y/o del aviso de que tratan los artículos 315 y 320, respectivamente, de este estatuto adjetivo, con constancia de la empresa de servicio postal de que en la dirección de destino de ellos "rehusaron" recibirlos. Según esa fórmula, *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal* ***la dejará en el lugar*** *y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*. (Negrilla del suscrito).

Estoy plenamente de acuerdo en que tan trascendental acto procesal, como sin duda lo es la citación del demandado al proceso, no puede abandonarse al capricho de éste, como acertadamente lo señala el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada como argumento de autoridad en la sentencia que se impugna. Sin embargo, ante la negativa a recibir cualquiera de las aludidas comunicaciones por la persona que se halle en el lugar de destino, a mi juicio resulta más razonable "tenerla por entregada" a condición de que la empresa de servicio postal haga constar que "la dejó" en dicho lugar, puesto que ello le brinda la posibilidad real al destinatario de que en un momento posterior al de su renuencia frente al operario de la empresa postal, efectivamente se entere de la comunicación y en virtud de ello ejerza oportunamente su derecho de defensa. Si la empresa postal no da constancia de haber dejado la comunicación en dicho lugar, dar por hecha su entrega resulta del todo una ficción, y no se debe olvidar que lo que está en juego en esa coyuntura de la actuación es el derecho de defensa del demandado, tan caro a un proceso judicial democrático, como el de acceso a la justicia que le asiste al actor.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

HECTOR IVÁN MAHAR GAITAN
JUEZ

Recibo
16/04/2019
4:20 pm

175

199

Proceso: Acción de tutela.
N° 13001221300020140020100
Accionante: Walter Borre Vega y otros
Accionado: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
Rad. Tribunal 2014-175-33.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Catorce (2014).

Al Despacho la acción de tutela promovida por el señor **WALTER BORRE VEGA Y OTROS** contra el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con impugnación al fallo proferido en fecha09 de Julio de 2014, por parte del Juzgado accionando.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concédase la impugnación al fallo de tutela de fecha 09de Julio de 2014 en consecuencia remítase la actuación a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes.

C Ú M P L A S E

EMMA GUADALUPE HERNANDEZ BONFANTE
Magistrada Ponente

OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARÍA
Magistrado
(Con Aclaración de Voto)

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado
(Con Aclaración de Voto)

ACCIÓN DE TUTELA
ACLARACIÒN DE VOTO
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2014-00201-00
RAD. TRIBUNAL: 2014-175-33
DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO SÈPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2.014).

ACLARACIÓN DE VOTO

El suscrito Magistrado, se permite, aclarar su postura en relación a la decisión adoptada en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual ésta Corporación, con ponencia de la Doctora Emma G Hernández, resolvió conceder la impugnación interpuesta por la parte demandante a la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014).

La aclaración del suscrito quedará rendida en los siguientes términos:

Considero de manera muy respetuosa que la providencia conlleva el desconocimiento de la finalidad breve, sumaria e informal que ostenta el mecanismo de amparo constitucional al recargar el término de duración de la instancia.

Obsérvese, además, que el artículo 29 del C. de P. Civil modificado por el artículo 4° de la Ley 1395 de 2010, reza en su tenor:

"Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que se resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. ***El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".***

Norma que para este despacho judicial cuenta con plena aplicación en el procedimiento constitucional por vía de remisión ya que al ser, el auto que concede la impugnación, una providencia dictada por la ponente, distinta de aquellas que expresamente delimita la norma para el conocimiento de la sala, debería ser firmada exclusivamente por la integrante singular de la Corporación.

No obstante lo anterior, se procederá por el suscrito a firmar la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), para no desquiciar o trastocar las diligencias impartidas por la H. Colega de Sala.

OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
MAGISTRADO

177
201

Acción de Tutela
Radicado: 13000122130002014002100
Radicado Int. Tribunal: 2014-175-33
Accionante: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
Accionado: JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Asunto: Aclaración de voto / #193 de 2.014.

Cartagena de Indias, Veintitrés (23) de Julio de dos mil catorce (2.014)

ACLARACIÓN DE VOTO

El suscrito Magistrado, se permite, aclarar su postura en relación a la decisión adoptada con proveído adiado, Veintiuno (21) de Julio de dos mil catorce (2014), a través de la cual se resolvió conceder la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela fechada Nueve (09) de Julio de 2014.

La aclaración, radica en que el artículo 29 del Código Procedimental Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1395 de 2010, señala las atribuciones de las Salas de decisión y del Magistrado Ponente y al tenor indica: "*Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión...*".

Por lo anterior, se tiene que al tratarse de un auto de trámite, que concede la impugnación, la atribución le corresponde al Magistrado Sustanciador y no a la Sala de decisión, señalando que en el Despacho 002 que presido, al conceder la impugnación se profieren los autos como Magistrado Sustanciador.

Así las cosas, al no ser la providencia que se pone en consideración del suscrito magistrado de aquellas que delimita la norma, se debe firmar exclusivamente por la Honorable Magistrada Doctora EMMA GUADALUPE HERNANDEZ BONFANTE, como Magistrada Sustanciadora. Por lo tanto, se firmara la providencia pero dejando sentada esta aclaración a la misma.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

178 202 841 140

EXPEDIENTE #2013-00133-00

ORDINARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2.015).

Atendiendo el memorial poder allegado el 31 de octubre del pasado año, el Juzgado admitirá como nuevo apoderado de la parte actora al abogado Walter José Morales Menco. Consecuencialmente, se tendrá por revocado el poder otorgado inicialmente por la misma parte al abogado Armando Arrázola Morales. Todo de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 69 del C. de P. C.

De otra parte, conforme a la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11451-2014 del 28 de agosto del pasado año, dictada como juez de segunda instancia dentro de la acción de tutela que los demandantes en el presente proceso instauraran contra este Despacho, la cual sentencia revocó la dictada en primera instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito el 9 de julio del mismo año, se dejará sin efectos el auto del 16 de julio de 2.014 mediante el cual el Juzgado acató el mencionado fallo de tutela de primera instancia. En virtud de ello, se entiende que recobran vigencia las providencias del 24 de febrero y 15 de mayo del pasado año.

Finalmente el Despacho desestimará la solicitud que en memorial allegado el 6 de agosto del pasado año, formulara el entonces apoderado de la parte actora, tendiente a que el Juzgado declare la nulidad o la ineficacia del poder conferido por el demandado Benjamín Rodríguez Yances a la abogada Ivette Martínez Galvez, y, consecuencialmente, tenga por no contestada la demanda por dicho demandado, so pretexto que el mencionado poder es general y que no obstante ello, no aparece elevado a escritura pública, desconociéndose así lo prevenido al respecto en el artículo 74 (sic) del C. de P. C.

Tal petición será negada, habida cuenta que al margen de que en la presente causa este Despacho carece de competencia para el primero de los pretendidos efectos (declarar la nulidad del referido poder) desde luego que ello no es objeto de este proceso, lo cierto es que, si bien en su texto ciertamente se expresa que el demandado Rodríguez Yances otorga "poder general" a la mencionada abogada (fl. 121), también es verdad que en el mismo se lee que tal poder se confiere para que dicha abogada "asuma la defensa" del poderdante "dentro del asunto de la referencia", vale decir, para este asunto en particular y es esto lo que determina su especialidad, mas allá de que en el mismo se haya dicho de manera evidentemente errada que es general.

179 203
842
141

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Admitir como nuevo apoderado de la parte actora al abogado Walter José Morales Menco. Consecuencialmente, se tiene por revocado el poder otorgado inicialmente por la misma parte al abogado Armando Arrázola Morales.

2º Apartarse de lo dispuesto en el auto del 16 de julio de 2.014 mediante el cual el Juzgado acató el fallo de tutela de primera instancia a que alude la presente providencia. En virtud de ello, se entiende que recobran vigencia las providencias del 24 de febrero y 15 de mayo del pasado año.

3º. Desestimar la solicitud formulada por el entonces apoderado de la parte actora en memorial allegado el 6 de agosto del pasado año, dirigida a que el Juzgado declare la nulidad o la ineficacia del poder conferido por el demandado Benjamín Rodríguez Yances a la abogada Ivette Martínez Galvez, y en virtud de ello se tenga por no contestada la demanda por dicho demandado.

NOTIFIQUESE

HECTOR MATTAR GAITAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO

ESTADO No. 3 POR EL CUAL SE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO SE HAN SIDO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA

DE FECHA 16 de Ene/15

FIJADO 27 de Ene/15

SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL - FAMILIA

Radicación: 13001-22-13-000-2014-00201-00

Rad. Interno: 2014-175-33

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 20 de octubre de 2014, mediante el cual EXCLUYÓ la revisión de la presente acción de tutela. archívese

Notifíquese.

MARCOS ROMÁN GUIÓ FONSECA

Magistrado Sustanciador

Notificación en línea
Gestiones Judiciales
by TEMPO EXPRESS

Nit. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolucion 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

*0375116203
0375116203390

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 16 del mes de abril del año 2015, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Septimo Civil Del Circuito De Cartagena
N° Radicado:	2013-00133-00
Demandado o Citado:	Maternidad Bocagrande Ltda " En Liquidacion"
Dirección:	Barrio Bocagrande Carrera 3 No 8-177
Ciudad:	Cartagena
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Sello Recibido
C.C. ó N° Identificación:	
Contenido:	Art. 320 Demanda- Autoadmisorio
Observaciones:	La Empresa A Notificar Si Funciona En El Domicilio Indicado
Copia Guia	☒

☒

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 22 del mes de abril del año 2015.

Tempo Express S.A

TEMPO EXPRESS NIT 806.005.329 - 4 Registro Postal No. 0271 Resolución Ministerio de Comunicaciones No. 000576 de Abril de 2012

FIRMA AUTORIZADA

Notificación en línea
Gestiones Judiciales
by TEMPO EXPRESS

Nit. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolucion 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

03751162152R

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 16 del mes de abril del año 2015, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Septimo Civil Del Circuito De Cartagena
N° Radicado:	2013-00133-00
Demandado o Citado:	Domingo Palencia Ortega
Dirección:	Barrio Bocagrande Carrera 3 No 8-177
Ciudad:	Cartagena
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Sello Recibido
C.C. ó N° Identificación:	
Contenido:	Art. 320 Demanda- Autoadmisorio
Observaciones:	La Persona A Notificar Si Reside En El Domicilio Indicado

Copia Guia

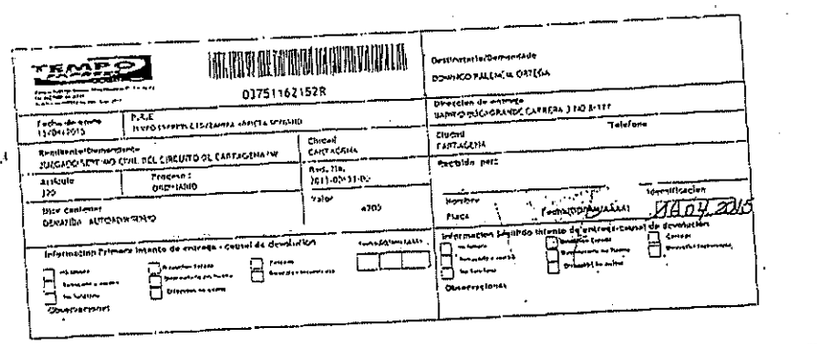

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 27 del mes de abril del año 2015.

Tempo Express S.A.

TEMPO EXPRESS S.A. NIT 800.005.329-4 Registro Postal No. 0271 Resolución No. 000576 Abril 3 2012

FIRMA AUTORIZADA

Proceso N° 13001310300720130013300
Dte: Yira Borre Troncoso y otros
Ddos: Salud Total Eps y otros

SECRETARIA. Al despacho señor Juez el presente proceso con solicitud de reconocimiento de personería jurídica- Provea usted.

Cartagena, 18 de Julio de 2.016

LUZ ELENA VERGARA GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2.016)

Habida cuenta que en auto del pasado 10 de junio, el juzgado omitió reconocerle personería jurídica al abogado Armando Arrázola Morales como apoderado judicial de la parte demandante, adiciónese dicho proveído en ese sentido con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Admitese al abogado Armando Arrázola Morales, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR IVAN MATTAR GAITAN
Juez

34
19 Julio 16
21 Julio 16

184

184

208

EXPEDIENTE No.13001-31-03-007-2013-00133-00
ORDINARIO
DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
DEMANDADO: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y OTROS
Secretaria.-
Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente el trámite de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES. Provea.
Cartagena, 3 de mayo de 2017

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Del escrito contentivo de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, dése traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 99 del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE

SHIRLEY ANAYA GARRIDO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
ESTADO No. 29
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: 3/Mayo/17 DIA - MES - AÑO
Cartagena, 8/Mayo/17 LA SECRETARIA

185
187
209

Proceso Ordinario
Radicación N° 13001-31-03-007-2013-00133-00
Dtes: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
Ddo: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE Y OTROS
Cdo: Excepciones Previas

SECRETARIA. Al Despacho señora jueza la presente actuación pendiente para decretar pruebas dentro del trámite de las excepciones previas. Provea.-

Cartagena, 5 de Junio de 2017

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cinco (5) de Junio del año dos mil Diecisiete (2017).-

Para ser practicadas en el término de 10 días, se decretan pruebas en el presente trámite de excepciones previas (Art. 99)

PRUEBAS DEL DEMANDADO BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES

Ofíciese a la Fiscalía Seccional Cartagena, a fin de que remitan, con destino al presente proceso, certificación sobre las partes dentro de la actuación con radicación 210 – 884 y si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas. Igualmente, deberá allegar copia auténtica de la providencia que puso fin al mencionado proceso y su constancia de ejecutoria.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDATE

La parte demandante no pidió ni aportó prueba.

NOTIFIQUESE

SHIRLEY ANAYA GARRIDO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** **CARTAGENA**
ESTADO No. 39
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: 5/junio/17 **DIA - MES - AÑO**
Cartagena, 20/junio/2017 **LA SECRETARIA**

Arch. Pruebas/m.c.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Proceso N° 13001-31-03-007-2013-00133-00

Oficio N°

Cartagena, 5 de Junio de 2017

Señores
FISCALÍA SECCIONAL CARTAGENA

Barrio Crespo
Ciudad

Cordial saludo.

Comunícole que este Despacho mediante providencia de la fecha, dictada dentro del proceso ordinario promovido por WALTER BORRE, NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE, KATHY, GUIDO Y YIRA BORRE TRONCOSO; WALTER, SEBASTIAN Y JORGE AYAZO BORRE, contra BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, DOMINGO PALENCIA ORTEGA, SALUD TOTAL E.P.S. S.A. Y MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUIDACIÓN, ordenó oficiarles a fin de que remitan, con destino al presente proceso, certificación sobre las partes dentro de la actuación con radicación 210 – 884 y si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas. Igualmente, deberá allegar copia auténtica de la providencia que puso fin al mencionado proceso y su constancia de ejecutoria.

Sírvase proceder de conformidad.-

Atentamente,

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

Julio 31-2017
4:15 pm

Arch. Pruebas/m.c.g.

187

193

211

Proceso Ordinario
Radicación N° 13001-31-03-007-2013-00133-00
Dtes: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
Ddo: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE Y OTROS
Cdo: Excepciones Previas

SECRETARIA. Al Despacho señora jueza la presente actuación pendiente para decretar pruebas dentro del trámite de las excepciones previas. Provea.-

Cartagena, 2 de octubre de 2017

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dos (2) de Octubre del año dos mil Diecisiete (2017).-

Requiérase a la Fiscalía Seccional Cartagena, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia calendada 5 de Junio del cursante año, en cuanto a que remitan, con destino al presente proceso, certificación sobre las partes dentro de la actuación con radicación 210 – 884 y si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas. Igualmente, deberá allegar copia auténtica de la providencia que puso fin al mencionado proceso y su constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE

SHIRLEY ANAYA GARRIDO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
ESTADO No. 62
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: 2/OCT/17 DIA - MES - AÑO
Cartagena, 3/OCT/17 LA SECRETARIA

Arch. Pruebas/m.c.g.

188
196
212

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Proceso N° 13001-31-03-007-2013-00133-00

Cartagena, 2 de octubre de 2017

Oficio N° 1715

Señores
FISCALÍA SECCIONAL CARTAGENA
FISCAL SEGUNDA No. 48
Barrio Crespo
Ciudad CALLE 6 #C1-86

Cordial saludo.

Comunícole que este Despacho mediante providencia de la fecha, dictada dentro del proceso ordinario promovido por WALTER BORRE, NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE, KATHY, GUIDO Y YIRA BORRE TRONCOSO; WALTER, SEBASTIAN Y JORGE AYAZO BORRE, contra BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, DOMINGO PALENCIA ORTEGA, SALUD TOTAL E.P.S. S.A. Y MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUIDACIÓN, ordenó requerirlos, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia calendada 5 de junio del cursante año oficiarles a fin de que remitan, con destino al presente proceso, certificación sobre las partes dentro de la actuación con radicación 210 – 884 y si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas. Igualmente, deberá allegar copia auténtica de la providencia que puso fin al mencionado proceso y su constancia de ejecutoria.

Sírvase proceder de conformidad.-

Atentamente,

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

cc 19706306
02/Nov/17
9:45 a.m.

Arch. Pruebas/m.c.g.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

(213) (197) (189)

Ordinario
133/13

Cartagena de Indias, 19 de Octubre de 2017

Oficio No. 20540–01-02-48-0184

Doctora
LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
Centro, Edificio Cuartel del Fijo
Cartagena – Bolívar

ASUNTO: Respuesta Oficio 943 del 05/06/2017

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito manifestarle que de acuerdo a su solicitud, éste despacho fiscal emprendió la búsqueda física del expediente identificado con el radicado No 210.884 en el archivo central de la Seccional, el cual queda ubicado fuera de la sede principal, recibiendo respuesta de la coordinadora de gestión documental de que expediente fue prestado a una fiscalía en el año 2014, sin que a la fecha se dé su devolución, de manera que se están haciendo las gestiones de búsqueda tendientes a ubicarlo físicamente y en este orden poder dar respuesta efectiva a su petición.

De igual manera y para efectos de informar el estado de la investigación aludida, me permito manifestar lo siguiente:

ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN: PRECLUSIÓN DE FECHA 08/10/2007

EJECUTORIA DE LA PRECLUSIÓN: 26/02/2010

Para tales fines anexo pantallazos del sistema de información judicial SIJIUF.

Lo anterior para conocimiento y demás fines.

Atentamente,

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
FIJADO HOY 20 - OCTUBRE - 2017
A LAS 10:45 F (4)

JUAN LAUREANO RAMOS PEREA
FISCAL SECCIONAL No 48

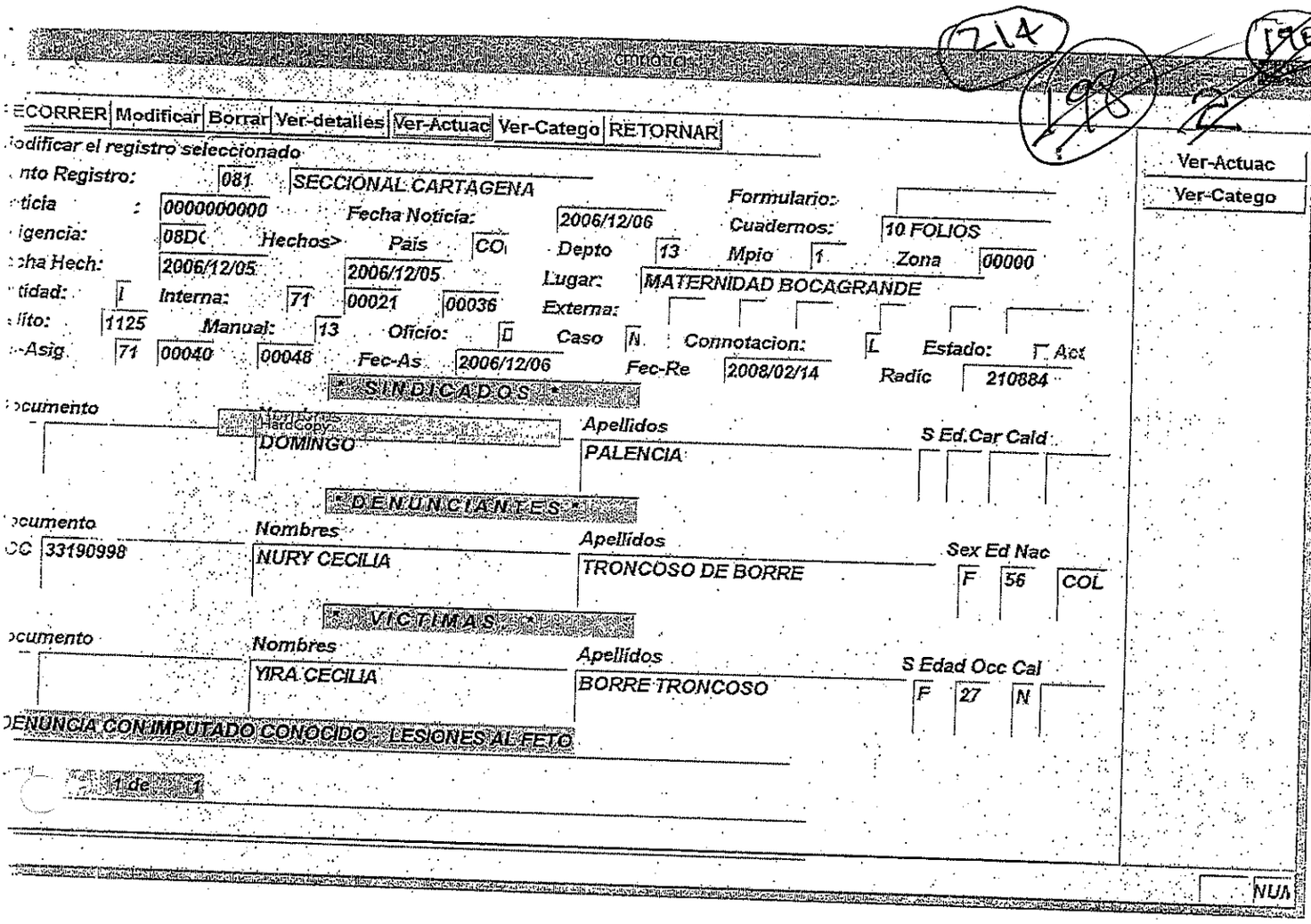

ECORRER | Modificar | Borrar | Ver-detalles | Ver-Actuac | Ver-Catego | RETORNAR

odificar el registro seleccionado

nto Registro: 081 SECCIONAL CARTAGENA Formulario:

ticia : 0000000000 Fecha Noticia: 2006/12/06 Cuadernos: 10 FOLIOS

igencia: 08DC Hechos> Pais CO Depto 13 Mpio 1 Zona 00000

cha Hech: 2006/12/05 2006/12/05 Lugar: MATERNIDAD BOCAGRANDE

tidad: I Interna: 71 00021 00036 Externa:

lito: 1125 Manual: 13 Oficio: D Caso N Connotacion: L Estado: Act

-Asig 71 00040 00048 Fec-As 2006/12/06 Fec-Re 2008/02/14 Radic 210884

Ver-Actuac

Ver-Catego

* SINDICADOS *

ocumento	Nombres	Apellidos	S Ed.Car Cald
	DOMINGO	PALENCIA	

* DENUNCIANTES *

ocumento	Nombres	Apellidos	Sex Ed Nac
CC 33190998	NURY CECILIA	TRONCOSO DE BORRE	F 56 COL

* VICTIMAS *

ocumento	Nombres	Apellidos	S Edad Occ Cal
	YIRA CECILIA	BORRE TRONCOSO	F 27 N

ENUNCIA CON IMPUTADO CONOCIDO LESIONES AL FETO

1 de 1

NUA

GENERAL DE LA NACION
FISCALÍA

215 199 191 3

cmnotici

nto Registro	081	SECCIONAL CARTAGENA	Radicacion	210884

CTUACION		COMENTARIO	Fecha	Grpo
001	APERTURA INVESTIG	ABIERTA POR EL FISCAL DE	2006/12/06	FIS
500	AVOCAR CONOCIMIEI	AVOCA CONOCIMIENTO EL DR. ZETIEN Y	2007/01/04	FIS
100	APERTURA DE INSTRI		2007/07/10	FIS
039	PRECLUSION INSTRU		2007/08/10	FIS
171	CONCEDER RECURSO		2007/09/03	FIS
564	EJECUTORIA DE PREC	LA FISCALIA DELEGADA CUARTA CONFI	2010/02/26	FIS

HardCopy

APERTURA INVESTIGACION PREVIA AVERIGUACION

os n	Paginas	
	1	1

OK
Interrupt
Pri. Pag
Ant. Pag
Sig. Pag
Ult. Pag
Ir a Pag

NUM

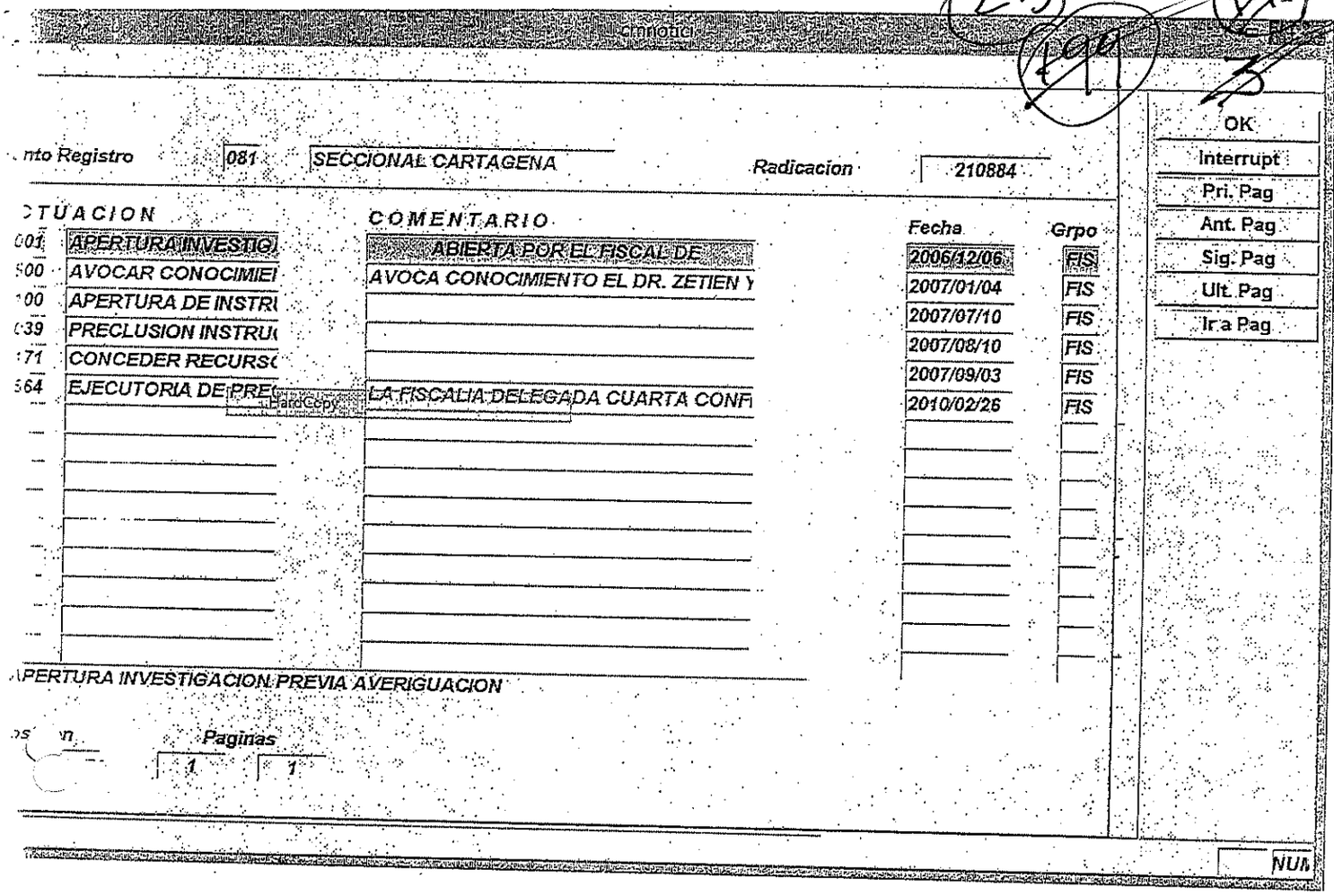

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

216 192

ARRÁZOLA
Consultores & Asesores

copia

139

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2013-133

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante, por medio de este instrumento **ACLARO** la demanda interpuesta en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 89 del C.P.C., con base en los siguientes parámetros y delimitaciones:

1.- La demanda formulada en el proceso de la referencia se interpuso por: WALTER BORRE VEGA, identificado con C.C. No. 5.589.845, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias; NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE, identificada con C.C. No. 33.190.998 (Magangué - Bolívar), mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en nombre propio y en representación de la menor: CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO; YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, identificada con C.C. No. 45.691.920 (Barranquilla-Atlántico), mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en nombre propio y en representación de los menores: WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE y JORGUE LUIS AYAZO BORRE; y GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO, identificado con C.C. No. 73.571.205 (Magangué - Bolívar), mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta); por intermedio del suscrito, contra: SALUD TOTAL EPS SA., identificada con el N.I.T. 800130907-4, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 70.565.200, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda; MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION", identificada con el N.I.T. 890401876-5, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, representada legalmente por el Liquidador JAVIER DOMINGO PALENCIA YEPES, también mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con C.C. No. 8.535.538, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda; DOMINGO PALENCIA ORTEGA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena-Bolívar); y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con C.C. No. 9.073.030 (Cartagena-Bolívar).

ARRÁZOLA
Consultores & Asesores

217 193 160

2.- El capítulo de notificación de la demanda quedara así:

Parte Demandante:

Barrio Daniel lemaitre, urbanización san juan, bloque 16.

Apoderado de la Parte Demandante:

Centro, Avenida Escallón, Edificio Banco Santander, Oficina 303 o en la secretaria de su despacho.

Parte Demandada:

SALUD TOTAL EPS S.A.:

CRA 18 No. 109-15- Bogotá D.C.

MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION":

Barrió Bocagrande, Cra 3 No. 8- 177-Cartagena-Bolivar

DOMINGO PALENCIA ORTEGA:

Barrió Bocagrande, Cra 3 No. 8- 177-Cartagena-Bolivar

BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES:

Barrio Crespo, Avenida 2, No. 67-57-Cartagena-Bolivar-.

Atentamente,

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO HOY 12-MARZO-2018
F (1)
2:44
FIRMA AUTORIZADA

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

28 194 copia 161

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2013-133

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante, por medio de este instrumento **CORRIJO** la demanda interpuesta en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 89 del C.P.C., con base en los siguientes parámetros y delimitaciones:

Las pruebas documentales y anexos apartadas a la demanda dentro del proceso de la referencia, quedaran así:

3.1.- DOCUMENTALES

3.1.1.- Poder otorgado por los demandantes al Dr. ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES, debidamente autenticado.....

3.1.2.- Constancia de Inasistencia del Centro Privado de Conciliación y Arbitraje TECNAR.....

3.1.3- Certificado de existencia y representación legal de MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION".....

3.1.4.- Certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS SA.....

3.1.5.- Registro civil de nacimiento autentico de GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOCOA.....

3.1.6.- Registro civil de nacimiento autentico de CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO: No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.....

3.1.7.- Registro civil de nacimiento autentico de YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la NOTARIA CUARTA (4) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.....

3.1.8.- Registro civil de nacimiento autentico de WALTER MATHEIU AYAZO BORRE. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CARTAGENA.....

3.1.9.- Registro civil de nacimiento autentico de SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CARTAGENA.....

3.1.10.- Registro civil de nacimiento autentico de JORGE LUIS AYAZO BORRE. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CARTAGENA.....

3.1.11.- Certificado original de la Notaria Única del Círculo de Magangué-Bolívar-, de la existencia del registro civil de matrimonio de los señores: WALTER BORRE VEGA y NURY TRONCOSO ARRAUT.....

3.1.12.- Sentencia constitucional de tutela de fecha Abril 23 de 2012, emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, Rad. 235-2012. No se aportó la original por encontrarse en los archivos del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena.....

3.1.13.- Respuesta de derecho de petición de fecha Julio 10 de 2012, a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, por parte de U.C.I. DEL CARIBE S.A., el cual consta de 16 folios. .....

3.1.14.- Sentencia Constitucional de Tutela, emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, radicado 111-2012, en la que se ordena a la CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION"; a que responda el derecho de petición de fecha Agosto 28

de 2012, a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO. No se aportó la original por encontrarse en los archivos del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.....

3.1.15.- Incidente de desacato contra la CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION", por el incumplimiento de la Acción de Tutela emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, radicado 111-2012, interpuesto en fecha Septiembre 24 de 2012. No se aportó en original por encontrarse en los archivos del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías.....

3.1.16.- Memorial de fecha Septiembre 18 de 2012, presentado por el Dr. RAMIRO ENRIQUE MESTRA RAMOS, Asesor Jurídico de la CORPORACION DE EDUCACION Y SERVICIOS EDUCOSTAS y Revisor Fiscal de MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION", al Incidente de Desacato ventilado en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con radicado 111-2012.....

3.1.17.- Memorial presentado por la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, en fecha Octubre 1 de 2012, al Incidente de Desacato de radicado 111-2012, del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena de Indias con Funciones de Control de Garantías. No se aportó en original por en contarse en los archivos del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena de Indias con Funciones de Control de Garantías.....

3.1.18.- Respuesta de Derecho de Petición de fecha Junio 8 de 2012, por parte de la Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA, Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud, el cual consta de 4 folios.....

3.1.19.- Examen original ECO OBSTETRICA- TRANSVAGINAL, practicado a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, en fecha Octubre 9 de 2006, por el Dr. JOSE BORRE AGUILERA -Ginecólogo y Obstetricia- en IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA LUCIA.....

197 464 221

3.1.20.- Comunicación de fecha Abril 16 de 2007, por parte de SALUD TOTAL EPS S.A., a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO.....

3.1.21.- Recibido de caja No. 0573 del Dr. BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, de fecha Noviembre 16 de 2006, por el valor de $ 60.000 y por concepto de práctica de ecografía.....

3.1.22.- Respuesta de derecho de petición de fecha Febrero 12 de 2007, por parte del Departamento Administrativo de Salud Distrital -DADIS-, a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO.....

3.1.23.- Oficio emitido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS-, en fecha Febrero 12 de 2007, dirigido a la señora NURY TRONCOSO DE BORRE, con el objeto de escucharla en versión libre por queja interpuesta contra SALUD TOTAL EPS y CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE.....

3.1.24.- Prueba autentica trasladada de la investigación seguida ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional 36 de Cartagena de Indias, Radicado 210.884, la cual consta de 48 folios, en la que reposa lo siguientes: "Denuncia de la señora NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE; Diligencia de Inspección a Óbito Fetal; Certificado de Defunción del Óbito Fetal; Fotos del Óbito Fetal, Declaración de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; Estudio de Placenta de fecha Diciembre 8 de 2006 por el Dr. ALEX TEJADA NUÑEZ; Estudio Citogenetista practicado a la placenta en fecha Diciembre 22 de 2006, por el Dr. ARMANDO ABELLO A. MD. – Medico Genetista-; Carnet de Afiliación a SALUD TOTAL EPS de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; Consentimiento Informado de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, de fecha Diciembre 5 de 2006, para practica de cesárea; Historia Clínica de fecha Diciembre 5 de 2006; Ecografía de fecha Diciembre 5 de 2006 y Noviembre 12 y 16 de 2006; Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 2006P-02020200656, el cual consta de 3 folios; Declaración del señor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES; Protocolos de Ginecología Parto Pretermino, Diabetes Gestacional e Infección Urinaria y Embarazo; Comentarios sobre los Polihidramos; Informe del DADIS de fecha Mayo 25 de 2007 y Providencia de Preclusión de la Investigación por parte de la Fiscalía

General de la Nación-Seccional 36" . No se aportó en original por encontrarse en los archivos de la Fiscalía Seccional 36 de Cartagena de Indias.....

3.1.25.- Protocolo: Polihidramnios en Gestación Única- Clinic Barcelona, Hospital Universitari, elaborado por: S Fernández, M Palacio, A Goncé, B Puerto, el cual consta de 4 folios. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la Clinic Barcelona, Hospital Universitari y en la web (internet).

3.1.26- Protocolo: Manejo Alto Riesgo- E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C., elaborado por: GUILLERMO VERGARA SABIGNI, SUB GERENTE CIENTIFICO, el cual consta de 6 folios. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C. y en la web (internet).....

3.1.27- Historia clínica de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, la cual fue suministrada por SALUD TOTAL EPS S.A., y consta de 192 folios. No se aportó la original por encontrarse en los archivos de ésta última.....

3.1.28- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre los señores(as): **WALTER BORRE VEGA**, identificado con C.C. No. 5.589.845; **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE**, identificada con C.C. No. 33.190.998 (Magangué - Bolívar), actuando en nombre propio y en representación de la menor: **CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO; YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, identificada con C.C. No. 45.691.920 (Barranquilla-Atlántico), actuando en nombre propio y en representación de los menores: **WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE** y **JORGUE LUIS AYAZO BORRE**; y **GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO**, identificado con C.C. No. 73.571.205 (Magangué - Bolívar); y **ARMANDO DE JESÚS ARRÁZOLA MORALES**, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C. S. de la Judicatura.....

Atentamente,

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
13-11-2018

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

ARRAZOLA
Consultores y Asesores

199 223 166

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2013-133

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante, por medio de este instrumento **REFORMO LA DEMANDA** interpuesta en el proceso de la referencia, de acuerdo al artículo 89 del C.P.C., en los siguientes términos:

I.- HECHOS Y OMISIONES.

Quedaran integrados como están descritos en el libelo demandador, así:

1.- La señora **YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO**, hace parte del núcleo familiar, conformado por sus padres: **WALTER BORRE VEGA** y **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE**, e integrado a su vez, por sus hermanos: **CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO**; y **GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO.** De igual manera, conforman su familia sus tres menores hijos llamados así: **WALTER MATHEIU AYAZO BORRE; SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE** y **JORGUE LUIS AYAZO BORRE.**

2.- La señora **YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO**, identificada con C.C. No 45.691.920 (Barranquilla-Atlántico), para los años 2005, 2006, 2007 y 2008 se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS SALUD TOTAL; y para el año 2006 quedó en Estado de Embarazo.

3.- A la señora YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, la EPS SALUD TOTAL le asignó como Ginecólogo al Dr. BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, después de haber sido controlada por Medicina General en la Unidad de Atención Básica del Pie del Cerro- Diagnostico Embarazo de Alto Riesgo (diabetes gestacional).-

4.- Posteriormente, a los 6 meses de estar embarazada la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, comenzó a tener contracciones y le diagnosticaron amenaza de *parto pretermino e infección de vías urinarias*; motivo por el cual el Ginecólogo Dr. BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE, procede a tratarla en el sentido de Madurarle los Pulmones al Nasciturus; el tratamiento se llevó a cabo hasta cuando el medico lo consideró prudente.

5.- El Dr. BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE (Ginecólogo), le había asignado una cita a la señora YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, para la fecha Noviembre 16 de 2006; pero el día 11 de Noviembre de 2006, a raíz de las persistentes contracciones que padecía la señora YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, fue llevada a la MATERNIDAD BOCAGRANDE, y le ordenan hospitalización por el Medico General de Turno, cuando tenía ocho meses exactos; en la que le realizaron unos Exámenes de Orina y Sangre y le Diagnosticaron: *i)* Infección Urinaria; *ii)* Embarazo de Alto Riesgo por Diabetes Gestacional y una Macrosomia Fetal; y *iii)* Embarazo de Alto Riesgo por Polidramnios.

6.- La señora YIRA BORRE TRONNCOSO, estuvo hospitalizada desde Noviembre 11 de 2006 hasta Noviembre 16 del 2006. En ese intervalo de tiempo, el Ginecólogo de Turno ("todos los días había un ginecólogo distinto")[1], no llegó a la habitación a revisar a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, teniendo en cuenta que ostentaba mas de ocho meses de embarazo, en vista de esa situación el Dr. DOMINGO PALENCIA ORTEGA, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena-Bolívar), MEDICO DE LA IPS MATERNIDAD BOCAGRANDE "EN LIQUIDACION"- INSTITUCIÓN A LA CUAL LA REMITIÓ SALUD TOTAL E.P.S. S.A.-, asumió voluntariamente la atención y cuidado de la señora YIRA CECILIA, manifestándole literalmente a la señora NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE –Madre de la señora YIRA BORRÉ-, y a la misma señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, lo siguiente: "*Señora, no se preocupe que ya mañana la vamos a desembarazar*"; "*madre si quieres mañana mismo te desembarazo, ya que tu bebe tiene un buen peso, ya*

[1] Según Denuncia presentada por la señora NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRÉ (madre de la víctima directa), ante la Fiscalía General de la Nación. Folio 1 del cuaderno de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Cartagena.

para nacer"[2]. Pero lamentablemente, el Doctor DOMINGO PALECIA ORTEGA no dejó la orden.

7.- Durante el mismo intervalo de tiempo durante el cual la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO estuvo hospitalizada en la MARERNIDAD BOCAGRANDE, llegó otro Ginecólogo a la habitación de la señora YIRA CECILIA BORRE, distinto al Dr. PALENCIA ORTEGA, quien se llama Dr. CARABALLO, y le dijo: "*que no, que era mejor esperar, que el Nasciturus estaba bastante grande, pero que no significaba que él bebe fuera estar bien totalmente, dio la orden de que no se hiciera la Cesárea*"[3].

8.- Para la fecha Noviembre 16 de 2006, proceden a darle de Alta a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, fecha en que se cumpliría la cita con el Dr. BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE, respondiendo este Último: "*que no podía atenderla porque SALUD TOTAL EPS S.A., había suspendido el Contrato con él, y no le iba autorizar la orden*". Insistiéndole la señora NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE –Madre de Yira Borre, cuando le comentó: "*atiéndamela que yo le reconozco a usted el valor de la consulta*", respondiendo el Doctor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE: "*bueno*".

9.- El Dr. BENJAMIN RODRÍGUEZ YANCE, al examinar a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO en fecha 16 de Noviembre de 2006, observó que el Nasciturus **estaba en buen estado - en condiciones normales-**, a pesar de los Diagnósticos del Embarazo.

Lo anterior se confirma cuando el DR. BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, en su declaración practicada ante la FISCALIA GENRAL DE LA NACION-SECCIONAL 36 DE CARTAGENA DE INDIAS, radicado 210884-, en fecha Abril 26 de 2007, expresó:

> "*Ordené una ecografía de detalle, para documentar peso, cantidad de liquido amniótico y anatomía fetal, la paciente me trae el resultado de la ecografía el 2 de noviembre, donde la ecografía es normal, el liquido es normal, todo es normal, pero*

---

[2] Cuaderno de la Fiscalía General de la Nación, declaración de YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, folio 8.

[3] Idiem.

como yo también hago ecografías, yo comprobé nuevamente a través de una ecografía que yo mismo le hice sin que me autorizaran, ahí comprobé nuevamente que había alteración en el peso y en el liquido amniótico, y con una prueba anormal de la curva de tolerancia de la glucosa, diagnostiqué que había diabetes gestacional, motivo por el cual ordené, una dieta estricta con endulzantes naturales a base de stevia, para su control, no se le pudo ordenar ejercicio, porque la paciente, tenia problemas en la columna, motivo por los cuales se le habían hecho fisioterapias y una actividad ligera de Contracciones Uterina (...) ***le hice un ultrasonido, donde se comprobó lo mismo de que el peso y el liquido estaban aumentando,***[4] ***y como ya se encontraba hospitalizada, por amenaza de trabajo de parto pretermino,***[5] *hice una evaluación del cuello uterino, para valorar las posibilidades de parto inminente, con resultado, de un cuello uterino, de longitud normal, cerrado, le indique que la actividad uterina que YIRA tenia, era muy leve, que no había alcanzado a provocar, cambios cervicales, y que no había posibilidad de parto a corto plazo (...) eso fue el día 16 de noviembre de 2006 (...) PREGUNTADO: De acuerdo a su experiencia como medico Gineco Obstetra y a la atención a la paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, en este estado de la diligencia se le muestra el protocolo de necropsia, No. 2006P-02020200656, para que usted diga si coincide o no con lo observado por usted en la paciente y en su bebe. CONTESTO: Si estoy de acuerdo con el diagnostico ese,* ***los datos que teníamos de ultrasonido todo corresponde a que estaba normal, lo corrobora la autopsia***". (Énfasis fuera de texto).

---

[4] Eso significa que se comprobó el diagnostico de diabetes gestacional, principal causa de los embarazos de alto riesgo que ponen en peligro la vida del bebé que está por nacer y de la madre.

[5] Esta es otra alteración del embarazo, que sumado o aunado al diagnostico de diabetes gestacional, el cuerpo médico tuvo que de darle un tratamiento especial y preferencial en pro de evitar complicaciones o la muerte del bebé. Es decir, que está probado científicamente, que de acuerdo con los protocolos médicos (accesibilidad y oportunidad de citas médicas), sí hubiera sido completamente prevenible la muerte de ese bebé, tal como lo manifestó el DADIS-Grupo de Vigilancia y Control-Informe Técnico.

10.- Por otra parte, el Doctor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, en la misma declaración rendida ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL 36 DE CARTAGENA DE INDIAS, en fecha Abril 26 de 2007, agregó: *"La circular de cordón es un problema aleatorio, es fortuito, la circular de cordón no contraindica el parto vaginal, por que (sic) el 95% de los niños que nacen con circular de cordón, tiene una apgar superior a 7, quiere decir que el niño nace bien, que si a (sic) tenido una hipoxia es muy leve, que no tiene repercusiones neonatales, entonces la ecografía, no puede predecir que el feto se va a morir, tendría que tener una monitorización continua, durante el trabajo de parto, para poder detectar la hipoxia,* ***en el caso de ella-YIRA-, no estaba en trabajo de parto y la circular de cordón y la hipoxia fue una cuestión fortuita[6], eso fue remoto, pero sucede"***. (Énfasis fuera de texto).

De la declaración rendida anteriormente, se palpa notoriamente que la misma no es atinada y manifiestamente parcializada porque si la paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO presentaba un embarazo *clasificado como de Alto Riesgo, con antecedentes de cesaría anterior, 2 Abortos, Diabetes Gestacional y Polihidramios, que técnicamente en todos los casos, está descrito que puede producir aumento del riesgo de un parto prematuro, desprendimiento de la placenta y* ***problemas del cordón umbilical,*** *resultando censurable su concepto y, por tanto, desvirtuándose el calificativo de fortuito, en razón a que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional son unánimes en establecer que caso fortuito o fuerza mayor es aquella circunstancia o eventualidad irresistible e imprevisible. Resultando claro que el óbito fetal que sufrió la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOS se produjo por la falta de prevención en evitar su ocurrencia.*

Así las cosas, la declaración rendida por el Doctor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, estuvo marcada con el claro propósito de distorsionar la causa directa y exclusiva del óbito fetal- causa primaria-, ya que de la practica

---

[6] El profesor y exmagistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en su obra la Responsabilidad Civil Medica, Relación Médico-Paciente, citando a la Jurisprudencia Argentina, se expresa: *"la atención de un parto no puede colocarse en el cuadro de las intervenciones de dudoso resultado, pues sería crear riesgos donde no los suele haber y, pretender en esta área, la ejercitación de la medicina como si fuera de logros imprevisibles cuando-todo lo contrario- la realizada notoria muestra su previsibilidad habitual y corriente. Por tanto, sostener que al profesional de estos tiempos sólo se le puede exigir buena fe, buena voluntad y correcto ejercicio ético de su atención, resulta prolongar un concepto permitido para apoyar prácticamente la irresponsabilidad, que no atiende al desarrollo y evolución de la ciencia médica".*

jurisprudencial se infiere que las declaraciones que rinden los galenos en los procesos judiciales tienden a garantizar y proteger los intereses del gremio médico.

11.- Por otra parte, cuando la paciente YIRA CECILIA se le diagnosticó polihidramios, los médicos tratantes, según el "Protocolo Internacional De Polihidramios En Gestación Única", debían determinar los niveles de severidad de este -bajo, moderado y severo-, con el propósito de estructurar el plan de manejo para controlar y disminuir riesgo de complicaciones- embarazo de parto prematuro, problemas en la placenta y **cordón umbilical**-, deber que no se cumplió, desatendiendo las reglas de lex artis que impone la actividad medica-sanitaria.

12.- Igualmente, en fecha Noviembre 16 de 2006, el Dr. DOMINGO PALENCIA ORTEGA, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena-Bolívar), le comenta a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO -Hija- y a la señora NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE -Madre-, lo siguiente: *"que vinieran todos los Jueves de ocho (8) a nueve (9) de la mañana a la Maternidad Bocagrande, que él la atendía* -YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO-Hija-; Dando de Alta a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO", prescribiéndole un tratamiento para seguirlo en su casa, el cual fue cumplido a cabalidad; pero sin explicarle a la señora YIRA CECILIA, que con su Embarazo de Alto Riesgo, debía tener unos signos de alarma como son principalmente: la Diminución del Movimiento Fetal, Salida de Liquido Amniótico, Cefalea, o cualquier otra indicación que pudiera, ante el Riesgo de la Paciente, salvar su vida y/o la de su bebe.

13.- Al llegar la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, el 23 de Noviembre de 2006, a la primera cita con el Dr. DOMINGO PALENCIA ORTEGA, la sentó en una camilla, y ni siquiera le toco la barriga, solamente le preguntó: "*¿para cuando quieres la Cesárea, para el 30 de Noviembre de 2006 o para el 7 de Diciembre de 2006?*", respondiendo la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO lo siguiente: "*usted es el que sabe*", sin expresarle el medico especialista ninguna otra explicación y/o recomendación médica.

14.- El 30 de Noviembre de 2006, fue atendida igualmente la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO por el Dr. DOMINGO PALENCIA ORTEGA, en el

que decide este último programarle la Cesárea para la fecha Diciembre 7 de 2006, sin revisarla, ni mandarle a hacer Ecografía para ver la evolución del Embarazo, como tampoco **le hicieron un Monitoreo en Bienestar Fetal, a pesar de tener Diagnostico de Embarazo de Alto Riesgo, con Diabetes Gestacional, Polidramnios y Macrosomia Fetal, es decir, aplaza ocho (8) días mas el nacimiento del bebé sin haber verificado las condiciones de salud del bebé a pesar de tener un diagnostico de alto riesgo;** sumado que no hay reporte o registro en la Historia Clínica de Información brindada a la Paciente YIRA CECILIA de signos de alarma por su condición de Embarazo con Diabetes Gestacional.[7]

15.- En fecha Diciembre 4 de 2006, la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, tenia los mismos malestares que tuvo en su embarazo, muy suaves, no se sentía mal, solo los movimientos bruscos de su bebe, los cuales para ella eran normales.

16.- En fecha 05 de Diciembre de 2006, la señora YIRA CECILIA BORRE se despertó y se sentía una bolita en su barriga, ella trataba de mover al nasciturus y no se movía; en vista de esa situación, tomó un taxi y se fue para la CLÍNICA MATERNIDAD BOCAGRANDE.

17.- La señora YIRA CECILIA BORRE, cuando llegó a la CLÍNICA MATERNIDAD BOCAGRANDE, luego percibir la situación narrada en el hecho anterior, la atendió la Dra. MONICA DE LA OSSA, la cual estaba en Urgencias, la revisó y le dijo que no le sentía el ritmo cardiaco al bebe, le movía la barriga y le preguntó: *"¿que si él bebe había cambiado de posición?"* Contestando la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO: *"que no sabia"*; diciéndole la Dra. MONICA DE LA OSSA, que le iba a mandar una Ecografía Urgente, empezándose a tensionar y a preocupar la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, saliéndosele las lágrimas.

18.- Practicada la Ecografía el mismo 05 de diciembre de 2006, el Ecografista le dijo: *"madre, él bebe no esta bien"*, empezando a gritar y llorar la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, comprendiendo que él bebé estaba

[7] En los signos de alarma con un embarazo de alto riesgo, el médico debe instruir a la paciente en relación con la Vigilancia de la disminución de los movimientos fetales porque es el que significa que el bebé está en sufrimiento fetal y va a fallecer (Decreto 2759 de 1991 del Ministerio de la Protección Social).

muerto. Luego le preguntó la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO al Ecografista: "*¿qué paso?*", y él le respondió: "*no sé que paso*".

19.- En esa misma fecha 05 de diciembre de 2006, le realizaron a la señora YIRA CECILIA BORRE la Cesárea para extraerle un OVITO FETAL.

20.- El mismo 05 de Diciembre de 2006, a las 10:55 p.m., la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA LOCAL NUEVE URI-, llevó a cabo Diligencia de Inspección a OBITO FETAL EN LA CLINICA MATERIDAD BOCAGRANDE, diligencia que se realiza por Denuncia de la señora NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE, el cual se describe por parte de los Técnicos Criminalísticas así: "*OBITO FETAL, de sexo masculino, de 50 cm de long, - presenta en Parte de su Cuello Cordón Umbilical, el OBITO FETAL se encuentra en una salita de estar dentro de una cuna neonatal, presenta cianosis en cara, cuerpo, zona escrotal. Se encuentra vestido con un conjunto de color blanco y un gorro en la cabeza de color blanco. De acuerdo al (sic) personal de enfermería, el peso del OBITO fue de 3800 gramos. Se deja constancia, que los datos del procedimiento medico practicado a la señora YIRA BORRE TRONCOSO, se encuentran consignados en la Denuncia instaurada en la URI, la madre de la señora YIRA*". (*Énfasis fuera de texto*).

21.- De la Denuncia interpuesta por la señora NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE contra SALUD TOTAL EPS, CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA y el señor DOMINGO PALENCIA ORTEGA, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena-Bolívar), la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL 36 DE CARTAGENA DE INDIAS-, en providencia de fecha Agosto 10 de 2007, se ordenó Precluir la Investigación Penal contra el señor DOMINGO PALENCIA ORTEGA, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena-Bolívar).

22.- Sin embrago, en la historia clínica de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, suministrada por la EPS SALUD TOTAL, se observa que no se cumplió con el requisito de Integralidad, en el sentido que solo se encuentran datos médicos hasta el mes de Septiembre 29 de 2006, como consta en el folio numero 142 de su Historia Clínica, máxime cuando no aparece constancia del Óbito Fetal de Fecha Diciembre 5 de 2006; sumado

a que resultó materialmente imposible acceder a la Historia Medica de la CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION".

23.- De acuerdo con la comunicación de SALUD TOTAL E.P.S. S.A, de fecha abril 16 del 2007, dirigida a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, le informan que le entregan las Guías de Atención del Embarazo de Bajo Riesgo, y que en estas guías se estipula que si se detecta un Factor de Riesgo que aumente la probabilidad de que se desencadene un evento adverso, ya sea para el Feto, la Madre o ambos, la toma de decisiones para controlarlos o modificarlos debe constituirse en una de las *prioridades del Control Prenatal.* **Hecho que no ocurrió, ya que no se encuentra en la Historia Clínica el establecimiento de dicho plan, ni de la advertencia y seguimiento realizado a la Paciente con el fin de modificar o controlar el Factor de Riesgo: Diabetes Gestacional.**

24.- Siendo congruente con lo comentado, se palpa a la vista la negligencia en la Prestación del Servicio Esencial de Salud suministrado a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y AL BEBE QUE ESTABA POR NACER, como lo destaca magistralmente el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD, GRUPO DE VIGILANCIA Y CONTROL-DADIS-INFORME TECNICO-, cuando expresa en Respuesta de Derecho de Petición a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, lo siguiente:

> *"Al final del Embarazo, la Paciente fue revisada en consulta de control prenatal los días 24 y 27 de Noviembre de 2006, sin tomarse las medidas pertinentes del caso.*
>
> *"El 24 y 27 de Noviembre de 2006, muy a pesar de ser un embarazo a término (38 semanas), clasificados como de alto riesgo, con antecedentes de cesaría anterior, 2 Abortos, Diabetes Gestacional y con Pruebas de glicemia en ayunas y postprandial alteradas, debió coordinarse desde su control prenatal en SALUD TOTAL EPS, en la fecha antes anotadas con MATERNIDAD BOCAGRANDE, la fecha de la programación de la Cesárea de la Paciente, y no solo debió ser manejada con recomendaciones, en caso de que la Paciente entrara en trabajo de parto o presentara signos de alarmas, por lo que se*

considera, que existieron Fallas en el Sistema de REFERENCIA Y CONTRAREFERNCIA de Paciente, como lo estipula el DECRETO 2759 de 1991 del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, lo cual condujo en forma directa, a la no programación **oportuna** para la realización de la cesárea, y de esta forma, evitar los acontecimientos materia de la presente investigación[8].

"Al realizar un análisis de la Historia Clínica aportada por MATERNIDAD BOCAGRANDE, (desde el 11 al 16 de Noviembre de 2006), comprobó que estaba adecuadamente identificada, cumple con las características de integridad y secuencialidad.

"Al verificar las características de Racionalidad Científica: Aplicación de los criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindada al Usuario, de modo que se evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la Investigación de las Condiciones de Salud del Paciente, Diagnostico y Plan de Manejo, **NO CUMPLE**, por que:

1.- Revisadas las evoluciones medicas, en ningún aparte de la Historia Clínica aportada por la MATERNIDAD BOCAGRANDE, aparece la Conducta o Plan de Manejo a seguir con la Paciente, y menos aun, la Fecha de Programación de la Cesaría.[9]

---

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha Julio 22 de 2010, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, se consideró lo siguiente: *"El conjunto de requisitos técnicos, organizativos e instrumentales mínimos previstos en el Sistema, generan unos estándares que deben cumplirse, de modo, que su inobservancia pone de presente, una ineficiente organización en la prestación del servicio de salud. En el mismo sentido, el cabal cumplimiento de la "Lex Artis ad hoc", impone la implementación de una serie de medidas que tornen la Organización en eficaz para el cumplimiento de sus obligaciones, en esta hipótesis, el incumplimiento de estos requerimientos, compromete la Responsabilidad de tales Entidades, por fallas funcionales"*.(Énfasis fuera de texto).

[9]La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha Diciembre 18 de 2009, M.P.: Dr. William Namen Vargas, se expresó lo siguiente: *"El Galeno debe asumir, con un elevado e impoluto sentido de la responsabilidad, una serie de conductas encaminadas a la humanización (Humanitas) y a la profesionalización de su elevado ministerio, vale decir, un plexo de deberes, que articulados, integran la –llamada- deontología médica (tejido comportamental), enderezada, entre varios cometidos, a la búsqueda de una cabal prestación del servicio a su cargo, y ante todo, al respeto irrestricto de la vida humana, y a la preservación o mejoramiento de la salud –física y mental- e integridad de las personas, rectamente entendida, todo de cara a la sociedad y a los demás profesionales inmersos en la misma ciencia, sus pares. (...) el médico, en el Ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza, muy particularmente de raigambre ética –no por ello desprovistos de eficacia jurídica, los cuales podrán servir de parámetro para evaluar, en un momento determinado, el grado de diligencia y responsabilidad empleados por el galeno en el cumplimiento de su oficio. Es por ello, por lo que se ha entendido, que las normas que*

2.- La Ausencia de Plan de Manejo y Conducta de los Médicos Tratantes en la Historia Clínica, y la no evidencia de Registros Médicos en la MATERNIDAD BOCAGRANDE, desde el 16 de Noviembre al 5 de Diciembre de 2006, no permite concluir, si efectivamente la Paciente fue atendida los días 23 y 30 de Noviembre de 2006 en dicha Institución, mas sin embargo (sic), se logra evidenciar recetario con logotipo de la CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE, de fecha 24 de Noviembre, con firma poco legible, donde se ordena hemograma y parcial de orina, con sus respecivos resultados en la misma fecha, y la factura por la realización de pruebas a nombre de la Paciente durante el mes de Noviembre, y facturada a SALUD TOTAL EPS, por el Laboratorio Clínico Sistematizado ISABEL RUEDA, lo que presuntamente nos indica, que la Paciente sí recibió atención asistencial en la fecha antes anotadas, pero no se realizo ningún tipo de registro alguno, sin tener en cuenta lo estipulado en la Resolución 1995 de 1999 del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

3.- En la evolución de los Estudios Ecográficos aportados (12 de Noviembre, 16 de Noviembre y 5 de Diciembre de 2006), no se evidenció razón directa de posible causa de muerte Perinatal".

*4.- **La Mortalidad Perinatal, es uno de los indicadores de salud, que miden el grado de desarrollo de un país, y es un evento completamente evitable.**" (Énfasis fuera de texto).*

25.- En esta óptica, la Paciente YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, con Embarazo clasificado de Alto Riesgo, requería una atención y manejo especializado, de allí que ante la inobservancia o desconocimiento de esta realidad, se incurrió en una clara pretermisión de los deberes inherentes a una correcta prestación del servicio médico asistencial-sanitario, que no es ninguna dádiva, sino por el contrario, un derecho irrenunciable dentro de la

---

disciplinan la ética médica, se traducen en componente de su lex artis, con todo lo que ello supone, especialmente en la esfera de su Responsabilidad, como tal, susceptible de ser valorada o si se prefiere, juzgada por los órganos y autoridades competentes para ello". (énfasis fuera de texto).

concepción de un Estado Social de Derecho, en consideración al respeto a la *Dignidad Humana*.

26.- En esta línea de entendimiento, se infiere razonablemente que si al Final del Embarazo se hubieren tomado Medidas Preventivas por parte de SALUD TOTAL EPS S.A.; MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION" y los MEDICOS TRATANTES[10] de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y DEL BEBE QUE ESTABA POR NACER, no se hubiese materializado el Óbito Fetal[11], el cual tiene su causalidad adecuada en la Omisión en la Prestación Eficiente del Servicio Público Esencial de Salud[12] y en el incumplimiento de los Protocolos Internacionales y Nacionales de Atención a las Mujeres Embarazadas -Alto Riesgo-, por tanto, resulta desproporcionado y anormal, que a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, con un Embarazo al que ella asistió a todos los controles programados por su EPS SALUD TOTAL, con Embarazo de Alto Riesgo, por diagnósticos anteriormente anotados, con Maduración Pulmonar Preventiva; no se hayan tomado las medidas pertinentes en pro de cuidar la vida de la Madre y del Feto, terminando el Embarazo en un OBITO FETAL por no realizar los procedimientos Clínicos y Paraclínicos que garantizaran el adecuado seguimiento a una Paciente con EMBARAZO DE ALTO RIESGO.

27.- No obstante lo antecedente, resultar anormal por romper el curso ordinario de las cosas, de acuerdo con lo que indican las reglas de la experiencia, que a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, se le haya practicado un examen ECO OBSTETRICIA-TRANSVAGINAL en fecha Octubre 9 de 2006, arrojando el siguiente resultado: *"Feto con Actividad Cardical y Motora Presente; Cuello Normal, no se evidencia circular del cordón alrededor"*. Y en fecha Diciembre 7 de 2006, se le Programa Cesaría, y el 5 de Diciembre de 2006, el Nasciturus fallece por causa directa de Asfixia Intrauterina por Circular de Cordón de acuerdo con Informe Técnico de

---

[10] "La conducta médica a asumir por las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud y los Médicos Tratantes, debe tener Identidad con la Patología a Tratar, deber ser Integral en relación con el Tratamiento y la Dolencia misma, y sobre todo, debe ser Oportuna". Enrique Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual de Estado. De la Responsabilidad del Estado por la Actividad Medica-Sanitaria, Ed. Temis, 2011.

[11] Óbito Fetal: muerte del que esta por nacer, antes de la expulsión o extracción del cuerpo de la madre.

[12] La falta de seguimiento, control o atención oportuna, y por consiguiente, la inobservancia del deber legal de garantizar la adecuada Prestación de los Servicios de Salud previstos en el POS, para obtener el mejor estado de salud de la beneficiaria del Sistema General del Salud, pone de presente el interés para deducir en su contra la Pretensión Indemnizatoria.

Necropsia Medico Legal No. 2006P-02020200656, dando a inferir la constitución de un Indicio Necesario de la Culpa Cuasidelictuosa en la Prestación del Servicio Publico Esencial de Salud, por constituir un resultado manifiestamente desproporcionado[13].

28.- La señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, con el deceso de su hijo que estaba por nacer, a causa directa del incumplimiento de la Lex Artis en la actividad medica-asistencial por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que la atendió, experimentó, y aún continúa experimentando, una amargura y una profunda aflicción, en atención a que las reglas de la experiencia indican que la muerte de un bebé de 38 semanas de gestación y con un peso de 3800 Gr., representa para cualquier mujer un intenso dolor de madre.

29.- La señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, con el deceso de su hijo que estaba por nacer, a causa directa del incumplimiento de la Lex Artis en la actividad medica-asistencial por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que la atendió, también experimentó, y aún continúa experimentando, la estructuración del Daño a la Vida de Relación por la privación injustificada y antijurídica que significó para ella, al igual que para cualquier madre colocada en la misma situación, no poder amamantar a su hijo, verlo crecer y brindarle el cariño, amor y afecto, lo que produjo una enorme insatisfacción y un profundo malestar.[14]

30.- La señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, con el deceso de su hijo que estaba por nacer, a causa directa del incumplimiento de la Lex Artis en la actividad medica-asistencial por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que la atendió, también experimentó, y aún continúa experimentando, la vulneración de su derecho constitucional fundamental esencial a la salud.

---

[13] El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de fecha Mayo 3 de 1999, C.P. D.R: RICARDO HOYOS DUQUE, se expuso lo siguiente: *"En consideración al grado de dificultad que representa para el Actor la prueba de la Relación de Causalidad entre la Acción del Agente y el Daño en los casos en que esté comprometida la Responsabilidad Profesional Medica, no sólo por la complejidad de los Conocimientos Científicos y Tecnológicos en ella involucrados, sino también, por la Carencia de los Materiales y Documentos que Prueben dicha Relación Causal, se afirma, que cuando sea imposible esperar Certeza o Exactitud en esta materia, "el Juez puede contentarse con la Probabilidad de su Existencia".*

[14] Daño es todo menoscabo o detrimento que como consecuencia de un evento o acontecimiento determinado, sufre un sujeto de derecho en sus bienes jurídicos o intereses legítimos, ya sea patrimoniales o extrapatrimoniales.

31.- Igualmente, los señores(as): WALTER BORRE VEGA (padre de Yira), NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE (madre de Yira), GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO (hermano de Yira), y los menores: CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO (hermano de Yira), WALTER MATHEIU AYAZO BORRE (hijo de Yira), SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE (hijo de Yira) y JORGUE LUIS AYAZO BORRE (hijo de Yira), experimentaron indirectamente un Daño Moral, ya que el Daño sufrido Directamente por la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, causó dolor y angustia en el núcleo familiar, en atención a las relaciones de consanguineidad, parentesco, cercanía, solidaridad y afecto, entendida la Familia como núcleo básico de la Sociedad.[15]

32.- Siendo congruente con lo planteado, los señores(as): WALTER BORRE VEGA, (padre de Yira); NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE (madre de Yira), GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO (hermano de Yira), y los menores: CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO (hermana de Yira), WALTER MATHEIU AYAZO BORRE (hijo de Yira), SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE (hijo de Yira) y JORGUE LUIS AYAZO BORRE (hijo de Yira), experimentaron directamente un Daño Moral por la muerte del bebé que estaba por nacer y que iba a ser el nuevo miembro o integrante de la familia AYAZO BORRÉ -óbito fetal-, dadó que las reglas de la experiencia permiten inferir y afirmar, que por los lazos afectivos y de parentesco que los unían, la muerte de esa criatura les ocasionó una profunda desestabilización emocional y anímica.

33.- Sin embargo, de los daños morales directos sufridos por la muerte del bebe que estaba por nacer -óbito fetal- por parte de los señores(as): WALTER BORRE VEGA, (padre de Yira); NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE (madre

---

[15] *La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de fecha Noviembre 10 de 2010, M.P. : D.R. WILLIAN NAMEN VARGAS , se expreso lo siguiente: "ha expuesto la doctrina de la Corte, que '...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización, las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir, quienes acrediten, que sin ser agraviados en su individualidad física, del mismo modo en que lo fue el damnificado directo, sufrieron sin embargo, un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter Material, al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente Moral, reservados estos últimos, para 'aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la Intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo". (...) "el daño, podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación, no solo de su propio daño, sino, del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la Muerte de la Victima, por la cual, sus Herederos adquieren Ope Legis, Legitimación para Pretender la Indemnización inherente al Quebranto de sus Derechos".*

de Yira), GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO (hermano de Yira), y los menores: CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO (hermana de Yira), WALTER MATHEIU AYAZO BORRE (hijo de Yira), SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE (hijo de Yira) y JORGUE LUIS AYAZO BORRE (hijo de Yira); a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO se les lesionó y afectó injustificada, desproporcionada y antijurídicamente su órbita interna, en el sentido que el daño moral que directamente sufrió su familia, la perjudicó por rebote (per ricochet)[16], en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y cariño.

34.- No Obstante a lo descrito, a los menores: WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE y JORGUE LUIS AYAZO BORRE, experimentaron directamente un Daño a la Vida de Relación, en el sentido que se les privó de la sensación y dicha de conocer a su hermano, de disfrutar una hamburguesa juntos en MCDONALD, de jugar un partido de futbol, si éste hubiese nacido con vida al no mediar la negligencia por parte de SALUD TOTAL EPS S.A.; CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACION"; DOMINGO PALENCIA ORTEGA y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE (Sistema General de Seguridad Social en Salud que atendió a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO), y todas aquellas actividades placenteras que comparten los hermanos: cumpleaños, 24 de diciembre y 31 de diciembre. etc.

35.- De los descrito elocuentemente, se debe agregar, que la culpa ostensible en que incurrió SALUD TOTAL EPS S.A.; CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACION"; DOMINGO PALENCIA ORTEGA y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE (Sistema General de Seguridad Social en Salud que atendió a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO), la cual se materializó en el óbito fetal, generó como consecuencia directa que a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, se le frustró la oportunidad de obtener una ayuda económica del bebe muerto que estaba por nacer, tendiente a satisfacer los gastos de su hogar y de sus necesidades básicas, desde el momento que esta criatura cumpliera los dieciocho (18) años de

---

[16] "El perjuicio experimentado por la victima inmediata es el daño directo, el agravio sufrido por otra persona distinta de la victima inmediata, se conoce con el daño reflejo, indirecto o en terminología francesa, " per ricochet" (de rebote). Jurisprudencialmente se ha decidido que el daño que sufre la victima de un hecho ilícito puede repercutir en otra persona, dando lugar a las figuras del damnificado directo e indirecto". Elementos de la Responsabilidad Civil, Marcelo J. López Meza, Pontificia Universidad Javeriana, Bogota, 2009.

edad, hasta la edad de treinta (30) años, teniendo como base el 75% del salario mínimo legal vigente a la fecha en que se emita sentencia definitiva, más el 25% de dicho salario mínimo legal vigente por concepto de prestaciones sociales, en razón a que las reglas de la experiencia indican que toda persona a los 18 años de edad se presume que gana el salario mínimo legal vigente, y a los 30 años de edad, abandona el seno de su hogar para formar su propia familia. Lo anterior, con fundamento en las obligaciones alimentarias que surgen entre padres e hijos.

II.- PRETENSIONES.

Quedaran integradas como están descritas en el libelo demandador, así:

2.1.- PRINCIPALES

2.1.1.- PRIMERA: Declarar la obligación solidaria de reparar e indemnizar[17] los daños causados por **SALUD TOTAL EPS S.A.**, identificada con el N.I.T. 800130907-4; **MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION"**, identificada con el N.I.T. 890401876-5; **DOMINGO PALENCIA ORTEGA**, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena-Bolívar); y **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE**, identificado con C.C. No. 9.073.030 (Cartagena-Bolívar) -Sistema General de Seguridad Social en Salud que atendió a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO-, frente a los señores (as): **WALTER BORRE VEGA**, identificado con C.C. No. 5.589.845; **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE**, identificada con C.C. No. 33.190.998 (Magangué-Bolívar); **YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, identificada con C.C. No. 45.691.920 (Barranquilla-Atlántico); y **GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO**, identificado con C.C. No. 73.571.205 (Magangué-Bolívar); y a los menores: **CATHY ISABEL BORRE**

---

[17] *"El mundo marcha y la ley del progreso que todo lo mueve, no puede detenerse cristalizando la Ciencia. El resarcimiento de los daños, es entre todos los temas jurídicos, el que siente más que otro, alguna la influencia de la conciencia popular, y debe proporcionarse a las necesidades morales y económicas de la convivencia social. La doctrina, pues, del resarcimiento debe ajustarse a ella siguiendo sus progresos... Ese movimiento profundo de las ideas en los últimos años, tiende a ampliar aun más el concepto fundamental de la responsabilidad, para así sancionar hechos lesivos del interés de terceros que antes no generaban reparación. Dada la Complejidad de la vida social moderna y el desigual poderío de los individuos que ello ha venido a ocasionar, es natural que la doctrina contemporánea, preconice un análisis más hondo y sutil de las ideas de causa y daño"*(Corte Suprema de Justicia, Sentencia de fecha Febrero 21 de 1938).

TRONCOSO; WALTER MATHEIU AYAZO BORRE; SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE y **JORGUE LUIS AYAZO BORRE**[18].

2.1.2.- SEGUNDA: Ordenar la indemnización a la señora **YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, identificada con C.C. No. 45.691.920(Barranquilla-Atlántico), por el daño moral directo sufrido y que sigue padeciendo por el curso de su existencia. Estímese en la cuantía de $70.000.000 o en la suma superior que se fije.

2.1.3.- TERCERA: Ordenar la indemnización a la señora **YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, identificada con C.C. No. 45.691.920(Barranquilla-Atlántico), por el daño directo a la vida de relación sufrido y que sigue padeciendo por el curso de su existencia. Estímese en la cuantía de $70.000.000 o en la suma superior que se fije.

2.1.4.- CUARTA: Ordenar la indemnización a la señora **YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, identificada con C.C. No. 45.691.920 (Barranquilla-Atlántico), por la transgresión y vulneración de su derecho constitucional fundamental[19] a la salud[20]. Estímese en la cuantía de $70.000.000 o en la suma superior que se fije.

2.1.5.- QUINTA: Ordenar la indemnización a los señores: **WALTER BORRE VEGA** (padre de Yira), **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE** (madre de Yira), **GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO** (hermano de Yira), y los menores: **CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO** (hermana de Yira), **WALTER MATHEIU AYAZO BORRE** (hijo de Yira), **SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE** (hijo de Yira) y **JORGUE LUIS AYAZO BORRE** (hijo de Yira), por los daños morales indirectos sufridos, en razón, a que el daño moral sufrido directamente por la señora **YIRA CECILIA BORRE**

---

[18] El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de manera categórica, impone por la aplicación del Principio de la Reparación Integral, de allí que el análisis del Perjuicio, debe traducir un efectivo y real resarcimiento de los diferentes bienes o intereses jurídicos que se ven afectados.

[19] El Derecho Constitucional, fluye a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público, y por consiguiente, las Constituciones Políticas, adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados.

[20] La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de fecha Julio 31 de 2008, M.P.: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, expuso lo siguiente: *"la garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que los servicios deben ser prestados".*

TRONCOSO, causó dolor y angustia en el núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la Familia como núcleo básico de la Sociedad. Estímese en la cuantía de $490.000.000 o en la suma superior que se fije.

2.1.6.- SEXTA: Ordenar la indemnización a los señores(as): **WALTER BORRE VEGA** (padre de Yira), **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE** (madre de Yira), **GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO** (hermano de Yira), y los menores: **CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO** (hermana de Yira), **WALTER MATHEIU AYAZO BORRE** (hijo de Yira), **SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE** (hijo de Yira) y **JORGUE LUIS AYAZO BORRE** (hijo de Yira), por los daños morales directos sufridos, en atención al parentesco existente entre estos últimos y la criatura muerta que estaba por nacer. Estímese en la cuantía de $490.000.000 o en la suma superior que se fije.

2.1.7.- SEPTIMA: Ordenar la indemnización a la señora **YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, por cada uno de los daños morales indirectos sufridos, por los perjuicios morales directos que experimentaron personalmente los señores: **WALTER BORRE VEGA** (padre de Yira), **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE** (madre de Yira), **GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO** (hermano de Yira), y los perjuicios morales directos que experimentaron personalmente los menores: **CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO** (hermana de Yira), **WALTER MATHEIU AYAZO BORRE** (hijo de Yira), **SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE** (hijo de Yira) y **JORGUE LUIS AYAZO BORRE** (hijo de Yira), con la muerte del bebe que estaba por nacer(óbito fetal). Estímese en la cuantía de $490.000.000 o en la suma superior que se fije.

2.1.8.- OCTAVA: Ordenar la indemnización a los menores: **WALTER MATHEIU AYAZO BORRE** (hijo de Yira), **SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE** (hijo de Yira) y **JORGUE LUIS AYAZO BORRE** (hijo de Yira), por los daños directos a la vida de relación sufrido y que siguen experimentando. Estímese en la cuantía de $210.000.000 o en la suma superior que se fije.

2.1.9.- NOVENA: Ordenar la indemnización de la vulneración y transgresión de los derechos constitucionales fundamentales a la vida y a la salud del

bebe muerto que estaba por nacer[21], por la negligencia de la parte demandada[22]. Estímese en la cuantía de $70.000.000 o en la suma superior que se fije.

2.1.10.- DECIMA: Ordenar la indemnización de cualquier otro daño que resulte probado.

2.1.11.- DECIMO PRIMERA: Reconocida la indemnización de los perjuicios inmateriales sufridos por los demandantes, en el valor estimado o en la suma superior que se fije, ordénese a la parte demandada que pague a la parte demandante la indexación de estos, teniendo como base el índice de precio al consumidor de la ciudad de Cartagena de indias, desde la fecha Diciembre 5 de 2006, hasta antes de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, más los interés legales del 6% anual efectivo.

2.1.12.- DECIMO SEGUNDO: Reconocida la indemnización de los perjuicios inmateriales sufridos por los demandantes, en el valor estimado o en la suma superior que se fije y notificada a la parte demandada del auto admisorio de la presente demanda; ordénese a la parte demandada que pague a la parte demandante los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación solidaria indemnizatoria.[23]

---

[21] "El Daño subjetivo o daño a la persona, es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser"". FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos "El daño a la persona", Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

[22] La Honorable Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, en Sentencia de fecha Mayo 18 de 1998, M.P.: Dr. VLADIMIRO NARANJO MEZA, expresó lo siguiente: *"La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos, en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción, la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Tanto así, que en desarrollo de los preceptos constitucionales, la legislación penal castiga severamente las conductas que conducen al menoscabo de dichos intereses (Art. 343 Código Penal), y la Civil concede facultades expresas al juez para custodiarlos (Art. 91 Código Civil)".*

[23] El Código de Procedimiento Civil, en su articulo 90, inciso segundo, expresa: *"la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimientos produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiera efectuado antes".*

En concordancia con lo anterior, el Código Civil en su artículo 1608, numeral tercero, expresa: *"el deudor esta en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".*

2.1.13.- DECIMO TERCERA: Declarar que a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, la parte demandada le frustró la oportunidad de contar con la ayuda económica del bebe que estaba por nacer, por la ineficacia en la prestación del servicio esencial de salud y por el incumplimiento de los Protocolos Internacionales y Nacionales de Atención a las Mujeres Embarazadas -Alto Riesgo-, para el momento que esta criatura cumpliera los dieciocho (18) años de edad, hasta la edad de treinta (30) años, teniendo como base el 75% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha en que se emita sentencia definitiva, mas el 25% de dicho salario mínimo legal vigente por concepto de prestaciones sociales, en razón a que las reglas de la experiencia indican, que toda persona a los 18 años de edad se presume que gana el salario mínimo legal vigente, y a los 30 años de edad, abandona el seno de su hogar para formar su propia familia. La estimo en lo que resulte probado.

2.1.14.- DECIMO CUARTA: Ordenar a la parte demandada a que le pida perdón a la SEÑORA YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y A SU FAMILIA, por la muerte del bebe que estaba por nacer, debido a la negligencia en que incurrió, a través de un medio de comunicación de circulación nacional televisivo, ya sea CARACOL o RCN, por un termino mínimo de 5 minutos, en los horarios de Lunes a Viernes, en las horas: 7: p.m a 9: 00 p.m.

2.1.15.- DECIMO QUINTO: Ejecutoriada la sentencia definitiva que reconoce la obligación solidaria de reparar e indemnizar los daños causados a la parte demandante; si en el término superior a los 7 (siete) días hábiles siguientes de la ejecutoria de la sentencia definitiva, la parte demandada no ha cumplido con la obligación descrita en la pretensión decimo cuarta, imponer a titulo de sanción, se triplique la prestación indemnizatoria reconocida previamente a favor de la parte demandante.

De lo descrito, Hernán Fabio López Blanco, plantea acertadamente sobre el particular lo siguiente: *"con el Decreto 2282 de 1989, se erradico la idea acerca de que las sanciones moratorias eran tan solo a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cual había sido un acicate para la litigiosidad y artificial prolongación de los procesos por parte de los demandados, quienes sabedores de que a mayor duración de la actuación, caso de perderlo, mayores beneficios iban a obtener, dilatando enormemente el tramite del proceso, por imponerse las sanciones moratorias únicamente luego de ejecutoriada la sentencia.". (...) cuando se acude a la intervención de la justicia en un proceso declarativo, la sentencia de ser estimatoria de la demanda, no hace nada diverso a reconocer que el demandante tenía razón, que le asistía el derecho, de ahí que sea apenas equitativo, tomar como base para efectos de imponer sanciones moratorias, la fecha de notificación de la demanda (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Dufre Editores, pag 527)".*

2.1.16 DECIMO SEXTO: Trasladar a la parte demandada, la carga de probar los hechos que no logren ser demostrados en aplicación del principios probatorio de la carga dinámica de prueba, por ejercer una posición dominante en el sistema general de seguridad social en salud y por encontrarse en mejores condiciones de disponibilidad y facilidad de probarlos, por ser unos profesionales en la actividad medica que desarrollan, sumado a los especiales conocimientos técnicos y medios que tienen a su disposición[24].

2.1.17.- DECIMO SEPTIMO: Aplicar el principio de flexibilización o dulcificación probatoria "res ipsa loquitur".

2.1.18.- DECIMO OCTAVO: Reconocidos los daños y perjuicios causados a la parte demandante por la parte demandada, ordenar a esta ultima de forma solidaria, a que repare el daño emergente futuro a los demandantes, por las erogaciones y gastos en que incurrirán por los servicios jurídicos especializados ofrecidos por el profesional del derecho ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES.

2.1.19.- DECIMO NOVENO: Condenar en costa a la parte demandada.

2.2.- SUBSIDIARIAS

2.2.1.- SUBSIDIARIA DE LA DECIMO SEGUNDA PRINCIPAL (SUBSIDIARIA DE LA 2.1.12): Fijada la indemnización de los perjuicios inmateriales sufridos por los demandantes, en el valor estimado o en la suma superior que se fije y notificada a la parte demandada del auto admisorio de la presente demanda; ordénese a la parte demandada que pague a la parte demandante la indexación de estos, teniendo como base el índice de precio al consumidor de la ciudad de Cartagena de indias, hasta que se emita sentencia definitiva, mas los intereses legales del 6% anual efectivo.

---

[24] *"La carga de la prueba debe ser impuesta a aquella las partes que la pueda aportar con menos inconvenientes, es decir, con menos dilaciones, vejámenes y gastos... en situación mas favorable... si el hecho en cuestión a llegado al conocimiento de la parte adversa, de esa misma parte adversa debe venir la prueba. Es de ella de quien se puede obtener con más certeza y facilidad, y no se le debe dar la espalda a la descrita realidad, motivo por el cual, con equilibrio y humildad, hay que recordar día tras día, y recordárselo a los que lo olviden, que el proceso moderno no puede seguir siendo cuna de actitudes insolidarias, lesivas, antidemocráticas, pasivas, y rayanas en el individualismo y en la indiferencia" (Jeremías Betham. Traité des preuves judiciares. Bossange, Paris).*

2.2.2.- SUBSIDIARIA DE LA DECIMO SÉPTIMA PRINCIPAL (SUBSIDIARIA DE LA 2.1.17): Aplicar el principio de flexibilización o dulcificación probatoria "prueba prima facie".

2.2.2.1.- SECUNDARIA DE LA SUBSIDIARIA DE LA DECIMO SÉPTIMA PRINCIPAL (SECUNDARIA DE LA 2.2.2): Aplicar el principio de flexibilización o dulcificación probatoria "faute virtuelle (culpa virtual)".

III.- PRUEBAS Y ANEXOS.

3.1.- DOCUMENTALES.

Quedaran integradas como se describieron en el escrito de corrección de demanda presentado, así:

3.1.1.- Poder otorgado por los demandantes al Dr. ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES, debidamente autenticado.....

3.1.2.- Constancia de Inasistencia del Centro Privado de Conciliación y Arbitraje TECNAR.....

3.1.3- Certificado de existencia y representación legal de MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION".....

3.1.4.- Certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS SA.....

3.1.5.- Registro civil de nacimiento autentico de GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOCOA.....

3.1.6.- Registro civil de nacimiento autentico de CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.....

3.1.7.- Registro civil de nacimiento autentico de YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.....

3.1.8.- Registro civil de nacimiento autentico de WALTER MATHEIU AYAZO BORRE. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CARTAGENA.....

3.1.9.- Registro civil de nacimiento autentico de SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CARTAGENA.....

3.1.10.- Registro civil de nacimiento autentico de JORGE LUIS AYAZO BORRE. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CARTAGENA.....

3.1.11.- Certificado original de la Notaria Única del Círculo de Magangué-Bolívar-, de la existencia del registro civil de matrimonio de los señores: WALTER BORRE VEGA y NURY TRONCOSO ARRAUT.....

3.1.12.- Sentencia constitucional de tutela de fecha Abril 23 de 2012, emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena. Rad. 235-2012. No se aportó la original por encontrarse en los archivos del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena.....

3.1.13.- Respuesta de derecho de petición de fecha Julio 10 de 2012, a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, por parte de U.C.I. DEL CARIBE S.A., el cual consta de 16 folios. .....

3.1.14.- Sentencia Constitucional de Tutela, emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, radicado 111-2012, en la que se ordena a la CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION", a que responda el derecho de petición de fecha Agosto 28 de 2012, a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO. No se aportó la original por encontrarse en los archivos del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.....

3.1.15.- Incidente de desacato contra la CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION", por el incumplimiento de la Acción de Tutela emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, radicado 111-2012, interpuesto en fecha

Septiembre 24 de 2012. No se aportó en original por encontrarse en los archivos del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías.....

3.1.16.- Memorial de fecha Septiembre 18 de 2012, presentado por el Dr. RAMIRO ENRIQUE MESTRA RAMOS, Asesor Jurídico de la CORPORACION DE EDUCACION Y SERVICIOS EDUCOSTAS y Revisor Fiscal de MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION", al Incidente de Desacato ventilado en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con radicado 111-2012.....

3.1.17.- Memorial presentado por la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, en fecha Octubre 1 de 2012, al Incidente de Desacato de radicado 111-2012, del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena de Indias con Funciones de Control de Garantías. No se aportó en original por en contarse en los archivos del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena de Indias con Funciones de Control de Garantías.....

3.1.18.- Respuesta de Derecho de Petición de fecha Junio 8 de 2012, por parte de la Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA, Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud, el cual consta de 4 folios.....

3.1.19.- Examen original ECO OBSTETRICA- TRANSVAGINAL, practicado a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, en fecha Octubre 9 de 2006, por el Dr. JOSE BORRE AGUILERA -Ginecólogo y Obstetricia- en IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA LUCIA.....

3.1.20.- Comunicación de fecha Abril 16 de 2007, por parte de SALUD TOTAL EPS S.A., a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO.....

3.1.21.- Recibido de caja No. 0573 del Dr. BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, de fecha Noviembre 16 de 2006, por el valor de $ 60.000 y por concepto de práctica de ecografía.....

3.1.22.- Respuesta de derecho de petición de fecha Febrero 12 de 2007, por parte del Departamento Administrativo de Salud Distrital -DADIS-, a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO.....

3.1.23.- Oficio emitido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS-, en fecha Febrero 12 de 2007, dirigido a la señora NURY TRONCOSO DE BORRE, con el objeto de escucharla en versión libre por queja interpuesta contra SALUD TOTAL EPS y CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE.....

3.1.24.- Prueba autentica trasladada de la investigación seguida ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional 36 de Cartagena de Indias, Radicado 210.884, la cual consta de 48 folios, en la que reposa lo siguientes: "Denuncia de la señora NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE; Diligencia de Inspección a Óbito Fetal; Certificado de Defunción del Óbito Fetal; Fotos del Óbito Fetal, Declaración de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; Estudio de Placenta de fecha Diciembre 8 de 2006 por el Dr. ALEX TEJADA NUÑEZ; Estudio Citogenetista practicado a la placenta en fecha Diciembre 22 de 2006, por el Dr. ARMANDO ABELLO A. MD. – Medico Genetista-; Carnet de Afiliación a SALUD TOTAL EPS de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; Consentimiento Informado de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, de fecha Diciembre 5 de 2006, para practica de cesárea; Historia Clínica de fecha Diciembre 5 de 2006; Ecografía de fecha Diciembre 5 de 2006 y Noviembre 12 y 16 de 2006; Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 2006P-02020200656, el cual consta de 3 folios; Declaración del señor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES; Protocolos de Ginecología Parto Pretermino, Diabetes Gestacional e Infección Urinaria y Embarazo; Comentarios sobre los Polihidramos; Informe del DADIS de fecha Mayo 25 de 2007 y Providencia de Preclusión de la Investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación-Seccional 36". No se aportó en original por encontrarse en los archivos de la Fiscalía Seccional 36 de Cartagena de Indias.....

3.1.25.- Protocolo: Polihidramnios en Gestación Única- Clinic Barcelona, Hospital Universitari, elaborado por: S Fernández, M Palacio, A Goncé, B Puerto, el cual consta de 4 folios. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la Clinic Barcelona, Hospital Universitali y en la web (internet).

3.1.26- Protocolo: Manejo Alto Riesgo- E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C., elaborado por: GUILLERMO VERGARA SABIGNI, SUB GERENTE CIENTIFICO, el cual consta de 6 folios. No se aportó el original por encontrarse en los archivos de la E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C. y en la web (internet).

3.1.27- Historia clínica de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, la cual fue suministrada por SALUD TOTAL EPS S.A., y consta de 192 folios. No se aportó la original por encontrarse en los archivos de ésta última.....

3.1.28- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre los señores(as): **WALTER BORRE VEGA**, identificado con C.C. No. 5.589.845; **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE**, identificada con C.C. No. 33.190.998 (Magangué - Bolívar), actuando en nombre propio y en representación de la menor: **CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO; YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, identificada con C.C. No. 45.691.920 (Barranquilla-Atlántico), actuando en nombre propio y en representación de los menores: **WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE** y **JORGUE LUIS AYAZO BORRE**; y **GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO**, identificado con C.C. No. 73.571.205 (Magangué - Bolívar); y **ARMANDO DE JESÚS ARRÁZOLA MORALES**, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C. S. de la Judicatura.....

Sumado a lo expuesto, se adicionara la siguiente prueba documental:

3.1.29.- Constancia de pago de audiencia de conciliación extrajudicial privada en TECNAR, por la suma de $ 600.000. Consta de 2 folios. No se aportó la original por habérseme extraviado, no obstante a ello, la misma reposa en los archivos del centro conciliación extrajudicial privado de TECNAR.....

3.2.- INFORME TECNICO.

Quedará integrado como está descrito en el libelo demandador, así:

Informe técnico de fecha Mayo 25 de 2007, rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud, sobre la resolución de queja No. 345.

3.3.- DECLARACIÓN DE PARTE.

Quedaran integradas como están descritas en el libelo demandador, así:

3.3.1.- Señor Juez, solicito la comparecencia a su despacho del señor **DOMINGO PALENCIA ORTEGA**, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena-Bolívar), domiciliado en la ciudad de Cartagena de indias, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva INTEROGATORIO DE PARTE, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda; y sobre los hechos y fundamentos de las contestaciones de la demanda si hubiere lugar a ello.

3.3.2.- Señor Juez, solicito la comparecencia a su despacho del señor **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**, identificado con C.C. No. 9.073.030 (Cartagena-Bolívar), domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva INTEROGATORIO DE PARTE, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda; y sobre los hechos y fundamentos de las contestaciones de la demanda si hubiere lugar a ello.

3.3.3.- Señor Juez, solicito la comparecencia a su despacho del señor **LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA**, identificado con C.C. No. 70.565.200, Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS SA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva INTEROGATORIO DE PARTE, que le formulare en forma oral o en sobre cerrado sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda; y sobre los hechos y fundamento de la contestación de la demanda si hubiere lugar a ello.

3.3.4.- Señor Juez, solicito la comparecencia a su despacho del señor **JAVIER DOMINGO PALENCIA YEPES**, identificado con C.C. No. 8.535.538, Representante Legal-Liquidador de **MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION"**, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva INTEROGATORIO DE PARTE, que le formulare en forma oral o en sobre cerrado sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda; y sobre los hechos y fundamento de la contestación de la demanda si hubiere lugar a ello.

3.4.- CONFESIÓN.

Solicito la adición al acápite de pruebas, de las siguientes pruebas de confesión:

a.- Señor Juez, solicito la comparecencia a su despacho del señor **DOMINGO PALENCIA ORTEGA**, identificado con C.C. No. 881.256, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, y residente en el Barrió Bocagrande, Cra 3, No. 8 – 177, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda; y sobre los hechos y fundamentos de las contestaciones de la demandas si hubiere lugar a ello.

b.- Señor Juez, solicito la comparecencia a su despacho del señor **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**, identificado con C.C. No. 9.073.030, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, y residente en el Barrio Crespo, Avenida 2, No. 67 – 57, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda; y sobre los hechos y fundamentos de las contestaciones de las demandas si hubiere lugar a ello.

c.- Señor Juez, solicito la comparecencia a su despacho del señor **LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA**, identificado con C.C. No. 70.565.200, Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS SA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, y residente en la CRA 18 No. 109 – 15, o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio, que le formulare en forma oral o en sobre cerrado sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda; y sobre los hechos y fundamentos de las contestaciones de la demandas si hubiere lugar a ello.

d.- Señor Juez, solicito la comparecencia a su despacho del señor **JAVIER DOMINGO PALENCIA YEPES**, identificado con C.C. No. 8.535.538, Representante Legal-Liquidador de **MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION"**, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, y residente en el Barrio Bocagrande, Cra 3 No. 8 -177 o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio, que le formulare en forma oral o en sobre cerrado sobre los hechos y pretensiones

de la presente demanda; y sobre los hechos y fundamentos de la contestaciones de las demandas si hubiere lugar a ello.

IV.- FUNDAMENTO DE DERECHO.

Quedaran integrados como están descritos en el libelo demandador, así: Constitución Política: artículo 1, 6, 11, 40, 44, 48; Código Civil: libro cuarto, titulo 1, artículos 1494, 2302 y demás concordantes; Código de Procedimiento Civil, titulo XXI, capítulo I y demás concordantes.

V.- COMPETENCIA Y CUANTIA.

Quedaran integrados en la forma descrita en el libelo demandador, así: Señor Juez, usted es competente por el lugar de ocurrencia de los hechos, por la naturaleza del asunto, por ser de mayor cuantía y por el domicilio de los demandados.

VI.- NOTIFICACIONES.

Quedaran integradas como se describieron en el escrito de aclaración de demanda presentado, así:

Parte Demandante:

Barrio Daniel lemaitre, urbanización san juan, bloque 16.

Apoderado de la Parte Demandante:

Centro, Avenida Escallón, Edificio Banco Santander, Oficina 303 o en la secretaria de su despacho.

Parte Demandada:

SALUD TOTAL EPS S.A.:

CRA 18 No. 109-15- Bogotá D.C.

MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION":

Barrió Bocagrande, Cra 3 No. 8- 177-Cartagena-Bolivar

DOMINGO PALENCIA ORTEGA:

Barrió Bocagrande, Cra 3 No. 8- 177-Cartagena-Bolivar

252 195 228 403 194 30

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES:

Barrio Crespo, Avenida 2, No. 67-57-Cartagena-Bolivar-.

VI. PARTES.

Quedaran integradas como se describieron en el escrito de aclaración de demanda presentado, así:

La demanda formulada en el proceso de la referencia se interpuso por: WALTER BORRE VEGA, identificado con C.C. No. 5.589.845, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias; NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE, identificada con C.C. No. 33.190.998 (Magangué - Bolívar), mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en nombre propio y en representación de la menor: CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO; YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, identificada con C.C. No. 45.691.920 (Barranquilla-Atlántico), mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en nombre propio y en representación de los menores: WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE y JORGUE LUIS AYAZO BORRE; y GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO, identificado con C.C. No. 73.571.205 (Magangué - Bolívar), mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta); por intermedio del suscrito, contra: SALUD TOTAL EPS SA., identificada con el N.I.T. 800130907-4, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 70.565.200, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda; MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA. "EN LIQUIDACION", identificada con el N.I.T. 890401876-5, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, representada legalmente por el Liquidador JAVIER DOMINGO PALENCIA YEPES, también mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con C.C. No. 8.535.538, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda; DOMINGO PALENCIA ORTEGA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena-Bolívar); y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con C.C. No. 9.073.030 (Cartagena-Bolívar).

ANEXO: Constancia de pago de audiencia de conciliación extrajudicial privada en TECNAR, por la suma de $ 600.000. Consta de 2 folios.

Atentamente,

JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO
12-MAR-2018
2:45 (32)

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508(Cartagena-Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLÍVAR

Cartagena, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: No. 13001-31-03-007-2013-00133-00
DEMANDANTE: Walter Borre Vega y otros
DEMANDADO: Salud Total S.A. E.P.S y otros
CLASE DE PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil
Cuaderno de Excepcionas previas

I. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra el presente proceso Ordinario de Responsabilidad Civil adelantado por WALTER BORRE VEGA, NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE en nombre propio y en representación de la menor KATHY ISABEL BORRE TRONCOSO; GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO, YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO en nombre propio y en representación de los menores WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYASO BORRE y JORGE LUIS AYASO BORRE, contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S., MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACION", DOMINGO PALENCIA ORTEGA y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE, pendiente por resolver excepción previa presentada por la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES.

Una vez se trabó la relación jurídica procesal, la apoderada de la demandada en su debida oportunidad presentó las siguientes excepciones previa:

Excepción de prescripción de la acción.

Aduciendo en síntesis, que como los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2006, fecha desde el cual han transcurrido en exceso tres (3) años, que tal como establece el artículo 2358 del Código Civil, opera en detrimento de las pretensiones de los demandantes la extinción de su derecho a reclamar, por haber operado la prescripción que se contempla para las acciones que buscan la reparación de un daño proveniente de un delito o culpa, contra terceros responsables.

Excepción de cosa juzgada.

Sustentándola en lo dicho en la demanda, que los hechos fueron objeto de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, la que precluyó y archivo el expediente.

Manifiesta además que la actuación penal se presentó de manera paralela a la acción civil resarcitoria, cumpliéndose en ese caso, que dicha pretensión reparadora surte el destino de la actuación penal. Con ello, se cumpliría la extinción del derecho a demandar por cosa juzgada.

La parte actora al descorrer el traslado, adujo en cuanto a la excepción de prescripción, que el Código Civil en su artículo 2536 fija una clausula general de prescripción extintiva en donde la acción ejecutiva es a los cinco (5) años y la ordinaria de diez (10) años.

Que si bien el artículo 2358 del mismo código señala una clausula especial de prescripción extintiva para la responsabilidad civil por el hecho ajeno, es claro que ésta hace referencia al tercero responsable, entendiendo esto en forma inequívoca que se dirige exclusivamente contra aquellas personas que deben responder civilmente por actos efectuados por otras, por tenerlos a su cargo, por estar bajo su vigilancia, como el padre por los actos de sus hijos o el empleador por los actos de su trabajador.

Concluyendo la parte actora que la excepcionante erró al entender que el termino prescriptivo aplicable al presente caso es el que regula el artículo 2358 del C.C., dado que esta disposición legal solo tiene cabida para la responsabilidad civil por hecho ajeno, máxime cuando es a su representado que se le imputa la obligación de indemnizar a los demandantes por los daños que experimentaron por sus acciones y omisiones negligentes.

Con respecto a la excepción previa de Cosa Juzgada, la parte demandante al descorrer el traslado manifiesta que solo las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, fundando su dicho en el artículo 332 del C. P. C. Que los Jueces Penales son los que les incumbe la función de juzgar la responsabilidad penal de los autores o participes de la comisión de conductas delictivas en que hayan incurrido, concluyendo que son estos jueces los únicos encargados de emitir sentencias para efectos de determinar la responsabilidad penal de los autores o participes.

Manifiesta el demandante que la parte demandada al contestar el hecho 21 de la demanda, aceptó que la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación contra el demandado DOMINGO PALENCIA ORTEGA, precluyó por atipicidad. Por lo que considera que no se estructuró la institución procesal de Cosa Juzgada por no existir sentencia del Juez Penal, al haber preclusión de la investigación por ser atípica la conducta investigada, por lo que se revela el desatino de la Cosa juzgada.

Para resolver se considera:

Sabido es, que la parte demanda, en esta clase de proceso, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Esta figura jurídica, está encaminada a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y las que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Este mecanismo de defensa se encuentra enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 97 a través del cual la parte demandada puede alegar cualquier yerro que, hasta tanto no sea subsanado en la forma que corresponda, sería impedimento para continuar el proceso, el objeto entonces sería como la de sanear de vicios de forma, controlando así los presupuestos procesales desde el inicio de la demanda, consecuencialmente evitar como ya se dijo posteriores nulidades. Es de anotar que las excepciones previas están restringida solo a las enlistadas en el mencionado artículo, por lo que solo a ellas se deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista.

En el presente caso, la dos excepción propuesta se encuentra enlistada en el inciso 2° del numeral 12 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 1395 de 2010 *"También podrán proponerse como previas las excepciones de* ***cosa juzgada****, transacción, caducidad de la acción,* ***prescripción extintiva*** *y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada."*

La doctrina y la jurisprudencia han llamado a estas excepciones como "excepciones mixtas", por el solo hecho que se podían presentar indistintamente como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.

En particular esta dos clase de excepciones previas en caso de prosperar se declara mediante sentencia anticipada, de lo contrario, es decir que no prosperen, se hará por auto interlocutorio.

En cuanto a la primera excepción previa propuesta, es decir la de **"Prescripción"**, sabido es que la prescripción en general es *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."* (art. 2.512 Código Civil).

La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva, en su modalidad extintiva que es la que interesa al caso sub lite, es aquella que extingue derechos y acciones por haber transcurrido cierto tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derechos y no se ejercieron, tiempo que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible (artículo 2535).

En efecto, la excepcionante invoca la prescripción extintiva, en la que se exige para el buen suceso de esta pretensión, que quien tiene el derecho a la acción haya dejado de hacerlo por el tiempo fijado por la ley.

Por lo que resulta esencial conocer con certeza desde cuando inicio la obligación de demandar y cuando se presentó la demanda, lo anterior para establecer el cómputo del plazo de la prescripción extintiva. Anotando que el periodo de prescripción varía según la naturaleza de la acción que se trate.

Ciertamente en materia de prescripción extintiva la ley sienta una regla general: Para *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)."* (Artículo 2536 del C.C).

En el presente caso la demanda fue iniciada por los señores WALTER BORRE VEGA y NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE en nombre propio y en representación de la menor KATHY ISABEL BORRE TRONCOSO; GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO y YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO en nombre propio y en representación de los menores WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYASO BORRE y JORGE LUIS AYASO BORRE, contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S., MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACION", DOMINGO PALENCIA ORTEGA y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S., MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACION", DOMINGO PALENCIA ORTEGA y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE. Como vemos de los hechos de la demanda se desprende que estas personas con la presente acción buscan resarcir unos perjuicios personales. Las pretensiones de los actores, según se constata de los referidos hechos, se contraen claramente a reclamar el pago de los perjuicios morales y materiales sufridos por supuestos hechos indilgados a los demandados, es por eso que los demandantes acuden la demanda ordinaria de responsabilidad civil, tal como se deduce tanto de los hechos de la demanda como de los poderes anexos a ella, también corroborado por la parte demandada en su constatación de demanda al manifestar en su escrito cuando hace referencia *"DEMANDA ORDINARIA DE WALTE BORRE VEGA Y OTRO..... ..."*, quedando claro con lo anterior que lo que se busca en el presente proceso es obtener la declaración de responsabilidad civil que puedan tener los demandados; por lo que de manera concreta los demandantes solicitan el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que personalmente sufrieron, es decir la naturaleza de esta petición es la responsabilidad civil, la cual está regulado por el trámite de una demanda ordinaria.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe patrimonial y extra patrimonial por referirse a daño emergente y a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida en donde el único mecanismo judicial adecuado para reclamar la indemnización de dichos perjuicios es el proceso ordinario de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil prevé, que aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios que se deriven de ello, estableciendo así el régimen de responsabilidad extracontractual. Por su parte, la responsabilidad civil puede ser considerada contractual o extracontractual dependiendo de: i) la relación jurídica entre las partes de la cual se deriva el daño – si es o no preexistente al daño –, ii) la acción que ejerce el demandante/victima y/o la familia perjudicada, para reclamar la indemnización de perjuicios.

Concluyendo el Despacho que la acción incoada por los demandantes no es otra que la responsabilidad civil, es decir la obligación de resarcir, la cual surge como consecuencia de un daño provocado ya sea por un incumplimiento contractual

(responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), Igualmente, la Corte ha dicho que las pretensiones son las que enmarcan la acción a interponer: si son los perjuicios de quien contrató, se debe acudir a la acción contractual; si se trata de los daños personales sufridos por sus herederos, la acción apropiada será la acción de responsabilidad civil extracontractual. Por lo que nos encontramos ante una demanda de naturaleza ORDINARIA en la que el término de prescripción de la acción son de 10 años, tal como lo regula el artículo 2536 del C.C.

En ese sentido el Despacho considera que la excepción previa de prescripción no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad alegada por los demandantes se reclama por la vía del proceso ordinario, en donde el tiempo para que precluya su accionar es a los 10 años y dado que en estos casos la consumación del hecho es coetánea a la producción del daño (noviembre de 2006), desde ese momento debe comenzar a computarse el plazo de prescripción, por lo que es claro que tenían oportunidad para accionar hasta el año 2016, por lo que la prescripción fue suspendida con la presentación de la demanda (mayo de 2013). Lo que, sin más, evidencia el desatino de la excepción de prescripción. Quedando así resuelta la primera excepción.

De otro lado, en cuanto a la segunda excepción, esto es lo que atañe a la **"COSA JUZGADA"**, manifiesta la excepcionante que como los hechos fueron objeto de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y la misma precluyó y archivo el expediente, aduce que como esta acción penal se presentó de manera paralela a la acción civil resarcitoria, constituyéndose esa circunstancia en cosa juzgada.

Para resolver en cuanto a esta excepción de "Cosa Juzgada", es de recordar que hay cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido con sentencia uno de ellos, la que debe encontrarse ejecutoriada (art. 332 C.P.C.)

Para desatender esta excepción basta señalar que para que ella se estructure es menester, que exista entre otros requisitos: identidad de causa, es decir, que en el proceso paralelo en que se propone la excepción se ventilen las mismas pretensiones y éstas se soporten en los mismos hechos.

Es evidente, que el objeto de la investigación penal no tiene la misma dilucidación que se pretende en la presente actuación aducida por los demandantes, pues, como es sabido, acción penal tiene como objeto la de establecer con un mínimo grado de certeza, si el hecho investigado realmente ocurrió, si se encuentra tipificado en la ley penal, y quiénes son los autores o partícipes del mismo. En tanto que con el proceso ordinario de responsabilidad civil, lo que se busca es que el Juez declare responsable civilmente al responsable del daño, es decir lo que se busca es la indemnización por los perjuicios por haber sufrido un daño; y, aunque se pueda afirmar que las dos acciones (la penal y la civil), versan sobre el mismo

demandado y recayera sobre las mismas partes, el objeto resulta totalmente distinta y excluyente.

También advierte el Despacho que en el presente caso, la parte excepcionante no cumplió con el principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*" Nótese que para dicha excepción se decretó como prueba, oficiar a la Fiscalía Genaro de la Nación, a fin de que certificara sobre las partes en la investigación radicada con el No. 210-884 y si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas y allegar copia autentica de la providencia que puso fin a la mencionada investigación y su constancia de estar ejecutoriada, pero vemos que esta no fue acompañada al proceso. Por su lado la Fiscalía solo asegura que el 8 de agosto de 2010 se dictó la preclusión y esta quedo ejecutoriada el 26 de febrero de 2010, anexando unos pantallazo que solo dejan ver que la denunciante fue Nury Cecilia Troncoso de Borre, la victima Yira Cecilia Borre Troncoso y lesiones al feto como delito, pero nada dice con respecto quien es el imputado. Como tampoco existe en el sub lite, prueba alguna con respecto de haberse constituido en parte civil en el proceso penal. Al respecto nada dice la Fiscalía, solo reitera en dos oportunidades que emprendieron la búsqueda del expediente en el archivo central de esta seccional. Por los que no hay evidencia de la existencia de otro proceso sobre el mismo asunto, entre las mismas partes, como lo alegó en su defensa, lo que, sin más, evidencia el desacierto de la excepción de Cosa Juzgada de que se trata.

En ese orden de ideas, se ha de concluir que las cuestiones para debatir no son las mismas en las dos acciones (penal y civil) por lo que no puede hablarse de Cosa Juzgada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas sobre las cuales versa esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

KATIANA GENITH BERMUDEZ EPIAYÚ
Jueza

Reposición de auto/ Esa/18

REPUBLICA DE COLOLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

ESTADO No. 28

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido de manera personal, de la providencia de fecha: 24 / Abril / 18
DIA / MES – AÑO

Cartagena, 4 DE MAYO DE 2018
LA SECRETARIA,

259 255

13001-31-03-007-2013-00133-00

RADICACIÓN: No. 13001-31-03-007-2013-00133-00
DEMANDANTE: Walter Borre Vega y otros
DEMANDADO: Salud Total S.A. E.P.S y otros
CLASE DE PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil
Cuaderno Principal

Secretaria: Al Despacho señora jueza el presente proceso el presente de solicitud de reforma de la demanda.

Cartagena, 24 de abril de 2018

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2.018).

En escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, el día 12 de marzo del presente año, manifiesta que aclara, corrige o reforma de la demanda, lo que el Despacho considera que no se amolda a lo establecido en la regla 1ª del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice: *"Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas: 1. En los procesos de conocimiento,* ***antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete.*** *Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso…."*

De lo anterior se deduce que el término para reformar la demanda está determinado por un momento posterior a la notificación de todos los demandados y hasta antes de resolver las excepciones previas que no requieren pruebas, condición esta que no se cumple en el presente proceso dado que revisada la presente actuación, constatase que con la contestación de la demanda uno de los demandados dentro del término legal presentó en escrito separado excepción previa, en la que solicita al Juzgado oficiar a la Fiscalía Seccional Cartagena, con el fin de que enviara copias del expediente 210-884, documento este que hace referencia a la excepción de cosa juzgada solicitada por uno de los demandados, a las que después de dar traslado de las mismas, con auto adiado 5 de julio de 2017 se abre a prueba, auto que fue notificado por estado No. 39 del 20 de junio de 2017.

Reposición de auto/ Esa/18

260 256

13001-31-03-007-2013-00133-00

Siendo ello así, el término para reforma la presente demanda expiró precisamente el 20 de junio de 2017, de lo cual se sigue que la reforma aducida por la parte demandada, así como la solicitud de aclaración y corrección, mediante escritos allegados el 12 de marzo de 2018 es extemporánea.

Consecuencialmente, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 89, en concordancia con el artículo 38 del C. de P. C. se rechazan tal reforma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión única: No acceder a la solicitud de reforma, aclaración y corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

KATIANA GENITH BERMUDEZ EPIAYÚ

JUEZA

Esa/18/Reforma

REPUBLICA DE COLOLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

ESTADO No. 28

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido de manera personal, de la providencia de fecha: 24 / Abril / 18

DIA – MES – AÑO

Reposición de auto/ Esa/18

Cartagena, 4 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA,

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2013-133

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio de este instrumento formulo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y, SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha Abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha Mayo 4 de 2018**, por medio de la cual no se accedió a la reforma, adición y aclaración de la demanda formuladas por el suscrito, en virtud de las siguientes:

I.- MOTIVACIONES.

1.- La providencia censurada determinó lo siguiente:

(...)

En escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, el día 12 de marzo del presente año, manifiesta que aclara, corrige o (sic) reforma de la demanda, lo que el Despacho considera que no se amolda a lo establecido en la regla 1ª del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, que a letra dice: "Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas: 1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso. De lo anterior se deduce que el término para reformar la demanda está determinado por un momento posterior a la notificación de todos los demandados y hasta antes de resolver las excepciones previas que no requieren pruebas, condición esta que no se cumple en el presente proceso dado que revisada la presente actuación, constatase que con la contestación de la demanda uno de los demandados dentro del término legal presentó en escrito separado excepción previa, en la que solicita al Juzgado oficiar a la Fiscalía Seccional Cartagena, con el fin de que enviara copias del expediente 210 – 884, documentos este que hace referencia a la excepción de cosa juzgada solicitada por uno de los demandados, a las que después de dar traslado de las mismas, con auto adiado 5 de julio de 2017 (sic) se abre a pruebas, auto que fue notificado por estado No. 39 del 20 de junio de 2017. Siendo ello así, el término para reformar la presente demanda expiró precisamente el 20 de junio de 2017, de lo cual se sigue que la reforma aducida por la parte demandada (sic), así como la solicitud de aclaración y corrección, mediante escritos allegados el 12 de marzo de 2018 es extemporánea. (Subraya fuera de texto).

2.- Milenariamente se ha entendido por acto jurídico, como aquel que emana de la voluntad de las personas (sujetos de derecho).

3.- Los poderes conferidos por los demandantes o demandados a los abogados o apoderados (PROFESIONALES DEL DERECHO) a efectos que los representen en un determinado proceso judicial, son actos jurídicos bilaterales –por emanar de la voluntad de los primeros la otorgación del mismo, y frente a los segundos, por su aceptación.

4.- Los poderes se clasifican en generales y especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.C.

5.- Los poderes generales tienen la característica esencial – ad solemnitatem - de elevarse a escritura pública, tal como lo ordena el artículo 65 del C.P.C.

6.- Los poderes especiales tienen la cualidad – ad solemnitatem – de autenticarse o tener nota de presentación personal, tal como lo ordena el artículo 65 del C.P.C..

7.- El demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES le otorgó a la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO) poder general con el propósito de defender sus intereses en el proceso de referencia[1].

8.- El demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES no elevó a escritura pública el poder general otorgado a la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO), tal como lo ordena el artículo 65 del C.P.C.[2]

9.- La Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO), con fundamento en el poder general (no elevado a escritura pública) otorgado por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES contesto la demanda y formuló las excepciones previas[3] de: cosa juzgada y prescripción.

10.- **El artículo 1740 del Código Civil** expresa lo siguiente: *(...) **Procedencia.** Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.* (Énfasis fuera de texto.)

11.- En concordancia con lo anterior, el **artículo 1741 del Código Civil** establece lo siguiente: *(...) NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en*

---

[1] **El artículo 1500 del Código Civil** dispone lo siguiente: *(...) El contrato (...) es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil.*

[2] **El artículo 1501 del Código Civil** ordena lo siguiente: (...) *Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente.*

[3] De acuerdo al rótulo del escrito de excepciones previas propuesto por la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ, es especialista en derecho penal, seguridad social y derecho médico.

consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. (Subraya y énfasis fuera de texto).

12.- En armonía con las anteriores disposiciones legales, **el artículo 1742 del Código Civil** indica lo siguiente: *(...) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.* (Subraya y énfasis fuera de texto).

13.- Lo descrito ampliamente, evidencia nítidamente, que el poder general otorgado por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES a la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ[4] (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO), **es INEFICAZ POR NULIDAD ABSOLUTA**[5] por no haber cumplido la solemnidad legal de elevarse a escritura pública (ad solemnitatem)[6], lo cual conduce a que se deba tener por no presentada la contestación de la demanda interpuesta, así como también, las excepciones previas propuestas por ésta última (cosa juzgada y prescripción), ya que al ser INEFICAZ tal acto jurídico, la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO) carece de facultades representativas judiciales en el presente proceso[7].

14.- La providencia impugnada declaró extemporáneas las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda formulada por el suscrito, con el argumento, de que tales solicitudes se presentaron con posterioridad al auto de fecha Junio 5 de 2017, notificado por estado de fecha Junio 20 de 2017 (por medio del cual se decretó de forma oficiosa la siguiente prueba: "*Oficiese a la Fiscalía Seccional Cartagena, a fin de que remitan, con destino al presente proceso, certificación sobre las partes dentro de la actuación con radicado 210 - 884 y si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas. Igualmente, deberá allegar copia autentica de la providencia que puso fin al mencionado proceso y su constancia de ejecutoria*") dentro del trámite de las excepciones previas que formuló la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO) con fundamento en el poder general que le otorgó el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES (sin que el mismo se elevara a escritura pública como lo ordena la LEY Y EL ORDEN PÚBLICO), muy a pesar que tal prueba oficiosa decretada por su Despacho

---

[4] La Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ tiene más de 20 años en su ejercicio profesional.

[5] *Son formales los actos que requieren, en su otorgamiento o celebración, la observancia de ciertas formalidades prescritas por la ley (...) La observancia de las formas prescritas por la ley es un requisito para la existencia de tales actos. Esas formas de actos jurídicos constituyen cauces predeterminados y absolutos mediante los cuales debe expresarse la voluntad de los agentes, hasta el punto de que su omisión por parte de estos conduce a que su voluntad se tenga por no manifestada, a que el acto se repute inexistente y "no produzca ningún efecto civil".* **(TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DE LOS DEMÁS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS. Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Editorial Temis, Bogotá, 1994.)**

[6] **El artículo 6 del código Civil** establece lo siguiente: *(...) En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición legal.*

[7] **El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil** expresa lo siguiente: (...) *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.*

fuera innecesaria[8] e inocua[9] por reposar tal información en las documentales aportadas al libelo demandador inicial, máxime, cuando el Código General del Proceso prohíbe expresamente el decreto de tal pruebas, lo cual va a conducir a la nulidad de las sentencias que se emitan en instancia en el presente proceso.

15.- Lo expuesto, revela, que la providencia refutada le cerceno a la parte demandante sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, pues si la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO) carece de facultades ***i)*** para contestar la demanda, ***ii)*** formular excepciones previas (cosa juzgada y prescripción) ***iii)*** y solicitar pruebas en tal trámite (tanto a petición de parte como de forma oficiosa) por la INEFICACIA del poder general otorgado por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, el auto emitido por su Despacho, en virtud del cual se decretó de forma oficiosa la prueba antes mencionada, es manifiestamente **INCONSTITUCIONAL**, así como también, la providencia objeto de la presente impugnación, ya que no se puede otorgar facultades a Abogados (PROFESIONALES DEL DERECHO) que carecen de las mismas, ya que de lo contrario, se legitimaria a los particulares para quebrantar la LEY Y EL ORDEN PÚBLICO[10], lo cual si sería un grave y protuberante desatino jurídico.

16.- En este orden, en aras de corregir el error enrostrado, resulta atinado, que ***i)*** se declare la INEFICACIA POR NULIDAD ABSOLUTA del poder general otorgado por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES a la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO); ***ii)*** se revoque la providencia de fecha Octubre 17 de 2013, notificada por estado de fecha Octubre 29 de 2013, en virtud del cual su Despacho le reconoció personería jurídica a la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO); ***iii)*** se tenga por no presentada la contestación de la demanda que interpuso y las excepciones previas que propuso ésta última (cosa juzgada y prescripción); y por ende, ***iii)*** se revoque la providencia emitida por su Despacho en fecha Abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha Mayo 4 de 2018 y en su lugar, ***v)*** se admita la aclaración, corrección y reforma de la demanda presentada por el suscrito, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el mantenimiento del orden jurídico.

---

[8] **El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil** ordena lo siguiente: *(...) el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.*

[9] **El artículo 179 del Código de Procedimiento Civil** precisa lo siguiente: *(...) Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso alguno.*

[10] *La autonomía privada se encuentra limitada por mandato del Legislador. El Estado, a través del Legislador ha delegado a los particulares el poder legal de vincularse jurídicamente, por lo tanto, es lógico y razonable que él establezca límites a su ejercicio. Bajo este orden, existen tres categorías jurídicas que limitan el ejercicio de la autonomía privada: a) las normas legales imperativas; b) el orden público; y c) las buenas costumbres.* **(LIBERTAD DE CONTRATAR Y LIBERTAD CONTRACTUAL. Carlos Alberto Soto Coaguilla y Carlos Vattier Fuenzalida, Pontificia Universidad Javeriana, Colección Internacional No. 25, Bogotá, 2011.)**

II.- PRETENSIONES.

PRINCIPALES.

PRIMERA: DECLARAR la INEFICACIA POR NULIDAD ABSOLUTA del poder general otorgado por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES a la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO), por los motivos y razones expuestas.

SEGUNDA: REVOCAR la providencia de fecha Octubre 17 de 2013, notificada por estado de fecha Octubre 29 de 2013, en virtud del cual su Despacho le reconoció personería jurídica a la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO), por los motivos y razones expuestas.

TERCERA: TENER por no presentada las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción formuladas por la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO), por los motivos y razones expuestas.

CUARTA: TENER por no presentada la contestada de la demanda interpuesta por la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO), por los motivos y razones expuestas.

QUINTA: REVOCAR la providencia fecha Abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha Mayo 4 de 2018, en virtud del cual no se accedió a la reforma, adición y aclaración de la demanda formuladas por el suscrito, por los motivos y razones expuestas.

SEXTA: ADMITIR la reforma, adición y aclaración de la demanda formuladas por el suscrito, por los motivos y razones expuestas.

SÉPTIMA: ORDENAR cualquier otra medida que considere necesaria en aras de garantizar el mantenimiento del debido proceso y el equilibrio entre las partes en el proceso de referencia.

SUBSIDIARIA.

PRIMERA PRINCIPAL: DECLARAR la INEFICACIA POR INEXISTENCIA del poder (acto jurídico bilateral) otorgado por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES a la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO), por los motivos y razones expuestas.

Atentamente,

Mayo 9-18
4:30 pm

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN QUEDA EN TRASLADO EN LA SECRETARIA A LA PARTE CONTRARIA

CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE	DEMANDADADOS	TRASLADO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA VENCIMIENTO
013-00133-00 ORDINARIO	WALTER BORRE VEGA Y OTROS	SALUD TOTAL S.A.E.P.S. Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION DE 9 DE MAYO DE 2018	27 DE JUNIO DE 2018	29 DE JUNIO DE 2018

ECRETARIA:
)E CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO L08 DEL C. DE P. C. FIJO EN LISTA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO HOY MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8 A.M., CORRERÁ TRASLADO EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.-

a secretaria,

UZ ELENA VERGARA GONZALEZ

ECRETARIA:
oy MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), desfijo la presente lista.

JZ ELENA VERGARA GONZALEZ
cretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLÍVAR

RADICACIÓN: No. 13001-31-03-007-2013-00133-00
DEMANDANTE: Walter Borre Vega y otros
DEMANDADO: Salud Total S.A. E.P.S y otros
CLASE DE PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra el presente Recurso de Reposición y el subsidio el de Apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil adelantado por WALTER BORRE VEGA y otro, contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S. y otros, pendiente por resolver.

1. El auto recurrido:

En el auto atacado, el Juzgado no accedió a la solicitud de reforma, aclaración y corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Sustentado en que lo pedido no se amólda a lo establecido en la regla 1ª del artículo 89 del C. de P. C.

2. La reposición:

El recurrente no comparte lo decidido por el Despacho, alegando en síntesis que el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE le otorgó poder general a la abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ, para la defensa de sus intereses, pero que ese poder general no fue elevado a escritura pública como lo ordena el artículo 65 del C. de P. C., que con el referido poder contestó la demanda y presentó excepciones previas de cosa juzgada.

El recurrente trascribe apartes de los artículos 1740, 1741, 1500, 1501 y 1.742 del Código Civil, todas alusivas a la nulidad absoluta y relativa. Para con esto manifestar que se evidencia que el poder general otorgado por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE a la abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ, es ineficaz por nulidad absoluta, por no cumplir la solemnidad de elevarlo a escritura pública, concluyendo que no se debe tener por presentada la contestación de la demanda ni la excepción previas, por carecer facultades representativas judiciales.

De otro lado, aduce que la providencia impugnada declaró extemporánea las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda, con el argumento que fueron presentadas con posterioridad al auto del 5 de junio de 2017, notificado por estado del 20 de junio de 2017, por medio del cual se decretaron pruebas de oficio dentro de la solicitud de las excepciones previas presentadas por la abogada IVETT MARTINEZ GALVES, con fundamento en un poder general sin elevarlo a escritura pública; manifestando que las pruebas decretadas por el Despacho eran inoficiosa e inocua dado que ya reposa copia en el plenario.

Afirma además que con lo expuesto, se estaría cercenando a la parte demandante de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y al Acceso a la Administración de Justicia, dado que la abogada en mención carece de facultades para contesta la demanda, para formular excepciones previas y solicitar pruebas por la ineficacia del poder general, por lo que considera el recurrente que el auto emitido por el Despacho en virtud del cual se decretó de oficio las prueba en las excepciones previas, es manifiestamente inconstitucional, así como también la providencia objeto de la presente impugnación.

Por todo lo anterior solicita que se declare la ineficacia por nulidad absoluta del poder general otorgado por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES a la abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ; se revoque la providencia de fecha 17 de octubre de 2013, en la que se reconoció la personería jurídica de la referida togada; se tenga por no presentada la contestación de la demanda y las excepción previa propuesta por esta; se revoque la providencia del 24 de abril de 2018 y se admita la aclaración, corrección y reforma de la demanda.

Por su parte la apoderada del demandado BENJAMÍN RODRIGUEZ YANCE, al descorrer el traslado del recurso, se opuso a la revocatoria de la providencia dictada, admitiendo que si bien se lee en el texto del poder otorgado a ella "poder general", también es cierto que se le otorgó facultades para "asumir la defensa del poderdante" dentro del proceso de la referencia. Indica además que con la contestación de la demanda el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE ratificó mediante escrito de fecha 21 de julio de 2014, todos los actos que en el ejercicio de dicho poder se ha efectuado hasta este momento.

La parte demandada también recuerda que tal pretensión ya fue discutida y decidida dentro de este asunto en providencia dictada el 31 de agosto de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que no puede ser modificada.

Finalmente en cuanto a la solicitud de declarar la nulidad absoluta del poder general otorgado por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCEA, rememora que en tratándose de nulidades estas son sanables cuando no se invocan en su debida oportunidad o cuando quien la pretenda y haya actuado en el proceso y no la propuso. En cuanto a este tema, también aduce que ya se debatió en auto del 16 de enero de 2015, donde el Juzgado desestimó dicha solicitud formulada en esa oportunidad por el abogado Walter José Morales.

Para resolver se considera:

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante respecto a lo resuelto en la providencia dictada el 24 de abril de 2018, donde se decidió no acceder a la solicitud de reforma, aclaración y corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por lo que es del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición.

Como viene dicho, la parte demandante dentro de este proceso solicita reponer la providencia recurrida y en su lugar ordenar una serie de peticiones diferentes a lo dilucidado en el auto recurrido.

Por lo anterior el Despacho realiza un nuevo estudio del asunto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dicta la providencia, puede revocarlo, reformarlo o modificarlo.

En cuanto a los reparos hechos por el recurrente en lo que tiene que ver con el poder que le fue otorgó por el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE a su apoderada IVETTE MARTINEZ GALVEZ, cuando alude que dicho poder fue otorgado en forma general sin que fuera elevado a escritura pública, es de advertir que se apoya el recurrente en algo ya debatido con anterioridad, basta revisar o examinar la foliatura del expediente el cual deja en evidencia que con respecto a la referida alegación ya existe petición similar, esto se observa a folio 810 y nuevamente recalcado a folio 827, en el que se aprecia la misma petición por el mismo apoderado demandante. Significa lo anterior que lo pretendido en la reposición que se estudia, ya fue debatido y resuelto por este Despacho mediante auto dictado el 16 de enero de 2015 (fl 841), auto éste que fue recurrido por la parte actora y resuelto por auto del 31 de agosto del mismo año (fl 851) sin que prosperara su recurso.

Advierte el Despacho que lo ya resuelto guarda identidad fáctica y jurídica con el sustento de la presente reposición propuesta contra el auto del 24 de abril de 2018 que hoy se discute. Por lo que, aclarado lo anterior, procede en consecuencia el Juzgado a ordenar que el recurrente se atenga a lo resuelto en las referidas providencias, esto es, la del auto adiado 16 de enero de 2015 y la del 31 de agosto de 2015.

Por lo que señala el Despacho que no es oportuno de reabrir un nuevo debate sobre algo que ya está agotado, por lo que se deduce que la ilegalidad motivada por el recurrente a la providencia cuestionada, no autoriza al Juez para revocar un auto que cobró ejecutoria hace ya mucho rato, al que en su oportunidad se dijo que eso no involucra una circunstancia que genere nulidad alguna o la revocatoria de un auto ya ejecutoriado.

Sumado a lo anterior, advierte el Despacho que la inconformidad manifestada por el abogado recurrente, como ilegalidades y nulidades, no tiene nada que ver o no corresponden en nada a las decisiones proferidas en la providencia recurrida, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C. P. C., por economía procesal, se abstendrá el Juzgado de estudiarlas.

Pero en gracia de discusión, se dice que las causales de nulidad, son mecanismos para preservar las formas propias de cada juicio, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículos 29 y 228),

como lo ha sostenido la jurisprudencia, "*... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación*", y no son, ni podrían usarse como parte de una estrategia procesal.

El incidente de nulidad, entonces, está inspirado, entre otros, por el principio de taxatividad, es decir solo tiene su fuente en lo previsto por la ley, por lo que el C. de P. C., lo regula en el artículo 140 (norma aplicable a este caso), con un listado que son los únicos que se pueden alegar en momento de solicitar la nulidad de un proceso.

Por lo que considera el Despacho haciendo alusión al principio de taxatividad, no puede a su arbitrio declarar nulidades dentro del proceso que estén por fuera del listado que se halla en el art. 140 del C. de P. C., o que no corresponda a la mencionada nulidad constitucional.

Nótese que el recurrente no alegó ninguna de las causales de nulidad que en forma taxativa como lo impone el numeral 4° del artículo 143 del C. de P. C., ni las que expresamente indica el artículo 140 ibídem.

Es así como únicamente existe nulidad del proceso cuando el ordenamiento procesal así lo especifique, de manera expresa y concreta, y las demás irregularidades no enlistadas en las referidas normas, " *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los* ***recursos*** *que este Código establece.*", como lo regla el parágrafo del artículo 140 ibídem.

La petición de aclaración, corrección y reforma de la demanda fue rechazada por extemporaneidad, por haber sido presentada después de ejecutoriada el auto que ordenó pruebas dentro del trámite de las excepciones previas que formuló la abogada Ivette Martínez Galvez, a lo que alude el recurrente que esta excepción fue fundada con un poder general sin elevarlo a escritura pública, alegando que dichas pruebas además eran inocua e innecesarias por reposar copias en el proceso. Según el decir del recurrente quien alega nulidad por que se le está vulnerando los Derechos Constitucionales al Debido Proceso, igualdad y al acceso a la administración de justicia. Básicamente, por lo antes expuesto, es decir por habérsele reconocido personería a la abogada sin los llenos de los requisitos, es que sustenta su inconformismo. Al respecto como ya se dijo todo este tema fue debatido. Sumado que a folio 825, se aprecia que el señor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE, presenta escrito donde ratifica el poder otorgado a la abogada IVETTE MARTINEZ GALVEZ, como su apoderada especial. Por lo que el Despacho se mantiene en lo dicho en la providencia recurrida, resaltando que el poder otorgado a la abogada IVETTE MARTINEZ, no constituye obstáculo para que dicha parte ejerciera su defensa, dado que el apoderamiento entregado por el señor BENJAMIN RODRIGUEZ a la abogada IVETTE MARTINEZ fue un acto unilateral, que fue aceptado por su abogada, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación. Por todo lo anterior, no advierte el Juzgado existencia alguna de haber quebrantado derecho alguno.

De otro lado, en cuanto a lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandada, se considera procedente por encontrarse enunciado taxativamente dentro del numeral 1° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. Para tal fin, remítase al superior copia de todo el expediente a costa del apelante, en la forma prevista en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil. Ordenase la expedición de copias de la totalidad del expediente, a costas del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Fíjese el 29 de enero de 2019 a las 9:00 am como fecha y hora a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
Juez

REPUBLICA DE COLOLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

ESTADO No.69

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido de manera personal de la providencia de fecha:

10 - OCTUBRE – 2018
DIA – MES – AÑO

Cartagena, 17 DE OCTUBRE DE 2018

LA SECRETARIA,

Reposición de auto/ Esa/18

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

SEÑOR:
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO
PARTE DEMANDANTE: YIRA BORRE TRONCOSO Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 133-2013

ARMANDO D. J. ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena, apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento le suministro la suma de **$ 130.000** por concepto de gatos de copias, de acuerdo a lo ordenado en la providencia de fecha Octubre 10 de 2018, notificado por estado de fecha Octubre 17 de 2018, con el propósito que se le dé tramite al Recurso Ordinario de Apelación Subsidiario interpuesto.

Atentamente,

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508(Cartagena-Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

18 de OCT/18
3:23 P.M.

Recibí $130.000.-

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas - Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico
Especialista en Investigación Criminal y Juicio Oral
Universidad Externado de Colombia - Universidad de Cartagena – Universidad Católica de Colombia

273 279 277 273

Cartagena de Indias, D. T. y C., enero de 2019

Señores,
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: Solicitud de aplazamiento
Radicado: **13001-31-03-007-2013-00133-00**
Demandante: **WALTER BORRE VEGA Y OTROS**
Demandado: **SALUD TOTAL S.A E.P.S – BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**
Audiencia: **101 DEL C.P.C**

Señor Juez,

IVETTE MARTINEZ GALVEZ, en calidad de apoderada de la demandado y llamado en garantía Dr. **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**., dentro del asunto de la referencia, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, a Usted acudo respetuosamente con el fin de solicitarle aplazamiento de la *Audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C.*, que viene programada para el día de hoy, 29 de enero de 2019, siendo las 9:00 a.m.

Lo anterior, dado a que la suscrita se encuentra incapacitada desde el día diez (10) de enero del presente finalizando el día 03 de febrero de 2019, tal como lo demuestro con el certificado que adjunto, igualmente le comunico que no me ha sido posible reunirme con el doctor **RODRIGUEZ YANCES** para definir el curso de la audiencia en cuestión y como quiera que me interesa estar presente en la diligencia, por las razones mencionadas me es imposible comparecer a su convocatoria.

Ruego a Usted proceder de conformidad a lo solicitado quedando a la espera de la nueva fecha a la cual acudiremos sin dilación alguna.

Adjunto lo anunciado en un (1) folio útil y escrito.

Cordialmente,

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
CC. 45.492.629 de Cartagena
T.P. No. 79.540 del H. C. S. de la J.

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
FECHA: 29-01-2019
HORA: 8:00 am FOLIOS: 2 Folios

Centro, Calle. De la Universidad, Ed. Ganem Of.312. Teléfono 6600220. Cel. 315-733-5958 E-mail imgabogada@gmail.com
Cartagena – Colombia

MEDIHELP SERVICES COLOMBIA
MEDIHELP SERVICES COLOMBIA
830066626
Cra 6 # 5-101- Tel. 5-6569400
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[RIncAfi]
Fecha: 11/01/19
Hora: 06:25:53
Página: 1

3965

Día	Mes	Año
11	1	2019

Nombre : IVETTE MARTINEZ GALVEZ CC 45492629
Ocupación : MIEMBROS CUERPO LEGISLATIVO ABOGADOS JUECES Y OTROS JURISTAS Y PERSONAL DIRECTIVO DE AD
Empresa : MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
Tipo de Incapacidad : INCAPACIDAD
Fecha Inicia : 10/01/2019 Fecha Final : 03/02/2019 Días De Incapacidad O Licencia : 25
Historia Clínica 45492629
Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL Tipo de Tratamiento: Cirugia Ambulatorio Procedimiento : Quirúrgico
Diagnóstico Principal : D259 LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION
Diagnóstico Relacionador : Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS
Fecha Acc. Trabajo : / / 00:00:00 Prórroga : NO Expedida En : MEDIHELP SERVICES COLOMBIA - HOSPITALIZACION (V)
Empresa Donde Trabaja :
Observaciones del Profesional : POSTQUIRURGICO DE HISTERECTOMIA POR LAPAROSCOPIA.

SERGIO ANDRES PUELLO CARRASQUILLA
Reg.
MEDICINA GENERAL

Firma Y Sello De Presta. Economicas

Firma Afiliado

Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se vera reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

11/01/2019

*** ORIGINAL ***

06:25:53

MEDIHELP SERVICES COLOMBIA
MEDIHELP SERVICES COLOMBIA
830066626
Cra 6 # 5-101- Tel. 5-6569400
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[RIncAfi]
Fecha: 11/01/19
Hora: 06:25:53
Página: 1

3965

Día	Mes	Año
11	1	2019

Nombre : IVETTE MARTINEZ GALVEZ CC 45492629
Ocupación : MIEMBROS CUERPO LEGISLATIVO ABOGADOS JUECES Y OTROS JURISTAS Y PERSONAL DIRECTIVO DE AD
Empresa : MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
Tipo de Incapacidad : INCAPACIDAD
Fecha Inicia : 10/01/2019 Fecha Fin : 03/02/2019 Días De Incapacidad O Licencia : 25
Historia Clínica 45492629
Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL Tipo de Atención : Cirugia Ambulatorio Procedimiento : Quirúrgico
Diagnóstico Principal : D259 LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION
Diagnóstico Relacionador : Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS
Fecha Acc. Trabajo : / / 00:00:00 Prórroga : NO Expedida En : MEDIHELP SERVICES COLOMBIA - HOSPITALIZACION (V)
Empresa Donde Trabaja :
Observaciones del Profesional : POSTQUIRURGICO DE HISTERECTOMIA POR LAPAROSCOPIA.

SERGIO ANDRES PUELLO CARRASQUILLA
Reg.
MEDICINA GENERAL

Firma Y Sello De Presta. Economicas

Firma Afiliado

Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se vera reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

11/01/2019

*** COPIA ***

06:25:53

Cartagena de Indias, D. T. y C., enero de 2019

Señores,
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: Solicitud aplazamiento
Radicado: **13001-31-03-007-2013-00133-00**
Demandante: **WALTER BORRE VEGA Y OTROS**
Demandado: **SALUD TOTAL S.A E.P.S - BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**
Audiencia: **101 DEL C.P.C**

Cordial saludo

BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a Usted respetuosamente en calidad de demandado y llamado en garantía, dentro de la actuación de la referencia, con el fin de manifestarle, lo siguiente:

Señora Juez, fui enterado de la diligencia que viene prevista para el día de hoy veintinueve (29) de enero de la presente anualidad siendo las 9:00 a.m. Sin embargo, debo comunicarle que debido a mi oficio como médico tengo turno y agenda programada que no pude reorganizar, lo cual me imposibilita para comparecer a su convocatoria, tomando en cuenta la gran importancia para los pacientes quienes se verían seriamente afectados con el aplazamiento de los procedimientos programados.

Po lo anterior, ruego a Usted, sea tenida en cuenta mi solicitud estando a su disposición para una nueva fecha que me sea comunicada oportunamente.

Cordialmente

BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES
C.C. N. 9.073.030 de Cartagena.

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
29-01-2019
8:15 am

Proceso N° 13001-31-03-007-2013-00133-00
ORDINARIO
Dte: WALTER BORRE VEGA, NURY TRONCOSO DE BORRE Y OTROS
Ddo: MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA EN LIQUI Y SALUD TOTAL EPS

SECRETARIA. Al Despacho señor Juez la presente actuación con solicitud de aplazamiento de la audiencia preliminar a realizarse en la fecha. Provea.-

Cartagena, 29 de enero de 2.019

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2.019).-

Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día de hoy a las 9:00 am presentada por la apoderada del llamado en garantía. En tal virtud el Despacho señala el día 20 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
Juez

CCS

REPUBLICA DE COLOLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA
ESTADO No.9
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido de manera personal, de la providencia de fecha:
29/ENERO/2019
DIA – MES – AÑO
Cartagena, 4 DE FEBRERO DE 2019
LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACTA POR NOVEDAD

27/nov/2018 EN LINEA Página 1

IERO DE RADICACIÓI 13001310300420130013304

GRUPO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS PROFERIDOS EN PRC

TIDO AL DESPACHO | CD. DESP 002 | SECUENCI/ 11315 | FECHA DE REPARTO 27/nov/2018

Mag. SFC 002 - HENRY CALDERÓN RAUDALES

IFICACIC	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
	WALTER BORRE VEGA	BORRE VEGA	01
8	NURY CECILIA TRNSOCOS DE BORRE	TRONCOSO DE BORRE	01
07-4	SALUD TOTAL SA		02
8	ARMANDO DE JESUS ARRAZOLA MORALES		03

2018-638-12
L.21 F.92

RVACIONES: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA EN APELACIÓN DE AUTO
LMACEN 10 CUADERNOS:
NARIO 200,201-400,401-600,601-800,801-933,66,50,67,27,106

FUNCIONARIO DE REPARTO

RECIBIDO
28/11/18
8:47 am

278

224

254

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha, pasa el escrito que antecede al despacho del señor Magistrado, para lo pertinente.

Cartagena de Indias, 28 de noviembre de 2018

FABIAN ANDRES CUELLO TABOADA
Secretario.-

ARRÁZOLA
Consultores & Asesores

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - FAMILIA
M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. VERBAL.
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. Y OTROS.
RADICADO: 133 – 2013.
RADICADO INTERNO: 2018 – 638 - 12

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento le solicito que **ADMITA** el recurso ordinario de apelación subsidiario interpuesto, de acuerdo con los lineamientos del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA CIVIL DE FAMILIA
SECRETARIA
RECIBIDO
FECHA: 20/6/19 HORA: 10:10
ENTREGA: Armando Arrazola
CEDULA: 73212508
No. FOLIOS:
FIRMA DE QUIEN RECIBE:

RADICADO: 13001-31-03-004-2013-00133-02
RAD. TRIB.: 2018-00638-21
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE: WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS
AUTO # 36 de 2019 (Rad. Interno # 178)

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
Dr. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se estudia el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 24 de abril de 2018, a través de la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena no se accedió a la solicitud de Reforma De La Demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el auto apelado, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena consideró que la reforma a la demanda presentada 12 de marzo del 2018, es extemporánea si se tiene en cuenta que uno de los demandados presentó excepción previa de cosa juzgada, a la cual se le dio traslado mediante auto del 05 de julio del 2017 y se notificó el 20 de julio del 2017.

El auto fue recurrido por reposición y apelación subsidiaria, con el argumento de que el poder conferido a la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE, no fue conferido por escritura pública de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPC[1] y en consecuencia icho acto debe ser declarado nulo, por nulidad absoluta. En consecuencia, debe tenerse por no contestada la demanda y no presentada las excepciones.

Surtido el traslado en sede de primera instancia, la contraparte se pronunció respecto al recurso indicando que el poder otorga los poderes especiales para representar a su cliente en el presente proceso. Que igualmente dicha situación fue discutida y resuelta mediante providencia del 31 de agosto del 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito mediante auto del 10 de octubre del 2018, resolvió no reponer el auto impugnado y conceder la apelación

Repartido el expediente a este Despacho, quien pasa a motivar su resolución.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el Numeral 1° del art. 26 del Código General del proceso,

[1] Vigente al momento de presentación de dicho poder.

habiéndose dado el tramite establecido en el numeral 3° del artículo 322 ibídem y normas concordantes. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, verificando igualmente que no existe de causal de nulidad capaz de invalide lo actuado.

El recurrente presenta solicitud de Reforma a la Demanda mediante memorial allegado al Despacho el 12 de Marzo del 2018.

A efectos de verificar la temporalidad de dicha solicitud, se tiene que el artículo 89 del C.P.C.[2] establece: "*En los procesos de conocimiento, **antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete.***"

Teniendo en cuenta que mediante memorial de 26 de noviembre del 2013 la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES presentó escrito de excepciones previas. Al mismo se le dio traslado mediante auto del 03 de mayo del 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 10 de mayo del 2017; y mediante **auto de fecha 05 de junio del 2017 y notificado mediante estado No. 39 del 20 de junio del 2017, se ordenó la práctica de una prueba[3]**. Claro es entonces que **la oportunidad procesal para solicitar la Reforma a la demanda en el presente proceso era antes de esa fecha (20 de junio del 2017).**

Respecto a la aludida Nulidad Absoluta del poder otorgado por uno de los demandados, debe precisarse que dicha **situación ya fue debatida** en el proceso mediante autos de fecha 16 de enero del 2015 y 31 de agosto del 2015. Y es que en verdad, tal como lo señalan dichos autos, aunque el poder aportado el 24 de septiembre del 2013, diga "(...) otorgo *poder **general**, amplio y suficiente (...)*", lo cierto es que una interpretación sistemática de documento se encuentra que es conferido para una determinada actuación, ya más adelante dice claramente "(...) *para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia.*" por lo que no era necesario elevar a escritura pública dicho instrumento, ya que la palabra general no se refería a las atribuciones para varios asuntos, sino facultades generales para el proceso de la referencia.

Por último, es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y demás pretensiones del apoderado recurrente, pues como se explicó el poder otorgado a la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yances, no se encuentra viciado de Nulidad Absoluta, y de ello deviene que todas las demás peticiones resultan improcedentes.

Por todo lo anterior, esta Sala habrá de confirmar el auto apelado.

---

[2] Aplicable por disposición del art. 624 del CGP. Numeral 1° ordinal a).
[3] Contra el presente auto no se interpuso algún recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 24 de abril de 2018, que no accede a la solicitud de reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P. En consecuencia, SEÑÁLENSE las agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V), según lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL
Magistrado Sustanciador

283

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL-FAMILIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL C. G. DEL P., LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ MEDIANTE ANOTACIÓN EN EL ESTADO FIJADO HOY _____
A LAS 8.00 A.M.

FABIÁN ANDRÉS CUELLO TABOADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

ESTADO N° 042
19 DE MARZO DE 2019

	RADICACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	FOLIO	TIPO DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA	VER PDF
1.	13001-31-03-006-2012-00251-02	DR. GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL	VERBAI	SANDRA MILENA MESTRE FLOREZ	ELECTRICARIBE SA ESP	18 DE MARZO DE 2019	3	AUTO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION	VER PDF
2.	13001-31-03-004-2013-00133-04	DR. GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL	VERBAL	WALTER BORRE VEGA Y OTROS	SALUD TOTAL EPS Y OTROS	18 DE MARZO DE 2019	5	AUTO	CONFIRMA AUTO APELADO	VER PDF
3.	13001-31-03-003-2010-00407-02	DR. JOHN FREDDY SAZA PINEDA	ORDINARIO	MARTHA ACOSTA BUENDOA Y OTRO	TRANSARRIENDOS LTDA Y OTRO	18 DE MARZO DE 2019	5	AUTO	ORDENA REQUERIR	VER PDF
4.	13001-31-03-002-2018-00096-02	DR. JOHN FREDDY SAZA PINEDA	VERBAL	HERNANDO DUQUE FLOREZ	GRANTEC DEL CARIBE LTDA	18 DE MARZO DE 2019	3	AUTO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION	VER PDF

PARA NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DEL MISMO DÍA, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA –BOLÍVAR.

FABIAN ANDRÉS CUELLO TABOADA
Secretario Sala Civil - Familia

285 229 260

ARRAZOLA
CONSULTORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA CIVIL DE FAMILIA
SECRETARIA
RECIBIDO
FECHA: Marzo 20/19 HORA: 4 PM
ENTREGA: Armando Arrazola
CEDULA: 73212508
No. FOLIOS: 2
FIRMA DE QUIEN RECIBE:

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - FAMILIA
M.P.:D.R.: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL
E. S.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. Y OTROS
RADICADO: 133 – 2013.
RADICADO INTERNO: 2018 – 638 -12.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento le solicito la **ADICIÓN** de la providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, emitida por su Despacho, en virtud de las siguientes:

SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- En las motivaciones del recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto, se estableció lo siguiente: *(...) **14.-** La providencia impugnada declaró extemporáneas las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda formulada por el suscrito, con el argumento, de que tales solicitudes se presentaron con posterioridad al auto de fecha Junio 5 de 2017, notificado por estado de fecha Junio 20 de 2017 (por medio del cual se decretó de forma oficiosa la siguiente prueba: "Oficiese a la Fiscalía Seccional Cartagena, a fin de que remitan, con destino al presente proceso, certificación sobre las partes dentro de la actuación con radicado 210 - 884 y si en la misma se adelantó acción civil por las víctimas. Igualmente, deberá allegar copia autentica de la providencia que puso fin al mencionado proceso y su constancia de ejecutoria") dentro del trámite de las excepciones previas que formuló la Abogada IVETT MARTINEZ GALVEZ (PROFESIONAL DEL DERECHO ESPECIALISTA EN DERECHO MÉDICO) con fundamento en el poder general que le otorgó el demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES (sin que el mismo se elevara a escritura pública como lo ordena la LEY Y EL ORDEN PÚBLICO), muy a pesar que tal prueba oficiosa decretada por su Despacho fuera innecesaria[1] e inocua[2] por reposar tal información en las documentales aportadas al libelo demandador inicial, máxime, cuando el Código General del Proceso prohíbe expresamente*

[1] **El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil** ordena lo siguiente: *(...) el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.* (Subraya fuera de texto).

[2] **El artículo 179 del Código de Procedimiento Civil** precisa lo siguiente: *(...) Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso alguno.*

230 261 286

el decreto de tal pruebas, lo cual va a conducir a la nulidad de las sentencias que se emitan en instancia en el presente proceso. (Subraya fuera de texto).

2.- La providencia de fecha Octubre 10 de 2018, notificada por estado de fecha Octubre 17 de 2018, determinó lo siguiente: *(...) La petición de aclaración, corrección y reforma de la demanda fue rechazada por extemporaneidad, por haber sido presentada después de ejecutoriada el auto que ordenó pruebas dentro del trámite de las excepciones previas que formuló la abogada Ivette Martínez Galvez, a lo que alude el recurrente que esta excepción fue fundada con un poder general sin elevarlo a escritura pública, alegando que dicha pruebas además eran inocuas e innecesarias por reposar copias en el proceso.* (Subraya fuera de texto).

3.- No obstante lo anterior, la providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, emitida por su Despacho, omitió pronunciarse sobre el tópico mencionado (la prueba decretada de oficio en el trámite de excepciones previas es inocua e innecesaria por reposar copias en el proceso).

4.- En virtud de lo anterior, le solicito que se pronuncie sobre el particular (la prueba decretada de oficio en el trámite de excepciones previas es inocua e innecesaria por reposar copias en el proceso).

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar)
T.P. No. 1953537 del C.S. de la Judicatura

297 231 262

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA
M.P.: D.R.: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL
E. S. D.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA CIVIL DE FAMILIA SECRETARIA FOLIO 3 ENTREGA: FECHA: HORA: 9:20 FIRMA: 73.212.508

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. Y OTROS.
RADICADO: 133 – 2013.
RADICADO INTERNO: 2018 – 638 -12.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento le solicito que **DECLARE LA ILEGALIDAD[1] DEL AUTO DE FECHA MARZO 18 DE 2019, NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA MARZO 19 DE 2019, EMITIDA POR SU DESPACHO[2]**, en virtud de las siguientes:

SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- El artículo 359 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL expresa lo siguiente: *(...) El auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente.*

2.- En auto de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, emitida por su Despacho, resolvió de plano el recurso ordinario de apelación formulado por el suscrito sin que previamente haya admitido el mismo, tal como se hizo, cuando la Corporación que usted representa resolvió los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra los autos de fecha Septiembre 22 de 2015, notificados por estados de fecha

---

[1] *La Sala ha aceptado que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad, bajo el entendido de que, salvo en el caso de la sentencia, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico* **(SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia Marzo 11 de 2015, M.P.:D.R. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Radicado: 08001-22-13-000-2015-00008-01).**

[2] *(...) El auto ilegal no vincula al juez: se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. Los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.* **(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).**

Octubre 2 de 2015 (admisión de los llamamientos en garantías solicitados por el demandado: SALUD TOTAL EPS S.A.).

3.- La SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de fecha Marzo 23 de 1981, **M.P.:D.R. HUMBERTO MURCIA BALLÉN**, al referirse a la ILEGALIDAD DE LOS AUTOS, se expresó lo siguiente: *(...) los autos ilegales no vinculan al juez*[3]. En el mismo sentido se pronunció la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en auto de fecha Febrero 4 de 1981, **M.P.:D.R. JESUS MARIA ESQUERRA SAMPER.**

4.- De lo expuesto, se denota, que el auto de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, emitida por su Despacho, se apartó del procedimiento establecido en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (ARTÍCULO 359), máxime cuando le cercenó a la parte demandante la facultad de ampliar las motivaciones del recurso ordinario de apelación que interpusieron por intermedio del suscrito, lo cual condujo, a que se quebrantaran en recta vía los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.- Bajo este orden, lo más atinado es que **DECLARE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA MARZO 18 DE 2019, NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA MARZO 19 DE 2019, EMITIDA POR SU DESPACHO**[4], en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales de la parte demandante y mantener la seguridad jurídica en el presente proceso.

---

[3] En el mismo sentido, **en auto de fecha Agosto 25 de 1988, emitido por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.:D.R. PEDRO LAFONT PIANETA**, se estableció lo siguiente: *(...) los autos ilegales, esto es, los pronunciados con quebranto a las normas de orden público no tienen la virtud para constreñir al juzgador a persistir en su error.*

[4] *Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. (...) es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» **(Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910, citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01)**

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

233

264

289

Atentamente,

ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

234
265
290

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha, paso al despacho del Magistrado Ponente Dr. GIOVANNY CARLOS DIAZ VILLARREAL, el proceso VERBAL promovido por WALTER BORREVEGA Y OTROS contra SALUD TOTAL EPS Y OTROS informando que se recibió escrito.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Rad. 13001-31-03-004-2013-00133-04

Cartagena de Indias, 26 de marzo de 2019.

FABIAN ANDRES CUELLO TABOADA
Secretario.-

46
366
291

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Cartagena de Indias, tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO

El apoderado de la parte recurrente en el presente asunto solicita la declaración de la ilegalidad del auto mediante el cual se resolvió la apelación del auto que no accedió a la solicitud de reforma a la demanda. A juicio del apoderado, el auto del 18 de marzo, es ilegal por cuanto no se admitió el recurso, y se le cercenó su derecho a ampliar los argumentos de su apelación, sin tener en cuenta el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

En memorial separado, solicita que se adicione la providencia, que solicita que se declare nula, ya que considera que se omitió pronunciarse respecto a la prueba decretada de oficio en el trámite de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso[1], y que establece "*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto;* ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.****(...)*". Es así como, **no es posible acceder a la ilegalidad solicitada**, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento.

Respecto a la solicitud de adición, es menester recordar que se trata de una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial "***Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*** *deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...)*

[1] El régimen de transición establecido en el artículo 625 del CGP, establece que: "***(...) los recursos interpuestos, (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...).***", es así como al haber entrado en vigencia el Código General del Proceso el 1º de enero del 2016, y el recurso haber sido interpuesto en mayo del 2018, resulta forzosa la conclusión que tramite que debía imprimírsele al presente asunto, es el establecido en el Código General del Proceso y no el citado por el apoderado del Código de Procedimiento Civil.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.".

Es preciso, señalar que lo reconocido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "*Se trata de un mecanismo distinto de las impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca.*". (CSJ SC AC638-2019 Ponente Dr. Aroldo Quiroz M., 27 de febrero del 2017)

Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que las pruebas decretadas de oficio en el trámite de las excepciones **no fueron, ni pudieron ser[2], objeto de impugnación**. En todo caso, en el auto del 18 de marzo del 2019, se estableció claramente "(...) *es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y* ***demás pretensiones del apoderado recurrente*** *(...)*".

Siendo entonces **IMPROCEDENTES** las peticiones elevadas por el apoderado recurrente, se resolverá en tal sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de ilegalidad y adición del auto del 18 de marzo del 2019, por el cual se resolvió una apelación de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL
Magistrado

[2] El artículo 169 del CGP establece que "***Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos*** (...)"

293

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL-FAMILIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL C. G. DEL P., LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ MEDIANTE ANOTACIÓN EN EL ESTADO FIJADO HOY 4-Abril-19 A LAS 8.00 A.M.

FABIÁN ANDRÉS CUELLO TABOADA
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC8236-2019

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01823-00

(Aprobado en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la acción de tutela promovida por Guido Javier Borré Troncoso, Walter Borré Vega, Nury Troncoso de Borré y Yira Cecilia Borré Troncoso, la primera de las mencionadas actúa en nombre propio y en representación de la menor Cathy Isabel Borré Troncoso, y la segunda hace lo propio a favor de los infantes Walter Matheiu, Sebastián Javier y Jorge Luis Ayazo Borré, contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sétimo Civil del Circuito de la misma ciudad; trámite en el que se dispuso la vinculación de todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo introductorio de la presente acción, los ciudadanos, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia que consideran vulnerados por las autoridades judiciales accionadas al no acceder a su solicitud de nulidad por la irregularidad presentada con el poder allegado por el demandado Benjamín Rodríguez Yaces, quien pasó por alto aportar la escritura pública por la cual se constituyó; aunado a que se les negara reformar la demanda cuando, a su juicio, aquella se presentó de manera oportuna.

Por tal motivo, pretenden que se conceda la protección implorada y en consecuencia, ***i)*** declarar la ineficacia por nulidad absoluta del poder general que aportó el mentado demandado, para que en su lugar, se dé por no contestada la demanda, ni se acepten para trámite las excepciones previas formuladas; ***ii)*** revocar la providencias de 24 de abril de 2018, 18 de marzo y 3 de abril de 2019, por las cuales se tuvo por extemporánea la reforma de la demanda allegada, para que en reemplazo, la misma sea admitida; y, ***iii)*** se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a las querelladas por prevaricato por acción y omisión. [Folios 35- 36, c. 1]

B. Los hechos

1. Los aquí tutelantes, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil

extracontractual en contra de Salud Total EPS S.A., Clínica Maernindad Bocagrande Ltda., -en liquidación-, Domingo Palencia Ortega y Benjamín Rodríguez Yances, a fin de que se les condenara a los demandados, a indemnizarlos por daños y perjuicios.

2. Mediante auto de 23 de julio de 2013, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, admitió el asunto y ordenó el enteramiento de la parte pasiva.

3. El demandado Benjamín Rodríguez Yances, otorgó poder a una abogada, y en la oportunidad, allegó la contestación en la que formuló excepciones de mérito y como previas, la de prescripción y cosa juzgada.

4. Con memorial de 6 de agosto de 2014, la parte actora solicitó que se declarara la nulidad o ineficacia del poder conferido por el señor Rodríguez Yances, y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

5. En proveído de 16 de enero de 2015, el juez cognoscente negó el pedimento al estimar que aunque en el documento se hizo alusión a un poder general, acto seguido detalló que el mismo se confirió para que se asumiera la defensa de sus intereses dentro del proceso de responsabilidad por el cual era demandado y por tanto en esto último se determina su especialidad.

6. Pese a que la actuación fue recurrida, el juzgador decidió no reponerla en auto de 31 de agosto de 2015.

7. El 12 de marzo de 2018, la parte demandante presentó reforma de demanda –aclaración y corrección-; sin embargo, el 24 de abril de 2018, no se accedió a esa solicitud por extemporánea, en vista de que el término para ello le expiró el 20 de junio de 2017. Actuación que fue objeto de recurso de apelación.

8. El 24 de abril del mismo año, se declararon como no probadas las excepciones previas formuladas.

9. El 18 de marzo del año que avanza, el Tribunal confirmó la actuación de 24 de abril del año pasado por considerar que al haberse decretado pruebas frente a las excepciones previas, tal solicitud se tornó extemporánea.

10. La parte recurrente solicitó declarar la ilegalidad del auto anterior por decidirse de plano, sin admitir previamente el recurso.

11. El 3 de abril del año en curso, la colegiatura acusada negó dicha petición al explicar que el trámite de la apelación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

12. El 21 de mayo de 2019, el despacho accionado decretó pruebas, lo que fue objeto de recursos por parte del extremo actor a fin de que se decretara el informe técnico rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud, de fecha 25 de mayo de 2007, y las declaraciones de

parte de los demandados. Sin que a la fecha de interposición de la tutela dicho recurso se hubiera resuelto.

13. En criterio de los peticionarios del amparo, las oficinas judiciales cuestionadas vulneran sus garantías superiores de un lado, al permitir la defensa de Benjamín Rodríguez Yances, cuando aquel confirió poder general sin aportar la escritura pública que así lo certificara, por lo que en su sentir, debió accederse a su solicitud de tener por no contestada la demanda, y abstenerse de dar trámite a las excepciones previas propuestas.

De otro lado, criticaron que se confirmara la extemporaneidad de la reforma de la demanda formulada, la que a su juicio, era oportuna; y a su vez, se mostraron inconformes con que esta apelación fuera resuelta de plano, sin admitirse previamente el recurso, situación que les cercenó su derecho de ampliar la impugnación.

C. El trámite de la instancia

1. El 10 de junio de 2019 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a todos los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa. [Folio 241, c. Corte]

2. En la oportunidad, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, se remitió a las actuaciones que reposan en el proceso materia de discusión, a lo que añadió no haber violado derecho fundamental alguno. [Folio 243, c. Corte]

II. CONSIDERACIONES

1. Ha sido invariable la posición de la jurisprudencia de esta Corte al señalar que los principios esenciales que orientan la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son la inmediatez y la subsidiariedad de dicho mecanismo.

Visto desde la perspectiva de la finalidad del amparo, el primero de los presupuestos señalados impide que la tutela se convierta en factor de inseguridad jurídica y en fuente de vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el trámite mismo, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que:

> *Aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente.* (CSJ STC 2 ago. 2007, Rad 00188-01)

Más adelante, la Corporación sentó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. (CSJ STC 29 abr. 2009, Rad, 00624-00).

Así las cosas, el eventual afectado debe procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues la acción de tutela no se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de quebranto de los derechos de terceros.

En virtud del otro principio señalado, el amparo sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerarse una herramienta alternativa o adicional del presunto afectado con la vulneración.

2. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, porque la parte actora pretende desconocer los requisitos de la acción que vienen de comentarse.

En efecto, los acontecimientos en que se funda el reproche de los tutelantes, para alegar en esta Sede como de vulneración a sus derechos fundamentales, tendrían origen en las decisiones de fecha 16 de enero y 31 de agosto de 2015; la primera, por la cual el juez cognoscente negó el pedimento de declarar *la nulidad o ineficacia del poder* al estimar que aunque en el documento se hizo alusión a un poder general, acto seguido se detalló que el mismo se confirió para que se asumiera la defensa de los intereses del demandado dentro del proceso de responsabilidad seguido en su contra y por tanto en esto último se determinó su especialidad; y, la segunda que resolvió no reponer la actuación.

No obstante, la acción constitucional la impetró sólo hasta el 10 de junio de 2019, esto es, después de que transcurriera más de 3 años y medio desde que se emitió el último pronunciamiento en mención.

Lo anterior, sin mayor dificultad, deja en evidencia que la petición de tutela no satisface el requisito de la inmediatez toda vez que los accionantes para recurrir a esta vía, dejaron transcurrir un período muy superior al que la jurisprudencia de esta Corte ha considerado como razonable y prudencial

para promover el mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que exista ningún medio de prueba que justifique su tardanza para impetrarlo, de donde se concluye la improsperidad de la presente acción.

Y aunque, de manera seguida, refutaron que se diera trámite a las excepciones previas propuestas, cuando ya habían censurado el poder que fue otorgado a la abogada que las alegó, lo cierto es que el mismo requisito de inmediatez se vislumbra como no cumplido, dado que las excepciones de forma fueron tramitadas y finalmente resueltas de manera adversa en proveído de 2 de octubre de 2017, sin que se advierta una justificación para la demora en acudir a este mecanismo.

3. Superado ese tópico, se advierte que los impulsores de la súplica también se duelen de que no les fuera aceptada la reforma de la demanda cuando en su sentir, la misma procedía hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De lo anterior, si bien, el reclamo constitucional se dirige también contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, la Corte se ocupará únicamente de la que dictó su superior, toda vez que ésta fue la que resolvió de manera definitiva la temática objeto del debate en este asunto.

3.1. A partir del examen de la providencia a través de la cual el Tribunal de Cartagena decidió confirmar el auto de 24 de abril de 2018 por medio del cual se tuvo por

extemporánea la presentación de la reforma de la demanda, no logra advertirse la vulneración de sus derechos, toda vez que los miramientos que allí plasmó no pueden considerarse irracionales o antojadizos, pues la colegiatura demandada motivó de manera suficiente las razones de su determinación, oportunidad en la que ofreció respuesta a los argumentos que los libelistas utilizaron para fundamentar su postura.

El Tribunal, para decidir, se ubicó en el momento en el cual se había presentado la solicitud de reforma de la demanda, y lo cotejó con la etapa procesal en la que la misma se dio, lo que a su vez enmarcó con la normatividad aplicable al asunto para cuando se presentaron las excepciones previas; así lo identificó:

> *«El recurrente presenta solicitud de Reforma a la Demanda mediante memorial allegado al Despacho el 12 de Marzo del 2018.*
>
> *A efectos de verificar la temporalidad de dicha solicitud, se tiene que el artículo 89 del C.P.C. establece: "En los procesos de conocimiento,* ***antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete."***

Ya frente a la particularidad del caso, la colegiatura destacó:

> *«Teniendo en cuenta que mediante* ***memorial de 26 de noviembre del 2013*** *la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES presentó escrito de excepciones previas. Al mismo se le dio traslado mediante auto del 03 de mayo del 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 10 de mayo del 2017; y* ***mediante***

auto de fecha 05 de junio del 2017 y notificado mediante estado No. 39 del 20 de junio del 2017, se ordenó la práctica de una prueba. *Claro es entonces que la oportunidad procesal para solicitar la Reforma a la demanda en el presente proceso era antes de esa fecha (20 de junio del 2017)».*

En este punto, vale la pena relievar que el juzgador de segundo grado, volvió a referirse frente a un asunto que ya se encontraba zanjado, como era la discusión que se presentó frente al poder que allegó el demandado Benjamín Rodríguez Yance, al respecto sentó:

«Respecto a la aludida Nulidad Absoluta del poder otorgado por uno de los demandados, debe precisarse que dicha ***situación ya fue debatida*** *en el proceso mediante autos de fecha 16 de enero del 2015 y 31 de agosto del 2015. Y es que en verdad, tal como lo señalan dichos autos, aunque el poder aportado el 24 de septiembre del 2013, diga "(...) otorgó poder* ***general,*** *amplio y suficiente (...)", lo cierto es que una interpretación sistemática de documento se encuentra que es conferido para una determinada actuación, ya más adelante dice claramente "(...)* ***para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia."*** *por lo que* ***no era necesario elevar a escritura pública dicho instrumento****, ya que la palabra general no se refería a las atribuciones para varios asuntos, sino facultades generales para el proceso de la referencia.*

Por último, es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y demás pretensiones del apoderado recurrente, pues como se explicó el poder otorgado a la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yances, no se encuentra viciado de Nulidad Absoluta, y de ello deviene que todas las demás peticiones resultan improcedentes».

3.2. Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:

> *«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; **en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.(...)". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada,** máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».*
>
> *(...)*

En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto.

De lo que resulta, que más allá de que la Corte comparta o no las conclusiones a las que llegó la citada autoridad judicial, como aquellas son producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela.

En ese orden, es palmario que la pretensión de la parte tutelante se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a la interpretación del juez; lo cual, naturalmente, excede el ámbito del sentenciador de tutela, pues constitucional y legalmente el funcionario judicial tiene entera libertad para realizar una libre hermenéutica de las normas, sin llegar, por supuesto, al límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, que en el presente caso no se vislumbran.

Queda claro que lo pretendido por los peticionarios del amparo es anteponer su propia valoración a la de la autoridad accionada, y atacar, por esta vía, la decisión que fue contraria a sus intereses, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios.

4. Razones que en suma, se estiman suficientes para concluir que la reclamación está llamado al fracaso, por lo que se denegará el amparo constitucional que aquí se implora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito; y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL No. 68136

Bogotá, 30 de Agosto de 2019

Señor
ARMANDO DE JESUS ARRAZOLA MORALES
Centro, Edificio Banco Santander Oficina 303
CARTAGENA (BOLIVAR)

Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Ref: Impugnación Tutela No. 85663
Radicado Único: 11001020300020190182 3-02
Accionante: Nury Cecilia Troncoso De Borre, Yira Cecilia Borre Troncoso, Walter Borre Vega, Guido Javier Borre Troncoso
Accionado: Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cartagena

Notifícole, que mediante fallo de fecha, 20 de agosto de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ***DISPUSO:***

*"... **PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado, por las razones expuestas en precedencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ..."*

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Elaboró: NATALIA CORREA VALDERRAMA
Escribiente Nombrado

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

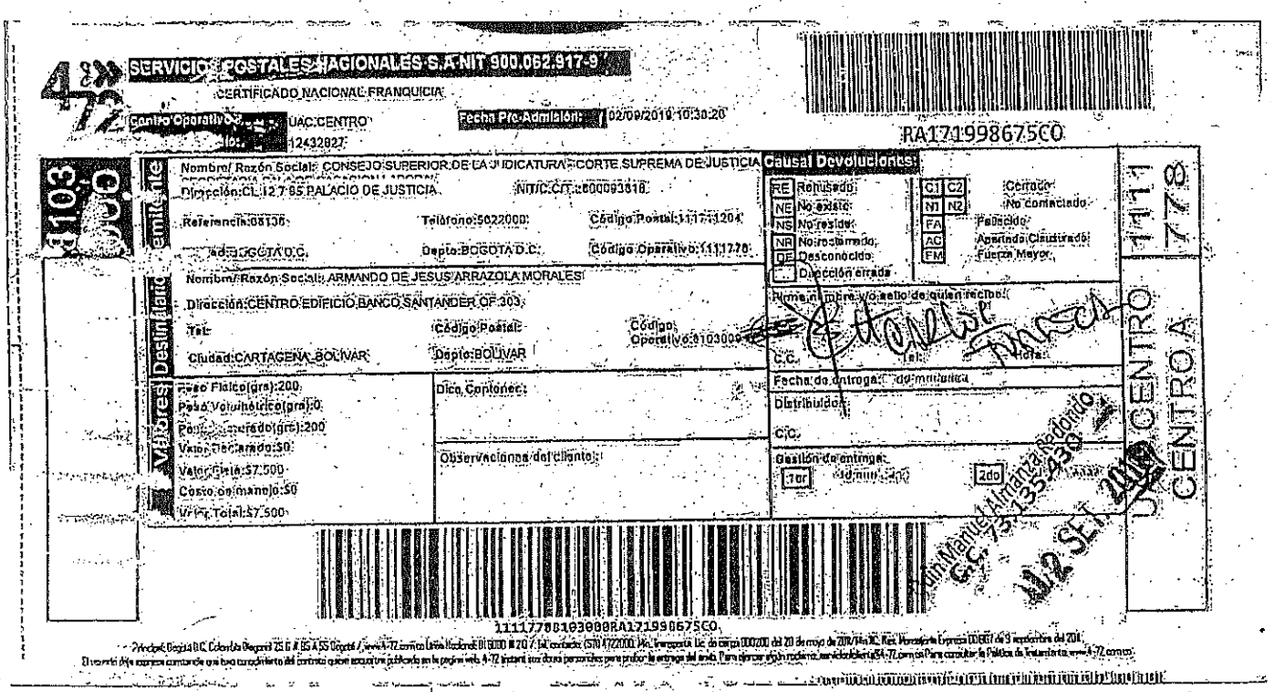

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

República de Colombia

Corte Constitucional

Secretaría general

La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une

311

Oficio No. PET-SGT-0052/22
Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

Señor(a)

Armando Arrazola Morales

armando26_4@hotmail.com

Referencia: Solicitud radicada el 26 de julio de 2021. **Acción de tutela. Accionante:** Nury Cecilia Troncoso de Borré y otro. **Accionado:** Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y otro. **N°. de Radicado:** T7760728

Respetado(a) usuario(a):

En respuesta a su solicitud radicada el 26 de julio de 2021, es importante indicar, previamente, que el trámite eventual de revisión que se surte con los procesos de acción de tutela ante la Corte Constitucional es de carácter jurisdiccional, y se tramita conforme a las reglas especiales procesales aplicables (Decreto 2591 de 1991, Código General del Proceso, Decreto 1069 de 2015 y Acuerdo 02 de 2015 y sus modificaciones) y no por las reglas generales del derecho de petición, propias de las actuaciones meramente administrativas (Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015). De este modo, el auto de la Sala de Selección que resuelve de la selección o exclusión de los procesos de tutela, no se notifica personalmente, se notifica por estado publicado en la cartelera de esta secretaría general que, igualmente se publica en la página web de esta dependencia https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ Para todos los efectos este auto o proveído constituye una respuesta efectiva a cualquier solicitud de revisión radicada o a cualquier inquietud que se plantee con relación al proceso seleccionado o excluido, por lo que es una obligación de cada usuario estar al tanto de las resultas del proceso, información que se introduce, además, en los datos del expediente, y los que arroja el buscador de la secretaría general de la Corte Constitucional, introduciendo cualquiera de los datos que correspondan al demandante (digitando primero los apellidos seguidos del nombre o nombre o razón social), demandado (digitando primero los apellidos seguidos del nombre o nombre o razón social), radicado (interno de la Corte), radicado único (de 23 dígitos que asigna la Rama Judicial), primera (instancia), segunda (instancia).

Aclarado lo precedente, me permito informar que el expediente de tutela fue radicado el 19 de diciembre de 2019, excluido de revisión por auto de 31 de enero de 2020 notificado por estado el 14 de febrero de 2020 y retornó a la autoridad judicial de origen desde el 24 de agosto de 2021 (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

El expediente de la referencia no fue objeto de insistencia por parte de ninguno de los Magistrados de la Corte Constitucional, ni por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 57 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento de la Corte Constitucional), razón por la cual, **la competencia de la Corte Constitucional concluyó**.

312

En virtud de ello, para el momento en que usted interpuso la solicitud de la referencia, no era posible dar trámite a su solicitud de copias.

Es relevante indicar que, antes de agotar el trámite precitado, el proceso fue inicialmente radicado ante esta Corporación con el radicado T7613541 el 12 de septiembre de 2019, y devuelto a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que había conocido del proceso en sede impugnación, con el fin de resolver una solicitud de aclaración interpuesta por alguna de las partes del asunto.

Cordialmente,

Johan Sebastián Sanabria Uribe
Oficial Mayor
Secretaría General

286 313 321

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROTOCOLO DE AUDIENCIA ART 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

AUDIENCIA NÙMERO: --

Sala N° 3

AUDIENCIA ARTÍCULO 101 C. DE P. C.
RADICACIÓN No. 13001-31-03-007–2013-00133-00
DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA, NURY TRONCOSO DE BORRE, YIRA BORRE TRONCOSO, WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE, JORGE LUIS AYAZO BORRE, GUIDO JAVIER AYAZO TRONCOSO.
DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS, MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUIDACION, DOMINGO PALENCIA ORTEGA Y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES.
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONSTRACTUAL.

TIPO DE AUDIENCIA: DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACION DEL LITIGIO. ART 101 C.P.C.

FECHA Y HORA DE INICIO: 20 DE FEBRERO DE 2019 9:43 A.M.

I. PERSONAS QUE INTERVIENEN O ASISTEN:

1. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS ARRAZOLA MORALES. CC No 73.212.508 TP No 195.437
2. APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA SALUD TOTAL EPS: MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGFUEZ CC No 52.834.712 TP 131.303 CSJ
3. APODERADA DEMANDADO BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES: IVETTE MARTINEZ GAVEZ CC: 45.492.629 TP No 79.540 CSJ
4. DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA CC No 5.589:845
5. DEMANDANTE: NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE CC No 33.190.998
6. DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO CC No 45.691.920
7. DEMANDADO: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES CC No 9.073.030

NO COMPARECEN LOS DEMANDANNTES WALTER MATHEIU AYAZO BORRE, SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE, JORGE LUIS AYAZO BORRE, GUIDO JAVIER AYAZO TRONCOSO, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUDACION, SU APODERADO, NI EL DEMANDADO DOMINGO PALENCIA ORTEGA-

II. DOCUMENTOS QUE SE INCORPORAN:

- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SALUD TOTAL EPS

ETAPAS AGOTADAS.

1. **ETAPA CONCILIATORIA:** ANTE LA INEXISTENCIA DE ANIMO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES INTERVINIENTES, QUEDA PRECLUIDA ESTA ETAPA.

2. **INTERROGATORIOS DE LAS PARTES:**

   SE LLEVO A CABO LOS INTERROGATORIOS DE LOS DEMANDANTES NURYS TRONCOSO DE BORRE, YIRA BORRE TRONCOSO, WALTER BORRE VEGA. DEL DEMANDADO BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDDA SALUD TOTAL EPS.

3. **RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:** EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES PREVIAS NO SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN E EXCEPCION ALGUNA.. **SANEAMIENTO:** EL DESPACHO Y LOS APODERADOS DE LAS PARTES, MANIFIESTAN NO ADVERTIR IRREGULARIDADES ALGUNAS EN EL PROCESO.

4. **FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES PERENTORIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** LAS PARTES MANIFIESTAN QUE SE RATIFICAN EN TODO LO DICHO EN LA DEMANDA, CONTESTACION Y EXCEPCIONES PRESENTADAS

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena

FECHA Y HORA DE CIERRE: 20 DE FEBRERO DE 2.019, A LAS 11:18 A.M.-

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
JUEZ

CLAUDIA PATRICIA CASTRO SANDS
SECRETARIA AD-HOC

288 315

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ORDINARIO
RADICACIÓN No. 13001-31-03-007-2013-00133-00
DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y OTROS
DDO: SALUDTOTAL E.P.S. Y OTROS

SECRETRAIA. Al Despacho señor Juez la presente actuación, pendiente para decretar pruebas y señalar fecha para audiencia. Provea.-

Cartagena, 21 de mayo de 2019

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintiuno (21) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019).-

Acéptase la excusa presentada por el demandante GUIDO JAVIER BORRÉ TRONCOSO, por conducto de su apoderado judicial, por su inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P.C., celebrada el día 20 de Febrero del cursante año.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P., obedeciendo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 1° del artículo 625 del citado Código, que hace referencia a las reglas de transito de legislación, según el cual *"Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."*

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda.

Cítese a interrogatorio al Representante legal de la demandada CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUIDACIÓN y al demandado DOMINGO PALENCIA ORTEGA

Arch. María C./Pruebas/C.G.P./JCM

El interrogatorio del representante legal de la demandada SALUDTOTAL E.P.S. y del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES)

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Recíbanse los testimonios de las siguientes personas:

GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTONIO CHAMATT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA.

Decrétase la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología, para que de conformidad con la solicitud de la prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUDTOTAL E.P.S.)

Téngase como prueba documental, la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO.

Recíbanse los testimonios de las siguientes personas:

ALBA ROCIO OSPINA SIERRA y DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES.

Cítese a interrogatorio al demandado DOMINGO PALENCIA ORTEGA.

El interrogatorio del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial.

Comisiónese al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que recepcione el testimonio de GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, toda vez que el mencionado señor reside en esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El interrogatorio de la demandante YIRA BORRÉ TRONCOSO, fue absuelto en la audiencia inicial.

PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E.P.S.

290 317

Decrétase la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba y para los fines señalados en éstas, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Ofíciese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba.

PRUEBA DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, DOMINGO PALENCIA ORTEGA Y CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUIDACIÓN)

Los Llamados en Garantía no pidieron ni aportaron pruebas.

Cítese a las partes en el presente proceso y a sus apoderados, a que concurran a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G del P., a realizarse el día 29 de Agosto de 2019, a las 9:00 a.m..-

En dicha audiencia, las partes deberán presentar los documentos relacionados en el auto mediante el cual se decretaron pruebas.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

ESTADO No. 43

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: 21 Mayo 19

DIA - MES - AÑO

Cartagena, 24 Mayo 19

LA SECRETARIA

24 Mayo 19

Arch. María C./Pruebas/C.G.P./JCM

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: DECLARATIVO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 133 – 2013

ARMANDO D.J. ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento formulo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO APELACIÓN,** en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, en virtud de las siguientes:

I.- RAZONES.

1.1.- En el libelo demandador inicial se incorporó como prueba para efectos de que fuera decretada en el proceso de la referencia, EL INFORME TÉCNICO rendido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS), de fecha Mayo 25 de 2007.

1.2.- Igualmente, en el libelo demandador inicial, se solicitó el decreto y práctica de la DECLARACIÓN DE PARTE de los demandados: DOMINGO PALENCIA ORTEGA, BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, JAVIER DOMINGO PALENCIA YEPES (REPRESENTANTE LEGAL DE MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN") Y DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS S.A.

1.3.- En la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, se esbozó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Téngase como tales los documentos aportados con la demanda. Citase a interrogatorio al Representante legal de la demandada CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUDIACIÓN y al demandado DOMINGO PALENCIA ORTEGA. El interrogatorio del representante legal de la demandada SALUD TOTAL EPS y del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial.*

1.4.- De lo expuesto, se observa, que la providencia impugnada solo decretó las pruebas documentales aportadas al libelo demandador, absteniéndose de decretar las siguientes probanzas:

i) INFORME TÉCNICO rendido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS), de fecha Mayo 25 de 2007, incorporado al libelo demandador inicial.

ii) DECLARACIONES DE PARTES de los demandados: DOMINGO PALENCIA ORTEGA, BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, JAVIER DOMINGO PALENCIA YEPES (REPRESENTANTE LEGAL DE MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN") Y DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS S.A., solicitados en el libelo demandador inicial.

1.5.- En vista de la grave irregularidad probatoria enrostrada, le solicito que decrete tales probanzas.

2.1.- En la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, se estableció lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES) Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda. Recíbase los testimonios de las siguientes personas: GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTONIO CHAMATT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA. Decrétese la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología, para que de conformidad con la solicitud de la prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. (...) PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E. P. S. Decrétese la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba y para los fines señalados en éstas, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Oficiese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba.*

2.2.- El artículo 22 de la LEY 1395 de 2010[1], ordena lo siguiente: *(...) El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedara así: Art.397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía. Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.* (Subraya fuera de texto).

[1] **El artículo 624 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.* (Subraya fuera de texto).

293
320

2.3.- Bajo tal dirección, **el artículo 428 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** expresa lo siguiente: *(...) La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo de este Código. El término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días.*

2.4.- El demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES incorporó al proceso de referencia, poder general otorgado a la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ.

2.5- El demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES se notificó del auto admisorio del proceso de la referencia por conducta concluyente en fecha Noviembre 1 de 2013, pues mediante providencia de fecha Octubre 17 de 2013, notificada por estado de fecha Octubre 29 de 2013, se le reconoció personería jurídica a la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ como su apoderada general.

2.6.- La Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ, contestó la demanda (y formuló las excepciones previas de: PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA) en la fecha Noviembre 26 de 2013, es decir, contestó la demanda por fuera del termino de los diez (10) días que le otorgó **el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010.**

2.7.- Bajo este orden, se vislumbra, que la providencia impugnada quebrantó en recta vía el **artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991,** en razón a que el auto censurado decretó las pruebas incorporadas y solicitadas en la contestación de la demanda extemporánea que presentó la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVES (desatendiendo el principio procesal de la eventualidad).

2.8.- Por tanto, en vista que las pruebas incorporadas y solicitadas por la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ en su contestación de demanda son extemporáneas, tales elementos demostrativos extemporáneos son **NULOS DE PLENO DERECHO** y, por ende, deben ser ***RECHAZADAS IN LIMINE*** en aras de garantizar la seguridad jurídica del presente proceso[2], so pretexto a que incurra en la presunta comisión de la conducta delictiva de: **PREVARICATO POR ACCIÓN.**

3.1.- La Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVES en la contestación de la demanda que presentó, estableció lo siguiente: *(...)* ***Testimoniales:*** *Solicito señor Juez, se sirva ordenar que se decrete la recepción del testimonio de los siguientes especialistas, a fin de que deponga sobre los hechos descritos en la demanda, respecto a la atención, control, manejo, procedimientos aplicados a la señora YIRA CECILIA BORRE*

[2] **El artículo 29 de la Constitución Política de 1991,** dispone: *(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

TRONCOSO: 1. GUSTAVO CARBALLO MASS (...) 2. ANTONIO CHAMAT BARRIOS (...) 3. FRANCISCO SALCEDO RAMOS Y ORLANDO RAFAEL BORRE ARRIETA (...) 4. JOSE CARABALLO GRACIA

3.2.- En providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, se decretaron los TESTIMONIOS de los señores: GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTONIO CHAMAT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA (DECLARACIONES DE TERCEROS), con el propósito que depusieran sobre la atención médico - sanitara que le prestaron a la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, sin que previamente ésta última haya dado su autorización para ello.

3.3.- Igualmente, en providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, se decretó como pruebas documental: EL PROCESO DISCIPLINARIO QUE FUE ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA, el cual fue aportado con la contestación de la demanda que formuló la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVES, sin que previamente la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO haya dado autorización para ello, pues tal probanza contiene información ultra-sensible, intima, confidencial y reservada de la señora YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, (tales como, la denuncia, ampliación, ratificación y declaración rendida por la señora NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE sobre la atención médico-sanitaria prestada a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; historia clínica de la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; declaraciones rendidas por el médico-tratante BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES sobre la atención médico –sanitaria que le suministró a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO; entre otros documentos e información de carácter ultra-sensibles, íntimos, confidenciales y reservados, que pertenecen al fuero interno privado de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO).

3.4.- De forma análoga, en la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, se ordenó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES) (...)Decrétese la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología, para que de conformidad con la solicitud de la prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. (...) PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E. P. S. Decrétese la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba y para los fines señalados en ésta, responda cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO.*

295

321

Oficiese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba. (Subraya fuera de texto).

3.5.- El artículo 15 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991, establece lo siguiente: *(...) Todas las personas tienen derecho a su a si intimidad personal y familiar (...) y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*

3.6.- El artículo 1 de la Resolución No. 13437 de 1991, emitida por el MINISTERIO DE SALUD, señala lo siguiente: *(...) Adoptar como postulados básicos para propender por la humanización en la atención a los Pacientes, y garantizar el mejoramiento de la calidad en la Prestación del Servicio Público de Salud en las Instituciones Hospitalarias Públicas y Privadas, los Derechos de los pacientes que se establecen a continuación (...)* ***4.*** *Su derecho a que todos los informes de la historia clínica sean tratados de manera confidencial y secreta, y que sólo con su autorización, puedan ser conocidos.*

5

3.7.- En armonía con lo anterior, **el artículo 74 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**, dispone lo siguiente: *(...) El secreto profesional es inviolable.*

3.8.- La CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-414/92, al referirse al DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, expresó lo siguiente:

> *(...) se protege la intimidad como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir, como un derecho de la personalidad.*
>
> *Esta particular naturaleza suya determina que la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer "erga omnes", vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta".*
>
> *(...) esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991. En efecto, la intimidad es, como lo hemos señalado, elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana.* (Subraya fuera de texto).

296
323

3.9.- Bajo esta misma línea, **la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-003/97**, al referirse a la conexión imprescindible que tienen LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD Y AL DEBIDO PROCESO, esbozo lo siguiente:

(...)

A pesar de que la falta de razón de la demanda está demostrada con las consideraciones que anteceden, la Sala cree que, por su importancia, es necesario, desde el punto de vista constitucional, dejar sentada su apreciación sobre la aducción irregular de una grabación magnetofónica.

En efecto, conforme consta a folio 114, aparece probado que el actor, con ocasión de la ampliación de su declaración, aportó al proceso un casete, con su correspondiente versión escrita, de la grabación de una charla privada que sostuvo con el doctor Gabriel Agudelo Viana. Sin embargo, como lo dijo el propio demandante, el doctor Agudelo no fue conocedor de que durante la entrevista se realizaba dicha grabación.

Como tal conducta llama la atención, surge el interrogante de saber si guarda armonía con la preceptiva constitucional.

Teniendo en cuenta el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, (...) considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticiamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana.

Por último, debe señalarse que esta clase de atentados contra la inmaculación de la prueba, conducen a la nulidad a que hace referencia el inciso final del

297
324

artículo 29 de la Constitución: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"[3]. (Subraya fuera de texto).

3.10.- En reafirmación de lo descrito, **la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-161/93**, al referirse al carácter reservado y confidencial de la historia clínica, esbozo lo siguiente: *(...) El derecho a la **Intimidad**, es el derecho que se tiene al respeto a la vida personalísima de la persona, con el fin de que ninguna otra pueda inmiscuirse en su vida humana, bien sea a traves de pregonar afecciones o deficiencias, o de publicar efigies o fotografías, o de esparcir secretos y vulgarizar informaciones, o de causar, de algún otro modo, molestias en la esfera de acción que le esta reservada y en la cual no pueden penetrar los extraños. (...) El hecho de que sin ninguna autorización de los esposos Palomino-Eng, los representantes de la empresa hubieren exhibido en una cartelera, la información que sobre aspectos íntimos de ellos, confiaron al I.S.S., con ocasión de una evaluación médica-ocupacional, viola el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional. Vulneración del derecho a la intimidad, que como ya se expresó, consecuencialmente viola el derecho al **buen nombre**. (...) En lo que atañe al presunto quebrantamiento, de los derechos a la **intimidad y al buen nombre,** mediante la acción del I.S.S., esta Sala de Revisión, considera que la entrega del informe de salud ocupacional, a la empresa, implica un atropello del derecho a la intimidad, toda vez, que los patronos unicamente tienen derecho al acceso a la información, referente a las consecuencias de dicho informe sobre la situación medico ocupacional del Trabajador, para que puedan adoptar las medidas que permitan ubicar al trabajador en una labor acorde con su estado de salud, pues, segun el Código de Etica Médica la historia clinica, y el informe mencionado forma parte de ésta, es reservada y sólo puede ser conocida por el paciente, o por terceros, con la autorización de éste. Vulnera el derecho a la intimidad y por ende el derecho al buen nombre, el hecho de que la trabajadora social, señora Otilia Ruiz, se hubiese presentado a la residencia de los esposos Palomino-Eng, a realizar una visita, en desarrollo de sus funciones, que tiene el caracter de reservada, sin enterar a la señora Eng, de que quién la acompañaba, en esa ocasión, no pertenecia al I.S.S, sino que era el jefe de personal de la empresa. (...) Establecida la conducta, contraria a la ética y violatoria de los derechos fundamentales a la **intimidad y buen nombre,** por parte de Otilia Ruiz, al permitir la participación de una persona ajena - el jefe de personal de la empresa- a quienes deben practicar el examen médico-ocupacional, lógico es concluir, que tanto el funcionario, como el extraño, vulneraron los derechos referenciados. (...) **RESUELVE** (...) **A.**CONCEDER la tutela de los derechos a la intimidad, al buen nombre de Antonio José Palomino y Nurys Eng Campillo, que fue vulnerado por el I.S.S., Regional Atlántico, la organización privada "Conservas California S.A.", el señor Francisco Abello Salcedo y la señora Otilia Ruiz. **B.** PREVENIR al I.S.S., Regional Atlántico, a la organización privada "Conservas California S.A.", al señor*

---

[3] *Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por AYARRAGARAY de la Inmaculación en el proceso, enunciamos este, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los que los hagan ineficaces o nulos. (...) El derecho a la prueba se verá afectado allí donde la actuación de un medio probatorio sea realizada de una manera defectuosa, arbitraria o irregular, por tornarse ineficaz. Tal afectación, de producir un agravio real o efectivo para la solución justa del caso concreto da lugar a la nulidad de dicha actuación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.* **(COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. TOMO II. HERNANDO DEVIS ECHANDIA, EDITORIAL ABC, 1988).**

Francisco Abello Salcedo y a la señora Otilia Ruiz, para que se abstengan de incurrir nuevamente en dichas acciones, y advertirles, que si procedieren de modo contrario, serán sancionados de conformidad con el decreto 2591 de 1991. (...) E. CONDENAR en abstracto y solidariamente al I.S.S., a "Conservas California S.A." y al señor Francisco Abello Salcedo y la señora Otilia Ruiz, al pago de indemnización del daño emergente, en favor de Antonio José Palomino y Nurys Eng Campillo, así como el pago de las costas del proceso.

3.11.- Siguiendo esta línea de razonamiento inteligible, la **CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-411/93**, al referirse al carácter absoluto de la inviolabilidad del secreto profesional, expresó lo siguiente:

(...)

Del texto del artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, transcrito completamente en el aparte 2.2. (P.3), se acusa la expresión final del inciso primero, que dice: "...SALVO QUE SE TRATE DE CIRCUNSTANCIAS QUE EVITARIAN LA CONSUMACION DE UN DELITO FUTURO".

A juicio de los actores, el Constituyente consagró en el artículo 74 de la Constitución, la inviolabilidad del secreto profesional, y la expresión acusada es inconstitucional, porque el Legislador sometió a condición lo que el Estatuto Superior manda en términos absolutos.

La preservación del secreto profesional aparece como una necesidad urgente en las sociedades donde el grado de desarrollo y la complejidad de las relaciones interpersonales e intergrupales, determinan la prevalencia de la solidaridad orgánica (o por desemejanza) sobre la solidaridad mecánica (o por parecido), en términos de Dürkheim, pues a medida que se acentúa la división social del trabajo, cada uno de los miembros del conglomerado, que ejerce un oficio específico -y sólo uno-, requiere más del aporte de los otros, para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. Esto por contraste con las sociedades embrionarias donde, en esencia, todos hacen lo mismo y desempeñan a la vez múltiples funciones.

Lo anterior significa que en una sociedad como la nuestra, la información confiada a determinados profesionales, que el propio ordenamiento señala, exige cada vez más protección en función de la confiabilidad que debe serle aneja.

La solidaridad de las personas que integran la comunidad en general y, específicamente, la República de Colombia, no sólo es un valor, que debe estar presente en el comportamiento de todas las personas residentes en el país, para viabilizar las relaciones de convivencia ("respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas." artículo 95, numeral 2 de la Carta), sino un hecho ineluctable, en la medida en que todo lo que afecta a un miembro de la comunidad, de algún modo repercute en los otros y termina afectando a la comunidad misma considerada como un todo.

Es esa solidaridad, en su doble proyección (hecho y valor), la que explica que se consagre en el artículo 15 de la Carta Política, la inviolabilidad de las comunicaciones, los documentos privados y la intimidad personal y familiar. Las relaciones que las personas establecen con el Ministro del culto religioso que profesan, con el abogado, con el médico y con otros profesionales, pertenecen al fuero íntimo, personal y familiar, protegido por el mandato del artículo referido.

En razón de las relaciones que las personas se ven precisadas a establecer con los profesionales enunciados en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, éstos últimos se enteran de asuntos atinentes sólo al fuero íntimo de aquéllas; y es en función de esa especialísima condición, que la Constitución ordena, en su artículo 74, la guarda rigurosa del secreto profesional, así como la preservación del buen nombre (Artículo 15), íntimamente vinculado a aquella, pues, como atinadamente anota Helmut Coing, "El individuo puede exigir que no se le espíe; hay que dejar en sus manos la decisión sobre qué elementos de su vida quiere hacer públicos y cuáles quiere mantener sólo en su conciencia."

Ahora bien: si se compara el texto del artículo 74 de la Carta con el de la norma acusada, se encuentra que el cargo formulado por los actores es inobjetable: el Legislador sometió a condición, ("... SALVO QUE SE TRATE DE CIRCUNSTANCIAS que evitarían la consumación de un delito futuro ..."), el cumplimiento de una obligación que el Constituyente impuso, a los mismos destinatarios, en términos absolutos ("El secreto profesional es inviolable").

No asiste razón, entonces, al apoderado del Ministerio de Justicia, cuando afirma que la norma acusada es armoniosa con la Carta, "pues es al legislador a quien corresponde determinar el alcance del secreto profesional, disponiendo a qué personas comprende y hasta dónde debe llegar", inferencia reñida con la forma clara y terminante en que el constituyente consagró la garantía.

Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado "inviolable". Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Esta obligado a guardarlo. Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho (art. 29 del Código Penal).

Esas consideraciones es suficiente para que la Corte juzgue inexequible la norma acusada, tal como lo dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. (Subraya fuera de texto).

300
327

3.12.- Lo expuesto anteriormente, fue ratificado por **la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-526/02,** en los siguientes términos:

(...)

Como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 de la Constitución Política, la inviolabilidad del secreto profesional es absoluta.

10

Ahora bien, al estudiar el contenido y alcance del sigilo que deben guardar los profesionales de la medicina sobre los aspectos que conocen por razón de su relación profesional con los enfermos, la Corte ha considerado que el médico únicamente puede ser relevado de mantener en secreto lo que conoció, oyó, vio y entendió, por razón de su relación profesional con el paciente, cuando tal revelación comporte beneficios comprobados para el enfermo, y ante la necesidad extrema de preservar los derechos a la vida, y a la salud de las personas directamente vinculadas con él..

No obstante, esta última necesidad demanda del médico un estudio pormenorizado de las personas cuya vida y salud estaría efectivamente comprometida, para prevenirlas sobre el peligro que afrontan sin comprometer la intimidad de los relacionados, y quebrantando la intimidad del enfermo únicamente en aquello que, necesaria y definitivamente, debe ser conocido por quienes se encuentren en situación de inminente peligro.

Por ello al declarar la inexequibilidad de la expresión "salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro" que hizo parte del artículo 284 del Decreto 2700 de 1991, la Corporación consideró:

> *"Ahora bien: si se compara el texto del artículo 74 de la Carta con el de la norma acusada, se encuentra que el cargo formulado por los actores es inobjetable: el Legislador sometió a condición, ("... SALVO QUE SE TRATE DE CIRCUNSTANCIAS que evitarían la consumación de un delito futuro ..."), el cumplimiento de una obligación que el Constituyente impuso, a los mismos destinatarios, en términos absolutos ("El secreto profesional es inviolable").*
>
> *No asiste razón, entonces, al apoderado del Ministerio de Justicia, cuando afirma que la norma acusada es armoniosa con la Carta, "pues es al legislador a quien corresponde determinar el alcance del secreto profesional, disponiendo a qué personas comprende y hasta dónde debe*

301
328

llegar", inferencia reñida con la forma clara y terminante en que el constituyente consagró la garantía.

Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado "inviolable". Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Esta obligado a guardarlo. Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho (art. 29 del Código Penal)." –destaca el texto-.

3.13.- De lo delineado ampliamente, se infiere, de forma nítida, lo siguiente:

a) La providencia impugnada quebrantó en recta línea los DERECHOS CONSTITUCIONALES AL: SECRETO PROFESIONAL (ARTÍCULO 74), INTIMIDAD (ARTÍCULO 15), Y AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29) DE LA DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, al haber decretado LAS PRUEBAS TESTIMONIALES de los señores: GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTONIO CHAMAT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA (DECLARACIONES DE TERCEROS), con el propósito que depusieran sobre la atención médico - sanitara que le prestaron a la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, sin que previamente ésta última haya dado su autorización para ello, lo cual acarreó, **LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de tales elementos demostrativos y, por ende, debe ser ***RECHAZADAS IN LIMINE*** en aras de garantizar la seguridad jurídica del presente proceso[4].

[4] *El hombre, como ser único e irrepetible, guarda para sí aspectos íntimos, en principio no comunicables, que constituyen un patrimonio moral e intelectual privado, y que puede a su libre arbitrio compartir con quienes considere dignos de su confianza. Por tanto, la profesión médica requiere, para su ejercicio ordinario, de un mínimo de confianza por parte de la sociedad civil a cuyo servicio se ejerce. Quien acude ante un profesional de la medicina se ve en la necesidad de revelar aspectos de su vida personal que son íntimos, y en cuanto tales no deben ser divulgados al público. Así, el ejercicio de una profesión debe orientarse a perfeccionar, y no a lesionar el patrimonio moral privado de quienes se sirven de ella. De ahí que, desde tiempos remotos, se haya introducido, el secreto profesional como elemento esencial del equilibrio social, con el fin de mantener la necesaria intimidad de las personas y de garantizar su confianza hacia los profesionales de la medicina. Por ello es que el secreto profesional debe ser guardado y nunca violado, por parte de quienes son sus depositarios, esto es, por los profesionales de la medicina a los cuales se les confía.* **(SECRETO PROFESIONAL MÉDICO. JORGE SANTOS BALLESTEROS, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, COLECCIÓN PROFESORES, 1986).**

362
329

b) La providencia impugnada quebrantó en recta vía los DERECHOS CONSTITUCIONALES AL: SECRETO PROFESIONAL (ARTÍCULO 74), INTIMIDAD (ARTÍCULO 15), Y AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29) DE LA DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, al haber decretado como PRUEBA DOCUMENTAL: EL PROCESO DISCIPLINARIO QUE FUE ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA (el cual contiene información ultra-sensible, intima, confidencial y reservada, por pertenecer al fuero interno privado de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO), el cual fue aportado con la contestación de la demanda que presentó la Abogada: IVETTE MARTÍNEZ GALVEZ, sin que previamente la señora: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO haya autorizado la incorporación al presente proceso de tal elemento demostrativo, lo cual provocó, **LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de tal probanza y, por ende, deben ser ***RECHAZADAS IN LIMINE*** en aras de garantizar la seguridad jurídica del presente proceso[5].

c) La providencia impugnada quebrantó en recta vía LOS DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA: INTIMIDAD (ARTÍCULO 15), Y AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29) DE LA DEMANDANTE: YIRA BORRE TRONCOSO al haber decretado LOS DICTÁMENES PERICIALES solicitados por los demandados: SALUD TOTAL EPS S.A. Y BENJAMINRODRIGUEZ YANCES, ya que la providencia censurada autorizó remitir su historia clínica a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (con la intervención de médicos especialistas en Ginecología y Perinatología) para la práctica de dichos dictámenes, sin que la demandante YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO diera autorización para para que remitieran su historia clínica a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (con la intervención de médicos especialistas en Ginecología y Perinatología), lo cual generó, **LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de tales probanzas y, por ende, deben ser ***RECHAZADAS IN LIMINE*** en aras de garantizar la seguridad jurídica del presente proceso[6].

---

[5] *La licitud del medio probatorio significa que el medio probatorio no viole los derechos constitucionales de las personas que consagra la Constitución Política de 1991, como la intimidad (art.15), la honra (art.21), ect. (...) Esta tendencia propugna porque las normas que consagran los derechos constitucionales de las personas son de forzoso acatamiento, por estar consagrados en la propia Constitución Política de 1991, que ocupa el más alto nivel en el ordenamiento positivo, por lo cual, si se desconocen o violan, la prueba obtenida en esas condiciones carece de existencia y, por tanto, debe ser elimina da del proceso.* **(MANUAL DE DERECHO PROCESAL. PRUEBAS JUDICIALES. TOMO VI. JAIME AZULA CAMACHO, EDITORIAL TEMIS, 2008).**

[6] **EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** enseña lo siguiente: *(...) El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar*

303
330

4.1.- La Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVES en la contestación de la demanda, estableció lo siguiente: *(...)* ***Testimoniales:*** *Solicito señor Juez, se sirva ordenar que se decrete la recepción del testimonio de los siguientes especialistas, a fin de que deponga sobre los hechos descritos en la demanda, respecto a la atención, control, manejo, procedimientos aplicados a la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO: (...) 3. (...)ORLANDO RAFAEL BORRE ARRIETA (...) 4. JOSE CARABALLO GRACIA.*

4.2.- En la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, se decretaron los TESTIMONIOS de los señores: ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA (DECLARACIONES DE TERCEROS), con el propósito que depusieran sobre la atención médico - sanitara que le prestaron a la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO.

13

4.3.- Sin embargo, los señores ORLANDO RAFAEL BORRÉ ARRIETA Y JOSÉ CARBALLO GRACIA no presenciaron la atención médico - sanitaria suministrada a la demandante YIRA CECILIA BORRE TRONCOS (objeto del proceso de la referencia), pues no fueron médicos tratantes de ésta última.

4.4.- Lo expuesto revela que, tales probanzas son superfluas, impertinentes e innecesarias, ya que tales testigos no presenciaron los hechos del presente proceso, lo cual conduce forzosamente a su rechazo ***IN LIMINE*** por ser **NULAS DE PLENO DERECHO[7].**

5.1.- EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO determina lo siguiente: *(...) La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.* (Subraya fuera de texto).

5.2.- La Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ no aportó con su contestación de demanda el dictamen pericial solicitado.

---

su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero. (Subraya fuera de texto).

[7] **El artículo 14 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.* (Subraya fuera de texto).

364
331

5.3.- En la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, se ordenó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES) (...) Decrétese la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología, para que de conformidad con la solicitud de la prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. (...) PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E. P. S. Decrétese la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Oficiese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba.*

14

5.4.- De lo expuesto, se palpa que, LA PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL decretada por la providencia repudiada con este instrumento (solicitada por la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ) no se aportó con la contestación de la demanda que presentó la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ, lo cual conlleva, imperativamente, a su rechazo ***IN LIMINE*** por ser **NULAS DE PLENO DERECHO.**

6.1.- En la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, se dispuso lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) Téngase como prueba documental, la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Recíbase los testimonios de las siguientes personas: ALBA ROCIO OSPINA SIERRA Y DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES. Cítese a interrogatorio al demandado DOMINGO PALANCIA ORTEGA. El interrogatorio del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial. Comisiónese al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a fin que recepciones el testimonio de GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, toda vez que el mencionado señor reside en esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. El interrogatorio de la demandante YIRA BORRÉ TRONCOSO, fue absuelto en la audiencia inicial. PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E. P. S. Decrétese la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba y para los fines señalados en ésta, responda cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Oficiese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba.*

6.2.- El artículo 22 de la LEY 1395 de 2010, ordena lo siguiente: *(...) El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedara así: Art.397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía. Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.* (Subraya fuera de texto).

6.3.- Bajo tal dirección, **el artículo 428 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** expresa lo siguiente: *(...) La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo de este Código. El término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días.*

365
332

6.4.- La demandada: SALUD TOTAL EPS S.A. se notificó del auto admisorio del proceso de referencia en fecha Octubre 23 de 2013.

6.5.- La apoderado de: SALUD TOTAL EPS S.A., contestó la demanda en fecha Noviembre 22 de 2013, es decir, contesto la demanda por fuera del término de los diez (10) días que le otorgó **el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010.**

6.6.- Bajo este orden, se vislumbra, que la providencia impugnada quebrantó en recta vía el **artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991,** en razón a que el auto censurado decretó las pruebas incorporadas y solicitadas en la contestación de la demanda extemporánea que presentó la Apoderada de: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. (desatendiendo el principio procesal de la eventualidad).

15

6.7.- Por tanto, en vista que las pruebas incorporadas y solicitadas por la Apoderada de: SALUD TOTAL EPS S.A. en su contestación de demanda son extemporáneas, tales elementos demostrativos extemporáneos son **NULOS DE PLENO DERECHO** y, por ende, deben ser ***RECHAZADAS IN LIMINE*** en aras de garantizar la seguridad jurídica del presente proceso, so pretexto a que incurra en la presunta comisión de la conducta delictiva de: **PREVARICATO POR ACCIÓN.**

7.1.- La apoderada de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. en la contestación de su demanda aportó la historia clínica de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO en el proceso de referencia.

7.2.- La historia clínica que aportó la apoderada de SALUD TOTAL EPS S.A. al proceso de referencia, se realizó sin la autorización de la demandante: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO.

7.3.- El artículo 1 de la Resolución No. 13437 de 1991, emitida por el MINISTERIO DE SALUD, señala lo siguiente: *(...) Adoptar como postulados básicos para propender por la humanización en la atención a los Pacientes, y garantizar el mejoramiento de la calidad en la Prestación del Servicio Público de Salud en las Instituciones Hospitalarias Públicas y Privadas, los Derechos de los pacientes que se establecen a continuación (...) 4. Su derecho a que todos los informes de la historia clínica sean tratados de manera confidencial y secreta, y que sólo con su autorización, puedan ser conocidos.*

366
333

7.4.- En la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, se expresó lo siguiente: *(...) Téngase como prueba documental, la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO.*

7.5.- De lo descrito se vislumbra que LA HISTORIA CLÍNICA decretada por la providencia que se impugna con este instrumento quebrantó EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD DE LA DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, lo cual produjo, a que tal elemento demostrativo sea **NULO DE PLENO DERECHO** y, por ende, debe ser ***RECHAZADO IN LIMINE*** en aras de garantizar la seguridad jurídica del presente proceso.

16

8.1.- La apoderada de SALUD TOTAL EPS S.A. al contestar la demanda, expresó lo siguiente: *(...) Solicito que se decreten las siguientes pruebas: TESTIMONIALES. Se decreten los siguientes testimonios: ALBA ROCIO OSPINA SIERRA (...) DOMINGO PALENCIA ORTEGA (...) BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES (...) GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES (...) DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES.*

8.2.- La apoderada de SALUD TOTAL EPS S.A. en la contestación de la demanda que formuló no enunció concretamente que hechos pretendía demostrar con los testimonios solicitados.

8.3.- La providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, indicó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) (...) Recíbase los testimonios de las siguientes personas: ALBA ROCIO OSPINA SIERRA Y DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES. Cítese a interrogatorio al demandado DOMINGO PALANCIA ORTEGA. El interrogatorio del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial. Comisiónese al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a fin que recepciones el testimonio de GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, toda vez que el mencionado señor reside en esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.*

8.4.- El artículo 212 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO establece lo siguiente: *(...) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.* (Subraya fuera de texto).

8.5.- En concordancia con lo anterior, el **artículo 213 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

307
334

8.6.- De lo descrito se palpa que las PRUEBAS TESTIMONIALES (solicitadas por la apoderada de SALUD TOTAL EPS) decretada por la providencia que se impugna con este instrumento quebrantó en recta vía **los artículo 212 y 213 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y, por consecuencia natural, **LOS DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE LA PARTE DEMANDANTE**, lo cual conllevó, a que tales elementos demostrativos (TESTIMONIOS solicitados por la apoderada de SALUD TOTAL EPS) sean **NULOS DE PLENO DERECHO** y, por ende, debe ser ***RECHAZADO IN LIMINE*** en aras de garantizar la seguridad jurídica del presente proceso.

17

9.1.- La apoderada de: SALUD TOTAL EPS S.A. al contestar la demanda, expresó lo siguiente: *(...) Solicito que se decreten las siguientes pruebas: TESTIMONIALES. Se decreten los siguientes testimonios: (...) DOMINGO PALENCIA ORTEGA (...) BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES.*

9.2.- Los demandados: DOMINGO PALENCIA ORTEGA y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES son partes (demandados) más no terceros en el presente proceso.

9.3.- La apoderada de SALUD TOTAL EPS S.A. en su contestación de demanda no solicitó LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE NI DE CONFESIÓN de los demandados: DOMINGO PALENCIA ORTEGA y BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES.

9.4.- La providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, afirmó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) (...) Recíbase los testimonios de las siguientes personas: (...) Cítese a interrogatorio al demandado DOMINGO PALANCIA ORTEGA. El interrogatorio del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, fue absuelto en la audiencia inicial.*

9.5.- De lo delineado se colige que la providencia impugnada decretó LA PRUEBA TESTIMONIAL de los demandados BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y DOMINGO PALANCIA ORTEGA.

9.6.- Bajo este orden, se denota, que la providencia repudiada decretó PRUEBAS ILÍCITA (no permitida por el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), lo cual conllevó, a que tales elementos demostrativos (TESTIMONIOS de BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y DOMINGO PALENCIA ORTEGA solicitados por la apoderada de SALUD TOTAL EPS) sean **NULOS DE PLENO DERECHO** y, por

ende, debe ser ***RECHAZADO IN LIMINE*** en aras de garantizar la seguridad jurídica del presente proceso.

10.1.- La providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, afirmó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) (...) Recíbase los testimonios de las siguientes personas: (...) DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES (...) Comisiónese al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a fin que recepciones el testimonio de GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, toda vez que el mencionado señor reside en esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.*

10.2.-Los señores (as): DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES y GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES no percibieron los hechos objeto del proceso de la referencia.

10.3.- Lo expuesto revela que, tales probanzas son superfluas, impertinentes e innecesarias, ya que tales señores(as): DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES y GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES no presenciaron los hechos del presente proceso, lo cual conduce forzosamente a su rechazo ***IN LIMINE*** por ser **NULAS DE PLENO DERECHO.**

11.1.- EL artículo 227 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO determina lo siguiente: *(...) La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.* (Subraya fuera de texto).

11.2.- La Apoderada de: SALUD TOTAL EPS S.A. no aportó con su contestación de demanda el dictamen pericial solicitado.

11.3.- La providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, esbozó lo siguiente: *(...) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decretarán las pruebas a que haya lugar (...) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL E.P.S.) (...) PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E. P. S. Decrétese la práctica de un dictamen pericial, a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de un médico especialista en Ginecología y Perinatología, para que de conformidad con la solicitud de las prueba y para los fines señalados en ésta, responda el cuestionario contenido en la misma, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRE TRONCOSO. Ofíciese. El envío del oficio deberá ser acreditado por la parte que pidió la prueba.*

11.4.- De lo expuesto, se palpa que, LA PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL decretada por la providencia repudiada con este instrumento no se aportó con la contestación de la demanda que presentó la Apoderada de: SALUD TOTAL EPS S.A., lo cual conlleva, imperativamente, a su rechazo ***IN LIMINE*** por ser **NULAS DE PLENO DERECHO.**

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

339
336

Atentamente,

ARMANDO D.J. ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

19

DEL CIRCUITO
Mayo 29/19
8:40 am
19 folios

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA
TRASLADOS POR FIJACION EN LISTA – (ARTICULO 110 DEL C. GENERAL DEL PROCESO)

RADICACION Y CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA DE FIJACION	VENCIMIENTO
2003-00450-00 EJECTIVO DEL JUZGADO 4 C. CTO.	CISA S. A.- HOY CEDIDO A LOURDES DE LAS M. GAZABON CONTRERAS	YOMAIRA ELENA CAMACHO SANCHEZ Y OTRO	LIQUIDACION DE CREDITO DE 30/MAYO/2019	26/JUNIO/2019	2/JULIO/2019
2019-00019-00 EJECUTIVO	INTENSITIVISTAS MATERNIDAD RAFAEL CALVO IPS S. A.	COOSALUD EPS. S.A.	RECURSO DE REPOSICION DE 9/ABRIL/2019	26/JUNIO/2019	2/JULIO/2019
2013-00133-00 ORDINARIO	WALTER BORRE VEGA, YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y OTROS	SALUD TOTAL EPS., MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUIDACION Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION DE 29/MAYO/2019	26/JUNIO/2019	2/JULIO/2019

FIJACION: Se deja constancia que la presente lista se fija en la cartelera de la secretaria de este Despacho, por el término de un (1) día, hoy MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), a fin de dar traslado a la parte contraria.

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
SECRETARIA

DESFIJACION:
Se deja constancia que la presente lista se desfija en la fecha MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
SECRETARIA

337 338

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

311
338

SEÑORES:
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO: DECLARATIVO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUS TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 133 - 2013

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad. Identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento le solicito que remita el proceso de la referencia al: JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO (JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA) por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que su Despacho halla proferido sentencia, lo cual condujo a que se configurara la: **FALTA DE COMPETENCIA DE PLENO DERECHO establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Bajo este orden, le solicito que SE DECLARE INCOMPETENTE y remita el proceso de la referencia al: JUEZ OCTAVO (8) CIIVL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, so pretexto a que sean NULAS DE PLENO DERECHO (INSANEABLES) las providencias que siga emitiendo su Despacho en el presente proceso.

Atentamente,

ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

28/2019
15

IVETTE MARTÍNEZ GÁLVEZ
A B O G A D A
Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Seguridad Social - Especialista en Investigación Criminal y Juicio Oral
Universidad Externado de Colombia - Universidad de Cartagena-Universidad Católica de Colombia

3XL
339

Cartagena de Indias D. T. y C., julio de 2019

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

REF: PROCESO ORDINARIO de **WALTER BORRE VEGA y OTROS vs BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y OTROS**
Rad. 133-2013

Cordial saludo

IVETTE MARTÍNEZ GÁLVEZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de apoderada del doctor **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES.;** demandado dentro el proceso de en referencia, acudo a Usted respetuosamente con el fin de **DESCORRER** el termino del **RECURSO DE REPOSICION y EN SUDSIDIO DE APELACION,** impetrado por el abogado de la parte demandante, fijado el día veintiséis (26) de junio del presente, en los siguientes términos.

En síntesis, el apoderado de la parte demandante en su escrito basa su argumento para impugnar su providencia de fecha 21 de mayo de 2019, fijada en estado en fecha 26 de junio del presente, específicamente en lo que se refiere a mi defendido en el puntos 2.4,2.6 y 2.7 que:

> *2.4. El demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES incorporó al proceso de referencia, poder general otorgado a la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ.*
>
> *2.5. El demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES se notificó el auto admisorio del proceso de la referencia por conducta concluyente en fecha Noviembre 1 de 2013, pues mediante providencia de fecha Octubre 17 de 2013, notificada por estado de fecha Octubre 29 de 2013, se le reconoció personería jurídica a la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ como apoderada general.*
>
> *2.6. La Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ, contesto la demanda (y formuló las excepciones previas de: PRESCRIPCION Y COSA JUZGADA) en la fecha Noviembre 26 de 2013, es decir, contestó la demanda por fuera del termino de los diez (10) días que le otorgó* ***el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010.***
>
> *Dice el recurrente en su memorial que "bajo este orden, se vislumbra, que la providencia impugnada quebrantó en recta vía el artículo 29 de la CONTITUCION POLITICA DE 1991, en razón a que el auto censurado decretó las pruebas incorporadas y solicitadas en contestación de la demanda extemporánea que presentó la Abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ (desatendiendo el principio procesal de la eventualidad).*

Edificio Chambacú Oficina 422 Cra. 13 B No. 26-78. Sector Papayal-Torices. Tels: 660-0220-315-7335958 - Email. imgabogada@gmail.com
Cartagena de Indias-Colombia

estado 27 junio.

313
320

Por tanto, en vista que las pruebas incorporadas y solicitadas por la abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ en su contestación de demanda son extemporáneas, tales elementos demostrativos extemporáneos son NULOS DE PLENO DERECHO y, por ende, deben ser RECHAZADAS IN LIMINE en aras de garantizar la seguridad jurídica del presente proceso, so pretexto a que incurra en la presunta comisión de la conducta delictiva de: PREVARICATO POR ACCION.

En síntesis y de acuerdo a lo anterior el togado hace las siguientes solicitudes respecto a las pruebas solicitadas por la suscrita en su escrito de contestación y decretadas en el auto de pruebas de fecha 21 mayo de 2019.

1. *Que tales elementos demostrativos son **NULOS DE PLENO DERECHO** por considerar que son extemporáneos según él, porque la contestación de demanda fue extemporánea y por ende pretende se **RECHCEN IN LIMINE** en aras de garantizar la seguridad jurídica.*

Pues bien, señor Juez, debemos empezar por recordar que el apoderado demandante hace las anteriores peticiones, basado en el poder otorgado a la suscrita por el doctor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, de fecha septiembre de 2013.

MARCO JURISPRUDENCIAL REFERENTE AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha referido respecto a los principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, y a expresado:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo.

En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas

3
314
341

vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

(...)

La administración de justicia es definida por el artículo 228 como una función pública. Dicha disposición articula el ejercicio de tal función con varias exigencias: (i) un mandato de que las decisiones sean independientes; (ii) un mandato de publicidad y permanencia de sus actuaciones; (iii) un mandato de prevalencia del derecho sustancial; (iv) una obligación de cumplir los términos procesales; y (v) un mandato de desconcentración y autonomía. ***Además de ello y como consecuencia de la vinculación general de todas las autoridades públicas a la Constitución, los jueces se encuentran también sujetos (vi) a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato****. Negrillas fuera de texto.*

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA*-Jurisprudencia constitucional*

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA*-Intereses comprometidos con su salvaguarda*

SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD*-Vínculo*

ACTUACIONES JUDICIALES*-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional*

En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar, la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. ***En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad.*** *En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102). Negrillas fuera de texto.*

A 315 342

Pues bien, lo cierto es y, como se ha venido sosteniendo es que; si en el poder conferido a la suscrita en esa oportunidad, se lee en el texto que mi representado otorgó "poder general" también es cierto, que a la suscrita se le otorgó facultades para "**asumir la defensa del poderdante**" dentro del proceso en referencia, uno de estos actos fue la contestación de la demanda presentada por la suscrita en el término concedido para ello, de allí que el apoderado de la parte demandante pretenda que el juzgado declare la nulidad o la ineficacia del poder conferido y, en virtud de ello, se tenga por no contestada la demanda y subsidiariamente todos los actos posteriores efectuados por la suscrita.

Ahora bien, es pertinente indicar que la contestación de la demanda se radicó el día 26 de noviembre de 2013, dentro del término señalado para ello, acto jurídico que mi mandante doctor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, **ratificó** mediante escrito, de fecha 21 de julio de 2014, y con ello también ratificó todos los actos que en el ejercicio de dicho poder se han efectuado hasta este momento.

Además de lo anterior, mi mandante **reiteró** mediante el escrito citado, las facultades a mí conferidas, como lo son las de conciliar, recibir, sustituir, reasumir y en general todas aquellas facultades inherentes al cargo conferido.

Quiere ello decir señor Juez, que mi mandante a la fecha, de manera precisa y clara, ha declarado y ratificado que conoce todos y cada uno de los actos jurídicos que he venido desarrollando todos estos años en el curso del presente proceso, por lo que se torna en improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte demandante.

Pero resulta más aun importante recordar señor Juez, que la pretensión alegada por el apoderado demandante ***ya fue discutida y decidida dentro de este asunto en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) y fijada en estado de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), quedando ejecutoriada el día ocho (8) de septiembre del mismo hogaño***. En este sentido podemos entonces predicar firmeza de una providencia judicial cuando esta queda ejecutoriada, es decir, que a partir de este momento la sentencia o providencia dictada no puede ser modificada, quiere decir que la ejecutoria de una sentencia o providencia es la imposibilidad de modificar lo decido en ella porque no se admiten recursos o se venció el termino para interponerlos.

Ahora bien, la ejecutoria de las providencias se encuentra reglada por el código de procedimiento civil en su artículo 331; y en lo que respecta al Código General del Proceso (C.G.P.), en su artículo 302, este último consagra:

EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Ejecutoria y Cosa Juzgada

5
316
343

> ***Artículo 302. Ejecutoria.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Negrillas fuera de texto.***

Es decir, señor juez, que resulta exageradamente extemporáneo pretender por medio del presente recurso que se modifique una decisión que fuere resuelta por su despacho **hace más de dos (2) años**, lo que va en contravía con los principios constitucionales de seguridad jurídica. Tal temeridad conlleva a pensar a que se pretenda fraguar maniobras dilatorias dentro de la presente actuación por el apoderado demandante.

Resulta entonces de suma importancia señor Juez, recordar que debatir este tema, referente al poder conferido por el señor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES a la suscrita se ha tomado bastante temerario y dilatorio para el proceso y por parte del abogado de la parte demandante, cuando a toda luz se sabe que todas las pretensiones que alega y que pretende sean resultas a su favor, carece de procedencia.

Se ha venido debatiendo la inconformidad del apoderado demandante desde ya hace varios años cuyas decisiones ejecutoriadas no han sido favorables para su beneficio, sin embargo, pese a que estas decisiones han quedado ejecutoriadas, el apoderado insiste de manera temeraria en que la contestación radicada por la suscrita sea tomada como extemporánea cuando a todas luces no lo es.

Si tenemos en cuenta el auto que admitió la demanda dentro de este asunto, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012) y, de acuerdo al artículo 398 – Reformado y derogado por el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010 se indicaba la norma: *"Presentada la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo.* ***El término del traslado al demandado será de veinte días.***

Propuestas excepciones previas, se procederá como se señala en los Capítulos III Y IV del Título y Libro indicados.

Ahora, en el entendido de la pretensión que hace el abogado demandante en cuanto a la contestación de la demanda, es ilógico pensar que fuera extemporánea como quiera que esta fue radicada en el despacho justo dentro del término de los veinte (20) días hábiles que otorga la ley para el trámite del asunto, no es cierto que se haya presentado extemporánea ni mucho menos existe dentro del expediente providencia alguna que así lo indique, es por ello que hago énfasis en la actitud caprichosa, temeraria y dilatoria del aquí abogado demandante.

Igualmente el apoderado demandante requiere igualmente en su memorial de que se declaren NULOS DE PLENO DERECHO las pruebas decretadas en el auto en cuestión.

Teniendo en cuenta que el fundamento de este pedimento, se funda principalmente en el poder otorgado por el demandante BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, no es dable que prospere tal solicitud que se pretende, toda vez que como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades que esos actos atacado por el demandante fueren resueltos en su momento y por lo tanto hacen tránsito a cosa juzgada y más aún amparados en el principio de seguridad jurídica a la que me he referido en párrafos anteriores estas pretensiones no deben prosperar de ninguna manera.

Las declaraciones de nulidad son actos que se deben invocar o interponer dentro de la oportunidad debida, igualmente en tratándose de nulidades recordemos que las nulidades son saneables cuando no se invocan en su oportunidad o cuando quien la pretenda haya actuado en el proceso y nos las propuso. Así ha referido la Corte en sentencia Sentencia C-537/16

(...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. ***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD

7
318
345

> ***DECLARADA.*** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*
>
> *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

Tenemos entonces que, dicha solicitud igualmente fue resuelta en auto de fecha 16 de enero de 2015, donde el juzgado desestimó dicha solicitud formulada por el entonces apoderado del demandante doctor Walter José Morales. Nótese señor juez, que quien propone nuevamente la presente solicitud ya venia actuado dentro del proceso y actualmente viene conociendo del mismo, no es razonable que teniendo conocimiento de las resueltas que originaron su solicitud, pretenda nuevamente invocar nulidades cuando es sabido que fueron resueltas en sus momentos por los mismos argumentos que hoy quiere hacer ver como nulos.

La providencia que resolvió el recurso de reposición en contra el auto que reconoció personería a la suscrita dentro del asunto que nos ocupa, y que fuere impetrado por el entonces mandatario judicial de la parte actora, en su parte considerativa adujo en síntesis que:

> *"El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados.*
>
> *Si en dicho documento predica que el poder que el mismo constituye se confiere a la aludida abogada para que asuma la defensa del poderdante "dentro del asunto de la referencia" ¿Cómo puede entenderse que se trata de un poder general, si este, por definición legal, es el que otorga para toda clase de procesos? La naturaleza de un acto jurídico lo determina el contenido del mismo y no el rotulo en el que sus agentes hayan optado bautizarlo.*
>
> *Así mismo el artículo 2153 del Código Civil señala que "si el mandato comprende uno o mas* ***negocios especialmente determinados****, se llama especial". Además, el articulo 65 del Código de Procedimiento Civil estipula "(...)" En los poderes especiales,* ***los asuntos se determinarán claramente de modo que no pueden confundirse con otros****.*
>
> *De tal modo no existe hesitación alguna para el Despacho, sobre la clase de poder otorgado por el demandado Benjamín Rodríguez, a su*

319
340

apoderada, dado que esta acreditación que se trata de un poder especial, en tanto que en la declaración consignada en el memorial poder, determinó claramente y sin dejar lugar a equivocas que su mandataria asumiría la defensa de sus intereses dentro del proceso ordinario radicado 133-2013 donde fungen como demandantes Walter Borre Vega y otros y demandados Benjamín Rodríguez Yances y otros.

Enterase que, al margen de haber mencionado dicho demandado que otorgaba "poder general", amplio y suficiente a la Doctora IVETTE MARTINEZ GALVEZ" lo que realmente permite colegir que el poder conferido por el demandado es especial, es que el otorgante determino con tal claridad el asunto para el que se confería, que no hay manera que se confunda con otros.

Queda claro entonces que, tal conclusión de ninguna manera sustituye la voluntad de las partes (Benjamín Rodríguez e Ivette Martínez), como lo arguye el abogado recurrente, pues la ratificación del poder otorgado por el demandado a su representante judicial, allegado el 21 de julio de 2014, permite concluir insoslayablemente que la abogada Ivette Martínez esta facultada para ejercer la representación procesal y, por ende, la defensa técnica de los intereses del demandado Rodríguez dentro de la presente actuación.

Señor Juez llamo su atención en cuanto a la temeridad con la que actúa el apoderado de la parte demandante, pues resulta caprichosa, pues como se ha venido reiterando tanto por el despacho como por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil, quien ha mantenido incólume las decisiones que el despacho a preferido en cuanto a la solicitudes que ha impetrado el apoderado del demandante referentes al poder que me fue conferido para defender los intereses del doctor Benjamín Rodríguez Yance.

Y es tanta la temeridad del demandado que interpuso acción de tutela contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y contra el Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil en cuya acción de tutela hace relación con igual fundamento del que hoy nos ocupa este recurso, pues su fundamento principal se basa el poder conferido a la suscrita.

Pero es que la Corte Constitucional en su reciente fallo, de igual manera y compartiendo los argumentos del despacho y del Honorable Tribunal, se pronuncia y señala en unos de sus apartes, fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de junio de 2019.

*"Respecto a la aludida Nulidad Absoluta del poder otorgado por uno de los demandados, debe precisarse que dicha **situación ya fue debatida**, en el proceso mediante autos de fecha 16 de enero de 2015 y 31 de agosto del 2015. Y es que en verdad como lo señalan dichos autos, aunque el poder aportado el 24 de septiembre del 2013, diga "(...) otorgó poder **general**, amplio y suficiente (...)", lo cierto es que una interpretación sistemática de documento se encuentra que es*

320
347

*conferido para una determinada actuación, ya más adelante dice claramente "(...) **para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia"** por lo **que no era necesario elevar a escritura pública dicho instrumento,** ya que la palabra general no se refería a las atribuciones para varios asuntos, sino facultades generales para el proceso de la referencia.*

Por último, sigue diciendo la Corte, *es innecesario pronunciarse sobre la presunta nulidad por ausencia de poder, y demás pretensiones del apoderado recurrente, pues como se explicó el poder otorgado a la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yances, no se encuentra viciado de Nulidad Absoluta, y de ello deviene que todas las demás peticiones resultan improcedentes."*

Es claro entonces señor Juez, que no tiene ninguna manera la prosperidad de las pretensiones a las que se refiere o que busca el abogado de la parte demandante, cuando ya se ha discutido hasta por el alto Tribunal en el mismo sentido, tornándose en una petición absolutamente temeraria y caprichosa que va en contra vía al principio de seguridad jurídica de las que gozan las providencias cuando estas han sigo ejecutoriadas como las que aquí se discuten.

Por lo anterior, y bajo estos argumentos solicito respetuosamente mantener en firme su auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) no accediendo a las pretensiones impretradas por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el fondo de sus solicitudes de encaminan sobre unas actuaciones que fueron discutidas y resueltas, tal como se viene dicho, lo que conlleva a situaciones que pueden configurarse como dilatorias, caprichosas y temerarias del abogado de la parte demandante dentro del presente asunto.

Al tiempo, ruego a Usted señor Juez, de ser procedente se conmine al Honorable Consejo Superior de la Judicatura de Cartagena, con el fin de que revise las actuaciones y el proceder del apoderado del demandante por considerar que son maniobras dilatorias, temerarias y caprichosas las cuales reprochamos con firmeza y que pueden entorpecer el libre desarrollo de las etapas y el adecuado curso del proceso en cuestión.

Para su conocimiento, adjunto copia del fallo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) en quince (15) folios útiles y escritos

De Usted atentamente,

IVETTE MARTÍNEZ GÁLVEZ
C.C. 45.492.629 de Cartagena
T.P. Nº 79540 del C.S. de la J.

JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO
02/07/19
4:56 pm (24 P)
Helmer B.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC8236-2019

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01823-00

(Aprobado en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la acción de tutela promovida por Guido Javier Borré Troncoso, Walter Borré Vega, Nury Troncoso de Borré y Yira Cecilia Borré Troncoso, la primera de las mencionadas actúa en nombre propio y en representación de la menor Cathy Isabel Borré Troncoso, y la segunda hace lo propio a favor de los infantes Walter Matheiu, Sebastián Javier y Jorge Luis Ayazo Borré, contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sétimo Civil del Circuito de la misma ciudad; trámite en el que se dispuso la vinculación de todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo introductorio de la presente acción, los ciudadanos, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia que consideran vulnerados por las autoridades judiciales accionadas al no acceder a su solicitud de nulidad por la irregularidad presentada con el poder allegado por el demandado Benjamín Rodríguez Yaces, quien pasó por alto aportar la escritura pública por la cual se constituyó; aunado a que se les negara reformar la demanda cuando, a su juicio, aquella se presentó de manera oportuna.

Por tal motivo, pretenden que se conceda la protección implorada y en consecuencia, ***i)*** declarar la ineficacia por nulidad absoluta del poder general que aportó el mentado demandado, para que en su lugar, se dé por no contestada la demanda, ni se acepten para trámite las excepciones previas formuladas; ***ii)*** revocar la providencias de 24 de abril de 2018, 18 de marzo y 3 de abril de 2019, por las cuales se tuvo por extemporánea la reforma de la demanda allegada, para que en reemplazo, la misma sea admitida; y, ***iii)*** se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a las querelladas por prevaricato por acción y omisión. [Folios 35- 36, c. 1]

B. Los hechos

1. Los aquí tutelantes, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil

extracontractual en contra de Salud Total EPS S.A., Clínica Maernindad Bocagrande Ltda., -en liquidación-, Domingo Palencia Ortega y Benjamín Rodríguez Yances, a fin de que se les condenara a los demandados, a indemnizarlos por daños y perjuicios.

2. Mediante auto de 23 de julio de 2013, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, admitió el asunto y ordenó el enteramiento de la parte pasiva.

3. El demandado Benjamín Rodríguez Yances, otorgó poder a una abogada, y en la oportunidad, allegó la contestación en la que formuló excepciones de mérito y como previas, la de prescripción y cosa juzgada.

4. Con memorial de 6 de agosto de 2014, la parte actora solicitó que se declarara la nulidad o ineficacia del poder conferido por el señor Rodríguez Yances, y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

5. En proveído de 16 de enero de 2015, el juez cognoscente negó el pedimento al estimar que aunque en el documento se hizo alusión a un poder general, acto seguido detalló que el mismo se confirió para que se asumiera la defensa de sus intereses dentro del proceso de responsabilidad por el cual era demandado y por tanto en esto último se determina su especialidad.

6. Pese a que la actuación fue recurrida, el juzgador decidió no reponerla en auto de 31 de agosto de 2015.

7. El 12 de marzo de 2018, la parte demandante presentó reforma de demanda –aclaración y corrección-; sin embargo, el 24 de abril de 2018, no se accedió a esa solicitud por extemporánea, en vista de que el término para ello le expiró el 20 de junio de 2017. Actuación que fue objeto de recurso de apelación.

8. El 24 de abril del mismo año, se declararon como no probadas las excepciones previas formuladas.

9. El 18 de marzo del año que avanza, el Tribunal confirmó la actuación de 24 de abril del año pasado por considerar que al haberse decretado pruebas frente a las excepciones previas, tal solicitud se tornó extemporánea.

10. La parte recurrente solicitó declarar la ilegalidad del auto anterior por decidirse de plano, sin admitir previamente el recurso.

11. El 3 de abril del año en curso, la colegiatura acusada negó dicha petición al explicar que el trámite de la apelación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

12. El 21 de mayo de 2019, el despacho accionado decretó pruebas, lo que fue objeto de recursos por parte del extremo actor a fin de que se decretara el informe técnico rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud, de fecha 25 de mayo de 2007, y las declaraciones de

parte de los demandados. Sin que a la fecha de interposición de la tutela dicho recurso se hubiera resuelto.

13. En criterio de los peticionarios del amparo, las oficinas judiciales cuestionadas vulneran sus garantías superiores de un lado, al permitir la defensa de Benjamín Rodríguez Yances, cuando aquel confirió poder general sin aportar la escritura pública que así lo certificara, por lo que en su sentir, debió accederse a su solicitud de tener por no contestada la demanda, y abstenerse de dar trámite a las excepciones previas propuestas.

De otro lado, criticaron que se confirmara la extemporaneidad de la reforma de la demanda formulada, la que a su juicio, era oportuna; y a su vez, se mostraron inconformes con que esta apelación fuera resuelta de plano, sin admitirse previamente el recurso, situación que les cercenó su derecho de ampliar la impugnación.

C. El trámite de la instancia

1. El 10 de junio de 2019 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a todos los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa. [Folio 241, c. Corte]

2. En la oportunidad, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, se remitió a las actuaciones que reposan en el proceso materia de discusión, a lo que añadió no haber violado derecho fundamental alguno. [Folio 243, c. Corte]

II. CONSIDERACIONES

1. Ha sido invariable la posición de la jurisprudencia de esta Corte al señalar que los principios esenciales que orientan la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son la inmediatez y la subsidiariedad de dicho mecanismo.

Visto desde la perspectiva de la finalidad del amparo, el primero de los presupuestos señalados impide que la tutela se convierta en factor de inseguridad jurídica y en fuente de vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el trámite mismo, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que:

> *Aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente.* (CSJ STC 2 ago. 2007, Rad 00188-01)

Más adelante, la Corporación sentó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. (CSJ STC 29 abr. 2009, Rad, 00624-00).

Así las cosas, el eventual afectado debe procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues la acción de tutela no se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de quebranto de los derechos de terceros.

En virtud del otro principio señalado, el amparo sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerarse una herramienta alternativa o adicional del presunto afectado con la vulneración.

328
335

2. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, porque la parte actora pretende desconocer los requisitos de la acción que vienen de comentarse.

En efecto, los acontecimientos en que se funda el reproche de los tutelantes, para alegar en esta Sede como de vulneración a sus derechos fundamentales, tendrían origen en las decisiones de fecha 16 de enero y 31 de agosto de 2015; la primera, por la cual el juez cognoscente negó el pedimento de declarar *la nulidad o ineficacia del poder* al estimar que aunque en el documento se hizo alusión a un poder general, acto seguido se detalló que el mismo se confirió para que se asumiera la defensa de los intereses del demandado dentro del proceso de responsabilidad seguido en su contra y por tanto en esto último se determinó su especialidad; y, la segunda que resolvió no reponer la actuación.

No obstante, la acción constitucional la impetró sólo hasta el 10 de junio de 2019, esto es, después de que transcurriera más de 3 años y medio desde que se emitió el último pronunciamiento en mención.

Lo anterior, sin mayor dificultad, deja en evidencia que la petición de tutela no satisface el requisito de la inmediatez toda vez que los accionantes para recurrir a esta vía, dejaron transcurrir un período muy superior al que la jurisprudencia de esta Corte ha considerado como razonable y prudencial

para promover el mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que exista ningún medio de prueba que justifique su tardanza para impetrarlo, de donde se concluye la improsperidad de la presente acción.

Y aunque, de manera seguida, refutaron que se diera trámite a las excepciones previas propuestas, cuando ya habían censurado el poder que fue otorgado a la abogada que las alegó, lo cierto es que el mismo requisito de inmediatez se vislumbra como no cumplido, dado que las excepciones de forma fueron tramitadas y finalmente resueltas de manera adversa en proveído de 2 de octubre de 2017, sin que se advierta una justificación para la demora en acudir a este mecanismo.

3. Superado ese tópico, se advierte que los impulsores de la súplica también se duelen de que no les fuera aceptada la reforma de la demanda cuando en su sentir, la misma procedía hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De lo anterior, si bien, el reclamo constitucional se dirige también contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, la Corte se ocupará únicamente de la que dictó su superior, toda vez que ésta fue la que resolvió de manera definitiva la temática objeto del debate en este asunto.

3.1. A partir del examen de la providencia a través de la cual el Tribunal de Cartagena decidió confirmar el auto de 24 de abril de 2018 por medio del cual se tuvo por

extemporánea la presentación de la reforma de la demanda, no logra advertirse la vulneración de sus derechos, toda vez que los miramientos que allí plasmó no pueden considerarse irracionales o antojadizos, pues la colegiatura demandada motivó de manera suficiente las razones de su determinación, oportunidad en la que ofreció respuesta a los argumentos que los libelistas utilizaron para fundamentar su postura.

El Tribunal, para decidir, se ubicó en el momento en el cual se había presentado la solicitud de reforma de la demanda, y lo cotejó con la etapa procesal en la que la misma se dio, lo que a su vez enmarcó con la normatividad aplicable al asunto para cuando se presentaron las excepciones previas; así lo identificó:

> *«El recurrente presenta solicitud de Reforma a la Demanda mediante memorial allegado al Despacho el 12 de Marzo del 2018.*
>
> *A efectos de verificar la temporalidad de dicha solicitud, se tiene que el artículo 89 del C.P.C. establece: "En los procesos de conocimiento,* ***antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete."***

Ya frente a la particularidad del caso, la colegiatura destacó:

> *«Teniendo en cuenta que mediante* ***memorial de 26 de noviembre del 2013*** *la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES presentó escrito de excepciones previas. Al mismo se le dio traslado mediante auto del 03 de mayo del 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 10 de mayo del 2017; y* ***mediante***

auto de fecha 05 de junio del 2017 y notificado mediante estado No. 39 del 20 de junio del 2017, se ordenó la práctica de una prueba. *Claro es entonces que la oportunidad procesal para solicitar la Reforma a la demanda en el presente proceso era antes de esa fecha (20 de junio del 2017)».*

En este punto, vale la pena relievar que el juzgador de segundo grado, volvió a referirse frente a un asunto que ya se encontraba zanjado, como era la discusión que se presentó frente al poder que allegó el demandado Benjamín Rodríguez Yance, al respecto sentó:

«Respecto a la aludida Nulidad Absoluta del poder otorgado por uno de los demandados, debe precisarse que dicha ***situación ya fue debatida*** *en el proceso mediante autos de fecha 16 de enero del 2015 y 31 de agosto del 2015. Y es que en verdad, tal como lo señalan dichos autos, aunque el poder aportado el 24 de septiembre del 2013, diga "(...) otorgó poder* ***general,*** *amplio y suficiente (...)", lo cierto es que una interpretación sistemática de documento se encuentra que es conferido para una determinada actuación, ya más adelante dice claramente "(...)* ***para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia."*** *por lo que* ***no era necesario elevar a escritura pública dicho instrumento****, ya que la palabra general no se refería a las atribuciones para varios asuntos, sino facultades generales para el proceso de la referencia.*

Por último, es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y demás pretensiones del apoderado recurrente, pues como se explicó el poder otorgado a la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yances, no se encuentra viciado de Nulidad Absoluta, y de ello deviene que todas las demás peticiones resultan improcedentes».

3.2. Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:

> *«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto;* ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.(...)".*** *Es así como,* ***no es posible acceder a la ilegalidad solicitada,*** *máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».*
>
> *(...)*

En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto.

De lo que resulta, que más allá de que la Corte comparta o no las conclusiones a las que llegó la citada autoridad judicial, como aquellas son producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela.

En ese orden, es palmario que la pretensión de la parte tutelante se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a la interpretación del juez; lo cual, naturalmente, excede el ámbito del sentenciador de tutela, pues constitucional y legalmente el funcionario judicial tiene entera libertad para realizar una libre hermenéutica de las normas, sin llegar, por supuesto, al límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, que en el presente caso no se vislumbran.

Queda claro que lo pretendido por los peticionarios del amparo es anteponer su propia valoración a la de la autoridad accionada, y atacar, por esta vía, la decisión que fue contraria a sus intereses, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios.

4. Razones que en suma, se estiman suficientes para concluir que la reclamación está llamado al fracaso, por lo que se denegará el amparo constitucional que aquí se implora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito; y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

336
267

RADICACIÓN No. 13001-31-03-007–2013-00133-00
Dte: Walter Borre Vega y otro.
Ddo: Salud Total y otro
Ordinario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra el presente Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso ordinario instaurado por Walter Borre Vega y otro, contra contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S. y otros, pendiente por resolver.

El auto recurrido:

En el auto atacado, el Juzgado en atención a continuar con el trámite del presente asunto, decretó las pruebas a que había lugar de practicarse, como también se fijó fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., obedeciendo a lo preceptuado por el literal a) del numeral 1º del articulo 625 ibídem.

La reposición:

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, expresando el recurrente para tal fin, varias inconformidades:

1) Que la providencia atacada se abstuvo de decretar unas pruebas que él había solicitado en el libelo demandatorio inicial como son: El Informe técnico rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) y las declaraciones de partes de los demandados DOMINGO PALENCIA ORTEGA, BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, JAVIER DOMINGO PALENCIA YEPES (Representante legal de maternidad Bocagrande Ltda. en liquidación) y de la representante legal de Salud Total EPS S.A. Por lo que solicita que se decreten tales probanzas.

2) También aduce el recurrente que la providencia impugnada quebrantó el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en razón que decretó las pruebas incorporadas y solicitadas en la contestación de la demanda extemporánea que presentó la abogada Ivette Martínez Gálvez, quien representa al demandado Benjamín Rodríguez Yances (desatendiendo el principio procesal de la eventualidad), por lo que solicita que se rechacen las pruebas de la abogada Ivette Martinez Galves por haber sido incorporadas y solicitadas en forma extemporánea, aduciendo que el término del traslado para contestar la demanda era de diez (10) días, por lo que son nulos de pleno derecho.

3) Censura el recurrente que en la providencia atacada se decretaron unos testimonios (Gustavo Caraballo Mass, Antonio Chamat Barrios, Francisco Salcedo Ramos, Orlando Rafael Borre Arrieta y José Caraballo García), con el propósito que depusieran sobre la atención medico sanitaria que le prestaron a la demandante Yira Cecilia Borre Troncoso sin su previo permiso o sin autorización de la referida demandante, como también aduce que los últimos dos testigos (Orlando Rafael Borre Arrieta y José Caraballo García) no presenciaron la atención médico–sanitaria suministrada a la demandante Yira Cecilia Corre Troncos, por no ser médicos tratantes de ella., lo cual conduce a la nulidad de

334
364

pleno derecho por lo que acarreo la nulidad de pleno derecho, por lo que deben ser rechazada.

4) Igualmente muestra su inconformismo por haberse decretado como prueba documental aportada con la contestación de la demanda el *"Proceso disciplinario que fue adelantado contra el señor Benjamín Rodríguez Yances ante el Tribunal de ética médica"*, sin previo permiso o sin autorización de la demandante Yira Cecilia Borre Troncoso, dado que contiene información ultra-sensible, intima, confidencial y reservada de la señora Yira Borre Troncoso (tales como la denuncia, ampliación, ratificación y declaración rendida por Nury Troncoso de Borre sobre la atención médico-sanitaria prestada, historia clínica, declaraciones rendidas por el medico Benjamín Rodríguez Yances entre otro) apoyado en el artículo 15 y 74 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 1° de la resolución 13437 de 1991 emitida por el Ministerio de Salas y apartes de varias sentencia de tutelas de la Corte Constitucional. Todos referentes a la protección de derecho de intimidad y el secreto profesional y al debido proceso. Por lo que solicita la nulidad de pleno derecho por ende deben ser rechazadas.

5) Muestra inconformismo también por haberse ordenado al envío de la historia clínica sin previo permiso de la demandante Yira Borre Troncoso a la Universidad de Cartagena dentro del decreto de prueba de un dictamen pericial a través de la referida Universidad el cual había sido solicitado por el demandado Benjamín Rodríguez Yances. Fundando su solicitud en el derecho a la intimidad, al debido proceso, al secreto profesional. Por lo que pide nulidad de pleno derecho por ende deben ser rechazadas en aras de garantizar la seguridad jurídica. Al mismo tiempo alega que esta prueba de dictamen pericial debe ser nula de pleno derecho por no hacerse aportado con la contestación de la demanda que presentó Salud Total EPC S.A. Conllevando con esto a su rechazo.

6) Manifiesta inconformismo porque se tuvo como prueba documental la historia clínica de la señora Yira Cecilia Borre Troncoso, dado que esta fue aportada por Salud Total sin autorización de la demandante Yira Cecilia Borre Troncoso, por lo que esto vulneraria el derecho fundamental a la intimidad, dado que debía ser tratado de manera confidencial. Por lo que solicita la nulidad de pleno derecho por ende deben ser rechazadas.

7) Se encuentra en desacuerdo en cuanto al decreto de los testimonios de los señores Alba Roció Ospina Sierra, Domingo Palencia Ortega, Benjamín Rodríguez Yances, Guillermo Alfonso Dimas Torres y Diana Jimena Zamora Grajales, porque la demandada Salud Total en la petición no enuncio concretamente que hechos pretendía demostrar con los referidos testigos.

8) También reprocha que se decretó como prueba testimonial a los señores Domingo Palencia Ortega y Benjamín Rodríguez Yance, siendo que ellos son demandados y no terceros, lo que lo conlleva a que sean nulos de pleno derecho por ende deben ser rechazadas.

9) Finalmente frente a la orden de recibir los testimonios de los señores Diana Ximena Zamora Grajales y Guillomo Alfonso, aduce que deben ser rechazados porque los mismos no se percibieron los hechos objeto del proceso.

Se resalta que en escrito aparte el mismo recurrente solicita que se envié el presente proceso al Juez que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se haya proferido sentencia, por lo que se configura la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C. G del P.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora respecto a lo resuelto en el auto dictado 21 de mayo de 2019, donde se decretaron las pruebas a que había lugar de practicarse en el presente proceso.

Por lo anterior el Despacho realiza un nuevo estudio del asunto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dicta la providencia, puede revocarlo, reformarlo o modificarlo.

Para lo cual se hace necesario para mejor proveer verificar el transcurrir procesal, partiendo del auto admisorio de la demanda. Veamos:

La demanda fue presentada el 3 de mayo de 2013, la que fue inadmitida el 2 de julio de 2013 para que estimara razonadamente bajo juramento los perjuicios materiales cuya indemnización se pretendía, la que por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales se admitió la demanda el 23 de julio de 2012, para ello se corrió traslado a la parte demandad por termino de 20 días. Auto este que fue corregido a efectos de increpar que la fecha del referido auto era 23 de julio de 2013 y no 2012.

El 17 de octubre de 2013, se reconoce a la abogada Ivette Martínez Gálvez como apoderada del señor Benjamín Rodríguez Yances.

En memorial allegado 11 de diciembre de 2013, el abogado de la parte actora solicita que se tenga por no contestada la demanda del señor Benjamín Rodríguez Yances, aduciendo la extemporaneidad, a lo que el Juzgado le resolvió por auto del 24 de febrero de 2014, que hasta tanto no se notificara la totalidad de los demandados y vencido el traslado de la demanda, no se pronunciaba sobre la contestación de la demanda, auto que fue recurrido en su oportunidad, al que por fijación en lista se le dio traslado y por providencia fechada 15 de mayo de 2014 no repone el auto.

Es de anotar que contra esa providencia el apoderado de la parte actora instauro acción de tutela contra este Juzgado, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, el que con providencia del 9 de julio de 2014, tutelo el derecho invocado y dejó sin efecto la providencia del 24 de febrero de 2014 y las que dependían de ella y que se adoptara una nueva providencia atendiendo los precedentes judiciales considerados en ella, a la que el Juzgado dio cumplimiento y dejó sin efecto la referida providencia y se tiene por notificado a la demandada Maternidad de Bocagrande Ltda en Liquidación y al demandado Domingo Palencia Ortega, por aviso, en los términos del artículo 320 del C. de P. C. Por lo anterior el abogado de la parte actora solicita nuevamente que se tenga por no contestada la demanda del demandado Benjamín Rodríguez Yance y declarar la nulidad del poder otorgado por el referido demandado a la abogada Ivett Martínez Gálvez.

Con providencia del 16 de enero de 2015 este Despacho de conformidad con lo decidido por el Juez de segunda instancia de la referida acción de tutela contra el Despacho, esto es, la Sala casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11451-2014 del 28 de agosto de 2014, revoco la dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala civil Familia, dejando sin efecto el auto del 16 de julio de 2014 mediante el cual se había acatado el mencionado fallo de tutela de primera instancia, por lo entró en vigencia nuevamente las providencias del 24 de febrero y 15 de mayo de 2014. En esa misma providencia desestimo la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, para que declarara la nulidad o la ineficacia del poder conferido por el demandado Benjamín Rodríguez Yances a la abogada Ivette Martínez, y en virtud de ello se tuviera como no contestada la demanda. (fl. 842), providencia

339
366

que también fue recurrida, recurso que fue resuelto en forma negativa por auto del 31 de agosto de 2015 (f. 852).

El 24 de abril de 2018, el Despacho no accede a una solicitud de la parte actora relacionada con una aclaración, corrección o reforma de la demanda, auto que fue recurrido, el cual se resolvió negativamente con providencia del 10 de octubre de 2018 (fl 933) y en ese mismo auto se fijó fecha y hora (29 de enero de 2019) para la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. C., la cual fue aplazada por una de las partes, para el 20 de febrero de 2019.

El 20 de febrero de 2019, en desarrollo de la audiencia se agotó la etapa conciliatoria y el interrogatorio de los demandante: Nurys Troncoso de Borre, Yira Borre Troncoso, Walter Borre Vega, como también a los demandados: Benjamín Rodríguez Yances y a la Representante Legal de la demandada Salud Total, no se advirtió excepciones previas que resolver y no manifiestan los apoderados irregularidad alguna, se fijan los hechos y el litigio.

Finalmente el 21 de mayo de 2019, se decreta las pruebas y se fija fecha para audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., frente a tal decisión se presentó recurso reposición y en subsidio el de alzada.

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Comencemos tratando el tema referente a la norma que se debe aplicar a este proceso, para lo cual tenemos que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los distritos judiciales del país a partir de día 1° de enero del año 2016. Ciertamente a voces de lo preceptuado por el artículo 625 de dicho Código, que regula el tránsito de la ley, el cual establece: "*Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, ***inclusive****.*

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C. G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decretó pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.

340
364

Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envié el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se haya proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C. G del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala el artículo 625 del C.G. del P. el cual regula el transito legislativo: *"a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."

De la transcripción de la norma de transición de la legislación, se tiene claro que el año que pregona el artículo 121 del C. G del P. comienza a correr desde que queda en firme el auto que decreta las pruebas, lapso que no ha transcurrido ni siquiera desde que el mismo fue proferido, 21 de mayo de 2019.

Pasando ahora de lleno al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, desde ya cumple señalar que la providencia refutada no será objeto de refrendación, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Conocido es, que la actividad probatoria en el proceso civil, es una fase donde las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho, correspondiéndole al demandante hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones.

Con respecto al periodo probatorio el legislador estableció una especie de reglas de juego o un procedimiento dentro de cada proceso.

Las oportunidades probatorias tienen que ver con los momentos procesales en que las partes pueden pedir o aportar pruebas. Las pruebas se deben presentar en el momento oportuno, es decir, dentro de las etapas señalada por el legislador como son: La demanda, su contestación, reforma de la demanda, incidentes, en la audiencia del 101, incluso en el artículo 170 del C. de P. C. señala "*Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*"

Hay que rememorar la necesidad de las pruebas, tal como lo regulaba el artículo 174 del C. P. C. (valido para este caso), en que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."* y según el texto del artículo 175 del mismo código, *"Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

Seguidamente el artículo 178 ibídem que no solo nos enseñaba que las pruebas debían ceñirse al asunto materia del proceso sino que el Juez podía rechazarlas in limite o de plano las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, porque en línea de principio, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

En el caso puesto de presente, dado que tenemos varios inconformismos, el Juzgado procede a resolverlos uno por uno.

En cuanto al primer punto, tenemos que el recurrente ataca la referida providencia porque según él, **se abstuvo de decretarle** la prueba que había solicitado en el libelo demandatorio inicial como fue el Informe técnico rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS), se aclara que efectivamente con la demanda en el acápite de *"PRUEBAS Y ANEXOS", se aduce que se aporta un informe técnico de fecha 25 de mayo de 20107, rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud, sobre la resolución de queja No. 345, el cual consta de tres (3) folios"*, prueba que efectivamente aparece aportada a folio 115 del cuaderno # 1, y teniendo en cuenta que al momento de ser pedidas, cumplieron con las normas que gobiernan el tópico de la solicitud de pruebas, por lo que en el auto atacado en el que abre a prueba se dijo cuándo se hizo mención a las *"PRUEBAS DE LA PARTE DEMANTE: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda"*, indicando lo anterior que efectivamente la mencionada prueba se tuvo en cuenta para su posterior valoración en conjunto, dado que los "informes" pueden caracterizarse como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos. Es decir, este informe técnico en el fondo una prueba documental, tal como fue aportada y decretada.

Sumado a la libertad para el Juez y las partes en la utilización de los diversos medios o instrumentos probatorios, siempre y cuando sean útiles para la verificación o acreditamiento de los hechos litigiosos, con lo que se logrará mayor aproximación a la decisión justa que se demanda. De igual manera y como complemento de lo anterior, en tratándose de apreciar dichos medios probatorios, el Juez goza de libertad para hacerlo, claro está que haciéndolo de manera razonada como lo enseña el principio de valoración llamado "sana crítica" o "persuasión racional", esto es, armonizando la lógica con el entendimiento experimental del Juez.

Por lo anterior, siendo que el Informe técnico rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) se encuentra dentro de las pruebas que se pretenden valorar en su debida oportunidad, es decir, que la prueba a que hace referencia el recurrente se encuentra aceptada dentro del auto que abre a pruebas en el auto recurrido, de ser así no hay necesidad de reponer el auto con respecto a esta solicitud.

De igual manera, con respecto a las declaraciones de parte de los señores DOMINGO PALENCIA ORTEGA, BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, del Representante Legal de Maternidad Bocagrande Ltda en Liquidación y de la Representante Legal de Salud Total, nótese que en el auto atacado se citó a interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandada Clínica Maternidad Bocagrande en Liquidación y al demandado DOMINGO PALENCIA ORTEGA y en ese mismo auto se abstuvo de decretar los interrogatorios respecto al señor BENJAMIN RODRIGUEZ YANCE y al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S. (Dra. María de los Ángeles Mesa Rodríguez), bajo el entendido que estos dos últimos ya fueron absuelto en la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. C. llevada a cabo el 20 de febrero de 2019, tal como reposa en el audio a las 00 hora: 55 minuto: 40 segundo, del CD anexo al expediente, en donde se aprecia el interrogatorio a Benjamín Rodríguez Yance, se resalta que a este demandado le fue interrogado por el Juzgado y también lo interroga la apodera de Salud Total.

De la revisión del audio, se observa que el togado que representa a la parte actora no quiso hacer uso en esta audiencia en su momento cuando se le concedió el uso de la palabra y tuvo la posibilidad legal de interrogar, al que contesto "Ninguna Dr." (1:12:10) del CD. Como si lo hizo la apoderada de Salud Total.

También fue interrogada la representante legal de Salud Total, tal como se aprecia a la 01:28:20 del CD, en la que incluso el apoderado de la parte recurrente interrogó a dicha representante legal.

Con esas premisas, no advierte el Despacho yerro o desacierto que conduzca a la revocatoria de la decisión tomada en la providencia dictada el 21 de mayo de 2019 con respecto a este inconformismo.

Continuemos con el punto 2). En donde el recurrente aduce que la providencia impugnada quebrantó el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en razón que decretó las pruebas incorporadas y solicitadas **en una contestación extemporánea** que presentó la abogada Ivette Martínez Gálvez, quien representa al demandado Benjamín Rodríguez Yances, en donde también aduce que el término del traslado para contestar la demanda era de diez (10) días.

Al respecto el Despacho, advierte que dicho inconformismo tiene afinidad fáctica a lo ya discutido al inicio de la demanda por lo que no se debatirá nuevamente este mismo tema por lo que remite al memorialista a que se atenga a lo decidido en el auto adiado 16 de enero de 2015 (fl 841 C # 5). Es decir, que en vista de la gran similitud que guarda con el asunto resuelto en la providencia del 16 de enero de 2015. La misma que dejo sin efecto por tutela el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Familia, pero que le dio vida jurídica nuevamente la Corte Suprema de Justicia. Por lo que aclarado lo anterior procederá el Despacho resolver en igual sentido por coincidir las mismas consideraciones y los mismos reparos del recurrente.

Sumado que se encuentra claro que el termino del traslado para contestar la demanda era de vente (20) días, tal como se estipulo en el auto admisorio de la demanda en donde se dijo que se trataba de una demanda de responsabilidad civil de mayor cuantía en donde se dio corrió traslado a la parte demandada un término de veinte (20) días, y nada se dijo en su momento.

Se tiene claro que el presente proceso se trata de un proceso ordinario, tal como lo solicita en recurrente al momento de presentar la demanda al manifestar que *"...formulo DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA DE OBLIGACION DE REPARAR E INDENNIZAR DAÑOS CAUSADOS....."(fl 2)*, así como también, se aprecia en el poder dado por los demandante en el que se plasmó *"...por medio del presente es para manifestarle que otorgamos poder especial amplio y suficiente al Dr. ARMANDO DE J. ARRAZOLA M0RALES..... para que inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA DE OBLIGACIÓN DE REPAR E INDENNIZAR DAÑOS CAUSADOS."(fl 45).*

Es de recordar que el presente proceso se admitió estando vigente el artículo 398 del C. de P. Civil, el cual señalaba que: *"presentada la demanda se dará aplicación a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo. El término de traslado al demandado será de veinte (20) días....."* Por lo que así fue admitida, esto es, como demanda ORDINARIA, auto este en el que se dio traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días sin recurso alguno. (fl 674 C #4)

Por lo que no se puede aplicársele el término de diez (10) días a que aduce el abogado recurrente, intentando decir que estamos ante un proceso verbal.

Por lo anterior no será revocada la procidencia atacada con respecto a estos puntos.

En cuanto al punto # 3) en donde censura el recurrente que se decretaron unos testimonios (Gustavo Caraballo Mass, Antonio Chamat Barrios, Francisco Salcedo Ramos, Orlando Rafael Borre Arrieta y José Caraballo García), con el propósito que depusieran sobre la atención medico sanitaria que le prestaron a la demandante Yira Cecilia Borre Troncoso **sin su previo permiso** o sin autorización, aduciendo también que los últimos dos testigos (Orlando Rafael Borre Arrieta y José Caraballo García) **no presenciaron la atención médico–sanitaria** suministrada a la demandante Yira Cecilia Corre Troncos, por no ser médicos tratantes de ella, lo cual conduce a la nulidad de pleno derecho.

Al respecto tenemos que reiterar lo dicho sobre la necesidad de las pruebas, tal como lo regulaba para este caso el artículo 174 del C. P. C., en que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."* y según el texto del artículo 175 del mismo código, *"Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

Sumado que los Jueces para emitir sus fallos conforme a derecho deben atenerse a su apreciación o valoración en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal como lo regulaba para este caso el artículo 187 del C. de P. C.

Sin perder de vista el artículo 177 ibídem, quien señala la carga de la prueba. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio."

Vemos entonces que es la propia ley la que exige y permite que las partes intenten probar sus hechos con pruebas entre ellos la prueba testimonial de terceros, para con esto llenar de razón al Juez de su dicho, el cual las valorará en forma conjunta con otras pruebas y emitir su fallo.

Por lo que son los testigos parte del material que tiene el Juez a su alcance para sustentar su decisión junto con las pruebas documentales, periciales, interrogatorio de parte y demás medios de convicción que estén al alcance del Juez, entre ellos los indicios y presunciones de ley, o bien por inasistencia o no de una de las partes a las audiencias, por lo que las fuentes de las pruebas y los medios de pruebas en el campo del proceso civil, constituyen datos empíricos que sirven de sustento a la actividad probatoria y al resultado de ésta. Destacando que la "fuentes de prueba" se refiere a los elementos que existen en un plano anterior y ajeno al juicio, mientras que los "medios de pruebas", se refiere al material que la ley considera idóneo para los fines de la prueba en el proceso.

En este sentido, ambos son elementos (personas y cosas) quienes suministran la información al Juez de los hechos que se discuten. La relación entre ambos surge, en definitiva, del modo como cada sistema de enjuiciamiento determina la procedencia de los medios de prueba; en otras palabras, el asunto consiste en resolver cuáles fuentes de prueba pueden ser incorporadas a un juicio como medios de prueba relevantes y jurídicamente admisibles. Pero esto se hace escuchando al testigo por lo que será el Juez quien valore sí estuvo o no en los hechos y que de sus relatos extraiga o no datos de interés.

Las partes tienen el deber de aportar los testigos que crean prudente presentar al Juez sin permiso previo de la contraparte y menos determinar si estuvieron o no en el sitio de los hechos, antes de escucharlos.

Recordemos que toda persona, cualquiera que sea su estado o profesión, está obligada a declarar como testigo en un juicio y a concurrir a la audiencia que el Juzgado señale con ese objeto, siempre que sea hábil. Por lo que tenemos que no es un favor que se está haciendo, sino una carga que pesa sobre todas las personas que no se encuentren inhabilitada, quiere decir lo anterior que a los testigos ni siquiera a ellos mismo hay que pedirle permiso para concurrir a un juicio, por lo que mucho menos pedirle permiso a la contraparte, por lo que el testigo aunque nadie se lo haya pedido deberá concurrir a la cita del Juez, excepto que se encuentre inhabitado para declarar como testigo o se encuentre inmerso en las causales de los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil.

Concluyendo que la mayoría de la información susceptible de valoración judicial ingresa es a través del declaraciones de los testigos solicitados por las partes y decretados por el juez. Por lo que deben ser practicadas en su presencia y bajo juramento para así poder valorarlos, y la contraparte tenga la oportunidad de contrainterrogar. Y es que sería un contrasentido que a la parte que accede a la administración de justicia deba su contraparte pedirle autorización para solicitar las pruebas con las que pretende ejercer su derecho de defensa.

Por todo lo anterior tampoco será revocada la procidencia atacada con respecto a este punto.

En cuanto al punto #4 tenemos que el recurrente muestra su inconformismo por haberse decretado como prueba documental aportada con la contestación de la demanda el *"Proceso disciplinario que fue adelantado contra el señor Benjamín Rodríguez Yances ante el Tribunal de ética médica"*, sin previo permiso o autorización de la demandante Yira Cecilia Borre Troncoso, dado que contiene información ultra-sensible, intima, confidencial y reservada de la señora Yira Borre Troncoso (tales como la denuncia, ampliación, ratificación y declaración rendida por Nury Troncoso de Borre sobre la atención médico-sanitaria prestada, historia clínica, declaraciones rendidas por el medico Benjamín Rodríguez Yances entre otro).

Hay que diferenciar la prueba ilegal de la prueba inconstitucional, la primera (la ilegal) es la que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), mientras que segunda (la inconstitucional) quebranta el debido proceso, pero desde un aspecto sustancial, por haber sido obtenida vulnerando derechos fundamentales.

En el presente cado aduce el recurrente que el *Proceso disciplinario que fue adelantado contra el señor Benjamín Rodríguez Yances ante el Tribunal de ética médica"*, no debe tenerse en cuenta en el proceso dado que contiene información ultra-sensible, intima, confidencial y reservada de la señora Yira Borre Troncoso.

Ciertamente el artículo 15 de la Carta Política reconoce en todas las personas el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, así como la obligación que tiene el Estado de respetar y hacer respetar estos derechos.

Este derecho a la intimidad ha sido definido por la jurisprudencia como la "esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico". Queriendo decir lo anterior, que se puede exigir de los demás el respeto de un espacio especial que solo incumbe al individuo.

Al respecto ha dicho la Corte:

> *"Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública."*

Por lo anterior tenemos que los datos contenidos en el Proceso disciplinario que fue adelantado contra el medico Benjamín Rodríguez Yances por el Tribunal de ética médica, en caso que correspondiera a lo que se denomina "información reservada" sólo pudiera ser obtenida por voluntad de sus titulares, pero en caso en comento son titulares la demandante Yira Borre Troncoso y el demandado Benjamín Rodríguez Yances, además puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Aprecia el Despacho que el referido documento no se trata de uno que tenga un ámbito privado, dado que la regla constitucional prevista en el artículo 15 Superior, hace referencia a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, pero que aun así, es posible su exposición mediante orden de autoridad judicial, o en los eventos permitidos en la ley pero con observancia estricta de las formalidades que la misma establezca.

Tenemos que la historia clínica también fue aportada al expediente por la parte demandante con la presentación de la demanda, la denuncia penal, por lo que todo ese conglomerado de documento no vulnera derecho de intimidad, todo hace referencia a temas médicos que a la postre la idea es darle claridad al Despacho de cómo ocurrieron los hechos. Igualmente en forma parecida lo alegaba el abogado recurrente en la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. C., cuando se interrogaba a la demandante Yira Borre Troncoso sobre si se le había practicado otra Ecografía, pregunta esta que fue objetada por el apoderado que hoy recurre la providencia, aduciendo *"Objeto esta pregunta por quebrantar el derecho fundamental de* intimidad, *este tipo de pregunta quebranta la intimidad."*. A lo que el Juzgado le advirtió que eran preguntas que si bien pueden recordar momentos dolorosos, sin embargo hay que evacuar la diligencia y todo eso está dentro de los parámetros de la demanda que se está debatiendo, por lo que no se avizora cual sería la violación al derecho de intimidad.

Por todo lo anterior tampoco será revocada la procidencia atacada con respecto a este punto.

Pasemos al punto # 5 el cual tiene semejanza al anterior inconformismo dado que se opone que se haya ordenado el envío de la historia clínica **sin previo permiso de la demandante** Yira Borre Troncoso a la Universidad de Cartagena dentro del decreto de prueba de un dictamen pericial fundando su solicitud también en la violación al derecho a la intimidad, al debido proceso y al secreto profesional.

Al respecto tenemos que el artículo 233 del C. de P. C., regula la Procedencia de la peritación. *"La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos…."*

Mientras que el artículo 4° de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, y por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica, dispone

346
373

"ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1. El usuario.
2. El Equipo de Salud.
3. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
4. Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

De lo anterior tenemos que el carácter reservado de la historia clínica tiene sus excepciones.

De acuerdo con el literal c) del artículo 1° de la misma Resolución 1995 de 1999, el equipo de salud está compuesto por "los Profesionales, Técnicos y Auxiliares del área de la salud que realizan la atención clínico asistencial directa del usuario y los Auditores Médicos de las Aseguradoras y Prestadores responsables de la evaluación de la calidad del servicio brindado".

De las anteriores normas trascritas tenemos que aun cuando la regla general es que la historia clínica es un documento sometido a reserva no es posible predicar de ella un carácter absoluto, particularmente, por cuanto es posible que terceras personas pueden conocer su contenido bien porque han obtenido la autorización del titular, o por orden de autoridad judicial competente que así lo establece o debido a que se trata de individuos que por razón de las funciones de cumplen en el sistema de seguridad social en salud tienen acceso a ella, tales como las I.P.S o las E.P.S.

Sumado que además de los siete (7) tradicionales medios de prueba que regula el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, (la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos y los indicios), tenemos que la tendencia del Derecho Procesal, además de las enunciadas, podrá utilizarse por el Juez y por las partes, *"cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento"* y, finaliza diciendo que *"el Juez practicará las pruebas no previstas en este Código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio"*.

Por lo que tenemos que además de ser procedente el dictamen, este se trata de un examen riguroso de conducencia, utilidad y pertinencia, es decir, esa prueba debe tener idoneidad legal para demostrar el hecho alegado, por lo que se requiere que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez, y que tenga la capacidad de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de la prueba, de tal forma, se le hace prácticamente imposible realizar un dictamen pericial de tal envergadura sin la prueba idónea como es la historia clínica a la entidad que va a realizar el dictamen para con ello llegar a definir qué fue lo que paso en el caso que estamos debatiendo. Sumado que esa historia clínica fue aportada por la parte actora, por lo que no encuentra el Despacho en que consiste la violación al derecho de intimidad, menos cuando es la parte actora la que comparece a la administración de Justicia buscando claridad de los hechos, es decir, es la parte ejecutante la que está pidiendo que sus pretensiones se le resuelva en Derecho, pero para ello es necesario verificar que en efecto haya existido una mala praxis.

347
374

Por lo anterior lo decidido en el auto atacado se encuentra ajustado en todo a las disposiciones legales, de ahí que no se revocara dicha providencia respecto a este tema.

Veamos lo referente al punto # 6) en el que el inconformismo se asemeja al punto # 3, en lo que se reprocha que Salud Total **sin autorización de la demandante** Yira Cecilia Borre Troncoso, aportó la historia clínica de esta, aduciendo que esto vulneraria el derecho fundamental a la intimidad, dado que debía ser tratado de manera confidencial.

Por lo que observa el Despacho que el recurrente funda su solicitud en semejantes consideraciones a lo dicho en el # 3 por lo que el Despacho resolverá también en igual criterio a lo allí estimado.

Sumado que el Juez como director del proceso, lo estima pertinente, y tiene la facultad de decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos debatidos.

Por todo lo anterior tampoco será revocada la procidencia atacada con respecto a este punto.

En cuanto al punto # 7, en el que manifiesta que se encuentra en desacuerdo en cuanto al decreto de los testimonios de los señores Alba Roció Ospina Sierra, Domingo Palencia Ortega, Benjamín Rodríguez Yances, Guillermo Alfonso Dimas Torres y Diana Jimena Zamora Grajales, porque la demandada Salud Total en la petición **no enuncio concretamente que hechos pretendía demostrar** con los referidos testigos.

Ciertamente el artículo 219 del C. de P. C., señala *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba...."

Mientras que artículo 220 ibídem, enseña lo referente al decreto y práctica de la prueba. *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas..."*

Revisado el auto atacado, tenemos que se decretó la recepción de las señoras Alba Roció Ospina Sierra, Diana Jimena Zamora Grajales y al señor Guillermo Alfonso Dimas Torres, por solicitud expresa de la demandada Salud Total E.P.S., pero no se señaló la comparecencia de los señores Domingo Palencia Ortega y Benjamín Rodríguez Yances como testigos, solo se nombró a Domingo Palencia Ortega pero para recibirle su interrogatorio de parte tal como lo solicito Salud Total E.P.S., nótese que con respecto a Benjamín Rodríguez Yances, se negó su interrogatorio porque ya se había evacuado en la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. C.

Ahora revisada la solicitud hecha por la demandada Salud Total en cuanto a los testimonios de la señora Diana Jimena Zamora Grajales y del señor Guillermo Alfonso Dimas Torres, tenemos que en el acápite de "PRUEBAS" solicita: "Testimoniales. Se solicita los siguientes testimonios: ....." (Fl 758 C#4). Por lo que se aprecia de dicha petición con clara exposición:

a) El nombre de los testigos, b) Su Domicilio, o residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; y c) también se enuncia en forma sucintamente el objeto

348
325

de la prueba, para así poder calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Pero no se puede decir lo mismo con respecto a la testigo Alba Roció Ospina Sierra, para la cual no se aprecia en forma sucinta el objeto de la prueba. Por lo que se dejara sin efecto su decreto.

Concluyendo entonces, que como la petición con respecto a los otros testigos si reúnen los requisitos, el Despacho ordenó la práctica de dichos testigos dentro de la audiencia correspondiente.

Por todo lo anterior tampoco será revocada la procidencia atacada con respecto a este punto, excepto con respecto a la testigo Alba Roció Ospina Sierra.

En cuanto al reproche # 8) el cual se funda en que se decretó como prueba testimonial a los señores Domingo Palencia Ortega y Benjamín Rodríguez Yance, **siendo que ellos son demandados** y no terceros.

Al respecto tenemos que revisada las contestaciones de la demanda realizada por los demandados, no se aprecia haber hecho tal petición de recepcionar como testigos a los señores Domingo Palencia Ortega y Benjamín Rodríguez Yance, contrario a lo manifestado por el recurrente en el decreto de pruebas se cita a uno de los referidos señores (Domingo Palencia Ortega) para que absuelva el interrogatorio de parte que solicito la demandada Salud Total E.P.S, más no como testigos, como quiere hacer entender el togado recurrente. Se advierte que en relación al interrogatorio del señor Benjamín Rodríguez Yance, fue negado por haber sido evacuado en la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. C., realizada el 20 de febrero de 2019. Por lo que no hay motivo de reponer el auto de pruebas respecto a ese aspecto.

Por todo lo anterior tampoco será revocada la procidencia atacada con respecto a este punto.

Finalmente frente al punto # 9 en que reprocha por haberse decretado los testimonios de los señores Diana Ximena Zamora Grajales y Guillermo Alfonso Doma Torres, siendo que los mismos **no percibieron los hechos objeto del proceso**.

Al respecto tenemos que los artículos 219 y 220 del C. de P. C., enseñan que para solicitar un testimonio, solo se debe expresar el nombre, domicilio o residencia, y enunciar sucintamente el objeto de la prueba. Que si la petición reúne esos requisitos, el Juez está obligado a citarlo. De lo anterior se tiene que dentro de los requisitos no está el manifestar sí estuvo o no en lugar de los hechos, por lo que no se puede rechazar los referidos testigos que fueron pedidos acorde a lo ajustado a la ley.

Sumado que es el Juez el director del proceso, es él quien en su momento estimará o no, que estos testigos son pertinente, y sus declaraciones se puedan tener o no en cuenta para esclarecer los hechos debatidos, pero antes es su deber escucharlos bajo la gravedad de juramento.

Por todo lo anterior tampoco será revocada la procidencia atacada con respecto a este punto.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante, se concederá, bajo el entendido que el auto recurrido se negaron varias pruebas (interrogatorios de parte) por ya haber sido recepcionados, lo que hace la providencia apelable de acuerdo al numeral 3 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto recurrido, solamente en cuanto a las "PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALUD TOTAL EPS): Por lo que solo se recibirá el testimonio de DIANA XIMENA ZAMORAGRAJALES, excluyendo el de ALBA ROCIO OSPINA SIERRA. El resto del auto recurrido quedara incólume. Lo anterior de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de haberse configurado la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C. G del P.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante. Para tal efecto deberá el apelante aportar en secretaria los emolumentos necesarios para la reproducción del cuaderno principal del expediente, en el término de 5 días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: Se advierte al apoderado de la parte demandante, se abstenga a repetir peticiones que ya han sido debatidas en el proceso, las cuales se convierten en peticiones dilatorias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO

Juez

Reposición/Esa/2019

REPUBLICA DE COLOLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA
ESTADO No.66
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido de manera personal, de la providencia de fecha:
31/JULIO /2019
DIA – MES – AÑO
Cartagena, 8 DE AGOSTO 2019
LA SECRETARIA,

SEÑORES:
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. DECLARATIVO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 133-2013

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento doy ampliación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto:

1.1.- El numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO dispone lo siguiente: *(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2.Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*

1.2.- En providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, proferida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se expresó lo siguiente: *(...) Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del art. 26 del Código General del proceso, habiéndose dado el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 322 ibídem y normas concordantes. (...)* ***RESUELVE*** *(...)* ***PRIMERO: COMFIRMAR*** *el auto 24 de abril de 2018, que no accede a la solicitud de reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, SEÑÁLENSE las agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), según lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.* [1] (Subraya fuera de texto).

1.3.- En concordancia con lo anterior, en providencia de fecha Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se ordenó lo siguiente:

(...)

---

[1] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...) ". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento.

Respecto a la solicitud de adición, es menester recordar que se trata de una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)* ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del terminó de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

(...)

Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que las pruebas decretadas de oficio en el trámite de las excepciones ***no fueron, ni pudieron ser, objeto de impugnación.*** *En todo caso, en el auto del 18 del 2019, se estableció claramente "(...) es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder,* ***y, demás pretensiones del apoderado recurrente.***

(...)

PRIMERO: DENEGAR *las solicitudes de ilegalidad y adición del auto del 18 de marzo del 2019, por el cual se resolvió una apelación de auto*[2]. (Subraya fuera de texto).

1.4.- Del contenido de las providencias antes mencionada, se observa nítidamente que, la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ordenó que en el proceso de referencia

[2] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL se encuentra derogado, estando vigente, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1.5.- El JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA le otorgó a la parte demandada del presente proceso traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, utilizando como fundamento de derecho para ello: **el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

1.6.- No obstante lo anterior, el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, dispuso lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***CONSIDERACIONES***
>
> *Comencemos tratando el tema referente a la norma que debe aplicar a este proceso.*
>
> *(...)*
>
> *Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decreto pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se halla proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G. del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala el artículo 625 del C.G. del P.* (Subraya fuera de texto).

1.7.- De lo ampliamente expuesto, se denota, que la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitida por el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incurrió en la causal de NULIDAD PROCESAL establecida **en el numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**[3], ya que procedió en contra de las providencias ejecutoriadas (emitidas por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL

[3] **El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) de las fechas: **i)** Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019 y, **ii)** Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, máxime cuando se le otorgó a la parte demandada el traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, **con base en el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo cual condujo a la violación en línea recta del principio constitucional de la confianza legítima de la parte demandante.

2.1.- El JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA carece de COMPETENCIA para proferir la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019 y, para seguir conociendo del proceso de referencia por los motivos que paso a detallar.

2.2.- En fecha Junio 28 de 2019 se le solicito al JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CATAGENA que se DECLARARA INCOMPETENTE por haber trascurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que su Despacho haya dictado sentencia, de conformidad con lo establecido **en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

2.3.- La providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, esbozó lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***CONSIDERACIONES***
>
> *(...)*
>
> *Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decreto pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se halla proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G. del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala* ***el artículo 625 del C.G. del P****. el cual regula el transito legislativo: "a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete , inclusive.*

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."

De la transcripción de la norma de transición de la legislación, se tiene claro que el año que pregona el artículo 121 del C.G. del P. comienza a correr desde que queda en firme el auto que decreta las pruebas, lapso que no ha transcurrido ni siquiera desde que el mismo fue proferido, 21 de mayo de 2019. (Subraya fuera de texto).

2.4.- De la motivación antes mencionada, se observa que, el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA condicionó la aplicación del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en el asunto de referencia a la ejecutoria del auto que decretó pruebas en el mismo.

2.5.- Sin embargo, del tenor literal del **artículo 625 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, no se palpa, que el CONGRESO DE LA REPUBLICA haya condicionado la aplicación del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO a la ejecutoria del auto que decreta pruebas dentro de los procesos declarativos que se venían tramitando en la vigencia del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, lo que denota, que el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA al realizar tal condicionamiento le usurpó las funciones constitucionales al LEGISLADOR, lo que condujo, al quebrantamiento en recta línea del: **preámbulo y de los artículo 1, 4, 121, 150 , 152 y 153 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991.**

2.6.- Bajo este orden, lo que nítidamente expresa **el artículo 625 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, es que tal estatuto entrara en vigencia con la materialización de la notificación por estado del auto que decrete pruebas dentro de aquellos procesos declarativos que venían tramitándose en la vigencia del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, pues así lo ha entendido el INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. La anterior conclusión es ratificada por el mismo JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA cuando en providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, fijó fecha y hora para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día 29 de Agosto de 2019, la cual se encuentra regulada en **el artículo 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** pues no sería atinado que en tal AUDIENCIA se profiera la sentencia y se notificara la misma (por edicto) con los lineamientos del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

2.7.- Lo expuesto evidencia que la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, es nula de pleno derecho por carecer éste último de COMPETENCIA, por haber trascurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que haya dictado sentencia.

3.1.- No obstante lo anterior, en la eventualidad que se llegare aplicar el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en el proceso de referencia, **el artículo 9 de la LEY 1395 DE 2010** establece lo siguiente:

> *(...)*
>
> *Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*
>
> *Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
>
> *Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.* (Subraya fuera de texto).

3.2.- En virtud de la anterior disposición legal **(artículo 9 de la Ley 1395 de 2010)**, la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, es NULA DE PLENO DERECHO (INSANEABLE) por carecer éste último de COMPETENCIA (FUNCIONAL), por haber trascurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que haya dictado sentencia[4].

---

[4] *El artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 consagra la obligación perentoria de acatar el plazo, so pena de perder ipso iure la facultad de sentenciar en el respectivo proceso, porque si el juez decide vencido el término la sentencia estará afectada de nulidad debido a que carecía de competencia para hacerlo en ese especifico proceso, es decir, es una consecuencia que opera de pleno derecho.* **(REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, DUPRE EDITORES, 2010).**

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

386

383

Atentamente,

ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la J.

18/08/19
4:18 pm (75

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

102.
384

SEÑORES:
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. DECLARATIVO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 133-2013

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento formulo: **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, en virtud de las siguientes:

RAZONES.

1.1.- El numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO dispone lo siguiente: *(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*

1.2.- En providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, proferida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se expresó lo siguiente: *(...) Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del art. 26 del Código General del proceso, habiéndose dado el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 322 ibídem y normas concordantes. (...)* ***RESUELVE*** *(...)* ***PRIMERO: COMFIRMAR*** *el auto 24 de abril de 2018, que no accede a la solicitud de reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, SEÑÁLENSE las agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), según lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.* [1] (Subraya fuera de texto).

1.3.- En concordancia con lo anterior, en providencia de fecha Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se ordenó lo siguiente:

---

[1] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1023
385

(...)

Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...) ". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento.

Respecto a la solicitud de adición, es menester recordar que se trata de una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)* ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del terminó de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

(...)

Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que las pruebas decretadas de oficio en el trámite de las excepciones ***no fueron, ni pudieron ser, objeto de impugnación.*** *En todo caso, en el auto del 18 del 2019, se estableció claramente "(...) es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y,* ***demás pretensiones del apoderado recurrente.***

(...)

PRIMERO: DENEGAR *las solicitudes de ilegalidad y adición del auto del 18 de marzo del 2019, por el cual se resolvió una apelación de auto*[2]. (Subraya fuera de texto).

[2] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

2024
386

1.4.- Del contenido de las providencias antes mencionada, se observa nítidamente que, la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ordenó que en el proceso de referencia el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL se encuentra derogado, estando vigente, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1.5.- Su Despacho le otorgó a la parte demandada del presente proceso traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, utilizando como fundamento de derecho para ello: **el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

1.6.- No obstante lo anterior, su Despacho, por intermedio de la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, se dispuso lo siguiente:

(...)

Se resalta que en escrito aparte el mismo recurrente solicita que se envíe el presente proceso al Juez que le siga en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se haya proferido sentencia, por lo que se configura la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C.G. del P.

(...)

CONSIDERACIONES

Comencemos tratando el tema referente a la norma que debe aplicar a este proceso.

(...)

Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decreto pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.

Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se halla proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G. del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala el artículo 625 del C.G. del P. (Subraya fuera de texto).

1.7.- De lo ampliamente expuesto, se denota, que la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitida por su Despacho, incurrió en la causal de NULIDAD PROCESAL establecida **en el numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**[3], ya que procedió en contra de las providencias ejecutoriadas (emitidas por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA) de las fechas: **i)** Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019 y, **ii)** Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, máxime cuando su Despacho le otorgó a la parte demandada: el traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, **con base en el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo cual condujo a la violación en línea recta del principio constitucional de la confianza legítima de la parte demandante.

2.1.- Su Despacho carece de COMPETENCIA para proferir la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019 y, para seguir conociendo del proceso de referencia por los motivos que paso a detallar.

2.2.- En fecha Junio 28 de 2019 se le solicito que se DECLARARA INCOMPETENTE por haber trascurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que su Despacho haya dictado sentencia, de conformidad con lo establecido **en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

2.3.- La providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por su Despacho, esbozó lo siguiente:

> *(...)*
>
> *Se resalta que en escrito aparte el mismo recurrente solicita que se envíe el presente proceso al Juez que le siga en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se haya proferido sentencia, por lo que se configura la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C.G. del P.*
>
> *(...)*
>
> *CONSIDERACIONES*
>
> *Comencemos tratando el tema referente a la norma que debe aplicar a este proceso.*

---

[3] **El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.*

(...)

Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decreto pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.

Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se halla proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G. del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala ***el artículo 625 del C.G. del P****. el cual regula el transito legislativo: "a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete , inclusive.*

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."

De la transcripción de la norma de transición de la legislación, se tiene claro que el año que pregona el artículo 121 del C.G. del P. comienza a correr desde que queda en firme el auto que decreta las pruebas, lapso que no ha transcurrido ni siquiera desde que el mismo fue proferido, 21 de mayo de 2019. (Subraya fuera de texto).

2.4.- De la motivación antes mencionada, se observa que, su Despacho por intermedio de la providencia repudiada con este medio de impugnación condicionó la aplicación del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en el asunto de referencia a la ejecutoria del auto que decretó pruebas en el mismo.

2.5.- Empero, del tenor literal del **artículo 625 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, no se palpa, que el CONGRESO DE LA REPUBLICA haya condicionado la aplicación del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO a la ejecutoria del auto que decreta pruebas dentro de los procesos declarativos que se venían tramitando en la vigencia del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, lo que denota, que la providencia censurada (emitida por su Despacho) al realizar tal condicionamiento le usurpó las funciones constitucionales al LEGISLADOR, lo que condujo, al quebrantamiento en recta línea del: **preámbulo y de los artículo 1, 4, 121, 150 , 152 y 153 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991.**

2.6.- Bajo este orden, lo que nítidamente expresa **el artículo 625 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, es que tal estatuto entrara en vigencia con la materialización de la notificación por estado del auto que decrete pruebas dentro de aquellos procesos declarativos que venían tramitándose en la vigencia del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, pues así lo ha entendido el INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. La anterior conclusión es

ratificada por su Despacho cuando en providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, fijó fecha y hora para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día 29 de Agosto de 2019, de conformidad con el **artículo 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, pues no sería atinado que en tal AUDIENCIA se profiera la sentencia y se notificara la misma (por edicto) con los lineamientos del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

2.7.- Lo expuesto evidencia que la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por su Despacho, es nula de pleno derecho por carecer su Despacho de COMPETENCIA, por haber trascurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que haya dictado sentencia.

3.1.- No obstante lo anterior, en la eventualidad que se llegare aplicar el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en el proceso de referencia, **el artículo 9 de la LEY 1395 DE 2010** establece lo siguiente:

> *(...)*
>
> *Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*
>
> *Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
>
> *Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.* (Subraya fuera de texto).

1078
390

3.2.- En virtud de la anterior disposición legal **(artículo 9 de la Ley 1395 de 2010)**, la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por su Despacho, es NULA DE PLENO DERECHO (INSANEABLE) pòr carecer su Despacho de COMPETENCIA (FUNCIONAL), por haber trascurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que haya dictado sentencia[4].

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la J.

RECIBIDO 7º CIVIL DEL CIRCUITO
13/08/2019
4:17 pm

[4] *El artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 consagra la obligación perentoria de acatar el plazo, so pena de perder ipso iure la facultad de sentenciar en el respectivo proceso, porque si el juez decide vencido el término la sentencia estará afectada de nulidad debido a que carecía de competencia para hacerlo en ese especifico proceso, es decir, es una consecuencia que opera de pleno derecho.* **(REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, DUPRE EDITORES, 2010).**

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FIJACION EN LISTA – RECURSO DE REPOSICION - EN TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA
(ARTICULOS 110 C. GENERAL DEL PROCESO)

RADICACION Y CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADADOS	TRASLADO	FECHA DE FIJACION	FECHA DE VENCIMIENTO
2013-00133-00 ORDINARIO	WALTER BORRE VEGA Y OTROS	SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS	DEL RECURSO DE REPOSICION DE 13/AGOSTO/19	28/AGOSTO/2019	2/SEPTIEMBRE/2019

SECRETARIA:
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EN LISTA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO HOY MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8 A.M., CORRERÁ TRASLADO EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.-

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
SECRETARIA

SECRETARIA:
Hoy MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), desfijo la presente lista.

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICACIÓN: 133-2013 (Reposición)
TIPO DE PROCESO: Declarativo
DEMANDANTE: Walter Borre Vega & Otros.
DEMANDADO: Salud Total EPS S.A & Otros.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES: *Recurso propuesto y sus argumentos.*

1. El apoderado de la parte actora promovió recurso de reposición frente a providencia de 21 de mayo del año 2019 que decretaba las pruebas a practicar por el Despacho, esto por cuanto, a su juicio, varias de las admitidas eran "NULAS DE PLENO DERECHO" por ser aportadas o/y solicitadas por un sujeto que tuvo su contestación a destiempo y acusaba haberse configurado la causal de nulidad contenida en el numeral 1ero del artículo 133 del C.G. del P al transcurrir el término previsto en el art. 121 del C.G. del P y continuarse el proceso.

2. Mediante providencia de 31 de Julio del año 2019 el Despacho resolvió recurso de reposición, especificando en el numeral segundo de la parte resolutiva, *"Negar la solicitud de haberse configurado la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C.G. del P"* bajo el argumento de considerar no vigente este artículo al presente proceso en armonía a lo dispuesto en el artículo 626 del C.G. del P y en consecuencia el año de que trata la norma del debate central no empieza a contabilizarse desde que *"queda en firme el auto que decreta pruebas"*.

   2.1. Frente a la providencia anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición al considerar, basado en el numeral 2do del artículo 133 del C.G. del P, que se procedía por el Despacho en contra de providencias ejecutoriadas emitidas por el Tribunal de *"i) Marzo (sic) 18 de 2019 (…) ii) Abril (sic) 3 de 2019"* por señalar estar la aplicación del C.G. del P, implícitamente, antes del evento del artículo 625 y además que el Juzgado carecía de competencia para proferir la providencia que recurría por haberse configurado el plazo previsto en el artículo 121 del C.G. del P.

3. Dentro del traslado del recurso propuesto la parte demandada expresó que el recurrente *"ha venido debatiendo (…) desde ya hace varios años (…) y presentando recursos contra autos cuyas decisiones no han sido favorables para su beneficio (sic), pese a que estas decisiones (sic) han quedado ejecutoriadas, el apoderado insiste de manera temeraria queriendo que se revoquen decisiones ya discutidas y ejecutoriadas dentro del proceso"* y agregó, puntualmente sobre la falta de competencia, que el artículo 121 del C.G. del P no es de aplicación antojadiza a voces de una sentencia de constitucionalidad en la que se especificaba

como excepción para su configuración la conducta procesal de las partes como sería en este caso por el comportamiento de la actora.

II. CONSIDERACIONES

Examen Preliminar

Para efectos de desatar el recurso propuesto por la parte activa de la relación jurídico procesal trataremos los siguientes temas a saber: 1) *la verificación de la concurrencia de los requisitos formales o indispensables* para la viabilidad del medio de impugnación propuesto, y posteriormente se hará 2) *el análisis de fondo del recurso.*

Verificación de la concurrencia de los requisitos formales del recurso propuesto.

4. Diáfana es la doctrina[1] al concluir que los requisitos generales para la viabilidad para cualquier medio de impugnación son los de: Capacidad e interés para recurrir, hacerlo en su oportunidad, usar el correcto contra la providencia achacada y agregarle contenido con su efectiva motivación.

4.1. Verificado lo anterior tenemos que, en el recurso de reposición propuesto[2] frente al numeral segundo de la providencia de 31 de julio del año 2019, concurren tales requisitos debido el medio impugnativo se propuso por quien era capaz, se interpuso dentro del término legal para ello, y el mismo es susceptible de reposición, a pesar elevarse frente auto que resolvía similar recurso por contener un punto nuevo de conformidad a lo señalado en art. 318 del C.G. del P Por lo anterior se procede a su estudio de fondo.

Estudio de fondo del recurso

5. Lo primero que se debe esclarecer es que el hecho de que el Tribunal y este Despacho haya en consideraciones de providencias hecho mención al C.G. del P, no por ello podría entenderse que se está actuando en contra de una providencia ejecutoriada o que se está en vigencia del mismo pues las normas procesales son de orden público e inmodificables por las partes o el Juez y su simple pronunciación, motivación en aspectos accesorios, o apoyo le da vida al mismo si el Legislador no lo ha señalado.

5.1. Así como tampoco el hecho de que se haya dado traslado a recursos o notificado providencias mediante estado, a pesar de ser la forma prevista por el C.G.P., pues en los procesos iniciados en vigencia del CPC como el sub judice, debe tenerse en cuenta cada acto procesal a efectos de aplicar el tránsito de legislación, verbigracia, si se presenta un recurso interpuesto ya en vigencia del CGP al mismo se le debe aplicar la normativa de la nueva legislación, de acuerdo a las directrices que enseña el artículo 625 del CGP, y es por ello que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial así lo aplicó.

6. Aclarado lo anterior se señalada que, tal como se mencionó en la providencia recurrida, en el presente asunto no es aplicable en la forma como señala el recurrente el artículo 121 del C.G. del P referente a la pérdida de competencia automática del funcionario al cumplimiento del plazo de un 1 año para proferir

[1] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código general del proceso parte general, Dupre Editores, Bogotá D.C, 2016, págs. 769-775.

[2] Ello se logra extraer, interpretar, del escrito por parte del Juez como labor de interpretar los actos en general de los que no están excluidos los procesales.

sentencia contado a *"partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada"* por lo expresado por el artículo 625 del Código General del Proceso.

Si se aprecia con atención, el artículo precitado condiciona la aplicación del C.G. del P a los procesos ordinarios nacidos en vigencia el C.P.C *-como el sub judice-* a "partir del auto que decrete pruebas" y por ende, contrario a lo señalado por el recurrente, el término previsto en el artículo 121 no podría una vez aplicado contarse en forma retroactiva y contar el término desde "la notificación" del auto de apertura por no mandarlo la norma y para dar esa aplicación se debe tener autorización legislativa conforme a lo preceptuado en la Ley 157 de 1887.

6.1. En ese orden de ideas, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T.341-2018[3] en los procesos nacidos en vigencia del C.P.C en forma pragmática se debe entender y aplicar desde el momento en que hacen transito total pues sino esto *"daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento"* y por tanto, se insiste al recurrente que el plazo del año, sería a voz autoritaria de la Corte *"razonable (...) contabilizar desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento."*.

7. Ahora, si en gracia de discusión se quisiese aplicar la ley 1395 de 2010[4], en su artículo noveno, que contemplaba el factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso, se advertiría que ***esa eventualidad habría sido subsanada*** por las partes al actuar después de configurada pues recuérdese que la citada al pie regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, **no imponía la sanción de nulidad** a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de "pleno derecho", que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política)[5], precepto de incluso ya fue objeto de pronunciamiento constitucional.

---

[3] A pesar de lo dicho por la Corte Constitucional considera este Despacho que esta norma no es aplicable a los procesos nacidos con anterioridad en tratándose de sentencia de primera instancia pues contar el tiempo desde la fecha del auto que transita el proceso al C.G. del P es contrario a lo que enseña el artículo 121 del código ibidem, que enseña que debe ser desde la notificación del auto de apertura o admisorio y no desde otra providencia. Así lo correcto sería pensar que se debe aplicar la norma contenida en el artículo 9 de la Ley 1395 hasta que se dicte sentencia, transitado en C.G. del P o no, pues lo contrario sería interpretar la norma en contravía al artículo 27 de la Ley 157 de 1887.

[4] En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:

"En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses."

[55] En el mismo sentido lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC8849-2018.

8. Así las cosas, no habrá lugar a reponer la providencia al no encontrarse configurado el término previsto en el artículo 121 del C.G. del P.

Así las cosas y en armonía con todo lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral recurrido de la providencia de 31 de julio de 2019 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL C IRCUITO** **CARTAGENA**
ESTADO No. 83
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: 27 / Sept. / 19 **DIA - MES - AÑO**
Cartagena, 7 / oct / 19 **LA SECRETARIA**

AMHN

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

SEÑORES:
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO: DECLARATIVO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUS TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 133 - 2013

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad. Identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento formulo **NULIDADES PROCESALES** en contra de las siguientes providencias:

i) Auto de fecha Mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitido por su Despacho.

ii) Auto de fecha Julio 31 de 2019, notificado por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitida por su Despacho.

CAUSALES.

1.- Numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

2.- Articulo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SITUACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

1.1.- El numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO dispone lo siguiente: *(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2.Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*

1.2.- En providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, proferida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se expresó lo siguiente: *(...) **CONSIDERACIONES** (...) Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del art. 26 del Código General del proceso, habiéndose dado el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 322 ibídem y normas concordantes. (...) **RESUELVE** (...) **PRIMERO: COMFIRMAR** el auto 24 de abril de 2018, que no accede a la solicitud de reforma a la demanda, por las razones*

358
397

expuestas en el presente proveído. ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, SEÑÁLENSE las agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), según lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.* [1] (Subraya fuera de texto).

1.3.- En concordancia con lo anterior, en providencia de fecha Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se ordenó lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.*** *(...)". Es así como,* ***no es posible acceder a la ilegalidad solicitada,*** *máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento.*

Respecto a la solicitud de adición, es menester recordar que se trata de una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*** *deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)* ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del terminó de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

(...)

Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que las pruebas decretadas de oficio en el trámite de las excepciones ***no fueron, ni pudieron ser, objeto de impugnación.*** *En todo caso, en*

[1] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

el auto del 18 de marzo del 2019, se estableció claramente "(...) es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y, demás pretensiones del apoderado recurrente (...)".

Siendo entonces ***IMPROCEDENTES*** *las peticiones elevadas por el apoderado recurrente, se resolverá en tal sentido.*

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR *las solicitudes de ilegalidad y adición del auto del 18 de marzo del 2019, por el cual se resolvió una apelación de auto*[2]. (Subraya fuera de texto).

1.4.- De forma análoga, la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICA** en sentencia constitucional de tutela de primera instancia de fecha Junio 21 de 2019, **M.P.: DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** (radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00), al referirse a la constitucionalidad de las providencias antes mencionadas, estableció lo siguiente:

(...)

B. Los hechos.

(...)

7. El 12 de marzo de 2018, la parte demandante presentó reforma de demanda –aclaración y corrección-; sin embargo, el 24 de abril de 2018, no se accedió a esa solicitud por extemporánea, en vista de que el término para ello le expiró el 20 de junio de 2017. Actuación que fue objeto de recurso de apelación.

8. El 24 de abril del mismo año, se declararon como no probadas las excepciones previas formuladas.

[2] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

360
399

9. El 18 de marzo del año que avanza, el Tribunal confirmó la actuación de 24 de abril del año pasado por considerar que al haberse decretado pruebas frente a las excepciones previas, tal solicitud se tornó extemporánea.

10. La parte recurrente solicitó declarar la ilegalidad del auto anterior por decidirse de plano, sin admitir previamente el recurso.

11. El 3 de abril del año en curso, la colegiatura acusada negó dicha petición al explicar que el trámite de la apelación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

(...)

II. CONSIDERACIONES

(...)

3.2. Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:

> *«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; **en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.(...)**". Es así como, **no es posible acceder a la ilegalidad solicitada,** máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».*
>
> *(...)*

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto.

III. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.* (Subraya fuera de texto).

1.5.- En igual sentido se pronunció la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia constitucional de tutela de segunda instancia dentro del proceso constitucional de tutela de radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00.

1.6.- Del contenido de las providencias antes mencionada, se observa nítidamente que, la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ordenó que, en el proceso de referencia el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL se encuentra derogado, estando vigente, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO desde la interposición del recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el suscrito en contra del auto de fecha Abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha Mayo 4 de 2018, emitido por su Despacho (por medio del cual no se accedió a las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda presentadas por el suscrito).

1.7.- Pese a lo anterior, la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitida por su Despacho, decretó las pruebas en el proceso de referencia, utilizando como fundamento jurídico para ello el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

362
401

1.8.- El suscrito formulo recurso ordinario de reposición y, en subsidio, de apelación, contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019 (emitida por su Despacho), utilizando como fundamento jurídico para ello el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

1.9.- Su Despacho le otorgó a la parte demandada del presente proceso traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019 (emitida por su Despacho), utilizando como fundamento de derecho para ello: **el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

1.10.- No obstante lo anterior, su Despacho, en providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, dispuso lo siguiente:

> *(...)*
>
> *Se resalta que en escrito aparte el mismo recurrente solicita que se envíe el presente proceso al Juez que le siga en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se haya proferido sentencia, por lo que se configura la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C.G. del P.*
>
> *(...)*
>
> *CONSIDERACIONES*
>
> *Comencemos tratando el tema referente a la norma que debe aplicar a este proceso.*
>
> *(...)*
>
> *Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decretó pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se halla proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G. del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala el artículo 625 del C.G. del P., el cual regula el transito legislativo.*

363
202

(...)

De la transcripción de la norma de transición de la legislación, se tiene claro que el año que pregona el artículo 121 del C.G. del P. comienza a correr desde que queda en firme el auto que decreta las pruebas, lapso que no ha transcurrido ni siquiera desde que el mismo fue proferido, 21 de mayo de 2019.

(...)

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante, se concederá, bajo el entendido que el auto recurrido se negaron varias pruebas (interrogatorios de parte) por ya haber sido recepcionados, lo que hace la providencia apelable de acuerdo al numeral 3 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: *Negar la solicitud de haberse configurado la FALTA DE COMPETENCIA de pleno derecho, apoyándose en el artículo 121 del C.G. del P.* (Subraya fuera de texto).

1.11.- De la motivación antes mencionada, se vislumbra que, su Despacho resolvió el recurso ordinario de reposición interpuesto contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, con los lineamientos del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (concediendo igualmente el recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el suscrito con las directrices de tal estatuto).

1.12.- De lo ampliamente expuesto, se denota, que las providencias de fechas: ***i)*** Mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha Mayo 24 de 2019 y, ***ii)*** Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitidas por su Despacho, incurrieron **en la causal de NULIDAD PROCESAL establecida en el numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**[3], ya que procedieron en contra de las providencias

[3] **El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.*

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

ejecutoriadas de fechas: **i)** Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019 y, **ii)** Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019 (emitidas por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, las cuales fueron legitimadas y avaladas por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00); máxime cuando se le otorgó a la parte demandada: el traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, **con base en el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo cual condujo a la violación en línea recta del principio constitucional de la confianza legítima de la parte demandante. Lo detallado revela, que las providencias objeto de las presentes nulidades son manifiestamente antagónicas e incompatibles con las decisiones judiciales emitidas por la SALA – CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA Y LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA otrora mencionadas.

2.1.- En providencia de fecha Julio 23 de 2012, notificada por estado de fecha Agosto 15 de 2013, emitida por su Despacho, se admitió la demanda en el proceso de referencia.

2.2.- En providencia de fecha Agosto 29 de 2013, notificada por estado de fecha Septiembre 9 de 2013, emitida por su Despacho, se corrigió la providencia de fecha Julio 23 de 2012, notificada por estado de fecha Agosto 15 de 2013, emitida también por su Despacho.

2.3.- El auto admisorio de la demanda del proceso de referencia fue notificado personalmente a todos los demandados en fecha Abril 16 de 2015.

2.4.- La providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitida por su Despacho, decretó las pruebas en el proceso de referencia.

2.5. En memorial presentado por el suscrito en fecha Junio 28 de 2019, se le solicito que remitiera el proceso de referencia al **JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO (JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA)** por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que su Despacho haya dictado sentencia, lo que generó su **PÉRDIDA DE COMPETENCIA AUTOMÁTICA (DE PLENO DERECHO)** desde el vencimiento de dicho plazo, de acuerdo con lo establecido **en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

2.6.- En providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por su Despacho, se resolvió recurso ordinario de reposición interpuesto contra la providencia de fecha Mayo

365
404

21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitida igualmente por su Despacho.

2.7.- En providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, proferida por su Despacho, se concedió el recurso ordinario de apelación subsidiario formulado contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitida por su Despacho.

2.8.- De lo delineado, se palpa, que las providencias de fecha: ***i)*** Mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha Mayo 24 de 2019 y, ***ii)*** Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitidas por su Despacho, son **NULA DE PLENO DERECHO** por haberse configurado la **NULIDAD PROCESAL establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** pues dichas providencias fueron proferidas con posterioridad al año siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada (sin que su Despacho haya dictado sentencia a la fecha de presentación de las presentes nulidades). En consecuencia, remita el presente proceso al **JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO (JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA)**, so pretexto a que corra la misma suerte la sentencia de primera instancia que emita en el presente proceso.

PRETENSIONES.

PRIMERA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitido por su Despacho, por haberse configurado la causal establecida en el **numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por los motivos y razones expuestas.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitida por su Despacho, por haberse configurado la causal establecida en el **numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por los motivos y razones expuestas.

TERCERA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, por haberse configurado la causal establecida en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por los motivos y razones expuestas.

CUARTA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, por haberse configurado la causal establecida en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por los motivos y razones expuestas.

366
405

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

QUINTA: DECLARAR que en el proceso de referencia se encuentra en vigencia del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** (de forma integral) desde la interposición del recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el suscrito en contra del auto de fecha Abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha Mayo 4 de 2018, emitida por su Despacho (por medio del cual no se accedió a las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda presentadas por el suscrito) por los motivos y razones expuestas.

SEXTA: DECLARAR que el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** se encuentra derogado (de forma integral) en el proceso de referencia desde la interposición del recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el suscrito en contra del auto de fecha Abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha Mayo 4 de 2018, emitida por su Despacho (por medio del cual no se accedió a las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda presentadas por el suscrito) por los motivos y razones expuestas.

SÉPTIMA: REMITIR el proceso de referencia al **JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO (JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA)**, de acuerdo con lo ordenado **en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

OCTAVA: DECLARAR cualquier otra causal de nulidad procesal que se encuentre demostrada.

NOVENA: CONDENAR en costa a la parte demandada.

PRUEBAS Y ANEXOS.

A.- DOCUMENTALES:

1.- Copia de Providencia de fecha Julio 2 de 2013, notificada por estado de fecha Julio 11 de 2013, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificada con radicado: 133-2013.

2.- Copia de Providencia de fecha Julio 23 de 2012, notificada por estado de fecha Agosto 15 de 2013, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

3.- Copia de Providencia de fecha Agosto 29 de 2013, notificada por estado de fecha Septiembre 9 de 2013, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

4.- Copia de Citatorio enviado a: SALUD TOTAL EPS S.A., debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo: TRANEXCO S.A., con la siguiente constancia: *"La diligencia se pudo realizar: SI"*, en el día Septiembre 25 de 2013. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

5.- Copia de Citatorio enviada a: MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUDACIÓN", debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo: TRANEXCO S.A., con la siguiente constancia: *"La diligencia se pudo realizar: SI"*, en el día Septiembre 19 de 2013. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

6.- Copia de Citatorio enviada a: DOMINGO PALENCIA ORTEGA, debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo: TRANEXCO S.A., con la siguiente constancia: *"La diligencia se pudo realizar: SI"*, en el día Septiembre 19 de 2013. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

7.- Copia de aviso enviado a: DOMINGO PALENCIA ORTEGA, debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo: TRANEXCO S.A., con la siguiente constancia: *"La diligencia se pudo realizar: NO. (...) El aviso no fue entregado, se rehusaron a recibir"*, en el día Octubre 18 de 2013. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

8.- Copia de aviso enviado a: MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUDACIÓN", debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo: TRANEXCO S.A., con la siguiente constancia: *"La diligencia se pudo realizar: NO. (...) El aviso no fue entregado, se rehusaron a recibir"*, en el día Octubre 18 de 2013. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

9.- Copia de aviso enviado a SALUD TOTAL EPS S.A., debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo: TRANEXCO S.A., con la siguiente constancia: *"La diligencia se pudo realizar: SI"*, en el día Octubre 23 de 2013. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

10.- Copia de Poder otorgado por el demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES a la abogada: IVETTE MARTINEZ GALVEZ. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

11.- Copia de la Providencia de fecha Octubre 17 de 2013, notificada por estado de fecha Octubre 29 de 2013, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

12.- Copia de la contestación de la demanda de SALUD TOTAL EPS S.A. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

13.- Copia del certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL ESPS S.A., emitido por la CAMARA DE COMERCIO. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

14.- Copia de la Providencia de fecha Febrero 24 de 2014, notificada por estado de fecha Marzo 3 de 2014, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

15.- Copia del recurso ordinario de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha Febrero 24 de 2014, notificado por estado de fecha Marzo 3 de 2014. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

16.- . Copia de la Providencia de fecha Mayo 15 de 2014, notificada por estado de fecha Mayo 30 de 2014, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

17.- Copia de la Providencia de fecha Julio 16 de 2014, notificada por estado de fecha 22 de Julio de 2014, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

18.- Copia de la Providencia de fecha Enero 16 de 2015, notificada por estado de fecha Enero 27 de 2015, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

19.- Copia del recurso ordinario de reposición interpuesto en contra de la providencia de Enero 16 de 2015, notificada por estado de fecha Enero 27 de 2015, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

20.- Copia de la Providencia de fecha Agosto 31 de 2015, notificada por estado de fecha Septiembre 3 de 2015, emitida por su Despacho. No se

aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

21.- Copia de aviso enviado a: MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN", debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo: TRANEXCO S.A., con la siguiente constancia: *"La diligencia se pudo realizar: SI"*, en el día 16 de abril de 2015. No se aporfó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

22.- Copia de aviso enviado a DOMINGO PALENCIA ORTEGA, debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo: TRANEXCO S.A., con la siguiente constancia: *"La diligencia se pudo realizar: SI"*, en el día 16 de abril de 2015. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

23.- Copia de la Providencia de fecha Abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha Mayo 4 de 2018, emitida por su Despacho (por medio de la cual no se admitieron las solicitudes de: aclaración, corrección y reforma de la demanda formuladas por la parte demandante). No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

24.- Copia del Recurso ordinario de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por el suscrito, en contra de la providencia de fecha Abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha Mayo 4 de 2018, emitida por su Despacho (por medio de la cual no se admitieron las solicitudes de: aclaración, corrección y reforma de la demanda formuladas por la parte demandante). No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

25.- Copia del Traslado a la parte demandada del recurso ordinario de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el suscrito, en contra de la providencia de fecha Abril 24 de 2018, notificada por estado de fecha Mayo 4 de 2018, emitida por su Despacho (por medio de la cual no se admitieron las solicitudes de: aclaración, corrección y reforma de la demanda formuladas por la parte demandante). No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

26.- Copia de Providencia de fecha Octubre 10 de 2018, notificada por estado de fecha Octubre 17 de 2018, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

27.- Copia de Providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

28.- Copia de solicitud de adición formulada ante la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en fecha Marzo 20 de 2019, contra la providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

29.- Copia de solicitud de ilegalidad formulada ante la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en fecha Marzo 20 de 2019, contra la providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

30.- Copia de Providencia de fecha Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

31.- Copia de Providencia de fecha Junio 12 de 2019, notificada por estado de fecha Junio 17 de 2019, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

32.- Copia de Sentencia constitucional de tutela de fecha Junio 21 de 2019, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.: D.R.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

33.- Copia de providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse la misma en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

34.- Copia de recurso ordinario de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por el suscrito, en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

381
371
410

35.- Copia de memorial presentado ante su Despacho en fecha Junio 28 de 2019, por medio del cual se le solicitó que se declare incompetente. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

36.- Copia del Traslado a la parte demandada del recurso ordinario de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el suscrito, en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

37.- Copia de Providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitida por su Despacho. No se aportó en original por encontrarse el mismo en los archivos de su Despacho, en el proceso declarativo identificado con radicado: 133-2013.

B.- DECLARACIÓN DE PARTE:

I.- PARTE DEMANDADA:

1.- Decrétese y practíquese la declaración del señor: **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.073.030 (Cartagena – Bolívar), residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

2.- Decrétese y practíquese la declaración del señor: **DOMINGO PALENCIA ORTEGA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena – Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

3.- Decrétese y practíquese la declaración del señor: **JAVIER DOMINGO PALENCIA YEPES**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 8.535.538, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), representante legal – liquidador de **MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

4.- Decrétese y practíquese la declaración de la señora: **MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.834.712, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), representante legal de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), con el propósito que absuelva

382
372
411

interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

II.- PARTE DEMANDANTE:

1.- Decrétese y practíquese la declaración de la señora: **YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.691.920 (Barranquilla –Bolívar), residente y domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

2.- Decrétese y practíquese la declaración de la señora: **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 33.190.998 (Magangué – Bolívar), residente y domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

3.- Decrétese y practíquese la declaración del señor: **WALTER BORRE VEGA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 5.589.845, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

4.- Decrétese y practíquese la declaración del señor: **GUIDO JAVIER BORRE TRONCOSO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 73.571.205 (Magangué – Bolívar), residente y domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

C.- CONFESIÓN.

1.- Decrétese y practíquese la declaración del señor: **BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.073.030 (Cartagena – Bolívar), residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

2.- Decrétese y practíquese la declaración del señor: **DOMINGO PALENCIA ORTEGA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 881.256 (Cartagena – Bolívar), residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

383
383
412

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

3.- Decrétese y practíquese la declaración del señor: **JAVIER DOMINGO PALENCIA YEPES**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 8.535.538, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), representante legal – liquidador de: **MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

4.- Decrétese y practíquese la declaración de la señora: **MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.834.712, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), representante legal de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), con el propósito que absuelva interrogatorio sobre el objeto de las presentes nulidades procesales, que le formularé en forma oral o en sobre cerrado.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

DEL CIRCUITO
Agosto 28/19
4:55 pm
197 folios

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

384
374
413

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. S.

REFERENCIA. PROCESO. DECLARATIVO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 2013 – 133

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento incorporo al escrito de nulidades presentado la siguiente prueba documental:

Comunicación OSSCL 68136 de fecha Agosto 30 de 2019, emitida por la SECRETARIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por medio de la cual me informaron que, la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia constitucional de tutela de segunda instancia de fecha Agosto 20 de 2019, confirmó la sentencia de constitucional de tutela de primera instancia de fecha junio 21 de 2019, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado único: 11001020300020190182 3-02 adelantado por el suscrito en contra del: JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA HOY Martes Septiembre 18,
LAS 3:05 pm
FIRMA AUTORIZADA
2 folios

414 385 375

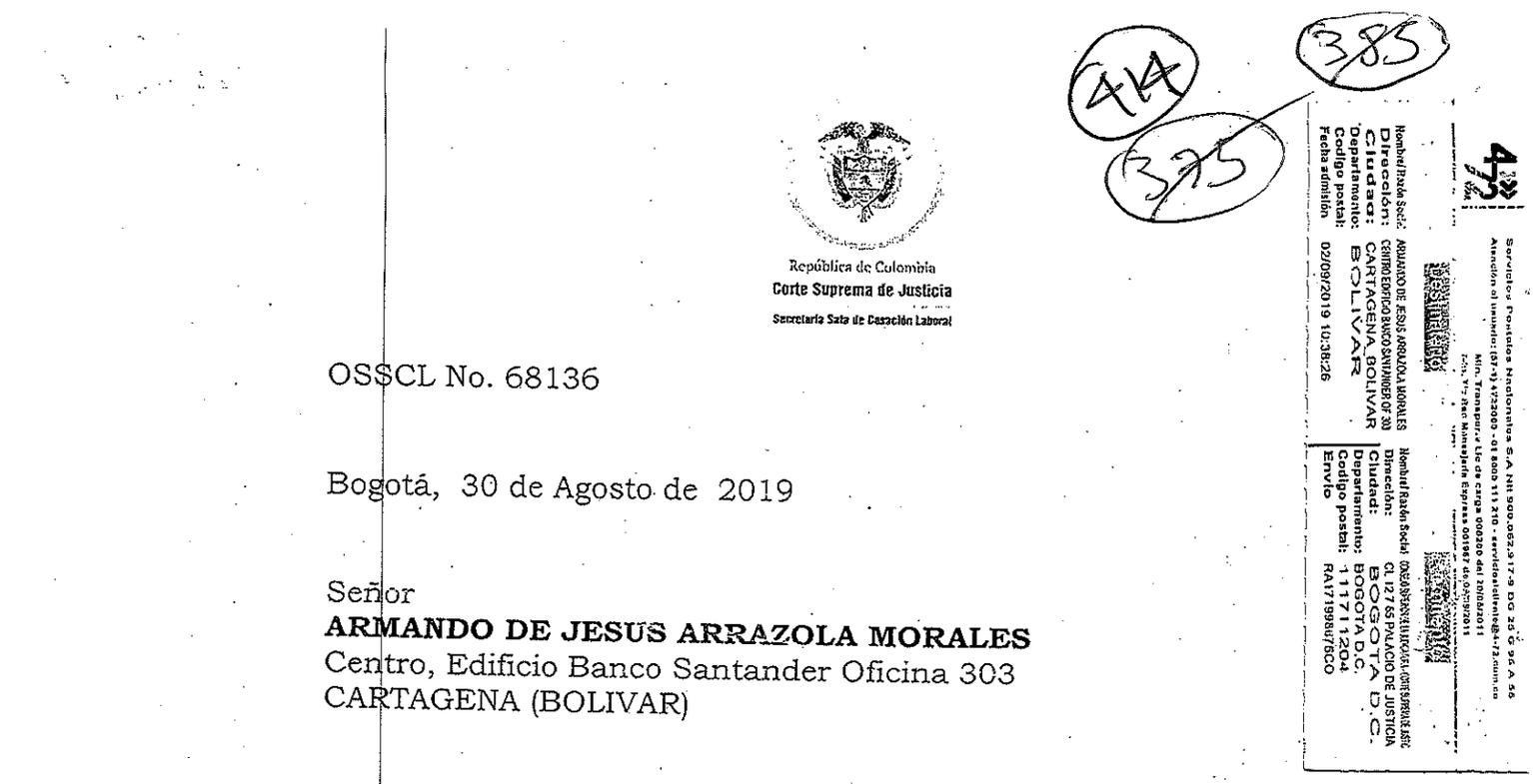

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Transpor. Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Transpor. Lic Mensajería Express 001987 de 06/09/2011

Nombre/Razón Social: ARMANDO DE JESUS ARRAZOLA MORALES
Dirección: CENTRO EDIFICIO BANCO SANTANDER OF 303
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Codigo postal:
Fecha admisión: 02/09/2019 10:38:26

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Dirección: CL 12 7 65 PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111711204
Envío: RA171998876CO

OSSCL No. 68136

Bogotá, 30 de Agosto de 2019

Señor
ARMANDO DE JESUS ARRAZOLA MORALES
Centro, Edificio Banco Santander Oficina 303
CARTAGENA (BOLIVAR)

Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Ref: Impugnación Tutela No. 85663
Radicado Único: 110010203000201901823-02
Accionante: Nury Cecilia Troncoso De Borre, Yira Cecilia Borre Troncoso, Walter Borre Vega, Guido Javier Borre Troncoso
Accionado: Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cartagena

Notifícole, que mediante fallo de fecha, 20 de agosto de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ***DISPUSO:***

*"... **PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado, por las razones expuestas en precedencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ..."*

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Elaboró: NATALIA CORREA VALDERRAMA
Escribiente Nominado

386
376
415

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

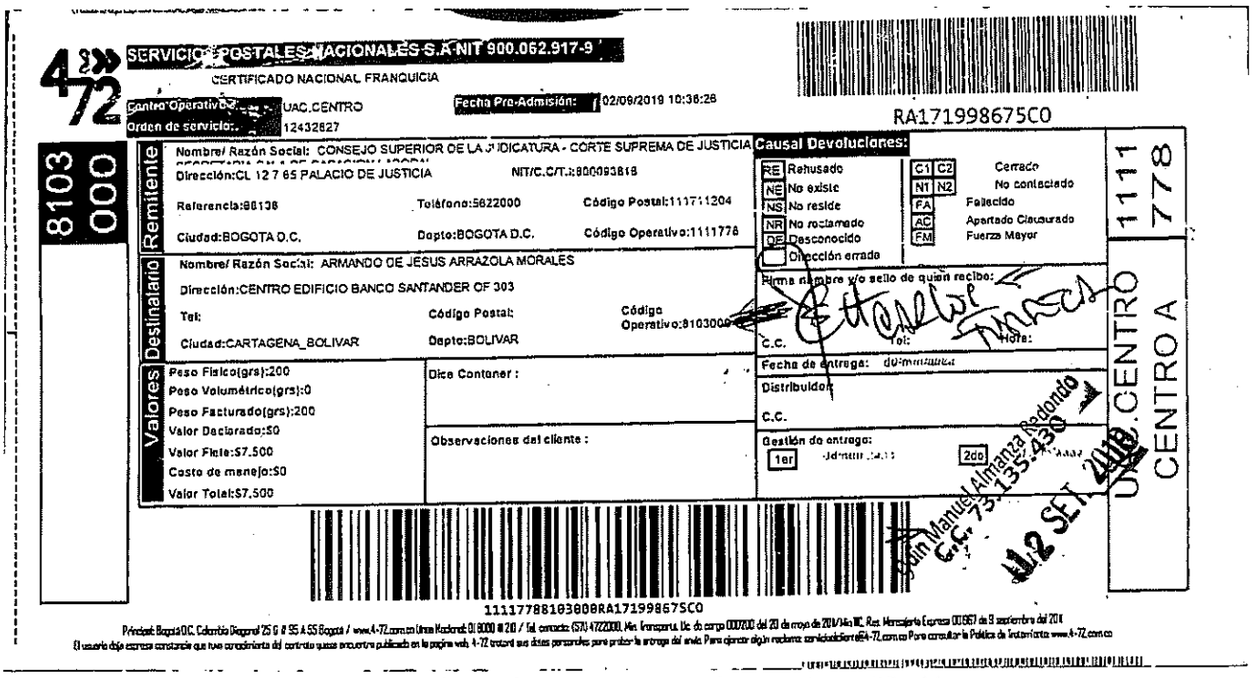

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 12432827
Fecha Pre-Admisión: 02/09/2019 10:36:26
RA171998675CO

8103 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Dirección:CL 12 7 65 PALACIO DE JUSTICIA NIT/C.C/T.I:800093818
Referencia:88136 Teléfono:5622000 Código Postal:111711204
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111778

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ARMANDO DE JESUS ARRAZOLA MORALES
Dirección:CENTRO EDIFICIO BANCO SANTANDER OF 303
Tel: Código Postal: Código Operativo:8103000
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR

Valores
Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$7.500

Dice Contener :
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

Quin Manuel Almanza Redondo
C.C. 73.135.430
12 SET. 2019

1111 778
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111778810300 0RA171998675CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

República de Colombia

Corte Constitucional

Secretaría general

La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une

Oficio No. PET-SGT-0052/22
Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

Señor(a)

Armando Arrazola Morales

armando26_4@hotmail.com

Referencia: Solicitud radicada el 26 de julio de 2021. **Acción de tutela. Accionante:** Nury Cecilia Troncoso de Borré y otro. **Accionado:** Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y otro. **N°. de Radicado:** T7760728

Respetado(a) usuario(a):

En respuesta a su solicitud radicada el 26 de julio de 2021, es importante indicar, previamente, que el trámite eventual de revisión que se surte con los procesos de acción de tutela ante la Corte Constitucional es de carácter jurisdiccional, y se tramita conforme a las reglas especiales procesales aplicables (Decreto 2591 de 1991, Código General del Proceso, Decreto 1069 de 2015 y Acuerdo 02 de 2015 y sus modificaciones) y no por las reglas generales del derecho de petición, propias de las actuaciones meramente administrativas (Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015). De este modo, el auto de la Sala de Selección que resuelve de la selección o exclusión de los procesos de tutela, no se notifica personalmente, se notifica por estado publicado en la cartelera de esta secretaría general que, igualmente se publica en la página web de esta dependencia https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ Para todos los efectos este auto o proveído constituye una respuesta efectiva a cualquier solicitud de revisión radicada o a cualquier inquietud que se plantee con relación al proceso seleccionado o excluido, por lo que es una obligación de cada usuario estar al tanto de las resultas del proceso, información que se introduce, además, en los datos del expediente, y los que arroja el buscador de la secretaría general de la Corte Constitucional, introduciendo cualquiera de los datos que correspondan al demandante (digitando primero los apellidos seguidos del nombre o nombre o razón social), demandado (digitando primero los apellidos seguidos del nombre o nombre o razón social), radicado (interno de la Corte), radicado único (de 23 dígitos que asigna la Rama Judicial), primera (instancia), segunda (instancia).

Aclarado lo precedente, me permito informar que el expediente de tutela fue radicado el 19 de diciembre de 2019, excluido de revisión por auto de 31 de enero de 2020 notificado por estado el 14 de febrero de 2020 y retornó a la autoridad judicial de origen desde el 24 de agosto de 2021 (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

El expediente de la referencia no fue objeto de insistencia por parte de ninguno de los Magistrados de la Corte Constitucional, ni por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 57 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento de la Corte Constitucional), razón por la cual, **la competencia de la Corte Constitucional concluyó**.

En virtud de ello, para el momento en que usted interpuso la solicitud de la referencia, no era posible dar trámite a su solicitud de copias.

Es relevante indicar que, antes de agotar el trámite precitado, el proceso fue inicialmente radicado ante esta Corporación con el radicado T7613541 el 12 de septiembre de 2019, y devuelto a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que había conocido del proceso en sede impugnación, con el fin de resolver una solicitud de aclaración interpuesta por alguna de las partes del asunto.

Cordialmente,

Johan Sebastián Sanabria Uribe
Oficial Mayor
Secretaría General

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICACIÓN: 133-2013 (Incidente de Nulidad)
TIPO DE PROCESO: Declarativo
DEMANDANTE: Walter Borre Vega & Otros.
DEMANDADO: Salud Total EPS S.A & Otros.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - Cartagena de Indias, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Se procede por el despacho a valorar si existen méritos para dar apertura a trámite de incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES PROCESALES: *incidente de nulidad*

1. El apoderado de la parte demandante promovió incidente de nulidad *"en contra de las siguientes providencias: i) Auto de (…) mayo 21 de 2019 (…)* y *ii) Auto de (…) julio 31 del año 2019"* amparándose en las *"causales"* señaladas en el *"numeral 2do[6] del artículo 133 del C.G. del P y Artículo 121 del Código General del Proceso"* al Tribunal y la Corte Suprema de Justicia señalar implícitamente como suporte argumentativo el Código General del Proceso en auto de 18 de marzo de 2019, 4 de abril de 2019, 21 de junio de 2019 y 24 de abril de 2019, y en consecuencia dar a entender "generando confianza legitima" en él, que se encontraba vigente el C.G. del P;

   1.1. Y por ende el Juzgado no podía, dictar las providencias que se acusan de nula al haber generado *"pérdida de competencia automática (de pleno derecho)"* desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 121 del C.G. del P. En otras palabras, del incidentante, *"proferidas con posterioridad al año siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada"*.

2. Por lo anterior solicita la nulidad de las providencias acusadas o "cualquier otra nulidad procesal que se encuentre demostrada" y se condene en costas a la parte demandada.

3. Finalmente aportó una serie de pruebas documentales y pidió las declaraciones de parte de la pluralidad de demandados y demandantes, como también la *"confesión de los señores Benjamín Rodríguez Yances y Domingo Palencia Ortega"*

CONSIDERACIONES

4. Como es sabido el sistema de nulidades procesales en nuestro derecho está amparado por unas reglas y parámetros que sirven de herramienta para interpretar, entender, y, sobre todo, aplicar en debida forma las normas procesales que

[6] Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

388
378
419

desarrollan las garantías constitucionales. Se debe afirmar, que desde la expedición de la constitución política del año 1991 la invalidación de un acto procesal se llega **sólo por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca una vulneración del derecho fundamental al debido proceso** pues la figura de la nulidad tiene como fin proteger y garantizar la vigencia de ese derecho fundamental, pero nunca para entorpecer el trámite del proceso, o de sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades que no hayan pasado la línea de la violación al debido proceso.

4.1. En desarrollo de lo anterior fue que el Legislador advirtió en el actual artículo 133 del C.G. del. P a las partes que los vicios adjetivos *"salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*.

5. En el presente caso se advierte que el demandante ya habría plantado las mismas irregularidades al Despacho con anterioridad y el Juzgado tuvo lugar a pronunciarse en la resolución del recurso de reposición del numeral segundo de la providencia de 31 de julio de 2019 sobre: i) la aplicación del C.G. del P y la incidencia del apoyo motivacional del Tribunal, Corte Suprema y el mismo Juzgado del Código General del Proceso en esa aplicación; ii) la falta de competencia por configuración del supuesto normativo del art. 121 del C.G. del P y iii) y la nulidad de las actuaciones posteriores a tal plazo. Concluyendo que i) no hay lugar a dar aplicación al C.G. del P. a pesar del apoyo considerativo en las providencias; ii) tampoco a falta de competencia por no ser el computo del año desde la notificación del auto admisorio sino desde el auto de pruebas con base al artículo 625 del C.G. del P como de la sentencia T.341-2018 de la Corte Constitucional y iii) en consecuencia no podría haberse configurado nulidad alguna.

5.1. Así las se deberá rechazar de plano la nulidad planteada, por mandato del artículo 133 del C.G. del P.

Así las cosas y en armonía con todo lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por la parte demandante de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL C IRCUITO CARTAGENA
ESTADO No. 83
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: 27/sept/19 DIA - MES - AÑO
Cartagena, 7/Oct/19 LA SECRETARIA

AMHN

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

379
379
420

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. DECLARATIVO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2013 – 133

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento formulo **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha Septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha Octubre 7 de 2019 (por medio del cual se rechazó de plano las nulidades procesales presentadas por el suscrito)[1], en virtud de las siguientes:

RAZONES.

1.1.- El artículo 121 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991, ordena lo siguiente: *(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

1.2.- La providencia repudiada con este medio de impugnación estableció lo siguiente: *(...) En el presente caso se advierte que el demandante ya habría planteado las mismas irregularidades al Despacho con anterioridad y el Juzgado tuvo lugar a pronunciarse en la resolución del recurso de reposición (...) se deberá rechazar de plano la nulidad planteada, por mandato del artículo 133 del C.G.P.*

1.3.- El artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, indica lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

---

[1] **El artículo 321 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, precisa lo siguiente: *(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

390
380
421

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

1.4.- De la disposición legal antes mencionada, se avizora, de forma nítida que, tal LEY ESTATUTARIA (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) no autoriza ni legitima al JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para que hubiese rechazado de plano las nulidades procesales presentadas, máxime cuando las nulidades procesales alegadas son insaneables (STC14822-2018)[2], lo cual condujo, a que se quebrantará en recta vía: **los artículos 6, 13, 29, 121 y 230 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 y los artículos 133 y 136 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

2.1.- El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO indica lo siguiente: *(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueran necesarias.*

2.2.- En concordancia con lo precedente, **el numeral quinto (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** señala lo siguiente: (...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

2.3.- La providencia impugnada omitió: **a)** dar traslado a la parte demandada **b)** y decretar las pruebas incorporadas y solicitadas por el suscrito para su práctica, lo cual conllevo a que se estructurara la nulidad

[2] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC 14822 – 2018, M.P.:D.R. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.**

391
381
422

procesal consagrada en el **numeral quinto (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

2.4.- Ante esta nefasta realidad, lo más plausible y atinado es que se declare la nulidad procesal de la providencia de fecha Septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha Octubre 7 de 2019 (por medio del cual se rechazó de plano las nulidades procesales presentadas por el suscrito).

Atentamente,

ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena –Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
09/10/2019
3:00 pm 3 folios

392
382
423

RADICACIÓN No. 13001-31-03-007–2013-00133-00
Dte: Walter Borre Vega y otros
Ddo: Salud Total y otros.
Ordinario

Secretaria: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de resolver solicitud de recurso de apelación de auto. Provea usted.

Cartagena, 3 de diciembre de 2.019.

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena, tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019).

En el efecto devolutivo, concédese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia fechada 27 de septiembre de la presente anualidad, en el cual el Despacho rechazó de plano la nulidad planteada por la parte actora en este proceso, según lo previsto en el numeral 5° del artículo 351 del C. de P. C., en concordancia con el numeral 2° del artículo 353 del ibídem.

A fines del envió del expediente, remítase copia completa del mismo, a costas del apelante al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, en la forma dispuesta por el Art. 356 del C. de P. C.

Dado que se encuentra pendiente enviar copias del expediente en grado de apelación del auto fechado 31 de julio de 2019, el apelante solo deberá suministrar las expensas necesarias del resto del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso (inciso 2° del artículo 356 del C. de P. C.).

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
Juez

REPUBLICA DE COLOLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESTADO No. 100

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido de manera personal, de la providencia de fecha:

3/DICIEMBRE/2019
DIA – MES – AÑO

Cartagena, 5 DE DICIEMBRE DE 2019

LA SECRETARIA,

Apelación/19

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

393
383
424

SEÑOR:
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. DECLARATIVO
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 133- 2013

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento le solicito que se **CORRIJA** la providencia de fecha Diciembre 3 de 2019, notificada por estado de fecha Diciembre 5 de 2019 (por medio de la cual se concede recurso de apelación), en virtud de las siguientes:

SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- El suscrito interpuso recurso ordinario de apelación en contra de la providencia de fecha Septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha Octubre 7 de 2019.

2.- En la providencia de fecha Diciembre 3 de 2019, notificada por estado de fecha Diciembre 5 de 2019, emitida por su Despacho, se estableció lo siguiente: *(...) En el efecto devolutivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia 27 de septiembre de la presente anualidad, en el cual el Despacho rechazó de plano la nulidad planteada por la parte actora en este proceso.*

3.- La parte demandada no interpuso ningún recurso ordinario en contra de la providencia de fecha Septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha Octubre 7 de 2019.

4.- En virtud de lo expuesto, le solicito que se CORRIJA la providencia de fecha Diciembre 3 de 2019, notificada por estado de fecha Diciembre 5 de 2019 (por medio de la cual se concede recurso de apelación), bajo el entendido, que el recurso de apelación se concede, por haberlo interpuesto el suscrito (apoderado de la parte demandante).

Atentamente,

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
FIJADO HOY 5 de Dic/19
A LAS 7:35 PM

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

394
384
425

SEÑORES:

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. DECLARATIVO

PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS

PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS

RADICADO: 133-2013

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento le suministro la suma de **$ 50.000** por concepto de gatos de copias, de acuerdo a lo ordenado en la providencia de fecha Diciembre 3 de 2019, notificado por estado de fecha Junio 5 de 2019 (en la que se concedió la apelación formulada), con el propósito que se le dé tramite al Recurso Ordinario de Apelación interpuesto.

Atentamente,

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508(Cartagena-Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
09/12/19
9:10 am
Recibí $50000

RADICACIÓN No. 13001-31-03-007–2013-00133-00
Dte: Walter Borre Vega y otros
Ddo: Salud Total y otros.
Ordinario

Secretaria: Al Despacho señor Juez el presente proceso pendiente de corrección de auto. Provea usted.

Cartagena, 6 de diciembre de 2019

LUZ ELENA VERGARA GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, corríjase la providencia fechada 3 de diciembre de 2019, mediante la cual el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, siendo que el apelante es el apoderado de la parte demandante.

Por lo que se concede el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 27 de septiembre de la presente anualidad. Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
Juez

Esa/19/corrección

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
ESTADO No. 1
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: 6 DIC. 19 DIA - MES - AÑO
Cartagena, 10 ENERO 2020 LA SECRETARIA

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

396
386
427

SEÑOR:
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: DECLARATIVO
PARTE DEMANDANTE: YIRA BORRE TRONCOSO Y OTROS
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
RADICADO: 133-2013

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena-Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento le suministro la suma de **$ 50.000** por concepto de gatos de copias, con el propósito que se le dé tramite al recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha Septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha Octubre 7 de 2019.

Atentamente,

ARMANDO DE J. ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508(Cartagena-Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO HOY 20/Enero/2020
LAS 4:05pm (1F +50.000)
FIRMA AUTORIZADA

A23

Sustitución proceso. walter Borre

Angela Maria Rojas Rodriguez <AngelaRoR@saludtotal.com.co>
Lun 27/07/2020 16:29

Para: Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolivar - Cartagena <des02scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolivar - Cartagena <des02scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (407 KB)
sustitución walter borre Vega.pdf;

Buenas tardes
Señor
TRINUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SALA CIVIL- FAMILIA
E. S. D.

DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A y OTROS
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2013-00133-00
REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.834.712, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. T.P. No. 131.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de SALUD TOTAL E.P.S. - S.A, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder a mí conferido, en los mismos términos y con las mismas facultades, según corresponda, Doctora **ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.285.080, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la abogada sustituta.

MARIA DE LOS ANGELES MEZA R.
C.C. 52.834.712.
T.P. No. 131.303 del C.S.J.
Apoderada judicial de Salud Total E.P.S.

Acepto,

ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.026.285.080
T.P. No. 282.953 del C.S.J

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ
Abogada III Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones | Secretaría General y Jurídica
SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Cra 18 No. 109 – 15, Piso 3 | PBX: 571 - 6296600 Ext. 10332 DG 109 | Bogotá, Colombia
angelaror@saludtotal.com.co
a.rojassaludtotal@outlook.com

420

Proceso N° 13001-31-03-007-2013-00133-00
Ordinario
Dte: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y OTROS
Ddo: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS

SECRETARIA. Al Despacho señor juez el presente proceso, pendiente para señalar fecha para audiencia. Provea.-

Cartagena, 05 OCT 2020

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. 05 OCT 2020

De conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS, mediante escrito allegado el pasado 27 de julio, tiénese a la abogada ANGELA MARIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.285.080 y T.P. N° 282.953 del C.S.J., como apoderada sustituta de dicha parte, en los términos y para los fines del memorial de sustitución.

Cítese a las partes en el presente proceso y a sus apoderados, a que concurran a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G del P., a realizarse el día 2 de diciembre 2020, a las 9:00 a.m.. En la aludida audiencia se llevará a cabo el interrogatorio del demandado DOMINGO PALENCIA ORTEGA y el del representante legal de la demandada CLINICA MATERNIDAD BOCAGRANDE EN LIQUIDACIÓN. Igualmente, se recibirán los testimonios de las siguientes personas: GUSTAVO CARBALLO MASS, ANTOONIO CHAMATT BARRIOS, FRANCISCO SALCEDO RAMOS, ORLANDO RAFAEL BORRE ARRIETA, JOSE CARBALLO G. y DIANA XIMENA ZAMORA GRAJALES.

En la providencia calendada 21 de mayo de 2019, el Juzgado comisionó al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que recepcionara el testimonio del señor GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, toda vez que dicho señor reside en esa ciudad. Sin embargo, teniendo en cuenta que la presente audiencia se llevará a cabo de manera virtual, considera el Despacho que no es necesaria tal comisión. Por tanto, se recibirá la declaración del mencionado señor, en la fecha indicada al comienzo de esta providencia.

Requiérase a los apoderados de las partes para que suministren al Juzgado sus correos electrónicos, así como los de las personas citadas, donde habrá de informárseles oportunamente la plataforma a través de la cual se llevará a cabo la audiencia y el vínculo para acceder misma, haciendo uso de las recnologías de la información y las comunicaciones con que cuenta este Despacho.

Notifíquese esta providencia mediante Estado Electrónico, en el Portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO N° 62 DE FECHA 6/ oct/2020

430

RE: Reiteración de perdida de competencia del JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 6/11/2020 3:51 PM

Para: armando26_4@hotmail.com <armando26_4@hotmail.com>

Cordial saludo.

Se acusa recibido de su memorial al cual se le estará dando el trámite que corresponda. Las decisiones que se tomen dentro del proceso serán publicadas en el Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial al cual puede acceder a través del siguiente enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-del-circuito-de-cartagena/home

Atentamente

HELMER BURGOS LOZANO
ESCRIBIENTE

De: armando arrazola morales <Armando26_4@hotmail.com>
Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 10:14
Para: Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reiteración de perdida de competencia del JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEÑORES:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECCIONAL BOÍVAR
SALA ADMINISTRATIVA
PRESIDENTE
E. S. D.

REFERENCIA. REITERACIÓN DE PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ SÉTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

PROCESO. VERBAL.

RADICADO. 13001310300720130013300.

PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.

PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena -Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante en el asunto de referencia; por medio de la presente le reiteró que el JUZGADO SÉTPTIMO (7) CIVIL

431

CIRCUITO DE CARTAGENA perdió competencia para seguir conociendo el proceso de referencia por haber transcurrido más de 1 años desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin que haya dictado sentencia, tal como se estableció en las vigilancias judiciales administrativas presentadas por el suscrito en fecha Marzo 2 de 2020 y Noviembre 4 de 2020.

ANEXOS ADJUNTOS:

1.- Vigilancia judicial administrativa presentada por el suscrito en fecha Marzo 2 de 2020, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

2.- Resolución No. CSJBOR20-140, de fecha Marzo 20 de 2020, proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL BOLÍVAR.

3.- Vigilancia judicial administrativa presentada por el suscrito en fecha Marzo 2 de 2020, en contra de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

A32

Remite petición por competencia

Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/11/2020 5:26 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: armando26_4@hotmail.com <armando26_4@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (16 MB)
CORREO RECIBIDO.pdf; CSJBOOP20-1096 REMITE PETICIÓN.pdf; REITERACION DE PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf;

CSJBOOP20-1096

Cartagena, noviembre 13 de 2020

Doctor
JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Referencia: "Remite petición por competencia"

CC. Al peticionario Armando26_4@hotmail.com

Cordialmente

Presidencia Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Telefonos: (095) 6647313 - 6643008 - 6643138
Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Cartagena, Bolívar

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

474

CSJBOOP20-1096

Cartagena, noviembre 13 de 2020

Doctor
JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Referencia: "*Remite petición por competencia*"

Cordial saludo doctor Marmolejo:

De conformidad con lo resuelto en sesión del 11 de noviembre de la presente anualidad, por considerar que se trata de un asunto de su competencia, esta corporación se permite remitir el siguiente documento para su conocimiento y fines pertinentes:

Documento	Reiteración de pérdida de competencia en el proceso verbal de radicado No. 13001-3103-007-2013-00133-00. Dte: Walter Borre Vega y otros. Ddo: Salud Total EPS S.A. y otros .
Signatario	Armando Arrazola Morales.
Código Sigobius y Archivos	EXTCSJBO20-3581 del 6/11/2020 / 2 archivos
Observación	La respuesta deberá ser remitida directamente al peticionario y a esta seccional en caso de que acceda a la solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM

435

CC. Al peticionario Armando26_4@hotmail.com

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

476

Proceso N° 13001-31-03-007-2013-00133-00
Ordinario
Dte: WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS
Ddos: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. Y OTROS

SECRETARÍA. Al Despacho señor Juez la presente actuación, pendiente de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P., a realizarse el próximo 2 de diciembre. Provea.-

Cartagena, 26 de noviembre de 2020

LUZ ELENA VERGARA GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintiséis (26) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020).-

A fin de evitar eventuales vicios procesales o eventuales nulidades en sede de segunda instancia, siendo procedente por parte de este Despacho efectuar control de legalidad en cualquier etapa o estado del proceso, se procede a sanear la presente actuación, advirtiendo la necesidad de apartarse de lo dispuesto en el auto adiado 5 de octubre de 2020, en el que se citó a las partes en este proceso y a sus apoderados para que concurrieran a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., a realizarse el próximo 2 de diciembre. Lo anterior, teniendo en cuenta que se halla pendiente realizar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante a través de la Universidad de Cartagena, con intervención de Médico especialista en Ginecología y el solicitado por los demandados BENJAMIN RODRÍGUEZ YANCES Y SALUD TOTAL E.P.S., también a través de la Universidad de Cartagena con intervención de un especialista en Ginecología y Perinatología.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto calendado 5 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Universidad de Cartagena para que de conformidad con las solicitudes de las pruebas y para los fines indicados en las mismas, responda los cuestionarios contenidos en ellas, previa remisión de la historia clínica de la demandante YIRA BORRÉ TRONCOSO.

TERCERO: Notifíquese esta providencia mediante Estado Electrónico, en el Portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
Juez

AUDIENCIA RAD.: 2013-00133-00 RENUNCIA PRUEBA PERICIAL

Ivette martinez galvez <imgabogada@gmail.com>
Lun 30/11/2020 16:18

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez
Acudo a usted dándome por notificada del auto publicitado en estado del dia de hoy, a través del cual deja sin efectos la fecha prevista para la realización de la audiencia que ordena el artículo 373 del CGP, con el fin de reponer a su decisión, manifestándole que renunciamos a la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda y decretada por su Despacho.

Lo anterior en tanto ya el acto médico fue evaluado por el tribunal de ética médica, Juez idóneo y Natural, además de contar con varios ginecólogos dentro de los testigos, que bien pueden suplir el objeto de prueba.

Huelga anotar que, de despacharse desfavorablemente mi solicitud, es un deber moral informar que en la actualidad el Dr. Benjamín Rodriguez Rodriguez Yances, es docente de la facultad de Ginecología y Obstetricia de la Universidad de Cartagena, por lo que rogamos a usted, de insistir en al prueba, se envíe a otra universidad que cuente con dicho servicio o a donde su señoría así lo estime.

Tenga en cuenta su Señoría lo dilatado del presente proceso, por causas no imputables a los demandados, pero que en todo caso dificulta cada vez más convocar a los testigos, por lo que en esta oportunidad, contando con los msmos, pretendemos no perder la disponibilidad lograda.

Manifiesto mi imposibilidad de remitir el presente recurso y manifestación al abogado demandante, en tanto desconozco su dirección electrónica, con lo cual solicito que según lo haya comunicado al despacho, se le traslade para su notificación.

Rogando a usted la respuesta a la presente solicitud en el tiempo que permita aprovechar la fecha fijada para el día 2 de diciembre de 2020,

Cordialmente,

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
CC 45.492.629
T.P. 79.540 del CSJ

Ivette Martínez Gálvez & Consultores Asociados
Abogados
Móvil 3205658081
Edificio Chambacú Oficina 422
Cra. 13 B No. 26-78. Sector Papayal-Torices.
Cartagena de Indias-Colombia
Teléfono. (095) 6929371-315-7335958

(230)

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje es para uso exclusivo de la persona o entidades a las que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al +57 (5) 6600220 o al correo imgabogada@gmail.com, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.*Ivette Martínez Gálvez*, Abogada, no se hace responsable por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o sus archivos anexos, o el retraso en su transmisión.

A 389

PROCESO: No. 13001-31-03-007-2013-00133-00
Dte: Walter Borre Vega y otros
Ddo: Salud Total EPS y otros
Responsabilidad civil

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Marzo dos (02) del año de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado Benjamín Rodríguez Yance, contra el auto fechado 26 de noviembre del año 2020, dictado por este Despacho, dentro del proceso ordinario de la referencia.

1. **El auto recurrido:**

En el auto atacado, el Despacho al realizar el control de legalidad, advierte la necesidad de realizar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada a través de la Universidad de Cartagena, consecuencialmente deja sin efecto el auto 5 de octubre de 2020, en el que se había citado a las partes y a sus apoderados para que concurrieran a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., a realizarse el 2 de diciembre de 2020.

2. **El Recurso de reposición:**

Sostiene la recurrente, más que una reposición, una manifestación de renuncia a la prueba pericial solicitada por ella al momento de contestar la demanda, señalando que ese acto médico ya fue evaluado por el tribunal de ética médica, juez idóneo y natural. También señala que además de ello, dentro del presente proceso se cuenta con varios testigos que son ginecólogos, los cuales pueden suplir el objeto de prueba.

Finalmente aduce la recurrente que, al despacharse desfavorablemente el recurso, se tenga en cuenta que el Dr. Benjamín Rodríguez Yance, es docente de la facultad de Ginecología y Obstetricia de la Universidad de Cartagena por lo que solicita insistir con la prueba ante otra universidad.

3. ARGUMENTO CENTRAL

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por una de la parte demandada en este proceso.

Prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, que: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."...*

Se tiene de los apartes transcritos de la norma en comento, que incluyendo las pruebas que no se haya realizado o practicado se puede desistir por la parte que la pidió.

A voces de lo anterior, encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado por la parte demandada respecto a la práctica de una prueba pericial solicitada por ella es procedente, dado que la misma aún no se ha practicado, por lo que el pedimento desplegado reúne plenamente los requisitos exigidos por la ley, por lo que se accederá a aceptar el desistimiento presentado por la apoderada del

demandado Benjamín Rodríguez Yance con respecto a la renuncia de la prueba pericial solicitada por ella al momento de contestar la demanda.

Pero, teniendo en cuenta que esa misma prueba fue solicitada por Salud Total, también demandada en este proceso, quien se encuentra representada por un abogado diferente a la recurrente, el Despacho insistirá en dicha práctica, teniendo en cuenta la libertad de las partes para la proposición y gestión de las pruebas, incluyendo en ello el derecho a renunciar a la práctica de éstas, por lo que no puede pretender una de las partes limitar esa libertad y renunciar por otra a una prueba que si bien fue solicitada por ella, también fue solicitada por otro sujeto procesal demandado y menos si esa prueba ya fue admitida en el decreto de pruebas.

Memoremos que no se puede inmiscuir en la capacidad de las partes respecto a sus propios medios de prueba, y los mecanismos en que se puedan efectuar. Por lo que en un principio la prueba es de quien la solicita hasta antes de su práctica y de haber ocurrido esto último ya la prueba pertenece al proceso, por lo que no podrá ni siquiera la parte que la pidió renunciar a ella. Por lo anterior el Despacho insistirá en la práctica del dictamen pericial solicitado por Salud Total.

Ahora, en cuanto a lo referente al impedimento aducido por la recurrente dado que el Dr. Benjamín Rodríguez Yance, es docente de la facultad de Ginecología y Obstetricia de la Universidad de Cartagena, lo cierto es que no existe prueba alguna de ello, por lo que será la misma Universidad la que señale si se encuentra inmersa en las causales de impedimento legales para realizar el dictamen pericial solicitado.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud allegada el 6 de noviembre de 2020, en el que la parte actora insiste en que este Despacho perdió competencia para seguir conociendo del proceso por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda sin que haya dictado sentencia. El Despacho no se cansa de advertirle, tal como lo ha hecho en varias oportunidades que el presente caso inicio en el año 2013, esto es, antes de entrar en vigencia el C. G. del P., por lo que no se podía apoyar en el artículo 121 de la referida norma, sino en el artículo 625 ibídem, el cual regula el transito legislativo, el que indica que en los procesos iniciados antes de entrar en vigencia el C. G. del P., si no se hubiese practicado pruebas, el proceso seguiría conforme a la norma anterior hasta que se decretaran. Por lo que debe quedar claro que el año que regula el artículo 121 del C. G. del P., para la perdida de competencia por no haber dictado sentencia, se contará a partir de la ejecutoria del auto que decretó las pruebas.

Lo cierto es que el Código General del Proceso desarrolló un sistema para garantizar una duración razonable de los procesos, con el fin de avalar la prontitud de las decisiones, para tal caso estipuló en su artículo 121 un plazo de a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, de suerte que, vencido ese término sin haberse dictado la condigna sentencia da lugar a la pérdida de competencia y esta a su vez la remisión del expediente al juez que lo sigue. Pero en el presente caso el auto que decretó las pruebas fue dictado el 21 de mayo de 2019, por lo que el termino para dictar sentencia, comenzaría a contabilizarse a partir que el referido auto de pruebas quede en firme, pero como el mismo fue recurrido y resuelto con providencia adiada 31 de julio de 2019 en forma parcial y se concedió el recurso de apelación en efecto diferido, sin que hasta el momento el Superior jerárquico haya decidido lo pertinente, lo que indica que el auto de pruebas aún no se encuentra en firme, por lo que no hay forma de tener una fecha precisa para empezar a contabilizar el año que pregona el artículo 121 del C. G. del P.

491

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTESE el desistimiento presentado por la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yance respecto a la prueba pericial a practicarse a través de la Universidad de Cartagena con intervención de médico especialista en ginecología solicitado por el recurrente en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de la perdida de competencia por vencimiento del plazo de duración del proceso, solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto adiado 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaed7a20121980c6389d07e78ed094c03f2fc640d2cc9e158c39a6296e2a9e4**
Documento generado en 02/03/2021 03:09:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 10/06/2020 10:58:59 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001310300720130013301**

CLASE PROCESO: VERBAL

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 2135981 **FECHA REPARTO:** 10/06/2020 10:58:59 a.m.

TIPO REPARTO: ASIGNACIÓN DIRECTA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	5589845	WALTER	BORRE VEGA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	33190998	NURY CECILIA	TRONCOSO DE BORRE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8001309074	SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73212508	ARMANDO DE J	ARRAZOLA MORALES	DEFENSOR PRIVADO

62665a49-8841-455b-b2b2-7af94638b457

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

399
389
443

RE: REQUERIMOS CON EL FIN DE ALLEGUEN AUDIENCIA REALIZADA DE 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DENTRO DE PROCESO 13001310300720130013301 -YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y OTROS contra SALUD TOTAL EPS Y OTROS

Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 13/05/2021 12:06 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días
Cordial Saludo.
En atención a la solicitud efectuada a este Juzgado referida a "*...que remita copia del CD/DVD y/o link de la plataforma virtual en donde se surtió la audiencia realizada el 02 de diciembre del 2020 y las copias de la totalidad del expediente; para lo cual deberá proceder de conformidad con lo establecido en el art. 324 del CGP.*", me permito manifestarle que dentro del proceso a que se hace referencia no se ha efectuado audiencia alguna habida cuenta de las decisiones proferidas en el mismo.
Ahora bien, las actuaciones que fueron objeto del recurso de alzada lo son las providencias del 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019.
Se ha compartido la carpeta contentiva del proceso digital radicado 13001310300720130013300, aclarando que las últimas actuaciones del expediente se encuentran en el cuaderno principal #6.
Atentamente,
LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 15:21
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REQUERIMOS CON EL FIN DE ALLEGUEN AUDIENCIA REALIZADA DE 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DENTRO DE PROCESO 13001310300720130013301 -YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y OTROS contra SALUD TOTAL EPS Y OTROS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Tribunal Superior de Cartagena
Sala Civil-Familia

Cartagena de Indias, 11 de mayo de 2021

OFICIO No. 0512

RADICADO: 13001310300720130013301
DEMANDANTE: YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO Y OTROS DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA

Señores
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
Cartagena - Bolívar

400
390
444

E.S.D.

En cumplimiento al proveído de fecha once (11) de mayo de 2021, proferida por H. Magistrado GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL, en el proceso de la referencia, me permito requerirle con el propósito de que remita copia del CD/DVD y/o link de la plataforma virtual en donde se surtió la audiencia realizada el 02 de diciembre del 2020 y las copias de la totalidad del expediente; para lo cual deberá proceder de conformidad con lo establecido en el art. 324 del CGP.

Se insta para que, de conformidad a lo ordenado, la gestión se realice a la mayor brevedad posible.

Adjunto copia de auto de once (11) de mayo de 2021.

Atentamente,

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA
jbs

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

401
391
445

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
Dr. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

PROCESO: Responsabilidad Civil extracontractual - Apelación de Auto
RADICADO ÚNICO: 13001310300720130013301
ACCIONANTE: WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

Cartagena de Indias, once (11) de junio de los dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra las providencias del 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019 proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, a través del cual se (i) decretaron pruebas, se fijó fecha de audiencia y (ii) se rechazó el incidente de nulidad propuesto, respectivamente.

ANTECEDENTES

Los actores formularon demanda de responsabilidad civil contra los señores DOMINGO PALENCIA ORTEGA, BEJAMIN RODRIGUEZ YANCE y las sociedades SALUD TOTAL EPS S.A y MATERNIDAD BOCAGRANDE LTDA "*en liquidación*", a fin de que estos últimos fuesen declarados civil y solidariamente responsables por los daños ocasionados a los demandantes, y en consecuencia condenados a su pago, atendiendo los hechos y demás piezas procesales contenidas en el escrito inaugural.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena admitió la demanda interpuesta y con posterioridad, para darle continuidad al proceso, mediante auto de 21 de mayo de 2019 decretó las pruebas a que había lugar practicarse y fijó fecha y hora para audiencia teniendo como fundamento normativo el artículo 625, literal a) numeral 1°. A su turno, mediante auto de 27 de septiembre de 2019 el *a quo* rechazó de plano una nulidad planteada

402
392
446

por el recurrente, en consideración a que el demandante ya había planteado las mismas irregularidades al despacho con anterioridad y de las cuales el juzgado se pronunció mediante auto de 31 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra la providencia de 21 de mayo de 2019, el censor pretende a través de sus reparos que (i) se decrete como prueba el informe técnico allegado con la demanda y la declaración de parte de quienes concurren como sujetos pasivos del proceso en consideración a que fueron solicitadas y aportadas en el escrito inaugural, en suma también persigue (ii) la exclusión de una serie de pruebas que fueron decretadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, ya que su juicio son nulas de pleno, entre la razones que sustenta sus reparos destaca que se viola el derecho fundamental a la intimidad de la paciente, se decretan pruebas aun cuando fueron allegadas aparentemente de manera extemporánea y otras rayan con el debido proceso de las actuaciones judiciales.

A su vez, mediante memorial que obra en el plenario, "*amplió los reparos*" efectuados contra la providencia de 21 de mayo de 2019, en su momento recurrida, esta vez, tendiente a que se declare la nulidad procesal de la providencia de 31 de julio de 2019 por haber transcurrido mas de un año sin que se haya dictado sentencia de primera instancia.

Por otro lado, reprocha contra el auto de 27 de septiembre de 2019, que la providencia omitió dar traslado a la parte demandada y decretar las pruebas incorporadas y solicitadas por el recurrente para su práctica lo cual condujo a la nulidad consagrada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el arts. 31 y 32 del Código General del proceso, habiéndose dado el trámite del artículo 322 No. 3° ibídem y normas concordantes. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes, se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, a saber, la capacidad para interponer el recurso, procedencia de este, oportunidad de su interposición, y la debida

403
393
447

sustentación. Observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, verificando igualmente que no existe de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

El recurrente en uno de los reparos manifiesta que, en auto de 27 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena denegó decretar como prueba el informe técnico y las declaraciones de parte de los demandados. No obstante, se avizora que, en la citada providencia, se decretaron como pruebas "*todos los documentos aportados con la demanda*", de tal suerte que aflora el fracaso del reproche planteado, en consideración a que no se hace necesario que la providencia recurrida se haga especial alusión al informe técnico, principalmente cuando es evidente que tal pieza procesal fue aportada como documento en el escrito inaugural.

En segundo término, en relación a las declaraciones de parte de quienes concurren como extremo pasivo del litigio, el censor se duele de que no fueron decretados en su totalidad en el auto que abre a pruebas, sin embargo se comparte el criterio del *a quo*, al determinar que si el recurrente pretermitió efectuar el interrogatorio al señor RODRIGUEZ YANCE y al representante legal de SALUT TOTAL EPS S.A en el transcurso de la audiencia de la que habla el artículo 101 del código de procedimiento civil, no puede pretender que tal prueba sea decretada nuevamente si con anterioridad en su instante ha sido evacuada.

Ahora bien, se destaca que los restantes reparos formulados contra la providencia de 27 de mayo de 2019, a la sazón fustigada, denotan en síntesis, que lo perseguido por el recurrente es la exclusión de diversas pruebas decretadas, porque a su juicio se erigen en una violación al debido proceso y en suma, una vulneración a los derechos fundamentales de la señora Yira Borré, empero, la Sala estima que ello no constituye *ab initio* una situación que pueda ser desatada por esta vía, máxime si de manera previa no se ha surtido en aquella instancia y bajo los herramientas procesales pertinentes, una discusión sobre las supuestas nulidades probatorias aducidas por el recurrente.

404
394
443

Bajo esa tesis y sin efectuar juicios valorativos sobre la sospechada anomalía de las pruebas decretadas, se hace forzoso relievar que *"la nulidad de la prueba, por el contrario, afecta, en principio, solamente al medio irregularmente aducido, tornándolo ineficaz para aportarle al juzgador elementos de juicio, sin que, subsecuentemente, por su causa se llegue a invalidar el proceso. De modo que si el fallador apuntala su determinación en una prueba "nula", esa incorreción podrá desembocar en un error de juzgamiento derivado de haber decidido el litigio tomando en consideración hechos que no estaban debidamente probados en el proceso".* [1]

Por consiguiente, se deja de presente que la prueba "nula" generalmente no tiene potencia suficiente para invalidar todo el proceso, al margen de que el juez que esté conociendo de este despliegue el esfuerzo suficiente para determinar si se está o no en presencia de una prueba que deba ser excluida, pero se itera, que las valoraciones que deban ser efectuadas convienen proveerse ante el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Cartagena, no ante este cuerpo colegiado ni por este evento de apelación.

Por demás, en relación al memorial arrimado al proceso por el censor (folios 1014-1021), salta a la vista que no se trata de una ampliación como se quiere entrever, sino de la inclusión nuevos reparos que no guardan relación con los efectuados en la pertinente oportunidad procesal, y que en suma se han discutido hasta la saciedad dentro del decurso del proceso.

En otro aspecto, una vez estudiados los reparos formulados contra la providencia de 27 de septiembre de 2019, queda en evidencia que la alegada falta de competencia del juzgador no puede ser acogida en esta sede, pues además de los múltiples memoriales, incidentes, y solicitudes de nulidad que reposan en el expediente, situaciones que serían justificativas del retraso, lo cierto es que si bien el articulo 625 num. 1 lit a) preceptúa:

Para los procesos ordinarios y abreviados:
a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y

[1] CSJ. Civil. Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2020, expediente 6426, reiterada en sentencia 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723, y 1° de junio de 2010, expediente 00611.

juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

En el estado en que se encuentra el proceso, no es posible aplicar en conjunto las normas del C.G.P, ya que, en esencia, si bien se profirió auto que decreta pruebas, lo cierto es que este al ser impugnado no **se encuentra ejecutoriado**.

Pero aun así, la legislación anterior contempla también que "*En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses."

Sin embargo, no es esta una nulidad ni de pleno de derecho, ni aquellas de las que resultan insaneables de manera que si el censor no las propuso en termino, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso.

Bajo esa tesis, no es posible abrir paso al recurso, por lo que las providencias recurridas deben ser confirmadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019 proferidos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente.

406
376
450

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

GIOVANNI DIAZ VILLARREAL
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a93a8bc69a4f70cb4ba4dc5fbcf3645e74c79b46e04c14fbf8785f1a7efa3eb9
Documento generado en 11/06/2021 03:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

ESTADO No. 97
15 DE JUNIO DE 2021

	RADICACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	TIPO DE PROVIDENCIA	VER PDF
1.	13001-31-03-002-2019-00315-01	DR. MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO	VERBAL	BEATRIZ ELENA CONTRERAS MERCADO, RAFAEL, JAVIER Y DANIELDEL REAL CONTRERAS	SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA AJP LTDA, MANUEL CANCHILA	11 DE JUNIO	AUTO	VER PDF
2.	13001-31-03-001-2018-00038-01	DR. MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO	DIVISORIO	DORA LUCIA VIVEROS GANEM	CLARA MARIA VIVEROS GANEM, ANA SUSANA VIVEROS GANEM, MARINO DE JESUS VIVEROS GANEM, GUSTAVO ANTONIO VIVEROS GANEM	11 DE JUNIO	AUTO	VER PDF
3.	13001-31-10-002-2017-00080-01	DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL.	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	JOSE DAVID RIBON TAPIA	GINA PAOLA TORRES OSORIO	11 DE JUNIO	AUTO	VER PDF
4.	13001-31-03-001-2017-00378-02	DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	VERBAL REIVINDICATORIO - PERTENENCIA	ISSA FARAH Y CIA S. EN C.	HOT AMERICA'S FAVORITE PIZZA LTDA	11 DE JUNIO	AUTO	VER PDF
5.	13001-31-03-007-2018-00206-02	DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	EJECUTIVO	MARIA EUGENIA ROENES y OTROS	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	11 DE JUNIO	AUTO	VER PDF
6.	13001-31-03-007-2013-00133-01	Dr. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS	SALUD TOTAL EPS Y OTROS	11 DE JUNIO	AUTO	VER PDF
7.	13001-31-03-003-2019-00063-01	DR. GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL	RECUSACIÓN	BANCO DAVIVIENDA	GUILLERMO ELJACH CAMPILLO	11 DE JUNIO	AUTO	VER PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

8.	*13001-31-21-002-2013-00021-01	DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	SIMULACIÓN	HERNAN DEL VALLE PEREIRA	LUZ MAYDA LUNA RICARDO	10 DE JUNIO	SENTENCIA	**VER PDF**
9.	13001-22-13-000-2019-00322-00	DR. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	EDUARDO CABRALES TORRADO	EDWIN MORA TORRADO Y AGENOR MORA TORRADO	11 DE JUNIO	AUTO	**VER PDF**
10.	13001-31-03-005-2016-00566-01	DR. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	JESÚS EDUARDO RINCÓN VÁSQUEZ Y OTROS	COOMEVA EPS Y ODONTOCOSTA	11 DE JUNIO	SENTENCIA	**VER PDF**
11.	13001-31-03-008-2007-00334-01	DR. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA	DIVISORIO	JULIO SÁNCHEZ DAVID Y OTROS	SOCIEDAD HERMANOS GUTIÉRREZ Y CIA S EN C HOY INVERSIONES Y PROYECTO TMJ S.A.S.,	11 DE JUNIO	AUTO	**VER PDF**
12.	13001-31-03-005-2010-00090-01	DR. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	WORLD NEPTUNE S.A Y OTROS	MUNDINAVES LTDA Y OTROS	11 DE JUNIO	AUTO	**VER PDF**

*** Se vuelve a notificar la presente sentencia, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y enderezar notificación por estado realizada el día 11 de junio de 2021, en donde por error involuntario se consignó el Magistrado Ponente que no tuvo conocimiento del mismo**

PARA NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DEL MISMO DÍA, EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

FABIAN ANDRES CUELLO TABOADA
Secretario Sala Civil-Familia

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

409
399
453

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. VERBAL.
RADICADO: 13001 – 31 – 03 – 007 – 2013 – 00133 – 00.
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS. S.A.

1

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento solicito la **ADICIÓN** de la providencia de fecha junio 11 de 2021, notificada por estado de fecha junio 15 de 2021, en virtud de las siguientes:

SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- En las motivaciones del recurso ordinario de apelación subsidiario que interpuso el suscrito en contra del auto de fecha mayo 21 de 2019, se estableció lo siguiente:

(...)

1.1.- El numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO *dispone lo siguiente: (...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*

1.2.- En providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, proferida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se expresó lo siguiente: (...) Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del art. 26 del Código General del proceso, habiéndose dado el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 322 ibídem y normas concordantes. (...) ***RESUELVE*** *(...)* ***PRIMERO: COMFIRMAR*** *el auto 24 de abril de 2018, que no accede a la solicitud de reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, SEÑÁLENSE las agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), según lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.* [1] *(Subraya fuera de texto).*

1.3.- En concordancia con lo anterior, en providencia de fecha Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, emitida por la SALA CIVIL –

[1] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se ordenó lo siguiente:

(...)

Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...) ". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento.

Respecto a la solicitud de adición, es menester recordar que se trata de una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*** *deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)* ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del terminó de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

(...)

Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que las pruebas decretadas de oficio en el trámite de las excepciones ***no fueron, ni pudieron ser, objeto de impugnación.*** *En todo caso, en el auto del 18 del 2019, se estableció claramente "(...) es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y,* ***demás pretensiones del apoderado recurrente.***

(...)

PRIMERO: DENEGAR *las solicitudes de ilegalidad y adición del auto del 18 de marzo del 2019, por el cual se resolvió una apelación de auto*[2]*.* (Subraya fuera de texto).

1.4.- *Del contenido de las providencias antes mencionada, se observa nitidamente que, la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ordenó que en el proceso de referencia el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL se encuentra derogado, estando vigente, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.*

1.5.- *El JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA le otorgó a la parte demandada del presente proceso traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019,*

[2] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

utilizando como fundamento de derecho para ello: ***el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

1.6.- No obstante lo anterior, el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, dispuso lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***CONSIDERACIONES***
>
> *Comencemos tratando el tema referente a la norma que debe aplicar a este proceso.*
>
> *(...)*
>
> *Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decreto pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se halla proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G. del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala el artículo 625 del C.G. del P.* (Subraya fuera de texto).

1.7.- De lo ampliamente expuesto, se denota, que la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitida por el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incurrió en la causal de NULIDAD PROCESAL establecida ***en el numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO[3]****, ya que procedió en contra de las providencias ejecutoriadas de fecha:* ***i)*** *Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019 y,* ***ii)*** *Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, máxime cuando se le otorgó a la parte demandada el traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019,* ***con base en el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO****, lo cual condujo a la violación en línea recta del principio constitucional de la confianza legítima de la parte demandante.*

2.- El auto de fecha junio 11 de 2021, notificado por estado de fecha junio 15 de 2021, emitido por su Despacho, omitió deliberadamente pronunciarse sobre las anteriores motivaciones (alegadas en el recurso ordinario de

[3] **El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.*

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

apelación subsidiario interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha mayo 21 de 2019).

3.- En virtud de lo anterior, le solicito que se pronuncie sobre las razones mencionadas (las cuales fueron alegadas en el recurso ordinario de apelación subsidiario interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha mayo 21 de 2019), so pretexto que se les vulnere a los demandantes sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

413
403
457

Adición - Apelación 2

Banco Santander <Armando26_4@hotmail.com>
Mié 16/06/2021 6:21 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gdiazv@cendoj.ramajudicial.gov.co <gdiazv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
Adición - Apelación 2.pdf;

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. VERBAL.
RADICADO: 13001 – 31 – 03 – 007 – 2013 – 00133 – 00.
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS. S.A.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento solicito la **ADICIÓN** de la providencia de fecha junio 11 de 2021, notificada por estado de fecha junio 15 de 2021, en virtud de las siguientes:

SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- En las motivaciones del recurso ordinario de apelación subsidiario que interpuso el suscrito en contra del auto de fecha mayo 21 de 2019, se estableció lo siguiente:

(...)

1.1.- El numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO *dispone lo siguiente: (...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:* ***2.*** *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*

1.2.- En providencia de fecha Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019, proferida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se expresó lo siguiente: (...) Esta Sala es competente para

conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del art. 26 del Código General del proceso, habiéndose dado el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 322 ibídem y normas concordantes. (...) ***RESUELVE*** *(...)* ***PRIMERO: COMFIRMAR*** *el auto 24 de abril de 2018, que no accede a la solicitud de reforma a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, SEÑÁLENSE las agencias en derecho la suma correspondiente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), según lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.* [1] *(Subraya fuera de texto).*

1.3.- *En concordancia con lo anterior, en providencia de fecha Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, emitida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se ordenó lo siguiente:*

(...)

Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...) ". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento.

Respecto a la solicitud de adición, es menester recordar que se trata de una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)* ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del terminó de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

(...)

Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que las pruebas decretadas de oficio en el trámite de las excepciones ***no fueron, ni pudieron ser, objeto de impugnación.*** *En todo caso, en el auto del 18 del 2019, se estableció claramente "(...) es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder,* ***y, demás pretensiones del apoderado recurrente.***

(...)

PRIMERO: DENEGAR *las solicitudes de ilegalidad y adición del auto del 18 de marzo del 2019, por el cual se resolvió una apelación de auto*[2]*.* (Subraya fuera de texto).

1.4.- *Del contenido de las providencias antes mencionada, se observa nítidamente que, la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ordenó que en el proceso de referencia el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL se encuentra derogado, estando vigente, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.*

415
405
459

1.5.- *El JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA le otorgó a la parte demandada del presente proceso traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso en contra de la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019, utilizando como fundamento de derecho para ello:* ***el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

1.6.- *No obstante lo anterior, el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, dispuso lo siguiente:*

(...)

CONSIDERACIONES

Comencemos tratando el tema referente a la norma que debe aplicar a este proceso.

(...)

Revisado el expediente, vemos que en el presente caso fue presentado para el año 2013, es decir, antes de entrar en vigencia el C.G. del P., hasta el 21 de mayo de 2019, cuando se dictó el auto que decreto pruebas, auto este que no alcanzo su ejecutoria por haberse recurrido. Por lo que desde ese punto de vista debemos concluir que todavía se tiene que tramitar con base en el Código de Procedimiento Civil.

Por lo que en cuanto a la solicitud de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandante para que se envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno (Juzgado octavo Civil del Circuito de Cartagena), por haber transcurrido por más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se halla proferido sentencia, no se puede apoyar en la norma vigente, esto es, el artículo 121 del C.G. del P., porque para aplicar esta norma el proceso ha debido tener en firme el auto que decreta pruebas, tal como lo señala el artículo 625 del C.G. del P. (Subraya fuera de texto).

1.7.- *De lo ampliamente expuesto, se denota, que la providencia de fecha Julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha Agosto 8 de 2019, emitida por el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incurrió en la causal de NULIDAD PROCESAL establecida* ***en el numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO***[3]*,* *ya que procedió en contra de las providencias ejecutoriadas de fecha:* ***i)*** *Marzo 18 de 2019, notificada por estado de fecha Marzo 19 de 2019 y,* ***ii)*** *Abril 3 de 2019, notificada por estado de fecha Abril 4 de 2019, máxime cuando se le otorgó a la parte demandada el traslado de fijación en lista por el recurso ordinario de reposición que se interpuso contra la providencia de fecha Mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha Mayo 24 de 2019,* ***con base en el artículo 110 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO****, lo cual condujo a la violación en línea recta del principio constitucional de la confianza legítima de la parte demandante.*

2.- El auto de fecha junio 11 de 2021, notificado por estado de fecha junio 15 de 2021, emitido por su Despacho, omitió deliberadamente pronunciarse sobre las anteriores motivaciones (alegadas en el recurso ordinario de apelación subsidiario interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha mayo 21 de 2019).

3.- En virtud de lo anterior, le solicito que se pronuncie sobre las razones mencionadas (las cuales fueron alegadas en el recurso ordinario de apelación subsidiario interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha mayo 21 de 2019), so pretexto que se les vulnere a los demandantes sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

---

[1] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

[2] La presente providencia fue notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

[3] **El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** expresa lo siguiente: *(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.*

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. VERBAL.
RADICADO: 13001 – 31 – 03 – 007 – 2013 – 00133 – 00.
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS. S.A.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento solicito la **ADICIÓN** de la providencia de fecha junio 11 de 2021, notificada por estado de fecha junio 15 de 2021, en virtud de las siguientes:

SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- En las motivaciones del recurso ordinario de apelación que interpuso el suscrito en contra del auto de fecha septiembre 27 de 2019, se estableció lo siguiente:

(...)

1.1.- El artículo 121 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991, *ordena lo siguiente: (...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

1.2.- La providencia repudiada con este medio de impugnación estableció lo siguiente: (...) En el presente caso se advierte que el demandante ya habría planteado las mismas irregularidades al Despacho con anterioridad y el Juzgado tuvo lugar a pronunciarse en la resolución del recurso de reposición (...) se deberá rechazar de plano la nulidad planteada, por mandato del artículo 133 del C.G.P.

1.3.- El artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, *indica lo siguiente:*

(...)

CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

1.4.- De la disposición legal antes mencionada, se avizora, de forma nítida que, tal LEY ESTATUTARIA (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) no autoriza ni legitima al JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para que hubiese rechazado de plano las nulidades procesales presentadas, máxime cuando las nulidades procesales alegadas son insaneables (STC 14822-2018[1]), lo cual condujo, a que se quebrantara en recta vía: ***los artículos 6, 13, 29 y 230 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 y los artículos 133 y 136 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

***2.1.- El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** indica lo siguiente: (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

2.2.- En concordancia con lo precedente, ***el numeral quinto (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** señala lo siguiente: (...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*2.3.- La providencia impugnada omitió: **a)** dar traslado a la parte demandada **b)** y decretar las pruebas incorporadas y solicitadas por el suscrito para su práctica, lo cual conllevó a que se estructurara la nulidad procesal consagrada en el* ***numeral (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

[1] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC 14822 – 2018, M.P.: D.R. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.**

2.4.- Ante esta nefasta realidad, lo más plausible y atinado es que se declare la nulidad procesal de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de 2019 (por medio del cual se rechazó de plano las nulidades procesales presentadas por el suscrito).

2.- El auto de fecha junio 11 de 2021, notificado por estado de fecha junio 15 de 2021, emitido por su Despacho, omitió deliberadamente pronunciarse sobre las anteriores motivaciones (alegadas en el recurso ordinario de apelación interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019).

3.- En virtud de lo anterior, le solicito que se pronuncie sobre las razones mencionadas (las cuales fueron alegadas en el recurso ordinario de apelación interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019), so pretexto que se les vulnere a los demandantes sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Atentamente,

ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

470
470
464

Adición - Apelación

Banco Santander <Armando26_4@hotmail.com>
Mié 16/06/2021 4:50 PM
Para: Secretaria Sala Civil Familia Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (877 KB)
Adición - Apelación.pdf;

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. VERBAL.
RADICADO: 13001 – 31 – 03 – 007 – 2013 – 00133 – 00.
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS. S.A.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento solicito la **ADICIÓN** de la providencia de fecha junio 11 de 2021, notificada por estado de fecha junio 15 de 2021, en virtud de las siguientes:

SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- En las motivaciones del recurso ordinario de apelación que interpuso el suscrito en contra del auto de fecha septiembre 27 de 2019, se estableció lo siguiente:

(...)

***1.1.- El artículo 121 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**, ordena lo siguiente: (...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

1.2.- La providencia repudiada con este medio de impugnación estableció lo siguiente: (...) En el presente caso se advierte que el demandante ya habría planteado las mismas irregularidades al Despacho con anterioridad y el Juzgado tuvo lugar a pronunciarse en la resolución del recurso de reposición (...) se deberá rechazar de plano la nulidad planteada, por mandato del artículo 133 del C.G.P.

*1.3.- El artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, indica lo siguiente:*

(...)

***CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

1.4.-** De la disposición legal antes mencionada, se avizora, de forma nítida que, tal LEY ESTATUTARIA (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) no autoriza ni legitima al JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para que hubiese rechazado de plano las nulidades procesales presentadas, máxime cuando las nulidades procesales alegadas son insaneables (STC 14822-2018[1]), lo cual condujo, a que se quebrantara en recta vía: **los artículos 6, 13, 29 y 230 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 y los artículos 133 y 136 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

***2.1.- El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** indica lo siguiente: (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

***2.2.-** En concordancia con lo precedente, **el numeral quinto (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** señala lo siguiente: (...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*2.3.- La providencia impugnada omitió: **a)** dar traslado a la parte demandada **b)** y decretar las pruebas incorporadas y solicitadas por el suscrito para su práctica, lo cual conllevó a que se estructurara la nulidad procesal consagrada en el **numeral (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

2.4.- Ante esta nefasta realidad, lo más plausible y atinado es que se declare la nulidad procesal de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de 2019 (por medio del cual se rechazó de plano las nulidades procesales presentadas por el suscrito).

2.- El auto de fecha junio 11 de 2021, notificado por estado de fecha junio 15 de 2021, emitido por su Despacho, omitió deliberadamente pronunciarse sobre las anteriores motivaciones (alegadas en el recurso ordinario de apelación interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019).

3.- En virtud de lo anterior, le solicito que se pronuncie sobre las razones mencionadas (las cuales fueron alegadas en el recurso ordinario de apelación interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019), so pretexto que se les vulnere a los demandantes sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

[1] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC 14822 – 2018, M.P.: D.R. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.**

Libre de virus. www.avast.com

Re: Adición - Apelación

Banco Nacion <armando26_4@hotmail.com>
Jue 17/06/2021 1:46 PM
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Son dos adiciones diferentes. Una del 21 de mayo de 2019 y, otra, del 27 de septiembre de 2019. Y en vista que en la plataforma solo estaba la adicion del 21 de mayo de 2019, envie nuevamente la del 27 de septiembre de 2019.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get Outlook para Android

From: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, June 17, 2021 8:16:44 AM
To: armando26_4@hotmail.com <armando26_4@hotmail.com>
Subject: RE: Adición - Apelación

Buenos días

Su escrito con archivo adjunto ya había sido recibido por este correo el día de ayer a las 8:04 am imprimiéndosele el trámite correspondiente y subido a la plataforma. ¿Podría indicarnos si este tiene alguna diferencia con el anterior?

Si es el mismo escrito, respetuosamente le pedimos no envié el mismo documento varias veces, pues congestiona la bandeja de entrada.

Gracias

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Tribunal Superior de Cartagena
Sala Civil-Familia

De: Banco Nacion <armando26_4@hotmail.com>
Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 8:03 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Adición - Apelación

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get Outlook para Android

424
414
468

From: Banco Santander
Sent: Wednesday, June 16, 2021 11:50:52 AM
To: Secretaria Sala Civil Familia Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Adición - Apelación

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO. VERBAL.
RADICADO: 13001 – 31 – 03 – 007 – 2013 – 00133 – 00.
PARTE DEMANDANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS. S.A.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento solicito la **ADICIÓN** de la providencia de fecha junio 11 de 2021, notificada por estado de fecha junio 15 de 2021, en virtud de las siguientes:

SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- En las motivaciones del recurso ordinario de apelación que interpuso el suscrito en contra del auto de fecha septiembre 27 de 2019, se estableció lo siguiente:

(...)

***1.1.- El artículo 121 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**, ordena lo siguiente: (...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

1.2.- La providencia repudiada con este medio de impugnación estableció lo siguiente: (...) En el presente caso se advierte que el demandante ya habría planteado las mismas irregularidades al Despacho con anterioridad y el Juzgado tuvo lugar a pronunciarse en la resolución del recurso de reposición (...) se deberá rechazar de plano la nulidad planteada, por mandato del artículo 133 del C.G.P.

***1.3.- El artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, indica lo siguiente:*

(...)

***CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma esiablecida en este código.
***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

1.4.-** De la disposición legal antes mencionada, se avizora, de forma nítida que, tal LEY ESTATUTARIA (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) no autoriza ni legitima al JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para que hubiese rechazado de plano las nulidades procesales presentadas, máxime cuando las nulidades procesales alegadas son insaneables (STC 14822-2018[1]), lo cual condujo, a que se quebrantara en recta vía: **los artículos 6, 13, 29 y 230 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 y los artículos 133 y 136 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

***2.1.- El artículo 134 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** indica lo siguiente: (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

***2.2.-** En concordancia con lo precedente, **el numeral quinto (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** señala lo siguiente: (...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

2.3.-** La providencia impugnada omitió: **a)** dar traslado a la parte demandada **b)** y decretar las pruebas incorporadas y solicitadas por el suscrito para su práctica, lo cual conllevó a que se estructurara la nulidad procesal consagrada en el **numeral (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

***2.4.-** Ante esta nefasta realidad, lo más plausible y atinado es que se declare la nulidad procesal de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de*

2019 (por medio del cual se rechazó de plano las nulidades procesales presentadas por el suscrito).

2.- El auto de fecha junio 11 de 2021, notificado por estado de fecha junio 15 de 2021, emitido por su Despacho, omitió deliberadamente pronunciarse sobre las anteriores motivaciones (alegadas en el recurso ordinario de apelación interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019).

3.- En virtud de lo anterior, le solicito que se pronuncie sobre las razones mencionadas (las cuales fueron alegadas en el recurso ordinario de apelación interpuesto por el suscrito en contra el auto de fecha septiembre 27 de 2019, notificado por estado de fecha octubre 7 de 2019), so pretexto que se les vulnere a los demandantes sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

[1] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC 14822 – 2018, M.P.: D.R. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.**

Libre de virus. www.avast.com

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Cartagena de Indias, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante, recurrente en el presente asunto solicita la declaración de la ilegalidad, y se decrete la nulidad de las providencias de fecha 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019 proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, a través del cual se (i) decretaron pruebas, se fijó fecha de audiencia y (ii) se rechazó el incidente de nulidad propuesto, respectivamente.

Dice el recurrente que el Código General del Proceso no legitima, ni autoriza al A quo para que rechazara de plano las nulidades presentadas, puesto que se omitió dar traslado y decretar las pruebas incorporadas y solicitadas.

Que el tribunal, omitió referirse a esta circunstancia, por lo que solicita se decrete la nulidad de lo actuado, por cuanto, se trata de una nulidad insaneable.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de adición, es menester recordar que se trata de una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial "***Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*** *deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...)*".

Es preciso, señalar que lo reconocido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "*Se trata de un mecanismo distinto de las*

impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca.". (CSJ SC AC638-2019 Ponente Dr. Aroldo Quiroz M., 27 de febrero del 2017)

Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que fueron puntos objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia proferido, como se vislumbra dentro del proveído *"El recurrente en uno de los reparos manifiesta que, en auto de 27 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena denegó decretar como prueba el informe técnico y las declaraciones de parte de los demandados. No obstante, se avizora que en la citada providencia, se decretaron como pruebas "todos los documentos aportados con la demanda", de tal suerte que aflora el fracaso del reproche planteado, en consideración a que no se hace necesario que la providencia recurrida se haga especial alusión al informe técnico, principalmente cuando es evidente que tal pieza procesal fue aportada como documento en el escrito inaugural." ...."el censor se duele de que no fueron decretados en su totalidad en el auto que abre a pruebas, sin embargo se comparte el criterio del a quo, al determinar que si el recurrente pretermitió efectuar el interrogatorio al señor RODRIGUEZ YANCE y al representante legal de SALUT TOTAL EPS S.A en el transcurso de la audiencia de la que habla el artículo 101 del código de procedimiento civil, no puede pretender que tal prueba sea decretada nuevamente si con anterioridad en su instante ha sido evacuada."* tal como se advirtió en la sentencia de segunda instancia.

Siendo entonces **IMPROCEDENTES** las peticiones elevadas por el apoderado recurrente, se resolverá en tal sentido. En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 11 de junio del 2021, por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado

Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3da45f3253e5cfcc7712e43389a0f6a2d09b5d26f2ee378dbc475beb47d52d27
Documento generado en 05/08/2021 02:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

ESTADO No. 130
06 DE AGOSTO DE 2021

	RADICACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	TIPO DE PROVIDENCIA	VER PDF
1.	13001-31-03-007-2013-00133-01	DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	RESPONSABILIDAD CIVIL	WALTER BORRE VEGA Y OTROS	SALUD TOTAL E.PS. S.A.	05 DE AGOSTO	AUTO	VER PDF
2.	13001-31-10-007-2019-00401-01	Dr. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO	MARIA ANTONIA GONZALEZ VILLA	JESUS GERARDO RIVAS ORDOÑEZ	05 DE AGOSTO	AUTO	VER PDF
3.	13001-31-10-005-2020-00187-01	DR. MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO	CONFLICTO DE COMPETENCIA	CARMEN MATOS PÉREZ	RAÚL ENRIQUE BARRAGÁN PARDO	05 DE AGOSTO	AUTO	VER PDF

PARA NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DEL MISMO DÍA, EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

FABIAN ANDRES CUELLO TABOADA
Secretario Sala Civil-Familia

424 428 429

Gmail Armando Arrazola <armandoarrazola62@gmail.com>

RV: REMISION: Acción de Tutela - contra la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co> 7 de diciembre de 2021, 17:11
Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>
CC: Armando Arrazola <armandoarrazola62@gmail.com>

ALCANCE A CORREO ANTERIOR

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 6:01 p. m.
Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>
Cc: Armando Arrazola <armandoarrazola62@gmail.com>
Asunto: RV: REMISION: Acción de Tutela - contra la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Señores
Sala de Casación Civil

Buenas tardes envío acción de tutela de Walter Borre Vega y otros contra la Sala Civil Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Doctor
Armando Arrazola Morales

En atención a la acción de tutela allegada a esta dependencia me permito infórmale que por ser asunto de competencia de la Sala de Casación Civil se remite a esa Sala Especializada.

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

476

De: Jaime Antonio Barboza Sierra <jbarbozs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 2:57 p. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMISION: Acción de Tutela - contra la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Buena tarde, remito tutela para lo de su competencia

un cordial saludo

De: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 14:39
Para: Jaime Antonio Barboza Sierra <jbarbozs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REENVIO 22831 RV: Acción de Tutela - contra la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

De: Armando Arrazola <armandoarrazola62@gmail.com>
Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 11:27
Para: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Acción de Tutela - contra la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

ACCION DE TUTELA YIRA BORRE - 3.1_c_compresse...

Cordial saludos.

Por medio de la presente le remito acción constitucional de tutela por superar la misma mas de 50 MB, encontrándome en la imposibilidad material de presentarla por superar de los 50 MB, lo cual ha ocasionado la violación de mi derecho constitucional fundamental de acceder a la administración de justicia, pues la plataforma virtual no me permite presentarla.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

477

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04514-00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se ADMITE la acción de tutela presentada por **Walter Borré Vega, Nury Cecilia Troncoso de Borré, Cathy Isabel Borré Troncoso, Sebastián Javier Ayazo Borré, Yira Cecilia Borré Troncoso –en nombre propio y en representación de Walter Matheiu y Jorge Luis Ayazo Borré– y Guido Javier Borré Troncoso,** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de la misma localidad.**

Comuníqueseles el inicio de la presente acción, enviándoles copia del escrito que la contiene, a fin de que dentro del término de un (1) día se pronuncien acerca de los hechos allí descritos y alleguen copia de las providencias que se cuestionan.

Entérese del trámite por un medio expedito a las partes e intervinientes en la causa que originó la queja.

Reconócese al abogado Armando Arrázola Morales como apoderado de los convocantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

479

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A7E3EBA35234BEC8B4D3152649545719738A80ABE62B4C46A70C03EEF3CBFD0D
Documento generado en 2022-01-31

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

STC1205-2022
Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04514-00
(Aprobado en Sala de nueve de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Walter Borré Vega, Nury Cecilia Troncoso de Borré, Cathy Isabel Borré Troncoso, Sebastián Javier Ayazo Borré, Yira Cecilia Borré Troncoso –en nombre propio y en representación de W.M. y J.L.A.B.– y Guido Javier Borré Troncoso** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de la misma localidad**, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes, actuando a través de apoderado judicial, reclamaron la protección de los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso,

«*intimidad*» e igualdad, supuestamente vulnerados por las autoridades convocadas.

2. Del extenso escrito introductor, se desprende que los gestores iniciaron un proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Salud Total EPS S.A., Maternidad Bocagrande Ltda. – en liquidación y otros, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena (rad. 2013-00133), en el que se denegaron las peticiones de «*aclaración, corrección y reforma de la demanda*» por ser extemporáneas; determinación confirmada por el *ad quem* con auto de 18 de marzo de 2019, razón por la cual presentaron «*solicitud de ilegalidad*», que también se despachó desfavorablemente con proveído de 3 de abril siguiente.

Inconformes, radicaron acción de tutela contra esas resoluciones –puntualmente, contra las dictadas los días 24 de abril de 2018, 18 de marzo y 3 de abril de 2019–, la cual fue negada por esta Sala de Casación Civil con sentencia STC8236-2019, 21 jun., rad. 2019-01823 en primera instancia, y por la homóloga de Casación Laboral, al resolver la impugnación.

Seguidamente, relataron que el estrado *a quo* no convocó a audiencia inicial y, por el contrario, celebró la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, practicando interrogatorio a las partes «*con un procedimiento derogado*», aunado a que «*legitimó el decreto y la práctica de la declaración que rindió el demandado BENJAMÍN RODRÍGUEZ YANCES sobre la atención médica – sanitaria que le prestó*

a la señora YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, sin que previamente esta última haya dado su autorización para ello». Por ello, recurrieron en reposición y apelación; pero, al desatar las defensas, se mantuvo lo resuelto.

Con posterioridad, requirieron la nulidad de los autos precitados con fundamento en la sanción prevista en el canon 121 del Código General del Proceso; pero, con decisión de 27 de septiembre de 2019 esta se rechazó de plano, criterio ratificado el 11 de junio de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena al proveer la alzada, «*lo cual conllevó a la violación en reca línea del principio constitucional de la legítima confianza* (...) *y se apartó del procedimiento vigente legalmente establecido en los artículos 372 y 625, numeral 2, literal a) del Código General del Proceso* (...) [así como] *la sentencia emitida por la Sala de Casación Civil*».

3. Así las cosas, pidieron, en compendio, que se dejen sin valor ni efecto todas las actuaciones acaecidas en el asunto de la referencia; especialmente «*la audiencia del artículo 101 del C.P.C. convocada y celebrada bajo la dirección del JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA*», «*declarar la nulidad de pleno derecho de las pruebas de interrogatorios practicados dentro de la audiencia del 101 del C.P.C.*», «*revocar la providencia de fecha junio 11 de 2021, notificada por estado de junio 15 de 2021, emitida por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, por los motivos y razones expuestos*» y «*declarar la nulidad procesal* (...) *establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso*».

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena allegó enlace de acceso al expediente digitalizado.

2. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esa localidad adujo que «*en el caso concreto no ha habido vulneración alguna a los derechos del accionante, teniendo en cuenta que las decisiones que se cuestionan a través de la presente acción constitucional, sean de 1ª y 2ª instancia se encuentran ajustadas a legalidad sin que se avizore, en manera alguna, que se le hayan conculcado a los accionantes, derechos fundamentales como el del debido proceso, intimidad, igualdad y el del acceso a la administración de justicia*».

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si la autoridad convocada incurrió en presunta *vía de hecho* en el proceso declarativo que promovieron los libelistas (rad. 2013-00133), por confirmar los proveídos con los cuales el fallador de primer grado decretó varias pruebas y rechazó la solicitud de nulidad, respectivamente, en desmedro de sus prerrogativas.

Lo anterior, porque si bien el reclamo involucra los autos de 21 de mayo y 27 de septiembre –*a quo*– y 11 de junio –*ad quem*–, todos de 2021, proferidos por los estrados convocados, el análisis de la Corte se circunscribirá a este

último, esto es, el del tribunal, por cuanto fue el que definió el asunto, pues como lo ha señalado la jurisprudencia:

> «(...) *aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada*» (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015, rad 01992-00).

2. Hechos probados.

2.1. Los accionantes, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Salud Total EPS S.A. y otras entidades, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, quien, con auto de 2 de julio de 2013, inadmitió el trámite (f. 666, cd. ppal. 4).

2.2. Con decisión de 23 de julio siguiente, se admitió el libelo y se dispuso correr traslado a la parte convocada, por el término de 20 días (f. 674, *ídem*).

2.3. Mediante proveído de 24 de febrero de 2014, se estableció que «*una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la totalidad [de] los demandados y vencido el término de traslado de la demanda a todos éstos, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por el demandado BENJAMÍN RODRÍGUEZ YANCE a que se refiere el apoderado de la parte*

demandante mediante escritos precedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 400 del C. de P.C.» (f. 813, cd. ppal. 5).

2.4. Al resolver el recurso de reposición formulado por el extremo convocante, a través de determinación de 15 de mayo de esa calenda mantuvo lo resuelto (f. 820, *ídem*).

2.5. El 24 de abril de 2018, el juzgado denegó la solicitud de «*reforma, aclaración y corrección de la demanda*», presentada por el mandatario judicial de los gestores (f. 911, *íd.*).

2.6. A través de resolución de 10 de octubre de ese año, se dirimió la impugnación horizontal propuesta por los aquí solicitantes, dejando en firme lo resuelto; y, en consecuencia, se concedió la vertical ante el superior (f. 932, *íd.*). El *ad quem* confirmó el proveído de primer grado (f. 5, cd. apelación tribunal).

2.7. El 29 de enero de 2019, se fijó el 20 de febrero de esa anualidad como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Allí se agotaron las etapas: «*conciliatoria, interrogatorio de las partes, resolución de excepciones previas y saneamiento del proceso y fijación del litigio*» (f. 939, *íd.*).

2.8. Con **auto de 21 de mayo de 2019**, el despacho decretó varias pruebas y citó a la diligencia prevista en el canon 373 del Código General del Proceso para el 29 de agosto de 2019, en atención al literal a) del numeral 1 de la

norma 625 *ibídem*, que prevé lo concerniente al tránsito de legislación: «*si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando confirme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación*» (f. 947, *íd.*).

2.9. Contra esa decisión, los demandantes presentaron los recursos de reposición y apelación (f. 950, *íd*). Así mismo, formularon solicitud de nulidad al amparo del artículo 121 del Código General del Proceso (f. 917, *íd.*). Al dirimir la primera defensa, mediante **proveído de 31 de julio de 2019**, el *a quo* repuso únicamente en cuanto a un aspecto de las pruebas de la parte demandada, precisando en lo pertinente que «*solo se recibirá el testimonio de Diana Ximena Zamora Grajales, excluyendo el de Alba Rocío Ospina Sierra*» y dejando incólume en lo demás. También negó el pedimento de falta de competencia y concedió en efecto devolutivo la alzada (f. 997, *íd*).

2.10. Con posterioridad, el procurador judicial de los actores requirió nuevamente la nulidad de lo actuado (f. 1013, *íd.*). Mediante **resolución de 27 de septiembre de esa calenda**, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena la rechazó de plano (f. 1037, *íd.*), habida cuenta que:

> «(…) *se advierte que el demandante ya habría planteado las mismas irregularidades al despacho con anterioridad y el Juzgado tuvo lugar a pronunciarse en la resolución del recurso de reposición del numeral segundo de la providencia de 31 de julio de 2019, sobre i) la aplicación del CGP y la incidencia del apoyo motivacional del Tribunal, Corte Suprema y el mismo Juzgado del Código General del Proceso en esa aplicación (sic); ii) la falta de*

competencia por la configuración del supuesto normativo del art. 121 del CGP y iii) la nulidad de las actuaciones posteriores a tal plazo. Concluyendo que i) no hay lugar a dar aplicación al CGP a pesar del apoyo considerativo en las providencias; ii) tampoco [la] falta de competencia por no ser el cómputo del año desde la notificación del auto admisorio sino desde el auto de pruebas con base al artículo 625 del CGP como de la sentencia T-341-2018 de la Corte Constitucional y iii) en consecuencia no podría haberse configurado nulidad alguna».

2.11. **Con auto de la misma data, esto es, del 27 de septiembre de 2019** (f. 1039, *íd.*), la célula cognoscente resolvió la reposición formulada por el apoderado judicial de los demandantes contra uno de los ordinales del proveído de 31 de julio de ese año, a través del cual también se había dirimido la impugnación horizontal contra la decisión de 21 de mayo anterior. Al efecto, mantuvo en firme lo resuelto, reiterando, una vez más, que «*tal como se mencionó en la providencia recurrida, en el presente asunto no es aplicable en la forma como señala el recurrente el artículo 121 del CPG referente a la pérdida de competencia automática del funcionario al cumplimiento del plazo de 1 año para proferir sentencia, por lo expresado en el artículo 625 del Código General del Proceso*».

2.12. Nuevamente, el mandatario judicial de los convocantes solicitó adición de la anterior determinación, porque «*se abstuvo de pronunciarse sobre las motivaciones* (...) *delineadas en el recurso ordinario de reposición interpuesto contra el auto de fecha julio 31 de 2019*» (f. 1043, *íd.*). Seguidamente, presentó apelación contra el primer auto proferido el 27 de septiembre, esto es, el que rechazó de plano las solicitudes de nulidad (f. 1046, *íd.*).

2.13. **Con decisión de 3 de diciembre de 2019**, el juzgado negó la solicitud de adición (f. 1052, *íd.*). **En la misma data**, también concedió, en efecto devolutivo, la alzada propuesta contra el auto de 27 de septiembre que, se *itera*, rechazó de plano la nulidad. Mediante auto de 6 de diciembre de ese año, se corrigió la anterior resolución, en el sentido de indicar que «*el apelante es el apoderado de la parte demandante*» (f. 1057, *íd.*).

2.14. A través de providencia de 5 de octubre de 2020, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso (f. 1064, *íd.*). Con auto de 26 de noviembre posterior, el estrado dejó sin efectos el anterior proveído porque «*se halla pendiente de realizar el dictamen pericial solicitado por el especialista en Ginecología ye l solicitado por los demandados Benjamín Rodríguez Yances y Salud Total EPS, también a través de la Universidad de Cartagena con intervención de un especialista en Ginecología y Perinatología*». (sin foliar, cd. ppal. 6, hoja 1 digital). Al proveer la impugnación horizontal propuesta por la apoderada de la contraparte, el despacho dejó en firme su determinación y, una vez más, negó la solicitud de pérdida de competencia (sin foliar, *ídem*, hoja 5 digital).

2.15. **Con auto de 11 de junio de 2021** (f. 7, cd. segunda instancia), la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena resolvió sobre la apelación propuesta contra los autos *(i)* de 21 de mayo de 2019 –que decretó pruebas y convocó a la audiencia del canon 373 del CGP– y *(ii)* de 27 de septiembre del mismo año

–que rechazó de plano el incidente de nulidad–, dejando en firme esas providencias. Lo anterior, porque:

> *«se destaca que los restantes reparos formulados contra la providencia de 27 de mayo de 2019, a la sazón fustigada, denotan en síntesis, que lo perseguido por el recurrente es la exclusión de diversas pruebas decretadas, porque a su juicio se erigen en una violación al debido proceso y en suma, una vulneración a los derechos fundamentales de la señora Yira Borré, empero, la Sala estima que ello no constituye ab initio una situación que pueda ser desatada por esta vía, máxime si de manera previa no se ha surtido en aquella instancia y bajo los herramientas procesales pertinentes, una discusión sobre las supuestas nulidades probatorias aducidas por el recurrente»*

Y en cuanto a la pérdida de competencia, relievó:

> *«En otro aspecto, una vez estudiados los reparos formulados contra la providencia de 27 de septiembre de 2019, queda en evidencia que la alegada falta de competencia del juzgador no puede ser acogida en esta sede, pues además de los múltiples memoriales, incidentes, y solicitudes de nulidad que reposan en el expediente, situaciones que serían justificativas del retraso, lo cierto es que si bien el articulo 625 num. 1 lit a) preceptúa: Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y 1 CSJ. Civil. Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2020, expediente 6426, reiterada en sentencia 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723, y 1° de junio de 2010, expediente 00611. RADICADO ÚNICO: 13001-31-03-004-2013-00133-02 DEMANDANTE: WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS Página 5 de 6 juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. En el estado en que se encuentra el proceso, no es posible aplicar en conjunto las normas del C.G.P, ya que, en esencia, si bien se profirió auto que decreta pruebas, lo cierto es que este al ser impugnado no se encuentra ejecutoriado».*

2.16. Así mismo, el apoderado de los censores formuló ante el *ad quem*, nuevamente, dos solicitudes de adición contra la citada providencia, las cuales se dirimieron con **auto de 5 de agosto de 2021**, de forma desfavorable.

3. Precisión preliminar.

En primer lugar, en lo que respecta a los reproches encaminados a enervar la legalidad de varias actuaciones surtidas en el declarativo de la referencia –específicamente, las decisiones sobre el rechazo de la reforma de la demanda, la aptitud legal de uno de los apoderados de la contraparte para comparecer, así como el despacho desfavorable de una «*solicitud de ilegalidad*»–, relieva la Sala que en estos eventos no solo se pretermite el término prudencial para acudir al amparo –pues esas resoluciones datan de antes del 2019–, sino que, además, esos embates ya habían sido previamente expuestos por los peticionarios mediante otra acción de tutela; dirimida por esta Corporación con sentencia **STC8236-2019**, 21 jun., rad. 2019-01823 –confirmada en segunda instancia y excluida de selección con fines de revisión por la Corte Constitucional[1]–, en la cual se explicó lo siguiente:

> «***2. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, porque la parte actora pretende desconocer los requisitos de la acción que vienen de comentarse***.
>
> *En efecto, los acontecimientos en que se funda el reproche de los tutelantes, para alegar en esta Sede como de vulneración a sus*

[1] Al respecto, ver: expediente T7760728 de la Corte Constitucional.

derechos fundamentales, tendrían origen en las decisiones de fecha 16 de enero y 31 de agosto de 2015; la primera, por la cual el juez cognoscente negó el pedimento de declarar la nulidad o ineficacia del poder al estimar que aunque en el documento se hizo alusión a un poder general, acto seguido se detalló que el mismo se confirió para que se asumiera la defensa de los intereses del demandado dentro del proceso de responsabilidad seguido en su contra y por tanto en esto último se determinó su especialidad; y, la segunda que resolvió no reponer la actuación.

No obstante, la acción constitucional la impetró sólo hasta el 10 de junio de 2019, esto es, después de que transcurriera más de 3 años y medio desde que se emitió el último pronunciamiento en mención.

(...)

3. Superado ese tópico, se advierte que los impulsores de la súplica también se duelen de que no les fuera aceptada la reforma de la demanda cuando en su sentir, la misma procedía hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. *De lo anterior, si bien, el reclamo constitucional se dirige también contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, la Corte se ocupará únicamente de la que dictó su superior, toda vez que ésta fue la que resolvió de manera definitiva la temática objeto del debate en este asunto.*

3.1. *A partir del examen de la providencia a través de la cual el Tribunal de Cartagena decidió confirmar el auto de 24 de abril de 2018 por medio del cual se tuvo por extemporánea la presentación de la reforma de la demanda, no logra advertirse la vulneración de sus derechos, toda vez que los miramientos que allí plasmó no pueden considerarse irracionales o antojadizos, pues la colegiatura demandada motivó de manera suficiente las razones de su determinación, oportunidad en la que ofreció respuesta a los argumentos que los libelistas utilizaron para fundamentar su postura.*

El Tribunal, para decidir, se ubicó en el momento en el cual se había presentado la solicitud de reforma de la demanda, y lo cotejó con la etapa procesal en la que la misma se dio, lo que a su vez enmarcó con la normatividad aplicable al asunto para cuando se presentaron las excepciones previas; así lo identificó: «El recurrente presenta solicitud de Reforma a la Demanda mediante memorial allegado al Despacho el 12 de Marzo del 2018. A efectos de verificar la temporalidad de dicha solicitud, se tiene que el

artículo 89 del C.P.C. establece: "En los procesos de conocimiento, ***antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete."***

Ya frente a la particularidad del caso, la colegiatura destacó:

«Teniendo en cuenta que mediante memorial de 26 de noviembre del 2013 la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES presentó escrito de excepciones previas. Al mismo se le dio traslado mediante auto del 03 de mayo del 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 10 de mayo del 2017; y mediante auto de fecha 05 de junio del 2017 y notificado mediante estado No. 39 del 20 de junio del 2017, se ordenó la práctica de una prueba. Claro es entonces que la oportunidad procesal para solicitar la Reforma a la demanda en el presente proceso era antes de esa fecha (20 de junio del 2017)».

En este punto, vale la pena relievar que el juzgador de segundo grado, volvió a referirse frente a un asunto que ya se encontraba zanjado, como era la discusión que se presentó frente al poder que allegó el demandado Benjamín Rodríguez Yance, al respecto sentó:

*«**Respecto a la aludida Nulidad Absoluta del poder otorgado por uno de los demandados, debe precisarse que dicha situación ya fue debatida** en el proceso mediante autos de fecha 16 de enero del 2015 y 31 de agosto del 2015. Y es que en verdad, tal como lo señalan dichos autos, aunque el poder aportado el 24 de septiembre del 2013, diga "(...) otorgó poder **general,** amplio y suficiente (...)", lo cierto es que una interpretación sistemática de documento se encuentra que es conferido para una determinada actuación, ya más adelante dice claramente "(...) para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia." por lo que no era necesario elevar a escritura pública dicho instrumento, ya que la palabra general no se refería a las atribuciones para varios asuntos, sino facultades generales para el proceso de la referencia.*

Por último, es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y demás pretensiones del apoderado recurrente, pues como se explicó el poder otorgado a la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yances, no se encuentra viciado de Nulidad Absoluta, y de ello deviene que todas las demás peticiones resultan improcedentes».

3.2. Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:

«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso (...)". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».

(...) *En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto».*

En consecuencia, resulta clara la inviabilidad de someter nuevamente controversias que ya fueron zanjadas a escrutinio de la justicia constitucional, toda vez que «*admitir tal proceder implicaría que cada actuación judicial pudiera atomizarse por hechos, derechos e interpretaciones, ad-libitum del interesado, y que con los resultados aislados de la separación éste pudiera entablar un amparo, lo cual contraría totalmente la prohibición de reiterarlo, pues, en verdad no está justificando la repetición, sino dando un pretexto para volver sobre situaciones ya juzgadas*» (CSJ STC, 21 mar. 2013, exp. 00517-01, reiterada, entre otras, en STC7704-2017, 1° jun. 2017, rad. 00275-01).

4. De la tutela contra providencias judiciales.

4.1. Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

No obstante, en los precisos casos en los cuales los funcionarios respectivos incurran en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

4.2. Si bien los falladores ordinarios tienen libertad discrecional y razonable para interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales pueden intervenir en esa función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación del mismo.

Al respecto, la Corte ha manifestado que:

> «*[e]l Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si "se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional*

vulnerado o amenazado...» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada en STC4269-2015, 16 abr. 2015).

Así mismo, se presenta *vía de hecho* cuando se omite por cuenta del fallador en su providencia, ahondar y resolver sobre aspectos esenciales de la controversia suscitada, circunstancia que a la postre representa una *falta de motivación.*

5. Falta o insuficiente motivación de la decisión.

Ciertamente, uno de los eventos en los cuales se habilita el amparo para conjurar la afectación que pueden causar los actos judiciales a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia es el proferimiento de una providencia que desconozca la obligación de una «*debida motivación*». Sobre el tema, esta Sala ha sostenido:

> «(...) *la motivación de las sentencias constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir, '(...) la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. La sentencia, como acto procesal que es, [...] debe ser motivada 'de manera breve y precisa' –pero necesariamente fundamentada-, dicha evaluación debe cobijar el 'examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales' que sean indispensables para fundamentarla [...] la función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas.*

La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo» (Sentencia de 22 de mayo de 2003, exp. 00526-01, citada en STC, 3 nov. 2011, exp. 02274-00, ratificada y reiterada en STC7781-2016, 13 jun. rad. 00057-01, y STC6688-2018, 23 may. 2018, rad. 00074-01).

Igualmente, esta Corporación ha dicho que, en situaciones como esta, «*sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales*» (CSJ STC 2 mar. 2008, rad. 00384-00, reiterada entre otras en STC 16 feb. 2011, rad. 2010-445-01, y STC9162-2015, 15 jul. 2015, rad. 00281-01).

6. Caso concreto.

6.1. Al revisar la providencia sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mantuvo en firme los autos de 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019, a través de los cuales el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esa localidad: *(i)* decretó varias pruebas y convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso y *(ii)* rechazó de plano la nulidad propuesta con fundamento en la pérdida de competencia prevista en el canon 121 *ibídem*; se advierte la configuración de una *vía de hecho,* en tanto la

citada resolución incurrió en los defectos de incongruencia y falta de motivación, como pasa a explicarse.

En efecto, al resolver los reproches contenidos en el recurso de apelación que presentaron los aquí inconformes, fundados en la necesidad de que «*se decrete como prueba el informe técnico allegado con la demanda y la declaración de parte de quienes concurren como sujetos pasivos del proceso en consideración a que fueron solicitadas y aportadas en el escrito inaugural* (...), [así como] *la exclusión de una serie de pruebas que fueron decretadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, ya que a su juicio son nulas de pleno, entre las razones destaca que se viola el derecho fundamental a la intimidad de la paciente, se decretaron pruebas aun cuando fueron allegadas aparentemente de manera extemporánea y otras rayan con el debido proceso de las actuaciones judiciales*» y «*que se declare la nulidad procesal de la providencia de 31 de julio de 2019 por haber transcurrido más de un año sin que se haya dictado sentencia de primera instancia*», el colegiado precisó que:

> «*El recurrente en uno de los reparos manifiesta que, en auto de 27 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena denegó decretar como prueba el informe técnico y las declaraciones de parte de los demandados. No obstante, se avizora que, en la citada providencia, se decretaron como pruebas "todos los documentos aportados con la demanda", de tal suerte que aflora el fracaso del reproche planteado, en consideración a que* ***no se hace necesario que la providencia recurrida se haga especial alusión al informe técnico, principalmente cuando es evidente que tal pieza procesal fue aportada como documento en el escrito inaugural***.
>
> *En segundo término, en relación a las declaraciones de parte de quienes concurren como extremo pasivo del litigio, el censor se duele de que no fueron decretados en su totalidad en el auto que abre a pruebas, sin embargo, se comparte el criterio del a quo, al determinar que si el recurrente pretermitió efectuar el interrogatorio al señor RODRIGUEZ YANCE y al representante legal de SALU[D] TOTAL EPS S.A. en el transcurso de la audiencia*

de la que habla el artículo 101 del código de procedimiento civil, ***no puede pretender que tal prueba sea decretada nuevamente si con anterioridad en su instante ha sido evacuada***.

Ahora bien, se destaca que los restantes reparos formulados contra la providencia de 27 de mayo de 2019, a la sazón fustigada, denotan en síntesis que lo perseguido por el recurrente es la exclusión de diversas pruebas decretadas, porque a su juicio se erigen en una violación al debido proceso y en suma, una vulneración a los derechos fundamentales de la señora Yira Borré, empero, la Sala estima que ello no constituye ab initio una situación que pueda ser desatada por esta vía, máxime si de manera previa no se ha surtido aquella instancia y bajo las herramientas procesales pertinentes, una discusión sobre las supuestas nulidades probatorias aducidas por el recurrente» (Se resalta).

Seguidamente, en relación con los reparos dirigidos contra el proveído de 27 de septiembre de 2019, señaló que «***queda en evidencia que la alegada falta de competencia del juzgador no puede ser acogida en esta sede***, *pues además de los múltiples memoriales, incidentes y solicitudes de nulidad que reposan en el expediente, situaciones que serían justificativas del retraso, lo cierto es que si bien el artículo 625 núm. 1 lit. a) preceptúa* [que] *«si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive»* (...). *En el estado en que se encuentra el proceso, no es posible aplicar en conjunto las normas del C.G.P.,* ***ya que, en esencia, si bien se profirió auto que decreta pruebas, lo cierto es que este al ser impugnado no se encuentra ejecutoriado***».

En línea con lo anterior, relievó que «*aun así, la legislación anterior contempla también que «en todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6)*

meses para dictar sentencia de segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal (...)». Sin embargo, no es esta una nulidad ni de pleno derecho, ni aquellas de las que resultan insaneables de manera que, ***si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso***».

6.2. Aunado a ello, al verificar las solicitudes de adición que los peticionarios allegaron frente a la anterior resolución, por conducto de su procurador judicial, el tribunal *ad quem* estimó que:

> «*Es así como revisada minuciosamente el punto que solicita el recurrente se adicione, se encuentra que fueron puntos objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia* (sic) *proferida, como se vislumbra dentro del proveído "el recurrente en uno de sus reparos manifiesta que, en auto de 27 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena denegó decretar como prueba el informe técnico y las declaraciones de parte de los demandados. No obstante, se avizora que en la citada providencia se decretaron como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, de tal suerte que aflora el fracaso del reproche planteado, en consideración a que no se hace necesario que la providencia recurrida se haga especial alusión al informe técnico, principalmente cuando es evidente que tal pieza procesal fue aportada como documento en el escrito inaugural* (...). *Siendo entonces IMPROCEDENTES las peticiones elevadas por el apoderado recurrente, se resolverá en tal sentido*».

6.3. Con todo, deviene diáfano para esta Corporación que, con las referidas determinaciones, el fallador de segundo grado incurrió en las mencionadas causales de procedencia excepcional del amparo, comoquiera que, pese a los reiterativos memoriales del apoderado de los censores, a través de los cuales se expusieron las que –en su criterio– constituyen irregularidades en la tramitación del declarativo

de responsabilidad civil extracontractual, dado el *tránsito de legislación* entre el antiguo estatuto procesal civil y el actual Código General del Proceso, así como la presunta falta de adecuación del *sub exámine*, el *ad quem* no explicó de manera suficiente por qué no eran de recibo tales pedimentos.

En ese orden, aunque la controversia también se suscita en torno a la eventual pretermisión del término previsto en el artículo 121 de la actual codificación adjetiva para dictar la sentencia que ponga fin a la primera instancia, y aun cuando esa situación se puso de presente en varias ocasiones, el tribunal acogió las consideraciones del juzgado en cuanto a que, como no estaría en firme el auto que decreta las pruebas –esto es, el de 21 de mayo de 2019, cuya apelación se resolvió precisamente con la providencia confutada–, la causa no se ajustaba a la previsión del canon 625, núm. 1, lit. a), *ejusdem*, que dispone su adelantamiento conforme al Código General del Proceso, «*a partir del auto que decrete pruebas*».

A más de ello, como colofón se recalcó que, en todo caso, aun cuando para el tribunal no había operado el *tránsito legislativo*, los recurrentes no esgrimieron en término la mentada nulidad prevista en el canon 121 del Código General del Proceso –pues «*no es esta una nulidad ni de pleno derecho, ni aquellas de las que resultan insaneables de manera que,* ***si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso***»–, aspecto que también se aviene abiertamente contradictorio; ya que, como premisa,

se enuncia que la foliatura se adelanta con base en las pautas del Código de Procedimiento Civil, pero, seguidamente se afirma que los solicitantes dejaron fenecer la oportunidad prevista en la actual normativa para deprecar la enunciada sanción.

Bajo las circunstancias expuestas, no se resolvió de fondo la inconformidad procesal –esto es, desde cuándo se predicaría el alegado *tránsito legislativo* en esa causa y las incidencias sobre el término para finalizar la instancia–, ni se aclaró el decurso que debía seguir la tramitación a partir de la citada resolución; por lo que, contrario a las expectativas legítimas de quienes acuden a la administración de justicia, la Sala convocada en nada dirimió la controversia que se sometió a su definición.

6.4. De manera que, como preliminarmente se dijo, cuando la determinación objeto de discusión prescinde de efectuar consideraciones relevantes se configura la trasgresión de las garantías de los sujetos procesales. Al respecto, ha enfatizado la Corte: «(...) *la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento*» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

Así las cosas, al ser claro que existe una situación que es necesario corregir, en procura de salvaguardar el derecho

fundamental al debido proceso –en sus modalidades de defensa y contradicción–, y a fin de evitar una denegación de justicia, se justifica la intervención excepcionalísima del juez de tutela.

7. Conclusión.

Conforme con ello, se concederá la protección deprecada y, en consecuencia, se invalidarán los proveídos de 11 de junio y 5 de agosto de 2021, respectivamente, proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el asunto analizado, para que dicte determinación a que haya lugar, teniendo en cuenta las irregularidades advertidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los convocantes.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los autos proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 11 de junio y el 5 de agosto de 2021, respectivamente, así como las demás actuaciones que de allí se desprendan, dentro del radicado 2013-00133.

TERCERO: ORDENAR a la precitada corporación judicial que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar la decisión a que haya lugar en dicha causa, en atención a las consideraciones plasmadas en parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes por medio expedito y, en caso de no ser impugnado el fallo, remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidente de Sala

(Ausencia Justificada)
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

(Ausencia Justificada)
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

504
505

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 627C0CDEC915436B14536371AA89B8D4A9355150DBDEFBCEA24F8DDB559C2C85
Documento generado en 2022-02-10

505
506

Fwd: Notificación Proceso Nro.11001020300020210451400

Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Mar 15/02/2022 9:21 PM
Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)
Impugnación - Tribunal - Yira Borre y otros. pdf.pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get Outlook para Android

From: Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Sent: Tuesday, February 15, 2022 4:09:34 PM
To: recibido@cortesuprema.gov.co <recibido@cortesuprema.gov.co>
Subject: RE: Notificación Proceso Nro.11001020300020210451400

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
M.P.: D.R. LUIS ALONSO RICO PUERTA
E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.
ACCIONANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
ACCIONADO: SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA Y OTROS.
RADICADO: 11001-02-03-000-2021-04514-00.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte accionante; por medio del presente instrumento **IMPUGNO** la sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.: D.R. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en virtud de las siguientes:

MOTIVACIONES.

1.1.- La sentencia T-115 de 2015 esbozó lo siguiente *(...) el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante.*

1.2.- En la pretensión vigésima del libelo constitucional de tutela se estableció lo siguiente: *(...)* ***ORDENAR*** *cualquier otra medida de relevancia constitucional que se considere pertinente y necesaria en aras de garantizar los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE MIS MANDANTES y el mantenimiento del orden jurídico en el proceso declarativo identificado con el radicado13001310300720130013300.*

1.3.- La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **M.P.: D.R. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, en sentencia de tutela de fecha junio 21 de 2019 (PRECEDENTE JUDICIAL), proferida dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00, se estableció lo siguiente:

(...)

B. Los hechos.

(...)

7. El 12 de marzo de 2018, la parte demandante presentó reforma de demanda –aclaración y corrección-; sin embargo, el 24 de abril de 2018, no se accedió a esa solicitud por extemporánea, en vista de que el término para ello le expiró el 20 de junio de 2017. Actuación que fue objeto de recurso de apelación.

8. *El 24 de abril del mismo año, se declararon como no probadas las excepciones previas formuladas.*

extemporánea.

10. *La parte recurrente solicitó declarar la ilegalidad del auto anterior por decidirse de plano, sin admitir previamente el recurso.*

11. *El 3 de abril del año en curso, la colegiatura acusada negó dicha petición al explicar que el trámite de la apelación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.*

(...)

II. CONSIDERACIONES

3.2. *Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:*

> *«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto;* ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.(...)".*** *Es así como,* ***no es posible acceder a la ilegalidad solicitada,*** *máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».*

(...)

En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto. (Subraya fuera de texto).

1.4.- La anterior sentencia de tutela emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fue confirmada en segunda instancia por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **M.P.: D.R. GERARDO BOTERO ZULUAGA**, en sentencia de tutela fecha agosto 20 de 2019 (PRECEDENTE JUDICIAL).

1.5.- De los precedentes antes mencionados, se denota que, la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** concluyeron que: *la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA resolvió el recurso ordinario de apelación subsidiario interpuesto (el día mayo 9 de 2018) en contra el auto de fecha Abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha Mayo 4 de 2018, con base en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO por ser la norma vigente al presente asunto, debido a que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL se encuentra derogado en el proceso de referencia para el día en que se presentó el recurso ordinario de apelación subsidiario (mayo 9 de 2018).*

1.6.- Bajo este orden, si nos remitimos al **artículo 93 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, tal disposición legal expresa lo siguiente: *(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.* (Subraya fuera de texto).

1.7.- En tal sentido, en vista que las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda fueron presentadas antes de que el JUEZ SÉPTIMO CIVIL (7) DEL CIRCUITO DE CARTAGENA fijé fecha y hora para la AUDIENCIA INICIAL, resulta procedente la admisión de la aclaración, corrección y reforma de la demanda interpuesta, por así ordenarlo: **el artículo 93 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por tanto, ante la nitidez de tal panorama, lo jurídicamente admisible es que se proceda en tal sentido.

2.1.- La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2022, le concedió el amparo del derecho constitucional fundamental al debido proceso de mis mandantes, por considerar que, la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA incurrió en los defectos de: incongruencia y falta de motivación (causales especiales de procedibilidad), ordenando la invalidación de los autos de fechas: junio 11 y agosto 5 de 2021, proferidos por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

2.2.- Sin embargo, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA omitió referirse a las siguientes causales especiales de procedibilidad (delineadas elocuentemente en libelo constitucional de tutela): ***i)*** defecto procedimental absoluto; ***ii)*** legitimó el defecto orgánico por carencia absoluta de competencia en que viene incurriendo el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA; ***iii)***

RODRIGUEZ YANCES y SALUD TOTAL EPS S.A. por conducto de su representante legal, por un procedimiento derogado y violatorias del SECRETO PROFESIONAL MÉDICO Y DE LOS DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO E INTIMIDAD) en la audiencia del artículo 101 del C.P.C. y en el auto de fecha mayo 21 de 2019 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por lo tanto, deben ser EXCLUIDAS Y RECHAZADAS del acervo probatorio tales elementos demostrativos, máxime cuando se ***i)*** legitimó la presunta comisión de la conducta delictiva de **DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTO RESERVADO** (establecido en el artículo 194 del CÓDIGO PENAL) en que incurrieron presuntamente las apoderadas de los demandados: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y SALUD TOTAL EPS S.A. al aportar en las contestaciones de demandas extemporáneas que presentaron (en el proceso declarativo identificado con el radicado13001310300720130013300) documentación reservada, ultra-sensible, íntima y confidencial de la accionante YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, sin la debida autorización de esta última (HISTORIA CLÍNICA Y PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA) ***ii)*** y, se permitiera la orden, de remitir la historia clínica de la accionante mencionada a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para la práctica de unos dictámenes periciales que no fueron aportados por los demandados BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y SALUD TOTAL EPSP S.A. en las contestaciones extemporáneas que presentaron, sin que la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO autorizara ello (divulgando el contenido reservado de tal documento a terceros).

2.3.- Bajo este contexto, se palpa que, si la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se hubiere pronunciado sobre las anteriores causales especiales de procedibilidad (delineadas elocuentemente en el libelo constitucional de tutela), imperativamente, fuera ordenado lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR a los accionantes sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, INTIMIDAD, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO la audiencia del artículo 101 del C.P.C. convocada y celebrada bajo la dirección del JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del proceso declarativo identificado con el radicado13001310300720130013300, por los motivos y razones expuestos en libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

TERCERA: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las pruebas de interrogatorios practicados dentro de la audiencia del 101 del C.P.C. convocada y celebrada bajo dirección del JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del proceso declarativo identificado con el radicado13001310300720130013300 y, por lo tanto, se EXCLUYAN Y RECHACEN del acervo probatorio tales elementos demostrativos, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

CUARTA: REVOCAR la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha mayo 24 de 2019, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

QUINTA: REVOCAR la providencia de fecha julio 31 de 2019, notificado por estado de fecha agosto 8 de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

SEXTA: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las pruebas decretadas a favor del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, y, por lo tanto, se EXCLUYAN Y RECHACEN del acervo probatorios tales elementos demostrativos, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

SÉPTIMA: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las pruebas decretadas a favor de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A., y, por lo tanto, se EXCLUYAN Y RECHACEN del acervo probatorios tales elementos demostrativos, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

OCTAVA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

508
509

DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA PRIMERA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha agosto 8 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA SEGUNDA: DECLARAR que el proceso declarativo identificado con radicado: 13001310300720130013300 se encuentra en vigencia del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** (de forma integral) desde la interposición del recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el apoderado de mis mandantes en fecha mayo 9 de 2018 en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (por medio del cual no se accedió a las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda).

DECIMA TERCERA: DECLARAR que el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** se encuentra derogado (de forma integral) en el proceso declarativo identificado con radicado: 13001310300720130013300, desde la interposición del recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el apoderado de mis mandantes en fecha mayo 9 de 2018 en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (por medio del cual no se accedió a las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda).

DECIMA CUARTA: REMITIR el proceso declarativo identificado con radicado: 13001310300720130013300, al JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO (JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA), de acuerdo con lo ordenado en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA QUINTA: REVOCAR la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por los motivos y razones expuestos en libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

DECIMA SEXTA: DECLARAR la nulidad de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **numeral (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA SÉPTIMA: DECLARAR cualquier otra nulidad que resulte probada.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

De: recibido@cortesuprema.gov.co <recibido@cortesuprema.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 9:20 p. m.
Para: armando26_4@hotmail.com <armando26_4@hotmail.com>

ARRAZOLA
Consultores & Asesores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
M.P.: D.R. LUIS ALONSO RICO PUERTA
E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.
ACCIONANTE: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
ACCIONADO: SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA Y OTROS.
RADICADO: 11001-02-03-000-2021-04514-00.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte accionante; por medio del presente instrumento **IMPUGNO** la sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P.: D.R. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en virtud de las siguientes:

MOTIVACIONES.

1.1.- La sentencia T-115 de 2015 esbozó lo siguiente *(...) el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante.*

1.2.- En la pretensión vigésima del libelo constitucional de tutela se estableció lo siguiente: *(...)* ***ORDENAR*** *cualquier otra medida de relevancia constitucional que se considere pertinente y necesaria en aras de garantizar los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE MIS MANDANTES y el mantenimiento del orden jurídico en el proceso declarativo identificado con el radicado13001310300720130013300.*

1.3.- La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **M.P.: D.R. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, en sentencia de tutela de fecha junio 21 de 2019 (PRECEDENTE JUDICIAL), proferida dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado: 11001-02-03-000-2019-01823-00, se estableció lo siguiente:

(...)

B. Los hechos.

(...)

7. El 12 de marzo de 2018, la parte demandante presentó reforma de demanda –aclaración y corrección-; sin embargo, el 24 de abril de 2018, no se accedió a esa solicitud por extemporánea, en vista de que el término para ello le expiró el 20 de junio de 2017. Actuación que fue objeto de recurso de apelación.

8. El 24 de abril del mismo año, se declararon como no probadas las excepciones previas formuladas.

9. El 18 de marzo del año que avanza, el Tribunal confirmó la actuación de 24 de abril del año pasado por considerar que al haberse decretado pruebas frente a las excepciones previas, tal solicitud se tornó extemporánea.

10. La parte recurrente solicitó declarar la ilegalidad del auto anterior por decidirse de plano, sin admitir previamente el recurso.

11. El 3 de abril del año en curso, la colegiatura acusada negó dicha petición al explicar que el trámite de la apelación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

(...)

II. CONSIDERACIONES

***3.2.** Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:*

> *«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; **en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.(...)".** Es así como, **no es posible acceder a la ilegalidad solicitada,** máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».*

(...)

En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto. (Subraya fuera de texto).

1.4.- La anterior sentencia de tutela emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fue confirmada en segunda instancia por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **M.P.: D.R. GERARDO BOTERO ZULUAGA**, en sentencia de tutela fecha agosto 20 de 2019 (PRECEDENTE JUDICIAL).

1.5.- De los precedentes antes mencionados, se denota que, la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** concluyeron que: *la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA resolvió el recurso ordinario de apelación subsidiario interpuesto (el día mayo 9 de 2018) en contra el auto de fecha Abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha Mayo 4 de 2018, con base en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO por ser la norma vigente al presente asunto, debido a que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL se encuentra derogado en el proceso de referencia para el día en que se presentó el recurso ordinario de apelación subsidiario (mayo 9 de 2018).*

1.6.- Bajo este orden, si nos remitimos al **artículo 93 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, tal disposición legal expresa lo siguiente: *(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.* (Subraya fuera de texto).

1.7.- En tal sentido, en vista que las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda fueron presentadas antes de que el JUEZ SÉPTIMO CIVIL (7) DEL CIRCUITO DE CARTAGENA fijé fecha y hora para la AUDIENCIA INICIAL, resulta procedente la admisión de la aclaración, corrección y reforma de la demanda interpuesta, por así ordenarlo: **el artículo 93 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por tanto, ante la nitidez de tal panorama, lo jurídicamente admisible es que se proceda en tal sentido.

2.1.- La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2022, le concedió el amparo del derecho constitucional fundamental al debido proceso de mis mandantes, por considerar que, la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA incurrió en los defectos de: incongruencia y falta de motivación (causales especiales de procedibilidad), ordenando la invalidación de los autos de fechas: junio 11 y agosto 5 de 2021, proferidos por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

2.2.- Sin embargo, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA omitió referirse a las siguientes causales especiales de procedibilidad (delineadas elocuentemente en libelo constitucional de tutela): ***i)*** defecto procedimental absoluto; ***ii)*** legitimó el defecto orgánico por carencia absoluta de competencia en que viene incurriendo el JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA; ***iii)*** desconocimiento de precedentes judiciales; ***vi)*** violación directa a la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 al desconocer su valor normativo; **v)** y la estructuración de las NULIDADES DE PLENO DERECHO de las pruebas practicadas y decretadas (interrogatorics a los demandantes y a los demandados: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y SALUD TOTAL EPS S.A. por conducto de su

512
513

representante legal, por un procedimiento derogado y violatorias del SECRETO PROFESIONAL MÉDICO Y DE LOS DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO E INTIMIDAD) en la audiencia del artículo 101 del C.P.C. y en el auto de fecha mayo 21 de 2019 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por lo tanto, deben ser EXCLUIDAS Y RECHAZADAS del acervo probatorio tales elementos demostrativos, máxime cuando se ***i)*** legitimó la presunta comisión de la conducta delictiva de **DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTO RESERVADO** (establecido en el artículo 194 del CÓDIGO PENAL) en que incurrieron presuntamente las apoderadas de los demandados: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y SALUD TOTAL EPS S.A. al aportar en las contestaciones de demandas extemporáneas que presentaron (en el proceso declarativo identificado con el radicado13001310300720130013300) documentación reservada, ultra-sensible, íntima y confidencial de la accionante YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO, sin la debida autorización de esta última (HISTORIA CLÍNICA Y PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA) ***ii)*** y, se permitiera la orden, de remitir la historia clínica de la accionante mencionada a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para la práctica de unos dictámenes periciales que no fueron aportados por los demandados BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES y SALUD TOTAL EPSP S.A. en las contestaciones extemporáneas que presentaron, sin que la señora YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO autorizara ello (divulgando el contenido reservado de tal documento a terceros).

2.3.- Bajo este contexto, se palpa que, si la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se hubiere pronunciado sobre las anteriores causales especiales de procedibilidad (delineadas elocuentemente en el libelo constitucional de tutela), imperativamente, fuera ordenado lo siguiente:

> **PRIMERO: TUTELAR** a los accionantes sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, INTIMIDAD, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
>
> **SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO** la audiencia del artículo 101 del C.P.C. convocada y celebrada bajo la dirección del JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del proceso declarativo identificado con el radicado13001310300720130013300, por los motivos y razones expuestos en libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.
>
> **TERCERA: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de las pruebas de interrogatorios practicados dentro de la audiencia del 101 del C.P.C. convocada y celebrada bajo dirección del JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del proceso declarativo identificado con el radicado13001310300720130013300 y, por lo tanto, se EXCLUYAN Y RECHACEN del acervo probatorio tales elementos demostrativos, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

513
514

CUARTA: REVOCAR la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificado por estado de fecha mayo 24 de 2019, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

QUINTA: REVOCAR la providencia de fecha julio 31 de 2019, notificado por estado de fecha agosto 8 de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

5

SEXTA: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las pruebas decretadas a favor del demandado: BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES, y, por lo tanto, se EXCLUYAN Y RECHACEN del acervo probatorios tales elementos demostrativos, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

SÉPTIMA: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las pruebas decretadas a favor de la demandada: SALUD TOTAL EPS S.A., y, por lo tanto, se EXCLUYAN Y RECHACEN del acervo probatorios tales elementos demostrativos, por los motivos y razones expuestas en el libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

OCTAVA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

NOVENA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha agosto 8 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **numeral 2 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha mayo 21 de 2019, notificada por estado de fecha mayo 24 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA PRIMERA: DECLARAR la nulidad procesal de la providencia de fecha julio 31 de 2019, notificada por estado de fecha agosto 8 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA SEGUNDA: DECLARAR que el proceso declarativo identificado con radicado: 13001310300720130013300 se encuentra en vigencia del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** (de forma integral) desde la interposición del recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el apoderado de mis mandantes en fecha mayo 9

S14
E15

de 2018 en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (por medio del cual no se accedió a las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda).

DECIMA TERCERA: DECLARAR que el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** se encuentra derogado (de forma integral) en el proceso declarativo identificado con radicado: 13001310300720130013300, desde la interposición del recurso ordinario de apelación subsidiario formulado por el apoderado de mis mandantes en fecha mayo 9 de 2018 en contra del auto de fecha abril 24 de 2018, notificado por estado de fecha mayo 4 de 2018, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (por medio del cual no se accedió a las solicitudes de aclaración, corrección y reforma de la demanda).

6

DECIMA CUARTA: REMITIR el proceso declarativo identificado con radicado: 13001310300720130013300, al JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO (JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA), de acuerdo con lo ordenado en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA QUINTA: REVOCAR la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por los motivos y razones expuestos en libelo constitucional de tutela formulado por los convocantes, por intermedio de su apoderado.

DECIMA SEXTA: DECLARAR la nulidad de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, notificada por estado de fecha octubre 7 de 2019, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haberse configurado la causal establecida en el **numeral (5) del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

DECIMA SÉPTIMA: DECLARAR cualquier otra nulidad que resulte probada.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

515
516

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04514-00

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el fallo de 9 de febrero 2022 fue impugnado por el apoderado de los convocantes, se concede ante la Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Acuerdo 06 de 2002 (Reglamento Interno de esta Corporación).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

516
517

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0260137C68DB0459DE662E68A9C26AAE6E5355873A803F898EFED477CBEADEF4
Documento generado en 2022-02-18

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

STL3834-2022
Radicación n.° 96827
Acta 09

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Sala resuelve la impugnación que **WALTER BORRÉ VEGA**, **NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRÉ**, **SEBASTIÁN JAVIER AYAZO BORRÉ**, **CATHY ISABEL**, **GUIDO JAVIER** y **YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO**, esta última en nombre propio y como representante legal de los menores **W.M.** y **J.L.A.B**, interpusieron contra el fallo que la homóloga Sala de Casación Civil dictó el 9 de febrero de 2022, en el trámite de tutela que los recurrentes formularon contra la **SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA** y el **JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

Los promotores instauraron acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido

518
519

proceso, intimidad, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Del extenso escrito que presentaron para respaldar su solicitud de resguardo constitucional y de los elementos de convicción que obran en el expediente, se extrae que los actores promovieron proceso de responsabilidad civil médica contra Salud Total E.P.S. S.A., Maternidad Bocagrande Ltda. en liquidación, Domingo Palencia Ortega y Benjamín Rodríguez Yances, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de una indemnización por daños y perjuicios.

El asunto se asignó al Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, autoridad que lo admitió mediante auto de 23 de julio de 2013.

Los convocados a juicio contestaron la demanda y, posteriormente, el 12 de marzo de 2018, formularon escritos de «*aclaración, corrección y reforma de la demanda*»; no obstante, por medio de auto de 24 de abril de 2018, el funcionario de conocimiento rechazó tales aspiraciones por extemporáneas.

Los proponentes apelaron el último auto en cita y, a través de proveído de 18 de marzo de 2019, el Tribunal lo confirmó.

Inconformes con la decisión del *ad quem*, los tutelantes solicitaron la «*declaratoria de ilegalidad*» de la misma, pero el

juez plural declaró improcedente tal petición, mediante auto de 3 de abril de 2019.

Los actores interpusieron acción de tutela para que se dejaran sin efecto las providencias de 24 de abril de 2018, 18 de marzo de 2019 y 3 de abril de 2019; sin embargo, por medio de sentencia CSJ STC8236-2019, la Sala de Casación Civil negó tal aspiración, decisión confirmada mediante fallo CSJ STL11554-2019.

El proceso civil continuó y el juez de primer grado celebró la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la cual practicó interrogatorio a las partes y *«legitimó el decreto y la práctica de la declaración que rindió el demandado Benjamín Rodríguez Yances sobre la atención médica – sanitaria que le prestó a la señora YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO (...)»*.

Los convocantes formularon recurso de reposición contra dicha decisión, pues estimaron que se realizó *«con un procedimiento derogado»*; además, se avaló la declaración en comento, *«sin que previamente la ciudadana Borré Troncoso haya dado su autorización para ello»*.

Por medio de auto de 31 de julio de 2019 el juez convocado mantuvo su determinación.

Con posterioridad a las providencias en comento, los accionantes requirieron la nulidad de las últimas actuaciones mencionadas, pues estimaron que se dictaron

por fuera del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso; no obstante, mediante auto de 27 de septiembre de 2019 el *a quo* rechazó de plano tal solicitud, decisión que la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cartagena confirmó a través de auto de 11 de junio de 2021.

En criterio de los convocantes, las decisiones que se han adoptado en el proceso son contrarias a sus derechos fundamentales; por tanto, requieren la protección de tales garantías y solicitan se dejen sin efecto jurídico *«todas»* aquellas actuaciones, especialmente, *«la audiencia del artículo 101 del C.G.P. (...), las pruebas de interrogatorios practicados dentro de dicha audiencia y la providencia de fecha 11 de junio de 2021»*.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción constitucional se formuló el 3 de diciembre de 2021 y los magistrados Álvaro Fernando García Restrepo y Luis Alonso Rico Puerta formularon impedimento, pues consideraron estar incursos en la causal prevista en el numeral 6.° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en tanto *«participaron en la Sentencia STC8236- 2019 (21 de junio)»*.

Por medio de auto de 26 de enero de 2022, la Sala de Casación Civil declaró infundados los impedimentos, pues constató que el reparo de los proponentes no se dirigió contra el fallo de tutela en cita.

A través de auto de 31 de enero de 2022, la Sala homóloga admitió el instrumento de resguardo constitucional y corrió traslado a las autoridades encausadas para que ejercieran su defensa.

En el término de traslado, la secretaria del Tribunal convocado remitió el enlace para acceder al expediente digital en discusión.

Por su parte, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena afirmó que:

> *(...) en el caso concreto no ha habido vulneración alguna a los derechos del accionante, teniendo en cuenta que las decisiones que se cuestionan a través de la presente acción constitucional, sean de 1ª y 2ª instancia se encuentran ajustadas a legalidad sin que se avizore, en manera alguna, que se le hayan conculcado a los accionantes, derechos fundamentales como el del debido proceso, intimidad, igualdad y el del acceso a la administración de justicia.*

Luego de surtirse el trámite en referencia, mediante fallo de 9 de febrero de 2022 la Sala homóloga señaló que el amparo es improcedente frente a las decisiones de fechas 24 de abril de 2018, 18 de marzo de 2019 y 3 de abril de 2019, toda vez que fueron analizadas en sentencia CSJ STC8236-2019, confirmada en fallo CSJ STL11554-2019, de modo que en dicho aspecto operó *cosa juzgada constitucional.*

A continuación, anunció que estudiaría la decisión que zanjó la totalidad de los reproches de los proponentes, esto es, la de 11 de junio de 2021. Sobre el particular, indicó que el Tribunal encausado:

522
523

> *(...) incurrió en las mencionadas causales de procedencia excepcional del amparo, comoquiera que, pese a los reiterativos memoriales del apoderado de los censores, a través de los cuales se expusieron las que –en su criterio– constituyen irregularidades en la tramitación del declarativo de responsabilidad civil extracontractual, dadc el tránsito de legislación entre el antiguo estatuto procesal civil y el actual Código General del Proceso, así como la presunta falta de adecuación del sub exámine, el ad quem no explicó de manera suficiente por qué no eran de recibo tales pedimentos.*

Asimismo, advirtió que el Colegiado de instancia negó la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, so pretexto que: «*los recurrentes no esgrimieron en término la mentada nulidad prevista en el canon 121 del Código General del Proceso*». Al respecto, indicó que tal aspecto:

> *(...) se aviene abiertamente contradictorio; ya que, como premisa se enuncia que la foliatura se adelanta con base en las pautas del Código de Procedimiento Civil, pero, seguidamente se afirma que los solicitantes dejaron fenecer la oportunidad prevista en la actual normativa para deprecar la enunciada sanción*

Por tanto, dejó sin efecto jurídico el auto de 11 de junio de 2021 y una providencia posterior de 5 de agosto de 2021. En consecuencia, ordenó al Tribunal que: «*en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar la decisión a que haya lugar en dicha causa, en atención a las consideraciones plasmadas en parte motiva de esta sentencia*».

III. IMPUGNACIÓN

Inconformes con la providencia del *a quo* constitucional, el apoderado judicial de los actores la impugnan y solicitan su revocatoria.

En el escrito que presentaron para respaldar su disenso, afirman que la Sala de Casación Civil no debió limitar su análisis a la decisión de 11 de junio de 2021, sino ejercer control de legalidad sobre cada una de las decisiones que se surtieron en el juicio a partir de la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, censuran el mandato que impartió la homóloga de Casación Civil para garantizar la protección de sus garantías superiores, pues, en su parecer, no debió ordenar al Tribunal que rehaga la actuación de 11 de junio de 2021, sino declarar directamente la nulidad de las providencias adoptadas en el proceso, a partir de la audiencia que el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena celebró con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso, inclusive.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo idóneo para que todas las personas puedan acudir ante los jueces, en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados o amenazados con ocasión de la acción

524
525

u omisión de una autoridad pública o, en ciertos casos, por un particular.

Según reiterada jurisprudencia de esta Sala, el instrumento de amparo constitucional procede excepcionalmente cuando la lesión de garantías superiores se origina en una decisión judicial; no obstante, en este evento, el convocante debe acreditar que el contenido de la providencia que censura es caprichoso, arbitrario, abiertamente irracional o contrario a los fines esenciales del Estado social de derecho.

En esa dirección, es improcedente acudir a la acción constitucional en comento para plantear discrepancias de criterio con las interpretaciones normativas o las valoraciones probatorias que hacen los jueces naturales, como quiera que el procedimiento sumario no está concebido para que el juez de tutela imponga sus propias reflexiones sobre la manera en que los procesos ordinarios deben resolverse.

En el presente asunto, los promotores acudieron al instrumento de resguardo constitucional para lograr el quebrantamiento de las decisiones que las autoridades convocadas han adoptado en el proceso de responsabilidad civil en discusión.

Según se indicó en la parte histórica de la presente decisión, la Sala de Casación Civil analizó la última de tales actuaciones – 11 de junio de 2021- y accedió a la petición de los

proponentes. En consecuencia, ordenó al Tribunal que dicte un proveído de reemplazo debidamente motivado, en el que se pronuncie nuevamente sobre los reparos de los convocantes, referentes a las *«irregularidades en la tramitación del declarativo de responsabilidad civil extracontractual»* de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y a la nulidad que formularon con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a juicio de los impugnantes, la Sala homóloga debió ejercer directamente control de legalidad sobre cada una de las actuaciones que se surtieron en el proceso a partir de la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y no limitarse a analizar la última de tales determinaciones, esto es, la de 11 de junio de 2021.

Por otra parte, indican que la orden de la Sala homóloga no es suficiente para restablecer sus garantías, pues estiman que dicha Corporación, en calidad de juez constitucional de primer grado, debió invalidar directamente en tutela la nulidad de las actuaciones que censuran.

Así las cosas, al analizar la primera inconformidad en cita, esta Corte advierte que la Sala de Casación Civil no incurrió en desacierto alguno al limitar su análisis al proveído de 11 de junio de 2021, pues nótese que en este último el Tribunal convocado zanjó todas las discusiones planteadas por los proponentes, referentes al estatuto

procesal que debe aplicarse al juicio y a la eventual nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el argumento relativo a que la Sala homóloga debió invalidar directamente la decisión que estimó transgresora de garantías superiores, se precisa que esta Corte no lo acoge, toda vez que, tal y como se señaló en apartes precedentes, el juez de tutela debe garantizar en la mayor medida posible el principio de autonomía de los jueces naturales; por tanto, si advierte que han motivado deficientemente sus decisiones, como ocurrió en este caso, la consecuencia correcta es ordenarles rehacerlas con apego a los deberes previstos en el artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y no reemplazarlos en tal mandato, como lo sugieren los recurrentes.

Sobre el particular, el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

ARTÍCULO 23. PROTECCIÓN DEL DERECHO TUTELADO. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio (énfasis fuera del texto original).

En ese contexto, esta Corte comparte las medidas que la Sala homóloga profirió para restablecer las garantías superiores que estimó transgredidas, de modo que confirmará la decisión impugnada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo impugnado.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite preferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala

528
529

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

521
530

Perdida de Competencia

Customer Service <Armando26_4@hotmail.com>
Lun 14/02/2022 4:04 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (411 KB)
PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf;

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO: DECLARATIVO.
PARTE DEMANDANTE. WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 13001310300720130013301.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia; por medio del presente instrumento le solicito que remita el proceso de la referencia al: **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[1] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la: **FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean **NULAS** las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S de la Judicatura

---

[1] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

530

531

Respuesta automática: Perdida de Competencia

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 14/02/2022 4:04 PM
Para: armando26_4@hotmail.com <armando26_4@hotmail.com>

Acusamos recibo de su comunicación. los E-mail recibidos después de cinco (5) de la tarde, se tendrán por recibidos al día hábil siguiente .

Recuerde remitir su documento en un único archivo, en formato PDF, anexando las pruebas que quiere hacer valer.

Para confirmar que su documento fue recibido diríjase a la pagina web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Si una vez consultado su proceso se reporta como "PRIVADO" agradecemos remitir correo informando.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

531
532

RV: Notificación Proceso Nro.11001020300020210451400 - INCIDENTE DE DESACATO
Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Lun 11/07/2022 3:00 PM
Para:

- Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

De: Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 2:54 p. m.
Para: Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Asunto: RE: Notificación Proceso Nro.11001020300020210451400

SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
M.P.: D.R. LUIS ALFONSO RICO PUERTA
E. S. D.

REFERENCIA. INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO DE PROCESO DE TUTELA: 11001-02-03-000-2021-04514-00 (STC1205-2022).
INCIDENTANTES: WALTER BORRE VEGA Y OTROS
INCIDENTADO: SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte accionante dentro del proceso constitucional de tutela de referencia; por medio del presente instrumento formulo **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, por el no cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado No. 11001-02-03-000-2021-04514-00, en virtud de las siguientes:

1.- SITUACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS.

1.- En sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2022 (identificada con el radicado No. 11001-02-03-000-2021-04514-00) se ordenó lo siguiente:

(...)

***PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los convocantes.*

***SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto los autos proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 11 de junio y el 5 de agosto de 2021, respectivamente, así como las demás actuaciones que de allí se desprendan, dentro del radicado 2013-00133.*

***TERCERO: ORDENAR** a la precitada corporación judicial que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar la decisión a que haya lugar en dicha causa, en atención a las consideraciones plasmadas en parte motiva de esta sentencia.*

2.- A la fecha de la interposición del presente incidente de desacato, la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha febrero 9 de 2022, proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso constitucional de tutela identificado con el radicado No. 11001-02-03-000-2021-04514-00.

2.- PRETENSIONES.

PRIMERA: DECLARAR en desacato al magistrado competente de la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, encargado de resolver los recursos de apelación respectivos, por los motivos y razones expuestas.

SEGUNDO: SANCIONAR al magistrado competente de resolver los recursos de apelación respectivos con seis (6) meses de arresto y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito que investigue y acuse la presunta comisión de la conducta delictiva de fraude a resolución judicial.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

De: Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 1:11 p. m.
Para: armando arrazola morales <armando26_4@hotmail.com>
Asunto: Fwd: Notificación Proceso Nro.11001020300020210451400

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get Outlook for Android

From: recibido@cortesuprema.gov.co <recibido@cortesuprema.gov.co>
Sent: Thursday, February 10, 2022 4:20:01 PM
To: armando26_4@hotmail.com <armando26_4@hotmail.com>
Subject: Notificación Proceso Nro.11001020300020210451400

532

533

Radicado: 11001020300020210451400
Señor(a): **ARMANDO ARRAZOLA MORALES**
Correo: armando26_4@hotmail.com
Dirección: correo:gerencia@arrazolaasesorwes.com;armando26_4@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN
TITULAR: SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE,CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO,NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE,YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO,WALTER BORRE VEGA
DEMANDADO: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA,JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 02/09/2022, el H. Magistrado (a) Dr. (a) Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA, profirió **FALLO TUTELA** , en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	CÓDIGO	
0044Documento_actuacion.pdf	2ABA9831D2D903EFE30241ED893848245D93A72AFD91FC00CD70A301B2692393	descargar aquí

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **FALLO TUTELA** , conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.
Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil

Elaboró : Alix Mariana Masutier Triana
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

533
533A

De: Notificaciones Tutelas Civil
Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 10:01 a. m.
Para: armando26_4@hotmail.com
Asunto: Respuesta automática: Notificación Proceso Nro.11001020300020210451400 - INCIDENTE DE DESACATO

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del
link https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index
Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co
- **Asuntos en área civil:** secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Solicitud de copias y certificaciones:** copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co

Secretaría Sala de Casación Civil
(571) 5622000 ext. 1101-1190
Calle 12 N° 7-65 Oficina 102, Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

534
535

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04514-03

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a dar trámite al presente incidente de desacato, se requiere al magistrado **Giovanni Carlos Díaz Villarreal** de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena –o quien haga sus veces–, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie sobre los hechos referidos en el memorial allegado por el apoderado de los accionantes e informe sobre las actuaciones que ha adelantado para dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Sala de Casación Civil (**STC1205-2022**, 9 feb.), confirmada en segunda instancia por la homóloga de Casación Laboral (**STL3834-2022**, 16 mar.).

Por Secretaría, remítase copia del mencionado escrito a la autoridad convocada a través de un medio expedito.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

535
536

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9FC348EBF9AC53F1CD7C7112741AD898BA64B57EBBE309B7F2247B1DD5ED2B55
Documento generado en 2022-07-13

536
537

PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO ÚNICO: 13001-31-03-004-2013-00133-02
DEMANDANTE: WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS
ASUNTO: obedézcase y cúmplase

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Cartagena de Indias, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de febrero de 2021, confirmada en segunda instancia el 16 de marzo de la misma anualidad, procede el Despacho **dejar sin valor ni efecto los autos del 11 de junio y 5 de agosto de 2021** y asi mismo, se ordena **REQUERIR** al juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena para que con carácter Urgente, remita el expediente de la referencia a efectos de poder proferir una nueva decisión de conformidad con los lineamientos esbozados por la H. Corte Suprema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado Sustanciador

PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO ÚNICO: 13001-31-03-004-2013-00133-02
DEMANDANTE: WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS
ASUNTO: obedézcase y cúmplase

Firmado Por:
Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ae07120030b5a2ef1bdbf46f54880cc9c134b8a70c30141937d686986aebc**
Documento generado en 14/07/2022 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

538
539

RV: Reiteración de Perdida de Competencia.

Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Vie 15/07/2022 7:38 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (411 KB)
PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf;

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO: DECLARATIVO.
PARTE DEMANDANTE. WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 13001310300720130013301.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia; por medio del presente instrumento le solicito que remita el proceso de la referencia al: **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[1] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la: **FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean **NULAS** las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S de la Judicatura

---

[1] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04514-03

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, luego del requerimiento previo realizado mediante auto de 13 de julio de 2022 al magistrado **Giovanni Carlos Díaz Villarreal** de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena –o quien hiciere sus veces–, para que informara sobre las actuaciones desplegadas en procura de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Sala de Casación Civil (**STC1205-2022**, 9 feb.), confirmada en segunda instancia por la homóloga de Casación Laboral (**STL3834-2022**, 16 mar.), esta Colegiatura,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar formalmente el incidente de desacato promovido por el apoderado de los convocantes, contra el magistrado **Giovanni Carlos Díaz Villarreal** de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena –o quien haga sus veces–, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela dictada en el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito allegado por los accionantes, por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, al precitado funcionario, para que se pronuncie sobre los hechos allí descritos, informe sobre las actuaciones que ha adelantado para dar cumplimiento al referido fallo y aporte la documentación respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

541
542

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0B5B40044091A8DD50E0564A74CDB425EE1A792E307BF7ECCA5C6BDC8E5041C0
Documento generado en 2022-07-21

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04514-03

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado otorgado en auto anterior, se dispone:

1. **ABRIR A PRUEBAS** el incidente de desacato iniciado por el apoderado de los convocantes, contra el magistrado **Giovanni Carlos Díaz Villarreal** de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela dictada en el radicado de la referencia.

2. Ténganse como tales los documentos aportados al trámite y la actuación surtida.

3. En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 39E43B4FA231F7F312BCACFCD82BA8B9016D73B716D324B4D06E424CCD0246E9
Documento generado en 2022-07-28

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Cartagena de Indias, 28 de julio de 2022

CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil extracontractual - Apelación de Auto
RAD. ÚNICO: 13001310300720130013301
DEMANDANTE: WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

En observancia a la solicitud de perdida de competencia deprecada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, advierte este Despacho que la misma no es procedente, habida cuenta que esta Magistratura resolvió la apelación de auto en fecha de 11 de junio de 2021 y negó la adición requerida a través de auto de fecha 05 de agosto de 2021, providencias que fueron dejadas sin efectos a través de auto de fecha 14 de julio 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de febrero de 2022.

Actualmente el Despacho se encuentra en el trámite de proferir una nueva decisión sobre el particular de conformidad con los lineamentos requeridos por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de febrero de 2022.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: por secretaría súrtase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:
Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdd4eb9dcc1e19c03525b672972317786f0a264dfa15105a6e257d8ffb3982f**
Documento generado en 28/07/2022 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual - Apelación de Auto
Radicado Único: 13001310300720130013301
Accionante: Walter Borré Vega y otros.
Accionado: Salud Total Eps y otros.

Cartagena de Indias, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia STC1205-2022 proferida el 9 de febrero del 2022, se deciden los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante contra las providencias del **21 de mayo** y **27 de septiembre de 2019** proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, a través de las cuales se (i) se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del CGP; y (ii) se rechazó el incidente de nulidad propuesto, respectivamente.

ANTECEDENTES

Los actores formularon demanda de responsabilidad civil contra los señores Domingo Palencia Ortega, Benjamín Rodríguez Yances y las sociedades Salud Total EPS S.A y Maternidad Bocagrande LTDA "*en liquidación*", a fin de que estos últimos fuesen declarados civil y solidariamente responsables por los daños ocasionados a los demandantes; y en consecuencia sean condenados a su pago, atendiendo los hechos y demás piezas procesales contenidas en el escrito inaugural.

Las decisiones objeto de alzada, son el auto del **21 de mayo de 2019** que decretó las pruebas que debían practicarse y fijó fecha y hora para audiencia teniendo como fundamento normativo el artículo 625, literal a) numeral 1° del CGP; y el auto de **27 de septiembre de 2019** en el que el a

quo rechazó de plano una nulidad planteada por el recurrente, en consideración a que el demandante **ya había planteado las mismas irregularidades al despacho con anterioridad y de las cuales el juzgado se pronunció mediante auto de 31 de julio de 2019.**

El Tribunal Superior de Cartagena mediante providencia del 11 de julio del 2021 resolvió el recurso de alzada, confirmando las decisiones del a quo. Así mismo, mediante providencia del 5 de agosto del 2021, denegó la solicitud de adición a la anterior providencia. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC1205-2022 proferida el 9 de febrero del 2022, concedió el amparo constitucional, incoado por la parte demandante, al encontrar deficiencias en la fundamentación o motivación de las providencias antes señaladas, por lo que ordenó dejar sin valor ni efecto los autos proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 11 de junio y el 5 de agosto de 2021.

El sustanciador dándole cumplimiento a la orden constitucional, dejó sin efectos los autos del 11 de julio del 2021 y 5 de agosto del 2021, y solicitó al juzgado de primera instancia que allegara el expediente, a fin de darle un nuevo estudio a los recursos propuestos y emitir un nuevo pronunciamiento acorde con lo ordenado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra la providencia de **21 de mayo de 2019**, el censor pretende a través de sus reparos que (i) se decrete como prueba el informe técnico allegado con la demanda y la declaración de parte de quienes concurren como sujetos pasivos del proceso, en consideración a que fueron solicitadas y aportadas en el escrito inaugural. También persigue (ii) la exclusión de una serie de pruebas que fueron decretadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, ya que a su juicio son nulas de pleno derecho. Entre las razones que sustentan sus reparos destaca que "*se viola el derecho fundamental a la intimidad de la paciente, se decretan pruebas aun cuando fueron allegadas de manera extemporánea y otras rayan con el debido proceso de las actuaciones judiciales*".

Mediante providencia del 31 de julio del 2019 el despacho repuso parcialmente el auto del 21 de mayo de 2019, únicamente con relación a

las "pruebas de la parte demandada Salud Total EPS, señalando que "... *solo se recibirá el testimonio de Diana Ximena Zamora Grajales, excluyendo el de Alba Rocío Ospina Sierra. El resto del auto recurrido quedará incólume.*" En ese mismo proveído negó la solicitud de declaratoria de falta de competencia de pleno derecho, con fundamento en que no se puede aplicar el art. 121 del CGP, debido el auto que decreta pruebas no está en firme, y el año comenzaría a correr desde la ejecutoria de ese auto, lapso que no ha trascurrido ni siquiera desde que el mismo fue proferido el 21 de mayo del 2019.

A su vez, mediante memorial que obra en el plenario, "*amplió los reparos*" efectuados contra la providencia de 21 de mayo de 2019, en su momento recurrida, y además insiste en que *se declare la nulidad procesal de la providencia de 31 de julio de 2019 por haber transcurrido más de un año sin que se haya dictado sentencia de primera instancia*. Mediante un auto del 27 de septiembre del 2019, el a quo resuelve no reponer la decisión, por no haberse configurado la pérdida de competencia alegada.

Por otro lado, apela otro auto de la misma fecha, **27 de septiembre de 2019**, que rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte demandante, señalando que en la providencia se *omitió dar traslado a la parte demandada y decretar las pruebas incorporadas y solicitadas por el recurrente para su práctica lo cual condujo a la nulidad consagrada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso*.

Al recurso de reposición contra del auto del 27 de septiembre del 2019 se le dio el traslado de rigor. En escrito que descorre el traslado de los reparos a la providencia atacada, uno de los demandados (Benjamín Rodríguez Yances) a través de su apoderada solicita que se mantenga en firme la decisión del 21 de mayo del 2019, "*no accediendo a las pretensiones impetradas por el apoderado de la parte demandante, por cuanto en el fondo de sus solicitudes de encaminan sobre unas actuaciones que fueron discutidas y resueltas, tal como se viene dicho, lo que conlleva a situaciones que pueden configurarse como dilatorias, caprichosas y temerarias del abogado de la parte demandante dentro del presente asunto.*" Además, agrega que muchas de las solicitudes que hace, ya fueron resueltas incluso en sede de tutela ante la H. Corte Suprema de Justicia sentencia STC8236-2019.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el art. 31 del Código General del proceso, habiéndose además dado el trámite del artículo 322 No. 3° ibídem y normas concordantes. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes, se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, a saber, la capacidad para interponer el recurso, procedencia de este, oportunidad de su interposición, y la debida sustentación. Observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, verificando igualmente que no existe causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Para un mejor análisis y estudio, procederá el despacho a analizar de forma separada cada una de las inconformidades del apelante, teniendo en cuenta que se trata de dos autos apelados.

Respecto a los reparos expuestos en contra del auto del 21 de mayo del 2019, se tiene que el primer motivo de inconformidad del apelante, es que el juzgado denegó decretar como prueba un informe técnico rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) con fecha mayo 25 de 2007 y las declaraciones de parte de los demandados Domingo Palencia Ortega, Benjamín Rodríguez Yances, Javier Domingo Palencia Yepes, representante legal de Maternidad Bocagrande LTDA y de la representante de legal de Salud Total EPS S.A.

Sobre lo anterior, se tiene que respecto al aludido informe técnico rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) con fecha mayo 25 de 2007. Sin embargo, en la providencia del 21 de mayo del 2019, se decretaron como pruebas "*todos los documentos aportados con la demanda*", de tal suerte que aflora el fracaso del reproche planteado, en consideración a que no se hace necesario que en el auto recurrido se haga especial alusión a dicho informe técnico, principalmente cuando es evidente que tal pieza procesal fue aportada como documento en el escrito inaugural. Por lo que dicho reproche no prospera.

Con relación a las declaraciones de parte de quienes concurren como extremo pasivo del litigio los demandados Domingo Palencia Ortega, Benjamín Rodríguez Yances, Javier Domingo Palencia Yepes representante legal de Maternidad Bocagrande LTDA y de la representante de legal de Salud Total EPS S.A., se observa que fueron citados a la audiencia del art. 101

del Código de Procedimiento Civil, llevada a cabo el 20 de febrero del 2019, en la que consta que se realizaron los interrogatorios de parte de Benjamín Rodríguez Yances y de la Representante de Salud Total EPS S.A. (Folio 940 del expediente). Es más, en dicha audiencia, estuvo presente el apoderado de la parte demandante, y según se puede escuchar en el audio de la audiencia, **se le concedió el uso de la palabra para la realización del interrogatorio solicitado en la demanda, quien manifestó no hacer uso de la misma**. Es de concluir, que no había lugar a decretar nuevamente dichas pruebas, ordenándose poe consiguiente los interrogatorios de los que no fueron evacuados en la anterior diligencia.

En este punto, es importante señalar que el régimen de transición determinado en el art. 625 del Código General del proceso establece:

"TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si ***no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas****, el proceso* ***se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete****, inclusive."*

Teniendo en cuenta, que el proceso de marras inició en el año 2013, y a la fecha de celebración de la audiencia del 101 del C.P.C., no se habían decretado pruebas, era procedente la realización de dicha diligencia, en la que según aquella normativa se debían surtir los interrogatorios de parte, como efectivamente ocurrió. Concluyéndose que dicho reparo, tampoco habrá de prosperar.

El recurrente solicitó la exclusión de diversas pruebas decretadas, porque a su juicio se erigen en una violación al debido proceso y a los derechos fundamentales de la señora Yira Borré Troncoso. Especial atención pone el recurrente en la prueba documental aportada en la contestación por el demandado Benjamín Rodríguez Yances consistente en el **proceso disciplinario que fue adelantado en contra del demandado Benjamín Rodríguez Yances ante el Tribunal de Ética Médica**, ya que, el mismo contiene "*...información ultra-sensible, intima, confidencial y reservada de la demandante Yira Borré Troncoso...*". Al respecto, se señala, que dicho documento fue adosado al plenario en debida forma, y que el mismo no

tiene reserva alguna, teniendo en cuenta que es solicitado por uno de los sujetos procesales en ambos procesos, y que, en todo caso, los documentos pueden ser obtenidos por una autoridad judicial, máxime cuando se trata de una actuación administrativa que puede servir de elemento de decisión al juez de instancia. Obsérvese, que los documentos, que aduce el recurrente contienen información que vulneran el derecho a la intimidad de la demandante Yira Borré Troncoso, son declaraciones que esta hizo ante aquél tribunal, por lo que el decreto de dicha prueba, se mantendrá.

Con relación a las declaraciones de los señores Gustavo Carballo Mass, Antonio Chamat Barrios, Francisco Salcedo ramos, Orlando Rafael Borré Arrieta y José Carballo Gracia, quienes declararían sobre la atención médico – sanitaria que le prestaron a la señora Yira Borre Troncoso, y que según el apelante deben ser rechazadas in limine ya que "*violan el secreto profesional*", es de observarse que dichas declaraciones se realizarán en un proceso iniciado por la señora Yira Borré Troncoso, por la presunta responsabilidad derivada de la atención médica, de lo cual se deduce que es apenas obvio que se soliciten los testimonios de quienes intervinieron, hicieron parte u observaron los hechos de la demanda y/o la contestación, por lo que dichas pruebas, se estiman bien decretadas, teniendo en cuenta que fueron solicitas en debida forma y en la oportunidad procesal, correspondiente.

Ahora bien, sobre la peritación decretada, que debía realizar la Universidad de Cartagena, se tiene que la misma fue solicitada conforme a las reglas del art. 233 del CPC., al ser esta la normatividad aplicable al momento de solicitarla, no siendo obligación del demandado aportar dicha prueba conforme a las reglas del CGP. Señala, además, el apelante que la autorización a la Universidad de Cartagena, para recibir y analizar la historia clínica de la demandante, resulta violatoria de la intimidad de la señora Yira Borré y del debido proceso. Sin embargo, lo cierto es que el artículo 41 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, y por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica, dispone:

"ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:
1. El usuario.
2. El Equipo de Salud.

3. **Las autoridades judiciales** y de Salud en los casos previstos en la Ley.
4. Las demás personas determinadas en la ley.
PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, **única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes**, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

Es claro, que la Universidad de Cartagena puede conocer la historia clínica, a fin de dictarmar su peritación, única y exclusivamente, a efectos de servir de elemento de prueba en el caso de marras. Resulta ser, un ejemplo común a la excepción de la reserva de la historia clínica, servir de medio de prueba en los procesos judiciales que se requiera, más cuando lo que se debate fue la atención en salud que recibió la demandante. Estas mismas consideraciones, sirven para descartar los reparos sobre la aportación de la historia clínica, "*sin autorización de la demandante*", pues reiteramos, es una excepción a la reserva de dicho documento.

Respecto al reproche relativo al decreto de los testimonios de Diana Ximena Zamora Grajales y Guillermo Alfonso, Dimas Torres, porque los mismos no percibieron los hechos objeto del proceso, se advierte que esta es una circunstancia, que debe ser valorada por el juez solo al momento de emitir la sentencia de fondo, luego de escuchadas las declaraciones solicitadas. Es por esto que dicho reparo, tampoco puede prosperar.

Con relación a la contestación extemporánea de la abogada Ivette Martínez Gálvez, es de observar que el mismo es un asunto ampliamente debatido, con decisión de primera instancia (auto del 16 de enero del 2015) confirmada por la Sala del Tribunal Superior de Cartagena, en los cuales se aclara que el término que tenían los demandados para contestar la demanda eran 20 días, y no 10 como lo afirma el recurrente, por lo que es muy claro que la contestación se realizó en el tiempo establecido por la ley vigente (Código de Procedimiento Civil). Es de anotar, además, con respecto al traslado de los 20 días, que el proceso se inició en el año 2013, y la ley 1395 del 2010, no le era aplicable, por cuanto la misma entró a regir en algunos juzgados de la ciudad de Cartagena, en el año 2015. Y aun si en gracia de discusión, se interpretara que el termino de contestación fuera de 10 días, y no 20 como lo señala la providencia de apertura del proceso,

ciertamente es un hecho que el recurrente no dijo nada cuando se dictó el auto admisorio, y ultimas, se habría saneado la supuesta irregularidad al superarse la etapa de saneamiento de la audiencia de la que trata el 101 del CPC. En tal sentido, tampoco habrá de prosperar el reparo.

Por otra parte, con relación a la aplicación del art. 121 del CGP, que establece la pérdida de competencia del juez, se tiene que desde cuando empezó a regir dicha normatividad, muchos han sido los matices respecto a su interpretación, es por ello que en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional se estableció que:

"Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018."[1]

Ahora bien, conviene insistir en que la ley aplicable en el referido asunto es determinante para efectos de establecer la aplicación o no de la perdida de la competencia. Para ello es preciso, traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, que estableció un precedente en los procesos que aún se tramitan conforme a la legislación anterior. En dicha sentencia se establece:

"De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte."

Tal consideración se hizo teniendo como sustento el precepto normativo que contiene el artículo 625 del C.G.P., por lo que la Corte Constitucional concluyó que ***"(...) lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento"***[2] (Se resaltó)

En efecto, el precitado artículo 625 del C.G.P. reza que:

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-334 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2018, Numeral 117.

"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, ***el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.***

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. ***A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.***"

Por lo cual, al no haberse iniciado la etapa probatoria dentro del proceso sobre que se pretende la intervención constitucional, se tiene que su trámite se sigue surtiendo conforme a la normatividad anterior, en consecuencia, es dable concluir que no era procedente dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. en el caso de marras, esto es el auto del 21 de mayo del 2019, mediante el cual se adecuó el tramite a la nueva legislación, **no está en firme**, por cuanto se encuentra en curso recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante. Y no será, sino hasta cuando quede debidamente ejecutoriado, que el proceso se tramite con base en la nueva legislación.

Tampoco le era aplicable la ley 1395 del 2010. Rememórese que la aplicación de dicha ley, se realizó en forma gradual en el país en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera de los recursos físicos necesarios, esto es las salas de audiencia con los equipos de grabación y demás aspectos que implicaban la oralidad. Fue en el mes de febrero del 2015, que se dictó el acuerdo PSAA15-10300 para dicha implementación, en donde se estableció cuáles de los juzgados civiles y de familia quedarían en el sistema de oralidad (no fueron todos). A su turno, no fue sino hasta el 1 de enero del año 2016, que empezó a regir el Código General del Proceso, el que en su art. 626 ordinal c) derogó la ley 1395 del 2010. Es así como, en el presente asunto, lo aplicable era el tránsito de legislación del CGP, y no la ley 1395 del 2010, como lo afirma el demandante recurrente. Por lo tanto, tampoco le era aplicable al proceso el art. 9° de la ley 1395 del 2010 que adicionó el art. 124 del Código de Procedimiento Civil, que hablaba de la pérdida de competencia.

554
555

Por otra parte, los reparos formulados contra la otra providencia de 27 de septiembre de 2019, se centran en el rechazo de plano de la nulidad planteada, porque según el recurrente fue violatoria del debido proceso, ya que no se corrió traslado del mismo, y no se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito de nulidad, máxime, cuando conforme a lo planteado en el recurso, dichas nulidades son de carácter insaneables. Sin embargo, no es esta una nulidad ni de pleno de derecho, ni aquellas de las que resultan insanables, de manera que, si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso.

Se observa además que sí se dio el traslado de ley al incidente. Es más, la contraparte descorrió el traslado mediante escrito recibido en el juzgado en fecha 02/09/2019, según consta en el expediente (Folio 1031). Y con respecto a las pruebas, el art. 134 CGP (normatividad aplicable, al tratarse de un incidente propuesto en vigencia del CGP, según lo prescribe el No. 5° del art. 625 del CGP), establece que "*...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas* ***que fueren necesarias.***", según lo anterior, deja a criterio del juez decretar o no las pruebas. Por esto, tampoco se encuentra razón al recurso en contra del auto del 27 de septiembre del 2019.

Luego de los anteriores análisis, y encontrando infundados cada uno de los puntos de reparo propuestos por la parte demandante apelante, las providencias recurridas deben ser confirmadas.

Es de anotarse, que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia STC1205-2022 proferida el 9 de febrero del 2022, a la que se le está dando cumplimiento, no señaló la forma en que debía pronunciarse este despacho, sino que ordenó un nuevo estudio de los recursos propuestos por el apelante, lo cual se está realizando en las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019 proferidos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:
Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96906ec250272c205cd0c3c4a26d935f244ecf0df49340381bf1951b8fb2df18**
Documento generado en 01/08/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

ESTADO No. 121
02 DE AGOSTO DE 2022

	RADICACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	TIPO DE PROVIDENCIA	VER PDF
1.	13001-31-03-005-2017-00510-01	DR. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTÁ	RUPERTO BENÍTEZ JIMÉNEZ	01 DE AGOSTO DE 2022	AUTO	VER PDF
2.	13001-31-03-001-2017-00230-01	DR. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA	RESPONSABILIDAD MÉDICA	LUISA FERNANDA JACOME Y OTROS	NUEVA EPS Y OTROS	01 DE AGOSTO DE 2022	AUTO	VER PDF
3.	13001-31-03-007-2019-00100-01	DR. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	GUILLERMO LÓPEZ BARRERA	TRANSPORTES LA FE S.A.S Y OTROS	01 DE AGOSTO DE 2022	AUTO	VER PDF
4.	13001-31-03-005-2019-00047-01	DR. OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS	EJECUTIVO	MEDICOL IPS SAS	COOPERATIVA COOSALUD y OTRO	01 DE AGOSTO DE 2022	AUTO	VER PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

5.	13001-31-10-007-2021-00078-01	DR. OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS	SUCESIÓN	LILIANA PATRICIA Y OTROS	JORGE LUIS SIERRA LANCE	01 DE AGOSTO DE 2022	AUTO	VER PDF
6.	13001-31-03-007-2013-00133-01	Dr. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS	SALUD TOTAL EPS Y OTROS.	01 DE AGOSTO DE 2022	AUTO	VER PDF
7.	13001-31-03-009-2019-00345-02	Dr. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	DILCIA ELVIRA TORRES BORGE	PEDRO CAMACHO LOPEZ	01 DE AGOSTO DE 2022	AUTO	VER PDF

PARA NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DEL MISMO DÍA, EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

FABIAN ANDRES CUELLO TABOADA
Secretario Sala Civil-Familia

358
359

RV: Incidente de Desacato - 11001-02-03-000-2021-04514-03 (STC1205-2022)

Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Vie 5/08/2022 2:27 PM
Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (68 KB)
OFICIO 852- WALTER BORRE vs SALUD TOTAL- 2013-133-01-J 7 CC.pdf;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL FAMILIA
LUIS ALFONSO RICO PUERTA
E. S. D.

Referencia:

Incidente de Desacato.

Radicado de Proceso de Tutela:
11001-02-03-000-2021-04514-03 (STC1205-2022).

Incidentantes: Walter Borre Vega y otros.

Incidentado: Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Armando Arrázola Morales, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar), y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte incidentante; por medio del presente instrumento le reenvió la solicitud de perdida de competencia automática presentada el día 14 de febrero de 2022 contra el Magistrado Giovanni Diaz Villareal (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), de conformidad con lo consignado en el **artículo 121 del C.G.P.**, por no haber resuelto los recursos ordinarios de apelación presentados contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, proferidos por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Atentamente,

ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar)
T. P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

De: Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 7:53 p. m.
Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Incidente de Desacato - 11001-02-03-000-2021-04514-03 (STC1205-2022)

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL FAMILIA
LUIS ALFONSO RICO PUERTA
E. S. D.

559
360

Incidente de Desacato.

Radicado de Proceso de Tutela: 11001-02-03-000-2021-04514-03 (STC1205-2022).

Incidentantes: Walter Borre Vega y otros.

Incidentado: Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Armando Arrazola Morales, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar), y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, apoderado especial de la parte incidentante; por medio del presente instrumento le reenvió la solicitud de perdida de competencia presentada contra el Magistrado Giovanni Diaz Villareal (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), de conformidad con lo consignado en el **artículo 121 del C.G.P.**, por no haber resuelto los recursos ordinarios de apelación presentados contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2009, proferidos por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Atentamente,

ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar)
T. P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

De: Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 6:05 p. m.
Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>
Asunto: Incidente de Desacato - 11001-02-03-000-2021-04514-00 (STC1205-2022)

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL FAMILIA
LUIS ALFONSO RICO PUERTA
E. S. D.

Referencia:

Incidente de Desacato.

Radicado de Proceso de Tutela: 1101-02-03-000-2021-04514-00 (STC1205-2022).

Incidentantes: Walter Borre Vega y otros.

Incidentado: Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Armando Arrazola Morales, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar), T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, apoderado especial de la parte incidentante; por medio del

560
561

Cartagena), de conformidad con lo consignado en el artículo 121 del C.G.P., por no haber resuelto los recursos ordinarios de apelación presentados contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2009, proferidos por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Atentamente,

ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar)
T. P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener Outlook para Android

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 11:44 a. m.
Para: armando26_4@hotmail.com <armando26_4@hotmail.com>
Asunto: RV: Perdida de Competencia 13001310300720130013301

Doctor
ARMANDO ARRÁZOLA MORALES

Cordial Saludo.

Mediante le presente se le informa que el proceso de la referencia ya fue devuelto el 31 de agosto de 2021, por lo cual sus consultas sobre el estado del proceso debe dirigirlas al Juzgado de Primera Instancia.

Adjuntamos oficio y constancia de envío.

Atentamente,

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Tribunal Superior de Cartagena
Sala Civil-Familia

De: Customer Service <Armando26_4@hotmail.com>
Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 11:04 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Perdida de Competencia

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL
E. S. D.

361
362

REFERENCIA. PROCESO: DECLARATIVO.
PARTE DEMANDANTE. WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 13001310300720130013301.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia; por medio del presente instrumento le solicito que remita el proceso de la referencia al: **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[1] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la: **FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean **NULAS** las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S de la Judicatura

---

[1] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

562
563

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

ATC1133-2022

Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04514-03

(Aprobado en Sala de tres de agosto de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide el incidente de desacato adelantado por **Walter Borré Vega, Nury Cecilia Troncoso de Borré, Cathy Isabel Borré Troncoso, Sebastián Javier Ayazo Borré, Yira Cecilia Borré Troncoso –en nombre propio y en representación de W.M.A.B. y J.L.A.B.– y Guido Javier Borré Troncoso** contra el magistrado **Giovanni Carlos Díaz Villarreal** de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia **STC1205-2022**, 9 feb., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo de las prerrogativas esenciales reclamadas por los

aquí libelistas –resolución confirmada en segunda instancia por la homóloga de Casación Laboral (**STL3834-2022**, 16 mar.)–, en el curso del declarativo de responsabilidad civil extracontractual que ellos iniciaron (rad. n.° 2013-00133); y, en tal virtud, dispuso:

> «***PRIMERO: CONCEDER*** *el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los convocantes.*
>
> ***SEGUNDO: DEJAR*** *sin valor ni efecto los autos proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 11 de junio y el 5 de agosto de 2021, respectivamente, así como las demás actuaciones que de allí se desprendan, dentro del radicado 2013-00133.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la precitada corporación judicial que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar la decisión a que haya lugar en dicha causa, en atención a las consideraciones plasmadas en parte motiva de esta sentencia* (...)».

2. A través de apoderado judicial, los actores solicitaron que se tramitara el incidente de desacato, porque, a la fecha de presentación del memorial –11 de julio de 2022–, la autoridad encartada no había observado el mandato impartido en la providencia que viene de memorarse.

3. De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a iniciar formalmente el incidente, el 13 de julio de 2022, se requirió al magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena –o quien hiciere sus veces al momento del enteramiento–, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de ese proveído, informara

de manera detallada las acciones que ha adelantado para cumplir la orden proferida, allegando los soportes respectivos.

4. Durante el término de traslado, con memorial de 15 de julio siguiente, el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal allegó informe en el que relievó que «*este Despacho judicial revocó en todas sus partes la actuación de 11 de junio y 5 de agosto de 2021 atacada en sede constitucional y ordenó al juzgado de origen que, a la brevedad del caso, remitiera el expediente, ya que el mismo se encuentra devuelto*».

De ese modo, refirió que «*considera el suscrito, que se le ha dado cabal cumplimiento a la orden constitucional, y una vez quede ejecutoriado el auto donde se ordena dejar sin efecto las providencias referidas, se procederá a realizar un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los lineamientos indicados por la Corte*».

5. Mediante decisión de 21 de julio de esta calenda, esta Corporación inició formalmente el incidente de desacato contra el citado funcionario de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

6. Con proveído de 28 de julio de 2022, se decretaron como pruebas la actuación surtida y los informes rendidos durante el curso de este asunto, en atención al requerimiento previo.

7. Con posterioridad, el apoderado de los libelistas allegó copia de un memorial en el que solicitó ante el tribunal

la pérdida de competencia; y, por su parte, el magistrado sustanciador aportó copia de la decisión que dictó en cumplimiento del mandato impartido.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte determinar si el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena incurrió en desacato a la orden impartida por la Sala de Casación Civil (**STC1205-2022**, 9 feb.), confirmada en segunda instancia por la homóloga de Casación Laboral (**STL3834-2022**, 16 mar.).

2. El incidente de desacato.

La sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no solo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Por su especial carácter, al juez que conoce del desacato no le es lícito volver sobre las valoraciones que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues reviviría una controversia concluida, de ahí que su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutiva de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento.

Tras esa verificación inicial, es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación.

De acuerdo con las premisas que anteceden, está autorizada legalmente la imposición de sanciones cuando quien está llamado a cumplir la orden que se le imparte no acata tal mandato en la forma y término señalados por el juez de tutela. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que el destinatario de la acción haya desobedecido por capricho, incuria, negligencia o por

otra cualquiera razón semejante que revele su falta de disposición para atender lo resuelto en el amparo.

3. Caso concreto.

A efectos de establecer si el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena incurrió en el desacato que se le enrostra, y comoquiera que el alcance de la orden de protección constitucional constituye la base para valorar si el receptor de ese mandato ha entrado en franca rebeldía con lo decidido, es preciso remitirse a la sentencia de tutela proferida por Sala de Casación Civil, STC1205-2022, 9 feb. –confirmada en segunda instancia por la homóloga de Casación Laboral, STL3834-2022, 16 mar.–, y a los informes rendidos dentro de este asunto.

3.1. En el presente caso, durante el término de traslado otorgado en el auto de requerimiento previo, el funcionario sustanciador del tribunal querellado aportó escrito en el que precisó que, mediante proveído de 14 de julio de 2022 –notificado por estado n.° 111 del día siguiente–, dictado en el curso del declarativo de la referencia[1] (rad. n.° 2013-00133), resolvió lo siguiente:

> «*En cumplimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de febrero de 2021* (sic), *confirmada en segunda instancia el 16 de marzo de la misma anualidad* (sic) [2022], *procede el Despacho a* ***dejar sin valor ni efecto los***

[1] Asunto que, a la fecha de decisión de este incidente, se encontraba al despacho, pendiente de resolución, de acuerdo con la anotación registrada en el sistema de gestión judicial.

> ***autos de 11 de junio y 5 de agosto de 2021*** *y así mismo, se ordena REQUERIR al* [J]*uzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena para que con carácter urgente, remita el expediente de la referencia a efectos de poder proferir una nueva decisión de conformidad con los lineamientos esbozados por la H. Corte Suprema*».

En ese orden, aportó copia íntegra de esa resolución y añadió que «*se observa que este Despacho judicial revocó en todas sus partes la actuación de 11 de junio y 5 de agosto de 2021 atacada en sede constitucional y* ***ordenó al juzgado de origen que a la brevedad del caso, remitiera el expediente, ya que el mismo se encuentra devuelto***», por lo que, en criterio del incidentado, «*se le ha dado cabal cumplimiento a la orden constitucional, y una vez quede ejecutoriado el auto donde se ordena dejar sin efecto las providencias referidas,* ***se procederá a realizar un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los lineamientos indicados por la Corte***».

3.2. Aunado a lo anterior, consultado el declarativo de la referencia en el sistema de gestión judicial[2], se advierte la anotación del 1 de agosto de 2022, en la cual se relaciona la expedición de la decisión que «*cumple lo ordenado por el superior*»; y, de igual forma, el magistrado sustanciador aportó copia del proveído de la misma fecha, a través del cual, en acatamiento de lo resuelto por esta Corporación, estableció lo siguiente:

> «***Para un mejor análisis y estudio, procederá el despacho a analizar de forma separada cada una de las inconformidades del apelante, teniendo en cuenta que se trata de dos autos apelados.***

[2] Consulta realizada el pasado 2 de agosto de 2022, en relación con el radicado: 13001-31-03-007-2013-00133-01.

Respecto a los reparos expuestos en contra del auto del 21 de mayo del 2019, se tiene que el primer motivo de inconformidad del apelante, es que el juzgado denegó decretar como prueba un informe técnico rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) con fecha mayo 25 de 2007 y las declaraciones de parte de los demandados Domingo Palencia Ortega, Benjamín Rodríguez Yances, Javier Domingo Palencia Yepes, representante legal de Maternidad Bocagrande LTDA y de la representante de legal de Salud Total EPS S.A. Sobre lo anterior, se tiene que respecto al aludido informe técnico rendido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) con fecha mayo 25 de 2007. Sin embargo, en la providencia del 21 de mayo del 2019, se decretaron como pruebas "todos los documentos aportados con la demanda", de tal suerte que aflora el fracaso del reproche planteado, en consideración a que no se hace necesario que en el auto recurrido se haga especial alusión a dicho informe técnico, principalmente cuando es evidente que tal pieza procesal fue aportada como documento en el escrito inaugural. Por lo que dicho reproche no prospera.

Con relación a las declaraciones de parte de quienes concurren como extremo pasivo del litigio los demandados Domingo Palencia Ortega, Benjamín Rodríguez Yances, Javier Domingo Palencia Yepes representante legal de Maternidad Bocagrande LTDA y de la representante de legal de Salud Total EPS S.A., se observa que fueron citados a la audiencia del art. 101 del Código de Procedimiento Civil, llevada a cabo el 20 de febrero del 2019, en la que consta que se realizaron los interrogatorios de parte de Benjamín Rodríguez Yances y de la Representante de Salud Total EPS S.A. (Folio 940 del expediente). Es más, en dicha audiencia, estuvo presente el apoderado de la parte demandante, y según se puede escuchar en el audio de la audiencia, se le concedió el uso de la palabra para la realización del interrogatorio solicitado en la demanda, ***quien manifestó no hacer uso de la misma. Es de concluir, que no había lugar a decretar nuevamente dichas pruebas, ordenándose por consiguiente los interrogatorios de los que no fueron evacuados en la anterior diligencia.***

En este punto, es importante señalar que el régimen de transición determinado en el art. 625 del Código General del proceso establece: "TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:
a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive."

Teniendo en cuenta, que el proceso de marras inició en el año 2013, y a la fecha de celebración de la audiencia del 101 del C.P.C., no se habían decretado pruebas, era procedente la realización de dicha diligencia, en la que según aquella normativa se debían surtir los interrogatorios de parte, como efectivamente ocurrió. *Concluyéndose que dicho reparo, tampoco habrá de prosperar.*

El recurrente solicitó la exclusión de diversas pruebas decretadas, porque a su juicio se erigen en una violación al debido proceso y a los derechos fundamentales de la señora Yira Borré Troncoso. Especial atención pone el recurrente en la prueba documental aportada en la contestación por el demandado Benjamín Rodríguez Yances consistente en el proceso disciplinario que fue adelantado en contra del demandado Benjamín Rodríguez Yances ante el Tribunal de Ética Médica, ya que, el mismo contiene "...información ultra-sensible, intima, confidencial y reservada de la demandante Yira Borré Troncoso...".

Al respecto, se señala, que dicho documento fue adosado al plenario en debida forma, y que el mismo no tiene reserva alguna, teniendo en cuenta que es solicitado por uno de los sujetos procesales en ambos procesos, y que, en todo caso, los documentos pueden ser obtenidos por una autoridad judicial, máxime cuando se trata de una actuación administrativa que puede servir de elemento de decisión al juez de instancia. Obsérvese, que los documentos, que aduce el recurrente contienen información que vulneran el derecho a la intimidad de la demandante Yira Borré Troncoso, son declaraciones que esta hizo ante aquél tribunal, por lo que el decreto de dicha prueba, se mantendrá. (...)

Con relación a la contestación extemporánea de la abogada Ivette Martínez Gálvez, es de observar que el mismo es un asunto ampliamente debatido, con decisión de primera instancia (auto del 16 de enero del 2015) confirmada por la Sala del Tribunal Superior de Cartagena, en los cuales se aclara que el término que tenían los demandados para contestar la demanda eran 20 días, y no 10 como lo afirma el recurrente, por lo que es muy claro que la contestación se realizó en el tiempo establecido por la ley vigente (Código de Procedimiento Civil). Es de anotar, además, con respecto al traslado de los 20 días, que el proceso se inició en el año 2013, y la ley 1395 del 2010, no le era aplicable, por cuanto la misma entró a regir en algunos juzgados de la ciudad de Cartagena, en el año 2015. Y aun si en gracia de discusión, se interpretara que el termino de contestación fuera de 10 días, y no 20 como lo señala la providencia de apertura del proceso, ciertamente es un hecho que el recurrente no dijo nada cuando se dictó el auto admisorio, y ultimas, se habría saneado la supuesta irregularidad al superarse la etapa de saneamiento de la

audiencia de la que trata el 101 del CPC. En tal sentido, tampoco habrá de prosperar el reparo».

Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso en ese decurso, añadió que:

«*Por otra parte, con relación a la aplicación del art. 121 del CGP, que establece la pérdida de competencia del juez, se tiene que desde cuando empezó a regir dicha normatividad, muchos han sido los matices respecto a su interpretación, es por ello que en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional se estableció que:*

"Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018."
***Ahora bien, conviene insistir en que la ley aplicable en el referido asunto es determinante para efectos de establecer la aplicación o no de la perdida de la competencia**. Para ello es preciso, traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, que estableció un precedente en los procesos que aún se tramitan conforme a la legislación anterior.*

En dicha sentencia se establece: "De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte."

Tal consideración se hizo teniendo como sustento el precepto normativo que contiene el artículo 625 del C.G.P., por lo que la Corte Constitucional concluyó que "(...) lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento".

En efecto, el precitado artículo 625 del C.G.P. reza que: "Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior

hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."

Por lo cual, al no haberse iniciado la etapa probatoria dentro del proceso sobre que se pretende la intervención constitucional, se tiene que su trámite se sigue surtiendo conforme a la normatividad anterior, en consecuencia, es dable concluir que no era procedente dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. en el caso de marras*, esto es el auto del 21 de mayo del 2019, mediante el cual se adecuó el tr[á]mite a la nueva legislación, no está en firme, por cuanto se encuentra en curso recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.* ***Y no será, sino hasta cuando quede debidamente ejecutoriado, que el proceso se tramite con base en la nueva legislación.***

Tampoco le era aplicable la ley 1395 del 2010. Rememórese que la aplicación de dicha ley, se realizó en forma gradual en el país en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera de los recursos físicos necesarios, esto es las salas de audiencia con los equipos de grabación y demás aspectos que implicaban la oralidad. Fue en el mes de febrero del 2015, que se dictó el acuerdo PSAA15-10300 para dicha implementación, en donde se estableció cuáles de los juzgados civiles y de familia quedarían en el sistema de oralidad (no fueron todos). ***A su turno, no fue sino hasta el 1 de enero del año 2016, que empezó a regir el Código General del Proceso, el que en su art. 626 ordinal c) derogó la ley 1395 del 2010. Es así como, en el presente asunto, lo aplicable era el tránsito de legislación del CGP, y no la ley 1395 del 2010, como lo afirma el demandante recurrente****. Por lo tanto, tampoco le era aplicable al proceso el art. 9° de la ley 1395 del 2010 que adicionó el art. 124 del Código de Procedimiento Civil, que hablaba de la pérdida de competencia».*

De otra parte, en cuanto a los reparos formulados por la parte convocante, frente al auto de 27 de septiembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera:

«(...) *los reparos formulados contra la otra providencia de 27 de septiembre de 2019, se centran en el rechazo de plano de la nulidad planteada, porque según el recurrente fue violatoria del debido proceso, ya que no se corrió traslado del mismo, y no se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito de nulidad,*

máxime, cuando conforme a lo planteado en el recurso, dichas nulidades son de carácter insaneables.

Sin embargo, no es esta una nulidad ni de pleno de derecho, ni aquellas de las que resultan insanables, de manera que, si el censor no las propuso en término, como aquí acontece, no pueden ahora tener la virtualidad de viciar el proceso.

***Se observa además que sí se dio el traslado de ley al incidente**. Es más, la contraparte descorrió el traslado mediante escrito recibido en el juzgado en fecha 02/09/2019, según consta en el expediente (Folio 1031). Y con respecto a las pruebas, el art. 134 CGP (normatividad aplicable, al tratarse de un incidente propuesto en vigencia del CGP, según lo prescribe el No. 5° del art. 625 del CGP), establece que "...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.", según lo anterior, deja a criterio del juez decretar o no las pruebas. Por esto, tampoco se encuentra razón al recurso en contra del auto del 27 de septiembre del 2019. Luego de los anteriores análisis, y encontrando infundados cada uno de los puntos de reparo propuestos por la parte demandante apelante, las providencias recurridas deben ser confirmadas. Es de anotarse, que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia STC1205-2022 proferida el 9 de febrero del 2022, a la que se le está dando cumplimiento, **no señaló la forma en que debía pronunciarse este despacho, sino que ordenó un nuevo estudio de los recursos propuestos por el apelante**, lo cual se está realizando en las anteriores consideraciones*» (Se destaca).

3.3. Lo anterior permite concluir que el servidor judicial de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, encargado de proferir la mencionada decisión, acató íntegramente la orden impartida por esta Colegiatura en el *sub-lite*, atendiendo los parámetros allí dispuestos, por lo que, en esas condiciones, se encuentra actualmente conjurada la amenaza o vulneración *iusfundamental* argüida por los memorialistas.

Por tal razón, no hay lugar a imponer ninguna sanción ya que, como expuso la Corte Constitucional en providencia

T-421 de 23 de mayo de 2003, acogida por esta Sala, entre otras, en la CSJ STC, 30 ene. 2013, rad, 00115-00:

> «(...) *la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto,* ***en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia****. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando*».

3.4. Por último, en lo que respecta a la solicitud que formuló el apoderado de los convocantes en el escrito incidental, consistente en «***OFICIAR*** *a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito que investigue y acuse la presunta comisión de la conducta delictiva de fraude a resolución judicial*», se advierte su improcedencia, toda vez que, si en su criterio hay lugar a ello, deberá presentar directamente las quejas y/o denuncias ante las autoridades competentes, ya que este mecanismo no está previsto para el inicio de actuaciones que corresponden a los interesados.

4. Conclusión.

Conforme con ello, al advertirse superada la situación que originó la presente actuación, resulta improcedente

imponer sanción alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al encontrarse que el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena acreditó el obedecimiento de la orden impartida en la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil (**STC1205-2022**, 9 feb.), confirmada en segunda instancia por la homóloga de Casación Laboral (**STL3834-2022**, 16 mar.).

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y el archivo de la presente actuación.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por un medio expedito.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(Comisión de Servicios)

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D7B232EE754073E1E70A58A3159E7F22C7F069CDB62FED22396B74F80BEE0048
Documento generado en 2022-08-05

578
579

Fwd: Notificación Proceso Nro.11001020300020210451403

Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Mar 9/08/2022 4:50 PM
Para: armando arrazola morales <armando26_4@hotmail.com>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener Outlook para Android

From: recibido@cortesuprema.gov.co <recibido@cortesuprema.gov.co>
Sent: Friday, August 5, 2022 9:54:40 AM
To: armando26_4@hotmail.com <armando26_4@hotmail.com>
Subject: Notificación Proceso Nro.11001020300020210451403

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

BOGOTA, D.C. 05/08/2022 09:52:52 AM

Notificación No.177351

Radicado: 11001020300020210451403

Señor(a): **ARMANDO ARRAZOLA MORALES**

Correo: armando26_4@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: SEBASTIAN JAVIER AYAZO BORRE,CATHY ISABEL BORRE TRONCOSO,NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRE,YIRA CECILIA BORRE TRONCOSO,WALTER BORRE VEGA,GUIDO JAVIER BORRÉ TRONCOSO

DEMANDADO: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA,JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 08/04/2022, el H. Magistrado (a) Dr. (a) Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA, profirió **AUTO - RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO** , en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0025Documento_actuacion.pdf	Descargar aquí	CEECCDE02D95941DBF5D94EE6E9053A03931D8327EEBEEDA5A2A4FFBBCD96A04

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **AUTO - RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO** , conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario(a) Sala de Casación Civil

Elaboró : Alix Mariana Masutier Triana
Servidor (a) Judicial

... demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud,

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

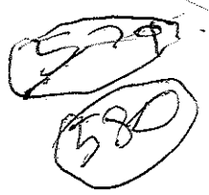

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

580

Recurso de reposición contra auto que termina incidente de desacato - Radicado: 11001-02-03-000-2021-04514-03 (STC1205-2022).

581

Customer Service <Armando26_4@hotmail.com>

Mié 10/08/2022 7:27 PM

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

CC: Secretaria Sala Civil Familia Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE TERMINA INCIDENTE (1).pdf;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL
LUIS ALFONSO RICO PUERTA
E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 11001-02-03-000-2021-04514-03 (STC1205-2022).

INCIDENTANTES: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.

INCIDENTADO: SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar), y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte incidentante; por medio del presente instrumento formulo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha agosto 4 de 2022 proferido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud de las siguientes:

MOTIVACIONES.

1.- La sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (STC1205-2022) literalmente expresó lo siguiente:

(...)

3. Precisión preliminar.

581

582

En primer lugar, en lo que respecta a los reproches encaminados a enervar la legalidad de varias actuaciones surtidas en el declarativo de la referencia –específicamente, las decisiones sobre el rechazo de la reforma de la demanda, la aptitud legal de uno de los apoderados de la contraparte para comparecer, así como el despacho desfavorable de una «solicitud de ilegalidad»–, relieva la Sala que en estos eventos no solo se pretermite el término prudencial para acudir al amparo –pues esas resoluciones datan de antes del 2019–, sino que, además, esos embates ya habían sido previamente expuestos por los peticionarios mediante otra acción de tutela; dirimida por esta Corporación con sentencia STC8236-2019, 21 jun., rad. 2019-01823 –confirmada en segunda instancia y excluida de selección con fines de revisión por la Corte Constitucional–, en la cual se explicó lo siguiente:

> *«**2.** Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, porque la parte actora pretende desconocer los requisitos de la acción que vienen de comentarse.*
>
> *En efecto, los acontecimientos en que se funda el reproche de los tutelantes, para alegar en esta Sede como de vulneración a sus derechos fundamentales, tendrían origen en las decisiones de fecha 16 de enero y 31 de agosto de 2015; la primera, por la cual el juez cognoscente negó el pedimento de declarar la nulidad o ineficacia del poder al estimar que aunque en el documento se hizo alusión a un poder general, acto seguido se detalló que el mismo se confirió para que se asumiera la defensa de los intereses del demandado dentro del proceso de responsabilidad seguido en su contra y por tanto en esto último se determinó su especialidad; y, la segunda que resolvió no reponer la actuación.*
>
> *No obstante, la acción constitucional la impetró sólo hasta el 10 de junio de 2019, esto es, después de que transcurriera más de 3 años y medio desde que se emitió el último pronunciamiento en mención.*
>
> *(...)*
>
> ***3.** Superado ese tópico, se advierte que los impulsores de la súplica también se duelen de que no les fuera aceptada la reforma de la demanda cuando en su sentir, la misma procedía hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. De lo anterior, si bien, el reclamo constitucional se dirige también contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, la Corte se ocupará únicamente de la que dictó su superior, toda vez que ésta fue la que resolvió de manera definitiva la temática objeto del debate en este asunto.*
>
> ***3.1.** A partir del examen de la providencia a través de la cual el Tribunal de Cartagena decidió confirmar el auto de 24 de abril de 2018 por medio del cual se tuvo por extemporánea la presentación de la reforma de la demanda, no logra advertirse la vulneración de sus derechos, toda vez que los miramientos que allí plasmó no pueden considerarse irracionales o antojadizos, pues la colegiatura demandada motivó de manera suficiente las razones de su determinación, oportunidad en la que ofreció respuesta a los argumentos que los libelistas utilizaron para fundamentar su postura.*
>
> *El Tribunal, para decidir, se ubicó en el momento en el cual se había presentado la solicitud de reforma de la demanda, y lo cotejó con la etapa procesal en la que la misma se dio, lo que a su vez enmarcó con la normatividad aplicable al asunto para cuando se presentaron las excepciones previas; así lo identificó: «El recurrente presenta solicitud de Reforma a la Demanda mediante memorial allegado al Despacho el 12 de Marzo del 2018. A efectos de verificar la temporalidad de dicha*

solicitud, se tiene que el artículo 89 del C.P.C. establece: "En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete."

Ya frente a la particularidad del caso, la colegiatura destacó:

«Teniendo en cuenta que mediante memorial de 26 de noviembre del 2013 la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES presentó escrito de excepciones previas. Al mismo se le dio traslado mediante auto del 03 de mayo del 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 10 de mayo del 2017; y mediante auto de fecha 05 de junio del 2017 y notificado mediante estado No. 39 del 20 de junio del 2017, se ordenó la práctica de una prueba. Claro es entonces que la oportunidad procesal para solicitar la Reforma a la demanda en el presente proceso era antes de esa fecha (20 de junio del 2017)».

En este punto, vale la pena relievar que el juzgador de segundo grado, volvió a referirse frente a un asunto que ya se encontraba zanjado, como era la discusión que se presentó frente al poder que allegó el demandado Benjamín Rodríguez Yance, al respecto sentó:

«Respecto a la aludida Nulidad Absoluta del poder otorgado por uno de los demandados, debe precisarse que dicha situación ya fue debatida en el proceso mediante autos de fecha 16 de enero del 2015 y 31 de agosto del 2015. Y es que en verdad, tal como lo señalan dichos autos, aunque el poder aportado el 24 de septiembre del 2013, diga "(...) otorgó poder general, amplio y suficiente (...)", lo cierto es que una interpretación sistemática de documento se encuentra que es conferido para una determinada actuación, ya más adelante dice claramente "(...) para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia." por lo que no era necesario elevar a escritura pública dicho instrumento, ya que la palabra general no se refería a las atribuciones para varios asuntos, sino facultades generales para el proceso de la referencia.

Por último, es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y demás pretensiones del apoderado recurrente, pues como se explicó el poder otorgado a la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yances, no se encuentra viciado de Nulidad Absoluta, y de ello deviene que todas las demás peticiones resultan improcedentes».

***3.2.** Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:*

«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso (...)". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».

(...) En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto».

En consecuencia, resulta clara la inviabilidad de someter nuevamente controversias que ya fueron zanjadas a escrutinio de la justicia constitucional.

(...)

RESUELVE

(...)

***SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto los autos proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 11 de junio y el 5 de agosto de 2021, respectivamente, así como las demás actuaciones que de allí se desprenden, dentro del radicado 2013-133.* (Subraya fuera de texto).

2.-De la sentencia constitucional mencionada (STC1205-2022), se palpa nítidamente que, el proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 se encuentra bajo la vigencia del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

3.- En sentencia C-443 de 2019[1]al realizarse el estudio de constitucionalidad **del artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** se ordenó lo siguiente:

(...)

6.5. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" en todo este complejo normativo.

En efecto, la expresión declarada inexequible es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

A continuación, se determina la repercusión que tiene la declaratoria de inexequibilidad en cada una de estas prescripciones.

- De una parte, la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente,

584

585

opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial.

- Por la misma razón, la inconstitucionalidad decretada en este fallo tampoco incide en la habilitación otorgada en el inciso 7 del artículo 121 para hacer uso poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para evitar la tardanza en los procesos, ya que la presente decisión versa exclusivamente sobre la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas, y no sobre las potestades para evitar el vencimiento de los términos legales.

(...)

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, **salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.***

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como "de pleno de derecho", así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas. (Subraya fuera de texto).

4.- En fecha febrero 14 de 2022, el suscrito le radicó memorial al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), solicitándole lo siguiente: *(...) remita el proceso de la referencia al:* ***MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO****, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA*[2] *DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la:* ***FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO****, para que su Despacho*

*siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean **NULAS** las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.*

5.- Empero, en auto de fecha julio 14 de 2022, proferido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena) se ordenó lo siguiente: *(...) procede el Despacho **dejar sin valor ni efecto los autos del 11 de junio y 5 de agosto de 2021** y así mismo, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena para que con carácter urgente, remita el expediente de la referencia a efectos de poder proferir una nueva decisión.*

6.- En vista de tal situación, el suscrito en fecha **julio 15 de 2022** le envió memorial reiterativo al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), estableciéndole lo siguiente: *(...) remita el proceso de la referencia al: **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[3] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la: **FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean **NULAS** las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.*

7.- Sin embargo, en auto de fecha julio 28 de 2022, proferido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), se dispuso lo siguiente: *(...) **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** la solicitud de perdida de competencia.*

8.- Y finalmente, en auto de fecha agosto 1 de 2022, el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), resolvió los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

9.- En auto de fecha agosto 4 de 2022, emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se ordenó lo siguiente: *(...) 3.3. Lo anterior permite concluir que el servidor judicial de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, encargado de proferir la mencionada decisión, acató íntegramente la orden impartida por esta Colegiatura en el sub-lite, atendiendo los parámetros allí dispuestos, por lo que, en esas condiciones, se encuentra actualmente conjurada la amenaza o vulneración iusfundamental argüida por los memorialistas. (...) **RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al encontrarse que el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena acreditó el obedecimiento de la orden impartida en la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil (STC1205-2022, 9 feb.), confirmada en segunda instancia por la homóloga de Casación Laboral (STL3834-2022, 16 mar.). **SEGUNDO: ORDENAR** la terminación y el archivo de la presente actuación.*

10.- Lo ampliamente expuesta, revela nítidamente que, el auto de fecha agosto 4 de 2022, proferido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA desconoció la **sentencia C-443 de 2019** y, quebrantó en recta vía: **los artículos 121, 241 y 243 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991.** Bajo este orden, lo más atinado en derecho es que ***i)*** se declare incompetente al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cartagena) para resolver los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, so pretexto, que se desconozca la cosa juzgada constitucional absoluta de la sentencia C-443 de 2019 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL; ***ii)*** se decrete la nulidad de los autos de fechas julio 14 y 28 de 2022 y, agosto 1 de 2022, proferidos por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), de conformidad con lo consignado en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y lo ordenado en la **sentencia C-443 de 2019** (al haberse solicitado en reiteradas oportunidades que se declarara incompetente, advirtiéndole el suscrito que las providencias posteriores serian nulas y por transcurrir más de dos (2) años desde la recepción del proceso declarativo de la referencia en la SECRETARIA[4] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA); ***iii)*** remitir el proceso declarativo de la referencia al MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO y ***iv)*** se revoque el auto de fecha agosto 4 de 2022, emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por carecer de competencia el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), para resolver los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

ANEXO: adjunto las solicitudes de perdida de competencia presentadas al Magistrado GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena) en las fechas: febrero 14 de 2022 y julio 15 de 2022.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

---

[1] *La cosa juzgada constitucional "es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política (...) mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas". De ahí que tiene la finalidad de garantizar la supremacía constitucional, el principio de igualdad, la confianza legítima de los ciudadanos por medio de la invariabilidad de las decisiones adoptadas.* **(Sentencia C- 007/2016).**

[2] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en

fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

[3]El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

[4]El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL
LUIS ALFONSO RICO PUERTA
E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 11001-02-03-000-2021-04514-03 (STC1205-2022).

INCIDENTANTES: WALTER BORRE VEGA Y OTROS.

INCIDENTADO: SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar), y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte incidentante; por medio del presente instrumento formulo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO APELACIÓN,** en contra del auto de fecha agosto 4 de 2022 proferido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud de las siguientes:

MOTIVACIONES.

1.- La sentencia constitucional de tutela de fecha febrero 9 de 2022, emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (STC1205-2022) literalmente expresó lo siguiente:

(...)

3. Precisión preliminar.

En primer lugar, en lo que respecta a los reproches encaminados a enervar la legalidad de varias actuaciones surtidas en el declarativo de la referencia –específicamente, las decisiones sobre el rechazo de la reforma de la demanda, la aptitud legal de uno de los apoderados de la contraparte para comparecer, así como el despacho desfavorable de una «solicitud de ilegalidad»–, relieva la Sala que en estos eventos no solo se pretermite el término prudencial para acudir al amparo –pues esas resoluciones datan de antes del 2019–, sino que, además, esos embates ya habían sido previamente expuestos por los peticionarios mediante otra acción de tutela; dirimida por esta Corporación con sentencia STC8236-2019, 21 jun., rad. 2019-01823 –confirmada en segunda instancia y excluida de selección con fines de revisión por la Corte Constitucional–, en la cual se explicó lo siguiente:

> *«**2.** Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, porque la parte actora pretende desconocer los requisitos de la acción que vienen de comentarse.*
>
> *En efecto, los acontecimientos en que se funda el reproche de los tutelantes, para alegar en esta Sede como de vulneración a sus derechos fundamentales, tendrían origen en las decisiones de fecha 16 de enero y 31 de agosto de 2015; la primera, por la cual el juez cognoscente negó el pedimento de declarar la nulidad o ineficacia del poder al estimar que aunque en el documento se hizo alusión a un poder general, acto seguido se detalló que el mismo se confirió para que se asumiera la defensa de*

los intereses del demandado dentro del proceso de responsabilidad seguido en su contra y por tanto en esto último se determinó su especialidad; y, la segunda que resolvió no reponer la actuación.

No obstante, la acción constitucional la impetró sólo hasta el 10 de junio de 2019, esto es, después de que transcurriera más de 3 años y medio desde que se emitió el último pronunciamiento en mención.

(...)

3. *Superado ese tópico, se advierte que los impulsores de la súplica también se duelen de que no les fuera aceptada la reforma de la demanda cuando en su sentir, la misma procedía hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. De lo anterior, si bien, el reclamo constitucional se dirige también contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, la Corte se ocupará únicamente de la que dictó su superior, toda vez que ésta fue la que resolvió de manera definitiva la temática objeto del debate en este asunto.*

3.1. *A partir del examen de la providencia a través de la cual el Tribunal de Cartagena decidió confirmar el auto de 24 de abril de 2018 por medio del cual se tuvo por extemporánea la presentación de la reforma de la demanda, no logra advertirse la vulneración de sus derechos, toda vez que los miramientos que allí plasmó no pueden considerarse irracionales o antojadizos, pues la colegiatura demandada motivó de manera suficiente las razones de su determinación, oportunidad en la que ofreció respuesta a los argumentos que los libelistas utilizaron para fundamentar su postura.*

El Tribunal, para decidir, se ubicó en el momento en el cual se había presentado la solicitud de reforma de la demanda, y lo cotejó con la etapa procesal en la que la misma se dio, lo que a su vez enmarcó con la normatividad aplicable al asunto para cuando se presentaron las excepciones previas; así lo identificó: «El recurrente presenta solicitud de Reforma a la Demanda mediante memorial allegado al Despacho el 12 de Marzo del 2018. A efectos de verificar la temporalidad de dicha solicitud, se tiene que el artículo 89 del C.P.C. establece: "En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete."

Ya frente a la particularidad del caso, la colegiatura destacó:

«Teniendo en cuenta que mediante memorial de 26 de noviembre del 2013 la apoderada del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ YANCES presentó escrito de excepciones previas. Al mismo se le dio traslado mediante auto del 03 de mayo del 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 10 de mayo del 2017; y mediante auto de fecha 05 de junio del 2017 y notificado mediante estado No. 39 del 20 de junio del 2017, se ordenó la práctica de una prueba. Claro es entonces que la oportunidad procesal para solicitar la Reforma a la demanda en el presente proceso era antes de esa fecha (20 de junio del 2017)».

En este punto, vale la pena relievar que el juzgador de segundo grado, volvió a referirse frente a un asunto que ya se encontraba zanjado, como era la discusión que se presentó frente al poder que allegó el demandado Benjamín Rodríguez Yance, al respecto sentó:

«Respecto a la aludida Nulidad Absoluta del poder otorgado por uno de los demandados, debe precisarse que dicha situación ya fue debatida en el proceso mediante autos de fecha 16 de enero del 2015 y 31 de agosto del 2015. Y es que en verdad, tal como lo señalan dichos autos, aunque el poder aportado el 24 de septiembre del 2013, diga "(. .) otorgó poder general, amplio y suficiente (...)", lo cierto es que una interpretación sistemática de documento se encuentra que es conferido para una determinada actuación, ya más adelante dice claramente "(...) para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia." por lo que no era necesario elevar a escritura pública dicho instrumento, ya que la palabra general no se refería a las atribuciones para varios asuntos, sino facultades generales para el proceso de la referencia.

Por último, es innecesario pronunciarse respecto de la presunta nulidad por ausencia de poder, y demás pretensiones del apoderado recurrente, pues como se explicó el poder otorgado a la apoderada del demandado Benjamín Rodríguez Yances, no se encuentra viciado de Nulidad Absoluta, y de ello deviene que todas las demás peticiones resultan improcedentes».

***3.2.** Ahora, muy a pesar de que los impulsores de la queja aleguen que el recurso se resolvió de plano, sin admitirse previo a su resolución, lo cierto es que ese reparo lo formuló al juez de segundo grado quien en proveído de 3 de abril del año que avanza, le explicó:*

«Respecto a la solicitud de ilegalidad, debe expresarse que el trámite del recurso de Apelación se tramitó conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, y que establece "Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso (...)". Es así como, no es posible acceder a la ilegalidad solicitada, máxime cuando el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por lo que aplicar el trámite establecido allí constituiría un error en el procedimiento».

(...) En ese sentido, la argumentación expuesta no es producto de un subjetivo criterio del juzgador, caso en el que sería procedente el amparo, sino que, por el contrario, se soportó no sólo bajo su juicio razonable de lo desarrollado en el proceso sino además con la observancia del tránsito de legislación de la ley adjetiva vigente, para concluir finalmente que el Código General del Proceso, era el estatuto aplicable para el momento en el que se interpuso el recurso resuelto».

En consecuencia, resulta clara la inviabilidad de someter nuevamente controversias que ya fueron zanjadas a escrutinio de la justicia constitucional.

(...)

RESUELVE

(...)

***SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto los autos proferidos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 11 de junio y el 5 de agosto de 2021, respectivamente, así como las demás actuaciones que de allí se desprenden, dentro del radicado 2013-133.* (Subraya fuera de texto).

2.- De la sentencia constitucional mencionada (STC1205-2022), se palpa nítidamente que, el proceso declarativo identificado con el radicado: 13001310300720130013300 se encuentra bajo la vigencia del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

592
593

3.- En sentencia C-443 de 2019[1] al realizarse el estudio de constitucionalidad **del artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** se ordenó lo siguiente:

(...)

6.5. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" en todo este complejo normativo.

En efecto, la expresión declarada inexequible es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

A continuación, se determina la repercusión que tiene la declaratoria de inexequibilidad en cada una de estas prescripciones.

- De una parte, la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente, opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial.

- Por la misma razón, la inconstitucionalidad decretada en este fallo tampoco incide en la habilitación otorgada en el inciso 7 del artículo 121 para hacer uso poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para evitar la tardanza en los procesos, ya que la presente decisión versa exclusivamente sobre la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas, y no sobre las potestades para evitar el vencimiento de los términos legales.

(...)

---

[1] *La cosa juzgada constitucional "es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política (...) mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas". De ahí que tiene la finalidad de garantizar la supremacía constitucional, el principio de igualdad, la confianza legítima de los ciudadanos por medio de la invariabilidad de las decisiones adoptadas.* **(Sentencia C- 007/2016).**

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo. ***salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.***

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con

fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como "de pleno de derecho", así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas. (Subraya fuera de texto).

4.- En fecha febrero 14 de 2022, el suscrito le radicó memorial al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), solicitándole lo siguiente: *(...) remita el proceso de la referencia al: **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[2] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la: **FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean **NULAS** las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.*

5.- Empero, en auto de fecha julio 14 de 2022, proferido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena) se ordenó lo siguiente: *(...) procede el Despacho **dejar sin valor ni efecto los autos del 11 de junio y 5 de agosto de 2021** y así mismo, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena para que con carácter urgente, remita el expediente de la referencia a efectos de poder proferir una nueva decisión.*

---

[2] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

6.- En vista de tal situación, el suscrito en fecha **julio 15 de 2022** le envió memorial reiterativo al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), estableciéndole lo siguiente: *(...) remita el proceso de la referencia al:* ***MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO****, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[3] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la:* ***FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO****, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean* ***NULAS*** *las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.*

7.- Sin embargo, en auto de fecha julio 28 de 2022, proferido por el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), se dispuso lo siguiente: *(...)* ***RESUELVE: PRIMERO: NEGAR*** *la solicitud de perdida de competencia.*

8.- Y finalmente, en auto de fecha agosto 1 de 2022, el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), resolvió los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

9.- En auto de fecha agosto 4 de 2022, emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se ordenó lo siguiente: *(...) 3.3. Lo anterior permite concluir que el servidor judicial de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, encargado de proferir la mencionada decisión, acató íntegramente la orden impartida por esta Colegiatura en el sub-lite, atendiendo los parámetros allí dispuestos, por lo que, en esas condiciones, se encuentra actualmente conjurada la amenaza o vulneración iusfundamental argüida por los memorialistas. (...)* ***RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE*** *de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al encontrarse que el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena acreditó el obedecimiento de la orden impartida en la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil (STC1205-2022, 9 feb.), confirmada en segunda instancia por la homóloga de Casación Laboral (STL3834-2022, 16 mar.).* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *la terminación y el archivo de la presente actuación.*

10.- Lo ampliamente expuesta, revela nítidamente que, el auto de fecha agosto 4 de 2022, proferido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA desconoció la **sentencia C-443 de 2019** y, quebrantó en recta vía: **los artículos 121, 241 y 243 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991.** Bajo este orden, lo más atinado en derecho es que ***i)*** se declare incompetente al Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena) para resolver los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, so pretexto, que se desconozca la cosa juzgada constitucional absoluta de la sentencia C-443 de 2019 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL; ***ii)*** se decrete la nulidad de los autos de fechas julio 14 y 28 de 2022 y, agosto 1 de 2022, proferidos por el

---

[3] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), de conformidad con lo consignado en el **artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y lo ordenado en la **sentencia C-443 de 2019** (al haberse solicitado en reiteradas oportunidades que se declarara incompetente, advirtiéndole el suscrito que las providencias posteriores serian nulas y por transcurrir más de dos (2) años desde la recepción del proceso declarativo de la referencia en la SECRETARIA[4] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA); ***iii)*** remitir el proceso declarativo de la referencia al MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO y ***iv)*** se revoque el auto de fecha agosto 4 de 2022, emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por carecer de competencia el Magistrado: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena), para resolver los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019, emitidos por el JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

ANEXO: adjunto las solicitudes de perdida de competencia presentadas al Magistrado GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL (de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena) en las fechas: febrero 14 de 2022 y julio 15 de 2022.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

[4] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

597
598

De: Customer Service
Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 4:04 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Perdida de Competencia

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO: DECLARATIVO.
PARTE DEMANDANTE. WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 13001310300720130013301.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia; por medio del presente instrumento le solicito que remita el proceso de la referencia al: **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[1] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la: **FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean **NULAS** las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S de la Judicatura

---

[1] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

RV: Reiteración de Perdida de Competencia.

Customer Service <armando26_4@hotmail.com>
Vie 15/07/2022 2:38 PM
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO: DECLARATIVO.
PARTE DEMANDANTE. WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 13001310300720130013301.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia; por medio del presente instrumento le solicito que remita el proceso de la referencia al: **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[1] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la: **FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean **NULAS** las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S de la Judicatura

[1]El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

De: Customer Service
Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 4:04 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Perdida de Competencia

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P.: D.R GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO: DECLARATIVO.
PARTE DEMANDANTE. WALTER BORRE VEGA Y OTROS.
PARTE DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 13001310300720130013301.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia; por medio del presente instrumento le solicito que remita el proceso de la referencia al: **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, por haber transcurrido más de dos (2) años desde la recepción del proceso de la referencia en la SECRETARIA[1] DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para efectos que resolviera los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el suscrito contra los autos de fecha mayo 21 y septiembre 27 de 2019 (proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA), sin que su Despacho los haya resuelto a la presentación de la presente solicitud, lo cual condujo, a que se configurara la: **FALTA DE COMPETENCIA AUTOMATICA establecida en el artículo 121 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que su Despacho siga conociendo del presente proceso, so pretexto a que sean **NULAS** las providencias que emita su Despacho en el presente proceso.

Atentamente,

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S de la Judicatura

---

[1] El proceso declarativo de la referencia fue recepcionado en la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA en fecha junio 5 de 2020, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual TIBA (página web de la RAMA JUDICIAL).

Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04514-03

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se rechazan por improcedentes lo recursos de «*reposición y en subsidio apelación*» interpuestos por el apoderado de los accionantes, contra el proveído **ATC1133-2022**, 4 ago., mediante el cual esta Sala se abstuvo de imponer sanciones al magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en tanto que, en este asunto, se acreditó la observancia de las órdenes impartidas en sede de tutela.

Lo anterior, porque los únicos mecanismos de defensa que proceden en este tipo de trámites son: «*la impugnación* [del fallo de amparo] *ante el inmediato superior funcional y la revisión eventual de la Corte Constitucional*» (CSJ STC 2 oct. 2008, rad. 01619-00, reiterada en STC4241 de 7 abr. de 2016); y, en caso de que en el incidente de desacato se profiriere sanción, el canon 52 *ejusdem* prevé la consulta ante «*el superior jerárquico*» –mecanismo que, se aclara, no es propiamente un recurso–, de allí que no pueda concederse defensa alguna contra decisión distinta, como en el *sub-lite*.

Al respecto, es oportuno precisar que dicha posición ha sido prohijada por la Corte Constitucional, quien ha sostenido, en línea con lo expuesto, que «*[c]omo se establece en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión que decide el desacato únicamente es objeto de grado de consulta* [en caso de sanción] ***y no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite. De manera que no es procedente el recurso de reposición****, ni la solicitud de nulidad* (...)» (CC, A-055/20). Así mismo, ha reiterado que:

> «*En efecto, del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela. Frente al particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, señaló: "(...) Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno"*» (CC, T-280A/12)

De igual forma, se ha enfatizado en que «(...) *en cuanto al desacato no proced[e]* (...) ***el recurso de apelación****, pues como ya se explicó ese medio de impugnación es improcedente en el trámite del incidente de desacato*» (CC, T-553/02), aunado a que:

> «*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial,* ***que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación****, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual*

implica una especial relevancia del principio de celeridad» (CC, C-243 de 1996, reiterada en T-553/02).

En consecuencia, los interesados deberán estarse a lo resuelto en la citada providencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F8FE8D9EC3A9C2092E339FBACE403A8F559A6C4F1AC129B374B77FA4B56E51FC
Documento generado en 2022-08-12

RADICADO UNICO: 13001-31-03-007-2013-00133-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: WALTER BORRÉ VEGA Y OTROS
DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho señor Juez la presente actuación, informándole que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sírvase proveer.

Cartagena, 16 de agosto de 2022.

CARLOS MAURICIO AREVALO LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena **CONFIRMÓ** los autos de fechas 21 de mayo y 27 de septiembre de 2019, mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2022, por lo que se procederá de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en su providencia adiada del 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase de nuevo al Despacho para proveer.

TERCERO: Notifíquese esta providencia mediante Estado Electrónico, en el Portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Juan Carlos Marmolejo Peynado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bdce0c6b222a67da1cd8206e9e49ca5b787f4478eccd5f5821993e52564248f